



LIBRERIA ANTICUARIA

LIBRERIA ANTICUARIA

Jerez

C/ Madera, 20
Teléfono 666 15 36

28529 RIVAS-VACIAMADRID
(MADRID) ESPAÑA

~~ANT~~

XIX

222



DERECHO ECLESIAÍSTICO



18cm.

R. 71.063



DERECHO ECLESIAÍSTICO GENERAL Y ESPAÑOL

POR

DON ANDRÉS MANJÓN

Canónigo de la Insigne Iglesia Magistral del Sacro Monte
y Catedrático de esta asignatura en la Universidad de Granada.

TOMO I

PARTE GENERAL

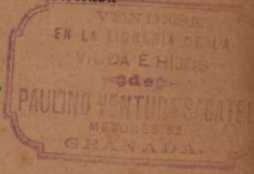
Ante



«Obligatio, qua catholici magistri et scriptores omnino adstringuntur, coarctatur in iis tantum, quae ab infalibili Ecclesiae iudicio veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur.»

(SYLLABUS de erroribus modernis, prop. XXII).

SEGUNDA EDICIÓN, NOTABLEMENTE MODIFICADA



MADRID
TIPOGRAFIA DE LOS HUÉRFANOS
Calle de Juan Bravo, núm. 5.
1891

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

Dedico

este libro á dos seres muy queridos: el uno es mi padre; el otro es su hermano, humilde Sacerdote de aldea, que me dió estudios de Sagrada Teología y Derecho: lux aeterna luceat eis.

Andrés Manjón.

ARTÍCULO PRELIMINAR

Lo que se entiende por Derecho Eclesiástico.

1. NOCIÓN Y PLAN. — *Derecho Eclesiástico*, objetivamente considerado, es el conjunto de las leyes dadas por Dios y la Iglesia, ó aprobadas por ésta, para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana. Considerado como rama del saber jurídico, le definimos: *Ciencia que estudia en sus fundamentos, historia y aplicación dichas leyes.*

Exponiendo la noción, tocaremos sucintamente: el origen, naturaleza y clasificación de sus partes, plan, método y sistema de enseñanza, conocimientos auxiliares é importancia de su estudio.

2. I. — ORIGEN ETIMOLÓGICO. — *Derecho* viene de *directo* (*di-recto* de *dirigo*), y significa léxicamente lo que es recto, y en sentido moral, cuanto conduce directamente á la rectitud ó justicia. Porque el Derecho, en su primera verdad y causa, no es sino la razón eterna de Dios participada á las cosas según la naturaleza de éstas: *Ratio vel voluntas Dei Ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans.*

Jus, voz latina, expresa etimológicamente la idea de vínculo, de la raíz *ju* (*ju-s*), sanscrito, *atar*, *ligar*, en sentido moral, *obligar*; porque ata y liga la voluntad humana por la ley del deber.

Derecho y *Jus* son, por consiguiente, dos aspectos de una verdad; pero es falso y gratuito que dichas palabras provengan una

de otra, y absurdo además derivar *jus* de *justus*, *justitia*, *Jupiter*, *jussu*, *jubere*, *juvare*, *jugum reor*, *jurisconsultus*, etc.; porque es ley de derivados constar de más letras que sus primitivos.

Eclesiástico llamamos al derecho de la Iglesia (*Ecclesia*), por ser para ella y dictado por ella; denominación propia, adecuada, exclusiva, tan antigua como la de *Canónico*, y tan clara y sencilla, que no hay quien no entienda su significado.

Por carecer de algunas de estas condiciones, posponemos á *Eclesiástico* los nombres; que también se le han dado, de *Derecho Divino*, *Sagrado*, *Pontificio*, *Canónico*, *Disciplina*, *Teología Rectriz ó Práctica* y otros.

3. ORIGEN HISTÓRICO. — Siendo el Derecho tan necesario á la sociedad como ésta al hombre, ha existido y durará siempre; verdad filosófica que comprueba la historia. Narrar sus vicisitudes sería meter la hoz en campo acotado para otra asignatura; pasaremos á decir algo del *Eclesiástico*, que es de nuestra incumbencia.

Tal como suena, es coetáneo de la sociedad Iglesia; pero nótese que, así como ésta tuvo su preparación y bosquejo en la Sinagoga, la cual á su vez recogió y custodió la verdad religiosa de los primeros tiempos, el Derecho Eclesiástico extiende sus raíces á través de los siglos, y contiene leyes utilizables del derecho judaico y todos los preceptos absolutos del derecho divino-natural y revelado.

4. ORIGEN FUNDAMENTAL. — Las leyes de la Iglesia, como parte del Derecho, se fundan, consideradas en su última razón ó primera causa, en el principio de toda ley y orden moral y social. Porque no hay dos ciencias jurídicas, ni dos humanidades y destinos diferentes, ni dos legisladores y ordenadores supremos; sino un solo autor y ordenador de todas las cosas, causa sin causa de todas las causas, principio y fin, ó alfa y omega de todas ellas.

De donde inferimos que está en Dios el fundamento de todo

derecho, como el origen de todo poder y la razón de todo lo que es justicia. Formularemos este principio más adelante.

5. II. NATURALEZA.— Expongamos la definición. Se dice *Derecho*, no en sentido subjetivo, como facultad moral exigible en justicia, sino en el objetivo, ó como ley ó reunión de leyes morales y justas, obligatorias ó exigibles; *Eclesiástico*, por ser para la Iglesia; *conjunto*, para abarcarlas todas, estén copiladas ó no; *de las leyes*, para indicar que no son los Cánones meras razones ó consejos, sino verdaderos preceptos obligatorios y exigibles para el procomún; *dadas por Dios*, para comprender la ley natural y sobrenatural; *y la Iglesia*, jerárquica, se entiende, en la que reside el poder según la Constitución divina de la misma; *ó aprobadas por ésta*, porque hay leyes no escritas ó consuetudinarias, y leyes civiles libremente consentidas, que con impropiedad se dirían *establecidas ó dadas* por la Iglesia; *para el buen régimen y gobierno*, á fin de comprender todos los actos de soberanía y ejecución de las leyes, cuyo fin propio é inmediato es procurar y obtener el orden *en la sociedad cristiana* mediante la rectitud y justicia. De aquí el carácter social del Derecho Eclesiástico y su diferencia principal de la Teología dogmática, que estudia la verdad en sí misma, y de la moral, que atiende á la bondad y á la responsabilidad de la conciencia.

¶ 6. Como rama del saber, dijimos es: *Ciencia*, porque se funda, por una parte, en los principios de la ley natural, y por otra en la revelación, hija como aquélla de Dios y evidentemente fundada en razón ó racional en sus fundamentos; *que estudia en sus fundamentos, historia y aplicación dichas leyes*, para comprender cuanto el canonista puede estudiar.

La definición adoptada no podrá tacharse de obscura, ni de incompleta ó confusa; pues expresa llanamente todo y solo el objeto de la ciencia canónica, indicando las fuentes únicas de la ley eclesiástica y su fin propio é inmediato.

7. III.—Clasificación de las principales

1.º — Por razón del origen, en.....	Divino (dado por Dios).	Natural..... (manifestado por medio de la razón natural.)
		Sobrenatural ó revelado.....
2.º — Por la extensión: atendiendo al.....	Humano (dado por los hombres en nombre de Dios.)	Promulgado por los.....
		No promulgado..... ó consuetudinario.
	(a) <i>Tiempo</i> (ó duración)	Perpetuo ó invariable.
		Variable.....
	(b) <i>Espacio</i> (ó territorio)	Universal ó general.
		Territorial ó tópicó.....
	(c) <i>Sujeto pasivo</i> (ó súbditos).	Clerical, ó referente al clero.
		Regular, á los regulares.
	(d) <i>Objeto</i> (ó leyes en sí)	Laical, á los legos ó fieles.
		Fundamental, que algunos llaman público y general.....
		Especial.....

Divisiones del Derecho Eclesiástico.

Primario ó en sus primeros principios.

Secundario ó en sus inmediatas consecuencias.

Terciario ó en sus remotas consecuencias.

S. *Escritura*. . . { *Antiguo* } *Testamento*.
 { *Nuevo* }

Tradición divina.

Apóstoles.—*Apostólico*.

Pontífices.—*Pontificio*.

Concilios.—*Conciliar*.

Obispos.—*Episcopal*, etc.

Iglesia de acuerdo con el Estado.—*Concordado*, etc.

Costumbres jurídicas.

Leyes civiles tácita y libremente aprobadas por la Iglesia.

Antiguo, hasta Graciano.

Medio, hasta Trento.

Nuevo, hasta nuestros días.

			{ <i>Español</i> }	{ <i>Peninsular</i> .
			{ <i>Francés</i> , etc.	{ <i>De Indias</i> .
<i>Oriental</i>	{	<i>Nacional</i>		
<i>Occidental</i> . . .	{	<i>Provincial</i> .		
		<i>Diocesano</i> , etc.		

Comprende los principios ó leyes fundamentales del Derecho Eclesiástico, y las relaciones de la Iglesia con otras sociedades principales.

Jerárquico, de los ministros que rigen y gobiernan la Iglesia.

Sacramental, de los Sacramentos y Sacramentales.

Económico, de los bienes eclesiásticos.

Penal, de las penas y delitos.

Procesal, del procedimiento eclesiástico.

8. IV. — PLAN, MÉTODO Y SISTEMA DE ENSEÑANZA. — PLAN. — Seguiremos el trazado en el cuadro precedente, letra *d*, por considerarle racional, claro, análogo respecto de las principales ramas del Derecho secular, y apropiado á los tiempos y necesidades presentes.

(Opinan algunos que es reprehensible ó menos laudable seguir en los libros de Cánones un plan *libre*, abandonando el que llaman *oficial* y *predeterminado*, por ser el de las *Decretales*. Respetando á los así opinantes, lícito será observar: 1.º Porque los soldados romanos peleaban y vencían con lanza y machete y los tercios españoles con arcabuz y espada, ¿serán en todo tiempo esas armas las preferibles? La verdad es una; pero el modo de propinarla debe adaptarse al estado de los ánimos, y cada siglo tiene sus enfermedades morales. 2.º Además, el plan *libre* es más antiguo y ha durado más que el *predeterminado*. En los doce primeros siglos los Cánones se estudiaron con la Teología, y por consiguiente, con *plan libre*; el Decreto de Graciano y las obras publicadas hasta el siglo XIII son libres, y del XVI acá ha vuelto á ganar tanto terreno dicho plan, que apenas hay canonista que no le siga. 3.º No está probado que el plan de las *Decretales*, gloria de la Iglesia universal y española en su siglo, sea inmejorable. Baste citar las palabras de sus cinco libros: *Judex*, *Judicium*, *Clerus*, *Connubia*, *Crimen*, y añadir: (a) que no hay constancia en dicho sistema: (b) Lancelloti, que escribió sus *Instituciones* por encargo de Paulo IV, se apartó de este plan: (c) el Concilio de Trento igualmente: (d) los colectores de Bulas y Concilios no le siguen: (e) los Autores que se empeñan hoy en seguirle, como de Angelis y Grancloude, se ven precisados á repetir títulos sin objeto, y á forzar el significado de otros, para que abarquen lo que San Raimundo y Gregorio IX ni siquiera pensaron.

9. MÉTODO. — Seguiremos el *sintético*, por exponer una ciencia constituída, pero sin excluir el *analítico* en aquellos puntos que por su naturaleza ó las circunstancias exijan este procedimiento.

10. EL SISTEMA DE ENSEÑANZA consistirá en reducir á dos puntos las materias objeto de este libro: *origen* y *naturaleza*. En el *origen* comprenderemos: (a) la etimología, ó significado de la palabra ó palabras que á la institución se den; (b) el principio y vicisitudes históricas por que ha pasado; (c) y el fundamento ó razones en que se apoya (*origen etimológico, históri-*

co y racional ó fundamental). En la *naturaleza* se tratará del concepto y alcance jurídico de la institución, estudiando, si es un organismo: (a) quiénes pueden ser nombrados, por quién, cuándo, en qué forma, de quién dependen y cómo cesan (*naturaleza orgánica*): (b) facultades, ó atribuciones y deberes de la misma (*naturaleza facultativa ó jurídica*): (c) á veces se indica el modo de proceder (*naturaleza procesal*). En la *naturaleza* incluiremos la división ó clasificación que se haga de las partes, como éstas se contienen en el todo.

7 Nos proponemos: (a) dar más extensión á los fundamentos y derecho vigente que á la parte histórica: (b) estudiar el *Derecho Eclesiástico Español* junto con el de la Iglesia en general: (c) condensar cuanto sea posible sin perjuicio de la claridad: (d) no dejar lo que hoy se debate por lo que se cuestionó en otros siglos, ni lo que es de todos los días por lo que sólo ocurre alguna que otra vez: (e) amar la verdad al par de Dios, á quien se debe confesar ante los hombres, estén colocados arriba ó abajo, sean pocos ó muchos, doctos ó indoctos, con añejas ó modernas preocupaciones: (f) no exagerar, ni atenuar, ni velar; por ser la media mentira tan opuesta á la honradez, como la habilidad es contraria á la sinceridad y franqueza, sin las que ningún profesor llega á la talla del hombre: (g) para obligar al alumno á reflexionar, trataremos de publicar, tras de este libro, un programa teórico-práctico, con preguntas y ejercicios: (h) anteponer el juicio de Dios y su Iglesia, Doctora y Maestra autorizada de la verdad religiosa, al parecer y opinión de los hombres, por renombrados que sean, en lo que de ella se aparten: (i) emplear el estilo que mejor exprese el pensamiento y carácter del que escribe, y sabido es que no hay en esto dos hombres iguales: (j) huir de la forma académica del discurso, tan propia para enseñarse como inconducente para enseñar y obtener ventajosos resultados en la práctica.

11. V. — CONOCIMIENTOS AFINES Y AUXILIARES. — La ciencia más afin es la S. Teología; le siguen la Historia eclesiástica, con sus auxiliares, y el Derecho secular, romano y cristiano.

7 Propongo, aunque sea para algunos motivo de escándalo, que se exija para explicar *Derecho Eclesiástico*, haber cursado Teología, pues el maestro de Cánones que la ignora, apenas posee la mitad de la ciencia, dado que los Cánones no son sino conclusiones de principios teológicos, ó determinaciones del lugar, tiempo y modo como debe observarse el derecho divino (Berardi y Gersón).

Auxilian sobremanera: la Historia profana universal y española; el Derecho natural y la Filosofía en todas sus ramas, el Latín, lengua oficial de la Iglesia, y el Griego.

En los años que llevo de enseñanza universitaria, he tenido muy pocos alumnos que sepan regularmente Latín, y ni uno lo ha aprendido en Instituto provincial.

Ni para explicar Canónico, Romano, Civil ó Político, se requiere saber traducir las Decretales, las Pandectas ó el Fuero-Juzgo, en esta antigua patria de teólogos, jurisconsultos y clásicos.

Es, además, conveniente tener noticia de los libros que tratan de esta ciencia, por lo cual citaremos algunos, siquiera por ampliación.

BIBLIOGRAFÍA CANÓNICA. — Es tanto lo que se ha escrito, que ha podido exclamar un autor: *Inopes nos copia facit*. (Dan noticia de muchas de las obras publicadas Lipen, Fontana, Camus, Ersch y Croucet en sus catálogos, Riegger en su *Biblioteca Juris Canonici*, (Doujat en sus *Praenotiones Canonicae*.)

(a) *Obras de introducción* (llámense Prolegómenos, Prenotaciones ó Principios) Schenkl, Soglia: *Praenotiones in jus canonicum*; Bouix: *De Principiis*; Phillips: *El Derecho Eclesiástico en sus principios generales*, traducido del alemán al francés por Croucet; (Tarquini, *Institutiones Juris Publici Ecclesiastici*, puestas en castellano por A. Manjón)

(b) *Institutiones canónicas*.—Lancelloti, Maschat, Devoti, *Lectiones Seminarii S. Sulpitii*, Soglia, Walter, R. D. M., Craissón, Grancloude, Vecchiotti (De Angelis, Santa Susana, Lupoli, Schmidt, Phillips, Thomassino, Escavini, Santi. Están traducidas al castellano las de Devoti, Walter y Selvagio, y con destino á las Universidades han escrito en esta lengua Carramolino, Aguirre, Golmayo, Salazar, La Fuente, Paso, Jeseu y Morales.)

(c) *Obras magistrales*.—González: *In Decretales Gregorii IX*; Schemalgrueber: *Jus Ecclesiasticum Universum*; Reiffenstuel: *Jus Ecclesiasticum Universum*; (Benedicto XIV: *De Synodo Dioece-*

sana; Berardi: *Comentaria*, y otros muchos, como Piring, Fagnano, Pichler, (Barbosa, Cabassuti,) Giraldi, Devoti, cuya obra quedó empezada, Bouix, que ha publicado catorce tomos sobre varios tratados.

(d) *Diccionarios*.—Ferraris, André, traducido al español por La Pastora, Durand de Maillane y otros.

(e) *Teología dogmática*.—Perrone: *Praelectiones*; Santo Tomás: *Summa Theologica*.—*Teología Moral*.—San Alfonso María de Liguri, Scavini, Gury, anotado por Ballerini.

(f) *Historia Eclesiástica*.—Baronio, Darrás, Rohrbacher; compendios de Wouters, Alzog y Asís Aguilar. Las dos últimas están en castellano.—*Historia Eclesiástica de España*.—D. Vicente La Fuente.)

(g) *Filosofía*.—Balmes, Fr. Ceferino, Tongiorgi, Sanseverino Taparelli, Liberatore y Prisco, los tres últimos para Derecho natural.

(h) *Historia Universal*.—César Cantú; de España.—Mariana y Victor Ghebar.

(i) *Derecho secular ó civil*: los textos por que se haya cursado.

Sobre estos y cualesquiera otros libros que traten de ciencias morales y políticas, afirmamos, por ser verdad de razón (26 á 31) y experiencia, que es muy difícil, si no imposible, que el que es víctima de preocupaciones irreligiosas no sea cómplice y maestro de errores científicos. El error llama al error como el abismo al abismo. Quien yerra en lo fundamental, ¿como podrá librarse de las consecuencias? Sólo faltando á la lógica?

12.º II.—IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO ECLESIASTICO.—Es grande, teórica y prácticamente considerado:

1.º Bajo el aspecto *científico*, es importante el estudio de una legislación de principios ciertos y fines divinos, especial y completa, tan duradera, influyente y vasta en sus dominios como la de ningún otro pueblo, antiguo ni moderno.

2.º Bajo el aspecto *político-social*, se trata del instrumento magistral con el cual la Iglesia ha erigido y conservado la unidad, transformado los pueblos, labrado la civilización é influido poderosamente en la formación

y corrección de las leyes y códigos civiles, y en la reforma de las costumbres sociales.

3.º Bajo el aspecto de *interés y aplicación*, se trata de leyes que interesan al cristiano que ha de observarlas, al artista que ha de respetarlas, al juez que ha de aplicarlas, al letrado que ha de interpretarlas, al profesor que ha de exponerlas, y al filósofo y publicista que han de encontrarlas junto á la solución de todo problema social y político algo trascendental.

El estudio de una legislación que ha marchado unida y como confundida con las leyes é instituciones de todos los pueblos europeos, más aún, cristianos, inspirándolas ó corrigiéndolas, puede tacharlas de inútil el ignorante, no la ciencia.

Y bajo el punto de vista del amor patrio, estudio y gratitud merece una legislación que con la patria sufrió bajo los Césares, triunfó con Constantino, fué oprimida por los arrianos, subió al trono con Recaredo, brilló en los Concilios toledanos, padeció bajo la dominación agarena, resucitó en las cortes, costumbres y códigos de la reconquista, é inspiró fe, abnegación, unidad y constancia, para volver desde Covadonga y San Juan á Toledo y Granada, y en seguida partir á implantar la civilización cristiana en América y Asia, mientras contenía en Europa y libraba á España del protestantismo. Y la vemos hoy sostener empeñada batalla contra el cesarismo racionalista, hijo del amancebamiento de la pseudo-reforma y el despotismo, por desgracia compatible con todas las formas de gobierno.

Si todo esto carece de importancia, ¿qué cosa habrá que la tenga en el mundo? Léase una vez siquiera el *Syllabus*, y se verá el alcance jurídico de una sola ley doctrinal de la Iglesia.

Por donde se ve que interesa á los legos y clérigos el estudio de los Cánones. Respecto á los sacerdotes, dice el IV Concilio de Toledo: *Nulli sacerdotum liceat canones ignorare* (Decreto de Graciano, can. 1, dist. 38). Si los han de enseñar, practicar y aplicar, ¿cómo les ha de ser lícito ignorarlos? Esta es obligación del estado clerical, mas bien que de este ó el otro clérigo.

De modo que, aunque fuera cierto que sin disciplina no hay fe, ni costumbres, ni respeto para la Iglesia, ni orden en esta, todavía, por decoro, tradición y gloria, estarían obligados á fomentar el estudio de una legislación bienhechora, grandioso y secular monumento de la prudencia y el saber eclesiásticos.

□ Hablando de ciertos cargos en particular, los Obispos, Vicarios generales y capitulares, Gobernadores eclesiásticos, Secretarios de Cámara y Doctorales necesitan un conocimiento más amplio que los Arciprestes y Párrocos.

DERECHO FUNDAMENTAL

L. 3.

LIBRO PRIMERO

RELIGIÓN. — IGLESIA. — LEY.

14. FUNDAMENTAL llamamos á *aquella parte del Derecho Eclesiástico en que se estudian las verdades más importantes, ó sea, los principios y leyes en que todas las demás se basan y fundan*; denominación equivalente á *Principios ó Fundamentos generales del Derecho Canónico Eclesiástico*, que otros emplean (Phillips, Bouix, Gousset, Sanfelice), y preferible á las de *Pre nociones, Prolegómenos, Prelecciones, Isagogía*, usadas por los antiguos, y al mismo título de *Derecho Público Eclesiástico* de algunos modernos.

15. Las razones de este estudio son, entre otras: la importancia excepcional que tiene en nuestros días; el ser cimiento y base de las demás partes, debiendo la ciencia enseñarse por principios; el instinto natural de defensa y equidad, que impele á defender lo que más se combate y vulnera; la mira de emplear de la manera más útil el escaso tiempo concedido á esta ciencia en los planes de estudios; y el honrado propósito de rectificar algunos errores que van en contra de la razón, equidad, justicia, orden, libertad y bien públicos, y se hallan, no obstante, demasiado extendidos.

¿Y desde dónde comenzará nuestro estudio? Desde el cero de la ignorancia. Los alumnos que están pasando por nuestras aulas, se hallan tan atrás como las personas incultas respecto á fundamentos de Religión. A ello contribuyen los planes de enseñanza, en los que se ha suprimido la asignatura de Religión y moral, que antes se estudiaba en el bachillerato.

TÍTULO PRIMERO

RELIGIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.

Concepto de la Religión.

16. No puede formarse idea científica del Derecho Eclesiástico, sin tenerla previa de la Iglesia, ni de ésta, sin antes saber lo que es Religión. Exige, pues, el orden lógico que estudiemos sucesivamente estos tres puntos.

17. DEFINICIÓN DE LA RELIGIÓN.— Así como el Derecho se define como facultad moral y como ley ó conjunto de leyes, la Religión puede definirse como virtud y como verdad ó conjunto de verdades. En este sentido es: *Sistema (conjunto ordenado) de los medios (verdades y deberes) que unen al hombre con Dios y con los demás hombres ante Dios.*

18. ORIGEN ETIMOLÓGICO.— *Religión*, según Lactancio, viene de *religare*; volver á unir ó enlazar, porque reúne al hombre con su origen, que es Dios, y con los demás hombres, sus hermanos en Dios. Cicerón (*De natura Deorum*) la deriva de *religere*, reelegir ó escudriñar, por ser, en su concepto, no la superstición, sino lo más selecto de la filosofía.

Acéptese la primera por más seguida, ó la segunda por mayor afinidad etimológica, son ambas profundas y luminosas, pues nos dan idea de la *Religión* y conducen como por la mano á investigar su origen histórico y fundamental.

19. ORIGEN HISTÓRICO.— La Religión es tan antigua

como el hombre. «Si recorréis la tierra, escribía Plutarco, podréis hallar ciudades sin murallas, leyes, casas, gimnasios, moneda ni letras; pero un pueblo *sin Dios, sin oraciones, sin juramentos, sin ritos religiosos, sin sacrificios, nadie le vió jamás.*»

Contra Coloten. Augusto Nicolás: *Estudios filosóficos sobre el Cristianismo*, t. 1, p. 118.

Los descubrimientos geográficos posteriores y el estudio de todas las lenguas, instituciones, costumbres, leyes, monumentos y cultos, han confirmado la afirmación de Plutarco: *un pueblo sin Religión, nadie le vió jamás.* Todas las investigaciones concuerdan con la relación de los primeros capítulos del *Génesis*, en los que se describe al hombre religioso desde el primer día. Ni podía ser de otro modo.

20. ORIGEN FUNDAMENTAL. — Es tan racional y necesaria la existencia de la Religión, que sin ella sería inexplicable el mundo, un absurdo la vida presente, imposible la moral y el derecho, el hombre una fiera, la historia un mito y la razón un sueño. Porque, ó se admite la existencia de un Dios, creador y ordenador, y su conocimiento por el hombre, sér criado, inteligente, espiritual y libre, ó no: en el primer caso, la Religión es una consecuencia inmediata y necesaria; en el segundo, que nos digan cómo se hizo el mundo; cómo la materia puede pensar y legislar para sí misma; cómo lo contingente, variable, temporal y accidental puede ser eterno y necesario; cuál será el fin del hombre, la sanción de la moral, el fundamento de la justicia, el origen de la sociedad y de la autoridad; cómo se explica que todos los pueblos de todos los tiempos y climas, sin distinción de civilizados y bárbaros, hayan sido religiosos; cómo es que todo sistema filosófico conduce al teísmo ó al panteísmo, esto es, al Dios verdadero, personal y distinto del mundo, ó al Dios confusión, pero siempre á Dios.

De aquí inferimos que la irreligión es anticientífica y trivial, opuesta á naturaleza y á razón. «No puede separarse la Religión de la sabiduría, ni la sabiduría de la Religión; porque es uno mismo el Dios á quien conviene conocer, lo cual es propio de la sabiduría, y á quien hay que adorar, lo cual es Religión» (Lantancio).

21. NATURALEZA DE LA RELIGIÓN. — Es una relación moral del hombre con Dios, no sólo individual, sino socialmente considerado. La naturaleza de esta relación depende de la naturaleza y posición respectiva de ambos seres. Por esto, y á falta de educación científico-religiosa en nuestros injustificables planes de enseñanza, diremos algo de lo más indispensable acerca de Dios, el hombre y los deberes que á éste ligan con su causa y término, en lo cual consiste la Religión.

22. DIOS. — SU NOCIÓN Y EXISTENCIA. — *Dios llamamos al Sér supremo, infinito y eterno, principio y fin de todas las cosas.*

Su existencia la afirman: el cielo y tierra en su unidad, armonía y movimiento; la conciencia por medio de la ley moral; la humanidad por el común sentir de todos los pueblos; y la razón demostrando que no puede ser de otro modo. Porque, siendo evidente que existe algo y que de la nada nada sale, se infiere necesariamente que siempre hubo algo, y por tanto que existe un Sér eterno; y el Sér eterno es Dios.

23. NATURALEZA Y ATRIBUTOS DE DIOS. — Dios es el *Sér necesario ó á se*; no porque se haya dado á sí mismo la existencia, lo cual sería absurdo, sino porque se identifican la necesidad de su esencia y su existencia, ó existe, porque no puede menos de existir. Es, además, *único, infinito, realísimo, perfectísimo, simplíctimo, inmutable, inmenso, eterno*. Y en cuanto á los atributos que llaman *relativos*, por considerarlos con relación á las criaturas, Dios es *veracísimo, omnisciente, libérrimo, bueno, omnipotente, creador y conser-*

vador de las cosas y su providencia; es justo, misericordioso, principio y fin ó alfa y omega de todas las cosas.

Único, porque no caben dos seres absolutamente necesarios:

Infinito, porque no puede recibir limitación, ni de sí ni de otro:

Realísimo, porque contiene en sí toda realidad, hasta la de las criaturas, pero de modo más perfecto y eminente, como el efecto se contiene en la causa:

Perfectísimo, porque, si no, ni sería infinito, ni realísimo, ni Dios:

Simplicísimo, ó exento de toda composición, porque si no constaría de partes, las que, si eran finitas, no podrían formar un compuesto infinito; y si infinitas, formarían varios. Además, que todo ser compuesto es posterior á los elementos que le componen, y Dios no se concebiría como absolutamente necesario y eterno.

Inmutable, ó sin cambios, porque todo cambio arguye sucesión y tiempo, lo cual no cabe en el ser simplicísimo y eterno:

Inmenso, ó presente á todas las cosas sin estar limitado ni contenido en ellas, por ser en todo infinito y superior:

Eterno, ó sin principio, fin ni sucesión, porque es absolutamente necesario é inmutable, y por consiguiente, posee de presente total y simultáneamente la vida, no habiendo para Él pasado ni futuro;

Y en cuanto á los atributos que llaman *relativos*, por considerarlos con *relación á las criaturas*, Dios es:

Veracísimo, porque es la misma verdad, que ni puede engañarnos, ni puede equivocarse, por ser *Sapientísimo* y *Omnisciente*; pues el saber es perfección, y Dios es perfectísimo, conociendo el pasado como el presente y futuro, sea este libre ó necesario:

Libérrimo en sus manifestaciones *ad extra*, ó fuera de Él, porque de otro modo dependería de las cosas en el obrar. Dios es infinitamente

Bueno, porque contiene todas las perfecciones:

Santo, porque todas sus operaciones están acordes con lo que exige su naturaleza, en todo perfecta:

Bienhechor, para todas las criaturas, que, siendo

Omnipotente, sacó de la nada, porque es

Creador, ó autor de todas las cosas, y

Conservador, ó continuador de las existencias todas:

Providentísimo, ordenándolo todo á su fin, pues en Dios no cabe imprevisión ni abandono:

Infinitamente justo, según lo que dictan su infinita sabiduría, bondad y santidad, sin que á nadie quede á deber nada, ni ni nadie deje de recibir su merecido. — De aquí el llamarle *Remunerador*:

Misericordiosísimo, en cuanto, sin perjuicio de su justicia ni de la libertad humana, promueve el bien y se apiada de los hombres:

Principio y fin de todas las cosas, ó fuente y término de todos los seres y sus leyes.

Él es, por lo mismo, principio y fin del *hombre*, de la *familia*, de la *sociedad*, de la *autoridad*, del *derecho*, de la *Religión*, de la *verdad* y *belleza*, de la *ciencia* y el *arte*. Dios es principio de todo, porque es el único Sér necesario y creador; y es fin, porque Dios no pudo obrar sin fin, como sér espiritual, ni obrar por otro fin que Él mismo, á menos de depender de sus criaturas al crearlas.

Tal es Dios en su esencia y principales atributos, según nos enseña la Teodicea. No puede darse, por consiguiente, un error más contrario á la filosofía, la moral y el derecho, que el *panteísmo*, idealista ó realista, que consiste en decir que: «No existe un Dios supremo, sapientísimo y providentísimo, distinto de esta universalidad de las cosas, y por lo tanto, que está sujeto á mudanza, y Dios se hace realmente en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios y tienen la misma substancia de Dios; y Dios es la misma cosa que el mundo, y por consiguiente, el espíritu la misma cosa que la materia, la necesidad lo mismo que la libertad, lo verdadero lo mismo que lo falso, el bien lo mismo que el mal, lo justo lo mismo que lo injusto.» (*Syllabus*, prop. 1.) O «que debe ne-

garse toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo » (Syll. p. 2.), en lo que consiste el *deísmo*.

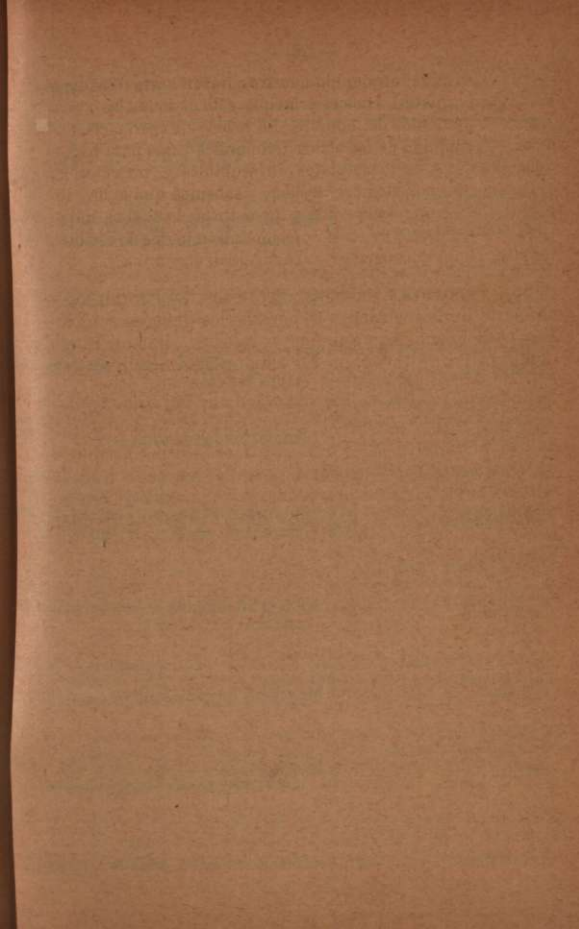
24. EL HOMBRE. — NOCIÓN Y ORIGEN, NATURALEZA Y DESTINO. — El hombre es un sér compuesto de cuerpo orgánico y alma racional en unidad de naturaleza y persona. De origen divino en cuanto al cuerpo y alma, siente la nostalgia del cielo, para el cual ha sido criado, y tiende naturalmente á su fin, que él conoce ha de estar en su Dios, bien sumo, puesto que todas las criaturas no bastan á llenar el vacío de su alma, libre por otra parte, responsable é inmortal.

El hombre *homine*, de *humus*, rey del mundo que vemos, vino á él después que las plantas, reptiles, aves y peces hermo-seaban este palacio de su morada, según atestigua el *Génesis* (cap. 1.) y demuestra la ciencia. La fecha de su aparición dista de nosotros pocos miles de años, y su causa productora, según la historia más antigua (*Génesis*, c. 1. 26), confirmada por las tradiciones de la humanidad y por las mismas ciencias naturales, fué la creación. (Fr. Ceferino, *Filosofía elemental*, t. II, p. 302, edic. 3.^a)

Se demuestra en Filosofía, y entiende sin esfuerzo, que el hombre es un compuesto hipostático de cuerpo y alma natural y substancialmente unidos; y que el alma, principio de esta unión, es, no sólo inmaterial y simple, vital y animal, como la de los brutos, sino *espiritual*, ó conocedora de lo suprasensible, reflexiva, juez de la verdad, raciocinadora, y por tanto inductora y deductora, abstrayendo y generalizando; consciente de todos estos hechos y de un sér y facultades; poseedora de ideas espirituales y generales, con imaginación creadora ó inventora, susceptible de adelanto y perfeccionamiento, con lenguaje artificial, y una voluntad que aspira incesante á una dicha sin inquietudes ni fin, es libre, responsable y dueña, por consiguiente, de sus actos y destino; una é idéntica, ó principio único de todos los movimientos y operaciones de la vida; inmortal y creada por Dios, á quien tiende como á verdad, bondad y belleza suma. Está impresa en nosotros la imagen

de Dios y se halla intranquilo nuestro corazón hasta descansar en Él (San Agustín). Dios es principio y fin de todas las cosas, y por consiguiente, del hombre. La razón y experiencia nos dicen que ninguno de los bienes temporales basta para hacernos felices, por ser incompletos, inasequibles y transitorios: si pues aspiramos siempre al bien, y sabemos que le hay infinito, ó nos engañan la razón y ley natural, lo cual es imposible, ó está nuestro fin en la posesión interminable de ese bien infinito, según la capacidad y tendencia de nuestro sér.

25. VERDADES Y DEBERES RELIGIOSOS. — Brotan lógicamente de las verdades expuestas los deberes religiosos, para lo cual basta poner en relación, por un juicio comparativo, al hombre con Dios; pues la Religión no es sino el vínculo que une al hombre con Dios y la ciencia que enseña los deberes de la criatura espiritual para con su Creador, ó el camino que conduce directamente al hombre á su fin. Recuérdense los atributos de Dios antes numerados; compárese en cada uno de ellos al hombre con su Hacedor; y brotarán lógicamente una porción de verdades, que serán otros tantos dogmas, y otra porción de obligaciones, que serán los deberes religiosos.



Dios es:

El hombre es:

Sér necesario, á se.....	{ Sér contingente ó <i>ab alio</i> , obra de Dios como todas las cosas fuera de El....
Infinito.....	Finito y muy limitado en todo.
Realísimo.....	{ Sin más realidad que la prestada, como todas las cosas.....
Perfectísimo.....	Lleno de imperfecciones.....
Simplicísimo.....	{ Compuesto de cuerpo y alma, de potencia y acto, de sér y no sér.....
Inmutable.....	{ Mudable é instable en todo, como todo lo creado.....
Inmenso.....	Muy poco en el tiempo y el espacio.....
Eterno.....	{ Nacido en el tiempo, pero con espíritu inmortal y aspiraciones á lo eterno....
Veracísimo.....	Expuesto al error, engaño y mentira. ...

L HOMBRE

Deberes religiosos del hombre.

Debe el hombre reconocerse sometido á Dios con todo su sér, *adorándole y sirviéndole* en todo y sobre todo, y *sacrificando* para reconocerlo autor de todo.

Por eso el hombre religioso se *anonada* en su presencia, *humillándose*, y *reconociendo el misterio* como una necesidad lógica de su sér y el de Dios.

De aquí el ver á Dios en todas las cosas y la esperanza de ver todas las cosas en Dios en otra vida.

Dios es el ejemplar del hombre, que debe copiar de Él cuanto su naturaleza le consienta; y de aquí la educación religiosa como uno de los deberes primeros ó el primero.

No puede, por lo mismo, adorarse á Dios sino como espíritu, sin composición alguna; y de aquí el absurdo de la idolatría, fetiquismo, sabeísmo y panteísmo. Pero el culto deberá ser humano, es decir, interno y externo, individual y social.

Dios no puede *progresar*, ni el hombre puede estar condenado al *progreso indefinido*, que equivaldría á no ser feliz jamás. Dios es verdad, bondad y justicia inmutable; toda divinidad que varíe ó cambie lo más mínimo, no es Dios.

De aquí el reconocer la presencia de Dios en todas partes (ubicuidad), siendo testigo presencial de todo, excediendo los espacios imaginarios y no cabiendo su retrato en el universo.

Dios no necesita *memoria*, por estar presente á todo el tiempo; el hombre necesita ir á Dios para asegurar por siempre su dicha. De aquí la *vida eterna*, fin de esta prueba en el tiempo, y la diferencia entre lo temporal y lo eterno.

Debe el hombre á Dios *fe* racional, siempre que conste ha hablado y lo que ha dicho; y es irracional el racionalismo que antepone la opinión humana á la verdad divina, ó niega la posibilidad de la revelación.

Dios es:

El hombre es:

Sapientísimo ú Omniscente.....	{ Ignora muchísimo, y le conviene de tal modo ser instruído por Dios en moral culto, que sin esto es moralmente imposible que no incurra en errores.....
Libérrimo.....	Esclavo del deber y de la necesidad.....
Bonísimo.....	Conjunto de malicia y bondad.....
Santísimo.....	Expuesto á perderse, debiendo salvarse..
Bienhechor.....	{ Favorecido en lo que tiene y hasta en lo que hace.....
Omnipotente.....	{ Puede muy poco en todos los órdenes, y nada bueno sin Dios.....
Creador, legislador, padre y soberano.....	{ Criatura de Dios, súbdito, hijo, siervo en todo, como individuo y miembro de la sociedad.....
Conservador.....	Conservado en el sér, poder y existir....
Providentísimo.....	Cuidado por Dios con celo de padre.....
Justísimo.....	{ Injusto con mucha frecuencia, debiendo imitar y temer á Dios.

EL HOMBRE

Deberes religiosos del hombre.

Es posible la *profecía* ó predicción de lo futuro desconocido para el hombre, como es posible la *revelación hasta de verdaderos misterios*, porque el hombre lo ignora casi todo.

El hombre depende en absoluto de la voluntad divina. De aquí la *resignación*, el *sacrificio*, *sumisión*, *acatamiento* á la voluntad de Dios y *obediencia* á sus mandatos.

De aquí el *amor* de Dios sobre todas las cosas, la *posesión* de Dios como bien sumo del hombre, la *devoción*, *celo*, *obsequios*, *alabanzas* y la detestación de nuestras culpas dirigidas contra su bondad.

La *gloria* y *honor* tributados á Dios, la necesidad del auxilio divino para la santificación del hombre.

Debe el hombre una *gratitud* sin límites, y mostrarla, no sólo en su mente, sino en palabras y hechos, *ofreciendo* á Dios algo de lo recibido.

Es posible el *milagro*, por grande que sea; es segura la confianza del triunfo de todo lo que El ha prometido; son fundadas la oración, esperanza y confianza en Dios.

La *sumisión más completa*, el *entusiasmo más justo*, la *obediencia más incondicional*, la *veneración más profunda*.

De modo que nunca el hombre, ni nada de lo creado, deja de *depende*r, y antes en todos los momentos recibe el *sér* y el *poder* de obrar.

De aquí el deber en el hombre de una *confianza* ilimitada en Dios, para cuanto le convenga.

Dios es el modelo de la justicia, y como á ésta principalmente la temen los malos, y el hombre es pecador, de aquí el *temor de Dios*.

Dios es:

El hombre es:

Remunerador	Remunerado.....
Misericordiosísimo.....	Compadecido, necesitado de misericordia
Principio de las cosas...	Efecto de la creación.....
Fin de todo	Destinado á Dios.....

EL HOMBRE

Deberes religiosos del hombre.

Dios, aunque á nadie debería nada, si no lo hubiera libremente prometido, nos crió para la felicidad y recompensará hasta el más insignificante acto bueno. Se deduce de aquí la necesidad de otra vida para reparar las injusticias de la presente.

En esto se fundan el *arrepentimiento*, la *penitencia*, las *preces*.

Sólo á un Dios es debido todo y á sér ninguno, fuera de Él, puede *adorarse* con culto absoluto, ni atribuirse ó referirse nada como causa primera ó fin último.

Dios es el fin último de todo, y es lógica la intervención de la Religión en todo cuantó diga relación al último fin.

26. De lo expuesto en las notas y texto que preceden, resulta que la Religión es un *conjunto de relaciones* entre Dios y el hombre; *conformes* á la naturaleza de ambos séres; *necesarias é íntimas*, por ser entre Padre é hijo ó Criador y criatura; *sugradas*, por referirse á lo que hay de más respetable y augusto; *totales*, por no haber acto alguno que de más cerca ó más lejos no se refiera al fin religioso; *trascendentales* á todo el orden, como las razones últimas de las cosas; *eternas*, por ser relación de séres inmortales, por naturaleza ó participación; *internas y externas, individuales y sociales*, por ser el hombre, no sólo como espíritu, sino como persona individual y social, obra de Dios y siervo suyo. Por eso, como todo lo que es natural y necesario se manifiesta idéntico, no ha existido Religión sin actos externos y sociales, y es lógico encarnar en una institución encargada de conservarla y propagarla mejorando con ella á los hombres; que si interesa saber el giro de los astros, las especies de plantas y mejores medicamentos para remediar los males, más importa conocer las necesidades del espíritu y los medios de satisfacerlas.

COROLARIOS. — 1.º *Justitia erga Deos religio vocatur*, dice Cicerón; luego, así como la justicia civil exige su código, jueces, poder y jerarquía, también la justicia religiosa debe tener sus leyes, jueces y poder jerárquico; y de aquí la Iglesia, con sus códigos y sacerdotes.

27. 2.º Ahora se entenderá fácilmente por qué la Religión atrae á sí las inteligencias pensadoras interesándolas vivamente, ahonda profundamente en los corazones y se infiltra de modo inevitable por mil venas en los individuos y los pueblos comunicándoles el sér.

28. 3.º Ya no extrañará que toda cuestión social, problema jurídico ó sistema filosófico encierre una cuestión religiosa, y como tal, teológica ó canónica. Porque no hay científicamente, ni puede haber en la práctica, moral sin Religión, ni de-

recho sin moral, ni sociedad sin derecho religioso y moral— como no puede existir fruto sin planta, planta sin raíz, ni raíz fecunda sin savia.

29. 4.º Asimismo aparece claro el por qué del siguiente hecho, que nos enseñan de consuno experiencia é historia: es tanto mayor el nivel moral de los hombres y pueblos, cuanto más elevadas son las ideas que profesan acerca de la divinidad en sus relaciones con la humanidad, ó lo que es lo mismo, cuando su Religión es la verdadera ó se aproximan más á ella y la practican mejor.

30. 5.º Por eso no merecen título de pensadores ni de filósofos ó amantes discretos del saber, y menos el de partidarios de la civilización y cultura, los hombres ó pueblos que menosprecian el estudio y práctica de la Religión, fundamento de todas las ciencias morales, sociales y políticas, verdad y deber últimos y sintéticos de toda la vida.

31. 6.º Siendo Dios la verdad, bondad y hermosura absolutas, la ciencia, virtud y arte, ó conducen á Él, ó no son en realidad arte, virtud ni ciencia, sino pseudónimos.

32. 7.º Con ser el *politelsmo* enorme degradación moral, individual y social, no le van en zaga el absurdo *pantelsmo*, ni el raquitismo religioso que llaman *deísmo*, y está muy por encima del *materialismo* y *ateísmo*, teórica y prácticamente mirados, por ser éstos completa negación de la verdad y deber religiosos, que aquél sólo desfigura.

33. 8.º El *indiferentismo*, además de ser opuesto al instinto de propia conservación y dicha, es lógicamente tan absurdo como el *fetiquismo*, y en la práctica, más infecundo y estéril. De modo que, en vez de mover al adelanto, es síntoma, en individuos y Estados, de languidez, rebajamiento y atraso. La verdad forma los caracteres, eleva los temperamentos, afirma la unidad, produce el bien, y tiene, ante Dios y la razón, derechos exclusivos: dichosa la sociedad que la afirma por entero y la garantiza con instituciones y leyes.

34. Opuesta al indiferentismo es la unidad en la verdad religiosa. Afirmada por la sociedad, debe ser garantida y secundada por toda política moral y sincera; pues de lo contrario,

se desnaturaliza la misión de ésta, se mina la base y contraría el orden social, y se convierte el poder público en medio de opresión ó rémora para el bien social.

La irreligión puede considerarse: en el *orden filosófico*, y es absurda; en el *religioso*, y es insensata; en el *social*, y es contraria á las ideas y sentimientos de la humanidad naturalmente religiosa; en el *orden político*, y es insolente, fanática, rebelde, liberticida y aliada de todos los abusos. La irreligión nunca ha fundado nada, y ha destruído mucho; lógicamente lo destruye todo, pues la insurrección religiosa hasta la negación de Dios, envuelve la insurrección política hasta la negación de todo deber.

CAPÍTULO II.

De la verdadera Religión, su existencia y caracteres.

35. Hemos visto que la Religión, considerada en su naturaleza, es una relación entre Dios y el hombre; pasamos á examinar: I. Necesidad de una verdadera; II. Sus caracteres; III. Religiones que carecen de éstos; y IV. Cuál los tiene. (Esto por vía de corolario).

36. I. NECESIDAD DE UNA RELIGIÓN VERDADERA. —
(1.º Es cierto que Dios existe (22); que el hombre y el mundo son obra de sus manos (22 y 23); que en el hombre hay un espíritu inteligente é inmortal creado para conocer la verdad y poseer el bien sin dudas ni temores, dicha que sólo puede hallar en Dios (24); (por consiguiente, es cierto que hay verdades y deberes conocidos que dicen relación necesaria al hombre y á Dios, ó lo que es lo mismo, *que hay y no puede menos de haber Religión fundada en la verdad.*)

2.º Además, el hombre siempre ha sido *religioso*; y lo que es *uno* en todos los hombres, es *ley* de naturaleza.

3.º El hombre aspira á una dicha sin fin; y sin verdades y destinos religiosos, no puede existir para él bien infinito y eterno.

4.º El hombre ha nacido para ser bueno y vivir en sociedad bajo la ley; y sin Religión es inexplicable é insostenible la moralidad, que supone siempre un deber de conciencia, en la que sólo Dios manda; son ingobernables los hombres, que no pueden obedecer con dignidad á quien no tenga poder de Dios, y es tiranía el derecho, que, privado del elemento divino, se reduce á un mero arbitrio de pocas ó muchas voluntades, que se imponen por la maña ó por la fuerza. (Luego hay *necesidad* de la verdad religiosa, necesidad que podemos calificar de *metafísica*, *histórica* y *moral*, incluyendo en ésta la *social* y *jurídica*.)

37. Dios no puede dejar de tener adoradores entre los hombres, ni abandonar á estos hasta privarles del medio necesario para obtener la dicha perdurable.

38. II. CARACTERES DE LA VERDADERA RELIGIÓN. — (Ya que es tan necesaria la Religión en el orden moral como la atracción y gravedad en el orden físico, ¿cómo podremos distinguir la verdadera de las falsas?) Porque el error no es necesario.

(Es un hecho que hay pluralidad de religiones opuestas y contradictorias unas de otras; y como la verdad no cabe en la contradicción, se pregunta cuál de ellas es la verdadera.)

39. (Tratando de buscar la *verdad religiosa*, exigiremos los caracteres de la *Verdad* y la *Religión*. La Verdad es *conforme á la naturaleza de las cosas* y *consecuente consigo misma*; la Religión ha de ser *divina*, *auténtica*, *única*, *universal* y *exclusiva*. Reuniendo estos caracteres, diremos que la Religión verdadera debe ser:

40. 1.º *Conforme* á la naturaleza de Dios y del hombre y su posición respectiva; 2.º, *consecuente* con-

sigo misma y con toda verdad ó que no envuelva contradicción, porque nada puede ser y no ser á un tiempo; 3.º, *divina*, ó instituida en su origen y transformaciones fundamentales por Dios ó quien pruebe misión divina; 4.º, *auténtica*, ó que pueda probarse como divina y verdadera: 5.º, *única*, no múltiple ó varia; 6.º, *universal*, ó para todos los hombres: 7.º, *exclusiva*, ó inconciliable con cualquiera otra, como la verdad con el error: 8.º, *necesaria*, como medio y precepto, ó indispensable.) Véase abajo la explicación de estos caracteres y preguntamos: ¿dónde se encuentran?

41. 1.º (*Conforme á la naturaleza de las cosas.* — Hemos dicho que la Religión no se concibe sin estas tres cosas: Dios, el hombre y su posición respectiva; por consiguiente, la Religión verdad ha de estar conforme, en su dogma, moral y culto, con los atributos de Dios y la naturaleza del hombre en relación con Dios. Esto es evidente. No puede haber verdad donde falta la naturaleza y esencia de las cosas.)

42. COROLARIO. — De aquí el ser tenidas por falsas las religiones que desconozcan la naturaleza de Dios ó sus atributos, negándole perfecciones ó atribuyéndole defectos, como el *fetiquismo*, ó adoración de seres inanimados; la *zoolatría* ó adoración de animales; la *antropolatría* ó culto del hombre, sea en forma individual, v. gr., un héroe ó tirano, ó en la colectiva y abstracta de *humanidad*, *razón*, *voluntad* ó *libertad*; la *idolatría* ó culto directo (latría) de las estatuas é imágenes, como hicieron los griegos y romanos; el *sabeísmo* ó adoración de los astros, como los antiguos persas; la *demonolatría* ó adoración de los demonios, genios, trasgos, vestiglos y otros sueños; el *panteísmo*, que confiesa una sola substancia, de la que Dios no se diferencia, ó es como la fuerza y forma, su alma.

43. 2.º (*Que no incurra en contradicción consigo misma ni con ninguna verdad evidentemente demostrada*, sea del orden que quiera. Como la verdad no puede contradecir á la verdad, siempre que haya contradicción hay error, y por consiguiente, la religión es falsa. No importa que sea una sola la verdad le-

sionada, y pertenezca al orden de la materia ó del espíritu; en habiendo una sola contradicción entre sus dogmas ó preceptos, ó entre éstos y cualquiera verdad demostrada (no hipotética, ni opinable ó conjeturable, sino evidentemente demostrada), tal religión adolece de falsedad. Porque nada puede ser y no ser al mismo tiempo;

44. COROLARIO.—En este caso se encuentran todas las religiones inventadas por la mera ciencia humana. Porque la Religión es un sistema vastísimo, profundo y muy complicado de doctrina, moral y culto; y es humanamente imposible que al idear, aplicar ó reformar esa Religión, no incurra en algún error, no hiera alguna verdad.

45. 3.º *Divina, ó instituída por Dios ó quien pruebe misión divina.* Porque las verdades y deberes religiosos, ó son naturales, ó positivos: si lo primero, sólo Dios es el autor, como de la naturaleza; si lo segundo, nadie fuera de Él, ó quien presente sus poderes, tiene derecho á exigir fe, crédito ni obediencia religiosa; porque ante los hombres sólo tiene derechos quien puede probarlos.)

46. COROLARIOS.—1.º Luego son falsas todas las religiones fundadas ó reformadas en sus fundamentos por hombres que no sean de Dios (y no lo son los que no lo prueban). 2.º Es quimérica la esperanza de que los hombres inventen una Religión más perfecta en el porvenir.

47. *La verdadera Religión ha de ser auténtica, ó cierta y demostrable.* Como verdad de necesaria observancia, ha de ser racional ó demostrable, por lo menos en los motivos ó fundamentos en que descansa; de lo contrario, ni podría afirmarse como verdad, ni imponerse como deber.

48. ¿Y cuáles serán las pruebas de su verdad y autenticidad? Desde luego sabemos que no es verdadera la religión que en sí ó en sus legítimas consecuencias *se contradice ó contradice á la verdad* demostrada ó evidente (43 y 44); ni tampoco la que haya sido fundada sin *misión divina* por el hombre (45 á 46). Pero como la divinidad exige pruebas especiales, diremos que la Religión positiva necesita la auténtica de las profecías ó los milagros, de lo sobrenatural y extraordinario.

Importa menos que sean pocos, que no que sean dudosos ó cuestionables. Un sólo milagro hecho en prueba de la divinidad de una Religión, demuestra su abolengo divino.

Todos los pueblos han creído siempre en los milagros como una cosa lógica. Las religiones que no los tienen, suelen inventarlos.

La verdadera Religión, por tanto, si es divino-positiva, ha de presentar la auténtica de la divinidad, auténtica que no pueda ser falsificada por los hombres, por exceder sus medios, y que pueda ser leída fácilmente hasta por los indoctos, pues les interesa tanto como á los sabios el conocerla para practicarla.

49. COROLARIOS.—1.º Deberemos desechar como *gratulla* toda religión que, llamándose positivo divina, carezca de las pruebas de la divinidad, bien lo confiese, ó bien estén falsificadas las que presente. 2.º Si contradice las profecías y milagros admitidos por élla como verdaderos, ó demostrados tales por la sana crítica, tampoco puede ser verdadera; porque Dios no falsifica su firma ni contradice sus obras. 3.º Por consiguiente, es falsa toda religión opuesta á la que presente las pruebas indubitables de la divinidad.

50. 4.º *Ha de ser una, no dos ó más.* Las verdades y deberes religiosos, ó son *esenciales*, y por tanto unos mismos para todos, ó *sobreañadidos*, y también idénticos para todos, por no ser sino Dios el autor de esta adición; y sería menester que Dios nos advirtiera la existencia de dos ó más religiones divinas, para que no hubiera entre los hijos de un mismo Padre diferencias por causa de Religión; lo cual no ha hecho (45 y 46). La idea de la unicidad es inseparable del concepto de la verdad; por lo cual vemos que todos los hombres religiosos han tenido siempre á su religión como la *única verdadera*.

51. COROLARIO.—Es opuesto á razón y verdad el *indiferentismo*, y conforme á éstas el *exclusivismo* religioso (33, y Syll., p. 15 á 18), por lo mismo que es opuesto á razón admitir el absurdo.

52. 5.º *La Religión verdadera ha de ser universal.* La univer-

salidad debe entenderse de modo que comprenda todo el *tiempo* que la humanidad habite la tierra; puesto que es relación *necesaria*, una vez creado el hombre. Ha de ser *universal* en cuanto al *lugar*; no porque de *hecho* contenga á todos los hombres en su seno, pero sí que tal sea su misión; y por tanto, que haya existido en todo tiempo y dure hasta el fin del mundo, para que pueda llenar su destino. No ha de tener, por consiguiente, fronteras, ni excluir á nación ú hombre alguno; porque en este solo hecho descubriría su falsedad. Además, ha de enseñar verdades y deberes que puedan ser acatados por todos los hombres, y bastantes á informar todo el orden moral en relación con el destino final; porque la Religión, según se ha visto, es el fundamento del orden moral (26), que informa (28).

53. COROLARIOS. — 1.º Serán falsas cuantas religiones se concreten al tiempo: 2.º Las que hayan nacido y muerto en cualquier siglo: 3.º Las que tengan una misión tópica ó local, como las nacionales: 4.º Las que excluyan á algunas razas ó clases: 5.º Las que carezcan de fundamentos para resolver los problemas del orden moral ó informarle.

La verdadera Religión debe tener por patria el mundo, por duración los siglos, por fieles á todos los hombres, y por campo de acción la vida humana.

54. 6.º *La Religión verdadera no puede ser sino una, por consiguiente, excluye de la verdad á todas las demás, ó es exclusiva.* Esto se prueba recordando que, además de *única*, es *divina*; y ni Dios destruye su obra, ni el hombre puede variarla ó multiplicarla. Dios no, porque no hace lo superfluo, y sólo hay necesidad de una Religión; ni fomenta las divisiones y odios levantando altar contra altar. No el hombre, porque, ni tiene por sí derecho, ni puede tenerle, para ponerse entre Dios y los hombres y modificar los deberes religiosos.

55. COROLARIO. — Síguese de aquí, que no sólo el exclusivismo religioso es lógicamente ineludible, sino que la religión que no le proclame, da testimonio de no ser la verdadera, pues no sólo falta en ella la conciencia de su verdad, sino que admite el error de que puedan existir otras religiones verdaderas, aunque sean opuestas.

56. 8.º *Necesaria debe ser la Religión verdadera, como medio adecuado para un fin necesario y obligación impuesta.* (40-54). Para sustentar lo opuesto, sería menester afirmar que los hombres no están obligados á seguir la verdad demostrada y necesaria, ni la voluntad de Dios, aunque lleve su auténtica. Negado este deber, el primero del hombre y el que funda sus derechos más sagrados, ¿qué otro derecho ni deber podrá fundarse ni imponerse?

57. COROLARIOS. — 1.º El *exclusivismo* (55) ó *intolerancia religiosa* (no la *civil*, que á veces es necesaria) es atributo de la verdadera Religión y consecuencia necesaria de la lógica, reconociendo de verdad el culto que no la proclame. 2.º Es culpable el que sabiendo está fuera de la verdad religiosa, no hace todo lo posible para encontrarla y unirse á ella; como también el que teniendo dudas, no procura deponerlas, acudiendo á personas instruidas en la materia, á obras magistrales, y sobre todo al Dios de la verdad, pidiéndole luz y gracia. 3.º Una vez poseída la verdad religiosa, es necesario conservarse en ella, y procurar conservar en los demás este bien, mayor que todos los tesoros. Así lo exigen el amor de Dios, el bien propio, la caridad eficaz y la justicia; pues se trata de un deber grande, supremo y exigible á individuos y naciones: *Haec est autem vita aeterna, ut cognoscant te solum Deum verum et quem missisti Jesum Christum* (Joan., XVII).

58. 4.º No hay derecho á sostener el *indiferentismo religioso*, que consiste en tener por *inofensivos* ó *indiferentes* todos los cultos, proclamando como legítima la *tolerancia religiosa* ó *dogmática*, distinta de la *civil*, de que luego hablaremos. Ante la razón no hay derecho ni al absurdo ni al mal; y admitir como verdaderos, inofensivos ó buenos varios ó todos los cultos, equivale á reconocer que pueden existir verdades contradictorias, males inofensivos y deberes libres.

El indiferentismo es *injurioso* para el hombre, por suponerle: ó tan *inepto*, que no puede distinguir la verdadera Religión de las falsas; ó tan *mentecato* que puede admitir como verdades las contradicciones; ó tan *hipócrita*, que profesando una como verdadera, aprueba las demás como buenas; ó tan *impío* ó in-

consecuente, que estimándolas todas falsas, las tiene no obstante por buenas é indiferentes. El *indiferentismo*, por fin, ofende á Dios, *desconociendo* el deber de inquirir, abrazar, practicar, conservar y propagar la verdadera Religión; *blasfemando* contra su verdad y santidad, al afirmar que le agrada igualmente la verdad que el error, ó le es indiferente el bien y el mal que practican las diversas sectas; *matando*, por consiguiente, si posible fuera, toda religión y moral, y *destruyendo* la misma noción de Dios, cuya verdad y santidad son inconciliables con tal indiferencia.

59. 5.º De aquí el llamar filosóficamente *irracional* al pretendido *derecho natural* del hombre para *elegir libremente* la religión que su razón le dicte como verdadera (*Syllabus*, p. 15). Porque esto equivale á afirmar, ó que la Religión verdadera no tiene caracteres ó notas claras para distinguirla de las falsas; ó que el hombre es incapaz para distinguirlas (lo cual, además de ser injurioso para él, conduce al esceptismo religioso y filosófico); ó que *ante el derecho natural y la razón* tiene los mismos fueros el error que la verdad, faltando el fundamento real de todo derecho, que es la razón eterna brillando en la realidad de las cosas; ó que el mal goza de iguales derechos que el bien, lo cual destruye la noción de la justicia y de la moralidad. Con un absurdo, poder y lógica se acaba con el mundo.

60. 6.º Consiguientemente, es erróneo el *latitudinarismo*, que afirma «pueden los hombres hallar en la profesión de cualquiera religión el camino de la salud eterna y conseguir ésta». (*Syll.* prop. 16 y 17.) Si sólo hay una Religión verdadera, todas las demás son falsas; una sola divina, todas las demás humanas; una sola exclusiva y suficiente, las demás sobran y son ineficaces.

Dejamos para los moralistas el tratar del fin y los medios extraordinarios con que Dios puede salvar á los que de buena fe yerran acerca de la verdadera Religión. Dios exige del hombre que ponga todos los medios, y al que tal hace, jamás le niega sus auxilios.

61. 7.º La llamada *libertad de conciencia*, ó mejor, *tolerancia civil*, introducida por circunstancias históricas, es á veces li-

54
cita y necesaria; pero impuesta *à priori*, ó sin necesidad, en naciones que poseen la verdad religiosa, es tiranía y retroceso, y nace del indiferentismo que la razón condena. Este punto se tratará con mayor amplitud en relaciones de Iglesia y Estado. (Encíclica *Quanta cura*, proposición 3; *Syllabus*, proposición 15 á 18 y 77 á 80, y Encíclica *Libertas* de S. S. León XIII).

62. III. RELIGIONES Ó CULTOS QUE NO TIENEN LOS CARACTERES DE LA VERDADERA RELIGIÓN.—Todas las religiones se comprenden en dos grupos: politeístas y monoteístas; reduciéndose las monoteístas, además del Cristianismo, al Judaísmo, Mahometismo y Racionalismo, que ha soñado varias, sin fundar ninguna.

63. *El Politeísmo no es la Religión verdadera.* El Politeísmo, ó adoración de más de un Dios, no profesa la verdad acerca de la divinidad, que es una; ni es divino en su institución, sino humano; ni es auténtico en sus pruebas, de las que carece; ni es constante en su ser, pues varía; ni es universal en sus aspiraciones, único y exclusivo, puesto que tales dioses suelen ser locales, cada pueblo tiene los suyos, cada ídolo sus atribuciones, y entre todos forman, no un culto, sino una congeries de divinidades y cultos heterógeneos; y por tanto, no puede ser la Religión verdadera. Sería ofender á la civilización cristiana insistir en esto.

64. *El Judaísmo actual no es la Religión verdadera.* Dejando á un lado ciertas máximas de moral, no conformes con la equidad, su situación excepcional desde la muerte de Jesucristo y su infecundidad religiosa, el Judaísmo no es verdadero, porque se contradice. En los libros sagrados de la Sinagoga se predice el nacimiento de un Mesías ó Enviado de Dios, que nacerá de mujer descendiente de Abraham, de la tribu de Judá, y de la familia de David. Esto sucederá al perder el cetro la casa de Judá; antes que sea destruido el templo de Jerusalén; antes que cese el sacrificio, el sacerdocio y la unión del pueblo judío; cuando sea ma-

yor la expectación de las gentes; al cumplirse sesenta y dos semanas de años contadas desde el decreto de Ciro dando libertad á los judíos. Pues bien: han pasado ya 2.400 años; las gentes no esperan al Mesías; el pueblo judío hace diez y ocho siglos que ha perdido su nacionalidad; fué destruido el templo de Zorobabel; cesó el sacrificio; fué extinguida la familia de David; destronada la tribu de Judá y confundida con todas las demás. Luego, ó son verdaderos los libros de la Sinagoga, y es falso el Judaísmo; ó son falsos los libros, y es igualmente falso el Judaísmo, que los admite como divinos y verdaderos.

Las circunstancias *familiares y temporales* acerca del Mesías se pueden leer en los libros sagrados: *Génesis*, cap. iii, v. 15; y compárese con la *Sabiduría*, cap. ii, v. 24; Evangelio de San Juan, cap. viii, v. 44; y Apocalipsis, cap. xii, v. 9; *Génesis*, capítulo xii, v. 3; cap. xviii, v. 18; xxii, v. 18; xxvi, v. 4; xxviii, v. 14; xlix, v. 8, y siguiente; Daniel, cap. ix, v. 24 á 27; Ageo. cap. ii, v. 4; Malaquías, cap. i, v. 15; cap. iii, vl.

65. *El Mahometismo no es la verdadera Religión.*
Fundado á principios del siglo vii por Mahoma con fragmentos del Judaísmo y Cristianismo y cavilaciones propias, y propagado por medio del alfanje en parte considerable de Asia y Africa, no puede ser la Religión verdadera. No es obra de Dios, sino del hombre; no nació con la humanidad, sino en el siglo vii de la Era Cristiana; no es compatible con la libertad, por su fatalismo; con la dignidad de la mujer, por la poligamia; con la pureza de corazón, por la lascivia; con la civilización, porque, según vemos, agosta la vida de los pueblos que le profesan. Es imposible que pueblos cristianos cambien su Religión por la musulmana, que, falta de la fuerza material, está llamada á desaparecer con los Estados que le sostienen.

66. *Del Racionalismo como sistema religioso.*—Comprendemos en él cuantos sistemas religiosos han escogitado los filósofos y novadores en los últimos tiem-

pos, prescindiendo de la divinidad de Cristo y de toda religión positiva.

Hijos son todos de la razón, y acordes se encuentran en rechazar la revelación sobrenatural y el misterio; pero cuando se trata de buscar la unidad en doctrina, moral y culto, se toca lo imposible. Después de haber inventado mil sistemas y ensayado algunos, no tienen otra afirmación religiosa que la duda, de la cual ha de brotar la *Religión del porvenir*. Esta religión futura, hija de la ignorancia, imprevisión y duda presentes, sería ridícula, si no moviera á compasión. ¡Desmantelamos la casa é incendiemos el haber, que hallaremos palacios y riquezas sin fin en el *porvenir*! ¡Desechemos el Cristianismo, destruyamos su culto, y esperemos en la *Religión del porvenir*! Pero ¿cuál será? La generalidad contesta: No se sabe. Otros se dividen en antropólatas, deístas, espiritistas, panteístas, positivistas. De modo que, el escepticismo, la deificación del hombre en forma individual ó social (*Razón, Libertad, Humanidad, Estado, Sociedad*); la existencia de un Dios que está en los cielos sin cuidarse de los hombres ni de su culto; la evocación de los espíritus ó teurgía; la confusión de Dios y el mundo, y la negación de toda religión, es lo que hasta el día ha dado de sí en el orden religioso el Racionalismo.

67. ¿Puede el Racionalismo ser ó engendrar en el porvenir una Religión verdadera? No. La Religión verdadera no la inventa ni reforma substancialmente el hombre, sino Dios (45 y 46); no es cosa de un siglo, sino de todos los tiempos (50 á 53); no se funda en cimiento de dudas, vacilaciones, opiniones y contradicciones, sino en la verdad evidente ó plenamente demostrable (47); no es sólo para el porvenir, sino para todos los tiempos (52); no es ni puede ser múltiple, sino única (50); no progresa cambiando dogmas, sino conservándolos, porque la verdad es como Dios, no cambia; no es amalgama de diferentes sectas ú opiniones, sino exclusiva (54 y 55); no es creación de la razón, ni arbitraria para la voluntad, sino deber im-

puesto y exigible (56 á 61); no es privilegio de filósofos, sino negocio que interesa por igual á todos los hombres, y han de poder alcanzar los ignorantes é indoctos. Luego el Racionalismo no es la verdadera Religión.

Tampoco puede serlo en el *porvenir*, por las mismas razones. La verdadera Religión no admite eclipses totales ni paréntesis, cuanto menos invenciones ó creaciones humanas.

Si se nos dijera que el hombre por medio de la razón debe buscar la verdadera Religión, si no la posee, y abrazarla, una vez hallada, con toda su doctrina y constitución; nada tendríamos que oponer, antes hemos dicho que este es el primer deber. Pero atribuir á la razón poder para crear ó combinar un sistema religioso, modificando y variando la Religión antigua (*Syll.*, 4 y 5); negar de plano el hecho, y hasta la posibilidad de la revelación y el milagro (*Syll.*, p. 7.); otorgar á la razón el derecho de quedarse con el culto que más le plazca ó con ninguno (*Syll.*, p. 15, y Encíclica *Quanta cura*, p. 3); sostener que el Cristianismo fué Religión conveniente y bienhechora, pero que ya ha dejado de serlo; negar así la verdad de todas las religiones, ó admitirlas todas como buenas en su época y localidad, sin reconocer ninguna absoluta, perpetua y exclusivamente verdadera, no es pensar conforme á razón, es ser racionalista (*Syll.*, p. 3 á 14).

La *verdad móvil*, de que parten tales errores, es un absurdo que supone estos otros: el de la *creación* por medio de la razón; el *progreso indefinido* de una razón que se supone *soberana y madre de la verdad*; el *subjetivismo* y la opinión substituyendo á la ciencia.

68. RELIGIÓN QUE REUNE LOS CARACTERES DESCRITOS. — Debiendo existir una Religión verdadera (36-37), y no siéndolo ninguna fuera del Cristianismo (61 á 67), en la Religión de Cristo está y no puede menos de estar la verdad que buscamos. Esta prueba, aunque negativa, es concluyente, y pudiera formularse en este

dilema: La verdadera Religión, ó está en el Cristianismo, ó fuera de él; fuera de él hemos probado que no está; luego está en él. Mas ¿cuál es la Iglesia de Cristo? La que Él fundó y subsiste, única que reúne, y puede reunir, los caracteres citados, como luego veremos.

Objeción. — Es un hecho la pluralidad de religiones; ¿cómo se concilia esto con la afirmación de que sólo hay una verdadera? ¿cómo Dios permite esa multitud de falsos cultos en negocio tan importante cual es el de la salvación? *Resp.* Es un hecho la multitud de religiones; es otro hecho la existencia de Dios que las permite; luego (aquí pueden ponerse varias conclusiones): ó todas son verdaderas, lo cual es un absurdo, dado que son contradictorias; ó todas falsas, y es otro absurdo, según hemos demostrado; ó todas son indiferentes, lo cual es imposible. Como se ve, la objeción no va contra religión determinada, sino contra todas, ó más bien, contra Dios que las permite, y por consiguiente, contra los mismos deístas. Si, pues, el argumento fuera concluyente, la consecuencia sería el ateísmo. Pero no lo es, por la regla lógica de *quod nimis probat nihil probat*. Ejemplos: es un hecho que existen alma y cuerpo en el hombre: ¿cómo se concilia esta duplicidad con la unidad personal? ¿cómo el alma espiritual se une al cuerpo material? No se sabe, luego... *no se sabe* es la única conclusión legítima; porque sacar otra sería negar lo que *se sabe* por lo que *no se sabe*. Es un hecho que hay luz y vemos, otro que las impresiones se cambian en ideas: ¿cómo? ¿por qué? *No se sabe*; luego... ¿no existen la luz ni las ideas?... Dios existe y no puede menos de existir; la Religión verdadera no puede ser sino una; luego Dios sabe por qué permite las falsas, como sabe por qué permite el mal, la libertad y la injusticia. (Balmes. *Cartas á un escéptico*, II.)

CAPÍTULO III. *L. 6*

En Cristo y su Religión está la verdad religiosa.

69. Siendo este punto eje de todo un sistema de civilización y fundamento de nuestra ciencia, le dedicaremos dos capítulos; trataremos en el primero principalmente de Jesucristo, y en el segundo de la Iglesia en relación con los caracteres de la verdad religiosa.

Aquí estudiaremos: I. El Cristianismo; su noción, origen y fundamento: II. Divina misión de Cristo: III. Corolarios acerca de la verdad de la Iglesia Católica.

70. I. DEL CRISTIANISMO Ó RELIGIÓN DE CRISTO. — Noción. — Aunque existen varias agrupaciones religiosas que se llaman cristianas por confesar á Cristo, Este sólo fundó una Institución llamada Iglesia, á la que debían pertenecer cuantos le siguieran, y con la que prometió estar hasta el fin del mundo (Mateo, xvi y xviii).

Entiendan, pues, lo que gusten geógrafos, historiadores y estadistas por Cristianismo; en Teología, lógica y Derecho, sólo cabe llamar *cristiana* á la Religión que fundó Cristo; porque Iglesia y Religión cristiana son en concreto una sola cosa por voluntad de Dios. Así, cuando hablamos de Cristianismo ó Religión de Cristo, nos referimos á la Iglesia ó sociedad que Él fundó, con su dogma, moral, culto y autoridad, á la que pertenecen *de derecho* cuantos regenerados por el bautismo son incorporados en Cristo, su cabeza; porque no hay dos verdaderos Cristianismos, sino uno; ni tres ó treinta Iglesias, sino una, la que fundada por Cristo y los Apóstoles, persevera y subsiste hasta nuestros días.

71. ORIGEN HISTÓRICO. — Aunque nacido el Cristianismo en tiempo de Augusto, fué en cumplimiento de las profecías del Antiguo Testamento, religiosamente conservadas en el pueblo hebreo, al que decía Jesús: « Yo soy el Mesías á quien esperáis. » « No he venido á abrogar la ley, sino á cumplirla. » Por consiguiente, parte el Cristianismo del paraíso, no se ha extinguido en el tiempo, y tiende á enseñorearse del mundo, con los pueblos que le profesan, los más sabios, poderosos y cultos.)

72. El Cristianismo nació con el mundo para vivir lo que él: el nombre le fué impuesto al recibir el bautismo de sangre en la plenitud del tiempo.

Como Cristo y su Religión son hechos demasiado grandes para caber en pechos racionalistas, han negado algunos la existencia real de Jesús. Mas el que dude de la existencia real de Jesucristo, deberá hacerlo de todos los hechos históricos, puesto que ninguno hay más cierto ni probado. Judíos y gentiles, cristianos y paganos, todos los historiadores de diez y nueve siglos (y son infinitos en nacionalidad, lengua, raza, cultura y religión diferentes) afirman unánimes la existencia real de Jesucristo, judío pobre y sin estudios, fundador, á costa de su vida, de la Religión que lleva su nombre. La Iglesia cristiana, con su nombre y todo lo que la constituye (doctrina, moral, sacerdocio, gobierno, templos, mártires, apóstoles, escritores, pueblos y civilización) da testimonio de sí y de Cristo, su Fundador. Negad á Cristo y su Institución, y explicad después el Cristianismo y la historia.

73. ORIGEN FUNDAMENTAL. — (Por lo mismo que ningún pueblo culto ni bárbaro, destituido de la revelación, supo dar á Dios el culto debido, ni librarse de enormes errores contrarios á los principios de la ética; por lo mismo que la ciencia y recursos humanos no bastaron, ni podrán nunca bastar (por falta de *unidad, autoridad y sanción*) para retraer á los pueblos de dichos errores; inferimos, fundados en hechos y lógica,

la *necesidad moral* de la revelación. (Perrone, *Praelectiones Theologicae*, tomo 1.) En religión y moral enseña la historia que retroceden los pueblos, en vez de progresar, cuando olvidan ó desconocen las luces ó auxilios del cielo. De ejemplo sirvan Babilonia, Grecia y Roma, centros de la civilización precristiana.)

74. Esta necesidad ¿fué satisfecha? Sí. (La revelación es un *hecho*, cuyo fundamento inmediato es la voluntad de Dios,) y cuyas pruebas pasamos á apuntar.

75. II. DIVINA MISIÓN DE CRISTO. — (Aunque son muchas, y están expuestas en mil formas las pruebas de la divinidad de Cristo y su Iglesia,) opino que (todas pueden reducirse á dos: profecías y milagros.)

En efecto; la excelencia de la doctrina, rapidez de la propagación, conservación de la Iglesia y testimonio de los mártires, considerados en todas sus circunstancias, y por consiguiente, en lo que tienen de extraordinario y divino, ¿qué son, sino verdaderos milagros del orden moral y profecías que se cumplen y agrandan con los siglos?

76. Es falsa toda Religión positivo-divina que no lleve la auténtica de las profecías y milagros (48); y cualquiera reforma de la verdadera hecha por hombres que no sean de Dios, y no lo son los que no lo prueban (46). Siendo estas firmas de la divinidad legibles para todo corazón recto, é infalsificables, por exceder los medios del hombre (48); y afirmando Jesús que es Dios, y probándolo con milagros y profecías, Él y su Institución son divinos. Y como aquí no se da medio entre la divinidad y la impostura, quien niegue á Cristo la divinidad, le niega la honradez.

77. El problema social, político y religioso planteado hoy, es este: ó Cristo es un malvado, y los racionalistas los *redentores de la humanidad* seducida por aquel impostor, ó viceversa. En el primer caso, procede seguir la conducta de Juliano el Apóstata, si la cultura no consiente imitar á Tiberio; y en el segundo..... la Iglesia, ni engendra traidores ni alienta á tiranos, pero tampoco á esclavos ni tontos, y la indiferencia no es el

carácter de los que saben adónde van ó por dónde los llevan. El asunto es importante.

Como prueba del gran parecido de dos apostasías oficiales (en caracteres, personajes, medios, pretextos, y hasta motes y calumnias), léase la historia de Juliano, siquiera en la forma amena de la novela histórica *Tigranete* del P. Franco, en la que se insertan literalmente los textos oficiales y demás comprobantes históricos de aquella época de bajeza y tiranía solapada, textos y pretextos de los que parecen remedo y copia otros que conocemos.

78. PROFECÍAS. — Son muchas, claras y terminantes las hechas por Cristo, y todas se han cumplido ó se están cumpliendo. De ejemplo sirvan la propagación por el universo con su Evangelio del hecho, al parecer obscuro, de una mujer que derramó unguento precioso sobre su cabeza (Mateo, xxiv y xxvi; Marcos, xiii; Lucas, xxiv; Juan, xii); la persecución, fortaleza, sabiduría y victoria de los mártires (Mateo, x, xvii y xxiv; Lucas, xxi y xxiv; Juan, xv y xvi); las tempestades y males sin cuento que habían de combatir á la Iglesia y á su cabeza visible y la permanencia, no obstante, indefectible de una y otra (Mateo, xvi y xxviii); (la muerte y resurrección de Jesús al día tercero después de muerto (Mateo, xii, xx; Marcos, ix, x, xiv; Lucas, xviii; Juan, ii); todas las que pueden verse desenvueltas en cualquier tratado de *Vera Religione*.)

79. Delinearemos aquí solamente dos: una del Antiguo, y otra del Nuevo Testamento. La destrucción de Jerusalén y su templo, con todas las circunstancias de *tiempo* (Mateo, xxiv, 34; Lucas, xxi, 32; compárense con Flav. Josefo, *De bello judaico*, lib. vii); *personas* (Mateo, xxiv, 5; Marc. xiii, 6; comp. con Josefo, *De bello*, libro ii); *modo* (Mat. xxiv; Lucas, xxi; Marc. xiii, comp. con Tácito, *Historia*, lib. i, cap. ii; Plinio, *Hist. nat.*, lib. ii, cap. lxxxiv; Josefo, *Archeologia*, lib. xx, cap. xii; Tácito, *Anales*, lib. xiii y xvi); *presagios y terrores* (Lucas, xxi y Tácito, *His-*

toria, lib. v, cap. xv); y *todo lo que habia de preceder y seguir á este hecho*, desde la *persecución* de los cristianos (Mat. xxvi) y *abominaciones* cometidas en el templo (Mat. xxiv; Claudio puso en él un ídolo), hasta el *sitio* en forma no usada por los romanos, con *vallado* (Lucas, xxi) ó murallas levantadas por Tito; *hambre, peste y matanzas* de los sitiados, *cautiverio* de muchos, *arrasamiento* y *perpetua desolación*. (Mat. xxiv; Lucas, xxi). Flavio Josefo (*De bello jud.*, lib. vi y vii) nos dice que murieron en el cerco 1.100.000 y fueron cautivados 90.000 judíos; siendo tan fiera el hambre, que los muertos eran devorados por los vivos y los niños por sus propias madres. Tito ordenó respetar el templo, pero un soldado le prendió fuego y no se ha vuelto á levantar, á pesar del empeño de Juliano. La dispersión constante de los judíos, aunque ricos, inteligentes, activos, influyentes, y tan obcecados como inasimilables, es un hecho portentoso, que enseña la presciencia divina.

80. Si leer lo futuro contingente está reservado al Sér Supremo, para quien no hay pasado ni futuro; ó Jesucristo es Dios, ó Dios falsifica su firma, para que por tal le tengamos. Demostremos ahora la divina misión de Cristo por la historia precristiana.

81. En poder de la Sinagoga, enemiga jurada de Jesús, están las pruebas de su divinidad (64). En los 45 libros del Antiguo Testamento está delineada de mano maestra la figura de Cristo, con todas sus circunstancias y condiciones *familiares, temporales y personales*. (*Génesis*, cap. iii, 15; xii, 3; xviii, 18; xxii, 18; xxvi, 4; xxviii, 14; xlix, 8 y sig.; *Daniel*, ix, 24 y sig.; *Ageo*, ii, 4; *Malaquías*, i y iii; relacionados con *Sabiduría*, ii, 24; *San Juan*, Evangelio, viii, 44; *Apocalipsis*, xii, 9; Flavio Josefo, *Archeol.*, lib. x, cap. xii; *De bello judaico*, lib. iv, cap. vi, y otros muchos textos sagrados y profanos). Ni la esperanza en un Enviado del cielo para salud de los hombres es-

taba reducida á Judea, sino que era universal, según atestiguan Suetonio (*Vida de Vespasiano*, cap. iv), Tácito (lib. v, cap. xviii); Plutarco (*De Iside et Osiride*, tomo II, pág. 369 de la edición de París), y otros muchos escritores é historiadores, que la han encontrado hasta en la India, China, Japón y América (Perrone, *Praelectiones Theologicae*, tomo III, pág. 255, edición de 1860, Barcelona).

82. Esto sentado, diremos contra los judíos: Si vuestros libros no mienten, Jesucristo es el Mesías prometido; porque no sólo concurren en Él todas las profecías, sino que en ningún otro pueden ya cumplirse (64). Y contra los racionalistas é infieles: Cuarenta ó más siglos precristianos extendieron y afirmaron, robustecieron y concretaron cada vez más la esperanza de un Salvador del cielo, y al aparecer Jesús y su Iglesia en las diferentes regiones, cesa la esperanza. Si no hay efecto sin causa, ¿cuál será la de este doble y maravilloso hecho, rechazada la solución cristiana....?

83. Para negar la divinidad de Jesús, es necesario falsear la historia de la humanidad, que habla por Cristo; contradecir á la Biblia, en la que millones de adversarios no han podido probar falsedad; y desviarse de la regla crítica que atribuye los caracteres de antigüedad, constancia, unidad y universalidad á la verdad y no al error.

84. MILAGROS. — Fueron los obrados por Cristo casi infinitos en número, grandes y estupendos, en los hechos visibles para todos, sin preparación ni medios naturales adecuados, verificados en cualquier lugar y tiempo, con pobres y ricos, ante sabios y el pueblo, habiendo dado lugar á procedimientos judiciales. Estos hechos constan por el testimonio de los Apóstoles, Evangelistas y cientos de testigos, que murieron para dar testimonio de su verdad, que los afirmaron y consignaron ante los judíos contemporáneos, los cuales, interesados en desmentirlos, no lo hicieron, sino que

los atribuyeron al arte del diablo ó magia (Mateo, iv, xi, viii, xxvii; Marcos, i y v; Lucas, vii y xxiii; Juan, iv, ix, xi y otros).

85. Y argumentamos. Lo que declaran dos testigos de intachable conducta, que arrostran el odio, la persecución y hasta la muerte por afirmar un hecho, es tenido por cierto en cualquier tribunal; y lo que declaran, no dos, sino doscientos y quinientos testigos presenciales, de vida ejemplar, ante enemigos que los persiguen de muerte, ¿deberá desecharse por falso? Y nótese que ahora hablamos del hecho, no negado por los mismos judíos contemporáneos, ni por los herejes y apóstatas de los primeros siglos, y que sólo citamos testigos presenciales, cuyo testimonio se pudiera robustecer con el de millones de mártires que afirmaron y murieron confesando la divinidad de Cristo por los milagros. Si el hecho se niega, se acabó la historia; y si se explica por magia, se acabó la ciencia y el buen sentido.

Porque dar con una palabra vista á los ciegos, oído á los sordos, palabra á los mudos, movimiento á los tullidos, calma á la tempestad, comida á miles de hambrientos y vida á muertos hediondos, por *arte de prestidigitación*, es reirse del sentido común; y hacerlo *por maña de los espíritus*, es blasfemar de Dios y jugar con la humanidad.

Celso, Porfirio, Hierocles y Juliano, aunque apóstatas, jamás negaron la resurrección de Jesús; y los mismos escritores judíos no negaron este hecho en el fondo. V.º Orígenes, lib. I. *Contra Celso* Agobardo, *De judaica superstitionibus*; el Autor del libro *Generationum Jesu*; los tratados del *Sanhedrin*, *Avoda Zara in Gemara*, *Sabbath*, *Medrasc Koheleth*, etc. Consúltese la obra de Rossi, *Della vana aspettazione degli Ebrei...*

86. MILAGROS DEL ORDEN MORAL. — Tiene este orden, como el físico, sus leyes naturales, y lo que en ellas no quepa, ha de razonarse por causas extraordinarias, dado que no hay efecto sin causa adecuada. Aunque sólo indicados, he aquí algunos hechos, de

cuya verdad no puede dudarse sin contradecir á la historia.

87. Un pobre, sin estudios ni influencia humana, nacido en un pesebre y educado en el humilde taller de un carpintero, comunica á doce pescadores de Galilea, ignorantes, rudos y pobres como él, el pensamiento de coger al mundo en sus redes. No les ofrece dinero, placeres, honores, armas ni ayuda de los poderosos; sino la pobreza, mortificación y abnegación, de que es dechado, y la oración y palabra, para vencer y subyugar á ignorantes y sabios, á pobres y ricos, á judíos y paganos, á poderosos y siervos. En tres años que conversa con sus discípulos, les enseña un sistema teórico-práctico tan vasto y profundo, que abarca todo el orden moral en sus relaciones con Dios; sin que la filosofía ni la crítica registren antecedentes ni encuentren justificantes que puedan rudargüirle de erróneo ó plagiado. Muere Jesús clavado en ignominiosa cruz, como un esclavo, impostor y malvado; y en vez de continuar el mundo lo mismo con un hombre menos, se hace cristiano; sin que mil persecuciones, herejías, cismas, apostasías y conjuras (más que suficientes para destruir cualquiera institución humana) hayan conseguido extinguir ni adulterar la Iglesia ó doctrina del pobre carpintero y de los humildes pescadores.

88. (Sobre estos hechos discurrimos diciendo: En lo moral, como en lo físico, cuando la fuerza es casi nula y la resistencia máxima, el movimiento no se obtiene; en la propagación del Evangelio el movimiento fué rápido, las dificultades inmensas, y la fuerza motriz humanamente nula; luego (argüimos con San Agustín), ó la conversión del mundo al Cristianismo se hizo por milagros, ó sin ellos: si lo primero, es divino; si lo segundo, también, porque tal propagación sin milagros, es el mayor de los milagros.)

Cuenta es del profesor ó erudito descender á pormenores de lo que era en moral y culto el mundo pagano, y las dificultades para

transformarlo, como las pasiones, superstición, educación, filosofía, arte, poder, orgullo de la razón para someterse al misterio, nacionalismos, razas, etc.; y para vencerlas lo más ínfimo y despreciable del mundo, un judío ajusticiado y doce pescadores, que le creen Dios, aunque ha muerto en el patíbulo.

Argumentos parecidos pueden formularse sobre el hecho de la doctrina, que vino de Dios, si no pudo venir de los hombres; sobre el testimonio de los mártires, cuya sabiduría, resignación, constancia, número y efectos, no caben en el orden natural; y sobre la conservación inalterable de la Institución de Cristo, que cambiaría como todo lo humano, si no fuera divina.

89. COROLARIOS.—1.º Si Cristo es Dios, y Dios es la verdad, su palabra no puede faltar; es así que prometió que las puertas del infierno no prevalecerían contra su Iglesia (Mateo, xvi y xxviii, y otros muchos con la tradición constante); luego existe su Iglesia.

Ni podía ser de otro modo, dado que Cristo instituyó un medio de salvación necesario para los hombres de todos los siglos. Existe, pues, y durará lo que el mundo, la Fundación de Cristo; y la mejor prueba que puede darse de su divinidad es su antigüedad.

90. 2.º No habiendo otra Iglesia que la Católica que haya durado en sucesión legítima desde Cristo á nosotros, ésta es la única *divina*, y reúne, por consiguiente, todos los caracteres de *verdadera* (40).

Las razones, por tanto, que nos mueven á ser cristianos, nos llevan á ser católicos.

CAPÍTULO III. *L 7*

**Los caracteres de la verdad religiosa
están en la Iglesia**

91. 1.º LA RELIGIÓN Ó IGLESIA DE CRISTO, NADA ENSEÑA QUE NO ESTÉ CONFORME CON LA NATURALEZA DE LAS COSAS (41-42).— Porque enseña y practica las verdades y deberes reseñados (21-26) acerca de Dios, el hombre y sus relaciones, estando conforme con lo que nos enseñan la sana filosofía y demás ciencias.

92. Respecto á las verdades y deberes sobreañadidos por la voluntad reveladora de Dios, son igualmente conformes á la naturaleza de Dios y del hombre, explican á veces los misterios de la misma naturaleza, y dignifican siempre y agrandan el concepto de Dios, de la humanidad y de sus destinos. La Religión divina no puede contradecir á la verdad, porque equivaldría á afirmar la contradicción en Dios, origen de la razón y la revelación.

93. COROLARIOS.—1.º Siendo el Cristianismo la verdad, son todos los sistemas filosóficos y religiosos á él opuestos, el error. 2.º Puesto que la verdad dignifica y el error degrada, ya sabemos cuál es el camino del progreso y de la dignidad, y cuál el del retroceso y degradación; y sabido es que no hay degradación que iguale á la del orden moral y religioso. 3.º Por consiguiente, toda desviación de Cristo ó su Iglesia es un retroceso y mal tanto mayor, cuanto el apartamiento sea más completo. 4.º El racionalismo, apostasía corriente, es imponderable mal y retroceso; é impuesto como un progreso desde las esferas del poder á pueblos cristianos, enorme y alevosa tiranía.

94. 2.º LA RELIGIÓN DE CRISTO, NI SE CONTRADICE NI CONTRADICE Á VERDAD ALGUNA (43 y 44). — La Iglesia jamás niega ni cambia lo que una vez afirma como verdad divina. Columna de la verdad, es firme, derecha é inflexible, sin transigir nunca en los principios ni contradecirse en las consecuencias: su doctrina forma un sistema completo, donde todas las verdades engranan y los mismos misterios aparecen, no sólo probables, sino creíbles por los fundamentos, y admirables en su grandeza y conjunto.

95. La mejor demostración de que no ha cambiado la doctrina, la tenemos en las pruebas fehacientes que ha presentado, siempre que los heterodoxos han dejado vanas declamaciones para señalar el artículo ó artículos, autor y fecha del cambio; pues los puntos por ellos negados han resultado tener abolengo divino con pruebas auténticas.

96. Tampoco ha contradicho, como Iglesia, verdad alguna, sea del orden que quiera. Estando asistida por la misma verdad (*Ego sum veritas..... Vobiscum sum usque ad consumationem saeculi.....: Spiritus Paraclitus docebit vos omnem veritatem*), no puede, como Institución divina, herir la verdad.

Sabios, en todos los ramos y de todos templos, se han movido y mueven en el vasto campo de la ciencia sin obstáculo de la fe; y cuantos han pretendido hallar conflictos entre su saber y nuestro creer, han herido su propia reputación, por ignorar la fe que impugnaban, ó tomar por ciencia lo que sólo era su opinión. Sabemos: (a) que nada se sabe opuesto á nuestra fe; (b) que ha habido necesidad de rectificar miles de errores y opiniones; que la imprudencia ó mala fe habían supuesto verdades contrarias al dogma; (c) que cuanto los conocimientos son más científicos, son más cristianos; pudiendo afirmar que la verdadera ciencia (porque también hay en esto moneda falsa) habla con la Iglesia y por la Iglesia, ó la respeta, si sus investigaciones no llegan al punto de conjunción entre la verdad revelada y la verdad científica.

De ejemplo sirva el libro titulado *Historia del conflicto entre la Religión y la Ciencia* por J. G. Draper, Profesor de la Universidad de Nueva York. Algunos racionalistas españoles tradujeron y recomendaron la obra, diciendo en el prólogo el más autorizado de ellos, que *contribuir á la propagación de este libro era trabajar en la obra de la redención humana*. El P. T. Cámara, entre otros, demostró en su *Contestación á la historia del conflicto*, que ni el autor ni los encomiadores se hallaban á la altura de los conocimientos actuales, y que el original era *rematadamente malo, vacío de mérito y sin fondo científico, y las traducciones una vergüenza de la literatura patria*. Quien dude, lea y compare la *Contestación* con la *Historia* citada.

97. COROLARIOS (44). — 1.º Quien trabaja por la Religión de Cristo es obrero de la verdad, y lo contrario quien la impugna ó deprime.

2.º No cabe ciencia verdadera opuesta á la Religión cristiana, porque no hay verdades contradictorias.

3.º « La fe no teme el progreso de la ciencia; lo que sí teme es no ser conocida por los hombres científicos. » (Tertuliano.) Porque tan imposible es el conflicto entre el verdadero saber y creer, como fácil entre los que por ignorancia, soberbia, vanidad, superficialidad ó exclusivismo (vicios de los hombres, no de la fe ni la ciencia) equivocan cualquiera ó ambos conceptos.

4.º Como nada hay más opuesto á la luz que las tinieblas, nada existe más contrario al verdadero progreso, civilización y libertad del hombre, que el anticristianismo, ya se presente en forma de sistema religioso, filosófico, social ó político, ó bien abarque todos estos aspectos.

5.º Luego deben los Gobiernos anticatólicos de pueblos cristianos *reconciliarse con el progreso, libertad y civilización cristiana* (que no son de ayer), en vez de pretender que la Iglesia ó sus Pontífices se *reconcilien con el progreso, liberalismo y civilización moderna* (Syll., p. 80). De lo contrario, la historia consignará lo que hoy afirma la conciencia ilustrada del cristiano: que se toma por progreso el retroceso al paganismo; por libertad el liberalismo, que es su opuesto; y por civilización, la corrupción y embrutecimiento religioso-moral de los pueblos.

¿Qué idea tendrán del progreso, libertad y civilización, los que los hacen *modernos*, y por contera *antieclesiásticos*?

Una ciudad, tan rebajada como superficial y vana, quemó la cruz, adoró la razón, alzó un gorro de Frigia como símbolo de libertad, y desenterró el exclusivista mote de *ciudadano* (Roma), como sinónimo de igualdad y dignidad.... ¿Qué le resta olvidar en historia al que ignora que el más desdichado y tiranizado de los pueblos cristianos es, en ideas, palabras y obras, instituciones, costumbres y leyes, más noble, digno, libre, humano y perfecto que el más adelantado de los pueblos paganos?

7 Mídase ahora en talla tan elevada la *congeries* de cultos disidentes, para los que el instinto lógico sólo ha encontrado una palabra negativa, *Protestantismo*; y se verá que su continuo variar es síntoma de continuo errar. La verdad no cambia; el protestantismo sí; luego no es la verdad.

98. 3.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES DIVINA (45-46). — Su fundador es Dios (70 á 90), el cual garantizó la indefectibilidad de la Iglesia de la manera más expresa y terminante (89). Luego la Iglesia antigua, que es la Católica Apostólica Romana, es *divina* (90), puesto que, ni puede faltar la palabra divina, ni cumplirse en otra.

99. COROLARIOS. — 1.º Los expresados en el número 46, aplicables al protestantismo, rusismo, y en general á toda iglesia fundada por obra de hombre ó separada de la única que Cristo fundara.

2.º Quien es rebelde á la Institución de Cristo, lo es á Éste: *Qui non est mecum contra me est*, dijo Jesús.

100. 4.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES AUTÉNTICA (47-49). — Cuenta con las profecías y milagros de su divino fundador (74-89), que prueban á un tiempo la divinidad de Cristo y su Iglesia (89-90); y suyos son los milagros obrados á ruego de los Apóstoles, mártires y santos, que nunca faltan en la Iglesia de Dios ¹,

¹ Con frecuencia canoniza la Iglesia á los héroes de Cristo, y suelen, como prueba de santidad, alegarse milagros. Para que se vea el tiento con que se procede, he aquí algunos datos. Resuelta por decreto pontificio la duda sobre las virtudes, se propone á la Congregación de Ritos la siguiente: *Si hay y consta de algunos milagros al efecto*. Se supone ya terminado el proceso jurídico acerca de la *verdad del hecho*, y sólo se inquiere el valor

y le pertenecen de modo especial los de la la propagación (86-88) y conservación ¹.

101 COROLARIOS. — 1.º Los del número 49.

2.º La Religión de Cristo es por su naturaleza *visible*; de otro modo, ni sería *cognoscible*, ni apropiada á la naturaleza del hombre. Tan opuesto á la razón y buen sentido es sostener que la verdadera Religión de Cristo es *invisible*, como afirmar que á Dios sólo placen corazones puros, y que no cuida para

de los milagros que se presentan obrados por invocación del santo.

Para que la resolución sea favorable, se necesita:

1.º Que conste por testigos de vista ú oído el milagro, como la resurrección de un muerto ó la salud extraordinaria de un enfermo.

2.º Si se trata de enfermo sanado, son necesarias seis circunstancias: (a) que sea mal grave, difícil ó imposible de curar; (b) que no esté la enfermedad en el momento crítico, (c) que no se hayan empleado medicamentos ó hayan sido ineficaces; (d) que la salud sea súbita ó instantánea y completa; (e) que la enfermedad no vuelva; (f) y finalmente, que no haya causa alguna natural por la que pueda explicarse.

3.º Además de los testigos son necesarios médicos, boticarios, etcétera. de los que asistieron ó medicaron al enfermo; á los que se agregan dos ó más por los que piden la canonización y otros dos por la Congregación, á fin de que informen si es posible explicar el hecho por causa natural; emitiendo dictamen por escrito, previo juramento.

4.º Que conste de la invocación expresa ó tácita del santo.

5.º Este examen se hace tres veces, y en cada una se nombra distinto fiscal, cuyo deber es impugnar el milagro.

6.º Si una sola de las mencionadas condiciones falta, se rechaza el milagro, al efecto de la canonización. (Benedicto XIV *De beatificatione et canonizatione sanctorum*, lib. iv; Perrone, *Praelectiones*, t. 1, pág. 271).

Negar, después de tal procedimiento, crédito á los fallos favorables de la Congregación, no parece más razonable que si *a priori* afirmáramos que se equivocan siempre los tribunales humanos.

1 Fijémonos en la conservación, que es profecía y milagro moral que se está realizando á nuestra vista. (Mateo, xvi y xxviii.)

Crear una institución doctrinal, moral y social de la importancia de la Iglesia; y conservarse ésta diez y nueve siglos, siempre enseñando, moralizando y gobernando á millones de hombres condenando errores, abusos y tiranías en siglos bárbaros y cultos, muchas veces cuando los errores y abusos eran tan generales que formaban la opinión pública (V. el *Syllabus* y recuérdense el arrianismo y paganismo) en países tan conmovidos como Europa y

nada de la parte social y externa: «Confesaré á quien me confiese ante los hombres y me avergonzaré de quien se avergüence de Mí y mis palabras ante los hombres», dijo Jesucristo (Mateo, x), y repiten á una razón é Iglesia.

102. 5.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES ÚNICA. (50 51).— Cristo una sola sociedad instituyó (70), á la que llama, siempre en singular, *reino, redil, casa é Iglesia suya*, y el Apóstol, *cuerpo de Cristo*. Por eso repetimos con los padres de Nicea: *Credo unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam*.

103. Ahora bien; sólo hay una que ha durado diez y nueve siglos, ó es una en el tiempo (90); cuya fe no ha cambiado (94-95), ó es una en la doctrina; cuya apostolicidad puede probarse con los catálogos de sus Pontífices, centro y cabeza por los que se conserva en ella la unidad, ó es una en la sucesión y el principio de autoridad por el que la unidad se conserva.

104. COROLARIOS. — 1.º Los del número 51, ó sea las proposiciones 15 á 18 del *Syllabus*, en las que se condenan el *indiferentismo* y *latitudinarismo* religiosos por erróneos, y, en cuanto en éstos se funden, el *indiferentismo político-religioso* (*Syll.*, prop. 77 á 80) y el *ateísmo del Estado*. (*Syll.*, p. 56 y sig.)

América, donde es tal la agitación de los espíritus, que no hay sistemas de filosofía duraderos, formas de poder inmutables ni institución social que no cambie, es obra reservada á la Iglesia Romana, siempre una, idéntica y consecuente. «Nunca ha habido un Gobierno más consecuente y sistemático que el de la Iglesia Romana», ha escrito Guizot.

Prescindamos de los enemigos y poderosos medios con que se la ha atacado (césares, bárbaros, mahometanos, feudalismo, herejía, cisma, apostasía, jansenismo, regalismo, absolutismo, liberalismo, ciencia, arte, ley, conjura y espada), y atendamos á este milagro del orden científico. *Jamás lesionó la verdad*. Siempre condenando errores, y no errar; siempre batallando en el terreno de las ideas, y no contradecirse; siempre legislando sobre moral, y no equivocarse; siempre resistiendo á poderes enemigos, y no doblegarse; siempre accechada por astutos sofistas, y jamás envuelta en los artificios que á todos ilusionan ó engañan (91 á 96)... Si tal Institución no es divina, huelgan la lógica y el buen sentido.

105. 2.º De la *unidad* se derivan las notas de la *santidad*, que consiste en los carismas que Dios no comunica á otra que á su Esposa; la *catolicidad*, que no es más que unidad de fe y comunión en el espacio y el tiempo; y la *apostolicidad*, ó sucesión legítima desde los Apóstoles en el ministerio público, que es lo que forma el Estado eclesiástico, cuya capitalidad va unida, *disponente Domino* (Vaticano, ses. iv), al Obispado romano.

106. 6.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES UNIVERSAL (52-53). — Predicha y preparada la redención desde la caída de Adán, se salvaron por Cristo cuantos justos vivieron antes de su venida, y se salvarán cuantos haya hasta el fin de los siglos. El Antiguo Testamento es preparación del Nuevo, y el Nuevo complemento del Antiguo: dos partes de una sola historia, dos formas de una sola Religión divina, la del Mesías prometido y la del Mesías crucificado. (52, 71, 81, 82 y 83; Salmo II, v. 8; *Génesis*, etc.)

107. Conforme á esta idea, Jesucristo mandó *in mundum universum* (Marcos, xvi, 15) á sus Apóstoles; los cuales se esparcieron y fundaron *una sola Iglesia* (102-105) *en todo el mundo y para siempre*, con una fe (*una fides*), una moral (*unum baptisma*) y un solo Señor (*unus Dominus*), como escribe compendiosamente San Pablo (Ep. *ad Ephesios*, iv, v. 5). Á esta universalidad en la unidad se llama *catolicidad*, carácter de la verdadera Iglesia desde los primeros siglos (Símbolo Apostólico).

Inspirábanse en ella San Ambrosio para definir la Iglesia ¹, y San Jerónimo ² y San Agustín ³ para rebatir á los herejes. En todas partes están la Iglesia y las herejías; pero la primera es católica, porque es una y primera, y las segundas no, por ser muchas, divergentes, inestables y posteriores á la Iglesia pri-

¹ *De officiis*, lib. III. "Congregationem quae in unum connexum corpus atque compactum unitate fidei et charitatis assurgit."

² *Contra Marción*.

³ *De Pastoribus*, c. VIII.

mera. Por consiguiente, ni hay ni puede haber otra Iglesia Católica que la Romana; y ese es el nombre con el que se la distingue en la historia.

108. COROLARIOS. — Los del número 53.

109. 7.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES EXCLUSIVA (54-55). — Porque es única, excluye y no puede menos de excluir á todas las demás de la verdad (103 104, comparados con 54-55). De otro modo, incurrirá en la contradicción y en su propia negación (55). Si es universal (106), ¿cómo no ha de ser exclusiva?

110. Este *exclusivismo*, lógicamente necesario, no es solamente de religión á religión, sino respecto á cualquiera que en fe ó régimen se adhiera con tenacidad á la herejía ó al cisma, el cual será excluido de la Iglesia de Cristo por la excomunión, que priva de todos los bienes que por aquélla se participan á los fieles: «El que no es de Cristo, es del Anticristo» (San Jerónimo).

111. COROLARIOS. — 1.º Los del número 55, 57 y 104. 2.º Declaran los que pretenden conciliar todas las religiones ó cultos heterodoxos con el Católico, por cesiones de éste en el dogma y constitución divina de la Iglesia; porque equivale á exigir de la verdad que abdique y se iguale con el error y comparta con él de igual á igual.

112. 8.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES NECESARIA (56-61). — Siendo *verdadera* (91-92), *divina* (98-99), *única* (102-104), y *exclusiva* (109-110), no puede menos de ser *necesaria*: que la Religión no es conjunto de aserciones opinables, sino de verdades y deberes obligatorios para el hombre, individual y socialmente considerado (17 y sig.).

113. Jesucristo dijo: «*Si no oye á la Iglesia, ténle como á gentil y publicano*» (Mateo, xvii, 17): «*Quien os desprecia me desprecia, y quien á mí me desprecia, desprecia al que me envió*» (Lucas, x, 16): «*El que no creyere, se condenará*» (Marco, cap. últ.): «*El que no cree, ya está juzgado*» (Juan, iii, 18). Así, es verdad de fe católica, que para los que viven *culpablemente* fue-

ra de la Iglesia no hay salvación, como para ninguno que esté en pecado mortal (Conc. Later., iv).

114. COROLARIOS. — 1.º Los siete importantísimos contenidos en los números 57 á 61.

2.º Es la Iglesia sociedad *obligatoria ó legal por derecho divino*; y afirmar que es *voluntaria*, ó de *libre elección* para individuos ó Estados, es opuesto á dogma (c. *Firmiter*, *De Sum. Trinit. et fide cath.*) y á razón. «No tendrá á Dios por Padre quien no tenga á la Iglesia por madre» (San Agustín, *De Symb. ad Cathecum*.) «Perecerá todo el que esté fuera del arca de Noé, *regnante diluvio*.....; el que no es de Cristo es del Anticristo» (San Jerónimo. C. *Quoniam*, caus. xxiv, q. 1).

TÍTULO SEGUNDO

IGLESIA

CAPÍTULO PRIMERO *L. 3*

Noción, origen y naturaleza de la Iglesia.

115. I. NOCIÓN. — *Iglesia es la congregación de fieles cristianos cuya cabeza es el Papa* (P. Astete), definición sencilla y buena de teología popular. Goza de crédito en las aulas la siguiente de Belarmino: *Sociedad de hombres unidos por la profesión de la misma fe cristiana y participación de unos mismos sacramentos, bajo el régimen de pastores legítimos, y principalmente del R. Pontífice, vicario único de Cristo en la tierra.*

Es inadmisble, por caber en olla todas las sectas, la que dan Febronio y Cavalario: Reunión de cristianos que bajo sus pastores aspiran á la vida eterna.

116. Estudiaremos aquí rápidamente su origen y naturaleza, y en ésta las siguientes propiedades y dotes. Es una sociedad: 1.º divino-humana; 2.º espiritual y santa; 3.º externa y visible; 4.º perpetua é indefectible; 5.º una, católica y apostólica; 6.º docente é infalible.

117. II. ORIGEN ETIMOLÓGICO. — Iglesia (*Ecclesia*) significa *convocación ó congregación, reunión ó asamblea del pueblo*; nombre adecuado para expresar la vocación ó intimación hecha por Cristo á todos los hombres, y el conjunto de los fieles que oyen su voz y forman su pueblo. Se le han dado también los nombres de *reino, ciudad, grey, pueblo fiel, pueblo aceptable y de adquisición, cuerpo de Cristo* y otros.

118. Dentro de esta acepción total hay otras parciales. Así, la voz Iglesia se toma frecuentemente por el cuerpo de pastores, y se dice *docente y regente*; ó por el conjunto de los meros fieles, y se llama *discente, audiente ó regida*; á veces por la de limitado territorio, *Iglesia española*, y en teología, atendiendo á los tres estados en que pueden hallarse las almas, *militante, purgante y triunfante*. En derecho sólo tratamos de la que, por batallar sin descanso en la tierra, recibe el nombre de *militante*.

119. ORIGEN HISTÓRICO. — Concebida *ab eterno* la Iglesia, é implantada en germen sobre la tierra con el primer hombre, fué desarrollándose de Adán á Noé, Abrahán y Moisés, hasta llegar á su plena virilidad y perfeccionamiento en Jesucristo, el Dios-Hombre, llave y centro de la historia y del mundo: *Cristo ayer y hoy y siempre*. (Hebr. XIII, 8.)

Cuando al espirar Jesús se rasga el velo de la Sinagoga, espira el símbolo y le sucede la Iglesia simbolizada, anunciándose solemnemente este suceso al mundo el día de Pentecostés en toda lengua por el Espíritu Santo. (Alberto Pighio, *De Eccles. Hier.*, lib. I, cap. I.)

«Cristo es el Cordero que fué sacrificado *desde el origen* del

mundo» (Apocalipsis, XIII, 8.) «Lo que hoy llamamos religión cristiana existió entre los antiguos, y no faltó jamás desde el principio del género humano, hasta que á la venida de J. C. la religión verdadera, que ya existía, *empezó á llamarse cristiana.*» (San Agustín, *Retract.*, lib. I, cap. XIII.)

120. La Encarnación de Dios para redimir á la humanidad, y la institución de la Iglesia para hacer llegar á todos los hombres los beneficios de la redención, es conforme á razón. Respecto á lo primero, si la razón dice que la reparación ha de guardar debida proporción con la ofensa, y que ésta es mayor cuanto el ofendido es más digno, la ofensa grave al Sér infinito exige una reparación infinita. Además, dado que á Dios plugo elevar la humanidad al orden sobrenatural, del que se desciende por el pecado, la reinstauración en tal orden no puede hacerse por ninguna criatura, por ser todas, abandonadas á sus fuerzas, impotentes para realizar nada que esté sobre la naturaleza.

Luego debió hacerla el Creador.

1.º Ahora bien: siendo todos los hombres ante Dios iguales en origen, naturaleza y destino, procede lo seamos en la redención, fe, sacramentos y demás medios de salvación; si la Encarnación de Dios fué necesaria para redimir á la humanidad caída y reintegrarla en la dignidad y elevación de que había descendido; la institución de la Iglesia fué necesaria para ofrecer á los hombres de todos los siglos los beneficios y medios de esa redención y orden sobrenatural.

(Acerca del hecho de lo sobrenatural y divino, recuérdense los números 74 á 89 y 97 á 102.)

2.º Nada grande hay en el orden moral sin una institución que lo conserve, fomenta y propague; correspondía, pues, á la grandeza de la Religión cristiana una institución divina en la que encarnara; y tal es la Iglesia Católica.

3.º La gracia no destruye la naturaleza, sino la supone, confirma y eleva. Siendo el hombre por natura-

leza sociable, de tal modo que fuera de la sociedad no puede existir ni perfeccionarse, debía serlo en el orden religioso; y de aquí la Iglesia, en cuyas entrañas se opera nuestra regeneración y por cuyo medio recibe el alma cristiana su crianza y la gracia, que es germen de la gloria.

121. NATURALEZA.—LA IGLESIA ES SOCIEDAD DIVINO-HUMANA. Es *divina* por su autor, Jesús (70, 88 y 97), quien la fundó y dotó de medios sobrenaturales (fe, sacramentos, milagros, etc.) para probar su verdad (99-102) y conducir á los hombres al cielo. Es *humana*, por constar de hombres regidos en forma social, con jefes visibles y culto externo. Y así como Cristo es Dios y hombre en unidad hipostática, la Iglesia, su obra, es *divino-humana*; porque si Dios la funda, es sobre Pedro; si la organiza es con hombres, y para ellos; si la asiste, es cooperando por nuestra parte: *Attendite vobis et universo gregi in quo S. Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei* (Act., xx) *Euntes ergo docete..... et Ego vobiscum sum.* (Mat., xxviii, y otros mil.)

122. Y así hay en la Iglesia un Pontífice visible y otro invisible, organización esencial y accidental, parte espiritual y corporal, santidad interna y externa, duración permanente en el mundo y eclipses parciales en tal ó cual región, sacramentos y sacramentales, leyes divinas y humanas, cuerpo organizado y alma viviente y espiritual, principio de unión y forma substancial de dicho cuerpo: «Estaré con vosotros hasta el fin del mundo:» «Las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia:» «He orado por tí (Pedro), para que tu fe no falte:» «El que desprecia á la Iglesia, á Mí desprecia:» «Yo soy la vid, vosotros los sarmientos.»

123. COROLARIO. — De aquí el llamar y ser propiamente *Reino de los cielos*, *Esposa* y *Cuerpo de Cristo* la Iglesia, esta hipóstasis moral de lo divino y lo humano.

124. 2.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD ESPIRITUAL Y SANTA.
— 1.º Que es *espiritual*, y no temporal, se demuestra

por el fin, que es mejorar y salvar nuestras almas, guiándolas al sumo bien por el camino de la Religión.

125. 2.º Que es *santa* se prueba, no sólo por ser divina (97), sino principalmente por los sellos de la santidad en sus pruebas celestiales (99-101). Santos además son Jesucristo, los Apóstoles y millones de héroes cristianos, el fin, la doctrina, moral y culto, las instituciones y cuanto hay de activo en la Iglesia.

¶ Para santificarla vino Dios al mundo, y nos *elegió para que fuésemos santos*, entregándose por nosotros *ut nos redimeret ab omni iniquitate*. (Tit., II.) Así creemos en la *santa Iglesia* (Símbolo), *cuerpo animado por el Hijo de Dios* (Orígenes, *Contra Cels.*) La Religión verdadera no puede menos de ser *santa*; nuestros pecados la entristecen, no la manchan.

(126. COROLARIO. Es *siempre venerable y venerada* la Iglesia; porque permanece *pura, gloriosa, sin arruga ni mancha, sagrario de la verdad y domicilio de la santidad*, á pesar de las culpas en que pueden incurrir sus miembros, que no le son imputables, porque las reprueba.

127. 3.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD EXTERNA Y VISIBLE.
— Al demostrar su verdad, quedó probada su visibilidad. (102). Si es conjunto de hombres que profesan una misma doctrina, reciben sacramentos y obedecen á sus legítimos Pastores (115), ni es ni puede ser invisible.

Visibles son Cristo, los Apóstoles, mártires, predicación, leyes, tribunales, culto, jerarquía y hombres todos que la forman. Si no cayera bajo los sentidos, ¿cómo la llamaría la Santa Escritura *reino, redil, congregación, ciudad y luz puestas en alto para ser vistas, red que contiene peces buenos y malos, casa donde hay vasos de honor é ignominia, campo en el que crecen el trigo y la cizaña?*

Toda Religión ha de ser visible, ó no es humana, ni obligatoria, ni auténtica, ni verdadera, ni eficaz, ni más que un

sueño de luteranos, para responder á la acusación de *nuevos y rebeldes* que les hacían los católicos.

COROLARIOS. — Los del número 101.

128. 4.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD PERPETUA É INDEFECTIBLE. — Para aplicar á los hombres de todos los siglos los méritos de la redención y salvar todo lo que ha perecido; para que ni falte la fé, ni la palabra de Dios, ni los medios para distinguir la Institución de Cristo de las sinagogas de Satanás, necesita la Iglesia *durar siempre y permanecer idéntica*: «El Reino de Cristo no tendrá fin» (Daniel, II): «Estaré con vosotros hasta el fin del mundo:» «Las puertas del infierno no prevalecerán contra ella» (Mat., XVI).

Durará, pues, la Iglesia, en su constitución divina, doctrina y moral, lo que el sol en el cielo; y si la disciplina cambia, es sin perjuicio de la unidad é identidad de los principios en que descansa. El pasado respondería del porvenir, si no estuviera garantido por Dios. Todo cambia en el mundo, menos la Iglesia y su doctrina; todo perece y acaba, menos Dios y su palabra: «El cielo y la tierra pasarán, mi palabra no.»

129. COROLARIOS. — 1.º Ó Cristo no es Dios y la historia mentira, ó la Iglesia Católica, que ha durado desde Él á nosotros, es la verdadera, porque es la única perpetua é indefectible. Negada ésta, no es posible la fe en culto alguno; pues si la primera Iglesia, que contaba con la palabra de Cristo, faltó ó adulteró la verdad, con mayor razón podrán faltar y errar las demás, á quienes Cristo no prometió su especial asistencia.

130. 2.º No cabe decir respecto de la Iglesia que envejece, ni son admisibles en ella los epítetos de *nuevos* ni *viejos*, *más* ni *menos católicos*; y tiene mal gusto, por lo menos, la división del Derecho Eclesiástico en edad de *oro* ó *infancia*, de *plata* ó *virilidad*, de *hierro* ó *decrepitud*, tras de la que ponen la de *restauración*, que podríamos llamar del *crisol* y *remozamiento*, para rematar gráficamente esta clasificación biológico-metalúrgica.

131. 5.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD UNA, CATÓLICA Y APOSTÓLICA. — *Una* es en la institución, puesto que

Cristo no fundó dos (103); en la duración, por ser perpetua; en la identidad de naturaleza, propiedades y notas, por ser indefectible (136); y en el principio por el que la unidad se conserva, que es el Pontificado, base de la Iglesia. (Mateo, xvi).

132. *Católica ó universal* es, porque es una para todos y siempre la misma (106-107), en conformidad al carácter de la verdadera Religión (52 y 53). Y no sólo es *católica de derecho*, según la intención de Cristo, que mandó predicar el Evangelio en todo el mundo (Marcos, xvi), sino de *hecho*, en cuanto existió en todas partes y en todos los siglos (106-108). Si no llegan á trescientos millones los que hoy forman su cuerpo, culpa será del error y de la voluntad humana, libre siempre para resistir á la gracia; no de la Iglesia, que predica en todas partes y ofrece á la humanidad los tesoros de la redención.

133. *Apostólica* se dice y es la Iglesia, por haber Cristo elegido doce de entre sus discípulos, á los que dió el nombre de *Apóstoles* (San Juan, xv) ó *Enviados*, con cargo de fundarla y regirla hasta el fin del mundo (Mateo, xvi y xviii; San Pablo, Ep. á los de Éfeso, c. ii y iv).

De donde se sigue que la sucesión legítima, por donde se transmite el poder divino y sobrenatural de la Iglesia, es además nota que distingue la verdadera de las falsas, y, en opinión de algunos, la principal: *Credo unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam*, dice el Símbolo. Presentad los catálogos de vuestros Obispos, á ver si está interrumpida la cadena ó sube hasta los Apóstoles, podemos decir con Tertuliano á todas las sectas (*De praescrip.*, c. xxii).

134. COROLARIOS. — 1.º Respecto á la *Unicidad*, los del número 105.

2.º Respecto á *Catolicidad*, los números 53 y 108.

3.º En cuanto á la *Apostolicidad*, se sigue que llamamos propiamente *Romana* á la Iglesia Católica, por haber fijado en

Roma definitivamente San Pedro su Sede, perseverando con sucesión pública no interrumpida hasta nosotros. La principalidad y capitalidad de la Sede Romana es un hecho dogmático definido por los Concilios ecuménicos de Lyón, Florencia y Vaticano.

135. 6.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD DOCENTE É INFALIBLE. — Que es *docente* se prueba por la misión de Cristo: Euntes *docete* omnes gentes (Mat., xxviii); encargo que cumplieron los discípulos, *caminando á predicar en todas partes* (Marc., xvii), sin que ni un momento hayan dejado de hacerlo los sucesores, á pesar de mil obstáculos.

136. Siendo la Iglesia la verdadera Religión (68 á 114), y ésta conjunto de verdades y deberes que ligan á los hombres con Dios (10 á 34); para enseñar uno y otro á los hombres, debe ser aquélla verdadera *Escuela de Cristo*, con su cuerpo docente ó Magisterio autorizado y oficial, á cuyo frente se encuentran los Obispos y el Papa (V.º Phillips: *Du Droit Ecclesiastique dans ses principes généraux*, t. 1).

137. Que es *infalible*, enseñando como Institución de Cristo la verdad divina, se demuestra: 1.º Porque tenemos obligación de *creerla* bajo pena de eterna condenación, y si no fuera infalible, sería irracional nuestra fe y tiranía su derecho. 2.º Porque así se lo prometió quien ni falta ni miente: *Yo estaré con vosotros todos los días hasta el fin del mundo. ¿Cuándo? Cuando enseñéis á observar cuanto os he encomendado* (Mateo, xxviii, 18); *Yo rogaré al Padre y os dará otro Paráclito para que esté siempre con vosotros, Espíritu de la verdad que el mundo no puede recibir* (Juan, xvi, 13); *Rogaré por ti* (Pedro) *para que tu fe no falte, y confirmes en ella á tus hermanos.* (La Iglesia es columna y fundamento de la verdad (Ep. ad Ephe., iv), dice San Pablo, *para que no seamos como niños que fluctúan, ni giremos á todo viento de doctrina.*)

138. ¿Puede Dios, único Sér infalible por naturaleza, evitar el error en su Iglesia asistiéndola? ¿Ha prometido evitarlo? Pues basta. Dicha infalibilidad es anterior, en el orden lógico, á todos los dogmas y al mismo Evangelio, recibido de la Iglesia: «Yo no creería en el Evangelio, si á ello no me moviera la autoridad de la Iglesia» (San Agustín). «En la sola Iglesia Católica está la fuente de la verdad, el domicilio de la fe». (Lactancio, *De ver. sap. et reliq.*) La Iglesia es, por tanto, la regla inmediata de nuestra creencia y el criterio adecuado de nuestra fe.
139. COROLARIO.—«Debe prejuzgarse mendaz toda doctrina contraria á la verdad de la Iglesia» (Tertuliano, *De praescriptione*, c. XXI). No es sano criterio confiar en la ciencia de los hombres y desconfiar de la sabiduría de Dios, ó dar preferencia á lo que es falible contra lo que tiene el don de infalibilidad. Esta regla es antídoto contra el fanatismo é incredulidad, dos enfermedades del espíritu, y libra del *santonismo* científico-religioso, que forma las sectas explotando la ignorancia y sacando la fe de su cauce. No es posible conservar inalterable la verdad revelada, sin ponerla al amparo de una autoridad infalible.

CAPÍTULO II.

Soberanía de la Iglesia. L. 9

140. Puesto que la Iglesia no es otra cosa que la Religión de Cristo organizada, estudiemos aquí su carácter más saliente bajo el aspecto jurídico, es á saber, *si es ó no sociedad soberana*.

Sociedad es pluralidad de hombres unidos para obtener por justos medios un fin común. Las sociedades se clasifican, atendiendo á la soberanía ó independencia, en soberanas, completas ó perfectas, y no soberanas, incompletas ó imperfectas;

por el género, en homogéneas y heterogéneas; por la necesidad moral, en voluntarias y necesarias; por la proporcionalidad, en iguales y desiguales; por la extensión y comprensión, en universales y particulares; por la duración, en estables y transitorias; por la composición, en simples y compuestas; por el origen, en divinas y humanas; de derecho divino positivo, natural inmediato, mediato ó remotamente natural; por la jerarquía, en supremas y no supremas, independientes y subordinadas. Sociedad suprema es la que persigue un fin supremo.

141. Dividiremos el capítulo en dos puntos: I. Soberanía de la Iglesia; II. Corolarios contra el Cesarismo.

142. I. LA IGLESIA ES SOCIEDAD COMPLETA Y SOBERANA.—Esta proposición se demuestra examinando: 1.º, lo que Dios hizo; 2.º, lo que la razón dicta. 1.º Sabemos por la Santa Escritura, tradición, historia y monumentos de toda la antigüedad, que Jesucristo se asoció doce Apóstoles, á los que hizo jefes, bajo la supremacía de Pedro, de su *Reino ó Iglesia* (Mateo, v y xiii; Juan, x; Hechos, xx; Éfes., iv); que los Apóstoles, en virtud de las instrucciones y poderes recibidos de Cristo, enseñaron, legislaron, juzgaron, gobernaron, castigaron y ejercieron, en una palabra, el lleno de un poder soberano y divino, contra la voluntad y mandato del Estado civil (léanse los Hechos y Cartas de los Apóstoles y la Historia de la Iglesia); y que en el largo transcurso de los siglos no ha dejado de suceder lo mismo, como lo prueban las colecciones de cánones. Esto demuestra que Cristo estableció su Religión en forma de verdadera y propia sociedad, con autoridad soberana para regirse y gobernarse por sí misma.

143. Citemos en confirmación algunas palabras de Jesucristo: «Me ha sido conferida toda potestad en el cielo y en la tierra; id, pues (Mateo, xxviii): «*Como me envió mi Padre, os mando...*»: «Tú eres Pedro, y edificaré sobre esta piedra mi Iglesia, y no prevalece-

rán contra ella las puertas del infierno; y te daré las llaves del reino de los cielos; *todo lo que atares sobre la tierra, atado quedará en el cielo...*» (Mateo, xvi) «Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas». (Juan, xxi.)

144. Aquí se habla de un poder divino en su origen, pleno en el contenido, soberano en la independencia, fundamental en el organismo, y centro por tanto y primer motor visible de la sociedad cristiana. Para que el hombre pudiera someter á este poder, necesitaria un derecho superior y contrario al de Dios.

145. Siendo toda sociedad «pluralidad de hombres que aspiran unidos á la obtención de un fin determinado y común por justos medios», y llamándose completa ó perfecta «la que en sí tiene los medios jurídicos para aspirar con independencia á dicho fin», la institución de Cristo es verdadera sociedad completa ó soberana, por reunir dichos caracteres.

146. 2.º Y así debía ser: 1.º Porque la naturaleza de las sociedades se determina por el fin, y siendo supremo el de la Religión, no cabe en razón someterla á otra sin perturbar el orden natural. 2.º Por ser heterogéneas sociedades de fines diferentes, como la Iglesia y el Estado, y no poderse sumar sin cambiar de naturaleza, es menester que cada una permanezca independiente. 3.º Si Cristo no hubiera hecho independiente á la Iglesia, la habría dejado desprovista de los medios necesarios para nacer y vivir, dado que los poderes de la tierra la habían de perseguir hasta el exterminio. 4.º Estaría además imposibilitada la Iglesia para ser sociedad una, universal é indefectible, si no fuera independiente; pues todo esto dependería de la voluntad de los Estados civiles, que son muchos, variables, limitados, inestables, falibles y pecadores. 5.º Si la Iglesia no fuera soberana, Cristo, los Apóstoles y mártires muriendo, y los confesores enseñando y obrando lo que prohibían las leyes civiles, serían criminales; porque

no se da derecho contra derecho, y donde existe la contradicción, reina el abuso.

147. La soberana independencia de la potestad eclesiástica es, por consiguiente, ante la razón y la fe, un dogma fundamental y práctico consagrado con los hechos y enseñanzas de diez y nueve siglos. Por afirmarla murieron Cristo, los Apóstoles y millones de mártires, y para defenderla se consigna en la proposición 19 del *Syllabus* el error cesarista: «La Iglesia no es una sociedad verdadera y perfecta, absolutamente libre, ni goza derechos propios y constantes conferidos á la misma por su divino fundador, y toca á la autoridad civil definir cuáles son los derechos de la Iglesia y los límites dentro de los que le es dado ejercer estos derechos.»

148. II. COROLARIOS. — 1.º El Cristianismo no es tan sólo una Religión individual, sino social, y su forma constitutiva es la Iglesia soberana ó independiente. Así lo enseñaron y practicaron Cristo y los Apóstoles, y está definido en la Constitución dogmática *Licet* de Juan XXII, en la Bula *In Caena Domini* y en otros documentos.

149. 2.º Luego tiene la Iglesia, en la esfera social y jurídica, cuantas atribuciones y derechos entraña la soberanía. Puede legislar, juzgar y gobernar, y por consiguiente, existir, enseñar, organizarse, poseer, vivir y moverse como lo estime más conducente al bien de los fieles y al servicio de Dios.

150. 3.º Como no ha recibido de los hombres la constitución ni el poder, no necesita la venia de la autoridad civil para ejercerle. (*Syllabus*, prop. 20.)

151. 4.º La división del poder en eclesiástico y civil, no tan sólo por razón de los objetos sobre que recae, sino por las personas en quienes reside, es artículo fundamental de la sociedad cristiana: «Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios».

152. 5.º El Cesarismo, pues, no cabe en la doctrina y civilización cristiana.

Consiste éste en negar la independencia de la Iglesia, bien de una manera franca, proscribiéndola, como hicieron los Emperadores en Roma, la pseudo Reforma en Inglaterra y la Revo'ución en Francia, ó socavando solapadamente sus cimientos y resistiendo las legítimas consecuencias de su soberanía, como lo han hecho entre nosotros el Regalismo y el Liberalismo, que son dos formas de un solo cesarismo.

153. Al axioma: «Es ley cuanto quiere el Rey», de los regalistas, sustituyeron los liberales el del absolutismo anónimo: «El Estado goza de un derecho ilimitado, ó que sólo él puede limitar»; dos formas de un mismo error, en cuya sima ve la lógica el fetiquismo social ó *estatatolatría*.

154. De aquí deriva el mandato de la *honrada tiranía legal*: — «Someteos á la ley por ser ley». — «No podemos obedecerlos sin desobedecer á Dios,» responden la Iglesia y los fieles. — «Pues sufrid las consecuencias.....» Para el Cesarismo, la libertad del deber es un crimen de lesa majestad, en especial si se manifiesta en forma social ó católica. Cuando el Estado se considera señor absoluto, no puede tolerar enfrente de sí otra soberanía que niega su absolutismo.

155. De aquí las aduanas cesaristas del Pase regio y Agencia de preces forzosa, los recursos de fuerza reglamentados, los Concordatos solemnes rescindidos, la profesión religiosa prohibida ó dificultada, el matrimonio *acivilado*, el fuero eclesiástico extinguido, la inmunidad sacerdotal violada, la educación y beneficencia secularizadas, la propiedad eclesiástica incautada, destruída, acechada ó vendida por el fisco; el cementerio profanado, la presentación para cargos eclesiásticos invocada como derecho de soberanía, y otros abusos cometidos en nombre de los Reyes ó de la Nación; para lo cual ha sido necesario pervertir la soberanía y corromper la libertad.

156. Y todo es lógico, admitido el error cesarista. Porque en su panteísmo jurídico no cabe otro derecho soberano que el del Estado: «Los Reyes y Príncipes, no sólo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, sino que son superiores á ella, para dirimir las cuestiones de jurisdicción.» «En el conflicto

de leyes de las dos potestades, debe prevalecer el derecho civil.» (*Syllabus*, prop. 51 y 42.)

157. Ante semejante doctrina, la Iglesia, semejante ó cualquier otro colegio ó corporación contenida en el Estado, no puede adquirir, poseer, congregar, vivir, moverse, legislar, gobernar, administrar ni juzgar, sino en los casos, materias, forma, tiempo y lugar, y sobre las personas y cosas que aquél no declare de su competencia.

158. Que ese Estado sea monárquico ó republicano, democrático ó aristocrático, con leyes escritas en papel ó grabadas en la historia y costumbres, son accidentes respecto á la materia de que tratamos: el Cesarismo es compatible con todas las formas de gobierno; lo dice la razón y enseña la historia.

So capa de libertad y derecho se han amparado numerosos opresores y tiranos; y tanto es así, que apenas hay sofista, ó perseguidor de la Iglesia, en los actuales tiempos, que no se acoja á esos nombres vanándolos primero. (Los regalistas antiguos protegían oprimiendo; los cesaristas modernos oprimen libertando.) Siempre la iniquidad fué mentirosa. Y habrá de serlo; porque no cabe unir almas fuera del campo de la verdad, sino á merced del engaño, ni guiar á los hombres hacia el mal sino á impulso de innobles pasiones ó ideas no rectificadas.

Prescindo, en cuanto la mancomunidad natural y lógica lo consientan y la caridad lo ordene, de los propósitos aislados de los hombres; basta para mi objeto la intención de la obra, la maldad del sistema que impugno.

CAPÍTULO III. *L. 10*

Objeciones contra la soberanía de la Iglesia.

1.^a *Obj.* La Iglesia nació en el Estado, no viceversa; por consiguiente, debe aquélla depender de éste.

Resp. 1.^o La prioridad de origen ó nacimiento no es por sí causa de mejor derecho.

2.^o La Iglesia, considerada como la Religión absoluta y universal, es más antigua que todos los Estados, pues tiene su origen en la cuna del género humano (71).

3.º Aun mirando á la Iglesia en su forma última, ó sea en el periodo de su plenitud y perfeccionamiento por Cristo, es anterior á todos los Estados modernos.

4.º Si á herencia acudimos, con mayor razón puede la Iglesia apellidarse heredera del Antiguo Testamento que los Estados modernos, sucesores del Imperio romano.

5.º Admitido que los Estados actuales sean herederos de dicho Imperio (lo cual tiene tanto de absurdo como de ridículo), no pudieron heredar más derechos que los de su predecesor, y éste jamás tuvo soberanía en la Iglesia.

160. *Obj.* 2.ª Los emperadores romanos, antes de convertirse al Cristianismo, eran sumos Pontífices de la religión gentílica; ¿por qué ha de privarles la Iglesia de este derecho, legitimado por la posesión y antigüedad? ¿no es apartar de la Iglesia á los Príncipes el decirles que no serán en ella sino meros fieles, sin autoridad ni poder alguno?

Resp. Augusto, con astucia, fué concentrando en su persona todas las magistraturas más importantes del pueblo romano, y él y los sucesores se titularon Pontífices, es cierto. Pero este hecho nada prueba contra la soberana independencia de la Iglesia:

1.º Porque antes no fué así, ni en Roma, ni en Judea, ni en la generalidad de los pueblos; y sobre todo, la Religión verdadera no puede hacerse solidaria de los abusos ó usurpaciones tolerados ó consentidos por falsos cultos. Si el Cristianismo hubiera debido respetar todos los hechos del orden religioso, no tendría razón de ser.

Quéjense los Césares, de trono ó tribuna, del Rey de reyes y Dominador de los que mandan, por haber restablecido la separación personal de poderes devolviendo á Dios lo que no era del César. Cuando los Emperadores entraron en la Iglesia, lo hicieron para obedecer, no para mandar. Sin cetro ni corona penetran por sus puertas; ¿seremos más celosos de sus

derechos, es decir, más cesaristas que el César? Hombres sinceros, no pretenden nada contra la voluntad y el derecho divinos, y en vez de someter la voluntad y ordenación de Dios á la suya, se reconocen esclavos del deber, y esta esclavitud es el fundamento de la soberanía, según la noción cristiana.

Por lo demás, nos dice la historia lo pródiga que ha sido la Iglesia con Príncipes católicos, otorgándoles honores y privilegios; los que, por no reconocer la soberanía espiritual de la Iglesia, permanezcan fuera de su seno, necesitan catequistas que los instruyan y enseñen cómo se manda y gobierna entre cristianos, y por qué ni á Príncipes ni á pueblos puede sacrificarse verdad alguna, y menos la dogmática, de que aquí se trata.

161. *Obj.* 3.^a Los Príncipes (bajo este nombre entendemos los supremos rectores ó gobernantes) han conocido ó intervenido en asuntos eclesiásticos con anuencia y beneplácito de los Obispos; luego tienen autoridad propia en la Iglesia.

Resp. Concedemos que han existido Príncipes usurpadores (¡y ojalá ya el mundo se viera libre de tal plaga!) que se han entrometido por su voluntad en asuntos eclesiásticos; y sabemos que otros, más ilustrados ó rectos, han conocido de ellos solicitados, movidos, impulsados, autorizados ó mandados por la Iglesia, muchas veces secundando las leyes y disposiciones de ésta. (V. Novelas 6, § 1, y 123, §. Proemio.) Esto sentado, la anuencia de los Obispos en tal caso, nada mengua el poder soberano de la Iglesia. ¿Y en el caso de usurpación? Tampoco, aunque el beneplácito puede ser un crimen. Porque:

1.^o Si algunos Obispos, por miras humanas (debilidad, miedo, adulación, ambición, defección) han consentido las usurpaciones del poder secular, muchos otros han protestado y resistido.

2.^o El derecho divino no admite prescripción en su contra; y la soberanía de la Iglesia es un derecho uni-

versal, contra el que nada prueban abusos locales en determinado obispado ó reino.

3.º Además, el Episcopado como tal, y el Pontificado, han condenado y reprobado mil veces los abusos y usurpaciones del Cesarismo.

162. *Obj.* 4.ª No cabe un Estado en otro; si la Iglesia es independiente, habrá un Estado dentro de otro y se originarán mil conflictos.

Resp. 1.º Hemos probado que la Iglesia es soberana; y dice la razón que lo universal no cabe en lo particular, ni lo supremo y absoluto bajo lo no supremo y relativo; por consiguiente, si fuera verdadero el argumento, que no lo es, debería desaparecer la independencia del Estado civil; y es lo contrario de lo que pretenden los cesaristas.

2.º Si Estado é Iglesia conocieran de los mismos asuntos, sobraría, efectivamente, uno de los dos; pero no es así, porque conocen de asuntos diferentes.

3.º La historia de muchos siglos prueba, con la elocuencia de los hechos, que la coexistencia de dos poderes soberanos no es absurda ni imposible.—La historia, dicen, está llena de conflictos entre ambas potestades.

No lo negamos; también está llena de usurpaciones. Ya San Ambrosio escribía: *Cupidiores esse Imperatores sacerdotio, quam Sacerdotes imperio.*

Suprimid la limitación y pasiones humanas, y cesarán los conflictos en todos los órdenes. ¿No hay mil conflictos entre nación y nación, autoridad y súbditos, gobernadores y jueces, hombres y hombres, y dentro del hombre, entre la carne y el espíritu? Pues suprimidlos ó anuladlos, aplicando la panacea cesarista.

Cuando la fuerza se impone al derecho y el poder civil atropella á la Iglesia negándole la vida jurídica que Dios le diera, tampoco cesa el conflicto; porque la conciencia católica, por ser católica, es anticesarista. Entonces se presenta el siguiente trilema: ó persecución de muerte, ó corrupción para lograr la apostasía, ó armonía y concordia bajo la base de la inde-

pendencia. La historia y experiencia enseñan que el Cesarismo lleva en sí el germen de la apostasía.

163. *Obj.* 5.^a Siendo la Iglesia soberana, tendrá derechos mayestáticos y territorio para ejercerlos; lo cual va contra la augusta majestad y dominio exclusivo de la soberanía temporal.

Resp. 1.^o Entendiendo por majestad el conjunto de derechos que competen á una sociedad perfecta ó soberana, y por territorio el lugar donde pueda ejercer ésta su jurisdicción, la *Iglesia tiene derechos mayestáticos y dominio sobre la tierra: Data est mihi omnis potestas in coelo et in terra... Sicut-missit me Pater et Ego mitto vos.*

2.^o El dominio territorial del Estado, ni es exclusivo, ni omnímodo: porque (a) no es absoluto, sino relativo, en tanto cuanto es necesario para el fin social, y no más; (b) está limitado por la voluntad de Dios manifestada por su Verbo; (c) está limitado por los derechos de los ciudadanos, dueños de cumplir sus deberes, y uno es obedecer á la Iglesia; (d) está limitado por el buen sentido, pues, si absoluto fuera, el establecimiento de la Iglesia sería un crimen de lesa majestad. Tiberio y Nerón serían dos justos, Jesús y los Apóstoles verdaderos criminales, y ni en el orden religioso ni en otro alguno se podría hacer nada sin permiso del amo ó dueño absoluto de la tierra.

164. *Obj.* 6.^a Jesucristo dijo á Pilatos: *Mi reino no es de este mundo*; luego la Iglesia no es reino, carece de soberanía.

Resp. 1.^o La interpretación que dan los regalistas á dicho texto, es opuesta á la interpretación y definiciones de la Iglesia, maestra infalible.

2.^o Pilatos no dió á tales palabras el sentido que los cesaristas, pues repuso: *Luego tú eres Rey*; contestando Jesús: *Tú lo dices.*

3.^o No dijo Jesucristo que su reino *no estaba en este mundo*, sino que *no era de este mundo*; lo primero es falso, lo segundo es cierto; la Iglesia está en el mun-

do, pero tiene un origen, un fin y destino más altos que el mundo.

7 Por lo demás, Jesucristo fundó aquí su reino y le conquistó contra el poder del mundo; la Iglesia, que es su reino, obedece la voz que dijo: *Seguidme*; y en el Tabor de la gloria, como en la cruz del dolor, reina con Cristo y por Cristo sobre la tierra.

165. *Obj.* 7.^a La Iglesia debe ser como Cristo, mansa y humilde, no señora y dominadora.

Resp. 1.^o La Iglesia es fiel esposa de Cristo y cumple su voluntad; pero ni en Jesús ni en ella son incompatibles la majestad y soberanía con la suavidad y mansedumbre de corazón. ¿Pretenden los cesaristas eximirse de la obligación de ser humildes y mansos, aunque ciñan corona ó voten leyes? Y entonces, ¿á qué la argucia?

166. *Obj.* 8.^a Toda sociedad soberana tiene fuerza coactiva para obligar al cumplimiento de sus leyes, y la Iglesia carece de coacción: 1.^o, porque debe respetar la libertad, para que haya mérito en la virtud; 2.^o, por ser la religión un asunto enteramente voluntario; y 3.^o, por carecer de fuerza armada.

Resp. Es verdad dogmática que la Iglesia tiene *potestad coactiva sobre los cristianos*; y por afirmar lo contrario Marsilio Patavino, fué condenado como hereje en la Constitución *Licet* de Juan XXII.

7 Dice Pío VI en la Bula *Auctorem fidei* contra el pseudo-sínodo de Pistoya: IV. La proposición que afirma sería un abuso de la autoridad de la Iglesia traspasar los límites de la doctrina y las costumbres, y extenderla á las cosas exteriores, exigiendo por fuerza lo que pende de la persuasión y voluntad; y además, que mucho menos pertenece á la Iglesia exigir sumisión á sus decretos por medio de la fuerza exterior. En tanto que por las expresiones vagas: «extender á las cosas exteriores», señala como abuso de autoridad el ejercicio de la potestad recibida de Dios, y de la que usaron los Apóstoles al constituir

y sancionar la disciplina exterior, *herética*. — En cuanto insinúa que la Iglesia no tiene el derecho de exigir sumisión á sus decretos por otros medios que la persuasión: como si la Iglesia no hubiera recibido de Dios poder de gobernar, no sólo por consejos y amonestaciones, sino por leyes, y de castigar y obligar á los rebeldes y contumaces por un juicio exterior y con penas saludables: según el breve *Ad assiduas* de Benedicto XIV, induce á un sistema ya condenado como herético.

El breve *Ad assiduas* condena los errores de La Borde, como «sistema malo y pernicioso, ya antes reprobado y condenado expresamente como herético por la Santa Sede, y en particular por nuestro predecesor Juan XXII.»

Pío IX catalogó este error en la proposición 24 del *Syllabus*: «La Iglesia no tiene facultad de emplear la fuerza, ni posee potestad alguna temporal, directa ó indirecta.»

Sería necesario borrar todos los cánones y suprimir la historia de diez y nueve siglos, para que desaparecieran todos los testimonios del poder coactivo de la Iglesia, nacido de la naturaleza intrínseca de su soberanía; porque no hay soberanía sin poder legislativo, ni ley sin sanción, ni sanción sin coacción. Sentado el principio, vamos á las observaciones.

1.º Es falso que la coacción exterior extinga ó suprima la libertad necesaria para merecer; esto es confundir la libertad extrínseca con la intrínseca. ¿Suprimen acaso los códigos penales la libertad y responsabilidad de los hombres, ó deja por esto de haber virtud y delincuencia en las repúblicas?

2.º Es inexacto que el cumplimiento de los deberes religiosos sea un asunto de mera voluntad: esto equivale á afirmar que hay deberes libres y obligaciones que no obligan. Toca á la Iglesia, como á sociedad perfecta, decidir cuáles son los deberes exigibles en justicia externa y social, y cuáles tan sólo en conciencia; así, la Iglesia ni afirma ni emplea con los infieles

el derecho de coacción, sino el de la persuasión y otros medios morales; mientras á los cristianos impone, en ciertos casos, deberes estrictamente jurídicos con la correspondiente sanción externa.

3.º Es un hecho que la Iglesia carece de fuerza armada, pero no es lógico inferir de ahí que no tenga poder coactivo; porque (a) hay otros medios de coacción; y (b) está obligado el Estado, en virtud del derecho divino, á prestarle el concurso de su brazo, siempre que necesitándolo lo reclame.

¿Y si el Estado no presta á la Iglesia el concurso de su brazo, á que está obligado? — Quedan á la Iglesia los medios espirituales de coacción, como son las censuras, y el derecho de reclamar al Estado el cumplimiento de un deber que no se extingue por la rebelión ó desconocimiento del obligado á cumplirle. Una cosa es carecer de soberanía, y otra carecer de medios para hacerla eficaz en todos los casos y circunstancias. Hablen por nosotros Polonia y Gibraltar.

CAPÍTULO IV

La Iglesia es sociedad jerárquica. *L. II*

167. Estudiada la soberanía de la Iglesia, veamos su organismo. Toda sociedad necesita una jerarquía sobre la que descansen y por la que sea movida y regida; por eso hay en la Iglesia inferiores y superiores, ó muchedumbre y jefes subordinados entre sí, para que las cosas santas sean tratadas santamente y la ordenadora de la vida moral viva con orden.

I. ¿Quiénes son miembros de la Iglesia, y cómo se clasifican? II. ¿Cuál es el origen, naturaleza y grados de la jerarquía eclesiástica?

168. I. MIEMBROS DE LA IGLESIA. — De la Iglesia militante que vemos, *son miembros cuantos, habiendo re-*

cibido el agua bautismal, permanecen en la comunión de fe, sacramentos y obediencia á los Pastores legítimos.

169. Estos fieles cristianos se clasifican por razón del estado, en legos, clérigos y religiosos; pudiendo, según veremos, hacerse otras divisiones.

170. *Legos* (de λαός, pueblo, plebe, llamados ordinariamente *fieles*) son los cristianos que no están ordenados, y carecen por tanto de aptitud para obtener ministerio ó cargo eclesiástico por título propio.

171. *Clérigos* (de κληρος, suerte ó herencia, llamados también *eclesiásticos*, y antiguamente *prefectos* y *canónigos*, por la adscripción, ministerio y ordenación) son los *fieles* que por la ordenación han recibido aptitud para el desempeño de los ministerios eclesiásticos.

172. *Religiosos* (dichos también *regulares*, *monjes*, *ascetas* y *frailes*) son los *fieles*, sean clérigos ó legos, que por la profesión han consagrado su vida á Dios en instituto aprobado por la Iglesia.

173. La diferencia fundamental entre clérigos y legos está en el carácter sagrado é indeleble que imprime la ordenación; así como se diferencian radicalmente los cristianos de los que no lo son por el carácter indeleble del bautismo.

Los regulares se diferencian de los fieles por la profesión religiosa, que produce un estado permanente de vida distinta de la que llevan los demás fieles, llamados, por permanecer en el siglo, seglares ó seculares.

174. Los tres estados forman un solo cuerpo, como las partes del compuesto humano forman una sola persona, aunque desempeñen funciones diferentes; y es dañador y enemigo de la Iglesia quien atenta contra cualquiera de dichos estados, que ella consagra, bendice y sanciona, en cumplimiento del derecho divino.

Somos un cuerpo, un organismo social por Dios instituido é informado, que va desarrollando sus gérmenes de vida y adaptándose, sin perjuicio de su vigorosa é inalterable constitución, á las diferentes necesidades de los pueblos y los tiem-

pos; y entre legos, clérigos y monjes no hay otra barrera de separación que la vocación, que viene de Dios, y la ordenación ó profesión que la consagran. La casta, nobleza, poder, riqueza y otros títulos humanos, no dan preferencia alguna canónica para aspirar al Pontificado, el primer puesto entre los mortales, ni para los demás cargos de la república cristiana.

175. II. JERARQUÍA ECLESIASTICA.—NOCIÓN.—*Jerarquía*, objetivamente considerada, es *la potestad sagrada ó santo imperio de la Iglesia*; y subjetivamente: *El conjunto de personas eclesiásticas en quienes reside*. Uniendo ambos conceptos, tendremos: *Poder sagrado distribuido en la gradación debida entre las personas eclesiásticas para santificar las almas y regir la Iglesia*.

176. ORIGEN.—*Jerarquía* se compone de dos griegas, *ἐκκλησία* (*sagrado principado, prefectura ó soberanía santa*), palabra sabiamente adoptada por el Tridentino para definir la verdad católica contra el error protestante, que negaba el sacerdocio de origen divino desnaturalizando el concepto de su poder y grados. (*Principado* se llama y *soberanía*, porque es independiente de toda otra autoridad que no sea la de Dios; *sagrada ó santa*, porque lo es en su origen, Jesucristo; en su objeto, la edificación de la Iglesia, cuerpo místico de Cristo; y en sus medios, que son la doctrina, sacramentos y disciplina.)

177. ORIGEN HISTÓRICO.—Existe la jerarquía eclesiástica desde que Jesucristo fundó la Iglesia. Antes de tener pueblo fiel, ya había elegido Apóstoles; antes de levantar el edificio, ya había echado los cimientos, designando la piedra primera y más fundamental, después de Él, en Simón, á quien por lo mismo cambió el nombre en Pedro, y bajo Pedro, pero juntamente con él, en los demás Apóstoles: «Sobre tí, Pedro, edificaré mi Iglesia.» «Estáis edificadas sobre el fundamento de los Apóstoles, siendo la piedra angular y suprema Cristo.» (San Pablo).

Establecidos el Primado y Apostolado como base de una Iglesia perpetua, vino la sucesión ó misión á llenar los puestos que dejara vacantes la muerte, ó aquellos que los Apóstoles no podían desempeñar por sí; naciendo el Episcopado y Presbiterado, que forman el Sacerdocio, y el Diaconado ó Ministerio, destinado al servicio del altar y cargos menores. «Si alguno afirmare que no hay en la Iglesia *jerarquía instituida por ordenación divina*, que consta de Obispos, Presbíteros y Ministros, sea excomulgado.» (Trid., s. 23, can. 6.)

Desmembraciones ó segregaciones de los cargos que se encierran en el Ministerio diaconal, son los órdenes infradiacónales, conocidos en la Iglesia desde muy antiguo. (Trid. s. 23, capítulo II.)

178. ORIGEN FUNDAMENTAL. — La Iglesia, con su constitución esencial, el poder espiritual y su organización fundamental, son obra de Dios. Como el Padre envió á su Hijo, así el Hijo envió á sus Apóstoles (Mat. XVIII), y éstos á sus sucesores (Act. XX); como la familia no elige á su jefe, porque es él quien la funda, así la familia cristiana no ha constituido á sus jefes, sino que ha sido levantada y establecida por ellos y descansa en su autoridad divina, como las paredes en sus cimientos.

Jesucristo, al hacerlo así, continuó y perfeccionó el Sacerdocio del A. T., prefigurativo del Nuevo é instituido como éste por Dios. Si así no hubiera sido, la Iglesia, que es el Reino de Dios sobre la tierra é imagen del de los cielos, sería inferior á la Sinagoga y obra de los hombres, no de Cristo; lo cual es absurdo y herético. Una sociedad sobrenatural é indefectible, no puede menos de ser divina en su constitución orgánica. (142. V. el Trid., ses. 23, cap. I al IV y can. I al 8.)

179. NATURALEZA. — JERARQUÍA DE ORDEN Y DE JURISDICCIÓN. — La naturaleza de los seres morales se conoce principalmente por el objeto y fin á que se destinan: «santificar las almas y regir la Iglesia» son los dos objetos *inmediatos* de la jerarquía, distin-

ción real y sencilla, en la que se funda la división clásica de la misma en *jerarquía de orden y de jurisdicción*.

Son dos ramas brotadas del mismo tronco, el poder sobrenatural instituido por Cristo y regulado por su Iglesia, para producir santidad en los fieles por medio de los sacramentos y sacramentales (potestad de orden), y regir ó gobernar el pueblo fiel por medio de las leyes (potestad de jurisdicción). El magisterio puede considerarse como una función del poder jurisdiccional. Estudiemos lo que tienen de común, las diferencias y grados de ambas jerarquías.

180. PROPIEDADES Y DOTES COMUNES. — Tiene la jerarquía en general las mismas dotes y propiedades que hemos probado corresponden á la Iglesia; y esto, no sólo por la indisoluble unión de ambas, sino por recibirlas ésta de aquélla, á la manera que el cuerpo del hombre tiene vida, movimiento, dignidad y responsabilidad, por influjo y participación del alma que le informa.

Recuérdense en prueba los argumentos y textos de los números 121 á 158, que damos por repetidos.

181. En la Jerarquía reside todo el poder de la Iglesia, y es por derecho divino su Gobierno, su Estado.

Venerables son las leyes y costumbres; pero mayor respeto y veneración merece el poder jerárquico que las dicta ó aprueba y puede derogarlas. Es la Jerarquía magisterio que educa, sacerdocio que santifica, legislador que ordena, gobierno que ejecuta, inspector que vigila, administrador de los bienes, juez de las controversias y dignidad que representa los augustos derechos de la soberanía de Cristo en la Iglesia, no pudiendo abdicar su poder ni mudar el organismo esencial que Dios le diera.

182. DIFERENCIAS ENTRE LA JERARQUÍA DE ORDEN Y DE JURISDICCIÓN. — No hay en absoluto dos jerarquías, sino una; pues la de orden y jurisdicción tienen un mismo origen, Jesucristo; radican en la misma clase de personas, el clero; y

tienden á un mismo resultado final, conducir los hombres al cielo dándoles alas y guía.

Comparándolas en su *objeto inmediato*, en el *modo de obrar*, y en la *manera de ser en el sujeto*, hay razón suficiente para justificar la división adoptada.

183. (a) El *objeto inmediato* de la potestad de orden son los sacramentos y sacramentales; y el de la potestad de jurisdicción la ley y su cumplimiento.

(b) El *modo de obrar* en la primera es singular, ó á lo más intra-familiar y paternal, y en la segunda es social y público, dando reglas y conteniendo á todos en los límites del deber.

(c) En cuanto á la *manera de ser en el sujeto*, la de orden es en todo sobrenatural, y de tal manera inherente al sujeto, que constituye en quien la ha recibido carácter sagrado, que es un signo indeleble y personalísimo, raíz inextirpable y fundamento indestructible de la aptitud para el ministerio sagrado; mientras la potestad de jurisdicción se recibe por el acto humano de la *misión* ó señalamiento de súbditos y negocios, y es su fundamento el *mandato* del superior legítimo, mandato que puede otorgarse ó no, ampliarse ó restringirse, delegarse, renunciarse, prescribirse, revocarse ó perderse, pues todo depende de la voluntad. Por eso los actos de jurisdicción pueden invalidarse; los peculiares del orden pueden prohibirse, pero no bajo pena de nulidad.

Esta es la razón de que las funciones de la potestad de orden jamás sean ejercidas por legos; habiendo actos jurisdiccionales, como la elección ó presentación para beneficios, que (por delegación ó privilegio, no por derecho propio) pueden ser ejecutados por legos á nombre de la Iglesia.

Por fin; la potestad y jerarquía de jurisdicción indica verdadera superioridad, á la que deben los inferiores sumisión y obediencia; mientras la de orden revela excelencia ó premi-

nencia, á la que de justicia sólo corresponden veneración y acatamiento.

184. Respecto al *modo* como una y otra existen en el sujeto, diremos que lo ordinario, común y propio es que estén reunidas, y hay casos en los que no pueden separarse bajo pena de nulidad. Así, para tener jurisdicción *por título propio*, es necesario al menos estar iniciado en las órdenes; para confesar y celebrar, se necesita ser presbítero; para ordenar y consagrar, Obispo. Pero *extraordinaria* ó *excepcionalmente* puede el Pontífice encomendar á legos algo de jurisdicción, con tal que ni sea orden ni dependa del Orden. Sirvan de ejemplo el Gran Maestro de nuestras órdenes militares y la antigua Abadesa de las Huelgas en Burgos.

185. GRADOS DE LA JERARQUÍA. — Todo orden exige grados. Trazadas por el divino organizador las líneas generales, encomendó á sus cooperadores lo demás. Por eso hay grados de derecho divino y humano en una y otra jerarquía, siendo inalterables los primeros, pero no los segundos, que pueden variar y han variado, especialmente en el orden jurisdiccional. Véanse en el cuadro siguiente los grados de una y otra jerarquía.

186. GRADOS JERÁRQUICOS

		DIVINOS.	HUMANOS.
Jerarquía de Orden.	{	Obispos, Presbíteros,	{
		<i>Infra - diaconales</i>	
		Ministros 6	
		Diáconos.	
		Subdiáconos, Acólitos, Exorcistas, Lectores, Ostiarios, Tonsurados (?)	Occidente.
		Subdiáconos, Lectores.	
Jerarquía de Jurisdic- ción.	{	S. Pontífice (<i>Suprema</i>)	{
		(<i>Supra - episcopal</i>)	
		Obispos.	
		(<i>Subordinada</i>)	
		Cardenales y otros curiales, Legados y otros Vicarios apostólicos, Patriarcas, Primados, Metropolitanos.	
		(<i>Infra - episcopal</i>)	
		Obispos coadjutores, auxilia- res, etc., Cabildos catedrales, etc., Vicarios y otros curiales, Arciprestes rurales, Párro- cos, etc.	

CAPÍTULO V

Jerarquía de orden. L 12

187. NOCIÓN.—*Jerarquía de orden es la potestad sagrada de santificar por medio de los sacramentos y sacramentales, distribuida entre las personas eclesiásticas en la graduación debida.* Estudiaremos su origen y naturaleza.

188. I. ORIGEN.—Se dice *Jerarquía de orden* (*ordine*), porque se confiere por el sacramento de este nombre, consta de diferentes grados debidamente escalonados, y se destina, por la misión subsiguiente, á producir en la sociedad cristiana el orden debido.

189. *El origen histórico* se encuentra en Jesucristo, como lo definió el Tridentino y consta de la Sagrada Escritura. En las palabras: *Hoc facile in meam commemorationem*, dirigidas por Jesús en la última cena á sus discípulos, se encuentra la institución del Presbiterado; en aquellas otras: *Quaecumque alligaveritis, quaecumque solveritis.....* la del Episcopado; y en la elección é imposición de manos sobre los siete varones llenos de sabiduría y del Espíritu Santo, la institución del Diaconado, por encargo ó inspiración de Dios (177).

Los demás grados, llamados *inferiores*, no fueron instituidos por disposición general, á un tiempo, ni en igual número en todas las iglesias: existían ya en el siglo tercero en Roma los cinco que adoptó Occidente, donde se conservan (186).

190. ORIGEN FUNDAMENTAL.—(No hay propiamente Religión sin culto, ni culto sin sacrificio, ni sacrificio sin sacerdotes ó sacrificadores; porque el sacrificio es

el alma y centro del culto, como el corazón es el centro en el que palpita la vida. Por eso es el sacerdocio el cargo más santo y augusto de la Religión. La dignidad sacerdotal, apreciada en todos los pueblos paganos y escogida por Dios mismo en el de Israel, aunque sólo ofrecía víctimas de animales, debía ser consagrada y sellada con un carácter divino en el Cristianismo, cuyo sacrificio es la perpetuación incruenta del sangriento verificado en el Calvario. A un orden sobrenatural correspondía un sacerdocio elevado y consagrado para el ministerio público por medio de un sacramento; y de aquí los grados por los que se asciende, las condiciones que se exigen y el prestigio de que procuran rodearle los cánones.

191. II. NATURALEZA.—Estudiaremos aquí sus propiedades, y la clasificación y atribuciones de sus grados.

192. PROPIEDADES.—La potestad de orden es, en su origen, autor y destino, *espiritual y sagrada*, no sólo en sí misma, sino por razón del objeto y del sujeto en quien reside; *conferida por la ordenación*, y por tanto, *característica* é indeleble, no pudiendo radicalmente extinguirse, ni en el mismo grado aumentarse ó disminuirse, ni transmitirse de un hombre á otro, ni pueden ejercerla legos, mujeres ó infieles (171-173).

Obj. 1.ª Si las mujeres no son capaces del ministerio sagrado, ¿qué eran las diaconisas, de que nos habla San Pablo? (Romanos, xvi).

Resp. Eran ancianas de sesenta ó más años, que habían tenido y educado hijos y permanecido fieles á la Religión y á la memoria de su único marido, destinadas por la Iglesia, mediante la imposición de manos, á instruir á las catecúmenas, asistirles en el bautismo, guiarlas en la vida, custodiar las puertas por donde entraban las mujeres en la iglesia, visitar á las enfermas y á los confesores y mártires encarcelados. Pero tal dedicación no era ordenación.

Obj. 2.ª Si los legos no son aptos para desempeñar el ministerio sagrado, ¿cómo es válido el bautismo conferido por cualquier hombre ó mujer, y el matrimonio de cristianos, donde el impedimento dirimente de clandestinidad no está vigente, hasta sin la presencia del párroco? (Trid., s. xxiv, cap. 1 ref.).

Resp. Respecto al bautismo, por ser de absoluta necesidad para la salvación, todos los hombres son ministros de Jesucristo para engendrar por el agua bautismal hijos de la Iglesia. Así lo dispuso quien nos redimió.

En cuanto al matrimonio, hay la razón de ser el contrato tan inherente á la substancia del sacramento que es su misma esencia, y como tal inseparable. Los contrayentes, pues, son, al celebrar el matrimonio, materia en sus personas, forma en el consentimiento, y ministros al expresarlo. Si de otro modo fuera, la gracia destruiría la naturaleza; lo cual no hace Dios.

193. CLASIFICACIÓN — Los grados del orden son de *derecho divino y humano, mayores y menores*. Son divinos el episcopado, presbiterado y diaconado; son humanos los infradiaconales (175).

El sentido en que llamamos *humanos* á los grados inferiores es este: Son derivaciones del diaconado hechas por la Iglesia mediante el poder divino. En nuestra opinión, considerados históricamente, son sacramentales; pues, si fueran sacramentos, permanecerían los mismos en todas las iglesias y tiempos.

Mayores son los divinos, y desde fines del siglo once, el subdiaconado, al menos en Occidente. Estos órdenes suelen llamarse *sagrados*, y los que los reciben, ordenados *in sacris*; distinción de trascendencia en derecho, porque no puede ordenarse de mayores sin título ó cóngrua canónica, y de menores sí; los ordenados *in sacris* están obligados al celibato, rezo del oficio divino y adscripción perpetua al servicio de la Iglesia, y los de menores no.

194. SU NÚMERO. — *De septem ordinibus* encabeza el Tridentino el cap. II de la ses. XXIII, siendo común esta opinión entre los tratadistas, quienes consideran la tonsura como un rito de iniciación y preparación, y el Episcopado como un complemento del Sacerdocio.

195. ATRIBUCIONES DE CADA GRADO. — SACERDOCIO. — La diferencia entre los grados del orden se mide por la aptitud que cada uno confiere para hacer y administrar sacramentos y sacramentales.

La ordenación de un Sacerdote le habilita para el

culto público, objeto primario de la Religión, haciéndole órgano de la Iglesia, con poder de celebrar sus augustos misterios y transmitir la vida á todos sus miembros. Su oficio es mediar entre Dios y los hombres, unir éstos, elevar sus oraciones colectivas y hacer descender sobre ellos las bendiciones del cielo.

Lo que sintetiza la Eucaristía, cumbre de todos los milagros y coronamiento del amor de Jesús, hostia incruenta y oblación perpétua del sacrificio de la cruz, eje del culto y centro y alma de la vida de la Iglesia, eso es lo que mejor representa la dignidad y carácter del Sacerdote. Él es el único que puede celebrar el Sacramento y Sacrificio del cuerpo y sangre de Cristo, y á él está reservado por derecho ordinario dar la comunión, que nos hace comensales de Dios. Como el sagrario es el foco del templo, el Sacerdocio es el foco de la jerarquía de orden.

196. Entre los Sacerdotes hay unos que pueden, por la ordenación, crear sacrificadores, y por la confirmación, soldados de Cristo; tales son los Obispos. Los Presbíteros podrán ordenar ministros (nunca Sacerdotes) y confirmar, con autorización en uno y otro caso del Papa, para hacerlo válidamente.

Respecto á sacramentales, que son ritos y bendiciones públicas de institución eclesiástica, corresponden por disciplina inmemorial al Obispo los que exigen unción sagrada, por compararse en esto á la ordenación y confirmación; los demás, por regla general, están encomendados á los Presbíteros.

Los Presbíteros, además del sacrificio, pueden bendecir al pueblo, presidirle, bautizar con permiso del párroco, predicar y absolver con licencia del Ordinario, atribuciones que compendia el Ritual en las palabras: *offerre, benedicere, praesesse, praedicare, baptizare*.

197. Los *Diáconos* son clérigos destinados por la imposición de manos del Obispo á servir al Sacerdote celebrante. Cantan solemnemente el Evangelio, predicar, con licencia del Obispo, pueden distribuir la Eu-

caristia y conferir bautismo público en casos extraordinarios, por delegación.

En la disciplina antigua dirigían al pueblo y velaban por el orden en el templo, presentaban las oblações en el altar, y eran fuera del templo como los ojos, oídos, boca y manos del Obispo.

Del diaconado son derivaciones los demás grados del ministerio clerical.

198. Los Subdiáconos ó hipodiáconos tienen por la ordenación aptitud para servir á los Diáconos en la misa solemne y cantar en ella la epístola. Gregorio Magno los obligó al celibato, Urbano II elevó este grado á orden mayor, é Inocencio III exigió título de ordenación para recibirle.

199. Estos órdenes, así como los de *Acólitos*, *Exorcistas*, *Lectores* y *Ostiaños*, tienen hoy significación histórica y moral, son recuerdo de la disciplina antigua y un modo de ponderar la suma dignidad del Sacerdocio, al que por grados aproximan y preparan, y en el que de hecho terminan.

200. La *Tonsura* es la iniciación en el clero por el corte de cabellos é imposición del traje talar que hace el Obispo: da aptitud para obtener beneficios eclesiásticos, y, con ciertas condiciones, participa á los tonsurados privilegios clericales.

CAPÍTULO VI

Jerarquía de jurisdicción.

L. 13

201. NOCIÓN.—*Jerarquía de jurisdicción es la potestad sagrada distribuida en gradación debida entre las personas eclesiásticas para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana ó Iglesia.*

Diremos aquí algo sobre su origen, naturaleza y clases, considerando la jurisdicción en sí misma y en el sujeto.

202. I. ORIGEN. — *Jurisdicción, jurisdictio*, suele equivaler en los clásicos á *administración de justicia*; pero en Derecho Eclesiástico es sinónimo de *potestad*, y comprende cuanto poder los romanos repartían entre *majestas, imperium, jurisdictio y notio*, ó lo que apellidamos nosotros *realidad y soberanía*.

La preferencia, no exclusivismo, de dicha palabra en Cánones, se explica por la suavidad, dulzura, mansedumbre é instinto jurídico de la Esposa de Cristo.

La autoridad no crea, ni, hablando con propiedad, realiza el derecho, que Dios creó y es una realidad; lo que hace es interpretarle, aplicarle, declararle, produciendo con leyes nuevos derechos, *jus dicere, jurisdictio. Hoc uno reges sunt sine creati: Dicere jus populis, injustaque tollere facta* (Saaavedra). El origen histórico y fundamental queda indicado (177-178).

203. II. NATURALEZA. — PROPIEDADES. — Es la jurisdicción de la Iglesia: *divina* en su origen, autor y destino: *sagrada* en sí misma, y, por razón del fin, en los objetos sobre que versa, así como por las personas que suelen ejercerla. Se confiere, del Papa abajo, *por la misión ó mandato*, y es capaz, por tanto, de ser re-

vocada, aumentada, disminuida, delegada y prescripta; es poder *social y público*, ó para el régimen, que comprende enseñanza, dirección, ley, gobierno, inspección, juicio, administración y penas.

Infiérese de aquí su grande importancia en derecho.

204. CLASES DE JURISDICCIÓN.—Atenderemos á cuatro aspectos: 1.º, origen; 2.º, extensión; 3.º, título; y 4.º, modo.

1.º POR EL ORIGEN es la jurisdicción *divina y humana*; subdividiéndose la primera en *suprema*, que es la del Papa, y *subordinada*, que es la de los Obispos; y la segunda en *supra-episcopal*, compuesta de todos los jerarcas que son superiores á los meros Obispos é inferiores al Papa, é *infra-episcopal* (186).

205. JURISDICCIÓN DIVINO-PONTIFICIA.—A Simón Pedro confirió Dios poder sobre toda la Iglesia, para que fuera su fundamento inquebrantable. Así lo han entendido y practicado diez y nueve siglos, y está definido expresamente en los Concilios de Lyon, Florencia y Vaticano (226-246).

206. JURISDICCIÓN DIVINO-EPISCOPAL. — Divina es también, aunque subordinada á la de Pedro, la potestad que por los Apóstoles encomendó Dios á los Obispos, ya considerándolos como Colegio, al que, junto con Pedro, atribuyó jurisdicción universal por las palabras: *Cuanto atáreis ó desatáreis en la tierra, será atado ó desatado en los cielos*; ya como Príncipes de sus respectivas Iglesias: *Atended á la grey en la que os ha puesto el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios*. (Trid., s. 23, cap. iv.)

207. JURISDICCIÓN ECLESIASTICA SUPRA-EPISCOPAL. — Los Cardenales en Consistorio y en las Congregaciones; los Curiales que despachan los asuntos y sentencian en última instancia las causas de todo el mundo; los Legados Apostólicos, Patriarcas, antiguos Exarcas, Primados y Metropolitanos, son magistrados que *derivan* su poder de la Sede Pontificia, única que por derecho divino tiene jurisdicción supra-episcopal. Á menos de afirmar que han adquirido dichos jerarcas tal potestad por usurpación, y es ilegítima; ó que no se deriva de la

divina, lo que es impío y anticatólico; ó que la han recibido de los Obispos, lo cual es absurdo y antijerárquico.

208. JURISDICCIÓN ECLESIASTICA INFRA-EPISCOPAL. — De la jurisdicción episcopal nace la que en proporciones distintas se halla distribuida entre los jerarcas que del Obispo dependen. Los Cabildos catedrales, el Vicario general y foráneos, Arciprestes y Párrocos, reciben del Obispo su jurisdicción, aunque no pueda éste abolir ni modificar, una vez fijadas por la ley superior á su voluntad, sus atribuciones y derechos.

209. 2.º POR LA EXTENSIÓN se divide la jurisdicción en *general* y *particular*.

General, en su acepción más amplia, es la *universal*, ó mejor, *universalísima*, que, muertos los Apóstoles, únicamente reside en el Pontífice ó en Concilio general por él presidido. Se extiende á todos los países, asuntos y personas.

En sentido menos amplio se llama *universal* la de las Congregaciones *generales* de Cardenales, por extenderse á todas las personas y lugares en los asuntos que la Santa Sede les encomienda.

Y suele denominarse *general* la del Diocesano, por abarcar en su territorio á todas las personas y cosas no exentas; y hasta la del Provisor ó Vicario general del Obispo, que sólo tiene la diocesana *restringida*, se llama *general* y *ordinaria*.

210. Según esto, será *particular* la contrapuesta á *universal* ó *general*, es decir, en sentido lato, toda jurisdicción del Papa abajo, y con más razón la *restringida*, que es la común limitada; la *privativa* ó creada para determinados asuntos, como la del Comisario general de Cruzada; la *privilegiada*, con relación á la común; la *conservadora*, encargada de velar por la conservación de la *exenta*; y en todo caso, la *especial*, conferida para asunto determinado, como fallar una causa ó ejecutar una bula.

211. 3.º POR EL TÍTULO se divide la jurisdicción en

ordinaria, que más bien debiera llamarse *propia*, y *extraordinaria* ó *no propia*; subdividiéndose ésta en *delegada*, *prorrogada* y *atribuida*. Llámase *propia* la que se ejerce por ley en virtud del propio título ó cargo eclesiástico; *delegada* la que se tiene por comisión del propietario; *subdelegada*, si el delegado delega; *prorrogada*, cuando nace de someterse voluntariamente á juez en otro caso incompetente; y *atribuida* la otorgada explícita ó implícitamente por autoridades heterogéneas, como la Iglesia respecto del Estado.

212. Como á *ordinaria* la definen otros: «La que se ejerce en determinado territorio y se extiende á las personas y cosas no exceptuadas», atendiendo á la extensión más que al título; serán sus opuestas la *exenta* ó *privilegiada* y la *particular*, de que antes hablamos.

213. Son importantes las diferencias entre jurisdicción *ordinaria* y *delegada*, ya se atienda á la duración y transmisión, ya al ejercicio é interpretación.

(a) El *ordinario* conserva la jurisdicción, aunque la pierda quien le nombró; el *delegado* no. El Vicario general del Obispo, aunque ordinario, cesa al espirar la jurisdicción episcopal; su nombramiento lleva por derecho esa limitación.

(b) El *ordinario* puede delegar; pero el *delegado* no, á no estar autorizado por el delegante ó por el derecho, como sucede con los delegados pontificios y los universales, que pueden subdelegar para asunto determinado.

(c) En su ejercicio la jurisdicción del *ordinario* no necesita probarse, por estar á su favor la presunción; se interpreta latamente, como favorable; y se ejerce, sin estrépito forense, ni pompa, en súbditos propios fuera de su territorio; sucediendo todo lo contrario al *delegado*.

(d) Del *ordinario* se apela al superior jerárquico, y del *delegado* al *delegante*. Así, cuando el Obispo conoce como *delegado* de la Santa Sede, se apela al Papa, no al Metropolitano; pero no si procede *etiam tanquam Sedis Apostolicae delegatus*, en cuyo

caso predomina el concepto de ordinario (S. C. C. 18 de Agosto de 1860).

(e) Cuando en estilo oficial se emplea la palabra *Magistrado* se entiende del *Ordinario*. (Bouix: *De Principiis*, part. 4. capítulo vi, §. 4.)

214. 4.º POR EL MODO se divide la jurisdicción en *voluntaria*, que se ejerce fuera de juicio, comunmente *in volentes*; y *contenciosa* ó judicial, por darse en contienda judicial. Dar leyes y hacerlas cumplir gobernando y administrando, es *jurisdicción voluntaria*; absolver ó condenar en el fuero interno ó penitencial, ó en juicio externo de causa ó pleito, es *contenciosa*.

De aquí el subdividir la primera en *legislativa* y *gubernativa*; subdividiendo ésta en *graciosa*, por consistir en gracias que el superior otorga según su libre voluntad; y *correctiva*, de corrección impuesta sin forma de juicio. A éstas añaden algunos la *administrativa*, que no es sino la *gubernativa* con relación á las cosas; y la *coactiva*, sin la que no se conciben las demás.

La voluntaria y contenciosa pueden ser *inmediatas* ó *mediatas*, según recaigan en los súbditos sin ó con autoridad intermedia. El Metropolitano, por ejemplo, tiene jurisdicción *inmediata* en sus diocesanos y *mediata* en los de sus sufragáneos. Dividen algunos en *superior* y *suprema* la jurisdicción *mediata*; pero es necesario advertir que el Pontífice, autoridad inapelable y suprema, tiene al mismo tiempo jurisdicción *inmediata*.

215. Otras divisiones se hacen por *razón del modo*; como *colectiva* ó *colegial*, que es la ejercida en corporación, é *individual* ó unipersonal; *solemne* y *menos solemne*, que es la *arbitral* y la de *procedimiento sumario* ó *sumarísimo*; la que exige orden determinado y la que no le requiere; pero la más importante y difícil es la de *fuero interno* y *externo*.

Define Berardi la *interna*: «Jurisdicción que princi-

pal y directamente se refiere á la utilidad espiritual de cada fiel, y sólo secundariamente á la utilidad pública resultante de la de los particulares.» Y la *externa*: «La que corresponde á los magistrados públicos, y cuida directamente de la utilidad pública, aunque secundariamente fomenta también la de los particulares.» En Derecho sólo se estudia la externa.

216. SINOPSIS DE LA CLASIFICACIÓN EXPUESTA.

1.º *Por el origen.* — Véanse los números 186 y 204-208.

2.º *Por la extensión:*

Universal. { Universalísima, ó en todo lugar, cosa y persona;
Universal, ó en ciertas personas y cosas de todo lugar;
General, ó en personas y cosas de cierto lugar no reservadas;
Otros llaman general á la universalísima y particulares á las demás.

Particular. { Es contrapuesta de universal ó general, de cuya acepción depende su significado. Son especies de la particular la Privativa, como la del Comisario de Cruzada;
Privilegiada, con relación á la ordinaria;
Conservadora, encargada de velar por la exenta;
Especial ó especialísima, para un negocio;
Restringida, que es la ordinaria limitada.

3.º *Por el título:*

Propia. { Llamada comunmente ordinaria, es la ejercida en virtud del propio título ó cargo.

No propia. { Es la que se tiene por comisión del propietario, y es:
Delegada ó mandada, y en ciertos casos subdelegada;
Prorrogada, por voluntad de las partes;
Atribuida, ó proveniente de autoridad heterogénea;
Confundiendo ordinaria con propia ó extensión con título, se llamará *extraordinaria* la *particular exenta*, etc.

4.º *Por el modo:*

Voluntaria. { Legislativa.
Gubernativa. { Graciosa;
Correctiva;
Administrativa.

Contenciosa. { Penitencial;
Civil;
Criminal.

Inmediata y mediata.

Individual y colectiva ó colegial.

De fuero interno y externo.

CAPÍTULO VII.

Del Pontificado

2, 12

217. FORMA DE GOBIERNO EN LA IGLESIA. — La Iglesia tiene, como toda sociedad, su gobierno, que por ahora calificaremos de *pontificio-episcopal*, por ser el Papa y los Obispos los jefes llamados por derecho divino á regirla. Explicar el Pontificado y Episcopado relacio-

nados entre sí, es tratar de la forma de gobierno de la Iglesia.

Es asunto de tal importancia, que forma la clave del Derecho Eclesiástico, y de su buena ó mala inteligencia depende el saber ó no pensar católicamente en esta asignatura.

218. PONTIFICADO. — NOCIÓN Y PLAN. — *Llamamos Pontífice al sucesor de San Pedro en el Vicariato de Cristo ó jefatura visible de la Iglesia militante.*

Estudiaremos: I, su origen; II, naturaleza, en la que se incluyen las propiedades de su autoridad; III, límite ó alcance de ésta.

219. I. ORIGEN. — Citaremos aquí tan sólo los nombres más comunes de *Príncipe, Doctor de los Doctores, Maestro de la verdad, Sumo Sacerdote, Supremo Jefe de la Iglesia, Llaverero del reino de los cielos, Cabeza y fundamento de la Iglesia, Obispo de los Obispos, Pastor universal, Sucesor de San Pedro, Primado de la Iglesia, Vicario de Cristo, Pontífice y Papa.* Omitiendo la explicación de los demás, así como de los de *Beatitud y Santidad*, títulos de honor, y el de *Siervo de los Siervos de Dios*, adoptado por San Gregorio M. por humildad, nos fijaremos en los de *Vicarior, Pontífice y Papa.* *Vicarior* se dice, por ser *Vicgerente* de Cristo; *Pontífice* de *pontisfacio*, según Varrón, nombre dado al Sumo Sacerdote de la Roma idólatra; y *Papa ó Padre*, por ser jefe de la familia cristiana, que conserva unida en fe y obediencia á nombre de Jesús.

Los nombres de Pontífice y Papa, comunes en los cuatro primeros siglos á los Obispos, y hasta á meros sacerdotes, se hicieron después exclusivos, y prohibió Gregorio VII darlos á otros que á los Obispos de Roma, para evitar confusión en cosa de tanta monta.

220. ORIGEN HISTÓRICO. — La institución del Pontificado se trasluce en el momento de la vocación de

Simón, hijo de Juan, presentado á Jesús por su hermano Andrés, mayor de edad y discípulo de Cristo antes que él.

«Tú eres Simón, hijo de Juan; tú te llamarás Cefas, es decir, Piedra», le dijo Jesucristo. Y así como al hacer Dios á Abrám padre de los creyentes, le cambió el nombre en *Abrahám*; después de probar la fortaleza de Jacob, le llamó Israel; y al dar el mando del pueblo de Dios á Osea, le puso Moisés el nombre de Josué ó Jesús, expresando estas mudanzas los destinos que Dios les reservaba; el cambio de nombre del hijo de Juan en *Piedra* debía encerrar profunda y trascendental misión. (Phillips: *Du Droit*. Introduc.)

221. Esta providencial misión se aclara en el siguiente pasaje del Evangelio de San Mateo (xvi):

Hallándose en Cesaréa reunidos los Apóstoles, les preguntó Jesús: «¿Quién dicen los hombres que soy yo?» Unos dicen que eres Juan Bautista, otros que Elías, y otros que Jeremías ó uno de los profetas. Volvióles á interrogar diciendo: «Y vosotros, ¿quién pensáis que soy yo?» A cuya pregunta sólo contestó Pedro: «Tú eres Cristo, Hijo de Dios vivo, que has venido á este mundo.» Entonces Jesús le dijo: «Bienaventurado eres, Simón, hijo de Juan; porque no te lo ha revelado la carne ni la sangre, sino mi Padre que está en los cielos, y yo te digo que *tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y te daré las llaves del reino de los cielos. Y todo lo que atares sobre la tierra, será atado en los cielos: y todo lo que desatares sobre la tierra, será desatado en los cielos.*»

Las llaves son sinónimo de potestad. Véase Isaías, ix, v. 10; y cap. xxi, v. 19.—Apocalipsis, i, v. 18, y iii, v. 7.

222. Conforme á este destino, no hay distinción ni maravilla de que Pedro no sea partícipe, y hay favores y distinciones que no hace Dios á ninguno otro.

A su instancia calma Jesús la tempestad en el mar, y á

Pedro manda pescar y pagar el tributo con la moneda hallada en la boca de un pez.

Momentos antes de empezar la cruenta Pasión, le distingue y eleva sobre los demás, después de llamarle por su nombre dos veces: «Simón, Simón, mira que Satanás os ha pedido para zarandearos como trigo: mas yo he rogado por tí, á fin de que tu fe no falte. Tú..... confirma á tus hermanos.» (Luc. xxii.) Aquí tiene la distinción tal importancia, que asegura Jesús serán todos tentados y agitados como trigo en la criba ó zaranda; dudando, zozobrando todos menos uno, cuya fe no faltará, y el cual deberá confirmar á todos los demás.

223. Lo que tan solemnemente había Jesús prometido á Simón Pedro, con mayor solemnidad le fué conferido. Leemos en San Juan (cap. xx, 15): Dice á Simón Pedro Jesús: «Simón, hijo de Juan, ¿me amas más que éstos?» — Ya sabes, Señor, que yo te amo. Dicele Jesús: «Apacienta mis corderos». Le interroga segunda vez: «Simón de Juan, ¿me amas más que éstos?» — Señor, tú sabes que yo te amo. Y le dice: «Apacienta mis corderos.» Tercera vez le pregunta: «Simón de Juan, ¿me amas?» Contristado Pedro, por que le había dicho Jesús por tercera vez si le amaba, le respondió: Señor, tú conoces todas las cosas; tú sabes que te amo. — Dijole Jesús: «Apacienta mis ovejas.»

Mientras Jesús fué Jefe visible de la Iglesia, ésta no necesitó otro; pero muerto, se aparece resucitado, y después de conversar, comer y hacer milagros, para que no dudaran de su resurrección ni su divinidad, ante todos los discípulos, invocando el nombre propio y patronímico, contraponiendo Pedro á los demás tres veces, y separándole después, le *manda* apacentar sus corderos y sus ovejas; todos y todas; no exceptúa ni uno. Los corderos y ovejas de Jesucristo son todos los que le siguen; nunca tuvo más corderos ni otras ovejas; por esto llama á su Iglesia *ovile*, y se llama á sí *Pastor*.

El verbo *pasce*, *apacienta*, significa, según el genio de la lengua en que se escribió y el modo de hablar de los orientales *rige, gobierna como soberano*. Así se entiende en otros lugares de la Escritura. (Libro II de los Reyes, v, 2; libro III de los Reyes, v, 2; libro III de los Reyes, xvii, 17; Salmo lxxvii, 71 y 72; y otros muchos.)

Conforme á tan elevado cargo otorgado á Pedro, siempre que se menciona á los Apóstoles, se lee su nombre el primero, como caudillo de ellos ¹. Habla el primero en las reuniones y concilios; propone lo que debe hacerse, como la elección de un Apóstol en sustitución de Judas; es el primero á quien se apareció Jesús resucitado; el primero que predica el Evangelio á los judíos y gentiles, convirtiendo cinco mil en el primer sermón, después de haber hecho el primer milagro; bautiza á los conversos por su propia mano ²; inaugura la misión del Apostolado con su ejemplo, y es, después de Cristo, el fundador de la Iglesia y jefe de la misma. Pone fin á las discusiones del Concilio con su decisión ³, y en continua movilidad, recorre como caudillo universal todas las iglesias fundadas por él ó por otros; toma posesión del mundo en las ciudades que en Oriente y Occidente son sus centros ⁴, fijando por fin su trono en Roma, donde muere y lega á sus sucesores el cayado de Pastor universal.

224. Conformando el Concilio del Vaticano sus declaraciones con la Escritura y tradición, ha definido la divina institución del Primado en estos términos: «Si alguno dijere que San Pedro no fué constituido por Cristo nuestro Señor príncipe de todos los Apóstoles y cabeza visible de toda la Iglesia militante; ó que del mismo Jesucristo, Señor nuestro, no recibió directa é inmediatamente el primado de verdadera y propia jurisdicción, sino únicamente el de honor, sea anathema.» (Ses. IV, c. 1.)

225. ORIG. FUND.—Habiendo sido único el Maestro, Sacerdote y Rey de la Iglesia en vida de Jesús, único

1 Mat. x, 2;—Marc., xiii, 16; ix, 1; xiv, 38; xvi, 7;—S. Juan, xxi, 2; Acta, i, 18; ii, 37; iii, 1; etc.

2 Acta, ii, v. 14; x, v. 31.

3 Acta, xv, v. 7.

4 La Iglesia de Alejandría fué fundada de orden de San Pedro por su enviado Marcos; las de Jerusalén, Antioquía y Roma fueron fundadas por él en persona.

debía ser, después de su muerte y ascensión, el Representante supremo en el triple ministerio; de otro modo, la muerte de Cristo hubiera cambiado la naturaleza constitutiva de la Iglesia.

Jesucristo, resucitado, no morirá más; glorificado, permanece siendo Jefe único; ascendido á los cielos, está invisible, pero real y soberanamente en la Iglesia; Él es el Primado que ni muere ni abdica. Ahora bien: la representación ha de guardar analogía con lo representado; la constitución, con las ideas fundamentales del orden; las instituciones, con los pensamientos que las engendran y sostienen; lo exterior y visible, con lo invisible é interno; procede, pues, que sea único el Vicario de Cristo, fundamento de la Iglesia, personificación de la unidad y Subjefe visible del Rey invisible.

Brillan así en el Pontificado cristiano, aún más que en el de Israel, su precursor, la unidad de un solo Dios, un solo padre, una sola familia, un solo Redentor, una sola fe, una sola moral, un solo culto, un solo redil y un solo Pastor.

226. II. NATURALEZA DEL PONTIFICADO. — Según la noción del Pontificado, su naturaleza dogmático-jurídica consiste en ser: *Vicegerencia de Cristo ó Cabeza visible de la Iglesia militante por disposición divina. Es, por voluntad de Dios, no tan sólo centro de unidad eclesiástica, sino plenitud indefectible de potestad apostólica.*

227. Evoque la memoria los textos de *Tu est Petrus* (223) y *Pasce agnos et oves meas*, algún que otro testimonio de los inagotables de la tradición, y por citar uno que los resuma todos, fijémonos en la sesión cuarta del Vaticano. Trata *ex profeso* y define este Concilio ecuménico, en el capítulo 1.º, que Pedro Apóstol fué *directa é inmediatamente constituido por Cristo príncipe de todos los Apóstoles y cabeza visible de toda la Iglesia militante*; en el 2.º, la *permanencia del Pontificado de Pedro por derecho divino y su existencia en el actual R. Pontífice*; en el 3.º, la naturaleza de su autoridad,



que consiste en ser *potestad plena y suprema*, no *solo* de honor, sino de *jurisdicción sobre la Iglesia universal*, en fe, costumbres y disciplina; potestad que es *ordinaria é inmediata sobre todas y cada una de las iglesias y sobre todos y cada uno de los pastores y fieles*; y en el 4.º, el *magisterio infalible del R. Pontífice hablando ex cathedra*.

228. De dichas definiciones resulta: que la autoridad del Pontificado es *divina* en su origen directa é inmediatamente divino, *perpetua* en la duración, *universal* en la extensión, *plena* en el contenido, *ordinaria* por el título y modo, *inmediata* respecto de todos los fieles y pastores, *suprema* en la jerarquía, é *infalible definiendo ex cathedra*. La cabeza ó vértice de la jerarquía contiene en suma las dotes y propiedades de ésta.

229. *Divina* es en su origen directa é inmediatamente divino; no humana, civil ni eclesiásticamente, directa ni indirectamente, mediata ni inmediatamente, en todo ni en parte. Es, por lo mismo, incapaz, en principio, de aumento ó disminución, ya sea por cesión, pacto, prescripción ó de cualquier otro modo.

230. *Perpetua* ó para siempre, como cimiento que es de la Iglesia.

231. De esta permanencia se sigue que es *apostólica*, en antigüedad, doctrina y sucesión; y *universal* en su extensión, no habiendo respecto de ella extranjeros ni exentos, porque abarca en su catolicidad todos los lugares y personas; y por tanto, es *única* en la supremacía.

232. *Plena* en el contenido, ó comprensiva de cuanto se refiera á fe, costumbres y disciplina: cuanto puede la Iglesia lo puede su cabeza, porque en ésta reside la plenitud de potestad eclesiástica por derecho divino. Por consiguiente, quien hable, con ocasión de causas mayores y reservas de cualquier clase, de *usurpaciones* realizadas por la Sede Romana contra los derechos de los Obispos é Iglesias particulares, emplea la palabra más adecuada para demostrar su ignorancia en punto

á dogma. Puede discutirse la conveniencia, no la justicia de los derechos pontificios, que emanan de la verdad dogmático-jurídica sentada.

233. *Ordinaria* es la autoridad pontificia, no extraordinaria por el título, la extensión ni el modo. No es, pues, para casos extraordinarios, ni sólo para corregir excesos y suplir defectos de los inferiores, sino para poder ejercerla por título propio, con plenitud, ordinaria ó extraordinariamente, en cuanto exija la unidad y aconseje la utilidad de la Iglesia, respetando siempre el derecho divino.

234. *Inmediata*, con relación á todas y cada una de las iglesias, á todos y cada uno de los pastores y fieles; y no tan sólo en recurso de alzada ó mediante la autoridad de otros. Puede, por tanto, abocar á sí los asuntos en cualquiera instancia, y resolverlos por sí ó delegados ordinarios ó extraordinarios. A este dogma se oponen el *Pase regio*, las agencias que obstan ó dificultan la libre comunicación de los fieles y pastores con el Papa, y con mayor motivo la incomunicación ó ruptura de relaciones canónicas con la Santa Sede.

235. *Suprema* ó sin superior en lo humano, como cabeza de la Iglesia. Dicha supremacía se refiere á la universalidad y plenitud del poder en fe, costumbres y disciplina. Por consiguiente, no se puede apelar de su fallo y decisión á otra autoridad, aunque sea la de un Concilio, ni emplazar ó juzgar al Papa, siendo axioma: *Prima Sedes a nemine judicatur*. De aquí el llamar *irreformables* sus decretos; porque lo son en absoluto, tratándose de fe y costumbres, y para cualquiera otro que no sea él mismo, en los meramente disciplinales. Son *inapelables* sus fallos, *injustificables* sus hechos, *irrevocables* sus definiciones, *soberanas* sus leyes, *supremo* su gobierno é *indiscutible* su autoridad, pues todo esto lleva en sí la supremacía ó soberanía universal que á Dios plugo concederle.

236. *Infalible definiendo ex cathedra*. Es una consecuencia de la supremacía universal; pues si fuera falible en cosas de fe, podría equivocarse, y un Concilio general reformar sus definiciones.

La definición ex cathedra incluye estos requisitos: 1.º, por

parte del *sujeto*, que quien define sea el R. Pontífice, ejerciendo el cargo de Pastor y Doctor de todos los cristianos; 2.º, por razón del *objeto*, que verse acerca de fe ó costumbres; 3.º, por parte de los *subditos*, que obligue y comprenda á todos los fieles y pastores para siempre. Es regla consultar á la Iglesia, congregada ó esparcida, y emplear otros medios de aquilatar la verdad divina, conservada en depósito, no inventada.

Toquemos muy de ligero los fundamentos y alcance de la infalibilidad pontificia.

Fundamentos. Dios, que no abunda en lo superfluo, jamás falta en lo necesario; si constituyó (y queda demostrado) á la autoridad del Pontífice *suprema en todo, fundamento* de una sociedad de creyentes y *pastora* de pastores, debió otorgarle don de infalibilidad, para *confirmar* á los cristianos en la fe. Así lo hizo, rogando por Pedro para que su fe *no faltara*, y así lo entendió siempre la Iglesia, llamando á la Sede de Pedro *trono y cátedra de la verdad*, recibiendo como dogmas sus definiciones, y desechando hasta las de Concilios por ella no confirmados. Esta infalibilidad comprende los *hechos dogmáticos*, es decir, las proposiciones, escritos y otros hechos, en los que está engastada la verdad ó el error como la piedra en su arete.

Alcance. Definida esta verdad, sin tener en su contra en el Concilio ni un votante (pues los pocos opuestos á su *oportunidad* se adhirieron á los demás Padres), tiene el mérito de la conveniencia en tiempos de anarquía racionalista, en que los errores se multiplican y cambian en menos tiempo del que necesita un Concilio general para reunirse y fallar definiendo.

Adviértase, para medir su importancia, que no se extiende sólo á fe, sino á moral; y entran de lleno en su competencia, bajo el aspecto religioso, todas las verdades más fundamentales de las ciencias político-sociales, cuya base es la moral. El derecho natural y el revelado están bajo la custodia y guarda de la Iglesia y su Pontífice.

El Papa, enseñando ó escribiendo como doctor privado, no tiene más autoridad que la de los argumentos que emplee; pero se presenta la siguiente cuestión: ¿Puede el Obispo de Roma incurrir en herejía formal? Opino que no: porque, si pudiera

incurrir en error pertinaz contra la fe, esta pertinacia destruiría el fundamento de nuestra obediencia; á menos que Dios hiciera un doble milagro, para evitar que ni definiera ni enseñara como Pastor de la Iglesia. De otra manera induciría á error, y este error sería para todos un deber de conciencia. ¿Cuánto más conforme al orden de la Providencia, que gobierne todas las cosas por los medios más sencillos, es afirmar que el Obispo Romano no puede incurrir en herejía? Ahí está la historia de 19 siglos; todas las sillas más célebres y antiguas, Jerusalén, Antioquía, Alejandría y Constantinopla, han tenido Obispos heresiarcas; Roma no. A Pedro dijo Jesús: *Tú, (tal como eres y yo te haré) serás el fundamento de mi Iglesia.* ¿Qué regla de lógica se quebranta deduciendo esta consecuencia: *Contra Ti, como Obispo y como Pontífice (que los dos conceptos son necesarios para ser cabeza visible) no prevalecerán las puertas del infierno?* ¿Distingue acaso Jesucristo?

(237. La misión de la Santa Sede respecto á doctrina no está reducida á definir *ex cathedra*, sino que se extiende á enseñar la verdad religiosa y condenar los errores opuestos como Maestra y doctora autorizada; obligando en conciencia sus enseñanzas, aunque no lleven sanción externa.

CAPÍTULO VIII.

Del Episcopado. *L. 15*

238. NOCIÓN Y PLAN. — *Son los Obispos Sumos Sacerdotes instituidos por Cristo para que, en unión y dependencia con su Vicario, santifiquen las almas y rijan la Iglesia, especialmente en la parte que éste les encomienda.*

Estudiaremos: I, el origen; II, la naturaleza de su autoridad; III, corolarios.

239. ORIGEN. — La palabra *Obispo* viene de la griega ἐπίσκοπος, que significa *inspector, superintendente, el que tiene solicitud y cuidado de proveer*; se encuentra usada en la Sagrada Escritura, y ha prevalecido sobre otras, como las de: *Sucesores de los Apóstoles, Varones Apostólicos, Principes sagrados, del pueblo, de la Iglesia, Prefectos, Prepósitos, Presidentes, Caudillos, Sumos Sacerdotes, Jueces, Maestros, Pontífices y Papas.*

Su principio histórico está en los Apóstoles, instituidos por Cristo.

Convenia que el Episcopado fuera uno, pero muchos los Pastores, para que se atendiera mejor á los fieles. Así vemos que, sentado el principio de unión en Pedro, continuó Jesucristo organizando su Iglesia, dando potestad, antes de subir á los cielos, á sus comensales ó Apóstoles. Estos ordenaron á otros de Obispos, á quienes encomendaban ciudades ó territorios determinados; naciendo así el Episcopado cual hoy le conocemos. (Epíst. Tit., c. i.; Hechos Apost., c. xx; Epíst. i de San Pedro, c. v; Apocalipsis, c. iii.)

240. II. NATURALEZA. — *Son los Obispos, en cuanto al orden, Sumos Sacerdotes, y respecto á jurisdicción, Principes de la Iglesia.* Estudiando aquí el Episcopado bajo el aspecto del gobierno eclesiástico, conviene, al examinar sus propiedades, compararlas con las del Pontificado, para que sea más clara su noción y aparezca mejor la forma orgánica de la Iglesia.

Es la autoridad pontificia *divina* en su origen directa; *inmediatamente* divino; *perpetua* en la duración; *apostólica* en antigüedad, doctrina y sucesión; *universal* en la extensión; *plena* en el contenido; *ordinaria* por el título, extensión y modo; *inmediata* con relación á todas las iglesias, pastores y fieles; *suprema* ó sin más superior que Dios; *infallible* definiendo, é *irreformable* enseñando ó declarando con magisterio católico.

Pues bien: la autoridad episcopal es también *divina*

en su origen, pero se cuestiona si es *directa* ó *indirectamente*, *mediata* ó *inmediatamente*, en cuanto se comunica por medio del Papa, sin cuya unión no hay legitimidad en el sacerdocio ni autoridad en el régimen. Es *perpetua* en la duración; *apostólica* en la antigüedad, y en cierto modo en la sucesión; no es *universal* en la extensión, ni *plena* en el contenido; sí es *ordinaria* por el título, modo y extensión en su diócesis, é *inmediata*; no es *suprema* en la jerarquía, ni *infallible*, *inapelable* é *irreformable*.

241. *Perpetua* es en la duración; no pudiendo faltar Episcopado mientras haya Iglesia, y no sufriendo, como colegio, ni las accidentales interrupciones que por la muerte acaecen al Pontificado.

242. *Apostólica* se dice la autoridad episcopal, en el sentido de la antigüedad, y en cierto modo en la sucesión jerárquica; lo cual necesita alguna explicación. Es doctrina católica que los *Obispos son sucesores de los Apóstoles*. (Trid., s. 23., cap. iv, Florentino y tradición constante.) Pero ¿en qué sentido? En el *sacerdocio* y *episcopado*, como rectores de las Iglesias que les están encomendadas, donde son Sacerdotes, Doctores y Principes, aunque no en todo; no en los carismas extraordinarios, ni tampoco en la sucesión material en determinadas sedes apostólicas. En este concepto basta que estén en comunión con Roma, para que ésta les participe la apostolicidad.

243. *No es universal* en la extensión, ni *plena* en el contenido la autoridad de los Obispos individualmente considerados; aunque en unión con Pedro, participan, como cuerpo organizado, de la potestad de éste, que es la de la Iglesia. Para cuya inteligencia conviene distinguir entre Pontificado, Apostolado y Episcopado. San Pedro recibió del mismo Jesucristo potestad *universal y plena para sí y los sucesores*; los Apóstoles recibieron *misión universal y plena personal* ó *intransmisible*, sólo para fundar la Iglesia bajo Pedro; los Obispos constituidos por los Apóstoles, recibieron autoridad *limitada y restringida* en territorios y asuntos, siempre bajo la apostólica concentrada en Pedro, al espirar los Apóstoles.

Así consta de la Escritura, tradición y cuanto sabemos por la historia acerca del Pontificado en relación con el Episcopado.

Resultarían, de afirmar la doctrina contraria, inconvenientes gravísimos. Los Apóstoles eran infalibles; estaban inspirados y asistidos de una manera especialísima por el Espíritu Santo, que descendió sobre ellos en forma visible; no podían incurrir en herejía, ni propender al cisma, ni cometer abusos y excesos en el ejercicio de su poder. La potestad *plena* no ofrecía peligro alguno en sus manos, y Pedro descansaba en las obras de sus compañeros. No habiendo pasado á los Obispos los carismas extraordinarios, tampoco debió pasar el poder extraordinario.

244. *Ordinaria* es la autoridad del Obispo (no mera delegación del Papa) por razón del título y modo, extendiéndose á todo lo que no esté reservado á otro dentro de la diócesis, cuyo régimen imita al de la Iglesia.

245. *Inmediala* es respecto de todas y cada una de las iglesias, todos y cada uno de los pastores y fieles (no exentos) de la diócesis.

No es suprema, aunque sí *superior* á todos los presbíteros, dispersos y congregados, por ser el Obispo en su diócesis *Párroco* de los *Párrocos*, como el Papa es Obispo de todos los Obispos. Es, por tanto, cabeza de su diócesis, órgano oficial de la verdad, santidad y autoridad de la Iglesia, indiscutible, respetable y venerando, mientras ostente el título de la legitimidad conservándose en la unidad católica.

246. No se podrá despreciar su autoridad; pero sí *apelar* de ella, porque es *reformable* por el superior legítimo; *justiciable* en sus hechos, ante el Concilio provincial y el Papa; *fallible* en sus fallos en doctrina, aunque respetables y legítimos, hasta que el Papa los enmiende; y *rectificables* sus enseñanzas, en cuanto pueden éstas desviarse de la doctrina católica: pero sólo por el Papa, no por los particulares ó inferiores.

247. III. COROLARIOS. — 1.º «El Episcopado es uno, del que cada Obispo tiene una parte *in solidum*.» (San Cipriano, Epíst. 55, *ad Cornel.*, cap. XVI.)

Es uno, por el sacerdocio, en todos igual; por el fin remoto, salvar; por el próximo, regir por la fe, moral y disciplina, cultivando la viña del Señor sin partirla; uno por la dependencia y unión con Pedro, Vicario único de Jesucristo en la tierra; uno por la oración de Jesucristo y asistencia del Espíritu Santo, paloma de paz que dice al oído de todos: «Amaos y entendedos como hijos de Dios.» Además de la *unidad*, existe en él *solidaridad*, en virtud de la que, dispersos ó reunidos, representan con el Papa la Iglesia de Cristo, rigiéndola y administrándola toda entera, ó *in solidum*, y cada una de sus parcelas. Si la peste de la herejía ó la espada de la persecución ahuyenta ó mata á los colonos, el Obispo que sobreviva se encargará de cuidar la parte vacante en nombre del Supremo Pastor y dueño de las almas, hasta que su Lugarteniente en la tierra disponga lo que más convenga.

CAPÍTULO IX 216

De la forma de gobierno de la Iglesia.

248. PLAN. — La doctrina de este capítulo es corolario de los dos precedentes; porque, conocida la naturaleza del Pontificado y Episcopado relacionados entre sí, nada es más fácil ni lógico que afirmar que *la forma de gobierno eclesiástico es por derecho divino pontificio-episcopal*. Para observar algún orden, dividiremos el capítulo en cinco puntos: I. El gobierno de la Iglesia es ante todo pontificio, y por consiguiente su forma monárquica: II. Sin perjuicio de la monarquía, hay en la Iglesia Obispos, que no son aristocracia, aunque gobiernan por derecho divino: III. Ni el Pontífice ni los Obispos tienen poder absoluto ó ilimitado: IV. Falsos sistemas de gobierno atribuidos á la Iglesia, entre ellos la forma democrática. V. Capitalidad del gobierno eclesiástico.

249. I. *El gobierno de la Iglesia es ante todo pontificio, y por consiguiente su forma monárquica.*

Que es *pontificio*, queda demostrado en los números 218 á 237, donde se dijo que la autoridad del R. Pontífice es, por derecho divino positivo, *universal* en la extensión, *plena* en el contenido y *suprema* en la jerarquía; no habiendo respecto de ella exentos, ni asunto que no abarque, ni superior de quien dependa y ante quien responda en lo humano. De donde se sigue que *la forma de gobierno de la Iglesia es monárquica*, ó no hay monarquías en el mundo.

250. 1.º En efecto, ¿qué sociedad en el mundo podrá llamarse monárquica, si la Iglesia no lo es por sus Pontífices? Donde hay *uno* en quien reside la plena y suprema potestad en ley, juicio y gobierno, hay monarquía; y en la Iglesia hay *uno*, que es Jefe supremo, con plenitud de potestad en ley, juicio y gobierno, á quien todos están obligados á obedecer.

2.º Ese *uno* es Vicario de Cristo, verdadero Rey y Señor; y la Iglesia que rige, tiene la misma constitución esencial que cuando Jesús la gobernaba en forma visible.)

3.º Parece falta de lógica llamar monarcas á los Reyes en los sistemas representativos y parlamentarios, y dudar si será monárquica la jurisdicción del Papa, que puede legislar por sí y tiene mayor poder en su orden que príncipe alguno.)

4.º Esta proposición de Antonio de Dominis: « La forma *monárquica* no fué instituída por el mismo Cristo; » y esta otra de Juan de Hus: « En la Iglesia no existe otra cabeza suprema y *monarca* que Cristo, » están calificadas de *heréticas*.

(Veáanse *Institutiones Juris Canonici*, por R. de M.; y Bouix, *De Principiis*, donde se inserta la anterior censura, dada por la Facultad de Teología de París, y exponen otras pruebas.)

251. II. *Sin perjuicio del Pontificado y de la forma*

monárquica, hay en la Iglesia Obispos llamados á regirla por derecho divino.

(En los núms. 238 y siguientes se expuso la naturaleza de la autoridad episcopal, que si no es universal, suprema ni infalible, sí es *divina* en su origen, *perpetua* en la Iglesia, *apostólica* en la sucesión y antigüedad, *ordinaria* é imitadora de la pontificia en todas las demás propiedades, incluso la forma de gobierno.

252. En efecto, el Obispo de cada diócesis es *uno*; ese uno es *superior* á todos dentro de ella; por eso se llama *Pastor y Príncipe* de la misma; y tiene poder legislativo, judicial y gubernativo superior al de todo el clero, reunido ó disperso, que sólo puede lo que aquél le encomienda ó confiere.

253. Respecto al gobierno central de la Iglesia, son los Obispos inferiores que reciben el poder mediante su unión con el R. Pontífice y le secundan en el gobierno con carácter divino. No puede, por consiguiente, el R. Pontífice prescindir del Episcopado; pero tampoco los Obispos pueden separarse de él sin perder su legitimidad, ni sobreponerse á él sin perturbar el orden jerárquico.

Ahora aparece más claro por qué se llama el gobierno de la Iglesia *pontificio-episcopal*, forma de gobierno que no podrá cambiar, por ser de derecho divino.

254. *Objeción.* — Gobernando la Iglesia por derecho divino los Obispos, que son muchos, el gobierno de ésta será *poliárquico* ó *aristocrático*, no *monárquico*.

Resp. La Autoridad de los Obispos, aunque son muchos, en nada mengua la autoridad del Pontífice, que siempre es plena en toda la Iglesia y superior á la de los Obispos congregados y dispersos.

Para que la autoridad de los Obispos fuera verdadera *aristocracia*, y el gobierno de la Iglesia *poliárquico*, y no *monárquico*, sería menester que los Obispos partieran y limitaran el poder

supremo de los Papas, y aun fueran superiores á éstos; lo cual no sucede, ni puede suceder sin cambiar la constitución esencial de la Iglesia.

Y dirá alguno: en ese caso el Papa tiene un poder absoluto.

255. III. *Ni el Papa ni los Obispos tienen un poder absoluto ó ilimitado.*

Respecto de los Obispos aparece claro, por estar limitado su poder por la autoridad del Papa y las reglas generales del derecho.

En cuanto al R. Pontífice, tiene por derecho divino un límite que vale por mil; y en lo humano, hay reglas de moderación, tan eficaces de hecho como las leyes.

256. *Límite.* — *El R. Pontífice nada puede contra el derecho divino natural ni revelado; y para que no le falte, es infalible.* Luego las definiciones y declaraciones de doctrina católica, más numerosas é importantes que los artículos de cualquiera carta constitucional, le obligan como á nosotros; y si sabemos que el despotismo se funda comunmente en el error psicológico y moral, monarcas y repúblicas están expuestos á erigir en sistema la tiranía del error, de que el Papa está exento. En *principio*, pues, no cabe la tiranía en la monarquía eclesiástica. Y en cuanto á los *hechos*, aunque no sean impecables los Pontífices, considerada la institución en la generalidad de sus representantes, y no en las excepciones, como hacen críticos de mala ley, leed catálogos de Emperadores, Reyes y Presidentes, y comparad prudencia con prudencia, justicia con justicia y moderación con moderación. No se olvide además la asistencia especial del Espíritu Santo.

257. *Reglas de moderación.* — 1.^a El poder pontificio, aunque soberano, se ejerce con humildad y caridad, como Dios manda; apoyándose en el derecho divino y no en la arbitrariedad, fundamento del despotismo.

2.^a La Iglesia gobierna no menos por costumbres que por leyes escritas, y cuanto más antiguas, son más respetadas y venerables; razón para que esté menos expuesta al capricho y volubilidad de los que mandan. Se atiende siempre en ley, juicio y gobierno á la tradición, y vense desarrollar á través de los siglos principios fijos y reglas análogas, siendo sus primeros observantes los Obispos y Papas.

Donde tanto imperio tienen la verdad, justicia, ley y tradición, es moralmente imposible la tiranía.

3.^a Sabido es el dicho de las escuelas: El Pontífice lo puede todo *in aedificationem*, y nada *in destructionem*, ó en otras palabras: Toda reforma debe fundarse en la justicia y procurar la utilidad de la Iglesia, respondiendo siempre al dogma y garantizando la moral.

Así, no suelen abolirse aquellas leyes que, dictadas por los Apóstoles ó los Concilios ecuménicos, han llegado hasta nosotros en observancia y están contrastadas como buenas y eficaces por la experiencia de los siglos. Tampoco deben otorgarse derechos ó establecerse disciplina que revelen lesión del dogma ó minoración de los derechos fundamentales; por ejemplo, el *Pase regio* invocado como derecho de soberanía. (Tarquini, *Inst.*)

Observando la historia, se ve que jamás el Papa ha ejercido todo el poder que Dios le concedió, restringiendo ó ampliando el ejercicio á medida que lo han exigido las circunstancias; y es la Iglesia quien nos asegura que en vez de *ofender* la potestad del S. Pontífice á la jurisdicción de los Obispos, la *afirma, robustece y defiende*. (Vaticano, ses. iv, c. 4).

La edad madura de los Papas; las condiciones personales y de gobierno que suelen fijar la atención de los electores; el espíritu de prudencia y consejo que ha creado y sostenido á su lado siempre corporaciones respetables para ilustrarle y ayudarle en el despacho de los asuntos graves; las costumbres, leyes y tradiciones, tan poderosas en la Iglesia; el respeto que se tiene á los prudentes (Santos Padres y Doctores de la Igle-

sia, Teólogos y Jurisconsultos acreditados); el confesonario, el púlpito, las representaciones, los reglamentos, la carencia de fuerza armada, y sobre todo la asistencia especial del Espíritu Santo, implorada por las oraciones de la Iglesia, son otros tantos motivos de moderación en el ejercicio del poder más alto que existe en la tierra.

258 IV. FALSOS SISTEMAS DE GOBIERNO ATRIBUIDOS A LA IGLESIA.—Sentado, como doctrina católica, que la forma de gobierno de la Iglesia es *pontificio-episcopal*, no puede menos de afirmarse que son falsos los siguientes sistemas de gobierno:

(a) El *episcopal*, de Lutero, que afirma haber sido otorgado poder pleno á los Obispos.

(b) El *presbiteral*, de Arrio y Calvino, que niega el orden episcopal.

(c) El *democrático*, de Marsilio, aceptado por algunos protestantes, que sostiene reciben los cristianos por el bautismo los derechos jerárquicos.

(d) El *territorial*, de Obbes, Grocio y Espinosa, que concede la soberanía espiritual al dueño temporal ó del territorio.

(e) El *colegial*, de muchos protestantes, que dicen es sociedad incompleta la cristiana y se contiene en el Estado, como la sociedad minera ó cualquiera otro colegio.

(f) El *aristocrático*, de los galicanos, copiado entre nosotros por D. J. Aguirre (*Disciplina*), que admite la superioridad del Concilio ú Obispos sobre el Pontífice.

(g) Y oíno que es inadmisibile el *mixto*, de Belarmino, que dice es una *monarquía mezclada de aristocracia y democracia*, á menos que dichas palabras no signifiquen división del poder supremo, y por tanto se tomen en un sentido impropio.

259. OBJECIONES Á FAVOR DEL SISTEMA LLAMADO DEMOCRÁTICO.—1ª. En la Iglesia todos, con virtud y talento, pueden aspirar á todos los cargos, incluso el Pontificado; luego es una *democracia*.

Resp. Es cierto que en la Iglesia no hay privilegios de sangre ni otros títulos fuera de la virtud y el mérito, y que cualquier varón cristiano puede ser elegido para el Pontificado, el primer puesto de la república cristiana; y sin embargo, es falso que la Iglesia sea una *democracia en su forma de gobierno*, que es de lo que *aquí se trata*.

260. 2.^a ¿No es todo para el pueblo en la Iglesia de Dios?

Resp. Si, *para el pueblo es*, entendiendo por *pueblo* á todos los cristianos, y por *para la utilidad ó fin próximo* de la autoridad y los medios de santificación; no el *origen* del poder ni la *forma de su constitución*, que son cosas diferentes.

261. 3.^a El pueblo elegía antiguamente á los Obispos, incluso al de Roma; luego la Iglesia tuvo en la antigüedad forma democrática.

Resp. La elección de Obispos no es de derecho divino en cuanto á su forma, y ha variado tanto según la diferencia de tiempos é iglesias, que nunca ha existido una misma en todas las iglesias, y existen hoy, y se han conocido en las distintas épocas, hasta seis ó siete modos diferentes de elección.

De modo que, aunque supusiéramos cierto que en la antigüedad el pueblo elegía siempre á sus Obispos, todavía no podría sostenerse que esta forma pertenecía á la esencia de la constitución de la Iglesia. Lo que hay en esta objeción, como en otras muchas, es una confusión de términos.

La confusión de términos consiste en tomar la palabra *αἰρέωμαι*, que emplea el Concilio I de Nicea hablando de este asunto, como sinónima de *elegir*; cuando puede significar, y significa en sentido del mismo Concilio, *suplicar, pedir, desear*; porque en el canon primero se excluye expresamente al pueblo de la elección de Obispos, que deben hacer, según él, los Obispos comprovinciales. Y esto mismo prescriben los Concilios de Laodicea, cánones 12 y 13, y el Antioqueno I, canon 16.

¿A qué estaba, pues, reducida la intervención del pueblo? A *dar testimonio* de la conducta del candidato que elegía el Clero y confirmaban los Obispos comprovinciales.

« La plebe, dice San Cipriano en su Epístola 68, conviene esté presente *ante los electores para dar testimonio*»; por donde se ve que el Santo distingue y contrapone el pueblo á los *electores*, correspondiendo á aquél tan sólo dar testimonio de la buena ó mala fama del candidato que eligen otros.

262. Fuera de esta intervención, no tuvo otra que la de suplicar ó pedir, que á nadie se niega; y en prueba de ello podemos citar las palabras de San Celestino I Papa á los Obispos de la Pulla y la Calabria, y las de Esteban V, contenidas en el canon 12, dist. 63 del Decreto de Graciano, que se compendian en este axioma:

« No debe seguirse imprudentemente la opinión del pueblo; el pueblo debe ser instruido, no seguido. » « El pueblo en las elecciones conviene que calle y atienda á sí, hasta que la elección del futuro Obispo se haga en el orden debido por el Colegio de la Iglesia. » (Concilio Constantinopolitano IV, después de la Acción x, reg. xxii.)

263. 4.^a La elección de San Matías y de los siete Diáconos, que se mencionan en los *Hechos Apostólicos*, prueba que todo el pueblo elegía propiamente á los Ministros del altar.

Resp. En primer lugar, deducir de un hecho humano, aunque sea apostólico, una ley divina, es abuso de lógica. Además, la elección en tales casos fué por concesión de los Apóstoles, no intervino todo el pueblo (la Iglesia constaba de miles de fieles, y sólo intervinieron en la elección de San Matías sobre ciento veinte); no eligieron uno, sino que presentaron á dos (Act., i, 23); lo cual aparece bien claro, respecto de los siete Diáconos, por estas palabras: *Considerad varones de buen testimonio.... á quienes constituyamos* (nosotros los Apóstoles)..... (Act., vi, 3.)

264. 5.^a Pero es muy *conveniente* la intervención del pueblo

en la elección de sus Jerarcas, y si no por estricto derecho divino, al menos por la razón moral de conveniencia, debe proclamarse su derecho á intervenir.

Resp. Derecho á elegir ninguno tuvo ni tiene, ni por derecho natural ni por derecho positivo; la intervención reducida á dar testimonio y pedir ó suplicar, tampoco fué un derecho propio, y su *conveniencia* depende de las circunstancias de los tiempos y personas. La Iglesia, á quien corresponde juzgar acerca de lo más conveniente, suprimió esta forma por las turbulencias, facciones, cismas y otros males á que dió lugar. (Trata con bastante extensión y gran claridad esta materia Tarquini, en sus *Instituciones de Derecho P. Eclesiástico.*)

265. V. CAPITALIDAD DEL GOBIERNO ECLESIASTICO.—
LA CAPITAL DEL ORBE CATÓLICO ES ROMA.

1.º Convenía, para evitar ocasiones de cisma y saber pronta, fácil y seguramente de una vez cuál era el Jefe de la Iglesia, que la capitalidad de ésta se uniera fijamente á determinada sede.

2.º San Pedro, después de haber fundado la Iglesia de Jerusalén, cuna del Cristianismo; de haber regido por siete años la Cátedra de Antioquía, centro del Asia; y tomado posesión del Africa por su discípulo San Marcos, enviado á la Iglesia de Alejandría, fijó su residencia en Roma, donde fué martirizado por Nerón á los venticinco años de haberla regido como Obispo.

3.º Los sucesores de San Pedro en la Sede Romana, lo fueron igualmente en el Pontificado; y este hecho constante y providencial de diez y nueve siglos, unido á los motivos antes apuntados y otras consideraciones, movieron al Concilio del Vaticano á consignar en la sesión 4.ª que el Pontificado está unido á la Sede Romana por disposición de Dios, *disponente Domino*.

4.º De donde se sigue la doctrina contenida en la proposición 35 del *Syllabus*, que «hay impedimento para que, por decreto de un Concilio general ó por el hecho de todos los pueblos, sea trasladado el Sumo

Pontificado del Obispo de Roma y su ciudad á otro Obispo y otra ciudad.» Podrán, pues, los Obispos de Roma salir de esta ciudad y aun residir largos años en otra, como sucedió con los Papas de Aviñón; pero donde quiera que estén, son Obispos de Roma, y al nombrarles sucesor se elige á un tiempo Obispo y Papa, Obispo de Roma y Papa del Orbe, porque estas dos cosas son inseparables.

Así es fácil conocer al Jefe de la Iglesia, y aun tejer el catálogo de los sucesores de San Pedro, y saber quiénes son católicos y cismáticos; pero si hoy residiera el centro de la Iglesia en Roma, mañana en París y al día siguiente en Toledo ú otro punto, al poco tiempo no sabríamos á qué atenernos para conocer al verdadero Papa, y habría tantos Pontífices ó pretendientes cuantas fueran las capitales ó centros.

Concluiremos este capítulo poniendo por nota algunas de las singularidades que distinguen á la Iglesia, en su forma y modo, de cualquiera otra sociedad y estado.

No hay monarcas como el Papa, próceres como los Obispos, ni pueblos como el cristiano, donde el último puede ser el primero, los humildes son los más altos, y se entiende por justicia la santa desigualdad que privilegia á los más necesitados. En la Iglesia hay una monarquía electiva regida por hijos de los pobres; una aristocracia sin títulos de sangre ni riqueza, consagrada por vida al gobierno, y que ni mengua ni mendiga el poder del monarca; un pueblo en el que todos, con aptitud, virtud y talento, pueden ser elegidos para todo, y del cual forzosamente, por el celibato, han de salir cuantos le rigen y santifican; una organización tan sencilla é inalterable en la esencia, como flexible y adaptable á la concentración ó descentralización en el ejercicio del poder; un Estado de constitución divino-humana, con Reyes que enseñan, santifican, reinan y gobiernan; con asambleas que definen, legislan y juzgan; consejos que asesoran é ilustran; un eslabonado cuerpo de ministros que no se improvisan, pues ascienden al sacerdocio tras larga preparación y vocación probada; ni, obtenido cargo por título propio, pueden sin causa ser removidos, ni pierden jamás el carácter sagrado, ni imponen á los legos deberes superiores á los suyos, sino al contrario. Hay unidad vigorosa, poder robusto y venerado, autonomía y libertad en los consorcios subordinados, aristocracia de fraternidad episcopo-presbiterial y pontificio-episcopal; democracia atendida, considerada, respetada, garantida y servida por los jefes; robustez sin atropía, supremacía sin absolutismo, lo mejor de todos los sistemas de gobierno.

TÍTULO TERCERO

LEY

266. Bajo este título estudiaremos lo que es la ley eclesiástica promulgada y consuetudinaria, y sus fuentes activas y pasivas.

CAPÍTULO PRIMERO

Ley escrita.

2.18

267. NOCIÓN Y PLAN. — Ley escrita, segun Santo Tomás, es: *Ordinatio rationis ad bonum commune ab eo qui curam habet communitatis promulgata*. (1.^a 2.^o quaest. 90, art. iv.)

Ley eclesiástica, diremos parafraseando, es: «La ordenación ó mandato razonable, justo y permanente, dado para el bien común en forma obligatoria por los jerarcas legítimos de la Iglesia.»

268. Estudiaremos de ésta: I, el origen; II, la naturaleza, donde veremos las clases y requisitos de las leyes, especialmente la promulgación, obligación é interpretación.

269. I. ORIGEN. — Derivan unos *ley* de *ligare*, otros de *legere*, y algunos de *eligere*; pero más probable es que sea ella origen de alguno de dichos verbos. De todos modos, la *ley* es mandato *selecto* que *liga*, para bien de todos, la voluntad al cumplimiento del deber.

270. En cuanto al principio *histórico y fundamental*, siendo objetivamente el derecho conjunto de leyes, puede consultarse lo dicho en los números 3-4 y 140-166. Han existido desde el principio de la Iglesia y son hijas del poder soberano que en ella reside, ó de Dios mismo que las dió.

271. II. NATURALEZA. — *Clasificación.* — Las leyes pueden ser *dogmáticas, doctrinales, morales y disciplinales*; subdividiéndose éstas por el origen, extensión y objeto, conforme al núm. 7, que damos por repetido.

272. Son *dogmáticas* las que contienen regla de fe; y se llaman *doctrinales* cuando expresan en forma auténtica la verdad católica sin definirla; son *morales* las que comprenden reglas de honestidad, ó moralidad y santidad; y *disciplinales* las que tienen por objeto el régimen externo ó social.

Las dogmáticas, doctrinales y morales, sólo en la proposición y sanción social son eclesiásticas, puesto que por el objeto son verdades y preceptos divinos; las disciplinales sirven para las anteriores de garantía y escudo, fijando el tiempo, modo y sanción de su profesión y práctica, y prescriben lo referente al orden externo: aquéllas son invariables; éstas, solamente en la parte dogmática ó íntimamente unida con la fe.

Se ve, pues, que no son palabras equivalentes *disciplina y cosa accidental*, ni pueden contraponerse *fe, moral y disciplina* de tal modo, que se excluyan en absoluto en cuanto al objeto; porque muchas veces son tres aspectos de una misma verdad. Creer en Dios es acto de fe; respetarle, de moral; y adorarle doblando reverente la rodilla, es acto externo de disciplina, moral y fe. (V. Vecchiotti, vol. 1, p. 8 y sig.)

Se clasifican por razón de los actos en *preceptivas, permisivas, prohibitivas* (que se dicen *irritantes* cuando invalidan los actos que prohíben) y *penales*; y por razón de la forma, en *cánones, decretales*, etc.

273. *Requisitos.* — Toda ley ha de ser: 1.º, razonable y justa; 2.º, permanente; 3.º, para el procomún;

4.º, dictada por autoridad legítima; 5.º, en forma obligatoria.

274. 1.º *Razonable* debe ser ó conforme á razón, honestidad y justicia, no imponiendo deberes que sean moralmente imposibles ó inconducentes al bien común.

275. 2.º *Permanente* ó estable no quiere decir invariable, sino que se dirija á obligar continua y socialmente, y no en un solo acto transitorio, como sucede con el precepto dado para el individuo.

276. 3.º *Para el bien común*, y no para fines egoístas ó de bandos, debe darse la ley, como medio de procurar el bien social. El privilegio que no se funda en el bien general, es odioso é injustificado.

277. 4.º *Dictada por los jefes legítimos*, es decir, por los que tengan jurisdicción legislativa por razón de las personas ó el territorio. El Papa legisla en todo el mundo, el Obispo en su diócesis, el Concilio provincial para la provincia, y el Capítulo general de una Orden para los religiosos de la misma.

278. 5.º *En forma obligatoria*, porque no basta aconsejar, es necesario mandar, y mandar en forma debida. ¿Cuál es la forma debida, y cuánto abarca el poder de obligar? Aquí la promulgación, obligación é interpretación de las leyes.

279. III. PUBLICACIÓN DE LAS LEYES. — Estudiaremos: (a) lo que es, (b) el modo de hacerla y (c) el lugar.

280. (a) *La publicación* comprende la *promulgación*, que es la manifestación hecha á la comunidad de la voluntad obligatoria del legislador en forma auténtica; y la *divulgación*, ó *difusión de la noticia entre los que han de observarla*. La *promulgación* exige autenticidad y se dirige á la comunidad; la *divulgación* ha de ser moral, ó suficiente para que, humanamente pensando, pueda llegar á noticia de los súbditos; pero no requiere carácter oficial, ni sería posible notificar individualmente la ley en forma auténtica á todos.

281. (b) *Modo*. — No prescribiendo el derecho di-

vino el modo de promulgar las leyes, pende de la voluntad del legislador, y ha variado según los tiempos y circunstancias. Se han leído en las iglesias, circulando á los Obispos, publicado en los Concilios y en consistorio de Cardenales, remitido á un Vicario, Legado ú Obispo para que las notificara á los demás, y se han empleado otros medios.

En nuestros tiempos las leyes, ó decretos en forma de ley, sean del Papa ó de alguna Congregación, se leen en las basílicas de Letrán y Vaticano, fijando ejemplares auténticos en sus puertas, y para que lo sepan y divulguen en sus diócesis, se remiten ejemplares á los Obispos.

Los decretos que interesan principalmente á una Congregación ó Tribunal, se promulgan en él, como se hace con las Reglas de Cancelaría. Los decretos que sólo interesan á algún particular ó corporación, se mandan al presidente de ésta ó á la persona interesada.

Los Obispos en sus diócesis suelen insertar sus leyes en el Boletín diocesano, ordenando á los curas que las lean al Ofertorio de la Misa *pro populo*, cuando afectan á éste.

282. (c) *Lugar*. — Depende de la voluntad del que da la ley señalar el lugar de su promulgación; porque el derecho natural exige que haya autenticidad en la promulgación, seguida de divulgación suficiente, pero nada más.

283. *¿Es necesario publicar las leyes pontificias en provincias, ó basta hacerlo en Roma ú otro punto?*

Si por *publicar* se entiende *divulgar*, es necesaria la publicación en provincias; porque sin conocimiento no hay obligación. Si por *publicar* se entiende *promulgar*, basta la promulgación en Roma ú otro punto, mientras el legislador no disponga otra cosa:

1.º Porque la promulgación *por sí* no es sino una, y la Iglesia no ha ordenado que sean tantas como provincias.

2.º Porque si hubiera de hacerse necesariamente una por cada provincia, dependería de las autoridades locales la obligación de la ley, pues impidiendo promulgarla, impedirían que fuera ley.

3.º Cuando los Papas quieren que una ley se promulgue en diferentes localidades, lo prescriben así; y la excepción confirma la regla.

4.º La Curia romana resuelve y falla asuntos del orbe entero conforme á leyes que no han sido promulgadas fuera de Roma.

5.º Las Reglas de Cancelaría obligan en provincias, y no se promulgan más que en dicha dependencia.

6.º Desde hace siglos los Pontífices no acostumbran hacer otra promulgación que en Roma, y es corriente decir en las Bulas que « estén obligados todos á su observancia, como si á cada uno se hubieran comunicado en particular. »

Luego razón, práctica y ley abonan nuestra opinión.

Obj. No debe obligar la ley no conocida en forma auténtica en provincias, y deben los Papas seguir la práctica antigua y la novela *Ut factae novae*, que ordenó se publicaran las leyes imperiales en todas las provincias.

Resp. A esto contestamos:

1.º Que no deben confundirse promulgación y divulgación.

2.º Si la divulgación exigiera autenticidad, serían necesarias tantas promulgaciones como obispados, parroquias é individuos, y esto es imposible.

3.º Hay mil medios de hacer llegar á provincias la noticia cierta de haber sido promulgada una ley en Roma; como el telégrafo, revistas, periódicos, cartas, legados, apoderados y representantes de los Obispos y Gobiernos, relaciones, colecciones, y sobre todo los ejemplares que se mandan á los Obispos de orden del Papa.

4.º No hay razón para invocar la práctica antigua, porque la disciplina ha cambiado, ni consta que fuera universal costumbre *promulgar* (no publicar) en provincias las leyes pontificias.

5.º Respecto á la ley romana, la Iglesia no la ha aceptado ni le obliga, por ser de autoridad extraña y para leyes imperiales.

Otra fué, además, la práctica de la República é Imperio romano antes de dicha novela, publicada en 538, es decir, cuando había sucumbido el Imperio de Occidente. (V. Suárez, *De legibus*, l. IV, c. XV.)

Son opuestos á nuestra doctrina Van-Espén, La Marca, Cavalario y otros, en su mayoría regalistas, á quienes siguen entre nosotros los señores Aguirre (*Disciplina eclesiástica*, t. I, n. 25) y Golmayo (*Instituciones*, t. I, § 48).

284. COROLARIO. — El pase regio, ni existe ni puede existir, jurídicamente hablando, al efecto de impedir el vigor de las leyes eclesiásticas. Es un hecho de fuerza, y nada más, como demostraremos por extenso en Relaciones de Iglesia y Estado.

285. IV. OBLIGACIÓN DE LAS LEYES. — Estudiaremos: (a) naturaleza; (b) tiempo *a quo*, y aquí la *retroacción*, y *ad quem* ó cesación de ley.

286. (a) *Naturaleza*. — Noticiada en forma debida la ley, obliga á los súbditos, la acepten ó no, sean muchos ó pocos, altos ó bajos, clérigos ó legos, porque esta es la condición de la soberanía en general, y de la eclesiástica en especial, cuyo poder viene directamente de Dios á los jefes.

El legislador que depende de la voluntad de los legislados, no es legislador. «El pueblo no peca, aunque sin causa alguna no acepte la ley promulgada por el Príncipe.» (Prop. 28 de las condenadas por Alejandro VII.)

¿Puede la Iglesia obligar con sus leyes á los herejes y cismáticos? Es indudable. ¿Quiere obligarlos? En puntos de moral y dogma, siempre; en leyes meramente disciplinares, no siempre, para no multiplicar en balde sus pecados. Para resolver en concreto, se atenderá á las palabras de la ley, su fin y práctica, y, si esto no basta, á razones de equidad y congruencia. (Tarquini, n. 65.)

Los viajeros y transeúntes no están obligados á observar las leyes especiales del lugar por donde transitan, si de ello no se sigue escándalo.

287. Pero, si el que legisla estima conveniente no obligar con sus leyes disciplinales donde, á juicio de los Obispos, se sigan de la observancia mayores males, podrán éstos *suspender* la ejecución, exponiendo al Papa los motivos y esperando su resolución; lo cual no es *oponerse, rechazar, ni dejar de aceptar* la ley, sino *suspender* autorizadamente y *suplicar* con reverencia, siempre dispuestos al acatamiento. *De hecho* tienen los Diocesanos el indicado derecho en leyes de disciplina accidental, cuando no conste de manera expresa ó implícita la voluntad del legislador en contra. Los Obispos, decimos, no los Reyes, Gobiernos ni pueblos, que no son llamados como aquéllos *in sollicitudinem gregis*.

288. Las leyes disciplinales no preceptúan actos internos, sino *indirectamente* ó por *concomitancia* de los externos; pero tienen fuerza *directiva*, en cuanto obligan en conciencia, y *coactiva* ó sanción externa; siendo raro el caso en que no concurren ambas.

289. Consecuencia de la obligación es no poder renunciar la ley en cuanto obligatoria; pero sí en cuanto facultativa y favorable, á no impedirlo el legislador ó consideraciones de estado y bien general.

290. (b) *Tiempo*. — ¿Desde cuándo obliga? Si es ley natural, desde que se llega al uso de la razón; si es divino-revelada, desde que haya sido suficientemente publicada; y si es ley meramente eclesiástica, obligará á los cristianos cuando, promulgada y difundida suficientemente, es presumible ante el derecho que la conocen los que han de observarla.

Este plazo le fija en cada país el Obispo ó encargado de velar por la observancia de las leyes, cuando no le determinan el legislador ó las costumbres. Hoy se consideran hechos bastantes la inserción en el *Boletín Eclesiástico* para los clérigos, la lectura al ofertorio de la Misa para los fieles, y el recibo de

los ejemplares que Roma envía para los Obispos; pero sin excluir otros.

291. La razón de no haber fijado la Iglesia un plazo general, está en su difusión por el orbe y en las diferencias de lengua, vías de comunicación, medios de publicidad y relaciones de amistad ó enemiga con los múltiples Estados, cosas que facilitan ó dificultan la divulgación. Aunque siempre tiene á la vista la regla de longanimidad jurídica: *Summum jus summa injuria*, con los clérigos y religiosos es más exigente que con los legos, para quienes á veces ordena promulgaciones especiales. De ejemplo sirvan el decreto del Lateranense, ordenando á los médicos que avisen á los enfermos graves para que reciban los Sacramentos, y el del Tridentino sobre matrimonios clandestinos, mandado publicar *en cada parroquia* y que no obligue hasta treinta días después. (Ses. 24, cap. 1, ref.)

292. (aa) *Retroacción de las leyes eclesiásticas*. — Las leyes no miran atrás, «nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur,» dicen las Decretales. (*De Constitutionibus*, cap. últ.) Hay, pues, una regla y una excepción; expliquemos ésta.

La ley puede ser *declarativa* del derecho preexistente, y entonces claro es que puede referirse á los hechos verificados bajo éste, y declararlos punibles ó prohibidos: la cuestión es en caso de una ley *nueva*. Los actos pasados no pueden ser objeto de una ley posterior preceptiva, ni prohibitiva, ni penal en sentido estricto; porque la regla precede á la acción y la pena sigue á la transgresión. Pero las leyes procesales, las penales que favorezcan al reo, y hasta las meramente inhabilitantes ó irritantes, así dichas por anular los efectos jurídicos, puede el legislador, por gravísimas consideraciones de bien público, aplicarlas á hechos pasados, no violando ningún principio de estricta justicia (*De Angelis, Praelection. juris can.*, t. 1, página 45.); así como puede subsanar *in radice* hechos nulos.

293. (bb) *Cesación de la ley.* — Las leyes de doctrina y moral son invariables; las de mera disciplina pueden *cesar* por sí mismas, si les falta el objeto, la justicia, honestidad ó conveniencia social en que se fundaban; por voluntad expresa del legislador, que puede irritarlas, abrogarlas, anularlas y eximir de ellas por dispensa ó privilegio; y por costumbre contraria.

294. *Irritación* es la no ratificación ó reprobación que hace el superior de la ley del inferior; *abrogación*, la abolición total; *derogación*, la parcial; *dispensa*, la exención temporal concedida á uno ó muchos; y *privilegio*, la exención estable.

Illius est legem tollere cujus est condere: quien dió la ley, el superior de éste, el sucesor de ambos, y el inferior, con delegación, pueden modificarla.

295. El fundamento de estos hechos ha de ser alguna razón de necesidad urgente ó utilidad palmaria, en especial tratándose de la abrogación ó derogación; porque la estabilidad, además de ser condición natural de la ley, engendra respeto, facilita la obediencia, es síntoma de prudencia y moderación en el que manda y garantía de libertad para el que obedece. Por esto, y por ser la Iglesia sociedad que no muere, y custodia de verdades y deberes eternos, que por la conciencia y costumbres repercuten en la disciplina, no cambia ésta sin muy grave causa.

Entre todas las legislaciones, no hay una más sistemática que la eclesiástica.

Desgraciado el país donde la ley puede hacerse y deshacerse, en nombre de la razón y del progreso por la simple voluntad del que manda. Los más fuertes ó más numerosos crearán fácilmente que todo les está permitido, y la soberanía del objeto suministrará excusas á los más culpables extravíos. (Périn, *Las Leyes de la Sociedad Cristiana*, t. I., l. II., cap. II.)

296. *Dispensa* es la exención temporal de la ley otorgada á uno ó varios, mediante justa causa, por autoridad legítima. *Fúndase* en la limitación del legislador, que no puede prever ni abarcar todos los casos

para exceptuar *à priori* los que no caben en la regla, y en las nuevas necesidades, hijas de mil circunstancias, que le ponen en la alternativa de abolir la ley ó dispensarla con más ó menos frecuencia.

297. Aunque la dispensa otorgada á sabiendas sin causa por el legislador es válida, no así la del inferior, por carecer de tanto poder; ni la de uno y otro, cuando se les oculta la verdad que, conocida, impediría dispensar (*subrepción*), ó se alegan hechos falsos que motivan principalmente la dispensa (*obrepción*).

298. Puede la dispensa ser *total ó parcial, lícita ó ilícita, válida ó inválida, absoluta ó condicionada, subrepticia ú obrepticia, expresa ó tácita, directa ó indirecta*; y la delegación para dispensar, además de *expresa*, puede ser *tácita y presunta*. Es *tácita*, cuando el superior sabe que el inferior dispensa, y pudiendo, no lo impide; y es *presunta*, si la causa para dispensar es gravísima y la dilación peligrosa, ó es imposible la comunicación con el legislador.

299. *Privilegio*, etimológicamente, significa *ley privada*, ó para personas y corporaciones determinadas; como exención, puede definirse: *Obtención de un derecho especial y estable*.

300. *Príndase* en las circunstancias ó condiciones especiales del instituto, corporación ó personas á quienes se refiere, sin perder de vista jamás el bien público, en el que debe cimentarse y por el que se debe interpretar. Que unos mismos cánones rijan para cuantos cristianos se hallen en las mismas condiciones, es justo, y la Iglesia tiende á conseguirlo (Trid. s. 25, cap. xviii *de ref.*); pero la igualdad no es el igualitarismo, y á diferentes estados, condiciones y circunstancias, responden leyes especiales.

301. *Clases*.—Puede el privilegio ser *contra ley ó fuera de ley* (á éste se llama con más propiedad *beneficio*); *gracioso*, ú otorgado por mera liberalidad; *remuneratorio*, por atender á los méritos del privilegiado; *oneroso y convencional*, por justicia ó

mediante pacto; *personal*, concedido á la persona independientemente de la cosa; *real*, á la persona por el lugar, cargo ó cosa; *absoluto, temporal y condicional; afirmativo y negativo; motu proprio y á instancia de parte; favorable y odioso*, ú opuesto al derecho común ó al de un tercero: éste debe restringirse y el favorable interpretarse latamente.

302. Se adquieren por *rescripto, comunicación*, ó extensión del privilegio otorgado á otros, y por el *uso*; y cesan por *sí mismos*, ó por *voluntad del legislador* que los revoca ó deroga, tácita ó expresamente; siendo necesaria mención expresa, cuando así se diga en el rescripto, y causa grave y pública, para revocar los onerosos. También cesan por el *no uso*, si contienen gravamen contra tercero, y por el *uso contrario*; y son *renunciabiles*, cuando contienen gracia meramente personal.

Sr. Gómez Salazar, *Instituciones de Derecho Canónico*, t. I.

303. V. INTERPRETACIÓN de las leyes *es la explicación de éstas conforme á la mente del legislador*, que debe suponerse conforme á la de Dios y promotora del bien público.

304. *Se funda* en la necesidad de aclarar lo obscuro, precisar lo inexacto, decidir lo dudoso, restringir lo enorme, ampliar lo equitativo, conciliar lo antinómico y llenar las lagunas que se noten en el estudio y aplicación de las leyes escritas y no escritas.

305. *Clases*. — Es *auténtica*, si procede del legislador; *usual*, si nace del uso y costumbre; llamándose *judicial* la formada por sentencias conformes de los tribunales, singularmente supremos; y *Doctrinal* la que proviene de los doctos en derecho ó jurisperitos. Las tres primeras revisten carácter público, la doctrinal privado.

Si del sujeto pasamos al objeto, hay interpretación *declarativa, extensiva y restrictiva*, según que se limita á exponer el dudoso sentido de las palabras, ó extiende ó restringe su significado.

306. *Reglas*. — Son muchas las acumuladas por los

jurisconsultos, y hay en el *Corpus Juris Canonici* hasta noventa y nueve reglas de interpretación auténticas. (Decretales, lib. v, tit. 49, y Sexto, lib. v, tit. 12.) Su exposición exigiría un tratado de hermenéutica jurídico-canónica, y sería necesario reducirlas á unidad y explicarlas bajo un método que no tienen.

Véase su exposición en la obra de G. Sanfelice: *Fundamenta Juris Canonice*, t. I.

307. *Conocer el sentido gramatical, racional é histórico de las leyes*, es una regla que las compendia todas: quien esto sepa y practique, es verdadero jurisconsulto.

La lengua oficial de los cánones es el latín, su fundamento principal el dogma, y la noticia más circunstanciada de los hechos que los motivaron se aprende en la historia eclesiástica. Estos conocimientos no excluyen otros auxiliares y complementarios, comunes á canonistas y civilistas (11).

CAPÍTULO II

Costumbre. *L. 20*

308. **NOCIÓN Y PLAN.** — *Costumbre jurídica es el derecho introducido por la repetición suficiente de hechos públicos y uniformes de la comunidad con intención de obligarse, y algún consentimiento por parte del legislador.*

Estudiaremos: I, origen; II, naturaleza; III, doctrina de los Maestros; IV, leyes civiles.

309. **I. ORIGEN.** — La costumbre (*consuetudine*, de *consuesco*) ha sido y es en la Iglesia fuente de derecho, y de gran importancia. *Fúndase* esto en ser el Catolicismo sociedad eminentemente tradicional, conservadora, estable, imitadora de ejemplos antiguos, propagadora á través de los siglos de unas mismas verdades é idénticos medios de salvación, que arraigando en la

conciencia social, se manifiestan en forma de costumbre ó hábito, nuestra segunda naturaleza.

Las costumbres son las disposiciones morales de una sociedad: vienen de lejos, expresan la continuidad de su vida, forman su carácter ó personalidad, bajo el doble impulso de la libertad y la Providencia, y enseñan, en el orden social como en el doméstico, á honrar á nuestros padres para gozar de larga vida.

Somos de los que fueron y trabajamos por los que serán; por eso pertenecemos á todos los siglos, y debemos curarnos del vértigo innovador que todo quiere hacerlo ó deshacerlo por medio de leyes escritas. « Se da demasiada importancia á las leyes y demasiado poca á las costumbres, » ha escrito Tocqueville. Sociedades de creencias y convicciones profundas son amantes de la tradición y la costumbre, mientras las agitadas por la duda y la incredulidad propenden faltamente á las novedades y cambios, no fundando nada sólido, á pesar de mil leyes.

¿ Quiere decir esto que la costumbre lleve en todo ventaja á la ley escrita? No; el derecho en ésta aparece más determinado, estricto y rígido, menos fluctuante, confuso é incierto. Lo que sí afirmamos, es que ley *sin* costumbres ó *contra* costumbres racionales, es violenta é ineficaz.)

310. II. NATURALEZA.—Estudiaremos: (a) clases, (b) requisitos, (c) efectos y (d) término de la costumbre.

311. (a) *Clases*.—Por la *extensión*, puede ser la costumbre: *universal* ó *particular*; cabiendo en ésta las subdivisiones del núm. 7, letra b. Por la *forma* es *judicial* y *extrajudicial*, según se haya formado por repetición de sentencias conformes, lo cual en rigo res jurisprudencia, ó fuera de los tribunales. Con relación al *derecho escrito*, hay costumbre *según ley*, *fuera de ley* y *contra ley*, interpretando en el primer caso, supliendo en el segundo y derogando en el tercero la ley escrita. Por el *tiempo* es *simple* y *privilegiada*, según llene ó exceda el tiempo necesario, pudiendo en este caso ser *cuadragenaria*, *centenaria* é *inmemorial*.

No son en rigor admisibles como *jurídicas* las costumbres de *hecho*, ni las *malas*, las abrogadas ó *reprobadas*; por no haber llegado á ley ó haber dejado de serlo.

312. (b) *Requisitos*.—Ha de ser la costumbre razonable y justa, permanente y para bien de la sociedad, como la ley escrita; sólo se diferencian en la manera de introducirse y en el consentimiento del legislador.

313. Llega á ley de costumbre por la repetición de actos uniformes no interrumpidos de la comunidad que obra como tal, con espontaneidad y algún ánimo de obligarse, y no es necesario el consentimiento *expreso* del legislador, bastando el *tácito* y hasta el *presunto*.

Es *tácito* cuando, teniendo entera libertad, no se opone á la costumbre que conoce; y *presunto* el llamado *general*, *legal* ó *jurídico* que se supone presta á toda costumbre racional ya prescripta, aunque no tenga de ella noticia, en virtud de la ley que así lo declara. (Cap. II, tít. IV, lib. I Decret.) Y surge aquí una cuestión: ¿qué tiempo basta para considerar prescripta la costumbre?

314. En cuanto al tiempo, deben tenerse en cuenta la clase de consentimiento y la especie de costumbre. Si el legislador consiente *expresamente*, con entera voluntad y conocimiento, no es necesario plazo de prescripción, sea cualquiera la clase de costumbre.

Opino que en costumbre *según ley*, equivalente á interpretación, tampoco es necesario plazo alguno, aunque sólo medie *tácito* consentimiento del legislador; y lo mismo afirman algunos escritores respecto á la costumbre *praeter legem*, para la que otros exigen un decenio. *fuera de*

En costumbre *contra jus*, ó *praeter jus ignorada* del legislador, bastan diez años, á menos que la primera vaya al propio tiempo contra los derechos de un tercero, que no pueden ser prescriptos sino en el tiempo que las leyes determinan para la prescripción propiamente dicha. La razón es que, en defecto de canon, podemos alegar la ley romana, según la cual bastan diez años: (*Leg. super longi. Cod. de Praescript. longi temp.*)

En todo caso, debe tenerse presente que, tratándose de costumbre *præter legem*, irracional ó *contra legem*, aunque el legislador la conozca y calle, su silencio es prudencial, no legal, si no tiene plena libertad para desaprobala. Sobre si es racional ó no, decide el superior: no lo será siempre que verse en cosas intrinsecamente malas, ó contrarias al derecho divino, al bien general de la Iglesia ó al nervio de la disciplina eclesiástica, por ceder en desprestigio ó directa minoración de la autoridad. (V. *De Angelis, Praelectiones Juris Canonici*, lib. I, tít. IV.)

315. ¿Podrán admitirse costumbres contra ley, cuando ésta de antemano ha prohibido que se introduzcan? Divídense los pareceres, reputando Suárez más probable la opinión afirmativa, si bien exigiendo más tiempo, y prefiriendo la ley en caso de duda. Nada impide, en efecto, que cambie la voluntad del legislador; y sobre esto ha de girar la prueba en cada caso.

Así, Pío IV anula por su Bula *Benedictus Deus* cuantas costumbres se introduzcan en lo sucesivo contrarias á lo dispuesto en el Tridentino, y de hecho los Tribunales y Congregaciones romanas han declarado muchas nulas; luego tales costumbres deben reputarse como no aprobadas ó irracionales, á juicio del superior; pero ¿quién podrá negar que la costumbre ha modificado la ley tridentina sobre concursos á curatos? (V. *Trid.*, s. 24, cap. XVIII *ref.*, y compárese con la práctica.)

316. (c) EFECTOS. — La costumbre interpreta la ley preexistente de modo auténtico, si ha prescripto; introduce nuevo derecho, y anula ó deroga las leyes y costumbres contrarias y anteriores.

317. (d) *Término*. — Puede cesar la costumbre, en todo ó en parte, por las mismas causas que la ley escrita; advirtiéndose que, si es particular por razón del lugar ó de las personas, no basta dar una ley contraria, sino que es necesario añadir esta ú otra cláusula equivalente: *Non obstante qualibet consuetudine*; y siendo inmemorial, *etiam immemoriali*.

318. III. DOCTRINA DE LOS MAESTROS Ó PRUDENTES.—

Complemento de la ley escrita y consuetudinaria es la autoridad de la doctrina personificada por los maestros y escritores que se consagran al estudio científico del Derecho, dándole unidad, llenando sus vacíos é ilustrando en su aplicación á los que juzgan y en su reforma á los que legislan. Como de testigos fidedignos y pensadores profundos penetrados del espíritu cristiano, en fe y costumbres es prueba de verdad católica el unánime consentimiento de los Santos Padres, es decir, de aquellos varones eminentes por su sabiduría y santidad, y notables por la antigüedad, cuyos escritos ha aprobado y encomiado la Iglesia.

319. ¿Qué autoridad tiene la doctrina de los Maestros en derecho no dogmático? Opino que no son fuente activa, porque carecen de poder legislativo sus escritos, y en disciplina no cabe la inmutabilidad y universalidad del dogma, para que haya unanimidad y se pruebe por ella ordinariamente la existencia de una ley que puede haber cambiado.

320. *Obj.* — Dice el canon I, distinción 20, que es del Papa León IV: *En defecto de disposiciones eclesiásticas, deben ser retenidos en grande estima y promulgados los dichos de San Jerónimo, San Agustín, San Isidoro y otros santos Doctores semejantes á éstos.* »

Resp. — También añade: *Vel ad Apostolicam Sedem referendum de talibus*; y esto es lo que se hace. En efecto; los escritos de los Padres son muy voluminosos; la disciplina podía ser varia en las respectivas iglesias y siglos; aun siendo una, puede haber cambiado; habiendo otras disposiciones, deben ser antepuestas; y aunque no las haya, es preferible consultar á la Sede Apostólica, á lanzarse por el *maremagnum* de los escritos patristicos, con tanto más motivo cuanto los Pontífices, que pueden ser inferiores á los Padres en ciencia, superan á éstos en poder legislativo.

321. Son, pues, tales escritos uno de los medios de la tradición y una de las fuentes científicas más acreditadas: pueden ser citados para ilustrar ó interpretar la ley eclesiástica;

como se hace con González, Barbosa, Benedicto XIV, Schemalgrueber, Reiffenstuel, Ferraris y otros muchos Doctores y Canonistas acreditados por sus obras.

322. IV. LEYES CIVILES. — Incompetente la autoridad civil para legislar en materias eclesiásticas, no tienen sus leyes, mientras no sean solicitadas ó aprobadas por la Iglesia, fuerza canónica; y de aquí el ponerlas en el derecho no escrito.

Claro es que no hablamos de las convenidas con la autoridad eclesiástica, ni de las promulgadas sobre determinados asuntos, previa autorización de la misma; sino de aquellas que, no siendo aprobadas auténticamente ni reprobadas, se rigen por las reglas dadas para las costumbres jurídicas ó ley no escrita.

323. Además, en defecto de ley canónica podemos alegar leyes civiles del Derecho Romano, según un rescripto de Lucio III (*De novi operis nuntiatione*, cap. 1), si nada contienen opuesto á los cánones y se trata de asunto meramente profano, á juicio de Benedicto XIV. (*De Syn. Dioec.* l. ix, cap. xiv).

Con estas salvedades, también podemos invocar las leyes patrias, si cuentan con el uso ó aprobación tácita de la Iglesia.

CAPÍTULO III. 2. 21

Fuentes activas del Derecho Eclesiástico: Derecho divino.

324. NOCIÓN Y PLAN. — Llamamos *Fuentes del Derecho á las causas eficientes ó autoridades de las que emanan*; y en sentido más lato y menos propio, á las *Co-lecciones* de dichas leyes, por ser como depósitos ó aljibes donde se conservan reunidas las que fluyeron de la potestad legislativa.

325. Estudiaremos aquí, de las dos fuentes activas á que se reducen todas, Dios y la Iglesia, la primera, ó sea el Derecho divino, que es natural y sobrenatural.

Y para proceder con orden, indiquemos algo: I, del Derecho divino natural, su origen, naturaleza y aplicación; II, Derecho sobrenatural ó revelado.

326. I. DERECHO NATURAL. — NOCIÓN. — *Es el conjunto de preceptos divinos notificados al hombre por medio de la razón ó luz natural.*

327. ORIGEN. — Se dice *natural* este Derecho, por ser una relación necesaria, dada la naturaleza humana, y por el medio de notificación, que es la luz natural; no por el origen, en el cual es tan *sobrenatural* como el revelado.

328. Su *existencia* es un hecho que prueban la conciencia de todos los hombres y la experiencia de todos los siglos.

329. La *razón* de este hecho es clara y profunda. Todo en el mundo tiene su ley, y la voluntad debe tenerla también conforme á su naturaleza libre, pero no indeterminada.

330. NATURALEZA. — Así como la razón humana es cierta participación de la divina, la ley natural es derivación de la ley eterna, precedió á las cosas como norma y las acompaña con el sér.

331. Por eso los preceptos del Derecho natural son: *divinos* en su origen; *fundados en la esencia* misma de las cosas; *necesarios é inmutables*; notificados á cuantos hombres tienen uso de razón, y por consiguiente, *universales y manifiestos á todos*, aunque no en todo.

¶ Todos conocen los primeros principios, pero muy pocos sus consecuencias remotas, por exigir largo estudio, atención sostenida, abstracción de miras egoístas y juicios apasionados, y elevación no común de inteligencia y carácter, para librarse de los errores filosóficos y vulgares que abundan entre los hombres. De aquí la división que hacen algunos en Derecho natural *primario*, *secundario*, etc. (?), la necesidad de leyes humanas que le deter-

minen, y la ventaja imponderable de que haya una sociedad como la Iglesia que sea intérprete autorizada del mismo.

Los preceptos del Derecho natural están *sancionados parcial é inadecuadamente* por la paz ó remordimiento de conciencia, y *adecuada y perfectamente* por la amisión ó consecución del fin último.

332. *Aplicación.* — Las leyes naturales son de grande importancia en Derecho Eclesiástico, para suplir, completar y justificar las reveladas, interpretar, aplicar y relacionar unas y otras, y declarar lo que es conforme ú opuesto á cualquiera de ellas. Así, unos actos son ilícitos, pero válidos; otros ilícitos y nulos; unas leyes dispensables y derogables y otras no; todo lo cual se relaciona con ambos derechos.

333. II. DERECHO DIVINO SOBRENATURAL Ó REVELADO. — *NOCIÓN.* — Así decimos *al conjunto de leyes manifestadas al hombre en forma extraordinaria por Dios mismo ó sus enviados.*

334. *ORIGEN.* — *El nombre* le debe al *modo*, más bien que al precepto; pues muchas veces es sólo confirmación ó aclaración de lo que enseña la ley natural. De ejemplo sirva el Decálogo, ley natural y revelada á la vez.

335. *Históricamente* empezó la revelación con Adán, y se divide en dos periodos, siendo la divisoria Cristo (71).

336. *La razón* de estas leyes se contiene en los números 73 y sig. Plugo á Dios imponerlas; eran además moralmente necesarias para la interpretación auténtica, conocimiento claro, pronto, preciso, firme, amplio y sólido del mismo Derecho natural, y para enseñarlo en forma sencilla y autorizada á todos los hombres.

7 No habiendo aristocracia más limitada que la del talento, no siendo la de la sabiduría, tampoco hay sistema más opuesto á la educación popular en la ley del deber que el naturalismo, por oponerse á la revelación y la fe, que son los únicos medios de enseñar popularmente, hasta á los más ignorantes, la grandeza de toda virtud y el horror á todo vicio.

337. *NATURALEZA.* — *Divinas* estas leyes, como las

de Derecho natural, se fundan en la naturaleza de las cosas cuando le confirman (siendo entonces *necesarias é inmutables*), y en la voluntad libre ó *arbitrio* de Dios, cuando son meramente *positivas*, como las que prescriben la esencia de los sacramentos y la forma del régimen eclesiástico, no teniendo en este caso otra necesidad ni inmutabilidad que la del querer divino.

338. *Aplicación.*—El Derecho revelado tiene aplicación constante en nuestra asignatura, debiendo resolverse por él los asuntos de fe, jerarquía, sacramentos y demás que pendan de la voluntad libre de Dios. Nuestro deber de obediencia á tales leyes, descansa en este principio de Derecho natural: Dios debe ser creído y obedecido en todo, por ser la suma Verdad y la suprema Autoridad.

Las leyes abrogadas del Antiguo Testamento sólo podrán citarse como autoridad cuando hayan sido rehabilitadas por la Iglesia (V. Decret. lib. v, cap. i, de los tít. xii, xvi, xviii, xxxvi), y como argumento de analogía cuando no estén prohibidas; lo cual sucede con la circuncisión y el sacrificio de animales. Las leyes divinas del Nuevo Testamento, así como las morales del Antiguo, obligan á todos, aunque la Iglesia no las sancione con penas.

CAPÍTULO IV

Fuentes activas: Derecho humano.

339. *NOCIÓN Y PLAN.*—Las fuentes activas del Derecho Eclesiástico humano se reducen á dos: el Papa y los Obispos, únicos jerarcas de derecho divino en el orden jurisdiccional (186 y 204-206). Procediendo de estos grados todos los demás jerárquicos (207-208),

claro es que proceden igualmente sus poderes, y especialmente el legislativo, por ser el más saliente y soberano.

Los Obispos y el Papa legislan solos ó juntos, con otros ó por medio de otros, expresando su voluntad legisladora de una manera explícita ó implícita y presunta.

340. De aquí el estudiar: I, Constituciones pontificias; II, Cánones conciliares; III, Concordatos; IV, Decretos de las Congregaciones y otros Delegados pontificios; V, Leyes diocesanas; VI, Costumbres jurídicas, leyes civiles y doctrinas aceptadas libremente por los Obispos y el Papa. En estas fuentes indicaremos concisamente su origen y naturaleza bajo el aspecto legislativo.

341. I. CONSTITUCIONES PONTIFICIAS. — Bajo este nombre comprendemos *todas las disposiciones legislativas de los Pontífices*.

342. ORIGEN. — Dáseles el nombre de *Decretos*, cuando se expiden *motu proprio* (de aquí el llamarlos *motus propii*); *Decretales*, si se dan á ruego ó consulta de alguno; *Encíclicas*, si son dirigidas á los Obispos del orbe ó de una nación; *Constituciones*, en sentido restringido, si establecen algo permanente; *Bulas*, si tratan de asuntos graves con redacción solemne; *Breves*, si conteniendo resolución de menor importancia, están escritos en forma compendiosa y sellados *sub anulo Piscatoris*; *Rescriptos*, si son respuestas escritas sobre asunto determinado dirigidas á particulares.

Está su *fundamento* en el poder supremo y universal que por constitución divina tiene el Papa y ha ejercido con formas y nombres distintos en todos los siglos (226-246).

343. NATURALEZA. — Pueden las constituciones pontificias ser *dogmáticas*, *doctrinales*, *morales* y *disciplinares*, y éstas *generales* ó *particulares*: en el primer caso son regla de fe, en el segundo de enseñanza, en

el tercero de conducta, y en el cuarto de régimen ó gobierno para toda la Iglesia ó parte de ella.

La doctrina expuesta acerca de la ley en general (267-307) es aplicable á las pontificias: digamos algo de los *Rescriptos*.

344. *Rescriptos son respuestas escritas del S. Pontífice dadas á súplica ó consulta de alguno.*

345. Les viene el nombre de *rescribere*; son *antiquísimos*, y se fundan en necesidades de gobierno.

346. Son de *gracia*, si proceden de la mera liberalidad; y de *justicia*, los otorgados para terminar judicialmente un asunto. También pueden ser *contra, præter aut secundum jus*.

El Rescripto contiene, como la súplica, parte *narrativa, impulsiva y conclusión*, que es la *dispositiva*, única que tiene fuerza legal.

347. Su valor depende de la voluntad del *rescribente*. Por regla general, son derecho especial respecto al caso de que se trata; pero cuando interpretan el derecho común, ó se incluyen en colecciones auténticas, ó se dispone sean tenidos como regla en casos idénticos, se convierten en ley. Como son respuestas, llevan la tácita condición de que, al menos en lo substancial, sean verdaderos los motivos de la súplica, y serán nulos los que adolezcan de obrepción ó subrepción en la causa *motiva* de la concesión, y hasta en lo *accidental*, cuando se obra de mala fe, en pena del fraude. (Cap. xx *De rescriptis*.)

348. II. CONCILIOS. — *Son reuniones legítimas de Prelados convocados y presididos por autoridad eclesiástica competente para tratar asuntos de fe, moral ó disciplina.*

349. Derívase la palabra *concilio* de *concio*; otros dicen viene de *consilium*, y algunos de *consedeo*, por ser reunión que delibera en sesiones acerca de asuntos eclesiásticos.

Son tan *antiguos* como la Iglesia, y se fundan en el

(1) Significa convocar, congregar, juntar.

(2) En deliberación, reunión.

principio de consejo, moderación y prudencia del gobierno de ésta, y en prácticas que vienen de la misma edad apostólica.

350. Son *generales y particulares*, y estos *patriarcales, diocesanos mayores, nacionales, provinciales y diocesanos menores*, según sean reuniones de los Obispos de un patriarcado, exarcado, nación, provincia eclesiástica, ó del clero de una diócesis bajo su Prelado.

351. *Concilio general es la reunión legítima y numerosa de Prelados, en representación moral de la Iglesia, convocada, dirigida y confirmada por el Papa ó sus Legados.* Puede hacer cuanto la Iglesia. Sus cánones, confirmados por el Papa, si tratan de fe ó moral, obligan á todos, y los decretos de disciplina, á quienes se refieran, que ordinariamente son todos los cristianos.

Los cánones de concilios particulares obligan á los cristianos del territorio; pero no á los demás, aunque sean revisados y aprobados por el Papa, mientras éste ó el uso y aceptación no los extiendan; y lo mismo decimos de otras fuentes de derecho particular.

352. III. CONCORDATOS. — *Son acuerdos legales, en forma de pacto ó convenio, entre la Iglesia y el Estado sobre determinados asuntos eclesiásticos ó mutuas relaciones.*

353. *Orig.*—El *nombre* indica desavenencia terminada por una concordia. Son desconocidos en los doce primeros siglos, raros en los tres siguientes, y se multiplican y crecen en importancia en los tres últimos, guardando relación con el incremento del regalismo, que ha sido la ocasión y uno de los motivos de su existencia.

Su *causa eficiente*, como leyes eclesiásticas, es la autoridad del Pontífice que los firma, sanciona y promulga; y como leyes civiles, la autoridad del Estado que los proclama como ley del reino, obligándose el mismo á la observancia.

354. Son verdaderos *nomocanes*, ó leyes canónico-civiles, de grandísima importancia y aplicación en nuestros días; y deben ser interpretados de común acuerdo, por revestir la forma de pacto ó convenio acerca de los límites de *hecho* de ambos poderes en asuntos concretos.

355. IV. DECRETOS Ó RESOLUCIONES DE LAS CONGREGACIONES ROMANAS Y OTROS DELEGADOS PONTIFICIOS. — *Congregaciones de Cardenales son comisiones estables de Cardenales y otros Prelados para resolver en definitiva ciertos asuntos eclesiásticos.*

Dejamos para *Jerarquía* el estudio de su origen, clases, organización y modo de proceder, consignando aquí lo referente á sus atribuciones legislativas.

356. Representan la autoridad del Papa que las nombra, y, fallando ó resolviendo en definitiva los asuntos, son ley para las partes; interpretan como tribunales supremos las leyes, creando jurisprudencia; y cuando sus resoluciones ó decisiones se promulgan *consulto Pontifice*, como interpretación ó decreto general, son verdaderas leyes.

Las declaraciones meramente *comprehensivas* no necesitan ser consultadas con el Papa ni promulgadas; basta tener noticia cierta de su autenticidad, para que obliguen en ambos fueros. En este sentido, no sólo la S. C. de Ritos (Respuesta de 23 de Mayo de 1846 confirmada por el Papa en 17 de Julio de 1846), sino todas las demás, por paridad de razón, tienen potestad legal meramente declarativa, sin necesidad de consultar al Papa. Esta es nuestra opinión.

Sobresale en este concepto la *Congregación de intérpretes del Concilio de Trento*, la cual, no sólo falla y resuelve, sino que está autorizada para interpretar, *Papa consulto*, los cánones tridentinos y establecer conforme á ellos lo que estime conducente para la reforma de la disciplina.

357. *Los fallos de la Rota Romana y Signaturas,*

así como los de la *Rota Española* en nuestra patria, deben ser respetados por los tribunales inferiores y forman jurisprudencia.

358. *Los Legados pontificios y otros Vicarios* pueden dictar estatutos ó leyes, en virtud de la autoridad recibida del Papa, en los lugares y asuntos de su legación.

359. *Los Regulares, y en general los Institutos y Corporaciones* que tienen del Papa exención ó cierta autonomía, pueden dar leyes ó estatutos obligatorios para los individuos de dichas corporaciones.

360. V. CONSTITUCIONES Y LEYES DIOCESANAS. — Los Obispos, y en general los Prelados con diócesis ó *cuasi* diócesis, tienen poder legislativo en ella, y pueden ejercerle solos, con el clero de la diócesis, ó con el cabildo; siendo en todo caso superior su autoridad y decisivo su voto (251-265).

361. Pueden dar leyes nuevas y derogar las antiguas, aunque hayan sido dictadas en concilio diocesano; abolir costumbres locales y dispensar éstas y las leyes escritas, respetando siempre las emanadas de autoridad más alta, aunque hayan concurrido á su formación.

362. El Obispo es, además de Monarca en su diócesis, Príncipe de la Iglesia; por lo cual tiene derecho á asistir á los concilios generales, y á los particulares de la comarca, nación ó provincia á que pertenezca, con voto decisivo.

Es de advertir que ni el Primado en la nación, ni el Metropolitano en la provincia, tienen facultad de legislar por sí, y en los concilios que congregan y presiden, su voto es igual al de los demás Obispos.

363. VI. LEYES CIVILES Y COSTUMBRES JURÍDICAS. — Ni los soberanos temporales ni el pueblo cristiano son fuente activa ó causa eficiente de ley eclesiástica; pero pueden las leyes de aquéllos y hábitos de éstos aceptarse por los Obispos y el Papa, y llegar en esta forma á ser cánones.

Sabido es además el gran paralelismo é influencia recíproca de la legislación civil y canónica, y que la Iglesia tiende á asimilarse y utilizar todo lo justo y bueno, venga de donde quiera; por lo cual dijimos que, á falta de canon, puede invocarse la ley romana y patria.

Lo mismo sucede con los escritos de los Prudentes (308-323).

364. FUENTES ACTIVAS DEL DERECHO ECLESIASTICO HUMANO.

(a) Pontífice { solo,
con los Príncipes de la Iglesia.—Concilios. } Generales.
de acuerdo con los Príncipes civiles. } Particulares.
Concordatos.
por medio de { Congregaciones romanas y
otros { otros Tribunales supremos
de la Iglesia.
Legados y otros Vicarios Apostólicos.

(b) Obispos. { solos,
Obispos.—Concilios. } Patriarcales.
Nacionales.
Provinciales.
con otros {
Clérigos { de la diócesis. } Concilio
diocesano.
del cabildo.

(c) Pontífice y Obispos legislan en cierto modo por medio de otros, cuando otorgan á corporaciones eclesiásticas y religiosas autonomía bastante para que puedan formar y modificar sus estatutos, así como aprobando legalmente costumbres canónicas y aceptando tácita y libremente leyes civiles y doctrinas de los jurisconsultos.

CAPÍTULO V *L.* 23

Fuentes pasivas: Derecho divino.

Trataremos: I, de las Fuentes en general; II, Derecho divino en especial.

365. I. FUENTES PASIVAS.—*Noción.*—*Así llamamos á los depósitos en los que se encuentran atesoradas las leyes nacidas de la voluntad del legislador.*—Reciben el nombre de *Colecciones*, cuando son conjunto de cánones tomados de varias fuentes.

366. *Orig.*—Existen *Fuentes pasivas* desde que se dieron leyes; y *Colecciones* desde que éstas se multiplicaron y fué necesario ó útil reunir las para facilitar su estudio y aplicación.

367. *Clases de Colecciones.*—1.º Por razón del tiempo las clasificamos: en *antiguas*, ó anteriores al *Corpus juris*; *medias*, desde Graciano al Tridentino; y *nuevas*, desde el Tridentino á nuestros días. (7. a.)

2.º Por la *forma*, pueden ser: *cronológicas*, si contienen los cánones por orden de antigüedad; *científicas* ó *metódicas*, si están por tratados ó materias; *literales*, si copian íntegras las leyes; *concisas*, si contienen lo más preciso del texto legal, recortado al efecto; y *compendiosas* ó *breviarios*, si cambiadas las palabras del texto, compendia el colector su contenido.

3.º Por la *autoridad* pueden ser: *públicas*, si se han formado por orden del legislador ó han obtenido su aprobación legal; *privadas*, si son obras de un particular; y *mixtas*, si formadas por iniciativa individual, reciben del uso y aceptación fuerza legal. La Colección señalada por el legislador para estudiar las leyes en las escuelas, será un texto oficial de estudios.

4.º Por razón de la *materia* pueden hacerse tantas

clasificaciones como especies hay de leyes eclesiásticas: v. gr.: de *cánones* ó *leyes conciliares*, de *bulas* ó *bularios*, de *sentencias* ó *decisiones* de las Congregaciones y demás Tribunales supremos, de *leyes eclesiásticas y civiles*, como los *nomocánones* y *concordatos*.

5.º Por la *extensión* en el territorio, y hasta sobre las personas, pueden admitirse tantas clasificaciones como hicimos del Derecho en el cuadro número 7, letras b y c.

368. II. FUENTES PASIVAS DEL DERECHO DIVINO. — Estudiemos: I, Derecho natural; II, Revelado, ó Sagrada Escritura y Tradición divina.

369. I. *Derecho natural*. — Sus leyes están condensadas en los principios primarios que llevamos todos impresos en el alma por la mano de Dios.

La revelación los confirma, y extiende por preceptos sus más importantes consecuencias, viniendo por fin moralistas y filósofos cristianos á sacar de la razón y la fe las últimas deducciones. De aquí las denominaciones de derecho natural *primario*, *secundario* y *terciario*, y la importancia de las decisiones de la Iglesia, intérprete autorizada é infalible del derecho divino natural y revelado.

370. II. *Derecho revelado*. — Contiénese éste en la *Sagrada Escritura*, que es la *palabra de Dios escrita por inspiración del Espíritu Santo*; y en las *Tradiciones divinas*, que son también *palabra de Dios*, pero no escrita por autores inspirados, sino *transmitida de unos en otros por distintos medios*.

371. (a) *Biblia* ó *Santa Escritura* es el conjunto de 72 libros inspirados, divididos en dos Testamentos, Antiguo y Nuevo.

372. *Enumeración y clasificación*. — Pertenecen al Antiguo Testamento 45 libros, y son: cinco de Moisés, esto es, Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio; Josué, los Jueces, Ruth, cuatro de los Reyes, dos de los Paralipómenos, primero y segundo de Esdras, Tobías, Judith, Esther, Job, el Salterio de David, que

Se llaman Pentateuco

consta de ciento cincuenta Salmos, Parábolas, Eclesiastés, Cántico de los Cánticos, Sabiduría, Eclesiástico, Isaías, Jeremías con Baruch, Ezequiel, Daniel, y doce profetas menores, ú Osea, Joel, Amós, Abdías, Jonás, Miqueas, Nahúm, Habacub, Sofonías, Aggeo, Zacarías y Malaquías, dos de los Macabeos, primero y segundo.

El Nuevo Testamento tiene 27 libros, á saber: los cuatro Evangelios de Mateo, Marcos, Lucas y Juan; Hechos Apostólicos escritos por Lucas Evangelista, catorce Epístolas de Pablo Apóstol: á los Romanos, dos á los Corintios, á los Gálatas, Efesinos, Filipenses, Colosenses, Tesalonicenses, dos á Timoteo, á Tito, á Filemón, á los Hebreos; dos Epístolas de Pedro Apóstol, tres de Juan Apóstol, una de Santiago Apóstol, una de Judas Apóstol y el Apocalipsis de Juan Apóstol. Véase la sesión IV del Tridentino, el cual concluye diciendo: «Si alguno no recibiere, como sagrados y canónicos, integros dichos libros en todas sus partes, en la forma que acostumbraron á leerse en la Iglesia Católica y se contienen en la edición antigua de la Vulgata latina, sea anatema.»

El mismo Concilio declara auténtica la Vulgata, y prohíbe interpretar la Santa Escritura contra el sentido de la Iglesia ó el unánime de los Padres.

373. Suelen también los libros revelados clasificarse en *legales, históricos, proféticos y sapienciales*, conforme sea ley, historia, profecía ó máximas el asunto dominante. Pero más utilidad práctica trae la división de sus preceptos en *morales, ceremoniales y judiciales*, como se ve en lo que sigue.

374. *Autoridad.*— Del Antiguo Testamento están vigentes los preceptos *morales*; no los *ceremoniales* ó relativos al culto y sacerdocio hebreos, ni los *judiciales* ó referentes al gobierno político de aquel pueblo, por haber sido abrogados por Cristo. Las leyes *ceremoniales* ó *judiciales* resucitadas por los cánones se llaman

1) Trata de todos los males que han de venir con el fin del mundo. Es de los profetas

canonizadas, y obligan como disposición eclesiástica.

En el Nuevo Testamento, y en especial en los Evangelios, está el arsenal á donde acuden teólogos y canonistas para probar casi todo lo que es fundamental en la Iglesia.

375. En algunos libros, como las Epístolas y Hechos Apostólicos, se contienen leyes de derecho divino y otras meramente apostólicas, las cuales pueden cambiar, como han variado algunas, v. gr., los agapes y elecciones.

376. (b) *Tradiciones divinas*. — Anterior la Tradición á la Escritura, no fué agotada por ésta ni en el Antiguo ni en el Nuevo Testamento (Éxodo, xiii; Evang. de S. Juan, xxi, 25); por lo cual se manda á los cristianos, como se encargaba á los hebreos, que *guarden las tradiciones* (Epíst. II á Timoteo, cap. ii; Trid., s. iv).

377. *Orig.* — *Verdad y regla que emanando de Dios, viene de unos en otros como de mano en mano, es la Tradición*, tan necesaria ó más que la Santa Escritura, puesto que ésta es conocida é interpretada por aquélla. Por eso, y por contener otras verdades y leyes que no están en la Biblia, custodia la Iglesia con tanta diligencia las Tradiciones divinas.

Quien dice Tradición expresa un instinto, una necesidad, una ley de la vida humana, que, desarrollándose en sociedad una y solidaria, necesita heredar los principios y prácticas de la verdad y el bien, y transmitir los grandes pensamientos y concepciones de la historia, y el ejemplo de la constancia en la acción, para dar cima á proyectos seculares superiores á la duración y fuerzas de cualquiera generación aislada. He aquí por qué la Iglesia, heredera de los grandes pensamientos y planes de Dios acerca de la humanidad, vive de la Tradición, y ésta toma cuerpo en ella. En el orden social, todo lo grande es tradicional, y hasta las leyes mejor escritas, y las instituciones mejor pensadas, para conciliarse el amor, respeto, veneración y autoridad, necesitan del hábito, de la educación práctica, de la Tradición, en una palabra, que es la garantía de su conveniencia.

Los hombres en muchedumbre son guiados por los mayores, que reviven en las costumbres; pues es condición general la carencia de pensamientos *propios*, que hay que suplir con *los de la comunidad*, los cuales tampoco son *suyos y propios*, sino en cuanto

los ha heredado y posee. Así que nada vale menos que la razón sin padres, esto es, sin maestros teóricos y prácticos que la guíen, adiestren, suplan y ayuden en los mil ramos del saber y obrar.

378. ¿Cómo distinguiremos las Tradiciones divinas de las que no lo son? 1.º, por el testimonio de la Iglesia, cuando enseña, define ó practica algo como de Tradición divina; 2.º, por el unánime ó común sentir de los Padres; 3.º, por la materia sobre que versa, v. gr., si es cosa de fe, materia esencial de Sacramentos ó constitución inalterable de la Iglesia.

379. Su autoridad es igual á la de la Sagrada Escritura, diciendo el Tridentino: *Si quis..... traditiones praedictas sciens et prudens contempserit, anathema sit* (Ses. IV).

L. 24. CAPÍTULO VI (Ampliacion)

Fuentes pasivas: Colecciones orientales.

380. PLAN. — Aunque no exigimos éste ni el capítulo que sigue, en clase, se conservan aquí como erudición, y para complacer á quienes tengan afición á esta clase de estudios.

(Empezamos el estudio de las Colecciones por las orientales, por ser las más antiguas. En ellas, como en las formadas en Occidente, seguiremos el orden cronológico) y aunque sólo tratemos de las más importantes en la forma más compendiosa, indicaremos: en el *origen*, el nombre, autor, siglo y causa de su formación; y en la *naturaleza*, el contenido, distribución, autoridad y uso de las mismas.

(381. COLECCIONES ORIENTALES. — Comprendemos bajo esta denominación *cuantas se formaron en la Iglesia de Oriente*) Sólo trataremos de las más importantes, á saber: I, Constituciones y Cánones apostólicos. II, Colecciones anteriores á Juan el Escolástico y las de este colector. III, Trulana y sus adiciones. IV, Focianas y otras.

Citemos el cap. II, lib. II, del *Derecho eclesiástico* de Walter

para este y los siguientes capítulos. En dicho Manual se da á esta materia una extensión desproporcionada, y se hace alarde de una erudición que era muy del gusto de nuestros padres.

(La denominación de Colecciones orientales y occidentales nace de la división de la Iglesia en Oriental y Occidental.) No hay que mirarlas con excesiva confianza; que si tienen monumentos de veneranda antigüedad, también encierran los gérmenes de un cisma de mil años, tan funesto para la Iglesia como para la civilización. Y es de advertir que las Colecciones fueron uno de los medios con que la mala fe preparó la ruptura de la unidad.

La división del Imperio en Oriental y Occidental; la traslación de la corte imperial á Constantinopla; la ambición de los Obispos de esta ciudad, fomentada por los Emperadores; las frecuentes herejías y disensiones en Oriente; las diferencias de lengua, disciplina, cultura, situación y carácter de orientales y occidentales; la invasión de Occidente por los bárbaros del Norte, y la confusión en que se vió envuelta esta parte del mundo, á la que debieron atender principalmente los Pontífices; las guerras entre orientales y occidentales, como la movida por los iconoclastas, y la cruzada que estableció en Constantinopla un reino latino, fueron, entre otras, las causas que motivaron ó ahondaron el cisma de Oriente, que ha hecho de un pueblo católico, sabio, culto y activo, un agregado de herejías y supersticiones, donde no hay vida, movimiento, civilización ni propaganda, é imperan á sus anchas el cesarismo y la simonía.

Que las Colecciones fueron desde el siglo v uno de los medios de conspirar contra la constitución de la Iglesia, se prueba por las actas del Concilio de Calcedonia; pues en la acción xvii acusan los Legados la interpolación del canon 6.º de Nicea: "El Obispo de Constantinopla sea el primero en honor después del Romano, *eo quod sit nova Roma.*" Este canon agravado, fué refundido en el 28.º de Calcedonia; y aunque rechazado por León Papa, se incluyó más adelante en las Colecciones.

Los cánones de Sárdica, por favorecer los derechos del Papa, tardaron en incluirse, y al fin fueron expurgados de sus Colecciones; y lo mismo acaeció á los del VIII Concilio general. Al propio tiempo se insertaban todos los Trulanos, que son, en parte, inadmisibles, y los de dos conciliábulo habidos por Focio en Constantinopla. No solamente los escritos de Obispos y Padres griegos, sino las leyes imperiales merecieron á los compiladores preferencia tal sobre las decretales pontificias, que no se halla ni una de éstas, mientras hay cientos de leyes civiles que en más de un caso favorecen abiertamente el cisma.

La crítica debe advertir que los principales colectores no son varones recomendables por su probidad. Las Constituciones y Cánones apostólicos, ó fueron viciados por herejes, ó tienen herejías: Teodoreto de Ciro vió sus escritos condenados por

el V Concilio general; Juan el Escolástico fué intruso y complaciente Obispo para los Césares que le apoyaron; Juan el Ayunador, que formó un compendio en lo referente á la penitencia, se titulaba Patriarca *Ecuménico*; el Concilio de Trulo propendió al cisma; y Focio fué usurpador doble y artero é impostor con talento.

(382. I. CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS. — Con este nombre se conoce una Colección científica que, principiada en la segunda mitad del III y aumentada por varias manos, llegó en el IV á constar de 255 cánones distribuidos en ocho libros. No son de los Apóstoles.

Su nombre primero parece fué el de *Carta de los Apóstoles*, el segundo de *Constituciones acordadas por los doce Apóstoles*, y el último el que hoy lleva, nombre fundado quizás en la antigüedad de su contenido. No fué obra de los Apóstoles, por las razones que indicaremos al hablar de los *Cánones apostólicos*. Su objeto fué formar un bosquejo de la disciplina de los primeros siglos, principalmente para uso de los eclesiásticos.)

(Adulterada por los herejes después del siglo IV, fué desechada en el Concilio Trulano, y carece de autoridad y uso.)

(383. CÁNONES APOSTÓLICOS. — Bajo este nombre ha llegado á nosotros una Colección compendiosa de 85 cánones comenzada probablemente después del año 258 y continuada por otros compiladores, en la que se contiene la disciplina de varias iglesias de Oriente en los siglos tercero y siguientes.) No son de los Apóstoles.

Aunque se dicen *Cánones de los Apóstoles dados á luz por Clemente Romano, ordenado por San Pedro de Obispo*, se ignora el título primitivo. Lo de *Clemente* fué adición del siglo V al VI, y quien los bautizó con el nombre de los *Apóstoles*, debió expresar con esto su remota antigüedad ú origen, para él desconocido. No son de los Apóstoles, por contener los cánones 45, 46 y 67 herejías; por haber sido desconocidos de los Obispos y Papas que intervinieron en las controversias habidas en el siglo III sobre el día de la Pascua (el canon 7.º lo resolvía, y nadie le alegó) y el valor del bautismo conferido por herejes (que los cánones 45, 46 y 67 declaran nulo); por contener anachronismos, como la distinción entre bienes patrimoniales y profecticios del Obispo, creación de las órdenes menores y celebración de Concilios provinciales dos veces al año, cosas impropias del tiempo de los Apóstoles. Su autor es desconocido; sería probablemente algún Obispo celoso de conservar la antigua disciplina el iniciador: las diferencias en el estilo y en el número de cánones (Dionisio el Exiguo tradujo 50, y Juan el Escolástico, contemporáneo suyo, insertó 85 tomados de colecciones antiguas) prueban que hubo adicionales.

Contiene la Colección 85 sentencias ó cánones según la edición de los griegos, 84 según la de Haloandro, y 75 conforme á la del P. Torres; pero las diferencias resultan de unir ó separar en más ó menos números un mismo contenido. La numeración debe ser relativamente moderna. El orden no es cronológico ni científico; su autoridad es mayor en Oriente que en Occidente, pues avisado éste por las dudas de Dionisio acerca de su autenticidad, jamás los tuvo por apostólicos, y sólo aceptó por el uso los 50 que insertó aquél en su Colección, en lo que no se oponen al dogma.

384. II. COLECCIONES ANTERIORES Á LA DE JUAN EL ESCOLÁSTICO Y LAS DE ÉSTE. — Se ignora el autor y fecha de la más antigua Colección oriental y de sus primeras adiciones. En 451 se leyeron en el Concilio de Calcedonia cánones de una Colección numerada tomados de los Concilios de Nicea, Ancira, Neocesarea, Gangres y Antioquía. De ésta nacieron otras tres en el siglo v, agregando los cánones de Laodicea, Constantinopla I, Efeso y Calcedonia, y más tarde los de Sárdica y los Canones llamados Apostólicos. A Teodoreto de Ciro atribuyen muchos esta Colección, por lo menos en sus últimas adiciones.

385. *Colecciones de Juan el Escolástico.* — De las anteriores, y de una científica dividida en sesenta títulos, formó hacia la mitad del siglo vi su Colección por orden de materias Juan llamado el *Escolástico* (abogado) ó *Antioqueno*, quien usurpó á Eutiques la Sede Constantinopolitana con el apoyo de Justiniano. Dividió su obra en cincuenta títulos, como las *Pandectas*, con las que tiene alguna analogía. Trata primero de los Obispos, después de los Presbíteros, Diáconos, Clérigos inferiores, Monjes y Legos.

AÑO.	FUENTES.	CÁNONES.
?	Apostólicos.....	85
325	Niceo I.....	20
314	Ancira.....	25
314	Neocesarea.....	14
324	Gangres.....	20
341	Antioquía.....	25
347	Sárdica.....	21
360	Laodicea.....	59
381	Constantinopla.....	6
431	Efeso.....	8
451	Calcedonia.....	27
?	Escritos de San Basilio.....	68
		378

También formó el Escolástico, ya Obispo, una Colección de leyes civiles sobre materias eclesiásticas dividida en 87 capítulos; y le atribuyen muchos un *Nomocanon* ó Colección mixta de leyes civiles y canónicas. Walter lo niega (*Derecho Eclesiástico*, lib. II, cap. II, §. 69.)

386. III. COLECCIÓN TRULANA Y SUS ADICIONES. — Dictadas en el Concilio quinisexto en 692 (llamado *in Trullo*, por el salón del palacio imperial donde se celebró) 102 cánones disciplinares, se formó con ellos, con 133 tomados de Concilios africanos, 161 tomados de obras de Obispos y Padres griegos y los que se contenían en Colecciones anteriores, *descartados los Sardicensis*, una numerosa Colección, que algunos suponen fué aprobada en el Concilio Trulano. (*Camillis, Instit. Juris Canonici*, t. I, p. 91.) Lo que si hizo dicho Concilio en el canon 2.º, fué referir las fuentes que debían tener fuerza de ley eclesiástica.

A la anterior Colección se añadieron 22 cánones del VII Concilio general, II de Nicea, en 787, y á mediados del siglo IX, 17 del conciliábulo de Focio tenido en 861 contra San Ignacio.

387. COLECCIONES FOCIANAS Y SUS COMENTARIOS. — *Nomocanon*. — Focio, hombre de tanta ambición como talento, elevado en una semana de Secretario imperial á Patriarca de Constantinopla, usurpando la Sede á San Ignacio, formó en 883 un *Nomocanon* compendioso, valiéndose de otro que estaba, como el suyo, dividido en dos partes.

La segunda constaba de 14 libros, y la dejó intacta, añadiendo solamente citas de cánones posteriores, raíces ó fuentes seculares: la parte primera contiene cánones de 17 Concilios, y decisiones canónicas de varios Padres, aunque no las de todos los que figuraban en Colecciones anteriores.

Comentaristas notables en el siglo XII de dicha Colección fueron: Juan Zonaras, monje, y Teodoro Balsamón, Patriarca de Antioquía. El primero adicionó con glosas extensas la primera parte, en 1120, y el segundo además por escolios la segunda ó *Nomocanon*, estrictamente hablando, en 1170.

La Colección de Focio, con escolios de Balsamón y el *Syntagma* de Blastares, son todavía libros de uso corriente en la Iglesia griega. También se aprecian los trabajos de Zonaras.

El *Syntagma* de Blastares es un Compendio para uso de los eclesiásticos, compuesto en 1336. En 1350 escribió otro *Epitome* Harmenópulo; y habían precedido en estos trabajos Miguel Pselli en 1071, Alejo Aristines en 1160, y el monje Arsenio, á mediados del siglo XIII, con sus *Synopsis*.

Sección 24.
CAPÍTULO VII (Ampliación)

(ws) **Colecciones occidentales antiguas.**

388. (*Occidentales* llamamos á las Colecciones formadas para uso de las Iglesias de Occidente.)

Dividiremos su estudio en tres partes, como son tres los periodos en que hemos dividido el Derecho Eclesiástico, tratando aquí del antiguo por naciones en la siguiente forma: I, Colecciones italianas; II, españolas; III, africanas; IV, inglesas é irlandesas; V, francesas; VI, alemanas; VII, Decretales de Isidoro Pécator.

I. COLECCIONES ITALIANAS.

(a) *Colecciones anteriores á la dionisiana.* — Como de las orientales, se ignoran el autor y fecha de la primera Colección latina y sus adiciones. A fines del siglo iv debió nacer una literal en Italia, que contenía, bajo el nombre de *Cónones nicenos*, los de este Concilio y el de Sárdica, considerado como apéndice del anterior, por ser obra de Padres que asistieron á los dos. A ésta deben aludir los Legados en el Concilio de Calcedonia ó Inocencio I en su carta al Clero y pueblo de Constantinopla; por donde parece llegó á tener autoridad pública.

Por particulares, y sin que ninguna obtuviera la autoridad de que gozó la anterior, se formaron otras Colecciones, bien adicionando los cánones de varios Concilios orientales y constituciones de la Santa Sede, bien traduciendo del griego al latín, como sucedió con la *Prisca* ó antigua versión itálica, alguna de las orientales.

(389. (b) *Colección de Dionisio.* — Dionisio, llamado el *Exiguo*, probablemente por modestia, fué un sabio monje muy versado en latín y griego, natural de Scitia y domiciliado en Roma á fines del siglo v. Observando que la *Prisca era confusa*,⁽¹⁾ trabajó otra Colección, á ruegos del Obispo de Salona, Esteban, la cual llegó á obtener autoridad pública. Consta de 401 cánones, de los que fueron traducción del griego 50 de los Apostólicos, cuya autenticidad pone en duda, 165 de una Colección griega y 27 del original del Concilio de Calcedonia; reproduciendo textuales

(1) La *Prisca* era una colección particular anterior á la

los 21 de Sárdica y 138 del Concilio habido en Cartago en 419.)

Esta obra fué adicionada de 498 á 514 con otra Colección de Decretales pontificias, dividida en 187 números, y compuesta de cuantas pudo recoger desde Siricio á Anastasio II, muerto en 498. No fué el primer colector de Decretales; pero sí el que las reunió ordenadas aparte de los cánones. Por esto, y por ser auténticas, fué tan favorablemente acogida esta parte de su obra como la primera.

Sólo ha logrado salvarse de las injurias del tiempo el prefacio de una tercera parte ó Colección de cánones que formó á dos columnas, en griego y latín, á instancias del Papa Hormisdas.

Muerto Dionisio, se agregaron á su Colección por distintas manos varios documentos; y gozó de tanta reputación, que el Papa Adriano I se la rega ó á Carlo-Magno á fines del siglo VIII, y con el nombre de *Adriana* y el de *Codex canonum*, obtuvo una especie de autoridad general en todo el Occidente, quedando eclipsadas por ella las obras de otros colectores.

Véase Walter, *Derecho Eclesiástico*, lib. II, cap. II.

Si los textos de escuela pudieran confundirse con libros de erudición, procedería mencionar aquí las múltiples Colecciones que vieron la luz desde el siglo VI al XII, sus partes, fuentes, autoridad, ediciones, modificaciones y cuanto forma las delicias del erudito y la desesperación del escolar.

390. II. COLECCIONES ESPAÑOLAS. — (a) *Las anteriores á la Bracarense*. — Consignando los archiveros de cada iglesia los cánones según iban llegando á su noticia, no debe extrañar que sean desconocidos el autor y fecha de las primeras Colecciones, ni que hubiera entre ellas grandes diferencias en el orden y contenido, tomado de los Concilios orientales ya mencionados y de los habidos en la Península y otras provincias. En el Concilio I de Braga se habla de un Códice allí leído, y se mandan observar los cánones que en él se contienen. Tenemos, pues, en 563 una Colección oficial que fué adicionada más tarde.

(391. (b) *Colección de S. Martín de Braga*. — Martín, natural de Hungría, estudió en Oriente las ciencias eclesiásticas y vino á España, donde consiguió la conversión de los suevos, fundando el monasterio dumienense, del que fué primer Abad. Elevado á la sede bracarense, escribió, entre otras obras, una Colección metódica titulada: *Capítulos de los Sinodos orientales re-*

unidos por Martín, Obispo de Braga, en 573. Movióle á esto su pericia en el griego y los defectos que hacían obscuras y confusas las Colecciones anteriores.)

(Dividió el trabajo en 84 capítulos; 68 que tratan de los clérigos y 16 de los legos) con cánones tomados de sínodos griegos, españoles y africanos; añadiendo, quitando, variando, y uniendo en uno cánones de dos Concilios, según entendió conducía al fin de compendiarlos que se había impuesto.

(392. (c) *Colección canónico-goda, llamada Isidoriana.* — Debe el nombre al uso que de ella hizo la Iglesia española en tiempo de los godos, y á la opinión, más extendida que fundada, de haber sido San Isidoro de Sevilla el autor.)

(Murió este santo y sabio Prelado en 636; no citan obra tan monumental sus biógrafos San Braulio ó Ildelfonso, que formaron el catálogo de sus escritos, ni se ve razón para que el santo hubiera dejado de consignar en ella su nombre.)

(Puede admitirse como probable que el autor del IV Concilio Toledano, en el que tanto se hizo en disciplina, fuera el inspirador ó, á lo más, iniciador.)

(Debió terminarse después del 693, año en que se celebró el Concilio XVI de Toledo, cuyos cánones comprende; y tuvo por objeto sustituir á la antigua Colección española, incompleta y sin plan, otra que fuera más amplia y metódica. Está dividida en dos partes: una de cánones, que empieza por el Concilio de Nicea, y sigue después por naciones, colocándolos por orden cronológico, y otra de 104 decretales. Los cánones están tomados de cuatro Concilios generales y 67 particulares, de los que 36 son españoles.)

(Esta Colección, la más abundante y pura de todas las antiguas, fué de observancia común en España, y debió obtener, por el uso, autoridad pública. De ella se formó un Compendio ó *Instituta*, traducido al árabe, probablemente en el siglo XI, por el presbítero Vicente; lo cual prueba que siguió rigiendo bajo la dominación mahometana. En nuestro siglo se ha publicado (1808-1821) bajo la dirección de D. Francisco Antonio González, bibliotecario de la Real, y en latín y español por D. Juan Tejada Ramiro, en 1859, la Colección íntegra.

Omitimos hablar de otras Colecciones españolas, como la *Tarraconense* del siglo XI; la *Cesaraugustana*, así dicha por el sitio donde han parecido sus manuscritos, y el *Policarpo* de Gregorio Presbítero, formada á mediados del siglo XII, calcada sobre la de San Anselmo de Luca, etc. D. Pedro Luis Blanco ha escrito una obra titulada: *Noticia de las antiguas y genuinas colecciones canónicas inéditas de la Iglesia española*, en la que pueden verse más datos.

893. III. COLECCIONES AFRICANAS. — África, presa desde el siglo VIII del alfange mahometano, fué antes provincia cristiana, donde brillaron San Cipriano y San Agustín y se celebraron los renombrados Concilios cartigineses, de los cuales fué notable el habido en 419, por contener un resumen de toda la disciplina de aquella Iglesia, cánones que merecieron pasar á la Colección de Dionisio y á la Trulana.

Entre otras que se formaron después, sólo mencionaremos la metódica del Diácono de Cartago Fulgencio Ferrando en 547, titulada *Breviatio Canonum*, por ser un resumen de los cánones griegos y africanos, dividido en tres partes con 232 títulos; y la *Concordia Canonum*, del Obispo Cresconio, en 690, con su resumen ó *Breviarium*. La Colección contiene cánones y decretales distribuidas por materias en 300 títulos.

394. IV. COLECCIONES INGLESES É IRLANDESAS. — Tras la conversión (siglo V) se celebraron Concilios provinciales y recibieron los ecuménicos, é introdujo en dichos países la colección de Dionisio. Teodoro de Cantorbery escribió á mediados del siglo VII sus *Capitulares*, divididas en 169 artículos; Egberto de York compuso en la segunda mitad del VIII una Colección magna y sistemática con todos los materiales existentes, de la que se formó un compendio con el título de *Excerptiones* por Stukario en 1040.

Por el siglo VIII se conoció en Irlanda una Colección, llamada por esto *Ibérica*, dividida en 65 títulos y compuesta con materiales de la Dionisiana y cánones romanos, irlandeses y franceses.

Escribieron Penitenciales: Commeano en el siglo VII, Egberto en la obra citada, y Beda.

395. V. COLECCIONES FRANCESAS. — (a) La primera pertenece al siglo V, las demás, y fueron varias, al VI y siguientes, conteniendo cánones y decretales tomados con frecuencia de las Colecciones españolas y dionisiana, aunque tienen algunas de solos Concilios franceses

(b) *La Adriana*, así dicha por habérsela ofrecido Adriano I en 747 á Carlo-Magno, y también *Códice de los Cánones*, por antonomasia, es una reproducción adicionada de las dos partes primeras de la de Dionisio: tuvo gran fama y uso en los vastos dominios de Carlos.

(c) Siguieron á las cronológicas las Colecciones científicas, contándose hasta catorce desde el siglo VIII al XI, ambos inclusive: de ellas mencionaremos la de Halitgar (825), Obispo de Cambray; dos de Rábano Mauro (841 y 853); una de Abbón, abad de Fleury (fines del siglo X); la *Panormia* de San Ibón de Chartres (siglo XI, y el *Decreto*, que algunos atribuyen á Ibón y es una compilación de la de Burchard, la *Panormia* y otra Colección.

(d) *Capitulares de los francos*. — Son leyes eclesiásticas y civiles acordadas en asambles ó *cabildos* (de aquí el nombre) de Prelados y Grandes del reino, y

publicadas por los Reyes de Francia en los siglos viii y ix. Observadas en todo el imperio, convenia reunir-las, y lo hizo el abad Ansegiso en 827; completando su obra con otra Benito, Diácono de Maguncia, quien reunió en 845, divididas en tres libros, 1319 capitulares: se añadieron después cuatro suplementos.

396. VI. COLECCIONES ALEMANAS.—Mencionaremos la intitulada *Disciplina Eclesiástica* del abad de Prum, Reginón, quien se propuso formar una instrucción para uso de los Obispos al hacer la visita pastoral, y debió publicarla á principios del siglo x; y el *Decreto* de Burchard, Obispo de Worms, dado á luz desde el año 1012 á 1023, el cual adolece de gravísimos defectos.

(VII. *Colección de Isidoro Mercator ó Peccator*.¹ Bajo este nombre, y el menos adecuado de *Falsas Decretales*², es conocida una Colección de autor ignorado³, que apareció á mediados del siglo xi⁴ en el Imperio franco-germánico, hacia Maguncia⁵: contiene nume-

1 Uno y otro apellido se leen indistintamente en códices muy antiguos.

2 Porque, ni todas son *decretales*, ni todas *falsas*, ni es la *única* colección con documentos apócrifos. Fué la falsificación una enfermedad que las leyes canónicas se vieron obligadas á penar con las más graves censuras.

3 Los hermanos Ballerini conjeturan, fundados en semejanzas y analogías entre esta obra y las *Capitulares* de Benito de Maguncia, que fué el autor dicho Benito.

Lo que está fuera de duda, es que no deben atribuirse á San Isidoro de Sevilla; porque ni el estilo bárbaro, ni el silencio de sus biógrafos y de dos siglos, ni el escaso número de decretales dirigidas á Obispos españoles, ni los idiotismos, y el no haber encontrado un solo ejemplar en nuestros archivos, en los que se han conservado otros códices más antiguos, permiten sostener que fueran obra del Santo, ni nacieran siquiera en España.

4 Usó la Colección una dieta habida en 857, y contiene una carta de Jonás á Carlos *el Calvo*, quien subió al trono en 839; luego nació entre estas dos fechas.

5 Los idiotismos en que abunda y el haber aparecido los primeros ejemplares por Maguncia, inducen á opinar que éste es el lugar de su nacimiento, de donde se esparció después por todas partes.

En Italia fué conocida esta Colección más tarde que en Francia, y en España no entró sino bajo el manto de Graciano.

rosos documentos, unos genuínos, otros supuestos é interpelados por él, y algunos apócrifos existentes ya en Colecciones anteriores. Está dividida en tres partes, y trata muchos puntos de dogma, moral y disciplina; siendo en ésta eco de la de su tiempo, que se propuso uniformar y conservar, insistiendo en los puntos más amenazados por la violencia ruda y superstición del tiempo.)

(Nada contiene la Colección opuesto á fe y costumbres, y por esto, por expresar fielmente la disciplina de entonces y responder á la necesidad sentida *de un libro para el estudio y la práctica*, fué admitida sucesivamente en todas partes ¹ sin contradicción; lo cual prueba dos cosas: la ignorancia del tiempo y la conformidad con el derecho vigente.)

Hincmaro de Reims negó la autoridad de esta Colección,

1 No es el siglo ix de sabios, ni siquiera de críticos; no es Isidoro Mercator un Papa, ni forma su libro por encargo de la Iglesia, ni una vez escrito, obtiene aprobación oficial de ningún Pontífice ó Concilio general; no hace suyos la Iglesia los argumentos ó monumentos en que los escritores apoyan la doctrina ó disciplina, aunque apruebe ésta. Con esto contestamos á las imputaciones de la presunción y mala fe contra la Iglesia y los Pontífices, por la aparición de un libro escrito por un desconocido, que hizo fortuna por las circunstancias, y ruido más tarde por las controversias.

Conozco muchos libros y mamotretos, y tengo en la mano algunos, en los que se falsifica, no sólo la disciplina, sino el dogma y la constitución misma de la Iglesia; y me ocurre preguntar: ¿tiene culpa la Iglesia de este abuso? ¿ó será quizás menor delito falsear la verdad que inventar documentos para apoyarla? Porque los escritores jansenistas y regalistas que más declaman contra Isidoro, le dejan atrás en el arte de falsario; pues aquél respetó lo fundamental, y aun la disciplina vigente, aunque falsificó algunas pruebas para darle mayor autoridad; y éstos minan los fundamentos é impugnan costumbres y leyes legítimas, torciendo el sentido ú ocultando ó mutilando los testimonios de la verdad, aunque sean dogmáticos. Y en tal sentido, ¿cuántas Universidades podrán gloriarse de no tener entre los mamotretos ó libros de texto alguno que, por ignorancia ó malicia del autor, no resulte ser falsificación en una ú otra rama del saber humano? Porque libro fué, escrito á uso del tiempo, y para el estudio y práctica como los nuestros, la obra de Isidoro Peccator.

cuestionando con otro Hinemaro, Obispo de Laón; Pedro Comestor puso en el siglo XII en duda la autenticidad de algunas decretales; en el XV probaron el Cardenal Cusano y otros escritores católicos que muchos de los documentos eran apócrifos; y en el siglo XVI y siguientes, católicos y protestantes han demostrado esto mismo con mayor abundancia de datos.

En efecto: Pontífices de los primeros siglos usan la Vulgata de San Jerónimo, los códigos de Teodosio y Justiniano y los cánones de Concilios posteriores á ellos; no legislan sobre los puntos agitados en su tiempo, y deciden y reglamentan negocios é instituciones que nacieron mucho más tarde; son muchos y de épocas y cultura diferentes, y se expresan, no obstante, en estilo uniforme, rudo y bárbaro, como si fueran del siglo IX; finalmente, ni el diligente Exiguo, que registró los archivos romanos para escribir su Colección, ni los escritores de los ocho primeros siglos, ni los Pontífices, interesados en citarlas para resolver muchas controversias, mencionan dichas decretales; luego no las conocieron, porque no existieron.

Todavía en 850 desconocían los Papas esta Colección, que debió formarse de 840 á 846; puesto que León IV, escribiendo á los Obispos británicos, les dice las leyes por que se gobierna la Iglesia romana, y no son otras que las coleccionadas por Dionisio. En 865 escribe Nicolao I á Miguel, Emperador de Oriente, vindicando los derechos de la Santa Sede, y no menciona ninguna de las falsas decretales, aunque hay varias muy conducentes al objeto.

Esto prueba lo calumniosa que es la suposición protestante de haber sido los Papas los autores ó inspiradores.

CAPÍTULO VIII.

824

Colecciones medias.

397. NOCIÓN Y PLAN. — Llamamos *medias* á las Colecciones que otros apellidan *nuevas*¹, ó sea á las formadas desde Graciano inclusive hasta el Tridentino.

Las principales de éstas forman el *Cuerpo del Derecho Canónico*.

Supongamos que en el Concilio del Vaticano, accediendo á la petición de varios Padres y para satisfacer una necesidad vivamente sentida, se acuerda formar un Código: nos encontramos con una nueva época, que no sé como bautizarán los que hoy llaman *novísima* á la incoada en el Tridentino y *nueva* á la que data del siglo xii.

Estudiamos primero las Colecciones en su origen (aquí nombre, tiempo, autor y motivo) y naturaleza (contenido, plan, autoridad y uso legal y científico).

398. DECRETO DE GRACIANO. — Con este nombre conocemos una Colección, ó mejor, tratado científico-práctico, formado, con abundantes materiales de todas las fuentes del Derecho eclesiástico á mediados del siglo xii por el monje benedictino del monasterio de San Félix de Bolonia, Graciano, natural de Clusi, en la Toscana.

Se ignora el nombre primitivo del Decreto. El de *Concordia discordantium canonum*, que algunos han supuesto, no se ha encontrado en los ejemplares más antiguos. Alejandro III en 1180, y los comentaristas, le citan con las palabras *in decretis*, y en un Códice del Vaticano, bastante antiguo, se lee ya: *Decretum Gratiani*.

399. Se propuso reunir en un libro todo lo necesario para el estudio y la práctica, como lo prueban los textos legales, comentarios y concordancias de los mismos. Contiene abundantes documentos de la Santa Escritura, SS. Padres, Constituciones de los Papas, Concilios generales y particulares, Penitenciales, Ritual de la Iglesia Romana, Libro Diurno, y hasta de los Códigos de Teodosio y Justiniano, Capitulares de los Francos y trozos de libros históricos; no tomados de los originales, sino de otras Colecciones, como las de Burchard, Ibón, San Anselmo de Luca y una dividida en nueve partes.

Los 390 párrafos que llevan por epígrafe la palabra *Palea*, parecen adiciones de varias manos, que, ó por ir tras del original (*post alia*), ó por haber dado su nombre *Paucapalea*, discípulo de Graciano, á las primeras, llevan dicho epígrafe.

400. Dividió el libro en tres partes: la primera está

hoy subdividida en 101 distinciones, y éstas en cánones, y trata de las fuentes del Derecho y de las personas y oficios eclesiásticos; la segunda trata de los juicios, y está dividida en 36 causas, subdivididas en 172 cuestiones, y éstas en cánones. La cuestión 3.^a de la causa 33, que estudia la penitencia, se halla dividida en siete distinciones, y éstas en cánones. La parte tercera versa sobre las cosas sagradas, por lo cual se titula *De consecratione*: está dividida en cinco distinciones, y las distinciones en cánones. Si, como parece, se propuso la división en personas, juicios y cosas, no la siguió constantemente, y para convencerse basta leer el índice de materias.

401. Aunque obra de un particular, merced á la abundancia de materiales, que le hacían á propósito para la cátedra y los tribunales; á ser eco de las opiniones y gustos reinantes en las escuelas y el foro; á ofrecerse como guía y maestro para la conciliación de los cánones discordantes por medio de ingeniosas distinciones; á sus afinidades con el Derecho Romano, cuya afición revivía en Bolonia cuando se presentó el Decreto; á ser adoptadas como texto oficial en las más concurridas Universidades, y explicado y comentado por notables profesores, y quizás por el mismo Graciano, gozó del respeto que dan la ciencia y opinión de los sabios y jurisconsultos, y fué *usado*, especialmente antes de aparecer las Decretales de Gregorio IX, *casi como oficial*. Digo *casi*, porque ni la Santa Sede le aprobó nunca como tal, ni por el uso adquirieron fuerza de ley *todos* los monumentos que contiene. Después de publicadas las Decretales y otra multitud de leyes nuevas y novísimas, quedó el Decreto reducido á ser un monumento notable de la antigua disciplina.

1 Está generalmente reconocida la falsedad del Calendario de Bolonia, que dice aprobó y recomendó Eugenio III el Decreto; y aunque lo admitiéramos como verdadero, todavía existiría inmensa distancia entre aprobar y recomendar un texto de escuela y promulgar un Código ó Compilación auténtica.

La Bula de Gregorio XIII publicando el Decreto corregido y prohibiendo ponerle, quitarle ó añadir en él nada, tampoco es una aprobación legal de la Colección. (Benedicto XIV, *De Syn.*, l. VII, c. XV, n. 6.)

402. Prescindiendo del plan, no bien ideado ó mal seguido, y sin negar á Graciano la buena fe, no puede reconocérsele suficiencia científica para tamaña obra, por ignorar el griego, antigüedades y la crítica, medios necesarios para tomar los textos de sus fuentes y distinguir los genuínos de los apócrifos. Esto, y el afán de conciliar lo que en más de un caso era contradictorio, le hizo incurrir en numerosos errores, ó trasladarlos de las Colecciones que usaba. Así, copia cánones genuínos y falsos; atribuye á Papas disposiciones de Concilios generales ó particulares, y viceversa; confunde nombres de personas, Concilios, provincias y ciudades entre sí, é incurre en otros defectos.

403. Obra de tanto uso y prestigio convenía que fuera enmendada; y tan colosal empresa fué acometida por muchos varones doctos, entre los que sobresalen Antonio Concio de París, los *Correctores Romanos*, D. Antonio Agustín, sabio Obispo de Lérida (*De enmendatione Gratiani*); y Berardi (*Gratiani Canones....*)

La *Corrección Romana* es el texto que hoy usamos y forma parte del *Corpus Juris*.

(Como fué hecha por una comisión de sabios, creada por Pío IV y aumentada por S. Pío V, y después de diez y ocho años de estudios, publicó en 1582 Gregorio XIII el Decreto corregido y enmendado, prohibiendo se alterara en adelante, ha sido este trabajo el de mayor influencia.)

Se ha criticado el método seguido por los *Correctores Romanos*, ya por no haber respetado íntegro el texto, poniendo siempre por notas ó en margen las enmiendas, ya por no advertir muchas veces las alteraciones hechas en el original, ó no decir en qué consisten, y también se ha dicho que no descubrieron todos los defectos. Nada humano es perfecto: aunque el trabajo fué grande, no se glorian sus autores sino de *magna jam ex parte suum unicuique tributum*. Otros escritores, con su obra á la vista y los nuevos descubrimientos del tiempo, han podido aquilatar y afinar más en este punto.

(404. COLECCIONES DE DECRETALES POSTERIORES Á GRACIANO Y ANTERIORES Á GREGORIO IX. — Catorce ó quince enumera Walter (*Derecho Eclesiástico*, lib. II. §. 100), de las que adquirieron mayor renombre la de Bernardo de Circa (1190), quien adoptó la división en cinco libros y fué el modelo para las demás; fué conocida en las escuelas con el nombre de *Compilatio 1.^a* la de Juan Galense en 1202, llamada la 2.^a; la 3.^a, de Pedro de Benevento (1211), hecha de orden de Inocencio III; la 4.^a, de autor desconocido; y la 5.^a, autorizada por Honorio III.
(Fueron motivadas por la multitud de disposiciones canónicas emanadas de Papas y Concilios y por el movimiento científico de la época, y quedaron todas eclipsadas por la Gregoriana, de la que pasamos á hablar.)

405. DECRETALES DE GREGORIO IX. — Tal nombre damos á la obra que lleva el título de *Decretalium Gregorii IX Compilatio*, publicada por este Pontífice en 1234 y trabajada de su orden por el sabio dominico barcelonés San Raimundo de Peñafort, que era á la sazón su Capellán y Penitenciario. Es una Colección concisa, metódica y auténtica, la que más influencia ha tenido en el orden legal y científico.

406. Motivaron su formación la multitud de Colecciones, sus semejanzas, variedades, contradicciones, deficiencia en muchos puntos, prolijidad en otros, la incertidumbre acerca de las decretales no coleccionadas, las dudas y confusiones que de todo se seguían en el estudio y aplicación de las mismas, y los alientos legisladores de la época, que movieron á los grandes jurisconsultos Gregorio IX y San Raimundo, el Justiniano y Triboniano del Derecho Eclesiástico, á poner manos en tamaña obra y remedio á tales males.

407. Contiene, además de numerosas decretales desde Gregorio I al IX, cánones de Concilios, desde los de Antioquía á los del IV de Letrán, textos de la Santa Escritura, Santos Padres y otras fuentes, tomados de Colecciones anteriores y descartado lo anticuado ó superfluo (*resecatis superfluis*), conforme á las instrucciones del Papa.

408. Siguió plan análogo al trazado por Bernardo de Circa, dividiendo toda la obra en cinco libros, estos

en títulos y estos en capítulos ó cánones, que coloca en orden cronológico, ó sea: primero los de las Colecciones anteriores, después los que andaban sueltos, y por fin las decretales de Gregorio IX. Los capítulos más largos los subdivide en párrafos.—Los cinco libros se conocen en las escuelas por estas cinco palabras: *judex, judicium, clerus, connubia, crimen*; porque se trata: en el I, de las personas jerárquicas; en el II, de los juicios en materia no criminal; en el III, de las cosas sagradas; en el IV, del matrimonio; y en el V, de las penas y procedimiento penal.

409. No sólo es un trabajo grande y, para su tiempo, afortunado, sino que, por haber sido formado de orden del Papa y publicado y aprobado por éste, obtuvo autoridad de texto en las escuelas y de Código en los tribunales, llegando en algunos países á ser ley supletoria civil en competencia con el Derecho Romano.

Dice Gregorio IX en la bula de remisión á las Universidades de Bolonia y París: *Ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis*. De donde se infiere: 1.º, que tienen valor de ley general todos los monumentos contenidos en ella; 2.º, que fueron privadas de autoridad legal las colecciones anteriores, quedándoles tan sólo el mérito científico para aclarar y completar el sentido obscuro ó dudoso que, por exceso de concisión, resulta en más de un caso.

410. IV. SEXTO DE LAS DECRETALES.—Con este nombre, por ser un apéndice de los cinco libros de Gregorio IX, publicó Bonifacio VIII en 1298 en Consistorio de Cardenales, y remitió á las Universidades de Bolonia, Salamanca y París, una Compilación trabajada por Guillermo, Arzobispo de Ambrúm, Berengario, Obispo de Beziers y Ricardo de Sena, Vicecanciller de la Iglesia romana.

Se formó para compilar las nuevas decretales y los cánones de los Concilios generales de Lyón (1245 y 1274), evitar el deterioro de los códigos gregorianos

y precisar en aulas y foro lo que debía considerarse vigente.

Contiene las decretales publicadas desde 1234, y los cánones de los Concilios citados, bajo el mismo plan y sistema y con la misma autoridad que la de Gregorio IX (Bula *Sacrosanctae Romanae Ecclesiae*:)

411. V. CLEMENTINAS.—Es una Colección de 106 decretales, formada por encargo de Clemente V, de las bulas dadas en el Concilio de Viena y fuera de él, aunque modificadas, publicada en Consistorio de Cardenales y mandada á la Universidad de Orleans en 1313, y á las de París y Bolonia en 1314, reinando ya Juan XXII. Este Papa cambió el nombre de *Séptimo de las Decretales*, que les diera el compilador, en *Clementinas*, para honrar la memoria de Clemente V.

Motivó esta Colección el ser algunas de las constituciones dadas en dicho Concilio inoportunas, y otras prolijas ó defectuosas; por lo que se dispuso recogerlas, corregir y modificar algunas y suprimir otras, insertando algunas íntegras.

Siguen el plan de las Decretales y tienen igual destino, uso y autoridad. (Bula *Quoniam nulla juris*, de Juan XXII.)

412. VI. EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII Y COMUNES.—Por *vagar fuera* del Decreto, y después fuera de las Compilaciones auténticas, se dió el nombre de *extravagantes* á cuantas no se hallaban comprendidas en ellas.

Hubo de éstas varias Colecciones; pero sólo dos han adquirido, por la enseñanza y la práctica, autoridad parecida á las oficiales ¹: una consta de 20 decretales, distribuidas en 14 títulos, y se llama de Juan XXII, por contener las dadas por este Papa desde 1316 á 1324; y otra de 73, divididas en libros ² y títulos, como las

¹ Cuando se estudian las reservas pontificias, se distingue entre las contenidas en el *Corpus Juris* y las que se hallan en las *Extravagantes*.

² Como al llegar al 4.º libro no halló decretal, puso *vacat*.

oficiales, son de veinticinco Pontífices, y se llaman *Extravagantes comunes*. Las Constituciones se insertan en ambas íntegras, y son auténticas.

Chapuis las editó al finar el siglo xv, por ser las más usadas, y desde que en 1582 se imprimieron en Roma con el *Cuerpo del Derecho*, no se han separado de él.

CAPÍTULO IX

4. 25

Cuerpo del Derecho Canónico.

413. *Noción y origen.* — Este nombre dieron en las escuelas á la obra de Graciano, por considerar reunidas y ordenadas en ella las leyes canónicas en su conjunto. De aquí el llamar *extravagantes* á los cánones y decretales que corrían fuera de dicho libro. Publicadas las Colecciones auténticas de Gregorio IX, y después el Sexto y las Clementinas, tomaron parte al lado del Decreto, ó formaron parte del *Cuerpo del Derecho*. El uso agregó más tarde las Extravagantes de Juan XXII y las Comunes, y editores ó libreros unieron algunos apéndices, que carecen de autoridad colectiva. Reunir en uno ó dos tomo el Derecho, para que pueda ser fácilmente conocido, enseñado y consultado, es aspiración constante en las escuelas.

414. *Partes.* — Se divide hoy el Cuerpo en tres partes: 1.^a, el Decreto de Graciano; 2.^a, las Decretales de Gregorio IX; y 3.^a, el Libro Sexto de las Decretales, las Clementinas y Extravagantes.

La parte 1.^a tiene dos apéndices: uno titulado *Cánones Penitenciales*, dividido en 56 párrafos, y otro compuesto de 84 *Cánones Apostólicos*; y la 3.^a tiene otros

dos, que son: el Séptimo de las Decretales, formado por Mateo de Lyón, y las Instituciones de Lancelotto.

415. *Autoridad.* — Las citadas Colecciones se dividen en dos grupos: auténticas y no auténticas; teniendo las primeras fuerzas de ley codificada ó compilada, hasta en las rúbricas ó inscripciones de los títulos y enunciados de los capítulos, por estar aprobados por el legislador; pero no en los sumarios ni glosas, por ser obra de particulares. De las no auténticas, unas, como las *Extravagantes*, se equiparan por el uso á las auténticas, y otras tienen un valor más bien histórico-científico que legal; tal sucede con el *Decreto de Graciano*, monumento que contiene casi toda la disciplina antigua. Los *Cánones Penitenciales* carecen de aplicación; de los *Apostólicos*, recuérdese lo dicho en su punto; el *Séptimo de Decretales* hasta goza de mediana reputación en las escuelas, y las *Instituciones de Lancelotto* ninguna autoridad tienen.

416. *Uso.* — Las Colecciones no auténticas se engendraron en la iniciativa individual y llegaron ó no á tener importancia por el uso en las escuelas, de donde se elevaron á los tribunales y á las mismas asambleas y trono de los legisladores. Así sucedió con el Decreto de Graciano. Las auténticas, aunque emanadas de los Pontífices, también fueron dirigidas á los centros docentes, siguiendo la tradición; y es tal la importancia de la doctrina en la legislación canónica, que merced á ella podemos usar las Compilaciones de la Edad Media, prescindiendo de lo anticuado y acomodando al espíritu la letra. En cuanto no ha sido derogado por costumbre ó ley general ó particular, son las Decretales ley de la Iglesia.

417. *Modo de citar el Cuerpo del Derecho.* — El Decreto se cita empezando por el canon, que se expresa en una de estas tres formas: por el número, por la primera palabra, ó por ambas cosas. Después, si es la primera parte, se cita la distinción y su número

(*dist.* 90); si es de la tercera, preceden las palabras *De consecratione* á la distinción y su número; si es de la parte segunda, cuestión tercera, causa 33, preceden á la distinción estas palabras: *De poenitentia*; pero siendo de cualquiera otro lugar de esta segunda parte, tras del canon se citan por números la causa y cuestión.

Los apéndices del Derecho se citan: *C. Poenit.* 40, esto es: *Cánones Penitenciales*, núm. 40; y los *Cánones Apostólicos*: *C. Apost.* 70.

418. *Las Decretales* se citan comenzando por el capítulo, que puede expresarse por números, y es lo moderno, ó por la primera palabra, y es lo clásico; después, tratándose de la Compilación Gregoriana, se citan el título y libro por números, ó las primeras palabras del título, y esto es lo clásico, sin citar el libro, por lo cual hay que consultar la tabla alfabética de títulos que precede á la obra, para evacuar la cita. Suele leerse *extra*, *supra* ó sólo *X*, que significa *fuera del Derecho*, y también *Decretal.*; pero no hay necesidad, puesto que, siendo del Sexto, después de citar capítulo y título, como en las Decretales, se añade *in Sexto* ó *in 6.º*; en las Clementinas precede al canon la palabra *Clem.*; en las Extravagantes de Juan XXII, la palabra *Extrav.*, añadiendo en las Comunes *Comm.* El Séptimo se cita como el Sexto de Decretales, poniendo *in 7.º* en vez de *in 6.º*

CAPÍTULO X

Colleciones nuevas. *L 26*

419. NOCIÓN Y PLAN. — *Nuevas llamamos á las leyes y Colecciones canónicas publicadas desde el Tridentino inclusive hasta nuestros días. Otros las dicen novísimas.*

Dividiremos el estudio en los siguientes párrafos: I, Leyes pontificias; II, Conciliares; III, Concordatos; IV, Decretos de las Congregaciones y demás Tribunales supremos; V, Leyes diocesanas; VI, Leyes civiles sobre asuntos eclesiásticos; VII, Resumen, VIII, Necesidad de un nuevo Código ó Compilación.

420. I. LEYES PONTIFICIAS. — Indicaremos algo: (a) de las Reglas de Cancelaria; (b) ~~Séptimo de Decretales~~; y (c) Bularios generales y particulares.

421. (a) *Reglas de Cancelaria*. — Son actualmente 72, teniendo la particularidad de que cesan al morir el Papa, y son renovadas por cada Pontífice al ascender al Solio.

> Semejantes al edicto del Pretor, pertenecen en realidad á la época anterior y á ésta, puesto que nacen y espiran con cada Papa.

Versan principalmente acerca de la colación, permuta, resigna y tasa de beneficios, forma externa de las Bulas y otras instrucciones del Papa á la Cancelaria sobre la forma de llevar los negocios. Están modificadas en cada país por los Concordatos, como sucede en España en lo tocante á las reservas de los meses Apostólicos (Regla 9.^a). La mejor glosa de dichas Reglas son los *Comentarios* de Juan Bautista Riganti, impresos en Roma en 1744.

422. (b) *Séptimo de las Decretales*. — Gregorio XIII pensó y comenzó á coleccionar las constituciones posteriores á Sixto IV y los cánones de los Concilios generales; Sixto V continuó el trabajo de Gregorio XIII, y Clemente VIII logró verle ultimado y le mandó imprimir con el título de *Séptimo de las Decretales*. Pero surgieron dificultades (V. Fagnano, cap. *Cum venissent, de judic.*), como el haber incluido en la Colección los comentarios privados al Concilio de Trento, que éste había prohibido, y se inutilizó la edición, salvándose muy pocos ejemplares, que se pagan por los bibliófilos á peso de oro.

El *Séptimo de las Decretales* que hoy conocemos no es el de los Papas citados, ni consta de cánones y decretales; es la obra de un jurisconsulto de Lyon, llamado Pedro Mateo, que compendió las constituciones pontificias desde Sixto IV hasta Sixto V. Aunque va unido al Cuerpo del Derecho, no tiene autoridad legal, y hasta goza de escasa estimación científica por sus defectos.

423. (c) *Bularios*. — Es moderna la denominación, aunque no el significado. Dionisio el Exiguo reunió ya 187 bulas pontificias; pero la colección *literal, completa, exclusiva y cronológica* de las bulas pontificias, no se ha intentado hasta nuestra época. Los Bularios pueden ser generales ó de todas las constituciones pontificias, y particulares ó referentes á una nación, comunidad, asunto, pontificado, etc.

(Entre las generales) merecen especial mención la de Laercio Cherubini, colector de numerosas bulas que andaban fuera del Cuerpo del Derecho, desde San León el Grande hasta Sixto V, y ofrecidas en 1587 á este Papa en un volumen que llevaba el título de *Bulario*. Esta obra, adicionada, fué igualmente ofrecida á Paulo V en 1610. Habiendo sorprendido á Laercio la muerte cuando trabajaba una segunda corrección y adición, su hijo Angel María, monje de Monte Casino, añadió otras muchas constituciones hasta Inocencio X, é imprimió en Roma en 1638 el *Bulario magno*, compuesto de cuatro volúmenes.

7 Iniciada la obra, no faltaron continuadores. Angel de Lantusca y Pablo de Roma, religiosos observantes, agregaron un volumen, comprendiendo las Constituciones desde Urbano VIII á Clemente X; Andrés Chevalier editó en Luxemburgo en ocho tomos el *Gran Bulario Romano desde San León á Benedicto VIII* (1742). A esta edición y á la romana se agregó un suplemento en cinco volúmenes.

Pero (la obra más completa y mejor de todas las publicadas hasta su tiempo, es el *Bulario Magno* editado en Roma por Jerónimo Mainardi, autor Cellini, en 14 tomos, que comprende á la letra las constituciones pontificias desde San León el Magno hasta Clemente XII, muerto en 1740.)

(Andrés Barberi publicó en la misma ciudad en 1843 las Constituciones de los Papas posteriores, hasta Gregorio XVI inclusive,

en cuatro volúmenes; y últimamente, en 1857, se ha publicado en Turín, con la bendición de Pío IX, una nueva edición del Bulario en 24 tomos, autor Mauricio Marocco, editor Dalmazzo, y de los últimos tomos Vecco (Comprende todo lo que la de Mainardi y sus adiciones.)

(Se trataba de adicionar la edición de Turín con un apéndice, en el que se comprendieran numerosas bulas que no han sido aún coleccionadas; pero la obra comenzada está en suspenso.)

Bularios particulares. — Merece especial mención, por su autor y ser el único entre todos que tiene autoridad legal, el *Bulario de Benedicto XIV*.

Las Actas del Papa Pío IX han sido coleccionadas en cinco volúmenes, editados en Roma, años 1854, 56, 66 y 71; pero carecen de autoridad.

Cada Orden religiosa tiene su Colección de bulas y breves pontificios, y hay otras muchas Colecciones sobre asuntos é iglesias particulares.

424. II. LEYES CONCILIARES. — Diremos algo de los cánones tridentinos y vaticanenses, y de las Colecciones generales y particulares de Concilios.

(a) *Tridentino.* — Reunido este Concilio en 13 de Diciembre de 1545 bajo Paulo III, continuado por Julio III, y terminado y confirmado por Pío IV en 1563, celebró 25 sesiones; en ellas definió por *cánones* el dogma contra las herejías protestantes, el más vasto sistema de errores que habían presenciado los siglos; y decretó por *capítulos de reforma* numerosas disposiciones disciplinares, cuya letra y espíritu ha sido norma de otras muchas, pontificias, conciliares y concondadas, dictadas en los tres siglos siguientes. Por eso, no sólo formó época dicho Concilio, sino que eclipsó á los mismos Concilios ecuménicos de Florencia y V de León, y llena todo un período.

No estoy conforme con el plan de los que estudian con singular extensión en Colecciones el tristemente célebre cisma de Occidente, pretendiendo llamar á éste un período jurídico, si quiera de transición. Lo que no es ley ni colección de leyes no puede dar fisonomía á ningún período legislativo. Como ilustración, todo cabe; bajo el aspecto jurídico, nada hay en él que forme época. Los Concilios durante él habidos, ó no produjeron resultado, como el de Pisa (1409), ó fueron cismáticos, como el de

Basilea (1431), ó no tienen fuerza sus leyes disciplinales, como el de Constanza (1414-1418), ni han sido aceptados por la Iglesia, ni recopilados en Colecciones sus cánones.

(b) *Vaticano*.— Por las circunstancias, necesidades y proyectos, es de esperar que el Concilio del Vaticano, inaugurado en 8 de Diciembre de 1869 y suspenso en 20 de Octubre de 1870, por haber estallado la guerra franco-prusiana, aprovechando el Saboyano la derrota de Francia para apoderarse de Roma, sea tan notable como el Tridentino. En el orden dogmático se presenta el Racionalismo, que es la apostasía completa del Cristianismo y la consecuencia lógica del principio protestante del libre-examen, y en el orden jurídico se empezó y continuará legislando sobre la parte más fundamental del Derecho Eclesiástico; como se ve por los esquemas, se dictarán leyes disciplinales acomodadas á las nuevas condiciones y necesidades hijas de las circunstancias, y, si de él no sale una Colección auténtica, ya se ha dejado oír la necesidad de formarla.

425. (c) *Colección de Concilios*.— Como de las bulas y breves, así de las actas y cánones conciliares se han escrito en la época moderna Colecciones literales, generales unas y particulares otras.

(Entre las *generales* mencionaremos) la de Merlin, en dos volúmenes, París, siglo xvi, adicionada por Craber con un tercero, que Binio hizo llegar á siete; la de Labbé y Cosart, en 17 tomos, que Balucio aumentó con uno; la de Harduino, en 12 tomos, correctoria de la de Labbé; (la de Coleti, en 30 volúmenes, adicionada por Mansi con seis, y es la mejor) las de Zatta, Richard, Mauri, y la Regia, en 37 volúmenes.

De las *particulares* citaremos la más completa de todas las españolas, publicada en latín y castellano en cinco volúmenes por D. Juan Tejada y Ramiro en 1855.

426. III. *CONCORDATOS*.— Hay, entre otras, una *general* impresa en Leipzig en 1830, por E. Münch, titulada: *Colección completa de todos los Concordatos*

antiguos y modernos; y tenemos de los españoles una Colección formada por Tejada y Ramiro. En ésta se contienen el celebrado en el siglo xv entre Martino V y D. Juan II de Castilla, la Concordia Facheneti de 1640, los Concordatos de 1717 y 1737, el más importante de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI, el hoy vigente de 1851, entre Pío IX é Isabel II, y el Convenio sobre conmutación de bienes, de 4 de Abril de 1860. También contiene el célebre Memorial de Chumacero y la famosa bula *Apostólici ministerii*.

En 1867, 24 de Junio, se publicó un Convenio sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.

(427. IV. DECRETOS DE LAS CONGREGACIONES Y TRIBUNALES ROMANOS. — Son generales ó particulares. La única Colección, aunque compendiosa y en forma de revista, que se ha intentado de los decretos de todas las Congregaciones que publican sus resoluciones, es la titulada *Acta Sanctae Sedis*, que lleva publicados muchos tomos. Es obra de un particular, Avanzini. Entre las Colecciones particulares citaremos las del *Concilio*, *Ritos* y *Propaganda Fide*.)

(Las resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio están coleccionadas } pero las anteriores á 1718 se conservan manuscritas en distintos volúmenes, que se citan con el título *Libros de Decretos*; las posteriores se publican bajo el de *Thesaurus resolutionum*.

(Las decisiones de la Congregación de Ritos, coleccionadas en 1808 por Luis Gardellini, abogado de la Curia romana, y continuadas hasta nuestros días en diferentes ediciones, gozan de autoridad legal.)

(Las resoluciones de la Congregación de *Propaganda Fide*, que tiene verdadera jurisdicción y poder legislativo participado en los vastísimos territorios é infinitos asuntos de que conoce, se coleccionan y publican con el título *Bullarium de propaganda Fide*, desde el año 1839.)

(Hay algunas Congregaciones que no acostumbran publicar

sus decisiones, como la de *Obispos y Regulares*, contentándose con remitirlas en forma auténtica á los interesados.)

) La Congregación del Índice publica sus decretos, y el catálogo de libros prohibidos es como la Colección sumaria de sus resoluciones.

428. V. LEYES DIOCESANAS. — Las leyes, estatutos y mandatos de los Obispos se suelen insertar hoy en el *Boletín* diocesano, que viene por tal modo á ser una Colección.

Lo más importante y estable de la disciplina diocesana suele y debe estar compendiado en las *Constituciones sinodales*, código que, preparado por el Obispo y consultado con el Cabildo, es llevado al sínodo diocesano y aprobado en él; de aquí el nombre de *Sinodales*.

La intermisión de los Concilios, por motivos que se dirán en otro lugar, es causa de que estén muchas *Constituciones sinodales* anticuadas en varios puntos y necesiten reforma.

429. VI. COLECCIONES DE LEYES CIVILES. — En España usamos: primero, el Código Teodosiano; después, el Breviario de Alarico, el Fuero Juzgo; más tarde, entre otros, las Partidas, Nueva y Novísima Recopilación, y la de Indias; y hoy, además, la *Colección legislativa*. Pero nos falta un trabajo especial, en el que se contengan todas las disposiciones civiles referentes á disciplina ordenadas y expuestas con sano criterio y pensamiento sólidamente instruido y sinceramente cristiano; porque en el piélago de nuestras Compilaciones hay leyes para defender y atacar, para respetar é invadir, para proteger y oprimir, para fomentar y perseguir á la Religión cristiana ¹. Desde la cátedra para las inteligencias, y desde el poder para las instituciones, se pueden invocar antecedentes legales, bien para justificar una constitución digna de un pueblo verdaderamente cristiano, bien para cohonestar todos los abusos del Cesarismo ².

1 Apelo á la Novísima Recopilación, donde hay frutos de sazonado absolutismo regalista, y á la *Colección legislativa*, en la que abundan monumentos de un cesarismo liberal, mucho más crudo y despótico (152-158).

2 "Evacuadas las citas de la ley 7.^a, tít. 1., lib. iv de la Noví-

CAPÍTULO XI

Resumen de las Colecciones y necesidad de una nueva.

430. RESUMEN. — Volviendo la vista al campo recorrido, se observa:

1.º Que nacen las Colecciones cuando se multiplican los cánones, y son más numerosas é importantes cuanto más avanzan los tiempos.

2.º Que todas tienen tres objetos: conservar reunidas las leyes, hacerlas notorias á los que han de observarlas, extenderlas más y más, concurriendo el estudio, la imitación, la aceptación, y alguna vez, aunque rara, la confirmación expresa, contribuyendo autoridad y doctrina á dar importancia á las Colecciones del Cuerpo del Derecho.

3.º Que en el primer período y el último prevalecen las Colecciones literales y cronológicas de iniciativa individual, y en el intermedio las compendiosas y autorizadas, habiendo Gregorio IX llegado á reservarse el derecho de formarlas; pero en todo tiempo han existido *breviarios* ó compendios para facilitar el estudio y la práctica.

431. VIII. NECESIDAD DE UNA NUEVA COMPILACIÓN Ó CÓDIGO.
— *Compile* es coleccionar leyes de varios tiempos y orígenes por orden de materias ó tiempos; *codificar* es legislar, orde-

simas Recopilación en la preciosa *Colección de Cortes de Castilla*, publicada por la Academia de Historia, *resultan todas inexactas*,...
“Los que tanto han declamado contra las Falsas Decretales, debieran estudiar *estas y otras supercherías hechas en ese Código á principios de este siglo*.” Lecciones de Disciplina Eclesiástica, por D. V. de la Fuente, Lec. 35.

nando en un cuerpo organizado sistemáticamente todas ó algunas ramas del Derecho.

Que hay necesidad de una nueva Compilación ó Código eclesiástico, se demuestra recordando lo dicho acerca de las Colecciones. Porque son muchas éstas, voluminosas, difíciles de adquirir, más de leer, y mucho más de estudiar y aplicar; algunas son auténticas, otras autorizadas, y las más carecen de autoridad; muchas son confusas, otras difusas ó anticuadas, y todas insuficientes, por incompletas, por mediar entre las auténticas y nosotros seiscientos años y miles de resoluciones de las Congregaciones y Tribunales supremos, no siempre concordes ni promulgadas, además de los tratados científicos, necesarios para saber cuáles es lo caduco y vigente de tanto como se ha legislado y resuelto.

Cuantos tratadistas tocan hoy este punto, están conformes en la necesidad de una nueva Colección auténtica; varios Padres lo pidieron así en el Concilio del Vaticano; y el escritor cristiano que anhela ver el Derecho de la Iglesia más y más conocido para que sea mejor practicado y más amado por todos los hombres de recta voluntad, no puede menos de suspirar porque el cielo nos envíe *siquiera* un San Raimundo de Peñafor, apoyado por un Gregorio IX.

Del Derecho Eclesiástico se puede decir lo que se dijo en otro tiempo gráficamente del Derecho Romano: *Est onus multorum camelorum*.

432. *¿Compilación, ó Código?* Hay quien opina que basta añadir á las Decretales auténticas otro libro, que con el título de *Séptimo*, comprendiera las leyes vigentes dadas con posterioridad; lo cual me parece fácil de hacer, teniendo en cuenta las magistrales obras que sobre aquéllas existen, trabajos que se podrían utilizar para su estudio. Pero frente á esta ventaja hay otros inconvenientes.

Con las facultades de San Raimundo de Peñafor,

ninguno adoptaría hoy su plan ni método ¹, ni dejaría de hacer con su Colección y las siguientes lo que él hizo con las anteriores. ¿Quién, por ejemplo, incurriría en las faltas de crítica, propias de su tiempo, ó sería menos amante que él de la brevedad, concisión y claridad, para hacer *más fácil* el estudio y *más sencilla y segura* la administración de justicia, expuesta hoy á mil quebrantos, por la ignorancia general del Derecho?

Existen agravados hoy los mismos males que expresa magistralmente Gregorio IX en su bula *Rex pacificus* ²; ¿y será mucho pedir que se haga lo que él hizo, que se remedien *siquiera* como él los remedió?

Ahora bien: un trabajo que tenga unidad y sea *metódico, sistematizado, claro, sencillo, breve*, que contenga *sólo el Derecho vigente, con las reformas necesarias*, en el que nada haya que no sea genuino, y quepan los elementos utilizables de todas las fuentes canónicas sin tortura ni confusión, no puede conseguirse con el Séptimo indicado; porque faltarían, en el conjunto ó en la adición, dichas condiciones, que son indispensables, y hasta el nombre sería impropio.

433. Quedan dos medios: el de formar una Compilación concisa y metódica de sólo el derecho vigente, y el de codificar (*si faltan alientos para todo*) por partes, á estilo de lo que se ha hecho, en cierto modo, con

¹ Véase la nota del núm. 8.

² Sane, diversarum constitutiones, et decretales epistolae praedecessorum nostrorum, in diversa dispersas volumina, quarum aliquae propter nimiam similitudinem, et quaedam propter contrarietatem, nonnullae etiam propter sui prolixitatem, confusionem inducere videbantur: aliquae vero vagabantur extra volumina supradicta, quae tamquam incertae frequenter in iudiciis vacillabant. Ad communem et maxime studentium utilitatem, per dilectum filium fratrem Raymundum, Capellanum et Poenitentiarium nostrum, illas in unum volumen (resecatis superfluis) providimus redigendas, adjicientes Constitutiones nostras et Decretales epistolae, per quas nonnulla quae in prioribus erant dubia, declarantur. Volentes, igitur, ut hac tantum compilatione universi utantur in iudiciis et in scholis, etc.

las penas *latae sententiae* por la bula *Apostolicae Sedis* de 1869.

Análogos trabajos, aunque en esfera más amplia, pudieran emprenderse respecto al Derecho público fundamental, Jerarquía, Sacramentos, Bienes, Penas y delitos, Procedimiento civil y penal, ó cualquiera de sus partes. Este sistema es fácil, y tiene á su favor tanta ó más literatura como el de las Decretales, é infinitamente mayor contando las obras teológicas, que son en la parte dogmática el fundamento del Derecho, y en la parte moral y litúrgica su complemento. En teología, no habiendo un plan predeterminado por el legislador, se sigue el de tratados: si el orden es hijo de las ideas fundamentales, ¿por qué la Teología no se ha de tomar en cuenta en tal asunto?, ¿por qué no se ha de codificar por tratados ó libros?

Copiado del Derecho Romano, se ha seguido en el Derecho Eclesiástico, por regla general, un plan para las instituciones y otro para los estudios de ampliación; poniendo así en divergencia el orden científico con el legal, que debieran marchar unidos, y habiendo literatura á favor de ambos sistemas. A nadie se oculta que boceto y obra artística deben parecerse.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO ECLESIAÍSTICO INTERSOCIAL

TITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

L. 27

Lo que se entiende por Derecho Eclesiástico Intersocial.

434. NOCIÓN. — Tal nombre damos *al conjunto de relaciones jurídicas que median entre la Iglesia y otras sociedades principales*, como la Familia, el Estado civil y la Humanidad, especialmente el Estado.

Plan. — Estudiaremos su origen y naturaleza, y en ésta el alcance é importancia de su estudio y el modo de hacerle.

435. I. ORIGEN ETIMOLÓGICO. — *Intersocial* llamamos á esta rama de Derecho Eclesiástico, por estudiar las reglas y principios que sirven, ó deben servir, de norma *para determinar los derechos entre dichas sociedades.*

Es denominación más expresiva, gráfica, comprensiva y adecuada, en nuestra opinión, que las de *Derecho público Eclesiástico*, *Relaciones de Iglesia y Estado*, *Sacerdocio é Imperio*,

etcétera; porque con la primera de éstas se da á entender que todo lo demás es *derecho privado*, y en las dos siguientes se toma la parte por el todo, é induce á opinar que cuanto no es de la Iglesia, corresponde en el orden jurídico al Estado, lo cual es, por lo menos, inexacto.

Derivación la doctrina de este libro de la asentada en el primero, es á su vez base de la que hemos de exponer en los siguientes. Justifican el plan las consideraciones apuntadas en los números 10 (d), 15, 77, 93, 97, 104, 114, 139, 140 á 158, 217 á 265 y otros.

436. ORIGEN HISTÓRICO.—El *Derecho Eclesiástico Intersocial* se inició con la Iglesia, creció con ella, y con ella ha de vivir hasta el fin del mundo, por ser la expresión lógica de su misión, poder y organismo, en relación con asociaciones que habrán de existir siempre. No es, por tanto, *origen*, sino *bautismo ó nombre científico* lo que ha recibido esta parte del Derecho en nuestros tiempos, contribuyendo á darle relativa actualidad é importancia los errores jurídico-religiosos modernos, al modo que las herejías motivan el estudio y definición de la verdad, que es antigua.

437. ORIG. FUND.—Desde que el Mediador Cristo consagró la distinción real del Estado y la Iglesia (142-158), empezaron los hombres, y más tarde los pueblos, á reclamar del César la libertad de los derechos divino-humanos, no sólo para los individuos, sino para las familias y naciones.

Surgió, por consiguiente, del seno del Cristianismo una verdad y justicia, una libertad y grandeza que tienen su asiento y garantía por cima del Capitolio y el Foro: un Dios y una ley para una humanidad redimida por una misma sangre y llamada á una sola Iglesia.

Si hay un derecho de gentes ó internacional, ¿por qué no ha de existir un derecho eclesiástico que abarque las naciones y gentes? Sería ingratitud científica,

además de torpeza, cultivar las ramas y utilizar los frutos, olvidándose de la raíz y semilla de donde aquéllos brotaron.

Duele ver cómo escritores de sana intención señalan como fuentes principales ó únicas del Derecho de gentes el *natural* y los *pactos*, cuando ni ese Derecho natural ni estos pactos se hubieran conocido ni aplicado sin el Cristianismo, y hay además un *Derecho Eclesiástico universal* que le ha precedido, inspirado, fomentado y regulado, estándole á todas horas dando incremento con sus ideas, instituciones y leyes, y sirviendo de ideal.

Quien enseña y arraiga los deberes del *hombre* ante Dios, enseña y ahonda los derechos del hombre ante el hombre, individuo, nación y sociedad general. Y *al contrario*, quien falsea los deberes humano-divinos, lesiona los derechos de los hombres y de los pueblos; que siempre fué axioma: *Quidquid delirant Reges, plectuntur Achivi*.

438. Ampliemos un poco estas consideraciones, meditando sobre los siguientes hechos:

Existe una sociedad *cosmopolita* de hecho y derecho, de constitución divina inalterable, con firmeza de fin y perseverancia en la acción y los medios.

Esta sociedad transformó el mundo gentil en cristiano; los pueblos bárbaros en cultos; las masas de esclavos en pueblos de hombres libres; las mujeres degradadas en dignas compañeras del hombre; los poderes omnímodos en templados; las guerras de exterminio en combates humanizados; la sociedad sin entrañas en compasivo y benéfico asilo de todos los desgraciados; la ilustración reservada á muy pocos en difusión cada vez más creciente de instructiva y educadora enseñanza; el arte sensualista en espiritual y divino; la inteligencia extrañada ó adormecida en fuerza activa, impulsada á la vez y enfreñada (á fin de darle punto de mira, movimiento y unidad) para el progreso.

Esa sociedad dió, en suma, *al hombre*, que es la unidad social, personalidad, con los derechos esenciales á ella inherentes; á *la familia*, primer organismo social, una constitución divina inalterable; á *los Estados*, que son la mayor organización jurídica en el orden civil, un derecho cristiano superior á la arbitrariedad de reyes y pueblos; y á *la humanidad* el grandioso concepto de su unidad, en su origen, destino y me-

dios necesarios, unidad de la que nacen la igualdad esencial, la fraternidad universal, el derecho de gentes, el cosmopolitismo de la verdad, de la justicia, de la paz y la caridad, del comercio, de la propaganda y de mil otras cosas, que nos llaman lenta, pero perseverantemente, libre y providencialmente al ideal cristiano, expresado en hermosa oración por el Primogénito de los hombres con estas hermosas palabras: «Padre Santo, conserva en tu nombre los que me diste: para que *sean uno como nosotros....* No tan sólo ruego por éstos, sino por cuantos por su palabra han de creer en mí: para que todos *sean una cosa, como tú, Padre, en mí y yo en tí.*» (Evang. de San Juan, xvii, v. 11 y 20.)

439. Estos hechos nos inducen á afirmar que el grandioso edificio de la civilización se ha de levantar sobre el plano del Cristianismo, si no ha de ser opuesto á las miras de la Providencia y á la oración de Jesucristo, Salvador y Redentor del humano linaje.

440. II. NATURALEZA. — Expondremos aquí: 1.º, la noción; 2.º, importancia; 3.º, modo de proceder en el estudio del Derecho Intersocial de la Iglesia.

1.º *Noción.* — Dijimos en la definición: *conjunto de relaciones jurídicas*, para comprender los principios y leyes positivas; *que median entre la Iglesia y otras sociedades principales*, para indicar el aspecto público, intersocial y eclesiástico de dichas relaciones; *como la Familia, el Estado civil y la Humanidad*, porque en éstas se contienen las demás y á ellas se pueden reducir; *especialmente el Estado*, por ser éste el caballo de batalla sobre que caminan ordinariamente en la práctica todos los errores jurídicos anticristianos, errores que calificamos de cesaristas, por reproducir en el orden de la justicia el cuadro de Pilatos y Cristo, César y Pedro. (152-158)

441. 2.º *Importancia.* — La tiene grande este estudio, por el objeto sobre que versa, su extensión, trascendencia é interés práctico (26, 34, 77, 91-114, 121-166 y otros).

Reflexionemos, para ver más y mejor, que la libertad que no es orgánica y social, no es humana ni cristiana; que el derecho que la Iglesia reclama, no es sólo la libertad individual de sus miembros para creer, orar y llorar, sino la *orgánica, social y pública*, que Dios le diera y tiene derecho á ejercer en todo el mundo, y de modo especial en pueblos cristianos.

Como es antipático y odioso enemigo de la patria, no sólo quien priva á los ciudadanos de sus derechos, sino el que, aparentando respetarlos, desorganiza las familias, se apodera de sus bienes, impide la libre acción colectiva y priva á la nación, á pretexto de protector ó libertador, de su independencia; así lo es de la Iglesia quien no la reconoce y garantiza como *persona moral, independiente y soberana*, con su organismo, dogma, culto, leyes, bienes, acción é instituciones de todo género.

442. En la ordenación de Iglesia y Estado estriba la libertad y el orden de las naciones cristianas; porque de ella se deriva el conjunto de los derechos y deberes de ambos y la garantía y equidad de las leyes é instituciones sociales, de las que pende la libertad de los individuos asociados. El dilema, pues, es este: ó reina Dios en la sociedad por el Evangelio, que es el Código divino de los derechos cristianos, encarnados en la justicia viviente de la Iglesia (organismo social infalible por Dios instituido y autorizado), ó impera el hombre sobre el hombre, es decir, este ó el otro sistema de naturalistas ó racionalistas organizados en Estado sin Dios ó en Dios anticristiano. El asunto es importante.

443. 3.º *Modo de proceder en el estudio del Derecho Intersocial.*
— Solamente trataremos en este libro de aquella parte del Derecho Eclesiástico que toca al Civil, Político, etc., para señalar sus límites; sin estudiar detenidamente la naturaleza jurídica de la sociedad en general, ni de las distintas ramas del derecho secular en especial, porque esto exigiría varios cursos. Así, dadas las nociones precisas para entendernos, pasamos siempre al objeto de nuestra asignatura.

444-516. En la exposición de éste seguiremos el sistema indicado en el núm. 10.

Sabemos que la verdad tiene derecho á ser enseñada; que en ella está el secreto de la vida para individuos y pueblos; que por ella y para ella vive la Iglesia y murió Cristo. Que los Estados la acepten ó rechacen, la apliquen y practiquen en mayor ó menor grado, allá ellos: ni la Iglesia tiene por qué velarla, ni debe reputarse imprudencia ó delito enseñarla, ni, en cuanto sea posible, practicarla.

CAPÍTULO II 428

**De la sociedad en general y de la armonía
que por derecho divino debe existir entre la
Iglesia, la Familia, la Humanidad
y el Estado civil.**

517. NOCIÓN DE SOCIEDAD EN GENERAL.—*Sociedad en general es: pluralidad de hombres moralmente unidos entre sí para conseguir por justos medios un bien ó fin común.*

518. PLAN.— Estudiaremos: I, el origen; II, la naturaleza, y aquí sus clases; III, armonía intersocial de la Iglesia con las sociedades más importantes; IV, corolarios que de aquí se derivan contra el Naturalismo.

519. I. ORIGEN.— El hombre es natural y necesariamente sociable, como lo prueban su instinto y constitución física, intelectual y moral, el lenguaje, los absurdos que se siguen de suponer lo contrario, y el hecho universal y constante.

Deliran, pues, los que suponen al hombre salvaje por naturaleza, salvajismo del cual salió por un acto de su libre voluntad, como el *pacto social* inventado por Rousseau, que tantos dislates hizo admitir á la generación pasada, y cuyas consecuencias y eternas argucias estamos tocando y refutando á cada paso.

520. II. NATURALEZA.— Hay en toda sociedad, según la noción: (a) *pluralidad* de hombres; (b) *unión* moral de éstos, en cuanto concurren, actual ó habitualmente, movidos por un principio moral; (c) ciertos *medios*, que se relacionan con el fin según cierta ley ó norma; y (d) un *bien ó fin* común y cierto, que es su causa for-

mal, el elemento más principal y dominante, la nota característica para determinar la esencia de dos ó más sociedades (Tarquini: *Instituciones de D. P. Eclesiástico*, lib. 1, núm. 7).

521. *Clasificación*.—Las sociedades se pueden clasificar, atendiendo: 1.º, al origen; 2.º, construcción interna; 3.º, necesidad; 4.º, duración; 5.º, dependencia; 6.º, fin, y su extensión y comprensión.

522. 1.º *Origen*.—Hay sociedades *inmediatamente naturales*, como la conyugal y paterna, cuya índole y fin los determina inmediatamente la naturaleza; otras *mediatamente naturales*, que se forman de las anteriores, teniendo en ellas mayor amplitud la voluntad en cuanto á su organización, como las naciones; otras hay que son *remotamente naturales*, en cuyo caso están cuantas no tengan un fin opuesto á naturaleza. Las que tienen un fin malo se llaman *contra naturam*. Hay, por fin, una sociedad *directa é inmediatamente divina*, en cuanto procede de Dios, no sólo como autor de la naturaleza, sino como autor de la revelación y la gracia, tal es la Iglesia. (119-121)

523. 2.º *Construcción interna*.—Hay sociedades *simples*, como la conyugal; y *compuestas* de otras, como la doméstica, el Estado y la Iglesia: *iguales*, cuando los socios tienen iguales deberes y derechos; y *desiguales*, cuando sucede lo contrario, como en la doméstica.

524. 3.º *Necesidad*.—Hay sociedades *necesarias* y *voluntarias*, según ~~que~~ que por naturaleza ó deber impuesto sean obligatorias ó de libre elección; pudiendo la necesidad moral afectar á todos y cada uno de los hombres, como la sociedad *universal absoluta*; al género humano en general, pero no á todos los hombres en particular, como la conyugal; al género humano, y *ordinariamente* á todos sus miembros, como la sociedad civil.

525. 4.º *Duración*.—La sociedad es *estable*, ó por naturaleza, ó por la intención; é *inestable* ó transitoria,

cuando ni por naturaleza ni por voluntad propia ó de un superior debe durar. Ejemplo de sociedades *estables por naturaleza* son la conyugal y religiosa

526. 5.^o *Dependencia*.—Es *independiente* ó perfecta la que no depende en su esfera de otra; y *dependiente* ó imperfecta la que forma parte de otra, de quien recibe los medios que en sí no tiene, como la provincia respecto del reino y la diócesis respecto de la Iglesia.

527. 6.^o *Fin y su extensión y comprensión*.—Si comprende todos los fines subordinados y el supremo común á todos los hombres, se llamará *sociedad universal humana*; si comprende el fin supremo de todos, pero no todos los fines subordinados, será *universal religiosa*; si comprende tan sólo un fin ó fines subordinados y no comunes á todos los hombres, la sociedad será *particular*; llamando algunos *completa* á la que abarca bienes de alma y cuerpo, é *incompleta* á la que sólo tiene por fin bienes espirituales ó corporales. (Véase Costa y Rossetti: *Instituciones de Ética y Derecho natural*.)

528. No siendo este un tratado de sociología, no puede descender á estudiar todas y cada una de dichas sociedades, sus constitutivos intrínsecos y sus mutuas relaciones externas. Por lo que, dadas las nociones precisas para entendernos, pasamos á tratar de la Iglesia en relación con aquellas que por ser de origen divino, mediato ó inmediato, necesarias, estables, principales y más comprensivas, contienen en sí las demás, y son como las ruedas sobre que gira el humano consorcio. Estudiemos, pues, la Familia, el Estado y la Humanidad en sus relaciones canónicas con la Iglesia.

529. III. HARMONÍA INTERSOCIAL DE LA IGLESIA CON LAS SOCIEDADES MÁS IMPORTANTES. — De hecho y derecho pertenecemos á una Familia, Estado, Iglesia y Humanidad. Ahora bien: entre estas sociedades ha de haber armonía, ya se mire su origen, ya se atienda á su fin ó destino.

Si atendemos al origen, no puede menos de haber armonía entre instituciones que proceden del Ordenador universal. Si miramos al fin, puesto que Fami-

lia, Estado, Iglesia y Humanidad son para bien de unos mismos hombres, ¿cómo podrá faltar la armonía en aquéllas sin causar males á éstos, esto es, sin faltar á su fin, que es ayudar al hombre, tal cual Dios quiere que sea, y no crearle conflictos en ningún orden?

530. En rigor, sólo hay un poder absolutamente soberano que responde á un derecho omnímodo; porque de Dios abajo, ninguno hay que lo pueda todo; antes todo sér, individual y social, está bajo la soberanía de Dios y sus leyes. Siendo Iglesia, Familia, Humanidad y Estado sociedades conformes á la naturaleza del hombre en relación con su origen y destino, no cabe admitir autonomías ni soberanías, individuales ni colectivas, sin la soberanía de Dios, de quien proceden y á quien deben ordenarse. Es menester ser antropólatra ó ateo, y maestro además del absolutismo más desenfrenado y despótico, para negar estas verdades. Luego ha de haber armonía.

531-532. *Corolarios.* — 1.º Existe, por *voluntad de Dios* y natural exigencia de las cosas, una *COHESIÓN necesaria entre el orden natural y el sobrenatural*, ó sea, entre la razón y la fe, la voluntad y la gracia, la Iglesia, el Estado civil y cuantos organismos se fundan en el derecho divino natural ó revelado.

Porque uno es el origen y destino humano, una la norma del bien moral y la justicia, y uno Dios, ordenador supremo de la vida y centro de toda verdad. (Véase Encíclica *Quanta Cura*, prop. 1-5.)

533. 2.º No caben, por lo mismo, *dos órdenes morales paralelos absolutamente independientes que puedan prescindir a priori uno de otro*, regir y gobernar á los hombres sin tener en cuenta el orden natural al sobrenatural ni éste á aquél.

Quien tal diga, si sabe lógica, debe negar la unidad personal y moral del hombre, la sabiduría de Dios, la unidad de la verdad y el bien y el principio fontal de todo derecho.

Como el orden sobrenatural engrana en el natural, también

éste en aquél, formando un solo sistema providencial, para que resulte armonía y reciba el hombre, sin dejar de ser hombre ni perder nada como tal, el carácter cristiano, con todos los derechos é influencias que de aquí se derivan, derechos é influencias que suponen y agrandan y elevan al hombre individual y colectivo.

534. 3.º Luego el *Naturalismo* es inadmisibile y se halla justamente condenado por la razón y la Iglesia.

Dios y su Iglesia aman y bendicen cuanto es conforme á la ley natural y razón; si detestan y condenan el *Naturalismo*, es por ser opuesto á una y otra. ¿Qué es el *Naturalismo*?

535. El *Naturalismo*, en síntesis, es un sistema de religión, filosofía, sociología y política á la vez, que consiste en «*destruir por completo la necesaria cohesión que por voluntad de Dios existe entre el orden natural y el orden sobrenatural.*» (Aloc. *Probe nostis*, de Pío IX.) Los que le profesan de buena fe, si en esto cabe, son engañados por el burdo sofisma que confunde la distinción real y profunda de Iglesia y Estado con la separación ó divorcio.

536. Aunque es la última palabra del error contemporáneo, ó como dicen los Obispos de la provincia eclesiástica de Burgos (Pastoral colectiva de 7 de Marzo de 1884), *el denominador común, el panteísmo del error en las edades modernas*, tiene cuatro grados.

537. El primer grado admite la presencia y autoridad de Jesús sólo en el orden de las cosas privadas y espirituales, no en las públicas y temporales. El hombre que sea cristiano, el ciudadano y el Estado, deben ser no cristianos ó paganos. ¿Qué tienen que ver Iglesia y política, Cristo y los pueblos?

538. El segundo afirma que el orden sobrenatural es *potestativo* ó de libre elección, por ser de supererogación y como de lujo; mientras el natural es de necesidad y suficiente, acomodado á la naturaleza en su integridad y perfección. Que sea cristiano quien guste; el Estado debe ser *neutral, prescindente, secularizado, laical*, etc., etc., resolviendo el problema de la vida y del gobierno fuera de todo elemento revelado. Es el

Estado apóstata conduciendo la sociedad á la apostasía y las leyes cristianas al ostracismo. Estos dos grados forman el *Naturalismo político*; los dos siguientes el *filosófico*, que es su raíz.

539. El tercer grado admite á lo más á Dios como conservador y providencia general, á condición de que no intervenga *extra ni sobrenaturalmente* de modo alguno personal en el mundo terrestre. No hay Encarnación, ni es posible, ni profecías, ni milagros, ni agentes espirituales, porque así le place al *Deísmo*, que tal nombre recibe el *Naturalismo* en el tercer grado.

540. El cuarto grado, el más radical, es el *Panteísmo*. Si se admite un Dios personal y distinto del hombre, la lógica del sentido común se opondrá á los deístas que niegan la *posibilidad* de la revelación y del milagro; pero sosteniendo que Dios y el mundo son una misma cosa, no caben dos órdenes, ni que hablen Dios y el hombre como seres distintos, puesto que no son sino un solo sér.

Quien hasta aquí llega, será hombre de entendimiento irregular, audaz y obstinado; pero no sufre la anemia ó raquitismo lógico, vicio orgánico del *Naturalismo meramente político*, que no es sino un *eclecticismo especioso*. *Eclectico* debe llamarse, en efecto, quien por una parte halaga la soberbia, sacudiendo el yugo, que se llama *humillante*, de la revelación y la Iglesia en la vida social, y pretende por otra dejar á salvo á Dios y las ideas morales y cristianas en la vida individual. ¡Habilidades del ingenio! En realidad, toda filosofía que no lleva al *Cristianismo*, va al *Panteísmo*.

Lo que más duele á un hombre amante de la verdad, fuera de la cual, ó no hay dignidad, ó no hay consecuencia, es pensar en el organismo social del *Naturalismo*, que es el *Masonismo*, mal y odio anticristianos organizados en institución. (Encicl. *Humanum genus* de 20 de Abril de 1884.) ¡Cuán cierto es que quien no va en pos de la Iglesia, va en pos de la secta; que el que no es de Cristo, es de su contrario!

541. IV. COROLARIOS Ó CONCLUSIONES CONTRA EL NATURALISMO. — El Naturalismo: 1.º *Rompe* la unidad del orden, faltando al plan de la Providencia, que no ha establecido dos paralelos, uno natural y otro sobrenatural, sino uno compuesto.

542. 2.º *Quebranta* la unidad personal del hombre, interpo-

niendo una barrera insuperable entre el cristiano y el ciudadano, la conciencia individual y la vida social, la vida presente y la futura; torturando así las conciencias y perturbando las sociedades.

543. 3.º *Pervierte* el concepto de la sociedad civil, convirtiéndola de medio en fin, puesto que no dirá relación como tal á otro orden que el de la vida presente; con lo cual *ateifica* al Estado.

544. 4.º Haciendo ateo práctico al Estado, (a) *priva* á las naciones de los beneficios de la redención y regeneración social; (b) *obstruye* el camino de la dicha temporal, incomprensible en seres racionales sin relacionarla con la eterna; (c) *embrutece* al hombre, velando sus destinos y concretando sus miras á la vida presente y sus caducos bienes.

545. 5.º *El Naturalismo* hace *retrogradar*, por lo que á él toca y en principio, los Estados, y por éstos las ideas y costumbres, y por éstas los individuos y pueblos, á un neo-paganismo, más absurdo, vergonzoso y degradante que el antiguo. Si no lo consigue de hecho, no es por falta de maldad en los principios, y poco á poco se va lejos.

546. 6.º *Corrompe* las costumbres, socavando los cimientos en que descansan, que son las verdades fundamentales de una *moral esencial bien definida, sólidamente establecida y legalmente garantizada*; y no gratuitas ó huecas sentencias de una moral racionalista, libre, acomodaticia, movil, ineficaz, absurda, por nadie vista ni definida, llamada en el vocabulario de secta *moral atea ó independiente*, y en las constituciones *moral universal*; lo cual en plata equivale á prescindir de Dios y su Cristo para la moral cívica, y á decidir por votos la bondad y malicia de las acciones.

547. 7.º *Obscurece*, por tanto, ó *destruye* el concepto del derecho personal, que sólo es una palabra hueca si no es *facultad moral inviolable por ordenamiento de Dios*, de un Dios personal y concreto, que hable y se haga oír y obedecer de reyes y pueblos, ricos y pobres, ignorantes y sabios.

De aquí el *rebajar* el derecho al hecho, por la teoría: *Hecho consumado igual á derecho legitimado* (Syll., p. 59); la razón á opi-

nión; la ley á voluntad de uno ó de muchos, y la justicia á ma-
ña ó fuerza con éxito; lo cual admitido, equivaldría á convertir
los Gobiernos en mesnadas de incautadores de la cosa pública,
y á proclamar el absolutismo más desenfrenado, que es el que
no tiene otros límites que el querer y poder físicos.

548. 8.º Como la licencia en cualquier orden es enemiga de
la libertad, el libertinismo político llama á la fuerza, para con-
servar y sostener el orden material, á falta del moral. Y de
aquí el *militarismo*, mano de hierro sin ideal de justicia; masa
costosísima de plomo destinada á que el equilibrio social no se
altere; gran calamidad traída por la indisciplina en las ideas,
productora de la indisciplina moral, política y social; enorme
vergüenza pública, por asemejar las naciones á turbas de sos-
pechosos ó criminales, que marchan al cumplimiento del deber
espiados por un ejército de polizontes y amenazados por otro
de soldados.

549. 9.º El *Naturalismo político*, desconociendo el concepto
ministerial de todo poder: *Minister Dei est tibi in bonum* (Ep. ad
Rom., 16), niega que la autoridad venga de Dios y que el que
la ejerce tenga un derecho derivado, limitado, subordinado y
responsable ante el derecho de Dios; y priva así de dignidad
á los que obedecen á un *mero hombre*, emperador ó pueblo, y
de justo título y freno á los que mandan; todo lo cual es con-
trario á la libertad política.

550. 10.º *Minada* la libertad política (que cuanto mayor,
necesita más virtud individual, probidad pública, sujeción á
la ley moral, y por tanto á la Iglesia), se *tornan imposibles* las
democracias verdaderas, ordenadas, pacíficas y cristianas;
sobreponiéndose los egoísmos y pasiones, la inmoralidad y li-
cencia al bien público, al amor de la justicia, al respeto á la
moralidad, á la veneración y acatamiento del derecho divino y
eclesiástico; acogiéndose la sociedad, por instinto de conser-
vación y repulsión, á *cualquiera* vendimiador del poder, quien
alegará como título de legitimidad el haber podado las formas
del desenfreno que debieran haber servido para la libertad.

551. 11.º El *Naturalismo político* propende á *profanar, des-
naturalizar, invadir y desorganizar* la familia, á la que pretende

constituír y dar por sí existencia jurídica por el *acivilamiento secularizador* del santo matrimonio, y *disolver* por las leyes de divorcio, y *educar* por la enseñanza laical y obligatoria, atacando á un tiempo los derechos inviolables de padres, hijos é Iglesia.

552. 12.º El *Naturalismo*, por fin, pretende legislar y ha legislado, no sólo en la esfera política, para los ciudadanos como miembros de la sociedad civil, sino en la esfera religiosa, para los ciudadanos del Reino eclesiástico y de todos los cultos, consignando en constituciones, á guisa de Pontífice infalible y universal intérprete del derecho divino natural y revelado, los *derechos*, no del francés, etc., como ciudadano, sino *del hombre como hombre*. Pretende, por tanto, *ser la potencia jurídica universal é inapelable, absorber en su esfera el derecho humano total*, someter á sus normas ó leyes á individuos y pueblos, á ciudadanos y cristianos, la Religión, la Familia y la Humanidad. Por algo ha dicho un filósofo: «El Estado es el Dios viviente y real»; y otro: «La misión del Estado es la realización del derecho»; y otro: «El Estado no tiene más Religión que la justicia, pero esa basta para poderlo todo».

553. Luego el *Naturalismo* es: en filosofía, un absurdo; en teología, un sistema de impiedad; en derecho, una serie de arbitrariedades é injusticias, mayores unas que otras; en sociología, el desconocimiento de los más obvios principios en que descansan las sociedades cristianas; ante la civilización y cristiana cultura, una barbarie pretenciosa y avasalladora; ante el progreso, triste decadencia; ante la moral, un sistema de corrupción; ante la dignidad, enorme vergüenza; ante la sinceridad, tiránica y odiosa hipocresía, por desvanecer en nombre de la libertad y del pueblo los más sagrados y apreciables derechos y libertades de los pueblos cristianos; en política, el descrédito de las instituciones, haciendo imposibles la paz y orden estables, las democracias ordenadas, la obediencia que dignifica, y el poder que gobernando á los hombres sirve á Dios, de quien procede y por quien mandan cuantos decretan lo justo (V. *Iglesia y Estado*, por Liberatore).

TITULO SEGUNDO

—

IGLESIA Y FAMILIA

554. Por *Familia* entendemos una sociedad comprensiva de tres, que es frecuente ver reunidas: la *conyugal*, formada de marido y mujer; la *paterna*, de padres é hijos; y la *heril* ó dominical, compuesta de amos y criados ó dueños y siervos.

CAPÍTULO PRIMERO 229

De la Sociedad matrimonial considerada en sí.

555. Dada la noción, expondremos aquí: I, el origen; II, la naturaleza del Matrimonio como sociedad.

556. NOCIÓN.—El matrimonio, considerado como estado permanente de vida, es: *Sociedad de institución divina, una é indisoluble, de varón y mujer hábiles, con el fin de auxiliarse en la vida, procrear y educar la prole.*

557. I. ORIGEN ETIMOLÓGICO.—Se llama *matrimonio*, *conyugio*, *consorcio*, *connubio*, *casamiento*, *sociedad marital*, *conyugal* etc., por ser institución de *maternidad* legítima y honrosa, *lazo* que une para siempre á varón y hembra en *suerte común*, en cuya solemnidad se usa de un *velo*, y cuyos resultados comunes son poner *casa* ó modesto albergue, del que es jefe el *marido* por derecho natural.

558. ORIGEN HISTÓRICO Y VICISITUDES.—El Matrimonio es tan antiguo como la humanidad. El *Génesis* describe la celebración del primero, verificado entre Adán y Eva, padres de todos los vivientes, ante Dios y al salir de sus manos. (*Génesis*, c. II.)

559. *Vicisitudes en sentido degradatorio*.—Siendo institución que encauza la concupiscencia de la carne (el más desordenado de los apetitos después del pecado), no es de extrañar que sufra el Matrimonio las consecuencias de la corrupción, enseñando la historia los siguientes pasos en sentido degradatorio:

1.º Se rompió la unidad por la *bigamia*; y como las pasiones humanas tanto más se estimulan cuanto más cebo se las arroja, á continuación se admitió la *poligamia* indefinida por todas partes.

2.º A la *poligamia* sucedió el *divorcio vincular* ó *repudio*, por el que pereció la *indisolubilidad* ó *perpetuidad* del vínculo matrimonial. El matrimonio no fué ya sociedad para la vida, sino para el placer, tomando y desechando mujeres según halagaban ó no la liviandad.

3.º De este cambio frecuente y facilísimo de consortes, tanto que en Roma bastaba emplear la fórmula: *Res tuas tibi habeto*, se deduce que al verdadero amor conyugal había sucedido el fuego de la pasión, que dura un momento y luego pasa. Fué lógico en tal degradación huir de las cargas matrimoniales, ó, despreciando todas las prescripciones del deber, contraer bodas incestuosas, criminales y contra la naturaleza; llegando el apetito estragado al fastidio y tedio de toda unión conyugal y ostentando su asqueroso triunfo sobre la santidad del Matrimonio la *libertad de la carne*.

560. *Restauración y elevación del Matrimonio*.—Cristo, Salvador de los hombres y de las sociedades, dignificó la familia restableciendo el Matrimonio á su primitiva pureza para todos hombres, y elevándolo además á sacramento para todos los cristianos. Así es

que abolió el libelo de *repudio*, el *divorcio* y la *poligamia*, devolviendo al Matrimonio su *unidad é indisolubilidad* y haciendo de esta sociedad una unión semejante á la que existe entre El y su Iglesia. (S. Mateo, cap. xix; S. Marcos, cap. x; S. Lucas, cap. xvi; San Pablo, Epíst. I á los de Corinto, cap. vii, y á los Romanos, cap. vii; á los de Efeso, cap. v; Tridentino, ses. xxiv.)

La Iglesia, continuadora de la obra de Jesucristo, ha enseñado, sostenido y hecho practicar la doctrina del Crucificado: *Uno con una y para siempre*. Pero como Jesucristo, aunque santifica á los hombres, no sanó la naturaleza, y los hombres, libres del pecado original, sienten en sí las inclinaciones de la concupiscencia, la Iglesia ha tenido que sostener una lucha incesante para introducir su doctrina matrimonial en las sociedades, y conservarla una vez establecida. De aquí la oposición entre sus leyes y las del imperio, sus penas en contra del amancebamiento, el adulterio, etc., y sobre todo, sus excomuniones contra los poderosos lascivos, que pretendían el divorcio ó practicaban el incesto, y los anatemas contra los herejes que adulteraban la doctrina de Cristo acerca del Matrimonio.

561. *Nueva degradación*.—Los protestantes negaron al Matrimonio la naturaleza de sacramento, y por consiguiente, le entregaron en manos de los poco delicados principes, quienes no tardaron en autorizar con el ejemplo y las leyes el divorcio perfecto, y hasta la poligamia simultánea en algún caso. Los pueblos no fueron tan allá como sus jefes.

El Landgrave Felipe de Hesse fué autorizado por los jefes de la pseudo-Reforma para tener dos mujeres.—Lutero escribió: "Por lo que toca á saber si se pueden tener muchas mujeres, la autoridad de los patriarcas nos deja en completa libertad... *No se halla ni permitido, ni prohibido*..."

Con tales ejemplos y maestros, los pueblos cristianos debieron adoptar las costumbres musulmanas, si hubieran ido tan allá como sus jefes, llamados por antífrasis reformadores.

562. Las naciones católicas no se contaminaron de pronto con el error protestante; pero ya por el ejemplo, que incita á la imitación; ya por la corrupción creciente de las costumbres; ya por el volterianismo racionalista, que amortigua la piedad y enerva el espíritu, se ideó por los sofistas (que jamás faltan en épocas de corrupción y decadencia moral) una *mixtificación* de la doctrina católica y el error protestante, *distinguendo, con distinción real y objetiva*, entre el Matrimonio sacramento y el Matrimonio contrato. Inventada esta *duplicidad de Matrimonios para unos mismos sujetos*, que no había ocurrido á ningún hereje ni cortesano de tantos reyes como pretendieron divorciarse, se dijo: Ni los católicos tienen razón al afirmar que el Matrimonio de cristianos es siempre sacramento ó no es Matrimonio, ni los protestantes al sostener que es un mero contrato; porque es sacramento cuando le santifica la Iglesia, y es contrato cuando le autoriza el Estado, y lo mismo es matrimonio en un caso que en otro, diferenciándose tan sólo en los efectos legales.

Como en el hombre corrompido causa mayores males el error moral, porque carece del antídoto del buen sentido y de las sublimes simpatías con que latén en el fondo del alma pura y sencilla la verdad y el bien, así en sociedades trabajadas por el escándolo y adormecidas en su vida moral, los sofistas, que halagan ó disculpan sus vicios, son sus apóstoles, y tras de ellos vienen los ejecutores. A las distinciones absurdas del apóstata de Espalato (De Dominis) y Lannoy, siguieron los llamados *Matrimonios civiles*, que empezaron á celebrarse en las plazas de Francia durante los acontecimientos posteriores á 1788. («La ley no considera al matrimonio sino como contrato civil,» dice la Constitución de 1781), tomaron carta de naturaleza en el Código de Napoleón, y han sido copiados en las demás naciones más ó menos tarde, con más ó menos restricciones, según la mayor ó menor resistencia del espíritu

cristiano. Y aquí estamos luchando contra el Cesarismo invasor, que amenaza acivilar la familia.

563. ORIGEN FUNDAMENTAL. — Por la historia hemos visto que es Dios el autor inmediato y el organizador, en sus bases y fines esenciales, del Matrimonio; por consiguiente, ante el canonista, la ley divina, que por serlo se halla justificada en sí misma, es el primer fundamento. La razón nos dice que el Matrimonio es necesario para la conservación, propagación y educación de la especie humana, y todo lo que es necesario lleva en su necesidad la justificación de su existencia.

564. *En cuanto al fundamento de la sociedad una é indisoluble*, por lo mismo que el hombre y la mujer que se casan se prometen ante Dios y los hombres *amor eterno*; que deben ser *iguales* y no de condición *desigual*; que el conyugio exige un *amor igual, tranquilo, confiado y garantido*; que la educación de la prole (cuya dignidad, derechos y bienes no pueden quedar abandonados) y el auxilio de la vida son necesidades que no pueden llenarse con *uniones pasajeras*; que el Matrimonio no es solamente para el bien de los que se casan, sino muy principalmente *para sus hijos y la sociedad religiosa y civil: ó debe existir como sociedad una é indisoluble, ó no responde á sus fines.*

Y sobre todo, Dios, que la hizo, la estableció como una é indivisa; y Cristo, que la regeneró, le devolvió la unidad é indisolubilidad primitivas, y aun puede decirse mayores. (Mateo, cap. xix; Marcos, cap. x; Lucas, cap. xvi, y Ephes., cap. v).

565. II. NATURALEZA DEL MATRIMONIO COMO SOCIEDAD. — Dijimos (556) que el Matrimonio es: *Sociedad*, porque es unión moral de varón y mujer para los fines que en la definición se expresan; *de institución divina*, por ser Dios, no sólo el instituidor inmediato del Matrimonio en el Paraíso, sino el que le restauró y elevó á sacramento por Cristo, y el que, según derecho natural y revelado, le señaló las condiciones esenciales de unidad y perpetuidad; por lo que se dice que esta sociedad

ha de ser *una é indisoluble*, ó uno con una hasta la muerte, propiedades que condenan y anulan la poligamia, la poliviria, el repudio y el divorcio vincular; *varón y mujer hábiles*, esto es, dos personas de diferente sexo aptas para celebrar dicha sociedad y llenar sus fines, ó sin impedimentos invalidantes que llaman dirimentes; *con el fin de auxiliarse en la vida*, por ser sociedad de ayuda, consuelo, dilección íntima y constante y recíproca abnegación, comunidad de vida que debe durar lo que ésta; *procrear*, ó perpetuar la especie por la reproducción de los hombres, es decir, de los adoradores de Dios, lo que le da un carácter esencialmente moral y religioso de altísima dignidad é importancia, por ser como la prorogación y dilatación continua é indefinida de la obra más hermosa de la creación; *y educar la prole*, fin que comprende la parte física, intelectual y moral, se funda en la naturaleza, y á la par que derecho, es deber sagrado y exigible en justicia.

566. *Corolarios*. 1.º Nacen de aquí: (a) El amor recíproco y la obligación de fomentarlo constantemente:

(b) La fidelidad mutua permanente de cuerpo y alma:

(c) El auxilio y cooperación en las necesidades de la vida, tanto más imperioso cuanto mayores sean éstas:

(d) La habitación común, etc.

2.º En sociedad tan estrecha que forma de dos uno, ha de haber un jefe, que por derecho natural y positivo es el marido: *Vir caput est mulieris*.

Pero de tal modo temple el amor y dignidad el poder y mando, que debiendo la mujer respetar y obedecer al marido como la Iglesia á Cristo, debe éste amar, tratar y respetar á su mujer como compañera y no como esclava, al modo que Cristo amó á su Iglesia hasta derramar su sangre por ella (Ep. ad Ephes., cap. v).

Dos cosas están prohibidas al marido cristiano: 1.ª Considerar á la mujer como de condición inferior á la suya, error funesto y social, del que nacen los abusos de venderla, comprarla, cederla, hierirla, matarla, encerrarla, repudiarla, ultrar-

jarla con rivales en poligamia ó mancebía, faltar á la fidelidad y despedirla por el repudio: *Apud nos quod non licet feminis, aeque non licet viris* (San Jerónimo).

2.^a Entregarse en todo á la voluntad y mandato de su mujer, y mucho más aprobar expresa ó implícitamente la vida relajada de ésta, olvidándose de su deber.

567. 3.^a No es disoluble el Matrimonio, no es admisible el divorcio vincular ó completo por la voluntad ni poder de los hombres: *Quod Deus conjunxit homo non separet*. El hombre es libre para contraer ó no Matrimonio; pero no es libre para variar las condiciones naturales de esta sociedad, nacidas de su misma naturaleza ó impuestas por Dios, autor de ella.

De esto trataremos más adelante.

CAPÍTULO II 430

Del Matrimonio considerado en su celebración y de las clasificaciones que pueden hacerse de él.

568-574. NOCIÓN El Matrimonio, considerado en su iniciación ó momento de celebrarse, puede definirse, si se trata de los no cristianos: *Acto de derecho divino natural por el que se constituye el estado conyugal*, ó sea, la sociedad divina, una é indisoluble de varón y mujer hábiles, con el fin de auxiliarse, procrear y educar la prole. Si son cristianos los contrayentes, le definimos: *Acto de derecho divino sacramental ó sacramento por el que se constituye.....* (como la anterior).

Estudiaremos sucintamente: I, el origen; II, naturaleza; III, las clasificaciones que pueden hacerse del Matrimonio.

575. I. ORIGEN.— Véase igual pregunta del capítulo anterior.

576. II. NATURALEZA DEL MATRIMONIO CONSIDERADO EN SU CELEBRACIÓN. — Considerado el Matrimonio en su iniciación ó comienzo, decimos que *para los no cristianos*, es decir, para los no bautizados, es: *Acto*, porque se necesita el concurso de dos agentes, varón y hembra, que se aceptan respectivamente por marido y mujer y aceptan conjunta y libremente el estado conyugal con sus condiciones de unidad y perpetuidad; *de derecho natural*, por ser dicho acto el ejercicio de una facultad que corresponde por naturaleza á cuantos sean idóneos y no pende en su validez de la voluntad ajena; *por el que se constituye*, forma ó entra en la sociedad una é indivisible instituída y regulada por Dios, que se llama Matrimonio.

Dicho *acto*, ¿puede y debe llamarse *contrato*? R. Que *puede*, es indudable, porque se halla en autores de la mejor nota y en muchos documentos autorizados por la Iglesia. Hay en la celebración del Matrimonio un consentimiento recíproco de dos personas aceptándose por marido y mujer respectivamente, y por tanto, con ánimo de crear ó producir relaciones jurídicas. Así considerado, bien puede llamarse *contrato* esa aceptación ó consentimiento voluntario.

Pero al mismo tiempo hay otra cosa que no depende de la voluntad libre de los hombres, que éstos no pueden cambiar ó alterar por el consentimiento ni por las leyes, y es el estado matrimonial con sus condiciones de unidad é indisolubilidad. Siendo tal estado divino por su institución y propiedades esenciales, el ingreso en él reviste el aspecto de una profesión. Somos libres para ingresar en dicho estado, y para elegir la persona que ha de entrar con nosotros en él; pero no para salir de él cuando nos plazca, aunque haya mutuo disenso y garanticen leyes civiles la desunión ó divorcio, ni para contraer nupcias polígamas, temporales, incestuosas, etc.

Ahora bien: si todo dependiera del consentimiento, todo lo podría disolver el disenso, puesto que las cosas se disuelven por las causas que se forman: si no hay en el Matrimonio otra

cosa que un contrato, ningún efecto es mayor que su causa, lo que la voluntad formó, la voluntad lo deshará; y no es así.

Aquí del sofisma de los aciviladores del Matrimonio: El Matrimonio es un contrato; al Estado corresponde regular y autorizar los contratos; luego también el Matrimonio.

Resp. 1.º Es falso que el Matrimonio sea tan sólo un contrato.

2.º Es gratuito asegurar que el aspecto de contrato sea lo dominante en el Matrimonio.

3.º Es gratuito suponer que al estado corresponde regular y autorizar todos los contratos, incluidos aquellos que constituyen una enajenación de sí mismo en cuerpo y alma para mientras dure la vida. De aquí á sostener que el Estado puede autorizar la esclavitud, ¿qué falta? Nada, antes sobra; porque más es tener poder de ligar á dos cónyuges, que á dueño y siervo.

4.º Admitido que el Matrimonio es contrato, resta suponer que tal contrato no ha sido reservado á la autoridad de la Iglesia en lo referente al vínculo, que es lo que constituye el sacramento para cristianos, según se ha dicho y se ampliará.

Concluyamos. Que el Matrimonio es contrato, se puede afirmar y negar, según el aspecto bajo que se mire: que por consiguiente incumbe al Estado conocer, legislar y autorizar el Matrimonio de los súbditos cristianos, se debe negar, por faltar la verdad en el consiguiente y la consecuencia.

¡Cuántos, no obstante, incurren en tal sofisma!

577. Dicho *acto es*, para contrayentes cristianos, *de derecho divino sacramental ó sacramento*, es decir, la celebración ó actuación de un sacramento instituido, como todos, por Dios; sacramento que no pueden hacer ni recibir los que por el Bautismo no han recibido el carácter de cristianos, carácter personal indeleble que da aptitud para hacer este sacramento, como la ordenación sacerdotal la da para celebrar el de la Eucaristía.

El fundamento de esta importantísima diferencia es el orden en que se hallan los contrayentes con relación al derecho di-

vino. Si permanecen en el orden natural, celebran Matrimonio meramente natural, en relación con el derecho divino natural; si han sido elevados por la regeneración en Cristo al orden sobrenatural, hacen sacramento, ó Matrimonio según el orden sobrenatural. Y tan imposible es que los cristianos celebren Matrimonio verdadero meramente natural, como que los no cristianos le contraigan sobrenatural; porque ni aquéllos pueden perder el carácter sagrado del Bautismo, de donde nace su potestad ministerial para hacer y la aptitud para recibir el sacramento matrimonial, ni éstos pueden por sí, sin el signo de Cristo que se recibe en el Bautismo, hacer ni recibir dicho sacramento ni otro alguno.

¿Y cuando se casa infiel con cristiano? Por lo menos en cuanto al cristiano, hay sacramento, y por consiguiente, el Matrimonio es tan indisoluble como el de dos cristianos.

578. Que el Matrimonio entre cristianos es sacramento, se prueba: 1.º Por las definiciones de cuatro Concilios generales, de los que sólo citaremos el canon 1.º, ses. 24 del Tridentino: «Si alguno dijere que el Matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por Cristo Señor, sino que ha sido inventado en la Iglesia por los hombres, ó que no confiere gracia, sea anatema».

2.º La tradición constante demuestra esta misma verdad, expresada por órganos tan autorizados como los Santos Padres y los Rituales de las Iglesias, que son los monumentos prácticos de la fe de éstas en todos los siglos.

3.º La razón ve lógica la conversión del Matrimonio en sacramento; porque, si las fases más importantes de la vida humano-cristiana están santificadas con un sacramento, la vida conyugal debe estarlo también.

Porque el Matrimonio es un estado moral, religioso y perpetuo; plantel de los hijos de Dios, ó continuación, por medio de la generación y educación, de la obra del Criador y Reden-

tor (*Génesis*, 11); representación viva del amor y misión de Jesús y su Iglesia (*Efes.* v); cauce de la concupiscencia; fusión de dos seres inteligentes, morales, espirituales y sensibles en uno; escuela modelo de práctica dilección y educación, sacrificio y abnegación, caridad y justicia, que debe ser bendecido, consagrado y santificado por un sacramento.

579. En este sacramento, como en todos, hay *materia* remota, que son las personas de los contrayentes, hecha próxima por la reciproca aceptación y consentimiento; *forma*, que son las palabras ó signos equivalentes con que manifiestan el consentimiento; *sujeto* capaz, que es todo varón y mujer bautizados que no tengan impedimento dirimente; y *ministro*, que no es el párroco, sino los cristianos contrayentes.

Esto se prueba por tres argumentos: 1.º El contrato forma la esencia del sacramento; luego éste es inseparable de aquél, como la esencia del sér; luego *quien celebra el contrato*, que son los contrayentes, *hace* el sacramento. Ni puede ser de otro modo. 2.º Así enseña el Concilio de Florencia: La *causa eficiente* del sacramento matrimonial es el *consentimiento de los contrayentes*, expresado regularmente por palabras de presente. Luego ellos son los que *hacen ó se administran* este sacramento. 3.º Si el Párroco, y no los contrayentes, fuera el ministro del Matrimonio cristiano, donde no hubiera Párroco, ó no consintiera, no habría sacramento; es así que antes del Concilio de Trento eran verdaderos matrimonios canónicos ó cristianos (*rata et vera esse matrimonia*) cuantos se celebraban sin su presencia, y lo son hoy donde la ley tridentina sobre el impedimento de clandestinidad (ses. 24. cap. 1 *ref.*) no está vigente, ó donde estando en vigor, como sucede entre nosotros, se celebran ante Párroco sorprendido ó violentado, aunque éste proteste; luego los contrayentes, y no el Párroco, son los ministros de este sacramento.

Objeción. — Melchor Cano, teólogo español de gran talla, y otros con él sostienen que el Párroco es el ministro de este sacramento; luego, por lo menos, será este punto opinable.

R. 1.º En la Iglesia nadie, por sabio que sea, vale lo que ella (139). 2.º Ningún sabio deja de estar expuesto á errar, y no tendría seguramente fama de sabio Melchor Cano, si en otros puntos no hubiera estado más en la verdad que en este. 3.º Significa bien poco la autoridad de uno ni diez teólogos, para autorizar una opinión desconocida de toda la antigüedad é impugnada por la casi totalidad de los maestros en Teología, opinión que hoy ningún católico sigue, que está en contra de la razón y la práctica, y no cabe, sin tortura de la lógica, en la doctrina católica, que enseña es el sacramento realmente inseparable del contrato en el Matrimonio de cristianos. (*Syll.*, p. 73, Bula *Arcanum divinae sapientiae*, de León XIII en 10 de Febrero de 1880.) 4.º Seguramente no hubiera Cano sostenido tal opinión, si hubiera vivido hoy, por dos razones: primera, por haber sido este punto plenamente dilucidado por teólogos y canonistas, y resuelta la inseparabilidad del contrato y el sacramento de cristianos en términos precisos por la Iglesia; y segunda, por haber después inventado los cesaristas el Matrimonio civil, para hacer del Estado, en asuntos matrimoniales, la simia de la Iglesia.

580. CLASIFICACIÓN DE MATRIMONIOS. — Importa mucho conocer los nombres de los distintos Matrimonios que pueden celebrarse, para no confundir (lo cual es muy general) unos con otros, incurriendo así en errores, tropiezos y contradicciones, singularmente cuando se trata del Matrimonio *civil*, al que tantos equiparan con el *legal* y el *legítimo*.

Para ser breve y claro, pondré en cuadros sinópticos las principales divisiones que suelen hacerse del Matrimonio, clasificándolas bajo cuatro aspectos: 1.º, atendiendo al derecho divino; 2.º, á la publicidad de su celebración; 3.º, á la cláusula ó forma que se emplea; y 4.º, á los efectos que produce ante las leyes del Estado.

III. Sinopsis de las principales clasificaciones del Matrimonio.

581. 1.º ATENDIENDO AL DERECHO DIVINO (CONTRA EL CUAL NO SE DAN MATRIMONIO, FAMILIA, DERECHOS NI DEBERES VERDADEROS).

(a) Cristiano

6

Sacramental,

que es el que celebran los cristianos siempre que contraen.

Válido, es el celebrado sin impedimento dirimente. Es además lícito, cuando no obsta impedimento no dirimente.

Rato, es el válido no consumado. Este puede disolverse por lo profesión religiosa de uno de los cónyuges, y por un acto de la suprema autoridad apostólica fundado en causas graves: su celebración incluye por derecho esta doble condición.

Consumado, es el rato seguido de cópula carnal. Se llama también completo, y sólo le disuelve la muerte.

Nulo, es lo opuesto de válido; siendo noto ó conocido cuando los contrayentes y el público le tienen por nulo.

Putativo, es el nulo tenido de buena fe por válido por uno ó ambos cónyuges, en cuyo caso los hijos se reputan legítimos; pero la ignorancia afectada, á la cual equivale la culpable, de ambos contrayentes no produce este efecto.

(b) *No cristiano*
ó
no sacramental,
que es el celebrado
por los no bautizados.

Válido, á que suelen llamar legítimo, es el celebrado sin impedimento dirimente de derecho divino. Éste, aunque sea completo ó consumado, es disoluble por derecho divino positivo, con estas condiciones: 1.^a, que uno de los casados se convierta á la fe cristiana; 2.^a, que el otro ni quiera convertirse, ni vivir pacíficamente con él; 3.^a, que autorizadamente contraiga el converso verdadero matrimonio cristiano.

Tanto en el de cristianos como en el de infieles, es cierto el verdadero que puede probarse.

582. 2.º ATENDIENDO Á LA PUBLICIDAD:

(a) *Público, es el celebrado in facie Ecclesiae, ó en la forma acostumbrada, precediendo proclamas y asistiendo el Párroco y testigos.*

De conciencia se llama el autorizado por el Ordinario ante él ó el Párroco y dos testigos que juran guardar secreto. No preceden proclamas, se inscribe en un libro ad hoc del archivo reservado, y cesa el secreto en cesando la causa.

Secreto,

6

*sin la publicidad
acostumbrada.*

Clandestino, después del Tridentino y donde está vigente el cap. 1 ref., ses. XXIV, es el celebrado sin la presencia del propio Párroco, ó del Ordinario, ó un Sacerdote autorizado por el Ordinario y dos testigos. Pero antes del Tridentino, y después, para los que no está vigente el capítulo citado, es el celebrado sin la publicidad y formalidades canónicas. El primero es nulo; el segundo ilícito, pero válido.

Presunto, era el contrato esponsalicio convertido en matrimonio por la cópula libre y perfecta realizada con afecto marital y la disposición de derecho (cap. xxx, tít. 1, lib. iv, Decretal). Se llamaba presunto, por fundarse en una presunción de derecho; y decimos era, porque no es posible después del Tridentino donde esté en vigor el cap. 1, s. xxiv antes citados.

3.º Por la cláusula ó forma de su celebración.

Comin ú ordinario, es el celebrado pura y simplemente, sin poder, condición ni modo especial.

Por poder, es el celebrado por procurador con poder especial, no revocado antes de la celebración.

Condicional, si se hace depender su perfección de un hecho futuro é incierto; forma que, por grave causa, puede autorizar el Obispo, siempre que, no oponiéndose á la substancia y fines del Matrimonio, sea honesta y posible.

Modal (cláusula), que agrega una obligación á las ordinarias. Ni ésta ni las siguientes invalidan por sí el acto:

Causal, que expresa la razón por que se contrae; demostrativa, si expresa la cualidad por la que se determina la persona; á plazo, cuando se fija un término desde el que empieza á existir. Cuando bajo dichas cláusulas se encierra una condición contraria á la substancia ó fines del Matrimonio, ó la cualidad redundante en error de persona, ó el consentimiento se hace depender de la causa, pueden hacer dichas cláusulas nulo el Matrimonio; fuera de esos casos no, aunque sean inhonestas ó falsas.

583. 4.º ATENDIENDO Á LAS LEYES CIVILES DEL ESTADO, HAY MATRIMONIOS:

(a) *Meramente cristianos, sacramentales ó canónicos. Son verdaderos ante Dios y su Iglesia, y los reputa como nulos el Estado.*

(b) *Meramente legítimos ó naturales, pero no legales. Válidos ante el derecho natural y la Iglesia, nulos ante el derecho civil.*

(c) *Meramente legales. Tenidos por válidos ante la ley civil, aunque son nulos ante el derecho cristiano, como los llamados estrictamente matrimonios civiles,*

ó ante el derecho divino, natural ó positivo, como la poligamia.

(d) *Cristiano ó canónico-legales*. Son los válidos ante la Iglesia que surten efectos legales ante el Estado.

(e) *Legítimo-legales*. Válidos según derecho natural y civil.

(f) *Legal-igual y desigual ó morganático*. Este es el celebrado entre príncipes ó nobles, viudos y con hijos de consortes nobles, que pasan á segundas nupcias con personas de inferior condición social, estipulándose que ni éstas ni los hijos que de ellas nazcan participen de su dignidad, hereden sus títulos ni reciban más bienes que los necesarios para el decoroso sostenimiento.

No es, pues, lo mismo Matrimonio *cristiano* que *legítimo* (a-b); ni *legítimo* que *legal* (b-c); ni *legal* que *civil* (c-d-e); ni *no cristiano* que *anticristiano* (b-c). El Matrimonio *cristiano* y *legítimo* debieran ser *legales*, y no el *anticristiano* ni *antilegítimo*; pero cuando las leyes civiles faltan al deber de secundar las leyes divinas, no sucede así. El *legítimo*, ni es *cristiano* ó *canónico*, ni *anticanónico*; el *legal* puede ser *antilegítimo* y *anticristiano*; y el *civil* es siempre *anticanónico* ó *anticristiano*, como se probará más latamente en el capítulo que sigue.

CAPÍTULO III. 231

Del Matrimonio en sus relaciones con la Iglesia y el Estado. ¿El Estado es competente para casar á cristianos?

584. PLAN. — Vamos á ver si compete ó no al Estado civil casar á cristianos, esto es, conocer del vínculo matrimonial que celebran los cristianos, y por tanto, legislar, juzgar y dispensar acerca de los impedimentos que llaman dirimentes, in-

tervenir en el acto de la celebración, determinar las condiciones de validez, unidad y duración del Matrimonio, etc.

Como se ve, el asunto es importante, y pende la solución de este otro: *¿puede separarse el contrato del sacramento?* Si no puede, ya sabemos que el Estado no debe legislar, juzgar, prohibir ni convalidar, administrar ni anular sacramentos, y por consiguiente no puede casar, y es incompetente para conocer en derecho de las causas referentes al vínculo matrimonial de cristianos.

585. 1.º INSEPARABILIDAD DEL CONTRATO Y SACRAMENTO EN EL MATRIMONIO DE CRISTIANOS.—El *origen histórico* del llamado *Matrimonio civil*, que es lo que aquí se discute, queda indicado (562); su *fundamento* es el sofisma que se impugna en la proposición siguiente: *Prop.*—TODO MATRIMONIO DE CRISTIANOS Ó ES SACRAMENTO Ó NO ES MATRIMONIO.

586. 1.º Jesucristo elevó el Matrimonio que su Eterno Padre había fundado en el Paraíso, á sacramento; pero no *inventó ó creó* dos Matrimonios, sino que *convirtió ó transformó* el único existente en sacramento para los cristianos. Si hubiera creado un nuevo Matrimonio diferente y separable del que ya existía, los cristianos hubieran conocido y practicado esa duplicidad de matrimonios en algún caso; es así que la ignoraron en absoluto, lo mismo en la teoría que en la práctica, lo mismo en los escritos que en las obras; luego Jesucristo no creó un nuevo Matrimonio para los cristianos diferente y separable del antes existente.)

(a) Así lo prueban: el silencio de todos los Padres, escritores fecundísimos que trataron todas las cuestiones teológicas y canónicas de su tiempo.

(b) El no haber mediado acerca de este punto cuestión alguna entre la Iglesia y el Estado, cuestiones que, después de inventada, han sido tan frecuentes.

(c) El que si Reyes de distintas naciones y caracteres intentaron celebrar bodas incestuosas, y aun divorciarse, jamás les

ocurrió, ante la resistencia y censuras de la Santa Sede, invocar la distinción entre sacramento y contrato, para *legislar y dispensarse* del yugo que tan fuerte les parecía. Enrique VIII de Inglaterra, que por no poder obtener del Papa la disolución de su primer matrimonio, precipitó á su nación en el cisma, y los protestantes desconocieron tal distinción; y les hubiera venido muy bien para realizar con mayor apariencia de verdad sus planes y doctrinas contra la Iglesia y el Matrimonio sacramental.

(d) Prueba esto mismo el haber reconocido siempre la Iglesia como verdaderos sacramentos los Matrimonios clandestinos, condenando con anatema el Concilio de Trento (ses. xxiv, cap. i de *refor.*) al que sostenga lo contrario. La Iglesia, no obstante, prohibía estos matrimonios, y el Sacerdote no intervenía en ellos.

Según los modernos sofistas, estos matrimonios *no eran sacramentos, sino tan sólo contratos*; pero según la Iglesia, fueron verdaderos matrimonios canónicos, *vera et RATA esse matrimonium*. Así es que no obligaba á convalidarlos ante sí, y prohibía disolverlos; precisamente lo contrario de lo que hace con los llamados *matrimonios civiles*.

(e) Por eso las bodas que celebraban los divorciados conforme á la legislación del Imperio romano, eran tenidas como *nulas* en todos conceptos; y no se hacía distinción entre contrato y sacramento, para afirmar que eran nulas como sacramento y válidas como contrato, porque tal distinción era desconocida.

587-590. (f) La Iglesia no ha variado en doctrina, y en tiempos modernos sostiene lo mismo que en los antiguos y medios. El Concilio general de Florencia nos dice que la *causa eficiente* del sacramento del Matrimonio es el consentimiento de los que le contraen. De donde se deduce que, si son hábiles, ó no tienen impedimento para consentir y consienten, *ipso facto hacen sacramento*. Por consiguiente, ni existe, ni cabe

en la realidad la *separación* del contrato y el sacramento. El Concilio de Trento nos dice (ses. XXIV, cap. I de *ref.*) que Jesucristo *perfeccionó el amor natural, confirmando el primer Matrimonio*; de donde se infiere que *no creó un nuevo Matrimonio, sino que perfeccionó el antes existente*. Luego, no habiendo Jesucristo creado un Matrimonio meramente sacramento, á diferencia del Matrimonio primero, al que llaman meramente contrato, sino convertido éste en aquél, hizo á los dos inseparables; porque el Matrimonio no es otra cosa para los cristianos que el *contrato sacramental* ó el *sacramento matrimonial*; quitad el contrato natural, no hay sacramento; suponed el contrato, ya existe sacramento; suprimid éste, no hay contrato, ni, por tanto, Matrimonio.

591. (g) El mismo Tridentino, en la sesión y capítulo citados, declara bajo anatema que los *Matrimonios clandestinos son verdaderos* (vera) y *canónicos* (rata) *Matrimonios*. (Invito al ingenio más sutil y caviloso á que distinga en estos Matrimonios el acto por el que se constituye el sacramento de aquel por el cual se forma el contrato). Y deseando evitar los males de tales Matrimonios, «que la Iglesia siempre prohibió y detestó», ¿qué hace el Concilio? Declara, de allí en adelante, á contar desde la publicación de este decreto en cada parroquia y treinta días más, *enteramente inhabiles* á los cristianos para *contraer* Matrimonio en otra forma que ante el Párroco ú otro Sacerdote con licencia del Párroco ó del Ordinario, y dos ó tres testigos (*ad sic contrahendum omnino inhabiles redit*); y decreta que *sean irritos y nulos tales contratos*, irritándolos y anulándolos por dicho Decreto.»

Por donde vemos que el Concilio no conoce la *diferencia* objetiva del contrato y el sacramento; *inhabilitando* á las personas, no para celebrar sacramento, sino para *contraer*; y declarando, por consiguiente, *nulo el contrato* que se celebre en otra forma; porque sabía

que no *inhabilitando* á las personas para *contraer*, no podía impedir la validez del Matrimonio, puesto que el contrato válido es ineludiblemente sacramento válido también.

Si algún peregrino en cánones duda de si el Concilio habla aquí del sacramento del Matrimonio, lea la sesión xxiv desde el principio hasta el Decreto de reforma en general, y hallará en cada página una prueba.

592. (h) Si se pudiera separar en el Matrimonio de cristianos el contrato del sacramento, no serían sacramentos otros contratos que los que la Iglesia autorizara por medio de sus ministros; es así que hoy mismo, donde por cualquiera circunstancia no obliga el Decreto sobre clandestinidad, bien por no haberse publicado, bien por haberse suspendido ó dispensado, son verdaderos sacramentos los Matrimonios sin Párroco ó Sacerdote, como son entre nosotros los celebrados ante Párroco sorprendido; luego no puede admitirse tal separación ó distinción real.

(En otra forma: El Matrimonio de cristianos, ó es sacramento desde que se celebra el contrato, ó lo es después por algo que se añada: si lo primero, el contrato es siempre sacramento; si lo segundo, no habrá sacramento donde no se agregue la bendición ú otro rito; lo cual es falso, según demuestran los citados ejemplos.)

593. 2.º Donde hay materia y forma debidas, sujeto hábil y ministro con intención de hacer lo que hace la Iglesia, allí hay sacramento; es así que en el contrato matrimonial hay todo esto, siempre que no media impedimento; luego *ipso facto et jure* hay sacramento. Los ministros son los contrayentes (579 y nota).

594. 3.º Dios, ni engendra ni autoriza el absurdo. Si Dios hubiera creado ó autorizado la duplicidad de Matrimonios para unos mismos sujetos (que á esto equivale la separación real de contrato y sacramento), habría autorizado el absurdo y obligado á lo imposible.

Es absurdo que el hombre se case de verdad con una mujer y se pueda volver á casar de verdad otra vez con su misma mujer. (Es imposible que haya millones de hombres obligados á obedecer á dos autoridades diferentes para decidir acerca de una misma cosa, cual es el vínculo matrimonial, y con poder para declarar y hacer la una válido lo que la otra declara y hace nulo. Pues este absurdo se debería á Jesucristo, que al crear el Matrimonio-sacramento separable del matrimonio-contrato, autorizó esta duplicidad de Matrimonios, que pide duplicidad de autoridades, engendra oposición de deberes y autoriza la legitimidad de la contradicción ante la razón y el derecho.)

El Estado declara válido el casamiento de cristianos celebrado ante el juez; ¿es válido este matrimonio ante el derecho divino natural? Según los modernos sofistas, sí; porque el Estado es por derecho natural competente para conocer de la validez ó nulidad del contrato matrimonial, lo mismo que de los demás contratos. ¿Es competente la Iglesia para declararle nulo ante el derecho divino natural y revelado? ¿Sí? Pues ya tenemos el absurdo de que haya dos poderes iguales, legítimos y opuestos sobre un mismo punto; y los dos tienen razón, aunque se contradicen. ¿No? Pues ya tenemos negada la misión divina de la Iglesia como intérprete autorizada del derecho divino natural y revelado, juez de las conciencias y maestra de la verdad dogmática y moral. El matrimonio queda secularizado ó profanado, la familia podrá ser alterada en sus bases fundamentales por el Estado, y hasta deberá perseguirse á la Iglesia por denegación ó usurpación de atribuciones que corresponden á éste. ¡Y lo particular es, que Jesucristo mismo autorizó tanta impiedad, absurdo y tiranía, separando el contrato matrimonial del sacramento, y entregando el primero *pleno jure* al Estado!!! He aquí demostrado cómo los sofistas preparan el camino á los tiranos.

595. 4.º Por estas razones, omitiendo otras, ha sido declarada errónea por toda la Iglesia docente la *distin-*

ción real entre el Matrimonio-sacramento y el Matrimonio-contrato en la proposición 66, y especialmente en la 73 del *Syllabus*, y en la Bula *Arcanum divinae sapientiae* de León XIII, dada en 10 de Febrero de 1880, que dice así:

«No puede tal distinción, ó con más verdad, *separación* (del sacramento y contrato) *aprobarse*, por ser cosa averiguada que en el Matrimonio cristiano *no es separable* (*non esse dissociabilem*) *el contrato del sacramento*; y que por lo mismo, *no puede existir contrato verdadero y legítimo que no sea al mismo tiempo sacramento*. Porque Cristo Señor aumentó el Matrimonio con la dignidad de sacramento; mas el Matrimonio es el mismo contrato, si ha sido celebrado conforme á derecho. Agrégase á esto que el Matrimonio es sacramento, á causa de ser signo sagrado que produce gracia, é imagen que representa las místicas nupcias de Cristo con su Iglesia. Y la forma y figura de éstas se expresan con aquel mismo vínculo de suma unión por el que varón y mujer se enlazan entre sí, el cual no es otra cosa que el mismo Matrimonio. Se ve, pues, que *entre cristianos todo justo conyugio en si y por si es sacramento; y que nada dista más de la verdad, que decir es el sacramento cierta dignidad agregada, ó propiedad unida extrinsecamente, que puede desunirse y separarse del contrato por arbitrio de los hombres.*» Esta es la doctrina del *Syllabus*, proposición 66, anotando el error regalista: *(El sacramento del Matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato y separable de él, y el mismo sacramento consiste solamente en la bendición nupcial.* Lo mismo se contiene en la proposición 73: *En virtud del contrato meramente civil, puede haber entre cristianos verdadero Matrimonio; y es falso, tanto que el contrato del Matrimonio entre cristianos es siempre sacramento, como que el contrato es nulo si se excluye el sacramento.)*

596. Lo mismo se contiene, expresa ó implicitamen-

te, en otros muchos documentos auténticos, de los que citamos algunos por nota.

- Tridentino, ses. xxiv, cánones 1, 4, 12 y cap. i *De reformat.*
Benedicto XIV, *Epistola ad Missionarios Holandae*, en 17 de Septiembre de 1746.
Pío VI, en 16 de Septiembre de 1788, *Ad Episc. Motul.*
Pío VIII, en 24 de Mayo de 1829, *Tradidit.*
Gregorio XVI, Encíclica *Mirari vos.*
Pío IX, 22 Agosto de 1851, *Ad apostolicæ.*
Id. 9 de Septiembre de 1852. Al Rey de Cerdeña.
Id. 27 de Septiembre de 1852. Alocución *Acerbissimum.*
Id. 17 de Diciembre de 1860, *Multis gravibus.*
Id., sobre todo, en el *Syllabus*, cuyas proposiciones, desde la 65 á la 74, ambas inclusive, tratan de la materia matrimonial, y han sido aceptadas como conformes con la revelación por todo el Episcopado, esparcido y reunido.
Sagrada Penitenciaria, en 15 de Febrero de 1866 y 2 de Septiembre de 1872.
S. Congreg. del Concilio, en 18 de Junio de 1859.

CAPÍTULO IV *4.32*

Consecuencias de la inseparabilidad del contrato y el sacramento.

597. PLAN. — Consideraremos éstas con relación al matrimonio civil en general, y especialmente en España.

I. SON COROLARIOS Y CONCLUSIONES de la inseparabilidad demostrada en el capítulo anterior, los siguientes: 1.º El Matrimonio de cristianos que no es sacramento, tampoco es Matrimonio, porque no es contrato válido; y viceversa, el verdadero Matrimonio siempre es verdadero sacramento, porque son inseparables.

598. 2.º El casamiento civil de cristianos no es Matrimonio; porque se ha celebrado con *impedimento dirimente ó inválidamente* de clandestinidad; siendo incapaces ó *inhábiles* los cristianos para *contraer* en esa forma.

599. 3.º El conyugio celebrado, v. gr., en Turquía, ó donde quiera que no esté en vigor el Decreto del Tridentino sobre clandestinidad, es verdadero sacramento, aunque se celebre sin presencia de Sacerdote, y aun ante el cadí turco; porque los cristianos, *que son los que le hacen*, no tienen impedimento dirimente para casarse.

600. 4.º No puede ningún Estado cristiano, sin hacerse reo de lesa derecho divino y eclesiástico, *separar* el contrato del sacramento cristiano, ni suspender, abrogar ó dispensar el impedimento de clandestinidad, por ser asunto que atañe al vínculo matrimonial, cuyas causas es fe que pertenecen á la potestad de la Iglesia. (Trid. s. XXIV, can. 4 y 12.)

601. 5.º Luego el Estado de nación cristiana que tal hace por medio de una ley de casamiento civil obligatorio, invade los derechos de Dios y la Iglesia, y los de las conciencias educadas en la ley de Dios por ésta.

Tal separación, ¿contiene *realmente* en el fondo una invasión de los derechos sacramentales de la Iglesia y sus miembros? Siendo *realmente* inseparables el contrato y el sacramento en Matrimonio de cristianos, quien se abroga el contrato se apropia el sacramento, quiera ó no quiera, lo intente ó no, pues la naturaleza de las cosas no cambia por nuestro querer ó intención. De modo que, mirando el casamiento civil desde la verdad demostrada de la inseparabilidad, no hay más medio que admitir al Estado á legislar sobre sacramentos, ó negarle competencia para casar á cristianos.

En nombre de Dios, en nombre de la Iglesia y en nombre de la conciencia cristiana, puede y debe ser combatida tal ley, por oponerse á razón, libertad, justicia, y á la educación cristiana en lo que Dios ha ordenado y la Iglesia enseña.

602. (a) *Ante la razón*. — Todo es contradicción ó mentira (ante la honradez lógica de la ciencia) en la institución del *matrimonio civil* para cristianos. El contrato es *una realidad separable* del sacramento, y *en realidad no es así*; el ciudadano *debe* tener por válido el casamiento civil, y el cristiano *no debe*; ante el Estado *hay* Matrimonio, y en realidad *no le hay*; las relaciones de los casados se reputan *honestas*, y son *peca-*

minosas; están los casados *obligados* á vivir maridablemente, y *deben separarse*; la prole *es legítima*, y *es ilegítima*; al Matrimonio civil dicen unión de vida maridable y *honesta*, y en realidad *es un concubinato*, ó unión de vida inmoral que el Estado autoriza y consolida y la Iglesia y Dios reprueban y anulan; afirman que el casamiento civil *es un mero contrato civil*, y *niegan que sea disoluble* por las mismas causas que se formó, como los demás contratos civiles.

603. (b) *Ante la libertad y justicia*. — Sigue la contradicción y resalta la arbitrariedad. Suelen los novadores de la familia invocar los *derechos de la nación*, y *desconocen los derechos* de los cristianos que la forman; proclaman los *fueros de la conciencia*, y humillan los *de la conciencia cristiana*, obligada á reputar el casamiento civil como mancebía; ensalzan los *derechos individuales*, y desconocen el que por el derecho natural y revelado tienen los cristianos á no casarse *más que como Dios les manda*; proclaman la *igualdad* ante la ley civil, y olvidan que esa ley es una imposición exorbitante, *pues veja á los cristianos*, para que no se cuenten los incrédulos, precisando á aquéllos á casarse dos veces (una contra conciencia y otra por conciencia), mientras los que no son cristianos, ó no quieren vivir cristianamente, tienen bastante con el matrimonio del Estado.

Que un incrédulo ó disidente (suponemos que ha encontrado una mujer sin fe) se vea obligado á contraer ante un Sacerdote, es para ellos injusticia; que todo un pueblo cristiano se vea precisado á casarse ante el juez, á quien reputa en conciencia como representante de un poder usurpador ó intruso en materia de vínculo conyugal, ¿es igualdad, justicia y respeto á la conciencia social, religiosa y moral del pueblo? No; en tal ley no hay justicia, ni igualdad, ni respeto á la conciencia pública, ni voluntad nacional, ni consideración á los derechos individuales de los cristianos.

604. (c) *Ante la educación cristiana* (ó sea la enseñanza y formación del espíritu por la Iglesia en la verdad divina), es el *casamiento civil*: el *concubinato elevado á la altura legal del Matrimonio*, y éste rebajado hasta la situación legal del amancebamiento; *es la inmoralidad* sirviendo de base á la constitución de la familia, bajo el amparo de una ley deturpadora, *inmoralidad*

que, una vez empezada, *es obligatoria y perpetua ante los tribunales*; es el *Estado infiel á su misión*, por serlo á Dios y su Iglesia, y *metido á organizador ó desorganizador de la familia cristiana*, la obra maestra de los pueblos católicos; es el poder civil legislando y obrando *fuera del derecho divino*, contra el cual no se da poder, ley ni sentencia que no sean arbitrariedad; es el *escándalo del menosprecio* de la doctrina católica, y de la conciencia individual y social por ella informadas; la conculcación consciente, deliberada, regulada en leyes y decretos y afianzada en jueces y sanciones, de los cánones dogmáticos (600) y disciplinales; enseñando prácticamente desde las esferas del poder, con ejemplo continuo, que, ó no es pecado el concubinato, ó deben reputarse como falsas y de ningún valor las enseñanzas y sanciones de la Iglesia que como tal estiman el casamiento civil; *es, en suma, el Cesarismo naturalista invadiendo la familia cristiana*, hasta ahora autónoma, por el tiránico sistema de leyes aciviladoras; es el *Estado emancipado de Dios, mancipando bajo su ominoso yugo la sociedad matrimonial*, que por ley divina y eclesiástica tiene derecho á formarse y vivir independiente del César en cuanto al vínculo.

El Estado con su matrimonio civil hace un *remedo injurioso* del matrimonio cristiano. Con su ley parodiando los cánones; sus parlamentos remedando á concilios; sus ministros ó reyes dispensando á guisa de Obispos y Papas; sus jueces ó alcaldes representando papel de Curas municipales; la lectura de algunos artículos, en sustitución de la Epístola de San Pablo, etc. (579, nota.)

Ocorre, sin quererlo, la expresión gráfica de los Santos Padres, que apellidaban al diablo *la simia de Dios*. ¿Qué se puede hacer en contra del respeto debido á una nación de cristianos que esté por bajo del concepto que á éstos hace formar una ley que convierte al Estado en simia de la Iglesia?

No forjemos quimeras para que otros las deshagan, riéndose de nuestra ignorancia ó compadeciendo nuestra pusilanimidad ó malicia; no nos engañemos de balde, para después extraviar con sofismas y cavilaciones del campo de la verdad las inteligencias nobles y honradas de la juventud. Las razones aducidas para probar la inseparabilidad de contrato y sacramento son muchas y claras. Para católicos basta una: *Roma locuta est, causa finita est*. La Lógica, que es recta é inflexible como la verdad y la justicia, deduce de la proposición demostrada las consecuencias, y entre ellas esta, que llega al alma: *Lo que no hicieron con el Matrimonio Reyes lascivos y absolutos, lo están haciendo los modernos LIBERTADORES escudados tras de un sofisma*.

(1) Simia o polaba al mismo de mona

605. 6.º Luego obran mal los poderes que hacen depender la obligación legal del vínculo matrimonial cristiano de condiciones que ellos establecen; porque ningún poder puede ir en derecho más allá de su competencia ni desconocer la verdad de las cosas ó contradecir sus necesarias consecuencias.

7.º Luego es *irracional é injusto* tener por *nulos* ante las leyes civiles los matrimonios *verdaderos*, sean de cristianos ó no cristianos; y es además *inhumano* reputar á los hijos de tales matrimonios como *naturales ó ilegítimos*.

606. II. *Aplicacion de la doctrina anterior á España.*
— Habiéndose publicado en España la ley Tridentina sobre el impedimento dirimente de clandestinidad (ses. xxiv, cap. i, *ref. mat.*), ley que se conserva en todo su vigor, son aplicables á los matrimonios de españoles y leyes que los regulen cuantos corolarios y consideraciones se han hecho sobre el Matrimonio civil en general.

607. En España no se introdujo la sabia contradicción y ponderado adelanto del *matrimonio civil* hasta el 18 de Junio de 1870, bajo la dominación poliárquica de los hombres que en Septiembre de 1868 destronaron á Isabel, y en 1869 impusieron á la católica España una Constitución política saturada de racionalismo. Esta *constitucion civil de la familia*, llamada *Ley provisional de Matrimonio civil*, metió la familia española en el turbulento, ensangrentado y malsano campo de nuestras discordias políticas; mas perdió sus efectos « para los que hayan contraído ó contraigan Matrimonio canónico » por Real decreto de 9 de Febrero de 1875.

Sostener como precedentes históricos del casamiento civil el matrimonio á juras y el clandestino antiguos, es opinión tan infundada, que sólo cabe en quien ignora que el Matrimonio secreto era verdadero Matrimonio canónico antes de 1568,

y lo es hoy mismo donde no está vigente el decreto del Tridentino (588, 591 y 592), como lo es el Matrimonio de conciencia en todas partes. Ver en la barraganía tolerada y reglamentada de otros tiempos, como hace algún civilista, el germen de un poder jurídico en el Estado para casar civilmente, no parece menos peregrino que si alguien sostuviera la facultad de establecer la poliviría, fundado en que las leyes toleran y reglamentan la prostitución.

608. Finalmente, en el Código civil, que comenzó á obligar en 1.º de Mayo de 1889, se consigna sobre el particular lo siguiente:

« Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, *que deben contraer todos los católicos*; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código. »

« Art. 75. Los *requisitos, forma y solemnidades para la celebracion del matrimonio canónico, se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento*, admitidas como leyes del Reino.

» Art. 76. *El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles* respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

» Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico *asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil.* »

609. Según el art. 42, interpretado racional y católicamente, aunque hay dos formas de matrimonio, á los católicos sólo les es aplicable una, la del matrimonio canónico, que *deben contraer* cuantos, profesando la Religión Católica, quieran casarse; porque las palabras *deben contraer* han de interpretarse en sentido obvio y propio, no un deber de moral ó de conciencia, que no toca al legislador civil imponerle, sino un *deber legal ó jurídico*, exigible y obligatorio ante el mismo legislador civil.

De otro modo no hubiera sido aceptable esta legislación para la Iglesia en España, ni hubiera Su Santidad accedido á

la novedad de exigir bajo multa la presencia del Juez municipal en la celebración del matrimonio canónico, puesto que para el sólo fin de registrarle, no era indispensable presentarle.

La presencia del Juez ú otro funcionario del Estado en el matrimonio canónico, es un accidente, cuya falta sólo da lugar á una multa. Dios quiera que la ignorancia, petulancia ó mala fe no abusen de un hecho en sí inocente, para ocasionar molestias, promover conflictos y hacer alardes de poder en un acto que es de la exclusiva jurisdicción de la Iglesia.

CAPÍTULO V *X 22*

Objeciones á favor del casamiento civil.

610-619. 1.^a En el Matrimonio de cristianos distinga la mente dos cosas: contrato y sacramento; ¿por qué ha de ser absurdo *separar* lo que la razón ve como *distinto*?

Resp. 1.^o Porque *distinguir* no es *separar*. Ve la razón como distintos alma y cuerpo, razón y voluntad, la substancia y la forma; *separémoslos de hecho*, y habremos destruído al hombre, el alma y toda substancia.

2.^o ¿Cuándo se querrá entender que el contrato del Matrimonio es *natural*, no *civil*, y que dicho *contrato natural* forma la *esencia sacramental*, siendo *imposible separar* el sacramento del contrato, *por ser una sola cosa*?

Quitemos al hombre lo que tiene de animal racional, ¿qué le queda? Quitemos al sacramento lo que tiene de contrato matrimonial, ¿cuáles serán su materia, forma, sujeto, ministros y efectos? Transustanciado por las palabras de la consagración el pan en Cuerpo de Cristo, no hay allí dos cosas, sino una, el pan se ha convertido en sacramento. Así en el Matrimonio, el contrato se ha convertido en sacramento.

620. 2.^a El Matrimonio de infieles es un *mero contrato civil*, sometido plenamente á la ley y poder del Estado; luego también el cristiano en cuanto contrato, porque de lo contrario no estarían bajo la ley civil todos los contratos.

Resp. 1.^o Es falso que el Matrimonio que no es sacramento, como el de los infieles, sea un *mero contrato civil*; é incierto que esté *plenamente* sometido á la ley y poder del Estado civil (576, nota).

La unidad é indisolubilidad del Matrimonio son tan independientes de la voluntad de los contrayentes y del Estado, que aunque se cambien las voluntades, truequen las fortunas, pierda la salud, falte la fidelidad, se torne en odio el amor primero, y sobre todas estas desdichas venga la ley civil autorizando la disolución ó ruptura de la unidad por el divorcio vincular ó la poligamia, es, ante la razón y derecho natural, como si no fuera. Porque lo libremente prometido por los consortes en la tierra, es ratificado y sellado en el cielo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*. Luego no es un *mero contrato natural*, y menos un *mero contrato civil*.

2.^o El Matrimonio, por el carácter que reviste, los vínculos que crea y el fin más importante á que se dirige, es, en su parte principal, un asunto de moral, de Religión, de conciencia; pues liga almas y cuerpos con derechos y deberes esencialmente morales y crea un género de vida eminentemente privado, vida de honestidad y santidad, de íntimo afecto y absoluta fidelidad, de reproducción y educación de seres que, continuando la personalidad de los padres, sean dignos del fin para que todo hombre viene á este mundo. Ahora bien: si todo esto pendiera de un mero contrato autorizado por el Estado, ó sería el efecto más grande que la causa, ó habría que reconocer que el Estado tiene poder religioso, espiritual, moral, interno y privado; que es Rey, Papa y Dios.

No á otra cosa equivaldría el poder crear vínculos *indisolubles* que ligan *cuerpos* y *almas*; hacer *honesta* la unión, que sin su intervención sería *fornicaria*; convertir en *adulterio* la infidelidad, que sin su ley sería simple *fornicación*; elevar á *Matrimonio* lo que sin su autoridad sería *concubinato* ó barraganía; anudar para siempre seres morales, que sin el sello de su autoridad se podrían y deberían separar; convertir una institución de caracter eminentemente privado en pública, dando intervención en lo más reservado y sagrado del santuario del hogar doméstico al poder político, etc., etc.; para todo lo cual, ó hay que profanar la familia, que todos los pueblos han considerado como cosa sagrada y propia de la Religión, ó hay que declarar al Estado potencia sagrada y religiosa. Los que hoy profanan la familia entregándola al Estado, son responsables ante Dios y los hombres de los males que éste produzca con su arbitrariedad el día de mañana. Porque si hoy declara uno é indisoluble el Matrimonio, porque así *le parece*, otro día le declarará sociedad polígama y disoluble, *por haber cambiado de opinión*. En todo caso, él es soberano juez y autor de la familia, y como tal, inapelable; ante él debe inclinarse y saludar ésta, diciendo: *Caesar, peritura te saluto*.

3.º Luego á *fortiori* está exento de la autoridad civil el vínculo matrimonial de cristianos en su constitución y efectos, por haber elevado ó convertido Jesucristo el contrato en sacramento, y la sociedad por éste creada en representación simbólica de su unión con la Iglesia.

Especie de contrato vienen á ser, bajo cierto punto de vista, la ordenación, la profesión religiosa y el mismo bautismo, puesto que hay concurso de voluntades con ánimo de crear relaciones jurídicas. Si, pues, el Estado *ha de intervenir en todo cuanto sea contrato*, deberá recibir las promesas de los ordenados y la profesión de los novicios, é intervenir en la administración del bautismo, *separando al efecto el contrato de los votos*, promesas y actos religiosos. Un absurdo llama á mil.

621. 3.^a El Estado *tiene interés* en el buen régimen de la familia; luego *debe intervenir* en su formación; le compete determinar los efectos civiles; luego también las condiciones de validez del Matrimonio, del que dependen.

Resp. 1.^o *Interesa* al Estado el buen régimen de las almas; luego debe intervenir en los asuntos religiosos; todo *interesa* á todos; luego *todos deben intervenir en todo*: la Iglesia, por ejemplo, á nombrar gobernadores, y el Gobierno predicadores.

Así resultará un caos, donde el naufragio del sentido común arrastrará en pos de sí el de todos los derechos personales, familiares y religiosos.

Del nacimiento de un hombre, por ejemplo, dependen los derechos civiles; el Estado debe garantizar todos los derechos de todos; luego puede establecer como necesaria su intervención en todos, y condiciones de nulidad ó validez para todos..... Quien así entienda el Estado, no vale para ciudadano, ni para cristiano, ni para hombre: es un desdichado.

622. 4.^a La *Libertad de conciencia exige el casamiento civil igual para todos*, casamiento que, siendo por sí acto profano, deja á salvo las creencias y actos religiosos de todos.

Resp. Ante todo, en pueblos católicos corren parejas la aversión religiosa de incrédulos y libertinos al Catolicismo con la proclamación de la libertad de conciencia, distinguiéndose en los encomios de ésta los que carecen de religión ó más daños causan á la verdadera: suelen, por tanto, convertir en *instrumento de opresión la libertad de conciencia*, pues parece no tiene para ellos otro objeto que atacar la conciencia y libertad católica, ya considerada en sí, ya en su organismo jurídico, que es la Iglesia, y en cuantas instituciones y leyes garantizan ó fomentan sus derechos (503-510). Sabido tenemos que *oprimir libertando es la consigna del Cesarismo moderno* (158 y nota).

Estos libertinos, que pretenden pasar por libertadores, se ha-

llan retratados en aquellas palabras del Libertador del humano linaje: *Attendite a fermento Pharisaeorum, quod est hypocrisis*, y en estas otras de Salustio: *Factiosi regunt, dant, adimunt quae lubet; innocentes circumveniunt, suos ad honorem extollunt; non facinus non probum, aut flagitium obstat, quo minus magistratus capiant; quod commodum est, trahunt, rapiunt*; POSTREMO, TAMQUAM URBE CAPTA LUBIDINE AC LICENTIA SUA PRO LEGIBUS UTUNTUR (*De republica*: Epist. 1, n. 3.)

1.º Si por *libertad de conciencia* se entiende la facultad y derecho de cumplir con las obligaciones que la conciencia impone sin obstáculo, vejamen ni pena por parte de las leyes civiles que la garantizan, *el Matrimonio civil obligatorio impuesto á católicos es contrario á la libertad de conciencia* (601-603 y sig.)

Nuestra conciencia, amestrada por la Gran Educadora de las almas, nos dice que el casamiento civil es un amancebamiento; si pues el Estado garantiza la libertad de conciencia, ¿por qué, en vez de proteger nuestro Matrimonio verdadero, nos veja obligándonos á celebrar un acto que, en nuestra conciencia, es una farsa de Matrimonio?; ¿por qué impide que la conciencia católica cumpla con su deber de arrepentimiento y enmienda, si acaso las pasiones le obcecaron hasta el punto de celebrar un casamiento civil que las leyes canónicas ó no pueden, ó no deben convalidar?

El error y la injusticia carecen de razones, pero abundan en pretextos; la libertad de conciencia es uno de éstos.

2.º Aquellos para quienes las palabras *libertad de conciencia* significan algo, y no son un vano nombre ni un contrasentido, juzgan que las leyes civiles protectoras de esa libertad deben amoldarse al modo de ser de las conciencias, y no éstas al modo de ser de las leyes civiles. Ahora bien: en el casamiento civil para pueblos católicos sucede todo lo contrario; luego tales leyes son opuestas á la libertad de conciencia, racional y aun democráticamente entendida.

¿Qué es el Cesarismo, sino la violación sistemática y legal de los derechos orgánicos, individuales, familiares y públicos de la conciencia católica? (147-166) ¿Y qué es el Matrimonio civil, sino la

más sofisticada, vejatoria, aciviladora, malhadada y funesta invasión de este odioso sistema (603), que penetra hasta el hogar, absorbe la familia y la modela según su alma, tan enemiga de Dios y su Cristo como de la razón, libertad y justicia debida á los pueblos cristianos? (508-511 y 551).

623. 5.^a La libertad política de cultos incluye la necesidad del casamiento civil, para que la diferencia de cultos no engendre diferencias de derechos civiles. Por eso á la Constitución de 1869 siguió la Ley de Matrimonio civil de 1870 en España.

Resp. Para que no seamos una *excepción en el concierto europeo*, se nos hace libre-cultistas por el cuaderno constitucional; y para que las discrepancias religiosas no engendren diferencias civiles, se nos somete á una autoridad incompetente por una ley civil de igualitarismo cesarista, que ella da para poder casar. El Estado liberal *crea la familia emancipada de la Iglesia para manciparla bajo su yugo*; y es porque el liberalismo es la antítesis de la libertad en esto y otras muchas cosas (97-152.)

1.^o Inglaterra y los Estados Unidos tienen, por circunstancias históricas, libertad política de cultos, y carecen de leyes de casamiento civil obligatorio para todos.

¿Pero qué entienden los ingleses de libertad política, ni igualdad civil, en comparación de los aprendices de galicanos? Los legisladores sesudos suelen legislar para los pueblos reales, tal cual son; aquí se dan leyes tan previsoras, que se pierde de vista la realidad.

2.^o El Decreto de 9 de Febrero de 1875 y la ley portuguesa, que reconocen efectos civiles á los matrimonios canónicos y sujetan todo consorcio legal á los mismos efectos civiles, prueban que la diferencia de cultos no incluye la necesidad del casamiento civil de los católicos, y que establecerle apoyado en tal pretexto, es añadir injusticia á arbitrariedad.

3.^o A toda España se impuso la que dicen Constitución libre-cultista de 1869, y el Matrimonio civil sólo

á las provincias que se regían por la ley de Castilla. Luego el libre cultismo político no incluye necesariamente el casamiento cívico, según los introductores de uno y otro en España.

624. 6.^a Leyes de casamiento civil como la española de 1870, se recomiendan por su equidad, pues respetando la igualdad de derechos y deberes en el orden religioso, establecen la igualdad de todos en el orden civil.

Resp. 1.^o Es falso que la ley de 1870 respete los derechos católicos, entre los que está el *de casarse sola y totalmente de una vez*, conforme Dios y la Iglesia le ordenan, y el *de ser juzgado en las causas matrimoniales referentes al vínculo, sola y exclusivamente por leyes y tribunales eclesiásticos*.

2.^o Es falsa igualdad la que somete un pueblo católico á una ley aciviladora, que podrá complacer á algunos racionalistas, pero no satisfacer á católicos sinceros.

Someter á un apóstata ó racionalista á celebrar matrimonio ante el Párroco, competente según Derecho para autorizarle, lo llaman violación de una conciencia, quizás *negativa*; y obligar á millones de católicos á comparecer ante el juez civil, autoridad incompetente para casar, según *positiva declaración de sus conciencias*, es equidad, igualdad y justicia.

Tenemos obligación los católicos de reputar al Estado *incompetente* para conocer de nuestras nupcias; es así que el Estado liberal promete *respetar* todas la conciencias; luego *se contradice* imponiéndonos el casamiento civil (661-605.)

625. 7.^a Leyes de Matrimonio civil que, como la de 1870, no se separan en nada que sea substancial de las doctrinas de la Iglesia católica y de su legislación matrimonial, no pueden presentarse como contrarias á la Religión católica.

Resp. 1.^o Es doctrina católica que son inseparables el

contrato y sacramento matrimonial; la ley de Matrimonio civil niega en *substancia* esta inseparabilidad; luego *substancialmente* se separa de la doctrina católica (585-596).

2.º La legislación matrimonial católica *inhabilita* para *contraer* de otro modo que á presencia del Párroco y testigos; la ley de Matrimonio civil *habilita* para *contraer* de otro modo, que es á presencia del juez municipal; luego es opuesta á la legislación matrimonial católica en el punto *substancial* de la capacidad personal de los contrayentes (591 y 598).

3.º Las causas matrimoniales de cristianos es de fe que corresponden á la autoridad eclesiástica; el Estado se apropia el conocimiento de estas causas, á pretexto del contrato; luego invade, usurpa y contradice los derechos de la Iglesia, que son los nuestros.

En realidad, la ley de 1870 se separa en todo lo que tiene de más substancial, que es lo referente al vínculo, de las doctrinas de la Iglesia católica, según se ve, además de lo dicho, en el cuadro siguiente:

Ley de casamiento civil:	Doctrina católica:
El Matrimonio civil es verdadero. (Art. 1.º)	No es verdadero Matrimonio.
El Matrimonio canónico no debe tener efectos civiles. (Art. 2.º)	Debe tenerlos ante todo poder, cristiano ó pagano.
Para el Estado no hay esponsales. (Art. 3.º)	Para la Iglesia existen.
El Estado es competente para establecer impedimentos dirimentes. (Art. 4.º)	No lo es.
Dos hijos de primos hermanos, etc. pueden casarse sin dispensa. (Artículo 6.º)	No pueden.
El Estado puede dispensar los impedimentos de consanguinidad, etc. (Art. 7.º)	No puede.
El Juez municipal es competente para autorizar matrimonios. (Artículos 9.º y 28.)	No lo es.
Los cónyuges civiles están obligados á guardarse fidelidad. (Art. 41.)	No lo están, porque no son cónyuges.

Ley de casamiento civil:

Doctrina católica:

El marido civil debe tener en su compañía á la mujer. (Art. 45.)	Deben separarse.
La mujer debe seguir á su marido.	No debe, sino al contrario.
Son hijos legítimos los de sólo matrimonio civil. (Art. 56.)	No son legítimos.
Los cónyuges no pueden separarse por mutuo consentimiento. (Art. 84.)	Pueden y deben.
La justicia civil conoce del divorcio. (Art. 87.)	No puede.
El Estado puede conocer de las causas de nulidad del Matrimonio (Arts. 90-100.)	Es incompetente.

No quiero citar más contradicciones, porque el tedio se apodera del alma al considerar la notoria mala fe ó supina ignorancia que encierra la objeción que impugnamos. Si todo el poder que el Estado se abroga en esta materia descansa en un sofisma anticatólico, ¿cómo no ha de haber contradicción entre las consecuencias y aplicaciones de dicho sofisma y la verdad católica? El principio y el contraprincipio, ¿pueden acaso conciliarse mediante componendas parlamentarias ó legales?

CAPÍTULO VI

Siguen las objeciones.

434

626. 8.^a En el Matrimonio hay aspecto natural, civil y religioso; por consiguiente, si bajo el aspecto religioso corresponde á la Iglesia su regulación, bajo el natural y social pertenece al Estado.

Resp. 1.^o Hay tres aspectos; pero no tres Matrimonios.

Luego ley natural, civil y religiosa han de regular las relaciones jurídicas del Matrimonio, cada una en su esfera y sin contradecir á la otra; luego desde el momento en que el contrato natural fué convertido en sacramento, los cristianos quedaron sujetos á la legislación eclesiástica en cuanto al vínculo;

luego el Estado debe respetar y garantizar la libertad y vínculo del Matrimonio cristiano, que es de derecho divino y eclesiástico, en vez de imponer su casamiento, que no es sino una invención humana sin realidad ni substancia. La objeción se vuelve contra los objetantes, sabiendo discurrir con lógica.

2.º Esta objeción supone la separabilidad del contrato y el sacramento en el Matrimonio, impugnada ya.

627. 9.ª La separación de Iglesia y Estado, que es el ideal de las sociedades modernas, entraña la separación del contrato y el sacramento matrimonial, y ésta un doble poder de autorización para uno y otro.

Resp. Si por *ideales* se toman errores condenados por la razón y la Iglesia, no habrá dislate que no pueda merecer los honores de *ideal ó norma* para gobiernos y pueblos. Que la separación *à priori*, ó divorcio de Iglesia y Estado é Iglesia y Familia es un error opuesto á los principios de la razón y enseñanzas de la Iglesia, se demostró ya y habrá de ampliarse.

No se dan ideales contra la verdad de la Iglesia que no sean errores y retrocesos (96-97). Ahora bien; el naturalismo que entraña la separación del contrato y el sacramento y la potestad del Estado para autorizar matrimonios de cristianos, es opuesto á la doctrina católica.

1.º La duplicidad de Matrimonios para unos mismos sujetos *es un absurdo* (594) que abre ancha puerta á la contradicción y la tiranía; y no hay ideales absurdos.

2.º Tampoco es cierto que de la separación de Iglesia y Estado se siga la separación del contrato y el sacramento, ó sea la duplicidad de matrimonios y autoridades competentes para casar, como se ha visto.

628. 10.ª El ejemplo de naciones tan cultas como Francia, Bélgica y otras, puede y debe imitarse, porque no hemos de ser una excepción en el concierto

européo, ni será tan malo el casamiento civil cuando las naciones que le tienen prosperan con él.

Resp. 1.º La mono-imitación, ó copia indiscreta de instituciones y leyes extrañas, no es virtud cívica ni privada, sino falta de talento y de consideración patria.

Quien tiene un bien mayor y mejor que otros, y carece de algunos que los vecinos poseen, no arroja por la ventana el bien que tiene, para igualarse con éstos; sino que fomentándole, procura hacerse con aquellos que le faltan.

2.º ¿Son tal vez menos prósperas y cultas las naciones que no tienen Matrimonio civil? ¿Está acaso demostrado que sin el casamiento civil esas naciones no serían tan cultas ni prósperas? ¿Ha probado alguno que la prosperidad y cultura consisten en ir contra la razón, justicia, libertad y respeto debido á los pueblos cristianos? ¿Puede nadie desconocer que en todas partes hay bienes y males, verdades y errores, cosas dignas de imitación y otras de reprobación?

¿Para qué sirven la razón, y la historia, y el propio decoro nacional, si hemos de copiar á granel en el orden jurídico-religioso las leyes de este ó aquel Estado, que como tal no es cristiano ó no obra cristianamente, por imitar, en suma, á una revolución atea que dió la pauta? Quien ama la verdad y la justicia con espíritu recto y concienzudo, la sostiene con entereza y constancia tanto mayores, cuanto más crecen las pruebas y escándalos. Así obran los hombres que son hombres, y los pueblos que saben ser pueblos, y los Gobiernos que no aspiran á convertir á éstos en tropel de aristas, veletas ó plumas movidas acá y allá por todo viento de novedad en el ejemplo ó la doctrina (309).

Aunque la prosperidad y cultura son hijas de muchas causas, no puede entre éstas contarse el Matrimonio civil, que siendo institución de legal inmoralidad, no puede menos de corroer la familia y las costumbres, base de toda prosperidad y cultura verdaderas. Cuando la inmoralidad crece y la familia decae, los pueblos se enervan y degradan, no siendo los adelantos y riquezas materiales sino efectos del impulso recibido y mantos de escarlata sobre cuerpos ulcerados con

llaga cancerosa. Ni la vida, ni la salud, ni la robustez y virilidad de los pueblos pueden atribuirse á lo que por sí es corrupción, malestar y pestilencia de la moral social.

629. 11.^a Napoleón, al encauzar la revolución francesa, y la restauración conservaron en Francia la conquista revolucionaria del casamiento civil. Prueba de que no es tan nocivo como se pinta.

Resp. 1.^o Las conquistas, revolucionarias ó no revolucionarias, *que van en contra del derecho* y la verdad cristiana, son verdaderas derrotas para los pueblos que están en posesión de éstas (97).

2.^o Las leyes de los hombres que vienen á restablecer el orden perturbado, á veces *no pueden*, otras *no saben* y otras *no quieren* cortar el mal en todas sus manifestaciones. Por eso ni Napoleón, ni Carlos, ni Felipe son la personificación del Derecho cristiano, ni mucho menos.

630. 12.^a No es cierto que en la Religión católica no haya otro Matrimonio verdadero que el sacramento, porque antes del Tridentino eran verdaderos todos los clandestinos, lo cual fué declarado *dogmático* por este Concilio y hereje el que sostuviera lo contrario. Ahora bien: los *clandestinos eran matrimonios civiles*.

Resp. 1.^o Es *falso* que en la Iglesia católica se haya nunca admitido como verdadero para los cristianos otro Matrimonio que el sacramento (586-597).

2.^o Es *falso* que los Matrimonios clandestinos anteriores al Tridentino fueran *civiles*, ni que lo sean hoy en todas partes (591-592).

3.^o Es *falso* igualmente que el Tridentino declare verdad *dogmática* la validez de los Matrimonios clandestinos y hereje al que lo niegue: *Eos anathemate damnat*, impone anatema á los que nieguen *ea esse vera et rata matrimonia*, cuando *Eccllesia ea irrita non fecit*.

El anatema se puede imponer por otros delitos que el de

herejía, y tal hace el Tridentino con los que nieguen que tales matrimonios son *verdaderos y ratos*, mientras la Iglesia no los haga írritos, como lo hizo para en adelante (591). Si fuera dogma, éste no cambia, y siendo clandestino y civil, según el objetante, cosas sinónimas, la verdad del Matrimonio civil es dogmática, y los Papas y Obispos de toda la Iglesia, que lo niegan, han incurrido en herejía. La misión del sofista es convertir las tinieblas en luz y la luz en tinieblas, el Catolicismo en heterodoxia y la herejía en ortodoxia.

631. 13.^a Ilustres Obispos católicos como los de Girona, Salamanca y Braga, y teólogos como el P. Lainez, General de los Jesuitas, sostuvieron en Trento la causa del *Matrimonio civil*, al defender el clandestino (*pues le incluye*), expresando sus temores de que los Estados rechazaran *con razón* el Decreto de clandestinidad, y reconociendo la *competencia* de éstos para considerar el Matrimonio como mero contrato.

Resp. El punto de partida obligado aquí, es la *confusión de matrimonio clandestino y civil* y la *separabilidad del contrato y el sacramento*; es decir, dos errores, sobre los cuales pueden después levantarse castillos, sin otra base que la falta de lógica ó buena fe en el que argumenta, y la sobra de credulidad ó ignorancia en el que oye y se deja guiar.

Es *calumnioso* atribuir á los Padres citados la defensa del Matrimonio civil, que *no se conocía* ni se conoció hasta siglos después, y que, de conocerle, le habrían rechazado con todas sus fuerzas, por ser contrario á las consecuencias de la verdad por ellos suscrita en ese mismo Concilio, al tratar de la competencia de la Iglesia en las causas matrimoniales. (Cánones 1-12, ses. XXIV.)

Es, por consiguiente, *gratuito* decir que reconocieron competencia al Estado para considerar el Matrimonio como mero contrato y para rechazar *con razón* el Decreto de clandestinidad que discutía el Concilio.

El Obispo de Salamanca en vez de combatir, *defendió* dicho Decreto; el de Gerona y Fr. Bartolomé de los Mártires, Arzobispo de Braga, *no tomaron* parte en el debate (Pallavicini, l. 22, c. iv de la Historia del Concilio de Trento); y el P. Lainez sostenía, con otros, la disciplina antigua, fundado en argumentos que nada tienen de civilismo. Es una novedad, decían, exigir la presencia del Párroco bajo pena de nulidad (con más razón hubieran impugnado la presencia del juez civil); el matrimonio clandestino conserva la esencia del sacramento, luego no puede anularse por la no presencia del Párroco y testigos. No admitían, por consiguiente, *distinción real* entre el contrato y el sacramento.

632 14.ª «La Iglesia tiene *consignado* que el Matrimonio civil *debe* ser respetado por sus ministros; que la ley que el Estado establezca para organizar esta institución *debe* ser por ellos obedecida y acatada, *debiendo* todos promover, facilitar y favorecer su cumplimiento.» Las respuestas de Benedicto XIV á los Búlgaros y Holandeses, y de Pío VIII á los habitantes de las provincias de Prusia, así lo demuestran. Véase el breve *Reddittae sunt nobis* de Benedicto XIV, dado en 1742.

Resp. 1.º Quien consigna un deber afirma un derecho correlativo; al derecho de mandar responde el deber de obedecer, y viceversa. En el Estado no hay derecho á imponer leyes de casamiento civil á cristianos; luego no hay Obispos ni Pontífices que puedan imponer, ni consignar como un *deber* que nazca de la misma ley, el respeto, obediencia, acatamiento, favor y celo que de balde se afirman en la objeción.

He aquí cosas correlativas: legitimidad y obediencia, arbitrariedad y servilismo. La Iglesia prescribe, fomenta é inculca el deber de la obediencia; el servilismo jamás; y esto es lo que la objeción supone.

Lo que hay de verdad en esto es que la Iglesia ha respondido, cuando se la ha consultado si es lícito á los católicos presenciar ó celebrar la ceremonia civil que llaman matrimonio: *Licet, se puede*; y nada más. Puede suceder, y de hecho así pasa muchas veces, que la arbitrariedad oprima y veje á

cuantos no cumplan sus órdenes, que bautiza con los nobles títulos de ley, justicia, razón, derecho, bien común y otros; y en este y otros casos, siempre que no se trate de acciones intrínsecamente malas, la Iglesia dice: *Licet, se puede* hacer. Esto es lo que los Papas han respondido, cuando se les ha consultado, no sobre si la ley de casamiento civil *obligaba*, ni sobre si podía establecerse tal institución para católicos; sino sobre si era *licito* á éstos, para evitar mayores males, para redimir vejámenes, para hacer la institución menos cruel é inhumana, someterse á poner los actos externos (no internos) que ella manda. Inferir de aquí, como pretenden los regalistas, que la Iglesia *manda* respetar y obedecer y favorecer la institución del Matrimonio civil y las leyes que la autorizan, equivale en lógica á sostener que el acto de someter por fuerza las bulas pontificias al pase regio, las sentencias á los recursos de fuerza, y los bienes á leyes *incautadoras*, son *aprobaciones* de estos abusos; equivale á decir que la madre que entrega un bolsillo para que no maten á su hijo secuestrado, reconoce, aprueba y *ordena* el secuestro y latrocinio.

Mirad la manera que tiene de aprobar el Matrimonio civil Benedicto XIV, Breve de 17 de Septiembre de 1746: Al presentarse (los cristianos) al oficial del gobierno, *no hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil* ¹. Luego no hacen matrimonio. Pues bien: todos los Pontífices declaran, cuando de este punto se trata, que el casamiento civil es *una fórmula, rito, simulacro, ceremonia, apariencia de casamiento*, cualquiera

1 Este breve es el *Reditae sunt nobis*, que en vez de favorecer á los acivilizadores del Matrimonio, los perjudica; porque dice: *Ubi-cumque promulgatum et receptum sit Concilii Tridentini decretum cap. 1, ses. xxiv de reformat. matrim. ibi nulla prorsus, atque in omni ratione irrita esse conjugia, aliter quam coram alterutris contrahentium legitimo Parocho, et duobus testibus, celebrata.* —Añadiendo: *Etenim qui, praeter formam a se praescriptam, matrimonium contrahere attentant, eorum Tridentina Synodus non Sacramentum modo, sed contractum ipsum irritum diserte pronunciat atque, ut ejus verbis utamur, eos ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos esse decernit.* (De Synodo dioecessana, lib iv, cap. vii.)

Igual doctrina puede leerse en la Enciclica *Tradidit humilitati* de Pío VIII, 24 de Mayo de 1829, y otros documentos pontificios.

cosa menos verdadero Matrimonio. Emplean de ordinario la palabra más suave para expresar la verdad más dura, á saber: que el casamiento meramente civil *no es nada ante la verdad de las cosas*.

633. Antes de terminar este capítulo, debemos advertir: 1.º Que estas, y otras parecidas objeciones que pudieran citarse, *no son inventadas, sino tomadas* de libros y discursos académicos ó parlamentarios, en los que se reputan como fundamento suficiente del casamiento cívico que impugnamos.

Hay, pues, que estar muy sobre sí en materias tan delicadas é importantes como la constitución y poder constitutivo de la familia, para no figurar en el *servile pecus* de los que votan y aplauden lo que ignoran, y menos todavía en esa porción de *háviles retóricos* ó sofistas del derecho, que desde hace tiempo figuran al lado del poder civil (que exageran) para envolver en las apretadas mallas de sus sofismas la justicia y libertad debidas á los pueblos cristianos. Tengamos presente que, cuando la Iglesia sufre, sufren los pueblos, y que la justicia ó injusticia de las leyes se debe *principalmente* á los legistas, como maestros ó asesores del legislador, ó como legisladores que suelen ser.

CAPÍTULO VIII

Resumen de los principales derechos intersociales del Matrimonio.

634. PLAN. — Expondremos en síntesis algunos de los principales derechos intersociales del Matrimonio, considerando éste: I, con relación á la sociedad humana en general; II, con relación á la Iglesia; III, con relación al Estado en general; y IV, al de España en particular.

635. I. EL MATRIMONIO Y LA HUMANIDAD. — El Matrimonio es respecto á la Humanidad en general un organismo necesario, el primero y más natural de todos,

y su celebración, para muchos, un deber impuesto por Dios á los hombres en general: *Crescite et multiplicamini, et replete terram* (Génes.); existiendo en el hombre derecho natural é individual para celebrarle, pero no deber especial ú obligación de todos y cada uno de los hombres, por ser asunto privado y de omnimoda y libre elección. El estado que crea es santo y perfecto; pero aún hay otros de mayor santidad y perfección. (Trid. s. XXIV, cán. 1 y 10.)

Prefieren otros sostener que no hay tal *deber* general, sino que basta el instinto y tendencia natural para los fines de la Providencia; y por consiguiente, que deben entenderse las palabras de la Escritura en sentido de comprender á todos los seres capaces de reproducción. Sea.

636. *Corolarios.* — Así es que violan el derecho natural las autoridades paterna, heril ó civil: 1.º Cuando obligan arbitrariamente á contraer Matrimonio á los hijos, dependientes ó súbditos:

2.º Cuando prohíben el sacerdocio ó monacato, á pretexto de fomentar los matrimonios ú otras miras; porque de no sostener que *todos deben ser casados*, no puede á nadie privársele del derecho á elegir otro estado más de su agrado:

3.º Cuando en sus ordenamientos ó leyes contradicen ó se oponen arbitrariamente al derecho natural y facultad que conforme á él tienen los hijos, súbditos ó siervos de contraer Matrimonio.

No andan lejos de este abuso los autores de leyes *caducarias* para fomentar la repoblación, etc. Estas leyes no se suelen oír sino en sociedades caducas y de cabezas tocadas del mismo mal, que pretenden arreglar las costumbres sólo por leyes y contener la anemia social por los expedientes gubernamentales del paganismo cesarista.

637. II. EL MATRIMONIO Y LA IGLESIA. — El Matrimonio, ya al constituirse, ya constituido, es acto y sociedad de carácter eminentemente religioso, moral y privado, formándose entre cristianos por un sacramento, que crea un estado de su misma especie y su-

jeta la sociedad conyugal á la autoridad que preside al orden religioso en todo lo que es vínculo ó se refiere á él con necesaria conexión.

638. *Corolarios.* — 1.º Así es que violan el derecho cristiano de los individuos, familias y pueblo católicos, y de la Iglesia (que es la potencia jurídica que representa y sostiene los derechos religiosos individuales, familiares y públicos de los cristianos) cuantos someten la celebración del Matrimonio de éstos, y la sociedad que origina, *formal y directamente* á la esfera de la autoridad civil; porque ésta sólo debe extenderse á los efectos externos ó del orden social, una vez nacida la familia con existencia autónoma, en virtud del ejercicio de un derecho divino natural y revelado que compete á todo cristiano:

2.º Compete á la Iglesia por derecho divino en el Matrimonio de cristianos:

- (a) Determinar las condiciones de validez y licitud;
- (b) Establecer las inhabilidades ó impedimentos dirimentes que exijan la naturaleza de dicho contrato y estado sacramental;
- (c) Intervenir en la celebración y prescribir su forma;
- (d) Conocer de todas las causas que afecten al vínculo, llamadas causas matrimoniales, como las de esponsables, nulidad y divorcio. (Trid. ses. XXIV, cán. 1 al 12);
- (e) Corresponde á la Iglesia, como encarnación social y organismo jurídico de la Religión única verdadera (38-144), resolver sobre la nulidad ó validez de todos los Matrimonios, sean de cristianos ó infieles. Expliquemos esto.

Admiten leyes y costumbres en ciertos países, como Marruecos, la *poligamia simultánea*, y ciertos otros, como Francia, el *divorcio completo* y la *poligamia sucesiva*. Estos hechos legales, ¿son legítimos? Contra esa corrupción y perversión, sea mahometana, judáica ó racionalista, dice la Iglesia: *Uno con una*

y para siempre. Y en nombre de Dios proclama un *derecho universal* opuesto á tales costumbres, derecho ante el cual son nulas, lo mismo las bodas celebradas por el mahometano y mormón, que por el protestante, judío y acivilado súbdito, que, sin haber muerto el primer cónyugue, han pasado, á la sombra de leyes civiles ó religiosas, á contraer con otra ú otras personas. ¿Es esto legítimo ó no? Convertido cualquier polígamo, le obliga la Iglesia á satisfacer al derecho divino, repudiando ó apartándose de todas las mujeres legales que tenga; de todas, menos de la legítima, que es la primera. ¿Qué debe predominar aquí, lo legal ó lo legítimo? ¿Dios, ó el Estado? ¿la ley civil, ó la canónica?

El Matrimonio legítimo, que es el de los no cristianos, es disoluble por un privilegio en favor de la fe otorgado por Cristo, expresado por San Pablo en la Epístola I á los Corintios, c. VIII, y reglamentado por Inocencio III (Decretal. Lib. IV, tit. XIX, cap. VII). La conversión á la fe cristiana no disuelve el matrimonio; pero si el uno se convierte, y el otro no quiere cohabitar con él por odio á la fe, ó consiente en cohabitar, pero no sin ofensa de Dios, puede el cristiano contraer cristianamente con otra persona fiel; y esto hecho, queda disuelto el Matrimonio primero, aunque sea legítimo y consumado. Dios quiso, para favorecer la propagación de su Evangelio, no obligar al neófito á un celibato forzoso ó á una seducción y peligro constantes. Aquí tenemos la ley de la Iglesia, intérprete de la de Dios, resolviendo sobre anulación de un Matrimonio legítimo de infieles con ciertas condiciones, fuera de las que no podría hacerlo. El caso es excepcional, la excepción única, las razones especiales, y la autoridad exceptuante es el Autor del Matrimonio, Dios mismo.

Si las leyes divinas han de estar por encima de las humanas como Dios sobre los hombres; si la unidad y perpetuidad de la sociedad conyugal son, por lo menos, de derecho divino positivo, del cual es la Iglesia pregonera, intérprete y custodio, claro es que podrá resolver sobre los Matrimonios de cristianos y no cristianos, para declararlos subsistentes ó nulos, según estén ó no conformes con ese derecho divino.

Podrá la Iglesia dispensar ó no imponer á herejes, según lo estime oportuno ó conveniente, cuantas leyes matrimoniales meramente eclesiásticas dé ella, y no pretenderá que los infieles estén sujetos á estas leyes; pero en cuanto á las leyes divinas, no está en su mano abrogarlas, dispensarlas, suspenderlas ni dejar de juzgar conforme á ellas del valor ó nulidad, disolución ó indisolubilidad del Matrimonio.

639. III. EL MATRIMONIO Y EL ESTADO. — El Matrimonio es sociedad que produce efectos civiles, y corresponde al Estado regular éstos, sin desconocer ni contrariar los derechos naturales y religiosos de los que la constituyen, antes secundándolos en la medida que le sea posible.

640. *Corolarios.* — Infiérese de aquí: 1.º Que puede legislar, conocer y fallar sobre capitulaciones matrimoniales, arras, dotes, donaciones esponsalicias, bienes parafernales y gananciales, alimentos, legitimidad, etcétera. 2.º Pero no debe negar realidad jurídica á Matrimonios verdaderos, sean de infieles ó cristianos, á pretexto de ser religiosos, y por no haber cumplido una prescripción que sea accidental en sí misma (605). Esto se explica en lo que sigue. 3.º Ya que el Estado no puede casar á cristianos, ¿podrá á infieles? Entendiendo por tal poder el de establecer impedimentos invalidantes meramente humanos, crear por su intervención familias, y disolver por su autoridad conyugios, opino que el Estado es incompetente para casar á infieles; porque, de lo contrario, invadiría la esfera privada y doméstica, legislaría sobre moral, usurparía los derechos religiosos, y se atribuiría una facultad cuyo desarrollo lleva en lógica á un poder excesivo é incomprensible.

¿Quién osa entre nosotros reconocer en Reyes ni Congresos el derecho de convertir el fornicio y adulterio en casta unión, y viceversa? Ahora, si supusiéramos á los hombres en estado de mera naturaleza, y á los Estados revistiendo el doble poder religioso y civil, podrían éstos con sus leyes determinar el derecho natural acerca de los impedimentos, celebración y

efectos de los conyugios; pero no ir fuera ni contra dicho derecho, porque sería violar los derechos de Dios y de los hombres, que deben secundar, no contradecir.

4.º Respecto del Matrimonio católico, el deber del Estado cristiano es llano y sencillo: no tiene necesidad de fiscalizar, ni motivo para temer que la familia sufra por él lo más mínimo, pues ha sido y es en todas partes superior al de todos los cultos y leyes civiles. Su deber es secundar en el orden legal los efectos del vínculo sacramental, y con ello hace una obra maestra de política.

1.º Para cuantos saben apreciar las cosas por lo que valen está fuera de cuestión que no hay término de comparación entre las leyes canónicas y las civiles, siendo aquéllas eco fiel y constante de la razón y derecho divino, y éstas, siempre que se han metido á legislar sobre el vínculo, eco de opiniones y pasiones, variables como todo lo humano, y con frecuencias inmorales y absurdas.

2.º Igual comparación, y no con menor ventaja, se puede establecer entre la doctrina, moral y legislación matrimonial de la Iglesia y la de los falsos cultos.

3.º Puede, por consiguiente, juzgarse *à priori* y *à posteriori*, ó por principios y por hechos, la firme, digna, noble, levantada y sublime grandeza de la Iglesia y sus leyes para formar y conservar intacta la familia cristiana á través de tantos errores, corrupciones, violencias, trastornos, leyes y revoluciones como se han verificado en Europa.

4.º Puede, en este orden de ideas, señalarse á la Iglesia como la bienhechora social por excelencia. A ella es debida la reforma y conservación de la familia bajo las bases de la unidad y perpetuidad, la dignidad y respeto debido á la mujer, la suavidad de la autoridad conyugal y paterna del marido, y cuantos bienes de aquí promanan para el orden político y la sociedad en general; pudiendo afirmarse que, sin la familia cristiana, Europa no sería monógama, sino polígama, como Asia, y como ella estaría envilecida.

5.º El Estado católico reconoce á la Iglesia como el organismo viviente de la verdad religiosa universal y absoluta, única divina y obligatoria, tal como debe ser y es por voluntad de Dios y exigencia natural de las cosas (40-114). Derívanse de aquí muchos corolarios, algunos de los que son aplicables á los disidentes y á los mismos infieles. No puede, por ejemplo, el Estado

católico de país cristiano admitir la poligamia judía, mahometana ó mormónica, ni el divorcio protestante ó racionalista, que declara disuelto el Matrimonio y autoriza para casarse con otro viviendo el cónyuge primero.

641. 6.º El Estado de sociedad católica puede y debe robustecer y garantizar con leyes y penas civiles las disposiciones canónicas; pero sin exceder los límites de una protección libremente invocada ó benévolamente acogida. Si cuanto sea proteger y fomentar la legislación canónica para la familia debe ser el ideal de todo político ilustrado, recto y de miras más elevadas que las mezquinas y estrechas de los partidos, claro es que debe rehuir cuanto pueda el establecimiento del casamiento civil, institución que tiende en su desarrollo natural al divorcio ilimitado, que es difícil ó imposible combatir bajo el punto de vista del supuesto derecho en que se funda tal institución.

642. IV. EL MATRIMONIO Y EL ESTADO EN ESPAÑA.— Cuanto va dicho del Matrimonio en relación con el Estado cristiano de pueblo católico, es aplicable á España. Puede y debe, por consiguiente, ejercer las atribuciones y cumplir los deberes en la forma indicada en los números que preceden, absteniéndose de innovar ó remover la base del orden social, que es la familia. Al hacerlo así, obrará honrada, cristiana y patrióticamente.

Ya que tenemos la fortuna de poseer la familia mejor organizada, ó más religiosa y moral en sus fundamentos, y mejor garantida y asegurada por leyes y tribunales, de todo el mundo, no incurramos en la torpeza de perturbarla ó cambiarla; no hagamos á nuestra legislación participar del crimen de lesa humanidad en que han incurrido casi todas las legislaciones modernas, al atacar ó falsear el Matrimonio, que es la piedra angular de ella; no hagamos de instituciones santas, profanas; de obras divinas, antojos humanos; de leyes cristianas, torniquetes cesaristas; y del Estado católico el primero y más terrible enemigo de la familia y la sociedad, que es el Estado cesarista, anticatólico ó racionalista.

CAPÍTULO VII

De la sociedad paterna. *L 25*

643-44. Noción. — Entendemos por sociedad paterna *la unión moral y jurídica que por derecho natural y positivo existe entre padres é hijos, y cuyo fin principal es la recta educación de éstos.* Estudiaremos: I, origen; II, naturaleza orgánico-jurídica.

645. I. ORIGEN. — Se llama *paterna ó patria*, de *pater* (padre), y pudiera igualmente apellidarse *filial ó paterno-filial*, por ser relación necesaria y jurídica de padres é hijos.

Data de nuestros primeros padres; y se *funda* en el hecho de la generación, demostrándose su antigüedad y necesidad por las consideraciones aducidas al hablar de *sociedad conyugal*, de la que es como un desarrollo ó complemento, pues la generación y educación son dos fines principales del Matrimonio. « Si alguno condena el conyugio humano y aborrece la procreación de hijos, como Manes y Prisciliano enseñaron, sea anathema. » (Concilio I de Braga, cán. 2.)

646. II. NATURALEZA. — (a) *Orgánica*. Componen esta sociedad padres é hijos. Por padres se entienden aquí los que les dieron el sér, y los que por derecho tienen el lugar de éstos, como los ascendientes, tutores, etc.; y por hijos cuantos se hallan constituidos bajo la patria potestad, tutela, y hasta los emancipados, para ciertos deberes y oficios. Nace esta sociedad ordinariamente por el Matrimonio y generación; se modifica con el desarrollo físico é intelectual de los hijos; se transforma por la colocación y emancipación de éstos, y se extingue con la muerte.

plices de tal delito (Sexto V, Bula de 16 de Noviembre de 1588). La mujer que sin justa causa no lacta al hijo que alimentó en su seno, obra mal (Busembaum).

Es gravoso á los pobres, además de inhumano, quien sin necesidad lleva su hijo al hospicio; y queda, en justo castigo, privado de patria potestad quien tal hace, ó le abandona, ó le niega los alimentos niño ó enfermo. (*Infantibus et languidis*). Acreditan los hijos ilegítimos é indigentes alimentos de sus padres, aunque sean espúreos y adulterinos (*C. Cum haberet; De eo qui duxit*).

En conflicto la vida de la madre y el niño, hágase lo posible por salvar á ambos; que si la madre no está obligada á morir por el niño, tampoco ella ni el médico pueden sacrificar sin escrúpulo un sér inocente quitándole directamente la vida, en especial mientras por la operación cesárea ú otro procedimiento quede alguna esperanza probable de salvar á los dos.

Consultada la S. C. de la Inquisición por el Arzobispo de Lyon, si puede enseñarse en las escuelas católicas como doctrina segura que es lícita la operación quirúrgica que llaman craneotomía, cuando de no hacerla han de perecer madre ó hijo, y haciéndola se ha salvar la madre, aunque perezca el hijo, contestó: *Tuto doceri non posse: No puede enseñarse como cosa segura*. (28 de Mayo de 1884.)

650. (b) La *educacion intelectual* comprende el deber de enseñar al hijo un arte, oficio, industria ó profesión, en la que pueda el hijo hallar los medios necesarios para la vida; y además, la cultura intelectual suficiente, siquiera de los conocimientos triviales (de *trivium*), y si los medios lo permiten y el hijo es apto, una ilustración superior; pero este deber no es exigible en justicia.

651. (c) La *educacion moral y religiosa* es la más importante, por ser de mayor perfección, necesidad y trascendencia.

Sin ella las riquezas é ilustración son como si no fueran, pues nada hay humano ni digno sin la virtud, que todo lo eleva y agranda; y no hay virtud, á no ser por un milagro, donde no se da institución religiosa y moral de doctrina y ejemplo desde los primeros años.

Entran aquí, bajo el aspecto canónico, la obligación en que están los padres cristianos de bautizar pronto á sus hijos, y de custodiar y educar á estos miembros del cuerpo moral de Cristo, á quien pertenecen inme-

diatamente bajo el aspecto religioso por la consagración y destino.

Son, pues, los padres, en el orden religioso, maestros é instituidores de sus hijos en nombre de la Iglesia, la cual tiene el derecho de educarlos y formarlos como á hijos; prescribir leyes á tales maestros, y hasta pueden privar á éstos del ejercicio de tal derecho, cuando por la inmoralidad, herejía ó apostasía se hayan incapacitado para el cumplimiento de tan alto y sagrado deber.

Y aquí tenemos colisión aparente entre los derechos paternos y los filiales, representados y defendidos por la Iglesia, en oposición á veces con el Estado.

P. ¿El padre que apostata ó reniega de la Iglesia, envuelve en su hecho el derecho del hijo que se halla bajo su poder?

R. La salvación es un derecho personalísimo é inalienable, como necesario; y la Iglesia tiene derecho á resolver sobre los derechos de sus miembros, por una parte. Por otra, el padre entregó á su hijo, bajo el aspecto religioso, á la Iglesia por el bautismo; luego ante el Derecho eclesiástico la resolución es favorable al hijo.

Cuanto es de necesidad para la salvación, ó se relaciona con ella de una manera muy íntima, ó es consecuencia ineludible del carácter de cristiano, pertenece al derecho personal ó individual del hijo, y un Estado cristiano debe reconocer y garantizar este derecho.

No es difícil resolver conforme á esta doctrina algunos casos de los muchos que pueden presentarse. Por ejemplo:

1.º Si el hijo que llega al uso de la razón puede abrazar la Religión católica contra la voluntad de la madre, del padre ó de ambos. Desde que por el pecado es capaz el hombre de contraer responsabilidad eterna, está por ley natural obligado á abrazar y permanecer en la

Religión verdadera. La madurez de juicio que se exige en otros asuntos, no cabe aquí; el Estado, que exige la edad de púbero para tales actos, viola el derecho divino; y el que quiere aplicar la misma regla para todos los cultos, parte del indiferentismo, ó igualdad del Catolicismo y las sectas, esto es, de la verdad divina enseñada por un magisterio dogmático é infalible, que tiene las pruebas auténticas de su misión con todas las garantías, y cualquier antojo humano.

2.º Si bautizado legítimamente un niño de padres infieles, puede ser entregado á personas cristianas para que lo eduquen cristianamente. Es el caso del niño Mortara (*que estaba desahuciado ya p^o morir*)

3.º Si muerto el niño católico, deben sus restos esperar la resurrección de la carne junto á los de sus hermanos en Cristo, ó al contrario, en enterramiento civil, por disposición del padre que apostató.

Es el caso siguiente: Abraham Gómez Pérez hace dar sepultura civil á un hijo suyo en cementerio civil de Rivadía (Tuy); el Obispo se queja, y el Consejo de Estado, en Noviembre de 1890, acuerda:

Primero. Declarar nulo el enterramiento por ilegal, y haber sido autorizado por quien no tiene competencia para tales autorizaciones.

Segundo. Ordenar inmediatamente la exhumación y traslación del cadáver al Cementerio católico de Rivadía.

Tercero. Dar conocimiento del informe al Ministerio de la Gobernación, para que aperciba á dicha autoridad local que en lo sucesivo deberá abstenerse de dar idénticas licencias.

Y cuarto. Que esta aclaración deberá sentar jurisprudencia para resolver iguales conflictos.

4.º Si puede un padre obligar contra voluntad á un hijo no emancipado á casarse, ordenarse ó profesar en claustro. *No*

5.º Si el padre, auxiliado por la autoridad civil,

podrá impedir, lícita y válidamente, que ese hijo ingrese en cualquiera de dichos estados, siguiendo su vocación y atendiendo á su dicha temporal y eterna. *No*

Vocanti Deo magis obtemperandum esse, quam contradicentibus hominibus; in iis quae ad naturam corporis pertinent, hominem homini obedire non teneri, sed solum Deo, quia omnes homines natura sunt pares (S. Tomás 2. 2. q. 101, art. 4, q. 104, art. 5.)

6.º Ya que por derecho natural al padre, que dió el sér á su hijo, corresponde perfeccionarle por medio de la educación é instrucción, se sigue que el *Estado no puede cohibir directa ó indirectamente la voluntad del padre para que eduque intelectual y moralmente al hijo*, conforme á métodos, sistemas, doctrinas, en escuelas y por maestros que el Gobierno designe. Aquí tropeza mos con el lema del Cesarismo sobre las inteligencias: *Enseñanza gratuita, obligatoria y laical*. Exige algunas reflexiones.

Gratuita, es decir, costeada por los contribuyentes, porque el Estado nada hace de balde; *obligatoria*, quiere decir, acaparada por el Estado, por el monopolio y lo de gratuita; *laical*, quiere decir atea, anticristiana, racionalista, para desterrar á Jesucristo del corazón de los niños. De esto se hablará más adelante.

CAPITULO VIII

De la sociedad heril. 236

652. NOCIÓN Y PLAN. — Por sociedad heril entendemos *la unión jurídico moral de amos y criados ó sirvientes y dueños para su recíproca utilidad*.

Estudiaremos en dos capítulos el origen y naturaleza: 1.º de la esclavitud, que es una extralimitación de la sociedad heril; y 2.º del famulado en general.

DE LA ESCLAVITUD ANTE EL DERECHO ECLESIASTICO.

653. 1.º *Noción.*—*Esclavitud era una institución de derecho de gentes por la cual una persona se sujetaba ó era sometida al dominio de otra.* Su esencia consiste en *convertir la persona en cosa, la sujeción en estricto dominio*; por lo que no puede llamarse en rigor esclavitud la servidumbre del famulado.

654. 2.º *Orig.*—En los escritores más antiguos hallamos dicha institución, que dura aún, donde no ha penetrado en las ideas, costumbres y leyes el espíritu cristiano. La guerra, el delito, el nacimiento, las necesidades, deudas, ventas, convenios, engaños, secuestros, conquistas y otros hechos dieron origen á la esclavitud, que poetas, filósofos y legisladores razonaron, y falsos cultos y miras egoístas, individuales y sociales, consolidaron; hasta que las ideas de libertad, justicia y caridad cristiana cambiaron el modo de pensar y obrar de los pueblos.

Estudiaremos este punto, siguiendo á Balmes en su obra monumental, *El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*, uno de los pocos libros que en esta época de relativa decadencia han pasado la frontera para ser meditados y apreciados por el mundo sabio.

655 3.º *Doctrina y hechos paganos.*—«Júpiter quitó la mitad de la mente á los esclavos». «Es incuestionable que hay algunos hombres nacidos para la libertad, así como hay otros nacidos para la esclavitud; esclavitud que, á más de ser útil á los mismos esclavos, es *justa.*» El esclavo no es persona, y por tanto carece de derechos, es un hombre *nulo y muerto*, es una cosa, como el bruto.

Odisea, 17; Platón, *Libro de las Leyes*.
Aristóteles, *Política*, cap. III.

Así creía, pensaba, y por consiguiente obraba la religión, filosofía y jurisprudencia en Grecia y Roma, las repúblicas

más adelantadas de los tiempos precristianos. La esclavitud era una de las bases sociales políticas y religiosas; el trabajo del campo y de la ciudad era esclavo, y esclavas más de las dos terceras partes de la humanidad.

En Atenas, la más libre y culta de las repúblicas, había 20.000 hombres libres y 40.000 esclavos: Roma, si se atrevió á contarlos, se abstuvo de prescribirles un distintivo, para que no se contaran y pusieran en peligro el orden ¡Tantos eran! En Tiro, Macedonia, Scitia, las Galias, etc., como hoy en Africa, la esclavitud campeaba por sus respetos, sin pugnar con las ideas, costumbres ni instituciones. El mundo había perdido la idea de la fraternidad, y el humano linaje se dividía en dos agrupaciones desiguales, libres los menos, esclavos los más.

656. 4.º *Doctrina y hechos cristianos.*—«Todos los hombres son hermanos, porque son hijos de Dios redimidos por Jesucristo: no hay judío ni griego, no hay esclavo ni libre, no hay varón ni mujer: todos son uno en Cristo. Dueños, sabed que el Señor de los esclavos y el vuestro está en los cielos, y ante Él no hay aceptación de personas. Por naturaleza todos los hombres son libres. Que nadie ose traficar con indios, negros ú otros hombres, violando las leyes de la justicia y de la humanidad; que *nadie se atreva á sostener como cosa permitida ese tráfico indigno, bajo ningún pretexto ni causa*». He aquí el lenguaje, la doctrina y la ley de la Iglesia sobre la esclavitud. Merced á ella, sin sangre, trastorno ni violencia, se suavizó primero y desapareció al fin esa plaga en los pueblos cristianos, como se moderó, y por último se extinguió en las colonias. No así donde el Cristianismo no impera.

S. Pablo *Ad. Ephes.*, cap. vi; *I Ad. Corint.* cap. xii; *Ad Gal.*, capítulo iii.

S. Gregorio I. l. v. ep. xii.

Gregorio XVI, Letras Apost. de 3 de Noviembre de 1839.

657. 5.º *Medios que empleó la Iglesia.*—Se dirigió

primero á la raíz del mal, sanando las ideas, que son la semilla más fecunda en bien y en mal. La caridad universal, fundada en el origen y común destino de todos los hombres; la dignidad y la fraternidad humanas que de aquí resultan, fueron curando el corazón enconado del paganismo, allanando las montañas que separaban al libre del esclavo, y limando ó aligerando las cadenas de éste hasta igualarle con el amo. La ejecución de este proyecto divino, ¡cuánta perseverancia, prudencia y esfuerzos no representa!

Predica la Iglesia con libertad cristiana á los señores la limitación de su autoridad; al mismo tiempo que exhorta á los esclavos á que honren á sus amos por consideración á Dios, y para que aquéllos no blasfemen del nombre y doctrina de Cristo ¹. Así amansa el corazón embravecido por la crueldad y endulza el corroido por la venganza, librando á la sociedad de un baño de sangre.

En el orden de los hechos, emplea una serie de medidas que dan por resultado la extinción de la esclavitud de una manera insensible, hasta el punto de no poder señalar la fecha en que esto tuvo lugar. Declara válidos los matrimonios de los esclavos, aun contradiciéndolo los amos; impone graves penitencias y censuras al que maltrate ², mate ³, mutile y aun rape á los esclavos ⁴; abre las puertas de las iglesias para darles asilo, tomando bajo su más decidida protección á los asilados y exigiendo juramento y fianza á los dueños de no maltratarlos ⁵; vela por los manumitidos *in ecclesia*, por los recomendados á ella en testamento, por los libertos que hace largo

1 S. Pablo Ep. 1 *Ad. Timot.*, c. vi, v. 1, comparado con la Epístola *Ad. Ephesios.*, c. vi, v. 5, 6, 7, 8, 9.

2 Concilio de Elvira, can. 5. *De conj. serv.*, lib. iv, t. ix, cap. 1.

3 Concilio Epaonense, can. 34; y XVII de Toledo, can. 15; Fuero Juzgo, lib. vi, t. v, v. l. 12.

4 Concilio de Mérida, año 686, can. 15; XI de Toledo, año 675 can. 6; Worms, año 868, can. 38 y 39.

5 Concilio Epaonense, año 517, cán. 39; V de Orleans, año 549, can. 22.

tiempo disfrutaban de libertad, y por último, por todos los manumitidos, para que no sean vueltos á la esclavitud, retenidos en ella ó perjudicados en su peculio ¹; siendo sus defensores y abogados los Sacerdotes y Obispos. Promueve la liberación, ofreciendo sus bienes, y los mismos vasos sagrados para redimir á los cautivos ², y prohibiendo admitir el reintegro, aunque los redimidos vinieran á mejor fortuna ³; introduce la manumisión *in sacrosanctis ecclesiis*, para indicar que es acto grato á Dios y garantizarle con testigos y documentos (de aquí viene pasaporte); excita á desprenderse de los esclavos á los dueños, los cuales lo hacen con mucha frecuencia, en especial á la hora de la muerte ⁴; autoriza á los Obispos para libertar á los siervos beneméritos de la Iglesia, dándoles algunos bienes por cuenta de la misma, debiendo respetar los sucesores dichas manumisiones ⁵; y aunque el Obispo muerto haya dejado empeñado ó enajenado algo de la Iglesia y careciere de bienes propios, jamás se atacará la libertad de los esclavos así libertados ⁶.

La Iglesia multiplica los medios de salir de la esclavitud: entrando con vocación probada en orden religioso ⁷; ordenándose con licencia del Obispo ó del Párroco ⁸, si eran de la iglesia, y de los dueños, en otro caso; declarándolos libres al morir el Obispo; solemnizando los funerales libertando á

1 Conc. Arausicano I, año 441, can. 7; Orleans, año 549, can. 7; Masticonense (585), can. 7; Parisiense V (614), can. 5; Toledano III, año 589, can. 6; Toledano IV (633), can. 72; Agde (506), can. 29.

2 San Ambrosio, *De Off.*, lib. II, cap. XV, caus. 12, q. 2.^a, can. 16; San Cipriano, ep. 60; San Gregorio, lib. III, ep. 16, lib. IV, ep. 17; lib. VI, ep. 35; lib. VII, ep. 26, 28 y 38; lib. IX, ep. 17; Concilio Masticonense II (585), can. 5; Remense (625 ó 630), can. 22; Lugdunense III (633), can. 2; Vernense (834), can. 12.

3 San Gregorio I, lib. VII, ep. 14; y se encuentra en caus. 12, q. 2, can. 15 del Decreto de Graciano.

4 Conc. Hibernense (864), Decret. Gregorio IX, lib. III, tit. XIX, cap. III.

5 Conc. Agathense (506), can. 7.

6 Conc. Aurelianense (541), can. 9.

7 Conc. Romano bajo de Gregorio I (597).

8 Conc. Emeritense (666), can. 18; Toledano IX (655), can. 11; Toledano IV (633), can. 74.

tres esclavos cada Obispo ó Abad que asistiera ¹; librando á todos los de un pueblo, como se hizo en el Concilio de Armach (Irlanda), que dió libertad á todos los esclavos ingleses; prohibiendo permutar los esclavos de la Iglesia con otros, no siendo bajo condición de darles libertad ²; anulando la venta de esclavos á paganos ó judíos ³; libertando á los esclavos de éstos refugiados á las iglesias por obligarlos los dueños á hacer algo contrario á la Religión cristiana, ó por haberlos maltratado después de refugiados al asilo ⁴; llegando, por último, á prohibir á este pueblo avaro explotar la sangre cristiana ⁵; autorizando á cualquier cristiano para redimir los que tuviera, pagando al dueño judío 12 sueldos por cada esclavo. Si el judío circuncida á un esclavo cristiano ó le induce al judaísmo, éste recobra la libertad. Si un dueño cualquiera obliga á trabajar en domingo al esclavo ⁶, ó le da á comer carne en día de ayuno, queda libre ⁷. ¡Ojalá estuviera hoy tan garantida la conciencia del jornalero ó dependiente! La iglesia excomulga á los que atentan contra la libertad de las personas ⁸, lo cual era muy frecuente; declarando reo de *homicidio* al que engaña á un cristiano y lo vende ⁹; prohibiendo el comercio de hombres que se hacía en Inglaterra vendiéndolos como brutos con *tráfico infame* ¹⁰. Mucho antes, en 616, se decretó en un Sínodo que las personas que se hayan vendido ó empeñado vuelvan sin dilación á la libertad tan pronto como entreguen la misma cantidad que recibieron en precio.

En el Sexto de las Decretales, publicado en 1298, no se

1 Synodus Celichitensis (816), can. 10.

2 Decret. Gregor. IX, lib. III, tit. XIX, cap. III.

3 Conc. Rhemense (625), can. 11; Cabilonense (650), can. 9; Toledano X (656), cap. VII.

4 Conc. Aurelianense III (588), can. 13, y IV (541), cáns. 30 y 31.

5 Conc. Masticonense I (581), can. 16; Toledano III (589), can. 14.

6 Ley de Ina, Rey sajón (692).

7 Conc. Berghamstedae (697), can. 15.

8 Conc. Lugdunense II, (566), can. 3; Rhemense (625 ó 630), can. 17.

9 Conc. Confluentium (922), cap. VII.

10 Conc. Londinense (1102).

encuentra disposición alguna sobre el particular; lo cual prueba que el mal se había extinguido.

658. Resucitada la esclavitud en el siglo quince, merced á los descubrimientos, conquistas, desigualdad de razas, larga distancia, avaricia y crueldad comercial y colonizadora, superioridad de fuerza é inteligencia, y quizás á miras políticas, en las colonias de Oriente y Occidente, los Pontífices fueron los primeros en reprobirla y condenarla, como contraria á las leyes de la justicia y de la humanidad é indigna de pueblos cristianos, prohibiendo la trata de negros, y hasta enseñar en la cátedra ó el libro doctrinas que favorezcan la esclavitud, y excitando á los poderes civiles á poner coto á dicha plaga, encomendando á los Obispos y Sacerdotes el alivio, instrucción y defensa de los tristes esclavos.

659. *Objeción.* — Concorde los pensadores imparciales en atribuir á la Iglesia católica la extinción de la esclavitud en los pueblos cristianos, preguntan algunos: 1.º ¿Por qué la Iglesia no aceleró la redención de los esclavos? 2.º ¿Cómo es que ha llegado hasta nosotros esta mancha en las colonias de los mismos pueblos católicos? 3.º ¿No es la servidumbre contraria al derecho divino natural y positivo?

Resp. 1.º La abolición repentina y total de la esclavitud al establecerse el Evangelio, hubiera sido imposible, contraria al orden social, que no se trueca de improviso, y contraproducente para los mismos esclavos y para la Iglesia. Arraigado el Cristianismo, obstruyen en gran parte su acción las costumbres sociales, y las invasiones y luchas después. Si procedió á curar esta llaga social inveterada de la esclavitud paulatina, pero firme y constantemente, fué porque así convenia, pues ni los hombres ni las cosas consentían otro procedimiento.

2.º Respecto á los pueblos cristianos que admitieron en sus colonias la esclavitud, responderemos, después de lo dicho: (a) Que nunca se podrá probar que los

hechos vituperables de los cristianos son hijos de la Religión católica, pues que ésta los reprueba (125 y 126).

He aquí la regla LXXVI de derecho en el Sexto con la que puede contestarse á cuantos detractores de la Iglesia le atribuyen los vicios de sus miembros: *Delictum personae non debet in detrimentum Ecclesiae redundare*. No es la Iglesia responsable de que haya blasfemos, homicidas, fanáticos, negreros, porque ella no los forma; como no es responsable la familia ni la patria de que haya parricidas, traidores y revoltosos, ni la ciencia de que haya sofistas, sino de que ellas los formen.

(b) Quien abolió la esclavitud en Europa, ingertó en la civilización europea el principio de la emancipación universal, y tal obra es debida al Catolicismo.

(c) Mucho antes que los Estados civiles acordaran la prohibición de la trata de negros y la abolición de la esclavitud, habían los Obispos y Pontífices enseñado, instado, gestionado, influido, amenazado y prescripto cuanto en este punto demandan la humanidad y la Religión y se ha sancionado después en las leyes civiles. Si no pudieron cortar el mal, le atenuaron; minaron el edificio y prepararon su caída. Véanse las Letras Apostólicas de Pío II en 6 de Octubre de 1482 al Obispo de Portugal en Rofo, las de Paulo III en 20 de Mayo de 1537 al Arzobispo de Toledo, las de Urbano VIII en 22 de Abril de 1639 al Colector de los derechos de la Cámara Apostólica en Portugal, las de Benedicto XIII en 20 de Diciembre de 1741 á los Obispos del Brasil, las gestiones de Pío VII cerca de los gobiernos cristianos, y la Bula de Gregorio XVI en 3 de Noviembre de 1839, « que corona magníficamente el conjunto de los esfuerzos hechos por la Iglesia para la abolición de la esclavitud », según expresión de Balmes. Recientemente, al abolir el último Emperador del Brasil la esclavitud en su imperio, lo hizo en obsequio y honor de León XIII, y este Pontífice está promoviendo la liberación del África, aun esclava, valiéndose al efecto del Cardenal Lavigerie, Arzobispo de Argel y otros medios.

3.º Sobre si la esclavitud es ó no opuesta al derecho divino, contestaremos distinguiendo. O se trata de una servidumbre que anula la personalidad haciendo del hombre *cosa de otro*, y entonces es opuesta á derecho natural y revelado, ó se trata del famulado, temporal ó perpetuo, en el que el subordinado tiene reconocidos y garantidos los derechos de la vida, integridad corporal, trato humano, religión, familia y aun cierta propiedad, por las leyes ó costumbres, en cuyo caso no puede demostrarse que sea evidentemente contrario á razón y ley natural.

Será poco conforme á nuestras costumbres, muy en desharmonía con nuestras opiniones, más ó menos expuesto á abusos; pero en el orden de la razón no es fácil probar que la ley que extinga ese modo de ser esté libre de indemnizar á los amos; lo cual sucedería si viniera á reparar una evidente injusticia, á desposeer á un injusto detentador ó secuestrador.

No olvidando que la verdad es una ecuación de la cosa y el entendimiento, sabremos que no es lícito exagerar ni atenuar sin mentir. La verdad impone deberes cuya transgresión no justifican el aplauso popular ni sus censuras.

CAPÍTULO IX

Del famulado. 237

660. NOCIÓN. — *A la unión jurídico-moral pactada entre amos y criados, obreros y dueños para su reciproca utilidad, llamamos famulado.* Estudiaremos su origen y naturaleza.

661. I. ORIGEN. — Llámase *heril*, de *herus-i*; *servil*, de *servus-i*; *doméstica*, de *domus*, y *famulado*, de *famulus* (criado). En cuanto al *origen histórico*, sabemos que existe dicha sociedad desde los tiempos más anti-

guos; encontramos la razón, *el fundamento*, en la desigualdad natural de bienes, aptitudes y necesidades, y su justicia en el bien recíproco que de ella resulta para los que la forman y para la sociedad en general.

En efecto: si es cierto que no hay hombre que deba ser de otro ni *para otro*, también lo es que ninguno es *para sí solo*, y que todos necesitamos, ricos y pobres, de los demás; por lo cual es conforme á razón que exista la sociedad heril libremente contraída para bien mutuo.

662. II. NATURALEZA. — Compuesta esta sociedad de inferiores y superiores, y formada por convenio, puede variar hasta lo infinito el número de unos y otros, la dependencia, duración y demás condiciones del servicio, salario, etc.; por lo cual nos concretaremos á expresar un principio general y derivar de él algunas consecuencias.

663. El principio es este: *Lo convenido dentro de la equidad entre amos y criados, debe ser ley para unos y otros.*

Lo convenido es el pacto, que pende de la voluntad libre de las partes y fija en cada caso los derechos y deberes especiales de amos y criados. *La equidad* son los principios eternos de razón y justicia, que, por ser principios, son generales y elevados, y necesitan ser interpretados y determinados en concreto, no sólo por los filósofos ó pensadores, sino por la Iglesia con sus declaraciones, y por el Estado con sus leyes. Aunque se deba dejar en plena libertad á los amos y criados para sus convenios, porque ninguno está más interesado que ellos en que les sean útiles; cuando evidentemente se falta en ellos á la equidad, ó se encaran trabajo y capital, amenazando destruirse ó comprometer el orden social, ó se emplean medios, por trabajadores ó capitalistas, que tienden al monopolio, la imposición ó la explotación del hombre, debe intervenir la Iglesia, en nombre de la humanidad y el derecho divino,

y mediar el Estado, como amparador de la justicia, el orden y la libertad.

No somos, pues, ni individualistas ni socialistas, sino armónicos, en cuanto, respetando la libertad de los individuos, ponemos un límite para evitar sus abusos é indicamos los jueces que han de mediar y fallar en las luchas del capital y el trabajo.

664. *Corolarios.* — 1.º Corresponde al amo mandar, cuidar y pagar; y es deber del criado obedecer, respetar y servir; mas *todo conforme á la ley del pacto, que en ningún caso debe ser leonino ó inhumano.*

2.º El famulado no anula la personalidad; por consiguiente, toda institución ó pacto que no deje á salvo los derechos religiosos y personales, es contra razón y justicia.

3.º Como la sociedad religiosa y civil son instituciones de auxilio y protección para los asociados, cuanto éstos se hallen más expuestos á ser oprimidos ó vejados, deben aquéllas vigilar con mayor celo para que, respetándoles sus derechos, sean aliviados en sus males.

Dios no hizo el hombre para que dominara y explotara al hombre, sino al bruto y la tierra; y no es justa la sociedad que, proclamando justicia, olvida la caridad.

4.º Luego no hay derecho á convertir á unos hombres, por necesitados, ignorantes ó degradados que estén, en cosas de otro, ni á privarlos de los medios necesarios para la vida ó conducentes para la obtención del fin último, á pretexto de señorío, riqueza, ilustración, poder, libertad, libre consentimiento ó cualquiera otro; porque es opuesto á derecho divino hacer de una *persona cosa ó instrumento animado de otro.*

Es impío é inhumano estorbar al último de los seres racionales aspirar con dignidad á su perfección y destino moral.

5.º Mirando las cosas desde esta altura, se descu-

(1) Se debe que no debe redimirse en beneficios exclusivos del dueño.

bren horizontes vastísimos, y se agranda el alma y ensancha el pecho al ver que la Iglesia, no solamente ha enseñado al mundo lo que vale el hombre, y por qué lo vale, con su doctrina, ejemplos, instituciones y leyes, sino que ha sabido fundar sobre esta dignidad en la verdad la libertad civil y social, sin la que la política es aire ó ilusión de paganos ó neo-paganos.

Libertad cristiana ante todo; civil después; política al fin. Este es el procedimiento y la marcha de los pueblos que oyen á la Iglesia. Los paganos antiguos empezaban por el fin, y no acertaron á construir, porque no supieron cimentar. Los revolucionarios modernos destruyen ó minan el fundamento, para progresar en política, y cuanto quitan á la Iglesia se lo roban á los pueblos y su civilización; por eso hay afinidades entre ellos y los antiguos paganos (97 y notas).

6.º Pueden traerse á este lugar las leyes canónico-civiles sobre el trabajo, agremiación, usuras, montepíos, instituciones benéficas para los pobres, asociaciones protectoras, instructoras y educadoras de sirvientes y proletarios; observancia de los días festivos, y sobre todo, lo que ha hecho para abolir la esclavitud, mal que hoy renace en otra forma, en cuanto es posible.

El mundo está amenazado de un baño de sangre, que no hará sino aumentar los males presentes, si la ley de la sabiduría y caridad cristiana no es aceptada para resolver los conflictos de lo que llaman capital y trabajo, ó mesocracia y proletariado, ricos y pobres, amos y jornaleros ó criados. Quien supo curar la llaga del trabajo esclavo, mejor podrá extirpar la postema del hombre explotado por el capitalismo; porque mayor mal era la esclavitud antigua que el proletariado moderno. Cuanto se ha ideado, hecho y legislado en este punto fuera del código del Evangelio, suele ser: en el orden de las ideas, utopía; en el de las instituciones, mera filantropía, que no es sino un girón de la caridad cristiana; y en el orden jurídico, escueto ó disfrazado socialismo.

El corazón del mundo es cristiano; mas espero muy poco de aquellos á quienes ya llamaron los cánones *robadores de los pobres*, por serlo de los bienes de la Iglesia, y que insisten en dificultar ó impedir que ésta adquiera bienes y propague su acción benéfica entre los hombres libre, desembarazada, orgánica y socialmente. Quien tenga vida, que la dé; que el mundo, no tanto se renueva y salva por leyes, como por la abnegación y el sacrificio. Yo no conozco ni espero hallar mayor malhechor de los pobres, que aquel que impide ó dificulta la acción libre de su más Grande Bienhechora. *El nunc, reges, intelligite, erudimini qui iudicatis terram.*

TÍTULO TERCERO

IGLESIA Y ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO *L. 38*

De la Sociedad y el Estado civil: su origen y naturaleza orgánica.

665. NOCIÓN Y PLAN. — *Sociedad civil es pluralidad de hombres, familias y clases unidas entre sí estable y orgánicamente bajo un régimen común y autoridad soberana, para la obtención de la prosperidad temporal pública y común por justos y externos medios.*

Expondremos sucintamente: I, su origen; II, naturaleza orgánica, y como resumen de ésta, la definición de Estado en sus dos conceptos de cuerpo político y poder ó gobierno soberano; III, investigación acerca del origen del poder.

666. I. ORIGEN. — Sabemos lo que es sociedad, su origen, naturaleza y clases; vamos á estudiar ahora la civil, así dicha de *civis*, ciudadano, nombre usado en Roma y trasladado á nuestras lenguas.

667. *Históricamente* es la sociedad civil tan antigua como la multiplicación de las familias y sus miembros; no siendo de hecho su existencia otra cosa que la actuación de una tendencia natural que nos impele á entendernos, comunicarnos, ayudarnos y socorrernos en las aspiraciones, necesidades y trances de la vida.

Por lo que se la ve en todas partes y tiempos sobreviviendo á todos los trastornos, pues donde un cuerpo político se disuelve, otro renace.

La familia, convertida por el crecimiento y multiplicación en gente, tribu, ciudad y nación, la conquista ó dominación guerrera, las necesidades colonizadoras, los descubrimientos, alianzas y otros hechos, son en concreto el origen histórico de tal ó cual sociedad. La voluntad humana entra como factor, no exclusivo, pero sí natural y necesario, en la formación de las sociedades políticas, determinando y concretando en extensión, forma, territorio, etc., el principio abstracto y genérico de la sociabilidad, conforme á normas invariables de justicia, esto es, según ley natural ó divina. Dios y el hombre, el derecho divino y el humano, se coadunan para la formación de las sociedades; y es falso el sistema del *pacto social* de Rousseau que supone al hombre no social por naturaleza, haciendo pender la sociedad de la mera voluntad humana; errada la opinión de cuantos substraen el poder y sociedad políticos á la sumisión de las leyes divinas; y desacertado el parecer de los que pretenden para la sociedad una forma invariable, que no es dada en lo que pende de la voluntad, ley y circunstancias históricas, ó una mutabilidad tan radical y profunda, que todo se halle sujeto al querer y opinión de los que la forman.

668. *Fund.* — Como es necesaria la familia al individuo, así, *de vía ordinaria* (1) la Sociedad política á la familia y sus miembros.

De modo que, no sólo es *natural*, sino además *necesaria*, para conservar y defender la vida, proteger el derecho, fomentar la perfección física, intelectual y moral, multiplicar y mejorar á los hombres y sus instituciones, llenar una tendencia del corazón humano y cumplir aquellas palabras del Creador: *Crescite et multiplicamini et replete terram ET SUBJICITE EAM.*

669. II. NATURALEZA ORGÁNICA. — En toda sociedad hay un organismo ó jerarquía sobre la que descansa y por la que se mueve (porque la jerarquía no es otra cosa que el poder considerado en ordenada distribución de grados y ministerios ó funciones y funcionarios (167-175). En la sociedad civil hay un organismo po-

(1) Salvo los casos muy extraordinarios

lítico, ú orden de dirección de la vida pública, al que responde una distribución del poder en grados, para que la autoridad sea obedecida, el derecho respetado, la libertad garantida y el bien social cumplido. De aquí la clasificación de los miembros en regentes y regidos, ó gobernantes y gobernados, esto es, en autoridad y súbditos, sin lo que ni ha existido ni se concibe la Sociedad.

670. La jerarquía política no debe ser arbitraria, sino obra de los siglos y fruto de la jerarquía social, que es el orden de dirección é influencia en las cosas de la vida privada, y de la pública no sujeta directamente á la acción política, como la Religión, familia, ciencia, industria y comercio, con sus organismos, atribuciones y poderes. Como la célula germinativa de la planta produce otras, y éstas los órganos, y éstos forman el árbol, en el que cada parte es distinta y todas unas; así el organismo viviente y moral que llamamos cuerpo político-social. Procede ya definir el Estado, en su doble acepción de cuerpo político y de gobierno de ese cuerpo.

671. *El Estado, considerado como cuerpo político, es: Una sociedad estable, perfecta y orgánica, compuesta de multitud de hombres, familias y clases que, residiendo en un territorio bajo un régimen determinado, aspiran á la prosperidad temporal, pública y común bajo la tutela del orden jurídico y por el fomento de auxilios públicos.*

Tomando *Estado por gobierno*, se define: *La persona ó personas que ejercen la soberanía*, que es el derecho de gobernar sin dependencia de otro poder humano.

No siendo este un libro de Derecho político, debemos concretarnos á dar las nociones precisas para entendernos, y pasar en seguida á estudiar los puntos político religiosos de mayor importancia, entre los que merecen lugar aparte el origen divino de la soberanía ó poder político, que estudiamos aquí, y las formas y límites de este poder en relación con la Iglesia, que se tratan en los capítulos siguientes.

672. III. ORIGEN DIVINO DEL PODER POLÍTICO. — *Proposición.* — *Non est potestas nisi a Deo*, dice la Iglesia con San Pablo (*Ad Romanos*, XIII, 1): *Todo poder, ó emana de Dios, ó no es poder, sino fuerza.* Expliquemos las palabras, demostremos la tesis y deduzcamos algunos corolarios.

673. 1.º Al decir *todo poder*, hablamos de la *potestad en sí*, cualquiera que ella sea, ya se la considere aplicable á monarquías ó á repúblicas, en el jefe de familia ó en el del Estado. Decimos *todo poder*, no tal ó cual gobernante. Hablamos del *poder considerado en sí mismo*, no del *medio ni modo* de comunicarse; pues mientras por derecho divino positivo sabemos que el poder eclesiástico viene de Dios *inmediatamente* al Pontífice rectamente elegido, y al jefe de familia, una vez celebrado el matrimonio, por indicación de la misma naturaleza, hay diferentes opiniones respecto al poder político, diciendo unos: «El poder le da Dios *inmediatamente* á los jefes nombrados conforme á ley»; y otros: «El poder le da Dios á la *sociedad ó comunidad para que le transmita* á los jefes por los medios legítimos.»

Son de la primera opinión Bosuet, Torel y Ximena, y de la segunda Suárez (*Defensio fidei*, libro escrito contra Jacobo I de Inglaterra, que pretendía ser por derecho divino dueño absoluto del reino), Gotti, Domingo Soto, Cobarrubias, Billuart y otros. Costa Rossetti, S. J., sostiene en nuestros días esta opinión, que llama *sententia antiquitatis christianae*, y advierte que Dios da el poder á la comunidad, no por una donación ó institución especial y cuasi-positiva, sino como consecuencia natural, en virtud de su primera creación; y que el *modo* de adquirir los jefes dicha autoridad es vario, porque pueden nacer éstos al mismo tiempo que la sociedad, ó después, ó por sucesivo desarrollo de la sociedad primera.

La doctrina de Suárez y Belarmino acerca del origen *mediato* del poder, no debe confundirse con la teoría de la soberanía nacional, según Rousseau y los que le siguen; puesto

No hay potestad si de Dios no viene

que en ésta el *origen único é inmanente* del poder público es la voluntad de la nación, y según aquéllos el *origen único es Dios, el cual le confiere á la multitud para que le transmita á los jefes legítimos*, transmisión que es necesaria, puesto que no puede ejercerle por sí, y puede ser hasta perpetua, conforme á las formas de gobierno establecidas.

La soberanía nacional, que se hace consistir en tener á la *nación como fuente única y origen de todos los derechos es anticatólica* (Syll., p. 39), por negar el origen divino de la potestad pública; *exorbitante*, porque se sigue de tal doctrina que tiene el Estado un derecho ilimitado (Syll., p. 39) y puede hacer lo que quiera, siendo la voluntad nacional ley y justicia, razón y derecho, *degradante para el hombre*, porque sustituye el número á la razón, y humilla al súbdito obligándole á obedecer á *otros hombres como hombres*. La teoría de la soberanía del pueblo así entendida no es, en lógica, más que la teoría de la esclavitud.

Ahora, si por *soberanía de la nación* se entendiera el órgano de la razón y ley divina, manifestado por sufragios de muchos en vez de uno solo ó de pocos, por considerarse más acertado este medio en determinadas cosas y circunstancias para aplicar la justicia legal, nada tendríamos que oponer en el orden de los principios absolutos. Mas para esto, es necesario que admita la sobresoberanía de Dios y sus leyes.

674. 2.º Demostremos ahora que todo poder viene de Dios.

(a) Tan necesaria es á la sociedad la autoridad, como al hombre el ser social; ahora bien, lo que es ley de naturaleza, es ley de Dios; luego viene de Dios la autoridad que es necesaria para la existencia de toda sociedad de derecho divino natural.

Dios ha establecido el orden en todas las cosas animadas é inanimadas; siendo el hombre su obra predilecta, no podía quedar fuera de la ley universal del orden; y de aquí la autoridad social emanando de Dios, como elemento indispensable para la existencia del hombre tal como Dios le hizo, ser social por naturaleza y ordenado.

(b) Todo derecho supone una ley anterior que lo da; el derecho á gobernar, ó proviene de la ley divina, y *es de origen divino*, ó de la ley humana, que es la dictada por un gobierno humano, lo cual equivale á afirmar que el derecho á gobernar es anterior á todo gobierno, es decir, *que viene de Dios también*. Dios, autor del hombre y de la sociedad, es igualmente origen del poder.

(c) No puede admitir un pecho cristiano, que sabe ser libre y digno, otro origen del poder que el divino. Porque si Dios manda, el hombre obedece con dignidad á quien tiene títulos justos para mandar, puesto que es verdad, razón y justicia, autor y legislador de todas las cosas. Pero después de Dios, y prescindiendo de Él, cada hombre es rey y dueño de sí mismo, igual por naturaleza y dignidad á todos los hombres; ¿con qué derecho podrán otros hombres someterle á su dominación? Por la fuerza? Esta no es derecho, sino imposición. ¿Por la voluntad? Esta no es justicia, sino arbitrariedad. ¿Y por qué la voluntad de dos ó dos mil ha de ser derecho, y la de uno ó doscientos no? Por la razón? Esta aconsejará, ilustrará, persuadirá quizás; pero mandar, legislar y obligar, no puede. ¿Por las riquezas ó virtudes? Estas granjearán voluntades, merecerán consideración y respeto, pero nada más... Es decir, que en el mundo no hay títulos para que el hombre mande al hombre, y *se hace preciso demandarlos al Cielo*.

Yo sería anarquista, si no creyera en el origen divino de toda potestad y derecho; porque la razón me dice que la sociedad es *para* el hombre, y lo que es medio no puede imponerse y someter á lo que es fin; yo veo que, prescindiendo de Dios, origen de toda autoridad, como ordenador supremo de la vida pública y privada, no es el poder otra cosa que absurdo en filosofía é imposición en derecho. No queda, pues, negado el origen divino del poder, otra solución lógica que la

anarquía ó la imposición arbitraria, el anverso y reverso del desorden social.

El origen divino del poder político queda, por consiguiente, demostrado, no sólo por ser elemento esencial del derecho natural y orden universal querido por Dios, sino porque no puede ser de otro modo, dado que el hombre *por sí mismo* no tiene derecho para mandar á sus semejantes.

(d) Pudieran multiplicarse las pruebas de esta tesis: 1.º, con el derecho de vida y muerte que en ciertos casos ejerce todo Estado, derecho que no cabría en las atribuciones de la voluntad humana; 2.º, estudiando el instinto de todos los pueblos y legisladores que han escudado sus mandatos con el respeto de la divinidad; 3.º, ahondando sobre el principio y origen primordial de todo derecho y toda justicia, y sobre el fin último de todas las cosas, que es Dios; pero baste enunciarlas, y terminemos con algún testimonio de la revelación.

(e) «*No hay potestad sino de Dios*, dice San Pablo, y las cosas que vienen de Dios, están ordenadas por Él. Por tanto, el que resiste á la potestad, se opone á la ordenacion de Dios..... y se labra su propia condenación..... (El príncipe) *es ministro de Dios*.» Y en los Proverbios (VIII, 15): «*Por mí* reinan los reyes, y los legisladores decretan leyes justas.»

675. *Corolarios*.—Afirmando el origen divino de la autoridad, es consiguiente el deber de obedecer *en conciencia al poder legítimo*, en cuanto *ordene conforme á razón y justicia legal* (San Pedro, Ep. I, cap. II, v. 13.)

2.º Esta obediencia, aunque se preste al soberano, no degrada; porque la razón ve en él al *ministro de Dios*, ante quien la voluntad se doblega y somete sin desdoro ni humillación.

Pero cuando la autoridad no es más que fuerza, la obediencia no es más que debilidad ó impotencia.

3.º Siendo los apoderados en todo orden social *ministros de Dios*, merecen *respeto, honor y consideración*, en especial el primero, sea Rey ó Presidente; y las leyes deben sancionarlos.

4.º No se concibe poder en el usurpador ó jefe de hecho, aunque la usurpación esté consumada; porque *el poder divino es potestad moral, y ésta no cabe en los intrusos, pues el derecho divino no destruye el humano.*

El hecho consumado, considerado en sí mismo como fuente de derecho, es un error anticatólico consignado en las siguientes proposiciones del *Syllabus*: 59. « El derecho consiste en el hecho material, y todos los deberes de los hombres son una palabra vana, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho. » 60. « La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales. » 61. « La afortunada injusticia de un hecho no perjudica á la santidad del derecho. »

676. 5.º Pero no será ocioso advertir en este punto que, si nunca es lícito *aplaudir* la usurpación del poder, por ser un mal prohibido en el séptimo mandamiento, no así *tolerarlo*, cuando, consumado el despojo, es absoluta ó moralmente imposible la restauración del que le tiene legítimamente. Y hasta puede éste hallarse obligado al deber de renunciar los derechos que, no para su bien, sino para el de la sociedad, tenía, cuando el mal de la usurpación es irremediable, la guerra inútil ó contraproducente, y la paz, orden y bien públicos exigen ese sacrificio. De otro modo, el bien privado se antepondría al público; el derecho á gobernar sería imprescriptible; la paz de las naciones estaría á merced de pretensiones interminables, y éstas, no sólo dejarían de pertenecerse, sino que se hallarían incapacitadas para gobernarse y deberían disolverse ó partirse, lo cual es inadmisibile.

CAPÍTULO II *439*

La Iglesia y las formas del poder político.

677. PLAN. — En la naturaleza orgánica del estado conviene estudiar bajo el aspecto canónico las formas de gobierno, para conocer el derecho de la Iglesia en asunto de tal importancia. Expongamos la doctrina y soltemos algunas objeciones.

679. I. DOCTRINA CATÓLICA. — La Iglesia, una en su fe y régimen, tiene, por institución y voluntad expresa de Dios, una forma invariable de gobierno. Mas respecto del poder político, la Iglesia se contenta con dar á la sociedad las bases en relación con la moral, que es raíz del derecho, y deja libre la forma de organizar el poder; porque ni la naturaleza ni la voluntad positiva de Dios han fijado la persona, forma ni límites de la autoridad soberana.

Así, los Papas tratan igualmente con las repúblicas de América que con las monarquías de Europa; como lo hicieron en la Edad Media con Génova, Pisa, Sèna, Florencia y Venecia, republicanas, lo mismo que con los Emperadores y Reyes de Alemania, Francia, España é Inglaterra.

680. La Iglesia no lleva á mal que haya leyes é instituciones moderadoras del poder; como cortes, consejos, tribunales, justicias, compartimiento de funciones ó poderes, leyes fundamentales que deban observar bajo juramento los mismos soberanos, contribuciones que no puedan cobrarse sin estar votadas por los procuradores ó representantes, etc.; antes todo esto existía cuando ella era Religión exclusiva de Europa.

De ejemplo sirvan las censuras que dictó contra los que es-

1) La forma de gobierno de la Iglesia es invariable.

tablecieran nuevos impuestos ó aumentaran los antiguos, fuera de los casos señalados en el Derecho (Bula *In Coena*, artículo 5), y el haber obligado por la Inquisición española á varias penitencias y retractación pública, con toda la ceremonias de auto, á un orador que, predicando delante de Felipe II, había dicho: *Los reyes tienen poder absoluto sobre las personas de sus vasallos y sobre sus bienes*. La rectificación tuvo que hacerla en las siguientes palabras: « Porque, señores, los reyes no tienen más poder sobre sus vasallos del que les permite el derecho divino y humano, y no por libre y absoluta libertad. »

Lo refiere Antonio Pérez, nada apasionado por la Inquisición, y lo inserta Balmes en *El Protestantismo*, t. II, cap. xxxvii y notas.

681. Una de las reglas de conducta de la Iglesia es reconocer á todos los Gobiernos, cualquiera que sea su forma, con tal que no tengan nada contrario á los principios de la moral y de la fe; otra es no doblegarse jamás ante el poderoso (cuando proclama una verdad, un deber ó una ley, lo hace para todos); y la tercera es tratar con los soberanos de hecho (sin juzgar ni reconocer la ilegitimidad), para mirar por intereses más altos que le están encomendados. (V. Encíclica *Immortale Dei*, de León XIII.)

682. II. OBJECIONES. — 1.^a Si la Iglesia no prefiere en absoluto forma alguna de gobierno, ¿cómo se alió en tiempos antiguos con el absolutismo, y hace hoy constante oposición á los llamados Gobiernos liberales?

Resp. 1.^o Ante todo, absolutismo y liberalismo son dos formas de un solo despotismo, el mismo que venimos impugnando en esta obra (152-158). Esto tomando la palabra en el peor sentido. Como forma política del poder, negamos que fuera creación en todo ó en parte de la Iglesia católica la forma de gobierno que lleva el nombre de absoluto, y es falso que ésta combata nunca determinada forma de gobierno como tal.

Hoy, como siempre, la Iglesia impugna el error, se opone al extravío y combate los abusos del poder contrarios á la Religión y las costumbres. Porque ante ella, tan reprochable es el cesarismo regalista de Enrique VIII, Luis XIV, José II y Carlos III, reyes absolutos, y algunos déspotas, como el liberal de la Convención y cuantos la han parodiado. Malo es un soberano impío y mal aconsejado, y tanto peor cuantomayor es su poder; mala es una democracia irreligiosa y atea, y tanto más lamentable, cuanto hace á los hombres inmorales, y por tanto indignos de la libertad, desacreditando ésta al unirla en contubernio con el libertinaje. No son formas las que la Iglesia condena, esto sería pueril, son errores y abusos bajo todas sus formas y disfraces.

¿Sepan cuantos del presente se cuidan y al porvenir atienden, que no habiendo otra vida para las sociedades que la presente, dinastías y pueblos es necesario paguen aquí todo el daño que causen. El orden y la justicia ó se aceptan, ó se imponen; son ley natural, y como tal, de necesario y providencial cumplimiento. Opino que los Monarcas absolutos pasarán, porque debían pasar; y las democracias modernas terminarán, si no están ya, en el imperialismo militar, en ese escueto ó paliado cesarismo; porque el camino de la impiedad é irreligión, minando los fundamentos de la moralidad y justicia, prepara el advenimiento delógico de la fuerza. Hay libertad monárquica, aristocrática y democrática; pero no hay libertad atea, deísta, panteísta, racionalista, cesarista, inmoral, impía ó anticristiana. Ante tan triste perspectiva, ¿quién no bendice á la Iglesia en sus esfuerzos por atajar el mal? ¿quién no la admira arrojando, por salvar la libertad cristiana, lo mismo las iras de monarcas absolutos que el furor é impopularidad de democracias desenfrenadas y semipaganas? Su destino es luchar, su gloria vencer. Pasarán las olas, calmará la borrasca, y la nave flotará serena sobre la mar rizada, colocadas en el tope las banderas del triunfo. Muy grande es quien no quema incienso de adulación ni bate palmas de encomio ante ningún tirano, llámase Rey, Cortes ó pueblo.

683. 2.^a La historia, ¿no enseña que el mayor poder de los monarcas coincidió en España con el exclusivismo religioso? Esto algo prueba en contra de la doctrina expuesta.

Resp. 1.^o Inferir de la coexistencia de dos cosas que la una de éstas es causa de la otra, no ocurre á ninguno que sabe discurrir.

Existe hoy en Francia, y en los países que la van copiando, una centralización absorbente, más poderosa y sensible, sin comparación alguna, que nuestra antigua centralización política; es así que este absolutismo burocrático coexiste con el libre-cultismo racionalista; luego se debe á éste. He aquí la lógica del objetante vuelta contra sus autores.

Quando observéis un pueblo al que el Estado haya confiscado su propia administración, no preguntéis si el pueblo, como cuerpo organizado, es libre. Y si queréis comparar la libertad (no parlada, sino sentida y practicada, no atómica ó individualista, sino orgánica y social) de un pueblo en dos épocas, atended al modo como se administra, más bien que á la forma política de su régimen y gobierno; porque entre todas las libertades, como entre todas las tiranías, no hay una que iguale á la de la administración.

Y aquí pregunto: ¿de qué debemos avergonzarnos más, del pasado, que no hicimos, ó del presente, que fabricamos con nuestras manos?

2.º Al llegar el siglo xvi, las naciones propendían á la monarquía pura, como lógica consecuencia del estado de las naciones y de los sucesos. El pueblo deseaba ver abatida á la nobleza; ésta se aliaba con el trono para humillar á la democracia (si este nombre queremos dar á las ciudades); la variedad de fueros estorbaba la unidad monárquica, que se imponía como principio conservador de la sociedad; y de aquí el predominio de la monarquía sobre la aristocracia abatida y la democracia eclipsada.

Bajo esta forma, necesaria y lógica en aquellas circunstancias, viven todos á la sombra de la libertad, « si por libertad entendemos el dominio de leyes justas dirigidas al bienestar de la multitud, fundadas sobre la consideración y profundo respeto que son debidos á los derechos de la humanidad. »

(Balmes, *El Protestantismo*, t. iv., cap. ix.)

Si más adelante se exageró la autoridad real en Inglaterra, Suecia, Dinamarca, Prusia, Holanda, Francia, Austria, y más tarde en España, culpa fué del protestantismo é impiedad, que sembrando la anarquía, engendró el despotismo; men-

guando la influencia del Clero, que era el apoyo del pueblo y el freno de la aristocracia y la monarquía, dejó á éstas enca-
radas con aquél, aún débil para resistirlas; impugnando el
poder temporal de los Papas, dejó á los reyes sin esa limita-
ción conveniente; exagerando el poder real, hizo de los mo-
narcas protestantes pontífices, y de los católicos regalistas;
separando la política de la Religión, en cuya atmósfera se
había desarrollado, dejó sin base moral á los poderes, lanzán-
dolos por caminos peligrosos; rompiendo la unidad de la fa-
milia cristiano-europea, ocasionó guerras repetidas y san-
grientas, interiores y exteriores, que malgastaron la sangre y
tesoros destinados á fines más altos, y fomentó el militarismo;
contrariando la homogeneidad de la civilización, neutralizó
en gran parte los esfuerzos de ésta, retrasando la marcha de
la humanidad, y sembró odios y prevenciones contrarios á la
fraternidad, que aún duran; proclamando, en fin, el princi-
pio de libre rebelión ó libre examen, sembró el germen, que
ha sazonado el racionalismo, de la pavorosa cuestión político-
social que hoy preocupa á políticos pensadores. El poder mo-
nárquico, combatido ó adulado, militar, pontífice, descon-
fiado, sin freno espiritual y luchando contra propios y ex-
traños, combatiendo unas veces á la verdad y abroquelándose
otras para defenderla ó defenderse, debía concluir, como con-
cluyó en todas partes, en puro absolutismo.

En España católica se sintió menos el abuso, pero se notó
la influencia del contagio; ni lógicamente podía suceder otra
cosa. Porque, además de las consideraciones generales ex-
puestas, habían entre nosotros las instituciones libres tomado
un desarrollo grande, excesivo y prematuro, debiendo morir
por esta misma causa. La nación se componía de partes muy
heterogéneas, que era necesario asimilar; Castilla estaba
siempre al lado de los reyes cuando se trataba de dar á otras
provincias sus leyes é instituciones; y el poderío, la gloria y
la posición militar y conquistadora de los monarcas españoles
favorecían la forma de gobierno que llaman monarquía pura.

Agréguese á esto que la Corte había atraído á sí las inte-
ligencias y hombres de más valor; la aristocracia se había

hecho cortesana; el pueblo carecía de ilustración suficiente para intervenir en los asuntos del Estado; el comercio y la industria no habían tomado el incremento de tiempos posteriores; y se tendrá una demostración acabada de que el absolutismo fué natural y lógico, traído por las cosas, no por la Iglesia.

684. 3.^a La Inquisición, ¿no favoreció el absolutismo en España? ¿no fué un instrumento político de los reyes?

Resp. La Inquisición fué en España tan popular como real. Con ella se libró de las guerras religiosas y del despotismo de los monarcas del Norte; con ella vivió sin oposición la libertad de las comunidades. Fué medio para conservar la unidad religiosa; pero sólo la impiedad moderna ha puesto empeño en hacer á ésta incompatible con la libertad política, error anticatólico y antisocial desmentido por la razón y la historia. (*Syll.*, p. 77-78, y Encíclica *Quanta cura*, prop. 1 á 3).

Deberemos terminar diciendo que más de una vez puso freno la Inquisición á los sostenedores de doctrinas absolutistas, y que con ella y con la monarquía pura ha sido España, en sus instituciones y costumbres sociales, el país más democrático de toda la tierra. Aquí no hay leyes de razas, separación de clases, plebe ni aristocracia; todos tienen concepto de su dignidad personal, y saben que las leyes los protegen y la consideración social los acompaña. Y esto no es de hoy, sino herencia de fecha muy larga. Quien quiera apreciar á su patria, que visite la extranjera; que en punto á democracia social, real, práctica, tradicional, sentida y gozada, si halla algún pueblo que iguale al español, lo cual dudo, no encontrará ni uno que le supere.

CAPÍTULO III.

De la Sociedad y Estado civil: su naturaleza jurídica.

L. L. C.

685. PLAN. — Estudiaremos: I, las facultades y deberes; II, corolarios sobre los límites del poder y de la obediencia que se le debe conforme á derecho cristiano.

686. I. FACULTADES. — Por el fin se determinan los medios. Para conocer los derechos y deberes de la sociedad política, fijemos su fin. *La sociedad política tiene por fin próximo esencial la prosperidad temporal pública y común á los ciudadanos, familias y clases orgánicamente consideradas, bajo la tutela del orden jurídico natural (determinado por el positivo, divino y humano), y por la oblación de subsidios ó auxilios públicos.*

Entiéndese por *prosperidad temporal* un conjunto de bienes externos de cuerpo y alma abundantes y duraderos. Estos bienes deben estar conformes con la felicidad ó dicha interior y promoverla, pero no son ella, pues se consideran como externos, amables y útiles en sí mismos. Se dice *pública* para denotar su carácter externo y excluir la privada, que incumbe á los particulares ó familias; *común* (no exclusiva de éste ó del otro) á los ciudadanos, familias y clases organizadas, porque de otro modo sería opuesta á derecho natural, no respetaría los derechos personales y domésticos, ni sería orgánica, sino atómica por exceso de individualismo, ó mecánica por abuso de centralización. El fin social tiene que ser *común*, ó interesar á todos mediata ó inmediatamente, genérica ó específicamente, y á la misma sociedad como tal, esto es, como sér propio, orgánico, natural, permanente, perfecto en sí y jurídico. Se

dice *bajo la tutela del orden jurídico*, porque su fin primario es el orden jurídico natural determinado por el positivo, orden que la sociedad cumple cooperando y la autoridad dirigiendo, la primera bajo la tutela, y la segunda por medio de la tutela del derecho, y no cualquiera derecho, sino el propio de la sociedad civil. Y por *la oblación de subsidios públicos*, añadimos, para indicar el carácter de auxilio, protección y fomento que tiene el Estado, supliendo ó fomentando la acción individual ó privada, en lo que sea ineficaz ó deficiente y llegue á tener carácter público. De modo que, no sólo ordena, precave y modera legislando y reglamentando, defiende amparando, y repara castigando, el derecho perturbado, en cuanto temporal y público, sino que suple fomentando y protegiendo los intereses y bienes comunes.

Escribe á este propósito Balmes: «La civilización consiste en la mayor inteligencia posible para el mayor número posible; la mayor moralidad posible para el mayor número posible; el mayor bienestar posible para el mayor número posible. Quítese una cualquiera de estas condiciones, y la perfección desaparece. Dad á un pueblo inteligencia y moralidad, pero suponedle en la miseria; es digno de compasión: dadle inteligencia y bienestar, pero suponedle inmoral; merece desprecio: dadle por fin moralidad y bienestar, pero suponedle ignorante; será semejante á un hombre bueno, rico y tonto; lo que ciertamente no es modelo de perfección humana».

La perfección física, intelectual y moral del hombre exterior, ó sea su bienestar material y sensible, inteligencia y moralidad, constituyen el bien, objeto del fin de la sociedad civil. (Fr. Zeterino, *Filosofía fundamental*, t. II; *Derecho Natural*, cap. II.)

687. *La autoridad social, que es el derecho de dirigir la sociedad á su fin*, reside en los gobernantes y se ejerce por la tutela del orden jurídico y el fomento de lo que la acción y cooperación libre no pueda hacer por sí.

Es su objeto formal la justicia legal, y aunque se

encomiende á determinados individuos y familias, tiene sus raíces y limitación en la sociedad misma, como constitutivo esencial de ella; pues de otro modo, se podría afirmar que no era el sujeto de la autoridad ó gobernante para la sociedad, sino ésta para aquél; más claro: los Gobiernos no serían para los pueblos, sino los pueblos para los Reyes ó Gobiernos.

688. II. COROLARIOS SOBRE LOS LÍMITES DEL PODER.—

1.º Luego ni la sociedad ni la autoridad política tienen un derecho *ilimitado y ciego*; pues una y otra han de reconocer y respetar el derecho divino natural y positivo, y por consiguiente la soberanía de la Iglesia, que es de derecho divino, los bienes singulares, que constituyen los derechos personales, llámanse generales ó individuales, y la familia en su constitución, acción y derechos naturales, sea conyugal, paterna ó heril.

689. 2.º Luego la autoridad pública tiene aún límites más reducidos que la sociedad; porque, además de los dichos, tiene los impuestos por el derecho humano positivo, escrito y no escrito.

Y debe respetar y promover la organización de clases y todo organismo social con vida propia; debiendo más bien acomodar su acción al modo de ser social, que la sociedad al modo de pensar político de los gobernantes.

690. 3.º Luego es arbitrariedad de políticos y abuso del poder en los que legislan ó mandan, llámense Reyes, Ministros ó Parlamentarios, constituir ó ~~desconstituir~~ ^{desorganizar} la sociedad según *sus ideales* (ordinariamente son exóticas, imperfectas y mal digeridas opiniones), porque hacen á ésta servir á sus miras, en vez de servirla ellos y secundarla.

Ejemplos de este crimen político-social no hay para qué citarlos, porque en la última centuria se han dado más que en todas las precedentes.

691. 4.º Luego no sabe regir ni puede gobernar justamente un pueblo, quien no sabe ó no quiere armonizar el orden político con el civil y social existentes.

En tal caso se encuentran los que pretenden gobernar naciones católicas con leyes y procedimientos anticatólicos, racionalistas ó cesaristas.

692. 5.º Tan lejos de la sabiduría rectora ó gubernativa se encuentra el individualismo, que pretende formar naciones con átomos, como el centralismo, que absorbe la vida privada y social por un mecanismo político-administrativo.

No intervenir en nada ó intervenir en todo, son dos males que matan, el uno por cabeza voluminosa y el otro por falta de cabeza. Los dos extremos suelen tocarse en nuestros días, siendo todo el afán de ciertos pobres hombres *conciliar la libertad con el orden*, como si fueran cosas diversas y no una misma bajo dos aspectos, ó mejor, *una compuesta de dos cosas inseparables*.

Que haya un centro de autoridad, es necesario; que este centro tenga más ó menos vida, según las condiciones sociales, también es justo; pero no hay, por consiguiente, una regla matemática para aplicarla sin distinción de pueblos ni tiempos y demás circunstancias, es evidente. Pero privar de vida propia á las corporaciones, familias y personas, absorbiendo sus funciones, desorganizándolas, violentando los derechos del padre para educar en escuelas del Estado á sus hijos, pretendiendo dirigir las conciencias por una intervención excesiva en la Religión, apropiándose los bienes de corporación, fomentando el militarismo, la empleomanía, el politiquismo, el docetismo, el civilismo, esto es centralizar con exceso, y matar por apoplejía y anemia á la vez.

693. II. *Límites de la obediencia al Estado*. — Ni la sociedad civil, ni menos el Gobierno, llámese monárquico ó poliárquico, pueden ser absolutos, esto es, *ilimitados ni arbitrarios en poder ni en proceder*, sin salirse del derecho público cristiano.

Los que escriben que los reyes, gobernantes ó pueblos *pueden lo que quieren*, y fundan en su querer su poder, abren la puerta á la tiranía. De los pueblos debe decirse lo que escribe Palafox de los reyes: *Pueden lo que deben*. (*Historia Real Sagrada*, lib. 1, cap. XI.)

Esta tiranía, lo mismo puede ser hija de la arbitrariedad que de la imbecilidad, cálculo, miedo, error ó impotencia; pero jamás de la Religión verdadera, que la condena y, en cuanto es posible, la previene.

Leemos en el libro *De Regimine Principum*: «El reino

no es para el rey, sino el rey para el reino; porque Dios le constituyó para regir y gobernar y para conservar á cada uno su derecho: este es el fin de la institución; y si hacen otra cosa, mirando por su interés particular, no son reyes, sino tiranos.»

694. Corolario de los anteriores es la regla cristiana de obedecer á Dios en todo y por todo, y al Estado con discreción y medida (154), según las reglas siguientes:

(a) Si éste nos manda en cosas de su competencia, con poder legítimo y en forma debida, la obediencia es un deber legal y de conciencia.

(b) Si nos manda cosas intrinsecamente malas, como la apostasía ó el perjurio, nuestro deber es desobedecerle y resistirle, conforme á la sentencia apostólica:

(1) *Oportet obedire Deo magis quam hominibus* (Act., v. 29).

Este es el deber que cumplieron los Apóstoles y mártires, condensado en las enérgicas y austeras frases del alma libre y cristiana de San Justino: "Como no tenemos puesta la esperanza en las cosas de la tierra, despreciamos á los matadores, mayormente siendo la muerte una cosa que tampoco se puede evitar." (Apología dirigida á Antonio Pío). El derecho á morir en cumplimiento de un deber no pueden quitarle los tiranos.

(c) Si nos manda quien carece de poder por falta de legitimidad, no estamos, prescindiendo de otras consideraciones de bien público, etc., obligados, por el mandato en sí considerado, á la obediencia; porque ésta no es un deber cuando el derecho á mandar no es una verdad. El hecho de mandar no es el derecho á mandar.

(d) Si se nos mandan por el poder legítimo cosas que, sin ser intrinsecamente malas, claramente no son de su competencia, ó siéndolo no están ordenadas en la forma debida, tampoco el mandato produce por sí el deber racional de la obediencia; y es potestativo el sufrir ó tolerar la injusticia del mandato, ó resistirle pacíficamente, aceptando las consecuencias.

El deber jamás nace de la arbitrariedad como tal; y quien afirma lo contrario, valdrá para asesor de tiranos, no para buen cris-

Conviene obedecer á Dios más que á los hombres

tiano. Reparte un Gobierno con evidente y enorme injusticia un impuesto, ó exige contribuciones no aprobadas; impone otro á nación católica la ley de matrimonio civil forzosa para cuantos quieran casarse: ¿estarán obligados los ciudadanos á entregar su dinero y á prestarse á representar una comedia de matrimonio? Si razones más altas que la arbitrariedad del que tal manda no lo exigen, de ninguna manera. El evitar la confiscación y procedimientos de fuerza en un caso, y el asegurar á los hijos la sucesión en los bienes, etc., en otro, podrán aconsejar, y en ciertos casos obligar á hacerlo; pero del mandato en sí no puede resultar el deber; á no sostener que derecho y deber no son correlativos.

En todo caso podrá aconsejarse gran moderación, prudencia, longanimidad y abnegación; pero jamás imponer deberes arbitrarios, y á esto equivale el sostener que toda ley, por ser impuesta, ha de ser obedecida (154).

CAPITULO IV. *Y 241*

¿Cabe en el derecho cristiano la resistencia armada? ¿Es lícito empuñar las armas en las contiendas de Iglesia y Estado?

PLAN.—Trataremos sucesivamente estos dos puntos, que no son sino consecuencias prácticas ó aplicación de la doctrina expuesta en los capítulos precedentes.

695. *¿Cabe en el derecho cristiano la resistencia armada?*

Fijemos los términos de la cuestión, para que, ó deje de serlo, ó quede reducida á muy excepcionales casos.

696. 1.º Ante todo, no es doctrina ortodoxa la que enseña como lícito el tiranicidio, ó muerte del jefe ó jefes del Estado por los súbditos. Lo contrario llevaría al despotismo de Asia, con los procedimientos del cesarismo pretoriano.

El jefe es persona sagrada é inviolable, dicen las constituciones cristianas. Condenada está la doctrina inmoral que dice: «Hagamos males, para que vengan bienes» (Ad Roma-

nos, III, 8); y como aplicaciones suyas, el perjurio y tiranici-
dio por el Concilio de Constanza (ses. 15), doctrina de la que
es eco la proposición 64 del *Syllabus*: «La violación del jura-
mento más sagrado, lo mismo que cualquiera otra acción per-
versa y criminal repugnante á la ley eterna, no sólo no es cen-
surable, sino enteramente lícita y digna de las mayores ala-
banzas, cuando se hace por amor á la patria.» El que ama á
la patria más que á Dios, no es hijo digno de Dios ni de la
patria, ni debe ser ensalzado por quien sabe amarlos como es
debido.

Precisamente en el orden del amor estriba la dignidad y per-
fección humana, la grandeza y altura de todas las acciones li-
bres. La libertad y la patria, ni son, ni quieren, ni necesitan el
crimen.) He aquí las palabras del Concilio de Constanza:

7.º Quilibet tyrannus potest et debet licite et meritorie occidi
per quemcumque vasallum suum vel subditum, etiam per clan-
culares insidias et subtiles blanditias vel adulationes, non obs-
tante quocumque praestito juramento seu confoederatione factis
cum eo, non expectata sententia vel mandato iudicis cujuscum-
que. Adversus hunc errorem satagens haec sancta synodus ex-
surgere, et ipsum funditus tollere, declarat et definit hujusmodi
doctrinam erroneam esse in fide et in moribus, ipsamque tam-
quam haereticam, scandalosam et ad fraudes, deceptiones, men-
dacia, proditiones, perjurias vias dantem, reprobatur et condemnat.
Midanse por aquí los perjuros, traiciones, sublevaciones y
asesinatos perpetrados al grito de libertad y patria, y júzguese
de la *misericordia política*, que glorifica ó disculpa tales crímenes por
el motivo ó el éxito, premiándolos á veces con estatuas, etc.

697. Al poder *invasor* de la tierra, y al que preten-
de *usurpar* el poder, es lícito y laudable resistir (por-
que es santa la independencia y vil adular al usurpa-
dor con las armas en la mano.

Respecto al *intruso*, hemos dicho lo suficiente en
otro lugar. La cuestión queda reducida á saber si es
lícito resistir con las armas al *poder legítimo*, ó cuasi-
legítimo, *que abusa* ó se excede.

698. 2.º La Iglesia nada ha decidido. Teólogos
como Santo Tomás, Suárez y Belarmino, opinan que
es *lícita la resistencia armada*, con estas condiciones,
que rara vez se verán reunidas: 1.ª, que el poder haya
degenerado en *verdadera* ó *estricta tiranía*, 2.ª, que

estén ya agotados *todos* los medios pacíficos legales y extra-legales, y *hasta la paciencia* llevada á longanimidad; 3.^a, *que no quede otro medio que la fuerza*, á juicio de la *prudencia*, que debe tomar en cuenta las *probabilidades de éxito*, para no lanzar á la nación por el camino de la temeridad en el caos del desorden ó en más dura esclavitud. Y Bosuet sostiene que *nunca* se debe apelar á la violencia contra el poder legítimo, aunque se exceda.

699. II. *¿Es lícito empuñar las armas en las contiendas de Iglesia y Estado?* Ciertamente no es la Iglesia quien provoca ni sostiene por miras personales luchas sangrientas; pero tampoco enseña á los pueblos y héroes cristianos á tener en más la vida que la verdad, la justicia y la Religión. Luchar por la justicia es honroso luchar, batallar por la Iglesia glorioso pelear, y morir por la verdad, dulce y glorioso morir. En la Iglesia caben los que llevan su abnegación hasta el anonadamiento, dejándose, por amor de Dios y del prójimo, inmolar y hasta infamar; y en ella están los que, seguros de su derecho, lo defienden legal y militarmente, como pueden hacerlo los hombres; porque nada quita lo humilde á lo valiente, ni lo piadoso á lo justo; ántes el ser buen cristiano ayuda para saber ser buen hombre, ciudadano, rey, caudillo y soldado. Cuanto es humano cabe en el Cristianismo.

Los jansenistas, con toda su larga progenie, nos quieren pintar á la Iglesia como una sociedad de planideras, en la que, fuera de amonestaciones y preces, sólo hay quejumbrosos llantos. Estos tales, ¿cómo han de comprender las Cruzadas, las Ordenes militares, las luchas por la libertad de la Iglesia en las célebres querellas de las investiduras, en las porfiadas guerras del Imperio contra el Sacerdocio, y en tantas otras, apellidadas ó no de religión, pero que en el fondo fueron religiosas, como la epopeya popular y cristiana de nuestra Independencia? La historia es para ellos un jeroglífico, ó un tejido de inhumanidades sostenidas por el *sanguinario y feroz fanatismo*. De modo que, en punto á Cristianismo, *dan lecciones á la Iglesia*; y en cuanto á gloria, *se creen preteriendo ó rebajando á los héroes que la Iglesia formó, aplaudió y honra*.

(1) *Ilustraciones de fines*

700. *Objeciones.* — 1.^a *¿Pero no es la del Crucificado la Religión de la paz?*

Resp. La Religión de Cristo es de paz, cierto; ^{pero que} y no poder de justicia y derecho que en tiempo ni caso alguno pueda defenderse resistiendo, si es preciso, con las armas en la mano, falso. Cuando la paz es en perjuicio del deber, he aquí las palabras del Dios de la paz: «*Non veni pacem mittere, sed gladium*» (1) ¿Qué cosa más justa que la guerra de las investiduras por parte de la Iglesia?

2.^a *¿No aborrece el Cristianismo la efusión de sangre humana?*

Resp. Aborrecer el derramamiento de sangre humana es deber de todo hombre, cuanto más del cristiano; pero inferir de aquí que el respeto á la sangre y vida del hombre debe llevarse hasta el punto de nunca ni por nada herir ni matar, es gratuito. Tal conclusión no está en la premisa, ó es lógicamente falsa; tal corolario supone que toda guerra es injusta, que toda defensa armada es una violación del derecho, que la Religión no es un derecho individual y social que pueda defenderse en ciertas circunstancias colectivamente, v. gr., como artículo fundamental de la Constitución de un pueblo ó sociedad cristiana atacada por un poder extranjero, invasor, usurpador ú opresor.

Cuanto cabe en la justicia está dentro del Cristianismo, que es paz y justicia á la vez, ó escuela de abnegación y de libertad.

3.^a *¿No vemos á los cristianos de los primeros siglos morir sin resistencia?*

Resp. Los cristianos de los primeros siglos nos dejaron muriendo un ejemplo digno de admiración, y los de los siglos medios otro digno de encomio batallando. Podemos, pues, y debemos imitar á unos ú otros, según las circunstancias y los tiempos: que para algo están en los altares San Lorenzo y San Bernardo, San Esteban y San Raimundo de Fitero, San Vicente mártir.

(1) No vine á traer la paz sino la guerra.

tir y San Vicente Ferrer, San Hermenegildo y San Fernando, San Pedro y San Gregorio VII. La virtud no está en morir, sino en saber morir; el mal no está en matar, sino en hacerlo sin razón ni derecho. Hay cánones que prohíben ofrecerse voluntariamente á la muerte, y los que los violan no son considerados como mártires, sino como víctimas de su imprudencia; y hay otros que castigan ó anatematizan á los que anteponen la vida, los bienes ó la familia á la confesión pública de la fe, y estos tales no son santos, sino lapsos, apóstatas, renegados. Del mismo modo, hay guerras que la Iglesia aprueba, y tratados de paz que reprueba; sentimientos humanitarios que bendice y promueve, y sentimentalismos enervantes, afeminados, ridículos y absurdos, que desaprueba y lamenta.

¿Qué culpa tiene la Iglesia de la torpeza ó malicia de los hombres? Ni la humanidad consiste en sensiblerías, ni la cultura en afeminaciones, ni la civilización en sibaritismos, ni la suavidad en moliciés, ni Cristo bajó de la diestra del Padre para enseñarnos á gozar de la gloria sin amargas y duras pruebas. Escrito está: *El reino de Dios sufre violencia; y en otra parte: No recibirá corona quien no pelearé varonilmente.*

En la Iglesia caben los siglos y el mundo entero, porque tiene verdades y preceptos que sirven para todos los tiempos y hombres; si varían las manifestaciones externas de su acción, no es porque cambien las verdades ni el espíritu; es que varían las sociedades y sus necesidades. ¿Qué más necesitaria la obra de Dios para perecer, que hacerse solidaria de las manías de estos ó los otros sectarios?

4.^a *¿Dónde están las legiones instituidas por Cristo, fuera de sus predicadores, ni qué armas emplearon éstos, fuera de la cruz?*

Resp. Jesucristo no organizó legiones de soldados, ni la Iglesia, como tal, las tiene á sus inmediatas órdenes; luego (aquí pueden ponerse varias conclusiones): 1.^a, los sacerdotes, como tales, no deben convertirse en soldados (pase): 2.^a, los cristianos en ningún caso pueden empuñar las armas para defender al Cristianismo, aunque formen sociedad completa y soberana; aunque estén á su frente los poderes legítimos;

aunque su Religión sea base del orden político y social establecido; aunque vengan sobre ellos y sus hijos, sobre la patria, la Religión y la sociedad las mayores calamidades y opresiones; aunque vaya á su causa unida la de la libertad y la justicia, de la dignidad y la civilización..... (estas conclusiones no pasan).

Repitámoslo: el Cristianismo agranda, no achica á los hombres; eleva, no degrada; vigoriza, no enerva; aprueba y bendice cuanto es razonable y humano, pero no eleva á criterio el racionalismo, ni quema incienso en aras de ídolo alguno, aunque se apellide *Humanitarismo*. La vida presente es un gran bien; pero secundario, transitorio y relativo, con relación á otros mayores para los que está ordenada. Quien, pues, ama la vida más que esos bienes, no es digno hijo de Dios, ni puede llamarse buen cristiano, ni es buen ciudadano.

Si una vez siquiera, y en un solo punto, fuera el Catolicismo incompatible por sí mismo con el derecho y los justos medios de defenderlo, dejaría de ser verdad; porque no se dan verdades ni derechos opuestos.)

5.^a *San Pablo manda obedecer á los amos, etiam discolis; y los mártires prefirieron morir á defenderse. Luego nunca es lícita la sublevación.*

R. Ni *discolos* significa *tiranos*, ni los soberanos son *dueños* de los súbditos, ni los mártires podían destronar á los Césares, en especial no habiendo legitimidad cuyos derechos pudieran proclamar, ni el heroísmo de la paciencia y resignación es un deber exigible en todo caso de opresión, y menos siendo la oprimida una *nación*, ni los cristianos dejaron de ponerse en tiempo de Constantino de parte del que consideraban mejor para el Imperio.

He aquí la regla, dada por la Iglesia en cuanto á los límites del poder y la obediencia: *Puede el cristiano hacer cuanto el Estado le mande, no siendo ilícito.*

Por lo demás, el Catolicismo no quita la razón, ni vela la ley, ni mengua la libertad, ni ata las manos para combatir la usurpación que aspira á entronizarse, ni protege directa ni indirectamente la tiranía imposibilitando á los cristianos para destruirla, *siendo á todas luces clara ó evidente*; porque

(1) Que es el caso q' aquí se discute

(2) Como los amos respecto á los esclavos

cuanto es humano es cristiano, y lo que no quepa dentro de la verdad y derecho cristiano, es porque tampoco cabe dentro de la razón y la justicia humana.

CAPÍTULO V *222*

Naturaleza jurídica de las relaciones de la Iglesia y Estado. — Su independencia recíproca.

PLAN. (La primera base de la armonía jurídica entre Iglesia y Estado es la soberana independencia de ambos) y para estudiarla con orden examinaremos el origen y las diferencias que separan á uno y otro, de donde se sigue su recíproca independencia, cuya base, para ser práctica, necesita sus reglas, que señalen los límites ó atribuciones de ambas soberanías.

701. ORIGEN. — La palabra *independencia* significa aquí *soberanía*, ó *derecho de gobernar sin dependencia de otro poder humano en su orden; de Iglesia y Estado* quiere decir que hay dos organismos ó instituciones jurídicas soberanas, destinadas por Dios para regir á unos mismos hombres, y por consiguiente, moviéndose cada una *dentro de su esfera*, esto es, la autoridad eclesiástica en todo cuanto se refiera al buen régimen de la sociedad cristiana ó á la santificación y salvación de los hombres, y el poder civil en lo tocante á la prosperidad temporal y pública, siempre que no viole los derechos de la Iglesia ni ofenda á la Religión ó moral, de la que es maestra soberana para toda criatura, para todas las gentes en nombre de Cristo, Rey de Reyes y Señor de los que dominan.

Hay dos Estados, uno eclesiástico y otro civil; dos soberanías, una espiritual y otra temporal; de las que emanan dos

legislaciones, una eclesiástica ó de la Iglesia, y otra dicha civil ó secular, por ser de la autoridad que preside al orden civil bajo el punto de vista temporal; sin que dichas soberanías puedan jamás confundirse ante la ciencia, por diferenciarse en el origen, fin, propiedades y dotes, objetos sobre que versan, medios de que se valen, y por la forma misma de su gobierno, como luego veremos. Pero advirtamos una cosa.

Como la naturaleza no prescribe que la soberanía temporal no pueda unirse á cargos eclesiásticos ni desempeñarse más que por legos; y por el contrario, la voluntad positiva de Dios haya fijado en concreto la clase de personas y la forma del régimen eclesiástico, puede suceder que á un oficio eclesiástico se halle unida la soberanía ó señorío temporal; pero no que á un principado temporal se una la autoridad eclesiástica en forma perpetua, porque sería alterar la naturaleza de las cosas invirtiendo su importancia, y desconocer la positiva determinación de la voluntad divina.

702. *El origen histórico y fundamental* de dicha duplicidad de soberanías está en la voluntad de Dios, manifestada expresamente en la institución positiva de su Iglesia, por una parte, y por otra en la luz natural; viendo la razón justa y conveniente para la Religión y la humanidad la distinción real, profunda y trascendental de los dos poderes, por la que vive la Iglesia, mueren sus mártires, abogan sus apologistas, predicán sus oradores, gobiernan sus Obispos y Pontífices, oran todos los Santos, y merced á la cual conserva el mundo la libertad, á pesar de todos los tiranos.

Véanse los núms. 140-166 y otros muchos; porque esta es la idea que con más viveza late en toda la obra, por ser, á mi juicio, la que más hondamente agita los ánimos en todas las épocas y mayor importancia jurídica tiene.

703. II. *Diferencias que median entre Iglesia y Estado.* — No pueden confundirse ni sumarse en una las dos sociedades Iglesia y Estado, por ser heterogéneas, ó diferenciarse en el origen, fin, propiedades y dotes,

*con lo que depende la Iglesia con sus escritos
Cesarismo o la negación de la soberanía de la Iglesia*

objetos sobre que versan, medios que emplean y forma de su régimen ó gobierno.

1.º En efecto; *el origen* de la Iglesia es *divino-positivo* de hecho y derecho, pues fué establecida por Dios mismo (119-120); el Estado sólo es de origen *divino natural y mediato*, en cuanto al derecho, que en cuanto al hecho es humano.

2.º *El fin* propio, inmediato y directo de la Iglesia es *santificar* y salvar á los hombres, dándoles la luz de la verdad, las alas de la gracia y la guía de la ley, por la fe, sacramentos y buen régimen (115 y 179); y el fin próximo y adecuado del Estado es hacer á los ciudadanos *temporalmente felices*, procurando la prosperidad pública temporal por medios externos.

3.º *Propiedades y dotes* de la Iglesia son: el ser columna de la verdad y maestra autorizada de la Religión, institución divina, auténtica, única Religión verdadera, católica ó universal, exclusiva y necesaria, espiritual y santa, perpetua é indefectible, apostólica, infalible en cosas de fe y costumbres, y suprema en la soberanía (91-147); mientras el Estado, ni es columna de la verdad, ni maestro autorizado para enseñarla, ni institución de derecho divino positivo, ni en todos los casos auténtico en su legitimidad, ni único, universal y exclusivo para todos los hombres, ni, en singular considerado, absolutamente necesario, ni espiritual y santo en el sentido que la Iglesia, ni atendido éste ó aquél en concreto, perpetuo en su duración, ni indefectible, apostólico ni infalible.

4.º Son *objeto* de la potestad eclesiástica el régimen de la Iglesia y sus miembros, y en cuanto dicen relación al fin de todos y cada uno, las cosas divinas, sagradas, religiosas y temporales espiritualizadas (así dichas por estar dedicadas á fines espirituales y religiosos, como los bienes en los beneficios) (149); el Estado conoce de las cosas meramente temporales y comunes bajo el punto de vista temporal y público.

5.º *Los medios* que emplea la Iglesia, además de la ley y su cumplimiento, en lo que cuenta con penas espirituales y deberes que ligan la conciencia, son la predicación, sacramentos, oraciones, limosnas, culto, etcétera (121 y 125), mientras el Estado sólo puede emplear medios legales y externos, humanos siempre y casi siempre materiales y de fuerza, como las multas, cárceles y destierros.

6.º *La forma* esencial del régimen eclesiástico es divino-positiva, y por tanto una é inalterable; mas el Estado tiene varias, humanas y mudables, según las conveniencias, accidentes y voluntad de los hombres.

704. *Independencia de Iglesia y Estado.* — Siguese de la doctrina precedente que, no pudiendo sumarse ambas sociedades, cada una debe vivir aparte, con su modo de ser soberano ó independiente.

Que el Estado es independiente, en su orden, de la Iglesia, nadie lo niega; que la Iglesia es independiente del Estado, se demostró en su lugar (140 y sig.); lo difícil es fijar una y otra soberanía, es decir, saber hasta dónde se extienden las atribuciones de ambos. Para ello se han escogitado varias reglas por los tratadistas, no todas aceptables, que vamos á examinar.

705. 1.ª *Reglas inacceptables ó inservibles.* — 1.ª *La Iglesia preside á las almas, el Estado á los cuerpos.*

Resp. Ambos rigen y gobiernan á los *hombres* compuestos de alma y cuerpo substancialmente unidos; de otro modo, no serian sociedades *humanas*, sino de ánimas y cadáveres, ó, si se quiere, de ángeles y brutos, lo cual es absurdo. (100-101).

2.ª *La Iglesia manda en el interior ó la conciencia, el Estado en lo exterior ó visible.*

Resp. Iglesia y Estado, por ser sociedades de hombres, giran sobre el orden interno y externo, que son real y jurídicamente inseparables; por lo que, ni es posible una sociedad humana de solas conciencias, pues sería una incógnita, ni de hombres sin conciencia, por-

que equivaldría la sociedad á un hato enveredado por la cañada de la fatalidad bajo la ley del palo; donde no hay conciencia, tampoco deberes humanos (127).

3.^a *La Iglesia cuida del orden sobrenatural, el Estado del natural.*

Resp. Esto sería cierto, si científicamente equivalieran estos dos términos, Religión y sobrenatural. Pero la Religión es, en gran parte, un conjunto de verdades y deberes naturales (17-34), que la revelación ha confirmado, completado y elevado; no cambiado, destruido ni *desnaturalizado* (91-92). De aquí el axioma teológico: «La gracia no destruye la naturaleza», y el cuidado con que la Iglesia vela por la integridad de la moral y el derecho natural y sobrenatural. Ahora bien; si al Estado correspondiera cuanto es de orden natural, sería potencia religiosa y moral independiente en dicho orden; lo cual es falso.

4.^a *A la Iglesia pertenece lo espiritual, al Estado lo temporal.*

Resp. Esta regla es más respetable por el uso que de ella se hace en libros y escuelas, que por su claridad y suficiencia; porque ni en las palabras hay contraposición, ni tomadas como suenan son exactas, y para hacerlas decir lo que se intenta, es necesario entrar en explicaciones muy amplias. En efecto; lo opuesto de *espiritual* es lo *material*, y de *temporal* lo *eterno*; Iglesia y Estado tratan cosas de la vida presente, materiales y espirituales; y sobre todo, hay que preguntar qué cosas son espirituales y cuáles temporales.

5.^a *Es temporal, dicen algunos, cuanto labra la felicidad de la vida presente, y espiritual lo que constituye la felicidad eterna.*

Pero esto, ¿aclara bien la idea, ó la obscurece más? Porque la vida civil y religiosa son necesarias para labrar la felicidad posible del hombre en la vida presente; y, si fuera de la exclusiva competencia del Estado cuanto se refiere á tal felicidad, destruiríamos la dis-

tinción que debe mediar entre lo religioso y lo civil, y caeríamos en la sima de lo que más detestamos, el Cesarismo. Además, ¿qué es lo que constituye dicha felicidad? La regla no lo dice; por lo cual resulta *deficiente*, además de *equivoca*.

CAPÍTULO VI

L. 43

Investigación y exposición de una regla que sea aceptable.

706. Puesto que el fin de toda sociedad es el elemento principal por el que se determina la naturaleza del ser moral y jurídico de la misma y del cual dependen los medios, y uno de ellos es el poder, es necesario atender al fin de ambos, para fijar la esfera de acción de Iglesia y Estado.

Por haber expuesto ya las atribuciones y límites del Estado, y empezar su acción donde termina el poder que Dios otorgó á su Iglesia, bastará exponer el fin de ésta para conocer la esfera de ambos.

El fin *propio y adecuado, inmediato y directo* de la Iglesia es santificar y salvar á los hombres con los medios que Dios ha ordenado, que son: fe, moral y régimen ó disciplina (121-127); luego tendrá *autoridad soberana sobre los hombres y dichos medios en todo cuanto, por sí, por ordenación positiva de Dios, ó por disposición humana legítima, se halle directamente ordenado ó destinado á la asecuración del fin más alto de la vida humana.*

Dios ha querido salvar á los hombres por la creencia en la verdad revelada, por la observancia de sus mandamientos y la práctica del culto, todo bajo la dirección soberana de la

Iglesia docente ó jerárquica y con el auxilio de medios materiales; porque el tener la Religión un fin espiritual no quiere decir que se componga de espíritus; y donde hay hombres hay necesidades humanas, y debe haber cosas materiales y sensibles para satisfacerlas. Luego la Iglesia tiene potestad mayestática sobre la doctrina, moral, culto y régimen, y sobre los medios materiales necesarios destinados al sostenimiento de los anteriores, que por su unión á objetos espirituales se clasifican en inmediata y mediatamente anejos á lo espiritual.

Fijemos dichos objetos en la memoria, valiéndonos de la representación sinóptica.

707. — OBJETOS Á LOS QUE SE EXTIENDE LA AUTORIDAD SOBERANA DE LA IGLESIA.

(a) Doctrina.....	{ Propagarla en todo el mundo, lengua y forma; Defenderla contra todos sus enemigos, magisterial y autoritariamente; Conservarla por los medios que estime más conducentes (enseñanza, censura, etc.)
-------------------	---

(b) Moral cristiana.	{ Preceptos..... { Divinos, naturales y sobrenaturales; Eclesiásticos, que determinan el modo de cumplir los divinos. Consejos evangélicos.... { Cuáles son y cómo se han de practicar individual y corporativamente; de aquí la aprobación y soberanía sobre todas las asociaciones de perfección cristiana, sean conventos, congregaciones ó hermandades, para instrucción, socorro, culto ó propio mejoramiento.
----------------------	--

- (c) Culto. { Sacramentos. .
Sacramentales. }
- Organiza. {
- (d) Régimen. {
- Ejerce el poder. {
- Todo en virtud de un poder divino, pleno y supremo en su centro, independiente en su ejercicio y coactivo por su soberanía,
- (e) Medios materiales necesarios para los fines anteriores y unidos á ellos inmediata ó mediatamente. {
- Inmediata-mente. { Doctrina. {
- Seminarios, con bibliotecas, gabinetes y demás accesorios;
- Colegios y otras casas destinadas á la instrucción del clero secular ó regular, y de los jóvenes que las familias la encomienden ó la caridad asile.

(e) Medios materiales necesarios para los fines anteriores y unidos á ellos inmediata ó mediatamente	Inmediatamente.	Moral. . .	Monasterios, conventos, beaterios, etc. Asilos para niños, huérfanos, enfermos, ancianos, peregrinos, arrepentidas, etc. Casas de ejercicios, etc.
		Culto. . . .	Iglesias, en sus distintas denominaciones, con todo cuanto está destinado al culto y servicio de las mismas; Cementerios destinados por la bendición á enterramientos católicos.
		Régimen.	Casas para habitación de Obispos, Párrocos, etc. Edificios destinados á tribunales, oficinas, corrección, etc.
			Puede mencionarse aquí la soberanía espiritual sobre el territorio (163), y la especial y preferente que compete á la Iglesia sobre las personas consagradas á su servicio por la ordenación y profesión.
	Mediatamente.	Sostenimiento.	Para sostén de la instrucción, beneficencia, culto y clero, y de los bienes antes señalados, que de por sí son infecundos, se necesitan otros productivos y estables, muebles ó inmuebles, que la Iglesia tiene derecho á adquirir, poseer, administrar, usufructuar y vender con la misma independencia que el Estado los suyos. De aquí la inmunidad real y otros cánones dictados para evitar las malversaciones y asegurar la independencia económica de la Iglesia.

708. *Corolarios.* — 1.º La primera base de las relaciones normales que han de mediar entre Iglesia y Estado, es el reconocimiento y observancia por ambos del derecho divino natural y positivo. Como consecuencia de esto, la Iglesia reconoce la independencia del Estado y éste debe reconocer la de la Iglesia, dentro de los límites señalados por ambos derechos. Todo sistema que en principio ó la práctica desconozca esta doble soberanía, sea á pretexto de protección, libertad, derechos de regalía ó soberanía ó cualquiera otro, no es cristiano, sino violador del derecho divino en sus bases orgánicas intersociales.

2.º Salvo el derecho divino de la independencia, pueden Iglesia y Estado ejercer derechos atribuidos en virtud de hechos humanos legítimos, como el privilegio ó la delegación, otorgados por acto de voluntad expresa, tácita y hasta presunta.

Sobre el ejercicio de derechos atribuidos debe observarse, que cuando la amistad es íntima y la unión estrecha, la pureza de intención y magnitud del afecto no permiten ver en las acciones de las personas y autoridades bienquistas otra cosa que la gloria de Dios y la utilidad de los hombres. Pero si la amistad se trueca en desvío, el bien en mal, el privilegio se invoca como derecho propio, la concesión rebasa por doquiera los límites naturales ó condiciones puestas por el otorgante; cuando el abuso toca al arca santa de lo inviolable y se pone en peligro, por ejemplo, la verdad, ó la independencia de la Iglesia, ó la salvación de las almas; no hay hecho ni derecho accidental, por antiguo que sea, que deba ser amparado; porque faltando las bases ó fines primordiales, todo viene por sí mismo al suelo, pudiendo calificarse de herejía la pretensión de un derecho antes ejercido sin contradicción. Tal sucedió con las investiduras⁽¹⁾ y amenaza acaecer con el derecho de presentación para cargos eclesiásticos, invocado por algunos Gobiernos como derecho de

soberanía. Fijemos, pues, en la memoria estas reglas:

1.^a *En asuntos eclesiásticos no puede el Estado más que lo que la Iglesia le conceda, y por el tiempo y modo que la misma determine.*

2.^a *No hay delegación ni concesión que no pueda revocarse mediante justas causas, y es una de ellas pretender el Estado ejercer por derecho propio lo que sólo puede á título de concesionario ó delegado.*

3.^a *Por grandes que sean las concesiones otorgadas al Estado en asuntos de la Iglesia, jamás debe olvidarse que la independencia de ésta es la base inalterable por derecho divino de los privilegios que otorga, y el reconocimiento de este principio ha de ponerse por cima de todo.*

CAPÍTULO VII *Ch 24*

De la unión á que están llamados Iglesia y Estado permaneciendo independientes.

709. NOCIÓN Y PLAN.—Entendemos por *unión la armonía jurídica que entre ambos poderes, eclesiástico y civil, debe mediar*. De donde nace la *protección ó mutuo auxilio* que por derecho están llamados á prestarse, pero sin confundirse.

I. Explicaremos los nombres; y II, expondremos los fundamentos (origen fundamental) de la unión de Iglesia y Estado, segunda de las bases de las relaciones jurídicas que deben mediar entre ambos.

I. SIGNIFICADO DE LOS NOMBRES. — *Unión de Iglesia y Estado* no significa *unidad católica*, sino *concordia y armonía, inteligencia y buena amistad*, ya existan por circunstancias históricas pluralidad de cultos en la sociedad, que la ley tolera ó equipara.

Porque, si bien la *unidad es el ideal* á que están llamados Iglesia y Estado en sus relaciones de *normal y perfecta unión*, de tal modo que enseñar tesis contraria es profesar un *error anticatólico* (*Syllabus*, prop. 55 y 77-79, Encíclica *Quanta cura*); dado el *hecho* de hallarse en un país establecidos de antiguo y arraigados dos ó más cultos entre muchos ciudadanos, puede el Estado, sin dejar de obrar católicamente, tolerarlos; y no por esto se rompe la *unión y armonía* con la Iglesia, que enseña esta misma doctrina.

710. II. FUNDAMENTO DE LA UNIÓN ENTRE LA IGLESIA Y ESTADO. — 1.º Cuanto procede de Dios, está ordenado por Él: *Quae a Deo sunt ordinata sunt*. Así es que la ley del orden es una ley universal, abarca y comprende todas las cosas bajo todos sus aspectos. Luego la Iglesia y el Estado, poderes soberanos, deben estar ordenados ó armonizados entre sí, ya porque proceden de Dios, ya porque nada hay que escape á la ley cósmica del orden, ya porque son instituciones ordenadoras de la vida moral y jurídica de unos mismos hombres. Fijemos la atención en este último aspecto.

2.º El hombre es *uno*, y no puede estar sometido á poderes *contradictorios*. Ahora bien; si Iglesia y Estado no se entendieran ó pusieran de acuerdo para regir y gobernar á unos mismos hombres, éstos se hallarían sometidos en muchos casos á poderes contradictorios, porque imperaría el uno lo que el otro prohibiera. Luego es necesaria la armonía de Iglesia y Estado: 1.º, para que unos mismos hombres no se vean precisados al imposible de obedecer á poderes contradictorios; 2.º, para que esos mismos poderes no se desprecien ante la conciencia del hombre, que no puede admitir el absurdo en orden ninguno; 3.º, para que Dios mismo, origen de todo poder soberano, no sea blasfemado en sus obras, al ver que son absurdas ó ridículas; 4.º, para que la Iglesia y el Estado, creadas para ayudar al hombre, no se conviertan en rémora ú obs-

táculo que le dificulte ó impida conseguir el fin humano; 5.º, para que la sociedad, en la cual existen ambas soberanías, no se convierta, merced á éstas, en campo de habitual contienda. Porque si hasta entre Estados vecinos es *anormal* la ruptura ó entibiamiento de relaciones, ¿cómo puede un juicio recto sostener lo contrario entre soberanías que gobiernan á unos mismos hombres y viven en un mismo territorio?

Estas consideraciones suben de punto, si se atiende á lo que es una sociedad, especialmente cristiana.

3.º La sociedad es ante todo concordia, amor: *concors hominum multitudo* (1) lo que más une inteligencias y voluntades es la adhesión de éstas á la verdad y al bien. Y como no hay verdades ni bienes más importantes ni trascendentales, ni que más interesen los corazones, que los que enseña y promete la Religión cristiana; resulta que el Estado está grandemente interesado en conservar esa unión ó concordia no creando conflictos, ni mostrándose *indiferente* ó tibio para la conservación de la unión en las conciencias, que tanta cohesión, unidad, vida y resistencia dan á la sociedad. Para ver esto en un ejemplo, recordemos de la historia patria dos hechos: la epopeya de ocho siglos y la guerra de la Independencia en el presente, y reflexionemos sobre si los enemigos de nuestra patria se hubieran alegrado, para sus fines, de hallarnos divididos por causa de Religión, de encontrar al Estado *divorciado* de la Iglesia, *combatiéndola* ó *prescindiendo de ella*.

4.º Ni aun en países donde la mayoría de los ciudadanos son disidentes, puede prescindir el Estado de cierto grado de unión y protección para con la Iglesia; ya por respeto y consideración á los ciudadanos que son católicos, ya también por la misión del Estado, que es amparar y proteger todo derecho. Porque es inherente al Derecho la facultad de compeler eficazmente á su cumplimiento, eficacia que muchas veces

(1) *alta muchedumbre de hombres concordes*

no se puede obtener sin emplear la fuerza, fuerza que *de hecho* está en poder del Estado, y de que sólo *virtualmente* puede disponer la Iglesia. Ahora bien: sin cierta unión, el Estado no cumpliría con este deber en la *forma ministerial en que está obligado*, ó se abrogaría competencia en asuntos eclesiásticos (cesarismo), ó los derechos religiosos exigibles quedarían ineficaces (injusticia). Y esto sucedería, no por *accidente* de una voluntad torcida, sino por *exigencia natural de las cosas*, dada la teoría *separatista y prescindente* del liberalismo radical.

Que la Religión origina verdaderos derechos, apenas puede dudarlo un ateo; que la Iglesia es la personificación social y jurídica de la verdadera Religión, se ha demostrado; luego ó el Estado reconoce esta institución tal cual es, con sus fieles, jerarquía, leyes, tribunales, bienes y derechos, y por consiguiente, legisla y gobierna respetándolos; ó no la reconoce más que como un colegio, prescindiendo de su naturaleza divina, sobrenatural é independiente: en el primer caso hay unión, y la legislación civil será cristiana; en el segundo, el Estado incurrirá en el cesarismo (152-858), violando el artículo más fundamental de toda constitución cristiana, y desmantelando la ciudadela que guarda las mejores y más trascendentes libertades y derechos públicos.

Cuando el Estado no sirve á la nación, la nación sirve al Estado para sus fines; y no hay más temible enemigo que el que está en casa y tiene en sus manos todos los recursos y armas de que dispone la casa. De aquí la opresión de los cristianos para sujetarlos al nivel naturalista, mediante el rasero de una igualdad que desconoce los derechos de Cristo y sus pueblos. Porque, destronado Cristo, Rey de Reyes y Señor de los que dominan, se asienta el orden legal sobre el Racionalismo ó Naturalismo, la herejía madre y universal; dándose el vergonzoso espectáculo de que á pueblos cristianos se los rija como si carecieran de Religión ó fueran ateos, pues se prescinde de todo culto y se coloca sobre las creencias y convicciones religiosas el indiferentismo, que es la anemia intelectual y moral y la verdadera plaga que gangrena el cuerpo social.

5.º Por lo que no es de extrañar ver incluida en el *Índice de errores modernos* la proposición 55: *Ecclesia*

a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est: «Deben separarse la Iglesia del Estado y el Estado de la Iglesia.» Error que, en tesis general, puede llamarse herético, por ser opuesto á la definición dogmática de la Bula *Unam sanctam* de Bonifacio VIII, confirmada por León X en el Concilio V de Letrán. (Sep. Decretal, lib. III, tit. VII, *De Conciliis*.)

De aquí las comparaciones con el sol y la luna, el alma y el cuerpo, la espada espiritual y temporal, con que se expresa desde antiguo la doctrina corriente en las escuelas católicas de la unión entre Iglesia y Estado.

Escribía San León el Grande al Emperador León: «Debes tener muy presente que se te ha dado el poder real, no sólo para régimen del mundo, sino muy principalmente para protección de la Iglesia. (Ep. 125, en otras edic. 75.) Y San Agustín: «De un modo sirve (el Rey á Dios) en cuanto es hombre; de otro modo en cuanto es Rey. Por ser hombre, le sirve viviendo fielmente; y porque es además Rey, le sirve sancionando con un rigor conveniente leyes que preceptúan lo justo y prohíben lo injusto; como le sirvió Ezequías destruyendo los lugares y templos de los ídolos...» (Ep. al conde Bonifacio.)

Esta misma doctrina repite León XIII en su bula *Arcanum divinae sapientiae*: «Nadie duda que el fundador de la Iglesia, Jesucristo; quiso que la potestad Sagrada fuese distinta de la civil, y libre y expedita una y otra para resolver sus asuntos; pero con esta condición, conveniente para ambas y de interés para todos los hombres: *que haya entre ellas unión y concordia*, y que en las cosas que sean, aunque por diverso motivo, de derecho y jurisdicción común, la potestad á quien se hallan encomendadas las humanas, oportuna y convenientemente dependiese de la que tiene á su cargo las celestiales.» ¹

1 Nemo autem dubitat, quin Ecclesiae conditor Jesus Christus potestatem sacram voluerit esse a civili distinctam, et ad suas utramque res agendas liberam atque expeditam; hoc tamen adjuncto, quod utrique expedit, et quod interest omnium hominum, ut conjunctio inter eas et concordia intercederet, in iisque rebus quae sint, diversa licet ratione, communis juris et judicii, altera, cui sunt humana tradita, opportune et congruenter ab altera pende-

CAPÍTULO VIII

245

Ideal ó norma de la unión entre Iglesia y Estado

711. *Plan.*—Sabido lo que se entiende por unión de Iglesia y Estado, y sus fundamentos, estudiemos ahora cuál debe ser la norma de tal unión, y qué corolarios se desprenden de ella aplicables á las distintas situaciones en que pueden hallarse los pueblos y gobiernos.

712. I. NORMA Ó REGLA ABSOLUTA.—*La Iglesia aspira, y no puede menos de aspirar, en sus relaciones con el Estado, á que pueblos y gobiernos entren en la unidad católica y se conserven en ella, y esta aspiración han de tener los católicos.*

(a) *Explicación.*—Decimos que esta debe ser la aspiración de la Iglesia y de los fieles, esto es, el *ideal*, el *desideratum*, la *meta* de nuestra tendencia hacia la unión con el Estado, idea á la que ni podemos ni debemos renunciar en principio. Pero no afirmamos, ni sostiene la Iglesia, que en todo tiempo y lugar sea actualable dicha aspiración en todo; pues para ello sería

ret, cui sunt coelestia concedita. Hujusmodi autem compositione, ac fere harmonia, non solum utriusque potestatis optima ratio continetur, sed etiam opportunissimus atque efficacissimus modus juvandi hominum genus in eo quod pertinet ad actionem vitae et ad spem salutis sempiternae. Etenim sicut hominum intelligentia, quemadmodum in superioribus Encyclicis Litteris ostendimus, si cum fide christiana conveniat, multum nobilitatur, multoque evadit ad vitandos ac repellendos errores munitior, vicissimque fides non parum praesidii ab intelligentia mutuatur; sic pariter, si cum sacra Ecclesiae potestate civilis auctoritas amice congruat, magna utrique necesse est fiat utilitatis accessio. Alterius enim amplificatur dignitas, et religione praeeunte, numquam erit non justum imperium: alteri vero adjumenta tutelae et defensionis in publicum fidelium bonum suppeditantur.

necesario que la sociedad fuera siempre verdaderamente católica, lo cual no sucede.

Esta es su aspiración } 713. (b) *Pruebas*. 1.^a Siendo la Iglesia fiel intérprete y apóstol de la verdad, no puede menos de aspirar á triunfar del error y arrojarle de la conciencia social y las leyes (97).

2.^a Siendo la única Religión auténticamente divina, no es posible que se dé por satisfecha con el indiferentismo político-religioso, ni deje de tender al reconocimiento práctico de todos sus derechos exclusivos por gobernantes y pueblos (104).

3.^a Siendo por naturaleza y positiva voluntad de Dios la Religión necesaria, universal y única verdadera, no puede faltarse á sí misma, no puede faltar á su misión y contradecirse, proclamando unos principios para los hombres como particulares y otros opuestos para las naciones y gobernantes (109-114).

No se concibe que quien de veras ama la verdad, renuncie á verla triunfante y garantida en la sociedad (34); que quien tiene á Dios por ordenador de la vida y supremo artífice de Iglesia y Estado, se atreva á negar que en la más estrecha unión de estos dos organismos se cumple mejor el plan de su providencia. ¿No es la unidad político-religiosa el mayor grado de inteligencia y armonía, y el divorcio y persecución lo que más se aparta de la amistad y concordia entre Iglesia y Estado? Pues claro es que la Iglesia aspira, y debe aspirar, por la conciencia de su deber respecto de la verdad y el bien social, por su propia misión, bien y decoro, y por la utilidad y dignidad de los Estados y pueblos cristianos, á la mayor unión posible.

Ahora bien: las aspiraciones de la Iglesia deben ser las nuestras, *quia Ecclesia Christus* (123). //

4.^a Consecuente la Iglesia con los principios de la verdad, con la historia del pueblo de Israel y la suya propia, ha consignado las tesis contrarias en la Enciclica *Quanta cura*: I *La perfección de los gobiernos y el progreso civil demandan imperiosamente que la socie-*

Lo que la Iglesia enseña lo enseña Jesucristo

dad humana sea constituida y gobernada sin que se tenga en cuenta la Religión, como si no existiera, ó por lo menos, sin hacer ninguna diferencia entre la Religión verdadera y las falsas. II. El mejor de los gobiernos es aquel en que no se reconoce la potestad pública obligada á reprimir por la sanción de las penas á los violadores de la religión católica, si no es cuando lo exige la tranquilidad pública. III. La libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre, el cual debe ser proclamado y garantido en todo Estado que tenga buen gobierno. IV. Los ciudadanos tienen derecho á la plena libertad de manifestar públicamente y sin rebozo sus opiniones, cualesquiera que ellas sean, de palabra, por impresos ó de otro modo, sin que la autoridad eclesiástica ni civil pueda limitar esta libertad. Prop. LXXII del Syllabus, motivada por los sucesos de España en 1855.) En la época presente no conviene ya que la Religión Católica sea considerada como la única religión del Estado, con exclusión de todos los demás cultos.

Siendo estas proposiciones anotadas por erróneas, la verdad está en sus contradictorias; y como son tesis generales, no descienden á circunstancias de hecho; por lo que es preciso tomar dichas verdades como *ideal y norma*, á la cual todo gobernante cristiano ha de procurar ajustar sus leyes, en la medida que sea conveniente y *hacedero*, dadas las circunstancias religiosas por que atraviesen los pueblos, circunstancias que pueden variar mucho.

A igual patrón deben ajustar sus enseñanzas cuantos de palabra ó por escrito pretendan ilustrar á los demás en tales materias (*Syllabus*, p. 22), ya que no se da ciencia opuesta á la verdad católica (97 y 139), y á ellos se refieren también las proposiciones citadas. Ninguno, por consiguiente, ni desde la tribuna, ni desde el poder, debe proclamar *a priori* en nación católica la libertad de conciencia ni de cultos, ni en tiempo ni

que se trataba de proclamar la libertad de cultos.

caso alguno consignarlas como *principios absolutos*. El que los poderes se vean obligados acá ó allá, en este ú otros siglos, á tomar en cuenta los *hechos sociales*, hijos de errores religiosos, consintiéndolos, autorizándolos y hasta equiparándolos legalmente en ciertos casos á las manifestaciones de la verdad, pero sin aprobar formal y positivamente el error como tal, es un acto de *prudencia* rectriz; pero convertir tal proceder en *dogma absoluto y norma de buen gobierno* para todos los pueblos y tiempos, es error contrario á fe.

Por *libertad de conciencia* entienden un pretendido derecho individual, no sólo á profesar en su interior, en el que la sociedad no puede penetrar, cualesquiera ideas religiosas, sino á manifestarlas de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo externo; y por *libertad de cultos* el derecho á ejercer públicamente ó en común los actos de cualquiera religión, sin distinguir entre la verdadera y las falsas, ni atender al número de los que profesen una ú otras, dado que se reputa como el ejercicio de un derecho natural.

CAPÍTULO IX

L 46

**Cómo el ideal de la unidad católica no impide
regir cristianamente á ningún pueblo.**

714. La Iglesia, como *Maestra* de la verdad, la proclama y define entera, tal cual es, para que en todo tiempo y situación pueda servir de norma y guía á cuantos quieran pensar y gobernar en cristiano; pero como *Rectora* ó *Reina*, atiende á la situación de los pueblos, y procura mejorarlos é influirlos por los medios que aconsejan sus males; y esto mismo quiere y tiene derecho á exigir de los gobernantes cristianos; que reconozcan el ideal ó regla absoluta de unidad, y

observen en la práctica las siguientes reglas de prudencia cristiana:

1.^a Cuando social y legalmente existe la *unidad politico-religiosa* en un pueblo, debe todo Gobierno ó Estado reconocerla, afirmarla y garantirla en instituciones y leyes.

Si no lo hiciere, falta al derecho natural y positivo, viola la Constitución y los derechos del pueblo, malgasta el tesoro moral de mayor estima, esteriliza los esfuerzos de cien generaciones, introduce en la sociedad el germen de la discordia, y, en vez de sabio rector y fomentador del bien de la patria, es un gran dañador.

2.^a Cuando en la sociedad hay *unidad social* en la verdad católica, debe el Estado reconocerla y legalizarla, por razones análogas (34).

3.^a Cuando la sociedad *va hacia la unidad* católica desde la infidelidad ó herejía, y de hecho hay mayoría considerable, pudiendo decirse que la mejor y más sana parte es católica, debe el Estado tomarla como regla en el gobierno y establecer leyes excepcionales de tolerancia para los disidentes.

Estas leyes excepcionales deberán tener en cuenta, para ampliar ó restringir la tolerancia, el bien general, el número y calidad de los no católicos, la clase de error y el horror que inspire, si es más ó menos absurdo, más ó menos nocivo, si es antiguo é infiltrado por la educación ó nuevo, etc. Así, es regla católica que á los infieles no se les obligue á abrazar por fuerza nuestra Religión, y que los herejes nacidos y educados en la herejía sean equiparados *jurídicamente* á los infieles para este efecto, en especial si en la sociedad hay hábitos de tolerancia y no comprometen el orden público ni la independencia.

4.^a En *caso de duda* sobre si existe dicha mayoría, debe el Estado favorecer á la verdad, porque esto es lo normal y la presunción de derecho está á su favor;

pero las leyes de tolerancia habrán de ser tan amplias como conviene á una situación de duda social.

5.^a Si realmente la sociedad *no es católica*, pero el Gobierno sí, deberá éste abstenerse de legislar ni hacer nada que sea opuesto al derecho divino natural y positivo, prohibirá, en cuanto pueda, la violación de las leyes divinas, y procurará, por medios morales, *suaviter et fortiter*, que la verdad se haga paso y llegue á dominar en la conciencia social.

6.^a Cuando por errores introducidos en una sociedad que posee la unidad católica, sea necesario admitir *prácticas ó leyes de tolerancia*, debe esto hacerse con todos los miramientos y restricciones que imponen la pérdida ó disminución de un gran bien y derecho social y el respeto á la verdad y conciencia del pueblo que los posee. Por consiguiente: (a) No debe tolerarse el culto público de las sectas, si hay suficiente con el familiar y privado. (b) No debe extenderse la publicidad más allá de la necesidad, prohibiendo, v. gr., que el local tenga puerta á la calle, ó forma externa de templo, ó que esté dentro de murallas, ó fuera de cierto barrio. (c) No debe cesar en la protección del culto verdadero, aun en el caso que sea menester *dejar* á los demás con amplia libertad legal. (d) No deben ponerse los cultos disidentes en condiciones de paridad legal con la religión verdadera, porque no hay razón para elevar el error á la categoría política de igualdad jurídica, no siéndolo en la conciencia social, ni para rebajar la Iglesia hasta compararla con una de tantas religiones en la práctica, sin necesidad evidente. (e) Menos podrán ser obligados los católicos á una indiferencia práctica, imponiéndoles, v. gr., escuelas oficiales que llaman *inconfesionales* ó indiferentes en religión, ó maestros, libros y establecimientos de confusión religiosa, donde lo mismo se enseña el error que la verdad, su contraria. (f) Ni ve la razón justo que la tolerancia legal del error se trueque en derecho de agre-

sión contra la verdad y los que la profesan, en especial formando éstos la masa social; porque esto es abandonar los derechos é intereses más caros del pobre pueblo á merced de sus enemigos religiosos. Dejemos, si es preciso, estar al amparo de las leyes á los herexiarcas; pero no les entreguemos una nación católica para que hagan de ella el *anima vilis* con sus ensayos de impiedad, no aplaudamos ni apoyemos al poder infiel á Dios y al pueblo que sigue su ley. (g) Asimismo, no se ve razón para pasar del exclusivismo ó unidad á la indiferencia y libre-cultismo mediante una asonada de guerra, un convenio de políticos ó una ley constitucional; porque el modo de ser religioso y social de las naciones no se improvisa ni por motines, ni por cábalas, ni por leyes, y los pueblos tienen derecho á ser gobernados tal como son.

Una de las más difíciles situaciones y amargas pruebas por que puede pasar un pueblo católico, es el cambio brusco en sentido racionalista, que es el indicado en el texto; porque descansaba confiado á la sombra protectora de poderes, leyes é instituciones político-religiosas, que garantizaban sus derechos, y de repente mira al poder derribar á mano airada leyes y organismos seculares, y entregarle desorganizado y desapercibido para la defensa en manos de sus enemigos.

Es necesario tener muy poco ó ningún respeto á la verdad y derecho cristiano, y menos á la nación que se halla en posesión de él, para privar *a priori* de su sistema político-religioso, é imponer en sustitución un sistema de gobierno racionalista, á un pueblo católico.

7.^a El Estado *no puede jamás elevar á principio la libertad de conciencia ni de cultos*, porque equivaldría á proclamar un error anticatólico.

Este error sería: en lógica, el absurdo de mil contradicciones formando una sola verdad fundamental ó *principio*; en metafísica, la negación de la objetividad de las creencias, ó sea el mero subjetivismo; en teología, la impiedad de suponer que á Dios todo le es indiferente en el orden religioso; y en moral, la licencia otorgada á la conciencia individual y social de admitir ó rechazar los deberes para con la Divinidad. Cuando en

El congreso el venenoso etc.

la Constitución se consignan la libertad de conciencia, de cultos, de pensamiento y palabra, considerándolas como *derechos naturales* anteriores y superiores á toda ley positiva, el legislador pierde en su orgullo el concepto de su misión; se mete á pseudopontífice del derecho divino natural; y en nombre de la indiferencia, que es de todos los ídolos el menos respetable, hace profesión de racionalismo é impone al pueblo cristiano por un cuaderno legal los errores de una secta condenada por la razón, el buen sentido y la Iglesia (56-61).

Se entiende bien que un pueblo donde la Religión verdadera *no prevalece*, por estar la conciencia nacional dividida entre varios cultos, sea gobernado conforme á leyes de *paridad legal* entre los cultos existentes; porque este es el único orden posible, dada la divergencia religiosa; pero proclamar tal estado como el *sistema mejor en todos los casos y para todos los pueblos*; convertir esta triste necesidad en *principio general y absoluto*; tomar el mal inevitable por bien y dicha envidiables, hasta para naciones que tienen el Catolicismo por Religión social, es aberración no pequeña de políticos y señuelo de sectarios para imponer sus errores á pueblos cristianos.

Y ved aquí cómo, vociferando respeto á la conciencia, se puede atacar la de un pueblo por quien, falto de altar y credo religioso, imponga por leyes ó constituciones *sus errores* naturalistas ó anticristianos á la nación como tal.

No formemos sociedades en comandita, aplaudiendo por ignorancia ó disimulando por flaqueza ó egoísmo el mal que ejecuta la perversidad. De dos maneras se puede *atentar contra la fe y los derechos de los pueblos cristianos*: levantando altar contra altar, símbolo contra símbolo é iglesia contra iglesia (y esto es lo más humano), y sustituyendo al templo el alcázar del poder (llámese cuartel, congreso, etc.), al credo la tabla de los derechos que llaman naturales, y no son sino errores del naturalismo impuestos por Constituciones, y al organismo religioso el del Estado (y esto es lo más tirano).

En fuerza de sofismas y tiranías, vamos perdiendo la santa indignación que siente toda alma justa contra el error y la inhumana violencia de las leyes que le imponen como norma, olvidándonos que no cabe mayor ruindad ni menor respeto á la libertad religiosa de los pueblos cristianos, que la *proclamación por leyes de los errores de una secta* liberticida y anticristiana,

que se llama libertad para ocultar su libertinismos, y se cubre con el manto de los derechos individuales para velar la estatolatría, tras de la que se ampara para dañar cuanto puede.

8.^a Puesto que se trata de resolver puntos religioso-políticos, en los que tiene, por lo menos, tanta competencia é interés la Iglesia como el Estado, y más elevación de miras y conocimiento del estado de las conciencias, *deberá* todo Gobierno que ame la equidad, aspire al acierto y quiera respetar la justicia debida á los que gobierna, *consultar los casos más graves y resolver los puntos dudosos de acuerdo con la autoridad eclesiástica correspondiente*. Esta regla de equidad y buen gobierno se halla convenida en algunos Concordatos, como sucede en el español de 1851, art. 45: «Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.»

Cuando leo esta cláusula, y veo que en el artículo 1.^o se afirma el Catolicismo como Religión exclusiva de la nación española; en el 2.^o que la instrucción será en todo católica; en el 4.^o que los Obispos y Clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Cánones; en el 45 la revocación de cuantas leyes, órdenes y decretos se oponen á este Concordato; me pongo á pensar sobre los hechos de los cuarenta últimos años, y suelo preguntar: ¿Se ha contado con la Santa Sede para faltar á lo convenido, ó no hay leyes ni palabras, cuando se trata de invadir los derechos de la Iglesia, *que son los de la nación como católica?*

CAPÍTULO X 247

Protección que debe existir entre Iglesia y Estado.

715. NOCIÓN Y PLAN.— La protección bien entendida consiste: *en respetar la independencia, garantirla, y suplir la deficiencia reciproca por justos medios.*

En la explicación de estas palabras se aclararán las ideas que sintetizan, advirtiendo que la *protección* es la tercera y última base en que descansan las relaciones de Iglesia y Estado, y una como consecuencia de las dos primeras, que son, *independencia* y *misión*. *unión*

716. *Protección, tuición, defensa, custodia, guardania, auxilio, ayuda, amparo, abogacia, y otros nombres empleados en este punto, no significan absorción, invasión, confusión, ni siquiera jurisdicción propia sobre la cosa ó persona protegida; porque se trata de poderes independientes, á los que suponemos obrando en la esfera de sus atribuciones, y la protección es para hacer respetar, defender y conservar en su propio ser y naturaleza la cosa protegida, dándole lo que necesita sin mermarle ni privarle de lo que tiene.*

Téngase esto muy en cuenta, al tratar de la protección debida á la Iglesia; que quien tiene la fuerza, está expuesto á la violencia, y á título de *protectores*, han existido numerosos *opresores*.

La protección consiste: 1.º, en respetar la independencia del protegido; 2.º, en garantirla, para que sea práctica; 3.º en suplir, ayudando positivamente, la deficiencia que Dios ha querido exista en toda persona, aunque sea moral é independiente, para fomentar por el estímulo de la necesidad el vínculo de la caridad. Expongamos por partes estos puntos.

1.º *La protección comienza por respetar la independencia del protegido.* Porque nadie debe querer para otro lo que no querría para sí; si pues el Estado ama su independencia, respete la de la Iglesia; que quien protege como debe, no invade la soberanía ajena, pues, si tal hiciera, no sería protector, sino usurpador, no amigo fiel, sino conquistador y traidor.

Aplicaciones y consecuencias. — 1.ª La protección de una soberanía para con otra no implica propiamente *jurisdicción de aquella sobre las cosas ni el poder de ésta.*

Por consiguiente, no puede el protector legislar, suspender, derogar ni modificar las leyes que la sociedad protegida dicte en uso de su soberanía.

2.^a Tampoco puede disponer de las cosas ó negocios de la misma, ni tratarlos ó resolverlos de igual á igual; porque todo esto sería faltar al respeto debido al derecho ajeno, y bajo el antifaz de protección, realizar una invasión.

3.^a Luego el galicanismo, que, á pretexto de custodiar los cánones y libertades de la Iglesia, se erige en juez de aquéllos y de las atribuciones de la Iglesia para modificarlos, es un sistema liberticida y violador del derecho cristiano.

717. 2.^o *La protección garantiza además dichas soberanías en sus organismos y derechos.* Porque siendo uno el Dios que ha ordenado ambos poderes para bien de los mismos hombres, justo es que ambos, desde su esfera, cooperen al plan divino, garantizando el derecho ajeno con instituciones, leyes y actos de gobierno, á fin de que la independencia de los poderes sea orgánica, real y eficaz.

Aplicaciones. — 1.^a Luego no sólo ha de *respetar*, sino *favorecer positivamente*, ó concurrir con sus medios legales á garantizar la acción libre y derechos del protegido, coordinando los organismos y las fuerzas para evitar el choque de ambos poderes.

Instituciones ó leyes de garantía las siguientes:

(a) De aquí el medio aconsejado por la prudencia de que los que ejercen la soberanía, sobre todo en sus más altas manifestaciones, deban gozar de ciertas garantías, que solemos llamar fuero.

(b) La inmunidad y fuero eclesiástico, considerados desde este punto de vista, aparecen como instituciones de consumada sabiduría rectora, para garantizar la independencia eclesiástica y facilitar la vida de correlación jurídica de dos poderes soberanos.

(c) El poder temporal del Romano Pontífice, mirado desde

esta altura, es una sabia institución de la Edad Media para garantizar la libertad del más alto representante de la soberanía espiritual, en la que están interesados cuantos son cristianos.

(d) Es conforme á prudencia reservar al Papa, ó encomendar á delegados suyos especiales, el conocimiento de los asuntos político-religiosos de mayor importancia, y aun de todas las causas criminales de los soberanos temporales, con la mira de favorecer la inteligencia, mediante la unidad de criterio, y fomentar la vida de correlación entre ambas soberanías.

718. 3.^o *La protección còadyuva y suple la deficiencia del protegido.* Puesto que la Providencia de Dios ha dispuesto, para fomentar el lazo de la benevolencia, que todos, individuos y sociedades, necesiten de los demás, no había de faltar esta ley general en la Iglesia y el Estado, que son el sol y la luna del firmamento moral, el doble ministerio del Dios de la caridad para promover el bien común de los hombres. Así es que, en caso de necesidad, la caridad se torna justicia para individuos y sociedades y el poder se convierte en deber.

Unde Deus dispensatione magnifica sic actionibus propriis, dignitatibusque distinctis officia potestatis cujusque discrevit, ut christiani imperatores pro aeterna vita pontificibus adjuvarent, et pontifices pro temporalium cursu rerum, imperialibus dispositionibus uterentur. (Gelasio Papa.)

Aplicaciones. — 1.^a Como es conforme á razón que la Iglesia preste al Estado la norma de la vida moral y el apoyo social por medio de instituciones, doctrinas y leyes que mejoran la sociedad y la predisponen á la debida obediencia y amor á la justicia, lo es que el Estado preste á la Iglesia el auxilio de su brazo y medios materiales, cuando ésta los reclame por considerarlos necesarios.

2.^a Como la Iglesia, sin variar el dogma, va modificando su legislación y administración para acomodarla á las nuevas necesidades sociales, pues ella no gobierna al hombre abstracto, sino al real y concreto; así el Estado debe ir acomodando sus leyes y gobierno

al modo de ser social y religioso de los pueblos, para evitar la desharmonía ó incoherencia y oposición de los dos poderes y sus legislaciones.

No sería absurda, sino muy conveniente, una revisión de las antiguas y modernas leyes, y por acuerdo de ambos poderes, la redacción de un gran nomo-canon, para armonizarlas en la práctica. Ánimo, legisladores, que cuando hay buena voluntad, todo se puede.

CAPÍTULO XI

Por qué medios se ha de prestar la protección debida; qué se hará en caso de conflicto; y qué si el Estado no es católico.

719. I. *La protección entre Iglesia y Estado debe prestarse por justos medios.* Esto es evidente; porque no sólo puede haber injusticia en faltar la competencia, sino en la exorbitancia del modo. Pero, ¿cuáles serán los justos medios? Los que reúnan las tres condiciones siguientes: 1.^a, conformidad de la medida con la autoridad ó cosa protegida; 2.^a, prudencia rectriz, para atender á las circunstancias y prever el resultado; 3.^a, que el medio empleado quepa en las atribuciones del que le emplea por derecho propio ó atribuido, pudiendo la atribución ser hija de una delegación expresa ó tácita, y hasta presunta (211).

Aplicaciones.— 1.^a Como la protección que el Estado debe ejercer respecto de la Iglesia no es en rigor *jurisdiccional*, sino *ministerial*, no puede aquél proteger á ésta como maestro y señor de ella, sino como *alumno y seguidor* de sus instituciones y leyes; pues así lo exige la autoridad y cosa protegida, y hacer lo contrario sería invertir el orden.

Según el 4.º de la Constitución, no concierne al Estado el asunto

2.^a En su esfera, y sin perder de vista la principalidad del orden espiritual, Iglesia y Estado concurren al bien social por medio de la protección mutua, juzgando cada uno de la oportunidad, conveniencia y cantidad de los medios aconsejados por la prudencia rectriz.

3.^a En caso de duda, deben los representantes de ambos poderes conferenciar entre sí, como muestra de respeto al derecho ajeno y garantía de acierto en el gobierno de los pueblos cristianos. Pero si no hay acuerdo, ¿qué autoridad prevalecerá?

720. II. *En caso de verdadero conflicto, la naturaleza de las cosas indica al hombre de sano criterio que la Iglesia debe prevalecer sobre el Estado, como el fin supremo se antepone á los fines secundarios.*

En efecto; si paz es la tranquilidad del orden, y éste no existe donde las cosas no se disponen conforme á su naturaleza ó verdad, claro es que no hay paz ni orden verdaderos cuando se invierte la importancia jurídica de las cosas. Ahora bien; lo que más vale é importa, lo que por sí está dominando la vida y la muerte, lo que da carácter moral y norte á todas las acciones humanas, debe por derecho natural y positivo ser antepuesto á todo lo demás. Luego así como la materia ha de servir al espíritu, lo intelectual y sensible subordinarse á lo moral y religioso, y los fines temporales, secundarios é hipotéticos posponerse á los eternos, primarios y absolutos, es racional y justo que empiece la soberanía civil donde termine la eclesiástica ó espiritual, y no viceversa.

Aplicaciones. De donde inferimos: 1.^o, que por derecho divino Iglesia y Estado son dos soberanos desiguales ó impares; y esta disparidad nace de las cosas más bien que de la voluntad positiva, 2.^o, que *Estado soberano* no significa, ni puede significar, que sea el *único ni el primero y principal poder independiente*, ni que pueda fijar á su antojo las fronteras de su derecho, ni que sus leyes deban prevalecer sobre las eclesiásti-

cas (156), sino derecho á regir y gobernar con independencia las cosas meramente temporales bajo el punto de vista de la prosperidad pública temporal; derecho que ha de respetar el divino natural y positivo, y el que, observando y aplicando ambos, establezca su más fiel intérprete sobre la tierra, que es la Iglesia, á cuyo fin no puede ninguno otro anteponerse por su excelencia y necesidad, y cuyos medios nadie en derecho puede estorbar, siendo realmente necesarios ó muy conducentes, porque sería dificultar ó impedir la asecuración del fin humano supremo, cometiendo la suma inmoralidad. De dicha necesidad juzga la Iglesia, y en caso de conflicto, prevalece su juicio, por estar á su cargo bienes mayores, que no pueden quedar al arbitrio de quien cuida de los inferiores y subordinados.

3.º Luego en *materias mixtas* no es conforme á razón anteponer lo civil á lo espiritual, á la competencia de la Iglesia la del Estado.

Llamamos *materias mixtas* las que directamente se refieren al fin de ambos poderes. En ellas no deberá el Estado prohibir lo que la Iglesia manda, ni mandar lo que ella prohíbe; pero, guardada esta debida subordinación, podrá legislar y conocer de cuanto no sea sobrenatural ó esté sobrenaturalizado, espiritual ó espiritualizado, ó sea efecto inseparable de ello.

Esto se aclara con un ejemplo. El matrimonio, elevado por Cristo á sacramento, no es en lo substancial de la competencia del Estado, ni podrá éste en derecho tener por ilegítimos á los hijos de matrimonio cristiano, por ser la legitimidad *efecto necesario de la realidad* matrimonial; pero sobre bienes, títulos nobiliarios y otros efectos meramente externos y accidentales, podrá conocer.

Salva su independencia, la Iglesia, no solamente no ambiciona ajenos derechos, sino que, testigó la historia, los cede y arroga generosamente, cuando espera que redunde en bien de las almas, como lo prueban en nuestros días los concordatos.

721. III. ¿Qué relaciones caben entre la Iglesia y el Estado no católico?

Para que haya claridad, es menester distinguir respecto del Estado no católico, si es cristiano (aunque heterodoxo ó cismático, indiferente ó prescindente, como hoy dicen) ó infiel; y en cuanto á la Iglesia, sus derechos absolutos, que son invariables, y los que de hecho puede invocar, dados los errores y abusos dominantes en cada Estado.

1.º *Derechos absolutos.* — Los derechos de la Iglesia respecto del Estado cristiano, sea hereje, cismático ó prescindente, son los mismos que respecto del católico; porque tal Estado es súbdito del deber cristiano, aunque rebelde, y los derechos ajenos no se suprimen con delitos ni errores propios.

Ahora, dejando á salvo los principios de la doctrina cristiana, entre los que se halla la imprescriptibilidad de los derechos divinos sobre los pueblos cristianos y sus gobiernos, la Iglesia no suele pedir *de hecho* á los Estados no católicos, consumada la defección, *sino el reconocimiento de aquellos derechos y el cumplimiento de aquellos deberes que no pueden negar ad hominem*, esto es, siendo consecuentes con los principios que ellos admiten como ciertos.

¿Tú afirmas el principio de libre examen ó de libre conciencia? dice la Iglesia al Estado protestante. Pues aquí estoy yo con mis fieles, como una de tantas religiones que caben en tu sistema; si me persigues, si no me amparas dentro de tus leyes, te contradices y mientes.

¿Tú eres hereje ó cismático, de cualquiera herejía ó disidencia? Pues aquí estoy yo, disintiendo de tí por lo menos con igual razón que tú invocaste para disenter de la Religión antigua y primera (que si aquella faltó, aunque instituida y garantida por Dios, mejor podrás tú errar y equivocarte, que no tienes el dón de infalibilidad); si me excluyes de tus leyes y persigues, te contradices y mientes.

¿Tú eres indiferente ó prescindente y te llamas liberal, es decir,

que para tí son iguales todos los cultos y proclamas como principio la libertad más amplia de conciencia y de cultos? Pues aquí estoy yo, dice la Iglesia, con millones de ciudadanos que, en virtud de su plena libertad y derecho individual de adorar á Dios como les place, le sirven y adoran como yo les enseño; ampárame y ampáralos bajo tus leyes, puesto que caben dentro de tus principios; si me persigues, los persigues; si me dejas fuera de tus leyes, dejas sin garantía los derechos individuales más sagrados y respetables de millones de honrados ciudadanos, y te contradices y mientes.

He aquí lo que significa el argumento *ad hominem*, una apelación á la honradez y consecuencia, aun de los que yerran en punto á Religión y sus relaciones jurídicas con el Estado, diciéndoles: si sois consecuentes con vosotros mismos, si sois racionales, no podéis perseguirme ni desconocer mis derechos.

722. *Si el Estado es infiel, ¿qué derechos podrá invocar respecto de él la Iglesia?*

En primer lugar, la Iglesia opone á los absurdos gentiles las pruebas de su razonable creencia.

En segundo lugar, opone á los temores y desconfianzas del poder infiel respecto de ella, lo inofensivo de su doctrina, moral y culto, y su compatibilidad con todos los derechos legítimos y las situaciones todas de gobernantes y pueblos, ofreciendo en su conducta, invariabilidad é historia cuantas garantías pueda exigir la prudencia más exquisita.

En tercer lugar, como nada enseña ni practica la Iglesia que por absurdo ó inmoral deba ser rechazado, y ofrece pruebas auténticas de su divinidad y verdad, invoca el derecho natural que tienen todos los hombres á la verdad y á la libertad para seguirla y propagarla.

Si ninguno de los títulos dichos puede hacer prevalecer, invoca y proclama el derecho de conquista evangélica que Dios le diera sobre todos los pueblos, y envía sus misioneros, apoyados por las naciones cristia-

nas, ó escoltados tan sólo por su celo y la caridad de las almas.

723. Finalmente, enfrente del Estado *enemigo*, sea infiel, hereje ó ateo prescindente, la Iglesia proclama el *derecho á morir en testimonio de la verdad*; derecho sacrosanto que no puede quitar ningún tirano, pues mientras el verdugo arranca la vida al mártir, éste sube al cielo diciendo: *Es santo desobedecer á los hombres que impiden obedecer á Dios.*

Los cristianos, honrando en los altares á quienes dan su vida por amor de la verdad para gloria de Dios y ejemplo de los hombres, enseñan á los pueblos, ya impresionados por el heroísmo: que hay un cielo para premio de la inocencia perseguida; que hay un deber que está por encima de todos los deberes y gobiernos de la tierra; y que saber cumplirle es el resumen de la perfección humana, la santidad. (V. *Institutiones Juris Publici Ecclesiastici* de F. Cavagnis.)

CAPÍTULO XII 249

Objeciones contra la unión y protección de Iglesia y Estado.

724. PLAN Y SU RAZÓN. — Tras de las razones en que se fundan la unión y protección de Iglesia y Estado, deben examinarse los supuestos fundamentos en que se apoyan los separatistas. Disipemos las tinieblas que en el alma deja el error, y busquemos en el cauterio de la refutación lógica y en el bálsamo de la verdad, siempre bienhechora, el remedio de las heridas que en el cuerpo social causa el sofisma jurídico-inter-social de los tiempos modernos, *la separación de Iglesia y Estado.*

Refutaremos aquí las objeciones tomadas de *la libertad de conciencia ante el derecho natural* y de *la igualdad de cultos ante*

el derecho político; y en el capítulo siguiente se impugnarán las que suelen tomarse de la *conveniencia para la misma Iglesia*, de las *corrientes de la opinión* y de la *separación de cristianos y ciudadanos*, que es el sofisma fundamental.

No refutamos otras, por ser éstas las más comunes y principales.

Objetar es cosa fácil, como ser ingenioso, travieso, caviloso, calumniador, sofista y demoledor; por lo cual es más hacedero y obvio sembrar cizaña que limpiarla, esparcir dudas que convicciones, herir las almas que sanarlas, destruir un edificio, material ó moral, que levantarle. Para demoledores valen todos, malvados, listos y tontos; para edificar ya es otra cosa.

Cuando considero esto, y á muchos, á quienes la vocinglera prensa apellida *grandes hombres*, me suelo preguntar: ¿Es que se ha olvidado la inmensa distancia que hay de grandor á grandeza, puesto que para el mal todos somos grandemente poderosos?

725. *Obj.* 1.^a Es un derecho natural la *libertad de conciencia*; y por lo mismo, está obligado el Estado á reconocerla y garantirla en la Constitución y demás leyes.

Resp. 1.^o Ante todo, *quod gratuite asseritur, gratuite negatur*: mientras no se den pruebas, basta negar la existencia de tal derecho.

2.^o No se da derecho contra derecho, ni verdad contra verdad; si pues hay en el hombre *derecho natural á practicar el culto que más le plazca ó ninguno*, á ejecutar actos opuestos á la Religión verdadera lo mismo que á las falsas, carecen Dios y la Iglesia de derecho para enseñar lo contrario imponiendo como obligatoria la Religión católica (54-61 y 102-114).

Pues siendo la ley natural una derivación de la ley eterna y necesaria é inmutable, como fundada en la esencia misma de las cosas, si la *libertad de conciencia fuera un derecho natural*, sería Dios el autor de este derecho, y ni podría establecer como *obligatoria determinada Religión*, ni castigar la *infracción de ningún precepto religioso*; porque violaría un *derecho natural legítimo*, y penaría lo que es *conforme á naturaleza*; es así que esto es irracional y blasfemo (58-61); luego no puede admitirse la libertad de conciencia como *derecho natural*.

3.º La libertad no es fuerza sin ley, pues todo en el mundo está ordenado; y para ser recta ó conforme á derecho, es necesario que se ajuste á lo que exige la naturaleza racional y moral del hombre: entonces es verdad bondad y derecho, entonces es verdadera libertad, la misma que invoca el cristiano y predica sin descanso la Iglesia (152-166). Pero en esta libertad racional, honesta y cristiana para la *verdad y el bien*, ¿cabe la *libertad de conciencia* que enseñan el racionalismo y el liberalismo? En caso afirmativo, sostienen la doctrina católica: y en caso negativo, no deben llamar *derecho natural* á una libertad que *no es conforme á verdad y honestidad*; á menos que proclamen el *derecho natural al error y al mal*, lo cual equivale á *facultad moral inviolable de ser irracional y malvado*, haciendo así tabla rasa de toda libertad y derecho humanos.

Por este camino, habiendo consecuencia, se vendría á concluir que las teorías del racionalismo y liberalismo son opuestas á razón y libertad y sus mayores enemigos (30, 59, 61, nota del 67, 93, 152-158).

4.º Pero se dice: Lo que para unos es verdad para otros es error; unos tienen por bueno lo que otros tienen por malo.

Cierto que puede ser y es á veces así. Pero ¿se infiere de aquí que en el orden jurídico se debe respetar y garantizar toda acción externa, por disparatada que sea y mala, siempre que el *sujeto la repunte* inofensiva ó buena? Si así fuera, no habiendo dos lógicas, se habría concluído con todo el orden social, sea civil ó religioso. Ciencia, moralidad, religión y derecho serían cosas *meramente subjetivas*; todo sería verdadero ó falso, bueno ó malo, religioso ó irreligioso, justo ó injusto, *según la opinión humana*; no habría iniquidad que no pudiera justificarse, ni abuso que no estuviera al amparo del *derecho natural*, con sólo que hubiera alguno que *así opinara ó pensara*. ¿Es esto serio?

¿Quién ignora que *verdad subjetiva es la conformidad del entendimiento con la cosa*; y que *faltando la verdad del objeto ó cosa conocida no hay verdad, sino falsedad*

ó error? ¿Quién no sabe que ante los hombres *tiene derechos quien los prueba*, no quien *se figura ó imagina tenerlos*? (59). *Opinan* el vengativo, demagogo, comunista, disoluto y ateo, que *matar al enemigo, asesinar al soberano, incautarse de lo ajeno, disolver el matrimonio y exterminar toda religión es bueno*; ¿*deberán respetarse tales manifestaciones y garantizarse tales hechos, porque sean hijos de conciencias erróneas*? Ya que se afecte ignorar *el deber* de rectificar las ideas, ¿se pretende también tener por cuerdo al loco que no cree serlo y otorgarle derechos de cuerdo? Si así fuera, y hubiera honradez lógica en el poder, el mundo se acabaría en pocas horas, porque esta teoría no es la de la libertad, sino la del libertinaje.

726. 2.º No tendrán ante Dios y la razón derechos el error y el mal; podrá la Iglesia castigar con penas canónicas á los disidentes y malos católicos; pero el Estado civil, que ni es Dios, ni ciencia, ni Iglesia, carece: 1.º, de infalibilidad para decidir qué cultos son falsos; 2.º, de autoridad para imponer dogmas y máximas á la conciencia; 3.º, de poder para faltar á la igualdad que debe á las opiniones y creencias religiosas de todos los ciudadanos; y 4.º, de personalidad y alma inmortal para profesar religión alguna. De donde se infiere que debe *prescindir* de la religión para gobernar, *separando al efecto el Estado de la Iglesia*.

Resp. general. La objeción 1.ª partía de la igualdad ante el *derecho natural*, ésta de la igualdad ante la *ley civil*; aquélla era atea en principio, ésta lo es en la práctica, y ambas anticristianas, irracionales é injustas. Porque *lo que no es conforme á razón ni justo ante Dios, no puede ser el ideal de ninguna sociedad de seres racionales hijos de Dios* (30-33); lo que es *punible* ante la ley eclesiástica, debe en justicia ser *respetado* y *tenido en cuenta* por la ley civil *en la medida que sea conveniente ó hacedero*, especialmente siendo la sociedad regida por tal Estado católica (104 y 112). Luego el Es-

tado de un pueblo cristiano no puede ser *indiferentista, prescindente, separatista ó ateo práctico*, sin faltar á la razón y ofender á la divinidad negando á Cristo. Negada la conclusión, vamos á los motivos.

1.º *El Estado, que no es Dios, ni ciencia, ni Iglesia, carece de infalibilidad para decidir qué cultos son falsos.*

Resp. (a) Si por no ser ni Dios, ni personificación de la ciencia ó la Iglesia, se debiera *prescindir* de tener creencias, deberes y prácticas religiosas en culto determinado, ningún hombre ni asociación humana podrían ser religiosos, y la misma familia debiera ser atea; puesto que ni el individuo ni la sociedad doméstica son la divinidad, la ciencia ó la Iglesia, careciendo la familia, como tal, de alma personal.

(b) Es falso que la falibilidad del Estado le prive de competencia para conocer la verdadera Religión, porque la certidumbre no exige el dón de infalibilidad, la verdadera Religión es auténtica y cognoscible (47-49, 102-103), y el Estado, como ahora le consideramos, es la entidad jurídica de la sociedad civil personificada en el poder que la rige, al que *en vez de inepto, ciego y nulo para discernir lo verdadero de lo falso*, debemos suponer foco de luz abundante, producido por el talento, estudio y experiencia de los gobernantes y las luces de los mismos gobernados.

(c) ¿Es acaso infalible en asuntos meramente civiles? ¿y deja por esto de legislar? No se trata aquí, en suma, de otra cosa sino de *observar la justicia* (á que con énfasis llaman *religión del Estado*) *respecto á las relaciones jurídicas* que, atendidas razón é historia, *deben mediar entre Iglesia y Estado*; y si para esto declaramos incapaz al Estado, incapacitado queda para gobernar á pueblos cristianos.

2.º *Pero el Estado carece de autoridad para imponer dogmas y máximas á la conciencia, en la que sólo Dios puede penetrar.*

Resp. Es cierto; pero es falso que de ahí se siga la falta de autoridad para reprimir las manifestaciones externas de cualquiera conciencia extraviada ó culto falso.

No se trata de entrar, como hoy dicen, en el santuario de la conciencia, impenetrable hasta para la Iglesia como sociedad: *De internis non judicat Ecclesia*; sino de reprimir las manifestaciones de conciencias extraviadas por el error ó la maldad, para que no perturbén el orden social ni perjudiquen el bien espiritual de los demás, para que la libertad no se convierta en una bacante, sin ley, pudor ni juicio.

3.º *A todos se debe respetar y garantizar el derecho innegénito de adorar á Dios (cierto) en la forma que estimen más conveniente (falso).*

Resp. No es Religión cualquier antojo, ni adoración cualquiera impiedad, ni hay igualdad entre la verdad probada y el error gratuito, ni deben equipararse el gentil y cristiano.

Pero se objeta: *Los católicos proclaman la libertad para su Religión; luego deben reconocer el mismo derecho á los no católicos: piden libertad hasta en países heterodoxos; luego debe otorgarla en naciones católicas.*

Resp. Si todos los cultos fueran iguales, sería justo proclamar la libertad igual para todos; no siéndolo, es injusticia en principio ó tesis general.

Si el Catolicismo pidiera libertad en países heterodoxos fundado única y exclusivamente en ser una de tantas religiones, podría exigirsele lógicamente la reciprocidad; pero está vedado al católico por la fe, y á todo hombre por la razón, admitir que haya otro culto igual al suyo en contradicción con él (55 y 109-110); y la razón primera y más fundamental de la libertad que pide la Iglesia en todas partes, es su misión, verdad, autenticidad, inocencia, santidad y necesidad. Las demás que pueden alegar escritores católicos y alega ella en el orden diplomático, son argumentos *ad hominem*, uti-

lizan el punto de vista que más impresione ó comprometa al adversario, sin elevar á principio lo que es mero accidente histórico. Yo soy la verdad auténtica, exclusiva y necesaria; luego (aquí la lógica) tengo derecho á ser respetada y libre en todo el mundo; y el liberalismo la enmienda diciendo: luego debes respeto y libertad á la herejía, y hasta idolatría é impiedad, en todo el mundo.

4.º *El Estado carece de personalidad y alma inmortal para profesar religión alguna.*

Resp. Sabemos que las personas morales no tienen alma individual é inmortal; pero ignorábamos que carecían por esto de realidad y personalidad; y que el Estado no era sujeto capaz de deberes y derechos jurídico-religiosos; y que la humanidad, practicando siempre lo contrario, carecía de sentido moral y jurídico. ¿Se puede tener en cautiverio la verdad, entrando en connivencia la lógica? Entonces, para complacer á racionalistas, el Estado será *abstracto*, tratándose de deberes religiosos, y *concreto* en todo lo demás; carecerá de Religión, porque no tiene alma individual, y la familia, hermandad, parroquia, Iglesia y humanidad practicarán la Religión, aunque tampoco tienen alma individual.....! Mas no es así. El Estado, personificación jurídica de la sociedad civil, representa los deberes y derechos de ésta, que es la unidad moral, real y jurídica resultante de las relaciones naturales, reales y jurídicas del hombre con el hombre (26-34).

727. 3.ª *El Estado carece de misión para enseñar lo que debe creerse; esto incumbe á la Iglesia.*

Resp. 1.º Es cierto; pero conocer, respetar y proteger á la Iglesia en sus derechos, es misión del Estado cristiano.

El Rey de los cielos quiere por confederados á los reyes de la tierra; el Santo Imperio universal, cuyo centro es Cristo y su Vicario en la tierra, tiene deberes y derechos sociales, que

deben ser protegidos y garantidos por todo Estado que se apellide católico.

2.º Aunque para enseñar moral y derecho no haya recibido misión de Dios el Estado, ¿no será competente para dictar leyes fundadas en el bien y la justicia?

Sabemos los cristianos que el Estado en materias de Religión es alumno, no preceptor; pero siendo discípulo, llega á maestro subalterno, en cuanto repite la doctrina, dicta conforme á ella leyes justas, y secunda con ciencia y conciencia el pensamiento de la Iglesia.

CAPÍTULO XIII

250

Siguen las objeciones en contra de la unión y protección de la Iglesia y Estado. X

728. 4.ª Tened fe, se nos dice, en la fuerza de la verdad, y admitid el libre cambio en el orden de las ideas religiosas; si vuestra Religión es la verdadera, ella triunfará, porque el bien sale al fin victorioso del mal, la verdad del error; además, si en un punto se pierde, en otros se gana; lo cual es ventajoso para la Iglesia.

Resp. Aquí no se trata de la libertad de cultos y conciencia como buena en sí; se la supone *error y mal*, y se nos invita, no obstante, á darla carta de naturaleza en las leyes y costumbres. Esto no debe hacerse por las razones siguientes: 1.º *Non sunt facienda mala, ut eveniant bona.* No podemos hacer mal á nadie, y menos á los nuestros, con la esperanza de hacer bien á otros; con tanto más motivo cuanto no hay incompatibilidad entre los bienes de todos, ni suele estipularse entre los Estados la reciprocidad en la libertad

religiosa, ni hay paridad en tal punto de derechos y deberes entre católicos y heterodoxos.

2.º Se equipara el orden comercial ó económico á lo que es enteramente diferente, el orden moral y religioso; juegan así las sectas y partidos, disfrazados de Estado, por medio de aventuras y *experimentos* peligrosos, con la moral, conciencia y felicidad temporal y eterna de los pueblos, ensayando en ellos la peste del escándalo, la seducción y la impostura. Como si el triste pueblo se compusiera de parias ó doctores y santos, ó (no le importara un bledo á la nación abandonar sus más caros intereses á las asechanzas de enemigos que tantas armas tienen, sino para conquistar, para quitar la vida del alma individual y nacional.

3.º Se olvida que se trata, no del hombre *posible*, sino del *moral é histórico*, el cual está viciado en su misma naturaleza.

Las ilusiones de la fantasía y el ímpetu de la concupiscencia pervierten fácilmente el juicio del entendimiento y trastornan el afecto de la voluntad, como enseñan fe, experiencia y el común sentir de las gentes, que, en mayor ó menor grado, protejen siempre la verdad y el bien, tal como los conciben (por leyes, instituciones, castigos, premios, enseñanza, educación, apoteosis y otros medios).

Saben hasta los paganos el *video meliora proboque, deteriora sequor*; y el padre, hermano, amigo y varón recto de más rudimentario talento conocen que no conviene á sus hijos, hermanos, amigos y conciudadanos tener malas compañías, presenciar continuos escándalos, leer libros nocivos, ni escuchar á maestros malvados, para cuyos sofismas no están debidamente preparados; por más que tengan *buen concepto* de seres tan queridos, é infinitamente *más alto* de la verdad religiosa y moral que les enseñan.

4.º Si quitamos al Estado el concepto de paternal protección en favor de los necesitados (y en este punto son casi todos), y le suponemos contrarestando sin ne-

(1) Ver lo mejor y lo approve y sin embargo haga

cesidad (por leyes que garantizan la libertad de per-
dición y del escándalo anticatólico, en la enseñanza,
culto, etc.) las miras, educación y prácticas domésticas,
¿será un bienhechor, un leal amigo y protector social,
ó un malhechor poderoso?

5.º Inteligencia muy roma necesita el adversario que
objete en serio á los católicos la poca confianza que tie-
nen en su fe, cuando invocan la protección del Estado,
porque la verdad triunfa del error. La protección se
pide para los hombres en razón de su necesidad ó in-
suficiencia moral; no por la verdad y el bien en sí mis-
mos, que ni corren peligros ni sufren quebrantos. A
tan sabios objetantes pudiera responderles desde su ni-
vel lógico y científico: Poca confianza tenéis en la au-
toridad, cuando no dejáis á los revoltosos la plaza y
encerráis las tropas en los cuarteles; ni en la justicia,
cuando no suprimís las cárceles y guardia civil; ni en
la honestidad, cuando no lleváis vuestras hijas y her-
manas á espectáculos lúbricos; ni en la honradez, quan-
do no dáis á los criados las llaves de vuestros tesoros;
ni en la verdad, cuando elegís para vuestros hijos
maestros de confianza; ni en la fidelidad, cuando ex-
pulsáis al seductor; ni en la libertad y probidad polí-
tica, cuando tantas garantías exigís para dificultar el
abuso, etc., etc.

729. 5.ª *¿Necesita acaso la Religión cristiana pro-
tección para triunfar del paganismo? dicen.*

Resp. «No tientes á tu Dios y Señor». Ni dispo-
nemos del milagro, obra sobrenatural en el orden físico
y moral; ni son cristianas la presunción y temeridad,
el exponerse sin necesidad ó multiplicar las ocasiones
de pecado; ni es racional citar como lo normal hechos
heroicos y circunstancias tan singulares, que forman
de ello argumento los apologistas para demostrar la in-
tervención de Dios; máxime suspirando los católicos de
todos los siglos por la unidad, que es nuestro ideal ó
desideratum y norma.

No habría fuerzas que bastaran para consolidar la unidad en orden alguno, si hubieran de exigirse los mismos esfuerzos para conservar que para conquistar, en el centro que en las fronteras; ni está prometido á naciones determinadas que por el indiferentismo político conservarán la unidad religiosa, sino al contrario. Dios exige el concurso de los individuos y Estados, para labrar meritoria y dignamente su dicha temporal y eterna.

730. 6.^a *Es necesario hacer de necesidad virtud*, y comprender que no estamos en la Edad Media: el siglo actual rechaza la unidad, y marcha á la separación de Iglesia y Estado; oponerse, es locura y temeridad; acomodarse al modo de ser de la civilización moderna, es prudencia y hasta conveniencia. Porque ¿cuánto daño no produjo á la Iglesia el *proteccionismo* cesarista de los Emperadores romanos y germanos, y de los mismos cristianísimos y católicos Reyes de Francia y España; y cuánto bien no está produciendo la separación en Inglaterra y Estados-Unidos? Entremos por el camino de la libertad, dejando á un lado los principios y tomando por norma las *circunstancias* y *opiniones reinantes*, que todo lo avasallan; así habrá paz y concordia, y cesará la oposición entre la civilización moderna y el Catolicismo, y se ganarán muchas almas generosas para el cielo.

Resp. Filosofía, historia, sociología, prudencia, caridad y celo por el bien de las almas, todo se baraja y alega á favor de la llamada libertad religiosa en la objeción presente, que es de origen *católico liberal*. Vamos por partes.

Supongamos (¡suponer es!) que haya necesidades históricas de tan eficaz poder que conviertan en virtud y deber la renuncia práctica (omisión ó *prescindimiento* completos, velación ú ocultamiento) de los principios cristianos, considerándolos, si no falsos ni malos, impracticables, inconvenientes, y hasta perjudiciales para la salvación de las almas, según se supone en la objeción. Supongamos que es amar á los hombres el tole-

rar sus errores, y prescindir de que son tales, para gobernar según ellos. Supongamos que no se trata de cosa intrínsecamente mala; que el Derecho divino está sometido á las opiniones reinantes de los hombres, y no viceversa; que es prudencia y caridad ocultar la verdad á individuos y pueblos; que el mejor medio de sanar á un enfermo irritable es no tocar la herida y seguir su voluntad en todo; que es malo, inútil y desechable aquello de que han abusado los hombres, aunque sea ley divina; que es imparcial ponderar los abusos y males del *proteccionismo*, y omitir las ventajas producidas por la protección bien entendida; que el liberalismo separatista no es tirano, invasor y usurpador de los derechos de la Iglesia, especialmente donde el pueblo es católico (Irlanda, Francia, etc.); que es ciencia la fundada solamente en circunstancias y conveniencias; que la libertad de conciencia no lleva por secuela el indiferentismo y la disminución de almas santas; que no se multiplican y propagan en estas sociedades, que llaman adultas, con rapidez errores religiosos y sociales cada vez más funestos, impíos y malvados, á la sombra de la libertad religiosa; que la Iglesia no comprende su deber é intereses, cuando se opone y condena la separación del Estado; que lo que se llama opinión, civilización y corrientes del siglo, no es conspiración, facción y revolución de sectas y partidos conjurados en contra del orden y libertad del Cristianismo y sus pueblos. Supuesto todo esto, ¿qué habríamos hecho? Habríamos sacrificado en aras de la *opinión reinante* (las más veces en ajena tierra ó en pocas cabezas) la integridad, invariabilidad, necesidad, bondad, eficacia y vitalidad intrínseca de los principios; la sabiduría, rectitud, bondad y santidad de la Iglesia y del mismo Dios, del que emanan; y hasta la razón, ciencia y experiencia propias. Y como no cabe mayor ni más bajo y desleal proceder en cristianos, seríamos los seres más viles y menos dignos, encorvados ante el *servilismo de la opinión*, ídolo anónimo, monstruoso y versátil, á quien hicieron muy mal en no adorar los *infelices mártires*, y fué gran imprudencia no acatar al *Crucificado*.

¡Después dirán que el liberalismo dignifica y la fe degrada,

y que es servil quien adula al Rey y no quien adula á la opinion! Quien para criterio y norma de verdad y justicia mira al Capitulo ó al Foro, en vez de mirar al Cielo, éste no es digno: *In principiis ad Principium*. Lo contrario es cambiar de ídolos, en vez de quemarlos.

1.º De seguro no habría católico de buena fe que presentara en serio la objeción que impugnamos, si reflexionara que *la Iglesia prohíbe el indiferentismo en el orden religioso á individuos y Estados*, y por consiguiente, el asentimiento y concurso positivo para aprobar y consolidar el mal; y mal es la separación ó apostasia oficial de un Estado católico que proclama sin necesidad la libertad de cultos ó de conciencia. Pero no se opone á la *tolerancia civil*, ó *libertad política* de cultos, donde el estado de las conciencias y la necesidad del único orden posible la impongan, en la medida que sea necesaria; debiendo en tal caso todo católico, gobernante ó gobernado, tener paciencia y resignación, mientras sea necesario sufrir y conllevar (que esto significa *tolerar*) el mal inevitable. Así se concilian fe y disciplina, principios y conducta, tolerancia y creencia, religión y política, Iglesia y Estado, sin contradicciones ni apostasias é indignidades. «*Quae homo in se, vel in aliis emendare non valet, debet patienter sustinere, donec Deus aliter ordinet*», dice un hermoso libro que ha formado millones de santos. (*De Imitatione Christi*, lib. 1, cap. xvi.)

2.º Respecto al hecho tan repetido de *los progresos que hace el Catolicismo en Inglaterra y los Estados Unidos*, puede responderse:

(a) Que en Inglaterra la separación del Estado de la Iglesia católica fué *cruel persecución y apostasia oficial*, cuyos efectos duran y durarán; de lo cual tenemos buen ejemplo en la infeliz Irlanda, el pueblo católico que *más ha sufrido bajo poder cristiano* por causa de religión. Inglaterra, además, tiene su iglesia oficial, y el Catolicismo, *tolerado* y nada más, crece allí merced á la gracia de Dios, á los esfuerzos de los

misioneros y á otras causas; no merced á la libertad, que *por sí* no predispone á favor ni en contra del Catolicismo.

(b) En los Estados anglo-americanos jamás hubo, ni pudo haber, unidad religiosa; y por tanto, no se ha realizado nunca la separación. El Catolicismo prospera allí por los auxilios de lo alto, la inmigración, los desengaños, los misioneros, la educación, las asociaciones, los medios económicos, etc.; cosas de que el liberalismo ha privado á la Iglesia en países católicos.

No podemos creer que el hombre salve al hombre; y por eso, al citar estos auxilios humanos, debemos suponer la gracia y cooperación de Dios.

(c) Claro es que favorece al Catolicismo más la tolerancia que la persecución, más la libertad que la tolerancia; pero no es menos cierto que aún le favorece más el exclusivismo ó unidad religioso-política de hecho y derecho. Si así no fuera, no combatirían ésta los enemigos de la Iglesia, y con tanto más ahinco, cuanto son más irreconciliables.

¿Por qué, además de anglicanos, no se nos citan países latinos ó germánicos, donde la llamada libertad religiosa se ha implantado con todas las apariencias de una imposición y todas las consecuencias de una invasión de errores y males morales y sociales, costando en algunas partes mares de sangre y odios y divisiones que despedazan y arrojan hermanos contra hermanos?

El liberalismo separatista de hoy, ¿no es hijo del incautador y secuestrador de todas las libertades y bienes eclesiásticos y sociales? Ha excluido á la Iglesia del poder, enseñanza, beneficencia, del claustro y las leyes; le ha quitado sus bienes y la libertad real de adquirirlos, poseerlos y usufructuarlos; le ha despojado de la inviolabilidad, fuero é independencia práctica, económica, gubernativa y disciplinaria; y cuando esto ha hecho, dice: *Me quedo con lo que te quité; vive por tu cuenta, como vives en los Estados Unidos.*

731. 7.^a El auxilio del brazo secular imponiendo castigos por delitos religiosos, en vez de favorecer á la Religión, la perjudica; porque aparece como violento lo que debe ser hijo de la persuasión, y así trueca en odio el amor, y puede esto acarrear graves peligros á los que gobiernan.

Resp. 1.^o Hay algunos á quienes el castigo endurece; luego no debe imponerse castigo. Esta es la lógica de la objeción. Como si porque á algunos no aprovecha la medicina, no hubiera de propinarse en general, y hasta obligar á tomarla.

2.^o Castigar sin persuadir, parecería duro quizás; persuadir y penar, de ningún modo. De aquí el tener en cuenta la ciencia, el estado, la ilustración del individuo y de la sociedad en tales asuntos, el grado de malicia, etc. La reconciliación por la penitencia, cuando hay arrepentimiento, expresa perfectamente el pensamiento y deseos de la Iglesia en este punto.

Será para corazones pusilánimes, servidos por inteligencias flacas y débiles, argumento el miedo que produce un odio sin motivo racional; para los que tengan corazón de hombres al servicio de inteligencias varoniles, no lo es. Porque no está en nuestra mano trocar el orden natural y positivo de las cosas por la ignorancia, malicia ó perversión de otros; ni es digno de regir y gobernar un pueblo cristiano quien no esté dispuesto á perder su vida antes que infringir las leyes de la justicia, y á renunciar el mundo entero antes que faltar á los deberes de la conciencia. «¿Qué aprovecha al hombre conquistar el universo si pierde su alma?» He aquí la expresión más enérgica de la dignidad en el deber; quien no tenga valor para seguirla, no vale para gobernante, ni para cristiano, ni para hombre honrado.

Será, imperando, esclavo y esclavizador; asesorando, servil adulator y consejero de la prudencia del miedo; enseñando, hábil ocultador de la verdad en cuanto pueda traerle disgustos ó contrariar sus miras egoístas; en toda carrera, tortuosa serpiente que muerde y se oculta, ó baboso caracol que se eleva arrastrándose; y obedeciendo, será un sér sin dignidad, sin la virtud del

sacrificio, sin concepto del deber ni de la verdadera libertad; materia, en suma, dispuesta para la sumisión sin tasa ó el libertinismo sin freno.

Si queremos hombres, eduquémoslos con verdades y con ejemplos de varonil entereza. Para mí, quien dice orden dice libertad; y quien arroja trozos de aquél *para entretener á sus enemigos é ir viviendo*, es enemigo de ambas cosas y bastante menos que un hombre. Es necesario hablar claro, cuando por todas partes nos inundan tantos semisabios ó semitontos, semiprudentes ó semimalvados, semilibres ó semilibertinos, semicivilizados ó semincultos, tantos semihombres de este semisiglo que, para velar su pequeñez moral, no encuentran mejor argumento que ponderar los adelantos científicos y materiales, como si los ricos y listos no pudieran ser inmorales.

732. 8.^a *Una cosa es el ciudadano, otra cosa el cristiano*: éste se halla bajo la Iglesia, aquél bajo el Estado; por eso, ni el ciudadano como ciudadano, ni el Rey como Rey, tienen nada que ver con la Religión; lo contrario nos llevaría á la confusión de poderes, á la teocracia de la Edad Media.

Resp. 1.^o Ignora lo que es *teocracia* quien la confunde con la distinción y armonía jurídica de los poderes eclesiástico y civil; porque teocracia ó gobierno divino es: *El gobierno de sociedad civil regida por Dios inmediatamente con personas que El elige y leyes que El dicta.* (Liberatore, *La Iglesia y el Estado*, pág. 117.) Tal gobierno no ha existido en la Edad Media ni en otra alguna entre cristianos.

2.^o Lo mismo incurre en sofisma quien convierte la armonía en confusión, que quien hace de la distinción separación. El cuerpo y el alma son distintos, la separación es la muerte. No es lo mismo el concepto de cristiano que el de ciudadano; pero separarlos es romper la unidad de naturaleza, vida y destino en el hombre.

Por eso hay muchos *puntos de contacto, asuntos mixtos, deberes morales y religiosos* en todos los estados, profesiones y oficios, relaciones jurídicas entre el Rey y el Papa, el Gobernador y el Obispo, el Alcalde y el Párroco, y están en su lugar

las palabras de Soto á Carlos V: *Dixisti peccata Caroli, die nunc peccata Caesaris.*

En el fin último, que es el deber único y primero, por ser el bien total y necesario; y por consiguiente, en la Iglesia, que señala los medios que conducen á ese fin y vela por su asecución, entran el Rey con su cetro, el legislador con sus códigos, el jurisconsulto con su jurisprudencia, el escritor con su pluma, el guerrero con su espada, el padre con sus deberes, y todo el mundo con todas sus relaciones humanas, en lo que tengan de morales.

733. *Síntesis de las relaciones jurídicas entre Iglesia y Estado.* La síntesis de todo lo dicho se condensa en estas palabras: *Que Iglesia y Estado se respeten como soberanos, entiendan y unan como hermanos, y se protejan y ayuden y suplan como amigos, como ministros de un mismo Dios establecidos para bien de unos mismos hombres.*

Pasemos ahora á hacer aplicaciones prácticas de esta regla.

CAPÍTULO XIV

Relaciones que deben mediar entre la Iglesia, Familia y Estado acerca de la verdad y su magisterio.

734. Siendo la Religión un conjunto de *verdades* (17), y habiendo Jesucristo establecido en su Iglesia un *magisterio* ó cuerpo docente para *enseñarlas* autorizada-mente á todos los pueblos, organismo que en su más alta representación es infalible (135-139, 236-237), tiene la Iglesia derecho divino á *enseñar*, defender y conservar íntegra la *verdad religiosa* en todo el mundo y por cuantos medios sean conducentes.

735. De aquí nacen sus deberes y derechos á la predicación, definición y declaración de las verdades

católicas, condenación, censura y prohibición de los errores á ellas opuestos, y la intervención en la enseñanza de sus hijos, punto que exige ser estudiado con detenimiento.

736. *¿A quién corresponde la enseñanza, ó educación intelectual y moral de la juventud, á la Iglesia, á la Familia ó al Estado?*

He aquí una cuestión de actualidad y trascendencia, que exige suma imparcialidad y elevadas miras para resolverla.

Procedamos por partes, separando lo dogmático y cierto de lo dudoso y cuestionable.

Están bajo la custodia y especial magisterio de la Iglesia, por derecho divino, cuantas verdades se refieren directamente al fin religioso ó supremo del hombre.

Esto es una consecuencia de lo dicho acerca de la misión de la Iglesia y su magisterio.

Porque si el fin supremo ha de estar sobre todo, y la Iglesia es la institución del mundo que tiene la primacía legítima de las almas en cuanto dice relación al fin supremo; la verdad religiosa y su magisterio, que se hallan en este caso, no pueden menos de caer bajo la custodia y especial misión de la Iglesia: *Sicut missit me Pater, et Ego mitto vos. Ite, docete omnes gentes.* (1)

737. De esta misión y deber sagrado se derivan dos consecuencias y aplicaciones inmediatas.

La primera es el derecho de la Iglesia á enseñar las ciencias eclesiásticas, organizando su estudio y las escuelas en que éste se dé, cuales son los seminarios, y teniendo en esto un poder exclusivo y omnímodo. (V.º prop. 33 y 46 del *Syllabus*.)

La segunda es el derecho sobre las almas de los que por el bautismo se han hecho hijos suyos, en todo cuanto diga relación á su educación religiosa. Porque el derecho de la Iglesia acerca de la verdad y su magisterio, no es para exponer vanas filosofías, sino para

... como Dios me dio esta misión q. es la de enseñar a todas las gentes

salvar enseñando y educando las almas en la ley de Cristo.

738. *Aplicaciones.* (a) Siguese de aquí que, teniendo por una parte derecho exclusivo sobre la ciencia de la salvación, y teniendo por otra derecho supremo sobre las almas de sus hijos en cuanto se refiere á su santificación, cualquier maestro que se encargue de la educación de estos hijos de la Iglesia, incluso los padres naturales, será, en el terreno religioso, representante de la Iglesia, obligado como tal á seguir su doctrina y á ser fiel al ministerio de representación que ha recibido. Si falta á uno ú otro enseñando herejias ó pervertiendo las costumbres de los hijos de Cristo, cesa la representación y autoridad religiosa que sobre ellos tenía recibida de la Iglesia, y puede ésta reclamar á sus hijos para educarlos según sus máximas.

Este derecho es divino e ^{no renunciable} inalienable, por estar inmediatamente unido al fin primario de la Iglesia, que es salvar, y al fin supremo de sus hijos, que es salvarse. No hay, pues, derecho que esté sobre este derecho (que es por otro lado el más alto deber), y la misma patria potestad y la soberanía civil ceden ante él en el orden de los principios. Mas ¿qué sucederá si el Estado no le reconoce en el orden de los hechos?

Si el Estado es católico y la sociedad también, la Iglesia reclamará la aplicación de dicho principio, en caso de conflicto; si no lo es, ni quiere garantizar los derechos individuales de los cristianos como cristianos, entre los que está el de salvarse, la Iglesia no pedirá protección para un derecho que ha de ser desconocido; pero seguirá enseñando los mismos principios en forma invariable, porque ese es su deber.

739. (b) Reconocido el derecho divino de la Iglesia para educar á sus hijos, es preciso admitir que la escuela, el colegio y la universidad, todo maestro, sea oficial ó privado, está obligado á reconocer y acatar en la práctica ese sacrosanto derecho, que no por ser

de la Iglesia deja de ser peculiar y propio de cada uno de sus miembros. De aquí el derecho de inspección y vigilancia sobre todo establecimiento de enseñanza, solemnemente reconocido y concordado en el art. 2.º de nuestro Concordato:

« La instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será *en todo conforme á la doctrina de la misma Religión Católica*; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.»

Cómo se ha cumplido este solemne pacto, no hay para qué recordarlo, porque está en la memoria, y aun á la vista de todos. Sí debemos decir: 1.º Que ese artículo garantizaba el imprescriptible derecho de los cristianos para educarse y educar á sus hijos en la fe cristiana. 2.º Que aunque se proclame la libertad de cultos para los disidentes, no puede un Estado de nación católica entregar la enseñanza de la juventud á maestros anticatólicos, sin faltar al derecho público y privado de la nación y de los cristianos que la forman. 3.º Por consiguiente, aparte de otras consideraciones, ni en virtud de la Constitución de 1869, ni menos de la de 1876, que sólo tolera el culto privado de los disidentes, puede admitirse en derecho la libertad de enseñar doctrinas anticatólicas en las escuelas públicas. 4.º Considero, por lo mismo, vigente en este punto el Concordato de 1851.

740. ¿Pero qué hará la Iglesia, si los hombres del poder entregan la enseñanza de la juventud católica á maestros perversores de su fe? Defender de la manera que sea posible la conciencia cristiana, salvar á la juventud retirándola de las aulas oficiales donde se la pervierte, y proclamar la libertad académica de enseñanza, para que los padres y la Iglesia puedan

sin dificultad elegir para la educación de sus hijos las escuelas, maestros, libros y métodos que les inspiren más confianza.

Esto es lógico y necesario. Desde que el Estado reconoce y garantiza el derecho de pervertir y corromper la conciencia de la juventud cristiana por medio de textos y maestros heterodoxos, la Iglesia no puede hacerse cómplice de la violación de los derechos individuales de esa juventud, de los familiares que corresponden á los padres, de los sociales inherentes á todo pueblo cristiano, y de los suyos, que manan de Dios y están por cima de todo interés.

En este caso, como en otros muchos, luchar por los derechos de la fe es volver por los fueros de la libertad, del derecho y la razón.

Parte
Cuesti-
ónable.

741. *La razón dicta que la enseñanza corresponde directamente á la familia y á la Religión.* Se prueba.

El cristiano recibe de sus padres la vida natural por la generación física, y de la Iglesia la vida sobrenatural por la regeneración del bautismo; es así que á quien da el sér compete perfeccionarle; luego á la familia y á la Iglesia corresponden *primaria y esencialmente* el derecho y deber de educar á sus hijos; y no al Estado, de quien no han recibido la vida.

Decimos *primaria y esencialmente*, porque así como los padres dan á nodrizas sus hijos para que *se* los crien, si no pueden hacerlo por sí, del mismo modo encomiendan la educación de los mismos á las nodrizas de la inteligencia, que son las escuelas, colegios y universidades. Pero como la nodriza es auxiliar y dependiente de los padres, y ante ellos responde de la buena ó mala alimentación que dé al niño, así las escuelas todas, sean de iniciativa particular ú organismos del Estado, deben ser *auxiliares, coadyutores, maestros suplentes ó sustitutos* de los padres en la educación de sus hijos, no sus émulos y rivales, y menos enemigos y secuestradores de sus hijos para envenenarlos.

El Estado, pues, no es omnipotente en la enseñanza; no es dueño absoluto de las almas; no es el primero y más alto maestro; ni siquiera tiene autoridad para enseñar á los hijos, sino *mediante* la autoridad de los padres; ni puede educar rectamente á generaciones cristianas sin la justa intervención de la Iglesia: es tan sólo un *maestro suplente*, y debe aspirarse á que *fomente la enseñanza, sin meterse á maestro*, como fomenta la industria y el comercio, sin ser industrial ni comerciante.

(Del docetismo)

742. *Objeción.*—Abandonar ó desatender un Estado la enseñanza pública, equivale á renunciar al derecho más importante, á menospreciar el interés más grande de una nación.

Resp. 1.º Una cosa es *abandonar y desatender* y otra *absorber y entender directamente* en la enseñanza. *Atienda y fomente* cuanto guste el Estado; pero no se meta á maestro, no convierta la *protección* en injusta *tutela* ni la *atención* en *función y monopolio*.

2.º No es cierto que el Estado tenga *por sí*, ó prescindiendo de los derechos prorrogados de los padres y la Iglesia, derecho á enseñar.

3.º Si porque *interesa* al Estado la enseñanza, hubiera de ser maestro, debiera igualmente ser labrador, industrial, comerciante y sacerdote; puesto que le interesan sobremanera la agricultura, industria, comercio y Religión nacionales.

4.º El mejor modo de atender un Estado á la educación nacional, es respetar, garantizar y fomentar los derechos y organismos sociales: la familia, la Iglesia con sus múltiples institutos y fundaciones docentes, la escuela, el colegio y la universidad organizadas, sostenidas y apoyadas en el fondo mismo de la sociedad; y no pendientes de los vaivenes de la política, de los asaltos de las facciones y sectas, y de otras inmoralidades.

5.º Más grande es un alma que todos los Estados; más respetable un derecho que todas las utilidades;

más sabia la sociedad que ningún hombre de Estado; más previsora la familia para sus hijos que ningún Ministro de Instrucción ó Fomento; y más sabia y santa la Iglesia que todos sus enemigos; y todas estas cosas viola el Estado que quiere ser Maestro supremo, laical y monopolizador.

6.º Por fin, cuando el Estado lo quiere hacer todo en punto á enseñanza, no sabe dar ésta ni puede organizarla sin caer en odiosos extremos.

Si somete el Estado la enseñanza y sus organismos á la disciplina de su poder, hará del alma nacional lo que se le antoje á la facción ó bando que desde los adarves de Fomento legisla, ordena y dirige la instrucción acuartelada; y si deja que cada profesor enseñe lo que se le antoje, cada maestro será un sultán de las inteligencias, y los alumnos tristes ilotas. A aquello llaman disciplina, á esto libertad: no siendo en suma más que dos tiranías, que dan por resultado una tercera, la del motín ó anarquía.

Realmente no cabe armonía entre la Iglesia y el Estado, no cesando éste en el monopolio y laicismo, que son dos enormes abusos del cesarismo moderno.

El liberalismo, que ha divorciado el Estado de la Iglesia, ha traído en la enseñanza la escuela *lúica ó prescindente* de la enseñanza religiosa, sin la que no hay propiamente educación; ha enseñado á los científicos á no mirar al cielo; y ha procurado por todos los medios secuestrar la sociedad en sus organismos más influyentes al Sacerdote, para que aquélla no atienda ó éste no enseñe. ¿Qué tienen que ver religión y ciencia, exclaman? De aquí: 1.º El desprestigio, que inoculan, del magisterio más santo: 2.º El *laicismo* en la enseñanza; y 3.º El *docetismo* del Estado, ese Gran Pedagogo y Maestro.

El *Estado docente, monopolizador y laical* es: malbaratador del tesoro moral de la educación; obturador de la iniciativa individual, religiosa y social; óbice del adelanto y la unidad en la enseñanza, por faltarle criterio y multiplicar los planes; desorganizador de la ciencia enciclopédica, por excluir las ciencias eclesiásticas; acaparador de matriculus y expendidor de títulos, que la sociedad paga en empleos y purga con frecuencia en perversión ó trastornos; es el primer perturbador social, por ser invasor de conciencias, protector y acaparador de todos los errores y heresiarcas, usurpador de los derechos individuales, paternos, religiosos y sociales, y el enemigo, en suma, más grande y odioso de cuantos pueden imaginarse para la libertad y la fe, porque es el Cesarismo organizado sobre las inteligencias de los seres más desvalidos é inexpertos, cuales son los niños y adolescentes.

Para que á pretexto de hacerlos científicos los vuelvan incrédulos, no costean los padres á sus hijos aulas ni catedráticos. ¿Tienen ó no el derecho de ser cristianos? Si lo tienen, obligación suya

(1) los niños más desgraciados

es acudir á maestros cristianos que fortalezcan y defiendan su fe, y criminal es el Estado cristiano organizando una enseñanza que no es cristiana, dándole alumnos *conscripti* por el monopolio.

Mirada así la libertad de enseñanza, se reduce á saber *si tenemos ó no el derecho de ser cristianos*; si el Estado tiene poder para pervertir nuestras almas por medio de un ejército asalariado de maestros que no sean buenos (y no hay doctrinas ni maestros indiferentes), á quienes paga con nuestro dinero y da por público obligado los hijos de padres cristianos.

¡Triste alternativa, no vista desde la apostasía de Juliano: ó exponer la fe á pruebas sin cuento, ó renunciar á recibir enseñanza superior y facultativa, y á veces hasta elemental, si la casualidad ha castigado á un pueblo con maestros anticristianos y los padres carecen de medios para costear otros que los representen dignamente en la formación de las almas de sus hijos!

743. Reduciendo ahora á cánones cuanto va dicho sobre derechos de Iglesia, Familia y Estado acerca de la enseñanza, diremos:

1.º Cuantas verdades se refieran directamente al fin religioso ó supremo del hombre, como son las que constituyen las ciencias eclesiásticas, están bajo la custodia y especial magisterio de la Iglesia por derecho divino. (*Syllabus*, prop. 33 y 46.)

2.º Cuanto se refiere á la educación de la juventud por medio de la enseñanza está por derecho divino al cuidado y bajo la autoridad especial de los padres, que son los llamados por naturaleza á formar su espíritu, como engendraron su cuerpo.

Los maestros y escuelas, aunque se hallen costeadas con fondos públicos, deben ser sus coadjutores, suplentes y auxiliares, no sus rivales y menos sus enemigos.

3.º Respetando estos límites establecidos por la sabiduría divina, la ciencia y su transmisión por la enseñanza, aunque sea en forma social y permanente, como se hace en la escuela, debe ser libre, y á esto llamamos *libertad académica*.

4.º El Estado que traspase aquellos límites ó viole esta justa libertad, por una abusiva ingerencia en la enseñanza, no es cristiano ni justo.

744. *Conclusiones*. — 1.ª Juzguemos ahora de los abusos cometidos, singularmente en los últimos cien años, contra los

por medio de la fuerza

derechos de la Iglesia, de la familia y de la sociedad en general por lo que hemos llamado *el cesarismo sobre las inteligencias ó docetismo laical y monopolizador del Estado*.

2.^a Si amamos la paz en la justicia, volvamos las leyes é instituciones civiles de enseñanza á los términos del derecho, de los cuales nunca debían haber salido.

3.^a No habrá unión y concordia entre la Iglesia, la familia y el Estado, sobre la importantísima materia de la enseñanza (en la que siempre se trata de la verdad en relación con su más seguro y autorizado magisterio, punto que entraña una cuestión verdaderamente *social y religiosa*), mientras no se quite al absolutismo ó socialismo reinante el inhumano derecho de viciar las almas por medio del laicismo y el monopolio.

4.^a Por consiguiente, el Estado de sociedad católica, sea católico en la enseñanza, que ese es su deber; el Estado amante de la justicia, que restituya á aquélla con firme prudencia la libertad perdida, devolviéndola á sus organismos naturales y protegiendo estos *viribus et armis*, con leyes y medios económicos de todas clases.

Aquí está la ardua cuestión del día acerca de la enseñanza, en el modo de pasar del monopolio á la libertad, sin desconocer los derechos creados á la sombra de aquél, ni convertir la libertad académica en ariete demoledor de lo poco que aún queda de serio y formal en la enseñanza: *Hic opus, hic labor*.

CAPÍTULO XV *L* 52

Relaciones que deben mediar entre la Iglesia y el Estado acerca de la moral y su criterio.

745. Siendo la Religión un conjunto de *deberes* que ligan al hombre con Dios y con sus semejantes (17), y la Iglesia el organismo social instituido por Cristo para enseñar á los hombres *todos sus deberes* educándolos en la santidad; es por derecho divino la Iglesia

un poder eminentemente *moral*, que tiene la misión de dirigir los actos humanos á la práctica del bien. Y como actos humanos son todos aquellos que dependen de la voluntad consciente y libre del hombre, el campo de la moral es tan vasto como el de la libertad, y la autoridad de la Iglesia será tan extensa en el orden moral, como el de la actividad libre del hombre.

Los afectos é intenciones, lo mismo que los actos exteriores, los que dicen relación á Dios, como los que se refieren á los deberes del hombre para con el hombre en la vida privada y pública, todos caen dentro de la competencia de la Iglesia, porque todos son deberes religiosos.

En efecto; natural, constante é ineludiblemente tendemos al bien completo y felicidad permanente; la cual no podemos hallar fuera de Dios (24); luego obrando conforme á naturaleza y razón, debemos amar á Dios sobre todas las cosas y todas las cosas por Dios y en cuanto á El nos conduzcan, ordenando *todas* nuestras acciones morales por este *primer deber* de la ley divina, natural y revelada.

Nace de aquí la obligación natural de conformar nuestra voluntad, y cuantas facultades de ella dependan, con la voluntad divina, que nos crió y ordenó para sí, ya se nos manifieste por sí, como sucede en la ley natural y positiva, ya por ministerio de otros que tengan poder suyo para mandar. De aquí que toda moral sea religiosa, porque se funda en la dependencia que de Dios tenemos como causa primera, y en la ordenación que para con El guardamos como fin último. Por donde todos los deberes humanos pueden reducirse á uno: tender al último fin cumpliendo la voluntad de Dios.

746. Mas ¿cómo conoceremos fácil y seguramente la voluntad de Dios en los múltiples actos de la vida humana? Oyendo á la Iglesia, á la cual Jesucristo encomendó el dogma y la moral, que son los dos ele-

mentos esenciales de la Religión, los dos pilares en que descansan la seguridad de la fe y la tranquilidad de la conciencia cristiana.

Que si interesa que la verdad dogmática no sufra irreparables quebrantos en la inteligencia, no importa menos que los principios y garantías del bien no estén expuestos á las tinieblas y veleidades que envuelven y conturban el corazón humano.

De aquí la institución de la Iglesia *infallible y santa, columna de la verdad y sagrario de la santidad*, con igual soberanía sobre las inteligencias que sobre los corazones; porque Jesucristo encomendó á los Apóstoles, no sólo la doctrina, para que enseñaran á creerla, sino los preceptos de la moral, para que enseñaran á practicarlos: *Docentes SERVARE OMNIA QUAE CUMQUE MANDAVI VOBIS.* (San Mateo, XXVIII.)

Un orden de ideas engendra otro de hechos, ó la manera de creer da la norma de obrar; y por eso son inseparables el dogma y la moral; por eso la Religión comprende uno y otro; por eso Jesucristo las unió en su Iglesia; por eso dice la Escritura: *Fides sine operibus mortua est*; por eso destruye Religión y moral quien las separa; por eso no ha existido, ni existe, ni existirá una moral que no sea religiosa; por eso es un absurdo la titulada *moral independiente ó prescindente de toda Religión*; por eso es otro absurdo consignar en las Constituciones de los pueblos cristianos dicha *moral, titulada universal*, como norma de las acciones y regla del derecho.

747. Reduciendo esta doctrina á cánones, para mayor claridad, tendremos las reglas siguientes:

1.º Cuanto es moral lo es á causa de su relación directa con el fin último del hombre, que es Dios, y lo mismo el fin religioso que los medios á él directamente ordenados, están bajo la custodia y soberana dirección de la Iglesia santa é infalible. (125-126, 137.)

2.º El Decálogo, completado por el Evangelio y en-

(1) Mandamientos, sacramentos etc

señado y regulado en la práctica por la Iglesia, enviada de Dios, es la ley y criterio moral para individuos, familias y pueblos cristianos, la norma de bien obrar para gobernantes y gobernados.

3.º El Estado, ministro de Dios para el bien, está obligado á tomar por guía de sus hechos (que son las leyes y su aplicación) dicha norma de bien obrar, no ordenando nada que sea positiva ó formalmente opuesto á ella, garantizando la plena libertad de seguirla á individuos y asociaciones, fomentando toda clase de instituciones de perfección moral, y *sancionándolas por leyes hasta donde sea posible*, dadas las circunstancias por que atraviesen gobiernos y pueblos.

En determinar el grado y forma de esta sanción civil de las leyes del bien obrar, están los más hondos, difíciles y trascendentes problemas de la política, pudiendo un celo indiscreto pecar por exceso, una culpable negligencia por abandono y un interés mal entendido de secta, partido, etc., por parcialidad ó egoísmo.

748. *Conclusiones.*—1.ª Por lo dicho entendemos lo que es la *moral independiente ó separada de toda Religión*, una cosa inexplicable para la razón é infecunda para el bien.

Porque sin fundamento racional en que descansar, sin fin último y cierto á que tender, no hay criterio ni vía seguros para el bien obrar. Lo que por naturaleza es inseparable, es absurdo ó locura pretender divorciarlo; y tal sucede con la Religión y moral.

2.ª Cuando veamos en las *escuelas del Estado* señalados de texto libros de *moral independiente*!) y en las *Constituciones políticas impuestas á pueblos cristianos*, señalada como norma ó regla superior del derecho la *moral universal, separatista ó prescindente de toda Religión*, ya sabemos que ese Estado, no sólo no es cristiano, sino que es irreligioso, deísta á lo más, ó ateo

práctico en la educación de la juventud y régimen del pueblo, y por consiguiente *esencialmente inmoral y verdaderamente irreligioso*.

Ni sirve decir que con tales palabras sólo se quiere expresar *una regla de tolerancia é igualdad universal* para todas las religiones; porque el absurdo no es cosa que pueda evitarse con buenas palabras, ni dicha igualdad es otra cosa que *enorme injusticia en contra de la verdad*.

Para ser *tolerante con todos los hombres* y sancionar las *leyes de tolerancia* que exija la situación de los pueblos, no hay necesidad de *sustituir con otra la moral católica*; ni es la moral cosa que penda de las opiniones y votos de los hombres para *cambiarla por sufragio*, sino cosa *real, objetiva y esencial*; ni hay *dos morales*, una para las cosas públicas (*moral universal, independiente, emancipada, racionalista ó prescindente*) y otra para las privadas (*moral católica*), sino una *esencial y divina*, que abarca el conjunto de las relaciones humanas y *comprende todo el campo de la libertad*. Véase el hermoso libro *La moral independiente*, del P. V. Minteguiaga, S. J.

3.^a Siendo aplicables la mayor parte de las consideraciones anteriores á lo que llaman *moral cristiana*, es decir, *común á todos los cultos que se apellidan cristianos*, podemos juzgar lo que vale dicha moral, puesta como limite de la libertad político-religiosa de una sociedad católica.

El celibato eclesiástico, los institutos religiosos, el matrimonio cristiano, el libertismo doctrinal, la blasfemia contra la Virgen y Santos, las invasiones todas del cesarismo, la supresión del juramento, la violación de los días santos, y mil otras cosas, pueden ser admitidas ó rechazadas, conforme á moral tan elástica y divergente en criterios; con ella se puede hacer todo el bien y todo el mal que se quiera á la Iglesia, familia, sociedad y á los individuos; y moral que sirve para todo eso, no vale para nada.

4.^a Siendo la moral una parte esencial de la Reli-

gión, y el derecho aquella parte de la moral cuyo cumplimiento no debe dejar la sociedad á la conciencia de cada uno, síguese que no hay derecho irreligioso que no sea inmoral, y cuanto más irreligioso será más inmoral y más incivilizado, ya que una civilización opuesta á la verdad y moralidad, es un absurdo (28-30).

Midamos por aquí la racionalidad, equidad y moralidad de las leyes de excomunión, ó extinción civil de los institutos de perfección evangélica que la Iglesia bendice y aprueba; la expropiación violenta ó incautación y venta de los bienes de la Iglesia, sin previa indemnización, expediente de necesidad ó utilidad, ni licencia del dueño, lo cual tiene su nombre en los preceptos del Decálogo y lógica aplicación en los procedimientos del socialismo; la elevación del concubinato á matrimonio bajo la fórmula de matrimonio civil, y los escritos impíos y pornográficos y otras inmoralidades, que pretenden plaza de derecho enfrente de la moral santa del Evangelio.

749. No queremos terminar este capítulo sin extender su doctrina al culto ó adoración de Dios, que es el primer deber.

El culto no es otra cosa que la parte más elevada de la moral fundada en las más grandes verdades dogmáticas. Cuanto va dicho, pues, acerca de la verdad y su magisterio, y sobre la moral y su criterio, tiene aplicación completa al culto y su juicio.

A la Iglesia toca definirle, regularle, dirigirle y determinarle en cuanto al modo, lugar y tiempo, siempre que no haya sido determinado por Dios mismo.

porque esta a su cargo lo referente a la moral católica
A la Iglesia corresponde, por tanto, el hacer, administrar, juzgar y regular los Sacramentos establecidos por Jesucristo y los Sacramentales instituídos por ella, desde el Bautismo al Matrimonio, desde la consagración del templo y vasos sagrados hasta la bendición del cementerio y demás cosas religiosas, así como ordenar los días festivos, procesiones y preces públicas, determinar y mandar en los objetos del culto y el

modo de dar éste, desde el toque de las campanas hasta la sepultura cristiana, el rezo divino y todo lo referente á la liturgia.

Al Estado sólo toca respetar y garantizar el derecho de la Iglesia, y cuando es católico, asociarse de algún modo á los actos más solemnes del culto, para rendir á Dios oficial y públicamente el honor y gracias que le son debidos por toda criatura individual y social.

750. *Conclusiones.* — Júzguese por aquí de dos extremos igualmente vituperables, el ateísmo del Estado, y el cesarismo que invade el templo y se apropia las atribuciones del sacerdocio.

Del *ateísmo oficial* participan: los que quieren excluir al Estado de toda manifestación religiosa; los que pretenden separarle de la Iglesia; los que quieren *secularizar* la familia, la escuela, el hospital, el cementerio y la vida toda de los individuos y los pueblos, á quienes el Estado apóstata está interesado en hacer apóstatar.

Del *cesarismo invasor* de lo más santo y sagrado, que es el culto, son hijos los abusos de obligar á dar los Sacramentos y Sacramentales, como la Comunión y sepultura cristiana, á personas indignas según los Cánones; los de prohibir ordenar, hacer votos de religión, tocar las campanas, salir las procesiones fuera del templo, inventariar y fundir los vasos sagrados sin permiso de la Iglesia, profanar y demoler sus templos, violar la inmunidad local, real y personal, y otros excesos.

CAPÍTULO XVI *L 53*

La Iglesia enfrente de los falsos principios del Derecho, que informan á veces la legislación del Estado.

que es la que encamina al hombre á conseguir el Bien

751. La ley moral, en cuanto regula las relaciones esenciales á la vida social del hombre, se llama ley jurídica racional; por eso, á continuación de la moral y su criterio, estudiamos aquí el principio supremo del derecho, haciendo siempre referencia ó aplicación á las relaciones de la Iglesia y Estado. Y tratamos de este punto aquí, ya para demostrar la importancia jurídica de la doctrina católica, ya para juzgar con criterio de ciertos sistemas jurídicos que han llegado á informar la legislación del Estado y á perturbar las relaciones que deben mediar entre éste y la Iglesia.

Para proceder con algún orden, examinaremos: 1.º, la existencia y caracteres que debe tener el principio común de todo derecho; 2.º, los falsos principios escogitados por los filósofos que tienen más partidarios en nuestros tiempos; 3.º, investigación de un principio aceptable; y 4.º, corolarios que de aquí se desprenden.

752. I. *Existencia y caracteres del principio común á todo derecho.* Hay un principio común á todas las leyes justas, porque la ciencia jurídica no puede, como tal, carecer de lo que tiene toda ciencia, esto es, de base, unidad y razón última; pero ¿cómo podremos conocer ese primer principio? Por sus caracteres de verdadero, cierto, harmónico, universal, obligatorio y sociable.

1.º Ha de ser *verdadero*, porque la ciencia de las leyes no puede fundarse en error ó falsedad.

El error, como error, ni tiene derechos, ni puede ser fundamento de ellos.

2.º *Cierto*, porque de él ha de partir la demostración, y en él han de entroncar todas las ramas y tomar savia las instituciones jurídicas.

Lo *incierto*, *dudoso* ú *opínable* no puede ser fundamento de la ciencia, que es serie ordenada de conocimientos fundados en principios ciertos.

3.º *Armónico*, ó contenido en el orden universal y fin de la creación, y en el moral ó fin asignado á la criatura racional; porque no se da verdad contra verdad, ni orden contra orden, ni fin contra fin en las esencias de las cosas; y los principios de las ciencias son verdades esenciales y necesarias.

No hay, por tanto, derecho contra derecho, ni derecho humano contra el divino, ni derecho civil contra el eclesiástico, ni derecho contra la verdad, el bien, la razón y la justicia.

4.º *Universal*, ó *único*, *absoluto* é *invariable*, para todas las ramas del Derecho, para los hombres de todos los climas, en todos los tiempos y circunstancias. El principio de una ciencia ha de ser *único*, como el tronco del árbol es uno, aunque las ramas sean varias; *común* á todos los hombres, porque todos tienen la misma naturaleza y fin supremo.

5.º *Obligatorio* para todos, legisladores y legislados, soberanos y súbditos; porque es ley de las leyes, razón de todas las razones jurídicas, fundamento de todo poder y derecho, y la causa de todo deber exigible; y, si no fuera *obligatorio*, carecerían las leyes de eficacia, la jurisprudencia de base, el poder de autoridad, y el deber de responsabilidad jurídica. Esta es la razón de que no pueda ser obra humana, porque no sería obligatorio, pues nadie es superior á sí mismo.

6.º *Social*, ó aplicable á la regulación de los actos del hombre como ser social; pues, á diferencia de la Moral, que comprende todos los actos humanos, internos y externos, jurídicos y no jurídicos, la esfera propia del Derecho son los hechos humanos externos y exigibles, ó sociales y jurídicos.

753. II. *Falsos principios del Derecho*. — Muchos son los errores que en este punto ha exhibido la razón humana; pero sólo trataremos aquí de los que tienen

más partidarios en nuestros días, y pueden reducirse á dos grupos, materialistas y espiritualistas, viniendo todos en última síntesis á concluir en el panteísmo. Veámoslo.

(a) *Sensualismo ó epicureísmo*. — No hay más verdad que la que perciben los sentidos, ni otra vida más que la presente; « el fin de la vida y el fundamento del Derecho es el placer, el goce material. »

Mas el *placer*, como fin único, trastorna el plan de la creación y pervierte al hombre, ó es *inharmónico*; no es igual para todos, ni absoluto, invariable, único y obligatorio; y tomado como norma de obrar, es *egoísta, antisocial é inmoral*; luego no puede ser principio del Derecho.

(b) *Utilitarismo*. — Partiendo del sensualismo, pone el fundamento del Derecho en la *utilidad privada* para el individuo, y en la *pública* ó del mayor número para la sociedad. « Es *inútil ó malo é injusto* lo que produce pena ó dolor, y *bueno ó útil* lo que proporciona placer ó preserva del dolor. »

Todos los defectos del sensualismo se encuentran en el *Utilitarismo*. Ni es *único*, pues, según sus autores, es doble, y en realidad es *múltiple, vario, renunciabile, egoísta, materialista y anárquico*.

Por eso vemos con justicia catalogados entre los errores modernos estos dos sistemas materialistas en una proposición del *Syllabus*, la 58: « No deben reconocerse más fuerzas que las que residen en la materia, y todas las reglas de las costumbres, como toda honestidad, debe hacerse consistir en *acumular y aumentar de cualquiera manera riquezas, y en gozar de los placeres de los sentidos*. »

(c) *Escuela histórica*. — Funda el *Derecho* en el *hecho*, y niega que sea un algo absoluto, un principio eterno é invariable; sino el resultado de las costumbres y hechos anteriores, en los que tiene su razón y justificación.

Como se ve, es *materialista*; niega el principio, en vez de inquirirle, y justifica *todos* los hechos legales, destruyendo la base de la moral y justicia y las garantías de la libertad.

No es de extrañar que tal doctrina haya sido notada de errónea en la proposición 59 del *Syllabus*: «*El derecho consiste en el hecho material, y todos los deberes de los hombres son una palabra vana, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.*»

No hablamos del *Tradicionalismo*, que carece de partidarios desde que fué condenado por la Santa Sede. (Decreto de la Congregación del Índice en 17 de Junio de 1857.)

(d) El *Materialismo*, del que emanan los anteriores sistemas, se manifiesta además como *Fatalismo*, *Determinismo* y *Transformismo*. Uno y otro destruyen el orden moral sometiendo todos los actos del hombre á leyes *fatales* y *necesarias*, iguales á las que rigen la materia. «*El Derecho, por consiguiente, y la justicia, ó son leyes físicas ó no son nada.*»

Tal doctrina *destruye* la libertad, y con ella la personalidad y responsabilidad; las palabras mérito, virtud, maldad, delito, pena, precepto, justicia é injusticia, carecen de sentido; el Derecho y la autoridad «*no son otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales*»; error consignado en las proposiciones 58, 60 y 61 del *Syllabus*.

(e) *Naturalismo*. — Este sistema fija en la *Naturalidad* material ó espiritual, pero intramundanal, el principio del Derecho. «*Dios, si existe, no debe tomarse en cuenta para resolver este punto; el Derecho se puede y debe fundar y constituir prescindiendo de El.*»

Esta doctrina tiene calentadas muchas cabezas, á pesar de faltarle, para ser verdad, todos los caracteres. Porque el Derecho, en su noción más eminente, aparece como una *verdad eterna de justicia y razón*, y tal concepto no puede encerrarse en los estrechos moldes de este mundo contingente, temporal y relativo. Considerando dicha *verdad* con relación al hombre,

se nos presenta como una ley impuesta al mismo en armonía con su naturaleza moral, pero distinta y superior á la misma naturaleza. Hay, por consiguiente, un legislador superior á la naturaleza ó *sobrenatural*, y las leyes dichas *naturales* tienen un origen que está *sobre* la naturaleza, que es *divino*. Y como todas las leyes humanas han de fundarse en las divinas, resulta que todas las leyes de los hombres « reciben la fuerza de obligar de Dios, y es falso que la ciencia de las cosas filosóficas y de las costumbres, como también las leyes civiles, puedan y deban apartarse de la autoridad divina. » (*Syllabus*, proposiciones 56 y 57.)

Y no sólo el *Naturalismo* es falso, sino *inharmónico*, por romper el eslabón que une á las criaturas con el Creador, al hombre con su fin, los hechos y leyes con su causa y razón primera, destruyendo así la ciencia. Además, no puede ser *obligatorio* el principio que formule, por carecer de una sanción superior; llevando al despotismo ó á la anarquía, el anverso y reverso del desorden social. Con razón, pues, se anota en la proposición 2 del *Syllabus*: « Debe negarse toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo, » error repetidamente condenado en las proposiciones 56 y 57.

(f) *Racionalismo*. — Este sistema, « proclamando la soberanía é independencia de la razón humana, reconoce en ella el origen del Derecho. »

754. Por *razón* entienden unos un sér abstracto, que llaman *Razón humana, Humanidad*; otros la individual, y otros la razón cultivada de los sabios, sin decirnos quién los clasifica, une y autoriza, pues son pocos y se contradicen é incurren en graves errores. Los primeros fundan el Derecho sobre una abstracción, y los segundos y terceros atribuyen á la razón individual, que es *contingente, múltiple, facultad especulativa, no superior á sí misma*, el origen del Derecho, que es todo lo contrario.

La razón lee, estudia, aprende, conoce el *Derecho*; pero no le *crea*, produce, ni, en dicho concepto, le *realiza*. El *Racionalismo*, por consiguiente, incurre en un espejismo filosófico,

confundiendo el ojo que ve con el objeto visto, y llamando *creación* á lo que es simple visión.

Mas « proclamar la soberanía é independencia de la razón humana, haciéndola origen del Derecho, es reconocerla como « único árbitro de lo verdadero y de lo falso, *del bien y del mal, siendo para si misma la ley,* » ó endiosándola; absurdo y blasfemia consignados en la proposición 3 del *Syllabus*.

755. (g) *El Liberalismo*. — ¿Qué es el *Liberalismo*? « En su raíz y fundamento, es un error religioso y filosófico, social y jurídico, que consiste en *proclamar la absoluta independencia ó autonomía del hombre.* » Aplicando esta doctrina al Derecho, *derivan éste de la libre voluntad humana.*

Excusado parece advertir que no queremos tratar aquí de las mesnadas ó banderías que bajo distintos motes se disputan la cosa pública, ni menos incurrir en la vulgaridad de apellidar liberales á cuantos no son absolutistas; se trata de cosa más honda.

Liberales se llamaron por primera vez en Francia los que, destronado el rey legítimo, proclamaron en 1830 á Luis Felipe; revolucionarios mansos, que adoptaron por sistema la moderación progresiva y legal. No intentamos hablar de éstos, ni de ningún otro bando político, por disparatado que sea, sino del sistema religioso, político, social y jurídico que proclama la independencia absoluta del hombre.

El liberalismo, así entendido, es un sistema *religioso*, porque secunda en el orden político una secta, el Racionalismo ó Naturalismo, y lucha contra la Iglesia, que se interpone en su camino. En el fondo es el vetusto racionalismo pagano.

Es además *político*, porque su acción es pública, y directamente va contra las relaciones de Iglesia y Estado, negando á aquélla los derechos que va concentrando en éste.

Es, por tanto, un sistema *social y jurídico*, porque intenta cambiar el orden cristiano existente en la sociedad por medio de leyes.

Así como el Racionalismo es la metafísica del Liberalismo, éste es la parte práctica de aquél. Son, más que hermanos, padre é hijo, causa y efecto; y por eso, ambos proclaman la soberana independencia del hombre; ambos se fraccionan en individualismo y socialismo; ambos fundan el Derecho en una abstracción ó colectividad (Razón, Libertad, Estado, Nación, Sociedad, Humanidad), ó en el individuo (de aquí los derechos individuales ilegales); ambos incurrn en el absurdo de atribuir á una causa relativa, contingente, múltiple, divergente y contradictoria, sin

autoridad ni superioridad alguna, cual es la razón del hombre y su voluntad, el principio del Derecho, que debe ser verdadero, cierto, único, absoluto, invariable, obligatorio y armónico; ambos, partiendo del error de que el hombre es por naturaleza soberano, se ven obligados á proclamar su independencia en todo: en el pensamiento y sus manifestaciones (librepensador, palabras que rifien de verse juntas, porque la inteligencia es una facultad *necesaria*, no libre para asentir á la verdad bien propuesta); en la Religión y sus actos (librecultista); en la sociedad y sus leyes é instituciones (librepactista); avanzando los más lógicos hasta la familia (amor libre), y la propiedad libre ó sin dueño determinado. Aspirar al ideal del Liberalismo, ó aproximarse á él por grados, dicen *progresar* (*Progresismo*).

756. Como la libertad sin ley es anarquía, y no es posible viva el hombre sin sociedad ni ésta sin autoridad y Derecho, hay necesidad, para *crear* estas instituciones, de recortar el soberano manto de la diosa Libertad. Y aquí entran filósofos y sofistas. Rousseau, utilizando fábulas paganas, trastornará miles de cabezas con su pacto social, para fundar *libérrimamente lo que es natural y necesario*, la sociedad. Kant, partiendo de la *separación* protestante de la Moral y el Derecho, fundará éste en una negación, en la limitación de la libertad, prescindiendo de la Moral: *Facultad de hacer cuanto universalizado en actos no impide la coexistencia*; y el krausismo, racionalismo de segunda, que en filosofía y Derecho es lo que el jansenismo en Religión y cánones, expresará la misma idea libero-racionalista, velada en definiciones parecidas á esta de Ahrens: *Conjunto de condiciones dependientes de la voluntad humana y necesarias para el cumplimiento del fin asignado al hombre por su naturaleza racional*; en la que se parte de un falso sistema, se afirma la contradicción, y se suplanta el Derecho en sí por sus medios ó condiciones.

Seguramente, para que el sol dé á Sancho, es necesario que Sancho exista, que sea de día, que no haya nubes y que Sancho no se ponga á la sombra; ¿pero se infiere de esto que dichas condiciones sean el sol, ó que este astro dependa en su existencia de la voluntad de Sancho?

He oído á inteligencias envedijadas en los zarzales del krausismo loquear diciendo: en Dios no cabe el Derecho, porque no

es sér condicionado; pero si en el asno y la alfalfa, en el caracol y la berza que éste babosea, por la razon contraria. Esto, Sancho, ello se alaba.....

757. El *Liberalismo* y *Racionalismo*, partiendo de un mismo error anticristiano, terminan en un mismo hecho brutal: el *Cesarismo* (Dios voluntad, y fuerza nacional, real, imperial ó dictatorial, según lo que prive en cada país y época). En efecto, si la voluntad *crea* y *funda* el Derecho, es justo y obligatorio cuanto ordene; y en tal caso, toda resistencia será un crimen, y todo acatamiento una indignidad, porque se obedece al hombre en lugar de Dios.

Para huir de este rebajamiento degradante y de aquel despotismo filosófico, es preciso romper con la lógica y el sentido común; en el sistema liberal no hay súbditos; todos son igualmente soberanos. ¿Soberanos? ¿De quién? De los demás no, pues son iguales; de sí tampoco, porque nadie puede ser soberano y dependiente de sí mismo. Ni vale crear un ídolo llamado Soberanía nacional ó real; que si ésta nace sumando voluntades iguales, no puede resultar ninguna superioridad; y aunque admitamos tal absurdo, no nos libramos de ser súbditos degradados, hasta el punto de estar sometidos, no en nombre de Dios, sino en el de la voluntad de los más ó de uno: *Sic volo sic jubeo, sit pro ratione voluntas*.

Corolarios: Esto prueba: 1.º Que cuanto menos reina Dios en las sociedades, más impera el hombre: 2.º Que el despotismo ni tiene ni puede tener formas determinadas de gobierno; porque basta velar la ley divina, para que se encaren el hombre que manda, símbolo de la tiranía, con el que obedece, representación de la abyección ó la revolución: 3.º Ni el Cesarismo es la autoridad, ni el Racionalismo es la razón, ni el Liberalismo la libertad, sino sus contrarios: 4.º Ha obrado rectamente la Iglesia anotando estos errores, considerados en sí y en sus aplicaciones, en el tan censurado como desconocido *Syllabus*; porque ha cumplido con el deber que tiene de procurar que marchen unidas humanidad y verdad.

758. Síntesis de dichos sistemas es el *Civilismo*. Así

llamamos á la *tendencia á secularizar todas las instituciones religioso-jurídicas, sometiéndolas á la unidad absorbente del Estado civil*. Es un panteísmo jurídico incompatible con la verdad cristiana y su civilización y progreso; por lo cual está en el catálogo de errores modernos ó *Syllabus*, proposiciones 19 á 74, y en la 80, que es el resumen (148-158).

759. III. ¿*Cuál es verdadero principio del Derecho?*— No ha declarado la Iglesia oficialmente este punto, que deja á las disputas de los hombres; pero podemos, discutiendo sobre los errores condenados y los principios de moral antes expuestos, así como por las obras de autores católicos que de él han tratado, sentar las siguientes conclusiones:

1.^a La razón suficiente *à priori* y el origen primitivo y absoluto del derecho, es la relación necesaria del hombre á Dios como último fin de su naturaleza y fuerzas. (Fr. Zeferino, *Filosofía Fundamental*, t. 1, páginas 488-89.)

En efecto, todo existe por alguna causa y para un fin, pues la casualidad es una palabra inventada para excusar nuestra ignorancia. Ahora bien, todo lo contingente y limitado parte, en su primer origen, de un principio absoluto, de una causa primera, que lo sacó de la nada al ser por una razón adecuada á la naturaleza que lo creó. Ese principio absoluto, esa primera causa es Dios, *quien hizo todas las cosas por su sola voluntad y para su gloria*. Siendo nosotros, como todo lo creado, obra de Dios y cosa suya, le debemos una sumisión absoluta é incondicional, como siervos suyos y obra de sus manos, y estamos obligados á contribuir al *fin de la creación, que es la gloria de Dios, observando el orden por Él trazado. Ordinem serua*, he aquí el primer precepto.

Pero el *Ordinem serua* guarda el orden por Dios establecido, es un precepto tan general que comprende todas las cosas y abarca las acciones todas del hombre, y aquí no estudiamos sino la *norma de las acciones externas, sociales y exigibles*, ó lo

que es lo mismo, de las acciones jurídicas; ¿cuál será, pues, la fórmula que exprese la suprema verdad jurídica?

2.^a El principio supremo de todo derecho humano *es el orden aplicado á las relaciones esenciales de la sociedad humana*. (J. Prisco, *Filosofía del Derecho, Esencia del Derecho*, c. VIII.)

La justicia impuesta como ley social por Dios, á quien debemos amor y conformidad en todo, tiene por base suprema el orden de proporción que deben guardar los hombres en sus relaciones. Este orden es *verdad*, y liga las inteligencias; es *bien*, y liga las voluntades; y se considera *en las relaciones esenciales á la sociedad humana*, porque de este orden de relaciones nace el derecho, en él debe consistir, y además sirve para su realización (Ibidem).

En dicho principio convergen además todos los caracteres que debe tener el principio del derecho, ó es verdadero, cierto, armónico, universal, obligatorio y esencialmente social, como se puede ver con sólo comparar dichos caracteres con este principio. Deduciremos algunos corolarios, siguiendo la obra citada de Prisco.

760. IV. *Corolarios*. — 1.^o El principio supremo de todo el obrar racional y moral del hombre es uno solo: *Observar el orden*. *El orden en el uso de las facultades individuales* es el principio supremo de la *honestidad*, y el *orden en las relaciones sociales* es el principio supremo del *derecho*. No hay, pues, derecho sin orden social, ni orden social sin derecho, ni derecho y orden social sin honestidad. ¡Tan falso es que el derecho pueda separarse de la moral!

2.^o El derecho, en tanto es derecho en cuanto es inviolable, y siendo único el principio del derecho, también lo será el de todo deber, y no cabe antagonismo entre uno y otro.

3.^o Siendo el derecho una fuerza moral inviolable que recibe su ser del orden establecido por Dios en las relaciones sociales, infiérese que Dios es el principio y

el fin de todo derecho, y quien de Dios prescinde para fundar el derecho, mutila el concepto de éste y le priva de la savia que le nutre.

4.º Siendo el primer principio y el último fin de todo derecho Dios, el respeto y eficacia de aquél dependerá en gran parte del conocimiento, reverencia y amor que á Dios se profese. De aquí la relación íntima de la religión, moral y derecho, condensada en estas palabras de Jesucristo, preguntado sobre cuál era el primero y más grande precepto: «Amarás á tu Dios y Señor con todo tu corazón, con toda tu alma y con todas tus fuerzas.» Y el segundo es semejante al primero: «Amarás á tu prójimo como á ti mismo.» (San Mateo, xxii; San Marcos, xii.)

5.º Luego siendo en la Religión católica (única verdadera, santa é infalible) mejor conocido y amado Dios y mejor definidas las relaciones individuales y públicas que con El nos unen, tiene esta Religión ventajas inmensas sobre todo otro culto para hacer conocer y reverenciar el derecho individual y público, y aun para salvarle de los errores teológicos y filosóficos.

6.º Así como el politeísmo, desconociendo la unidad de Dios llegó á la negación de la unidad del género humano, y ejerció una influencia secreta y poderosa en el sistema de la esclavitud antigua; el protestantismo, introduciendo la anarquía en el orden religioso, hizo prosperar los sistemas racionalistas, que pretenden fundar el derecho prescindiendo de todo elemento religioso, y vienen á parar, por necesidad lógica, en el panteísmo, que es aún más ruin é ineficaz en el orden jurídico que el paganismo antiguo.

Negando que el principio del derecho está en un Dios personal y distinto de las cosas, creador y legislador de ellas, hay que colocarlo en éstas; no se da medio. ¿Decimos que la *materia* ó el *hombre* son el principio del derecho? A continuación es necesario afirmar que son eternos, principio y fin de

si mismos, última razón de su ser y obrar, *dioses*, en una palabra. Y como la razón sólo admite un Dios, es preciso deificar á la *Naturaleza* ó al *Hombre*, ó confundirlos con Dios, y en esto vienen á parar todos los sistemas condenados por la Iglesia en el *Syllabus*.

CAPÍTULO XVII L 54

Del poder legislativo de la Iglesia enfrente del « Placet » ó « Regium exequatur, » inventado por el Estado.

761. *Noción.* — Lllaman *Pase*, *Regium exequatur* ó *Placet*, al pretendido derecho de la suprema autoridad civil para someter á su juicio cuantas disposiciones legislativas y de gobierno emanen de la Santa Sede, y darles ó no su venia para que puedan publicarse y obligar en su territorio.

Expondremos su origen y refutaremos su fundamento, que es el *jus cavendi* de los regalistas, interpretado á su modo.

762. *Origen.* — *Pase* se dice, porque de la voluntad del Jefe del Estado depende que la disposición pontificia *pase* ó no *pase*; *Regium exequatur*, porque tocó á los Reyes acoger como derecho de la corona esta invención del cesarismo, y si ellos decían *cumplase*, *ejecútase*, se cumplía lo que el Papa ordenaba; pero si no *placía* al Rey (de aquí el llamarle *Placet*), se incurría en la real displicencia haciendo lo que el Papa mandaba.

No se trata, pues, aquí del *exequatur* que en cosas de fuero mixto pactadas ó concordadas se ejerce sin contradicción, como en las bulas de confirmación de Obispos en España; sino del que sujeta las disposiciones todas que emanen de la

autoridad para el régimen de la Iglesia á la revisión y pase de la autoridad civil.

763. *Origen histórico.* — Desde el siglo xiv á nuestros días se observa una marcada tendencia al absolutismo regalista y al nacionalismo eclesiástico; é hijo de esta doble tendencia errónea, que llegó á su apogeo en los siglos xvii y xviii, es el *Pase ó Regium exequatur*. Para que los Reyes pudieran ser absolutos, era menester violar la constitución cristiana, que los considera como Ministros y nada más que Ministros de Dios é hijos fieles y sumisos de la Iglesia; para hacer dominar el *nacionalismo eclesiástico*, era preciso romper con la unidad de la Iglesia y formar tantas Iglesias como naciones. Y como el Papa representa la plenitud del poder supremo y es el centro de la unidad católica, de aquí la invención del *Pase regio*, como medio de someter el Papa á los Reyes y emancipar las naciones del centro de la unidad religiosa.

El primero que usó el *Placet* como derecho propio fué Juan II de Portugal en el siglo xv; mas habiendo sido gravemente reprendido por Sixto IV, y condenado por el Papa Inocencio en Breve de 3 de Febrero de 1486, lo abrogó. (García Rasende, *Chronica regis Joannis*.)

Pero de tal modo ha echado después raíces en aquel infeliz país el *Pase*, que en 1884 se ha invocado y usado contra la Encíclica *Humanum genus*, en la que el Sumo Pontífice León XIII condena el *Naturalismo* y el *Masonismo* (!!).

Habiendo el Duque de Alcalá, Virey de Nápoles, dado una ley favorable al *Placet*, San Pío V le condenó con censuras, y el Duque revocó la ley y pidió la absolución. Pero después volvió aquel reino á dicho abuso.

En Francia el *Placet regium*, que ya se usó durante el cisma de Occidente, volvió en el siglo xvii y ha durado hasta nuestros días, invocándose esta regalía siempre que sirve para vejar á la Iglesia.

En Bélgica, con motivo de la condenación del *Agustino* y las *Cartas provinciales* de Pascal, se usó, á petición de los jansenistas, el *Placet*, que Inocencio XI condenó en su Constitución *Decet* el año 1689.

En Sicilia se introdujo el año 1714; en Saboya el 1719; en España, siguiendo los vestigios de Felipe V, estableció Carlos III un *Placet* amplísimo, que condenó Clemente XIII.

En suma, al finar el siglo XVIII era el *Pase regio* un abuso tan extendido, que es difícil hallar un Príncipe que no le consigne entre las medidas de gobierno.

Las revoluciones, talión de los Reyes, y los Gobiernos representativos, que siguieron después, le invocaron en la primera mitad del siglo XIX, y aun hoy está consignado en las leyes, pero no se usa sino raras veces; no porque el Estado haya cambiado en mejor sentido, sino porque al regalismo absorbente ha sucedido el liberalismo, que en política pregonaba el indeferentismo religioso.

764. *Origen fundamental y su impugnación.* — Todos los pretextos invocados para apoyar el *exequatur* se compendian en el *jus cavendi*, el derecho de protección que corresponde á los Príncipes para *precaver* los males que las disposiciones pontificias pueden causar á sus súbditos, por ignorancia ó malicia de quienes las dictan. Demostremos la falsedad de este fundamento.

765. 1.º *El Pase se opone á la independencia de la Iglesia.* Porque quien depende de otro en el régimen, no es superior de éste, sino inferior; no rige, sino que es regido; no ordena, sino que es ordenado ó mandado; no es soberano, sino que está sujeto al derecho ajeno; es así que, admitido el *Regium exequatur*, en el sentido expuesto, los reyes se hacen pontífices y los pontífices se convierten en inferiores á los reyes en el régimen de la Iglesia, porque no pueden regir ésta sin la venia ó *Placet* de aquéllos; luego no puede admitirse el *Placet* sin romper con la constitución fundamental de

la Iglesia, que es soberana é independiente del Estado por derecho divino.

766. 2.º *El Pase es opuesto á la unidad católica de la Iglesia.* — La Iglesia de Cristo es católica; la catolicidad supone la universalidad en la extensión con la unidad en la fe y obediencia, y esta unidad de fe y régimen no se pueden obtener ni conservar sino es por el principio de autoridad; luego este principio de autoridad debe extenderse hasta donde llegue la extensión de la sociedad, esto es, á todo el orbe. Es así que si se limitan ó suspenden los acuerdos de la autoridad central eclesiástica, que por derecho divino radica en el Romano Pontífice, se impide á éste hacer llegar sus disposiciones á los países donde se use el *Pase*; luego dicho *Pase* es opuesto á la Iglesia católica como tal, y por consiguiente anticatólico.

767. 3.º *El Pase se opone al dogma de la jurisdicción universal é inmediata del Pontificado y está condenado por la Iglesia.* — El dogma definido por el Concilio del Vaticano (ses. iv, can. 3) dice que el Romano Pontífice tiene *potestad jurisdiccional plena y suprema, ordinaria é inmediata sobre todos y cada uno de los pastores y fieles en toda la Iglesia*, no sólo en cosas de fe y costumbres, sino también en la *disciplina y régimen* de ella. Luego, siendo universal, no puede limitarse, ni por el territorio, ni por las personas; y siendo *inmediata*, por ninguno puede interceptarse, porque nadie puede en derecho interponerse entre la Iglesia y su Cabeza. Oigamos sobre el particular á los padres de dicho Concilio: «En verdad, se deriva de la suprema potestad del Romano Pontífice para gobernar la Iglesia universal, *el derecho de comunicar libremente con los pastores y rebaños de toda la Iglesia en el ejercicio de su autoridad, para que puedan ser por él enseñados y regidos en el camino de la salvación. Por lo tanto, condenamos y reprobamos las doctrinas de los que sostienen puede lícitamente impedirse dicha comunicación de la suprema*

Cabeza con los pastores y greyes, ó afirman que esta comunicación está *sujeta á la potestad secular*, de tal modo que pretenden no tener fuerza ni valor cuanto referente al régimen de la Iglesia por la Sede Apostólica ó su autoridad se constituya, *á no ser confirmado por el PLACET de la potestad secular.*»

No se puede dar condenación más expresa ni más autorizada. No cabe ya ser católico y defender el *Placet*, y menos ponerle en práctica.

A esta condenación solemne del *Placet* habían precedido otras. Martino V le condenó en 1418, por la Bula *Quod antidota*; Inocencio VIII en 1486, *Olim felicitis*; León X en 1515, *Regimini*; Clemente VII en 1533, *Romanus Pontifex*; Inocencio XI en 1689, *Decet R. Pontifex*; Clemente XI, *Alias ad apostolatus*; Benedicto XIV en 1763, *Pastoralis regiminis*; Clemente XIII en 1763, *Postquam nobis*; Pío VII, en sus quejas contra los Artículos orgánicos añadidos por Napoleón I al Concordato de 1801; Pío IX, al condenar en 1851 las *Instituciones de Derecho eclesiástico* de Nuytz é insertar dicho error en el *Syllabus*, proposición 41: Corresponde á la autoridad civil, aunque se ejerza por imperante infiel, una potestad indirecta negativa *in sacra*; y por lo mismo le compete, no sólo el derecho que llaman *exequatur*, sino además el derecho que llaman *appellatio ab abusu* (los recursos de fuerza).

768. 4.º *El Pase es injusto.* — Porque en él se viola la igualdad y desconoce la reciprocidad. Dicen los regalistas «que la Iglesia puede lesionar los derechos particulares y públicos; lo cual se evita prudentemente con el derecho de *revisión y retención* de las bulas y breves que no agraden; pues mejor es evitar los males que remediarlos después de causados.» Supongamos que todo eso es cierto, y volvamos el argumento. El Estado, no una, sino muchas veces, ha lesionado y desconocido los derechos de la Iglesia y de los fieles que la forman; lo cual se evitará prudentemente con someter á la *revisión y retención del Placet eclesiástico*

cuantas leyes y disposiciones emanen de la autoridad civil, llámese rey, congreso ó ministerio; porque es mejor precaver el mal que curarle. ¿Qué decís á esto, regalistas de todas formas y colores? «Que es una invasión, una usurpación, una negación de la soberana independencia del Estado.» Pues contra vosotros clamáis, porque la Iglesia, con tener cierta supremacía por razón del fin sobre el Estado, jamás ha invocado tal derecho, y vosotros le habéis aplicado y usado contra la Iglesia, á quien muchos llamáis vuestra Madre.

769. 5.º *El Placet, además de injusto, es absurdo.*— Porque, ó se ejerce por príncipes infieles, ó por fieles; si lo primero, es absurdo que los enemigos de la fe católica tengan derecho á constituirse en jueces de la fe y derechos religiosos de los cristianos; si lo segundo, también resulta absurdo y enorme que los que son discípulos y súbditos retengan y corrijan los preceptos de su maestro y soberano religioso, cual es el Papa.

El que no es cristiano no puede tener por sí derecho alguno en el régimen eclesiástico; el que es hereje ó cismático tampoco puede tener derecho alguno sobre la Iglesia católica, por ser su enemigo; y el que es católico no tiene por sí otro derecho sino el de *obediencia y repetición*, acatando lo que su Madre enseña y robusteciendo lo que ella sanciona. Contra los príncipes enemigos se debe repetir el dicho de los Apóstoles enfrente de los paganos: «Conviene obedecer á Dios antes que á los hombres;» y contra los perseguidores bautizados, las palabras del grande Osio de Córdoba: «Como contradice al orden divino el que te usurpa con malicia el imperio, así cuida (habla á Teodosio) no te hagas reo de un grave crimen, si te apropias lo que es de la Iglesia..... Ni á nosotros nos es lícito ocupar el imperio de la tierra, ni tú tienes potestad en las cosas sagradas, emperador.»

770. 6.º *El Pase, además de anticatólico, injusto y absurdo, es hoy inútil.*— Porque es propio de la ley obligar, una vez promulgada y conocida; ahora bien:

las leyes pontificias, una vez promulgadas en Roma ú otro punto, dan pronto vuelta al mundo, y conocidas de los católicos no pueden menos de obedecerlas. ¿Para qué sirve en tal caso la interposición del *Pase*? ¿Para que los fieles ignoren la ley? Dados los medios de divulgación que hoy existen, es imposible. ¿Para que conocida no la obedezcan? Esto es tiranía y opresión de la conciencia cristiana. Luego es inútil el *Pase*.

771. 1.º *El Placet, finalmente, es ridículo.*—En estos tiempos en que para todo se proclama libertad; en que se consideran odiosos los sistemas preventivos fundados en la desconfianza; en que á judíos y masones, protestantes y racionalistas se les deja comunicar libremente con sus centros, ¿no es ridículo invocar el uso del *Placet*, sistema de restricción, precaución y desconfianza, para impedir que la familia católica se comunique libremente con su Padre?

Habiendo el gobierno de Napoleón III prohibido á los Obispos de Francia insertar en sus semanarios ó *Boletines* diocesanos una constitución dogmática, el Arzobispo de Burdeos escribió al Gobierno diciéndole: "Compraré tantos números del periódico protestante *El Tiempo*, como párrocos tengo, y por este medio sabrán sin castigo lo que por el conducto acostumbrado no se me permite decirles". Esta observación pone en ridículo el sistema del *Placet* y hace resaltar su odiosidad, por negar á la Iglesia lo que se concede á cualquier papel.

772. *Conclusiones.*— Por vía de remate, pongamos algunas conclusiones contenidas en la doctrina expuesta:

1.ª El *Pase regio*, en el sentido expuesto, es una innovación en el régimen de la Iglesia, y sus autores y sostenedores merecen el dictado de *innovadores*.

2.ª El *Pase* carece de fundamento racional, y no puede sostenerse por ningún científico sin agravio de la ciencia.

3.ª El *Pase* es la negación práctica de la independencia de la Iglesia, y no puede defenderle ningún cristiano que ame la soberanía espiritual de las almas.

4.ª El *Pase* destruye la unidad católica, y ningún católico puede admitirlo sin negar su fe.

5.ª El *Pase* se opone á la suprema é inmediata jurisdicción

del Papa sobre todas las iglesias, pastores y fieles, lo cual es un dogma de la constitución de la Iglesia; luego quien le sostenga ó practique se hace sospechoso de herejía y fautor del cisma.

6.^a El *Pase* ha sido condenado y reprobado por el Concilio general del Vaticano y muchos Pontífices, y no puede nadie sostenerle á sabiendas sin hacerse reo de dichas reprobaciones y condenaciones.

7.^a El *Pase* es injusto, porque en su uso no hay igualdad alguna, ni reciprocidad, ni proporcionalidad, ni competencia por derecho propio ni atribuido, pues en él se invierten todas las reglas del derecho; y por lo mismo no puede defenderle ninguno que ame la justicia.

8.^a El *Pase* es absurdo, ya se ejerza por gobernantes anticatólicos ó por fieles hijos de la Iglesia, porque, ó son enemigos, ó súbditos los jueces de ella, y ningún hombre serio puede admitir esto.

9.^a El *Pase* es inútil y ridículo, especialmente en nuestros tiempos, dados los medios de publicidad y el sistema de libertad que predomina en el régimen de los pueblos, y por tanto ningún hombre práctico ni formal debe pretender resucitar ese error y abuso, enterrados ya y juzgados con sus autores ante el tribunal de Dios y de los hombres.

CAPITULO XVIII *L. 55*

Relaciones de Iglesia y Estado respecto á juicios. — Recursos de fuerza.

773. NOCIÓN Y PLAN. — *Recurso de fuerza llaman á una queja que se propone ante el Tribunal civil contra cualquier Prelado ó Juez eclesiástico, porque, ó conoce de negocios para los que el querellante le cree incompe-*

lente, ó porque, á juicio del mismo, procede sin arreglarse á las leyes canónicas, ó porque no otorga las apelaciones que él se figura debió otorgar. (Viqueira, explicación de la proposición 41 del *Syllabus*.)

Se trata de la independencia judicial de la Iglesia, fundada en las mismas razones que su soberanía legislativa, ya vindicada al impugnar el *regium exequatur*. Seguiremos, por tanto, un plan análogo, exponiendo el origen, naturaleza y falta de fundamento de los que llaman *recursos de fuerza*.

774. ORIGEN. — Se llama *recurso de fuerza* porque se supone que la autoridad espiritual, aun careciendo de fuerza armada, *hace fuerza* ó violencia contra el derecho invocado por el apelante, quien, para evitar el abuso, recurre al poder civil; de aquí el llamarle también *recurso á los Príncipes y apelación de abuso*. Este supuesto abuso puede cometerle el Juez eclesiástico: 1.º, conociendo de asunto profano que no es de su jurisdicción, y se llama *recurso en conocer*; 2.º, conociendo de asunto de su competencia, pero sin observar los trámites debidos, y se llama *recurso en el modo de proceder*; 3.º, cuando deniega una apelación procedente, y se llama *recurso en no otorgar*. En nuestra legislación sólo queda hoy el primero. (Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 125-152.)

El origen histórico data, por lo menos en nuestra patria, del siglo xiv, según la ley 1.ª, tit. II, lib. II de la Novísima Recopilación, y en Francia de la Pragmática sanción de Carlos VII, pues aunque él mismo le moderó y Luis XI le revocó, siguió el abuso apoyado por los Parlamentos y llegó á su apogeo en los célebres artículos orgánicos puestos por Napoleón I al Concordato de 1801 (art. 6.º). Este abuso se hizo general, como el *Exequatur*, en otras naciones.

Su fundamento es el *jus tuendi*, el derecho de defensa, entendido á estilo regalista. El Estado, dicen, tiene derecho de defender sus leyes y ciudadanos; y de

aquí los *recursos* á sus tribunales contra la *fuerza* que en ciertos casos pueden hacer los Jueces eclesiásticos. Con estas apelaciones no entra el Estado en la esfera religiosa, ni juzga á creyentes; defiende sus leyes y juzga á ciudadanos. Mas esta es la cuestión: si los asuntos son ó no religiosos, y si atañen al cristiano ó al ciudadano; y por encima de ésta hay otra, es á saber, si la Iglesia es soberana en sus juicios, como lo es en sus leyes.

775. *NATURALEZA.* — Concretándonos á los *recursos de fuerza en conocer*, únicos subsistentes en España, he aquí lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881:

« Procederá el recurso de fuerza en conocer cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conoza, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria. (Art. 125.)

» El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte, y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

» Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso. (Art. 126.)

» Podrán promover este recurso los que se consideren agraviados y los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo; y (omitiendo lo referente á trámite) he aquí el auto que el Tribunal podrá dictar:

» 1.º Declarar no haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

» No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

» 2.º Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y *ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.*

» Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga. »

Esto, comparado con lo que antes se estilaba, es una rara moderación y casi modelo de templanza; no obstante, debemos impugnarlo, por el principio de injusticia en que se funda y los abusos á que se presta.

776. JUICIO DE LOS RECURSOS DE FUERZA. — Aun considerándolos tal cual existen hoy en España, son inadmisibles, por las mismas razones expuestas al hablar del *regium exequatur*.

1.º Son *opuestos á la soberana independencia de la Iglesia*, porque la apelación supone subordinación del Tribunal apelado ante aquel á quien se apela; luego reconociéndose á los Tribunales civiles competentes para recibir apelaciones, reformar providencias é imponer penas á los Jueces y Tribunales de la Iglesia, se somete la potestad judicial de ésta á la del Estado y se niega en la práctica la soberanía de aquélla.

2.º Son *anticatólicos*, ya por ir en contra de la soberanía de la Iglesia, que es un dogma fundamental, ya por estar condenados implícita y expresamente por la misma Iglesia.

Ya un Concilio de Antioquía celebrado el año 341 fulminó pena de excomunión contra el que apelase del Juez eclesiástico al seglar.

Sixto IV condenó en 1471 solemnemente esta pretensión de apelar de los tribunales eclesiásticos á los legos.

El Concilio de Trento en la sesión xxv, cap. iii *de reforma*, dice: No sea lícito á ningún magistrado secular *prohibir* al juez

eclesiástico que excomulgue á alguno, ó mandarle que alce la excomunión ya fulminada, á pretexto de que no han sido observadas las cosas contenidas en este decreto, supuesto que el conocimiento de este abuso no pertenece á los seglares, sino á los eclesiásticos. (Es el caso del art. 148 de nuestra ley de Enjuiciamiento.)

León XII le llama, en una carta dirigida en 1824 al rey de Francia, la patria del galicanismo, *manifiesta usurpación de los más sagrados derechos de la Iglesia.*

Pío IX colocó tal abuso entre los errores del *Syllabus*, prop. 41, y en la bula *Apostolicae Sedis* impone la excomunión lata especialmente reservada al Romano Pontífice: «A los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica del fuero interno, ó externo, y los que para esto *recurren al fuero secular*, y procuran sus mandatos, y los que decretan éstos, ó prestan auxilio, consejo ó favor. Y á los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á llevar á su tribunal á las personas eclesiásticas contra las disposiciones canónicas; y los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia» (casos 6 y 7).

No se puede hablar más claro ni castigar más enérgicamente el abuso de los recursos de fuerza.

3.º Es *injusto* el recurso de fuerza, porque, pudiendo excederse y entrometerse la justicia lega en asuntos eclesiásticos, no se da apelación contra ella ante los tribunales de la Iglesia, lo cual evidencia que no es el derecho de mutua defensa, como dicen, el fundamento de los recursos, sino otra cosa peor.

4.º Es además *absurdo*, porque, ó los jueces legos son fieles, ó enemigos de la Iglesia; si son fieles, deberán sumisión á las leyes y autoridades eclesiásticas de quienes dependen; y si son enemigos, ¿podrán con juicio imparcial juzgar qué es lo que puede y cuándo se excede la justicia eclesiástica?

Y no obstante, si se admitiera el abuso, habría que concedérsele á Nerón y Juliano el Apóstata. ¡Oh! si estos grandes

perseguidores hubieran conocido las triquiñuelas del regalismo, les hubieran bastado sus curiales para ahogar el Cristianismo entre las mallas de sus artificiosas leyes.

5.º *Finalmente es ridículo.*—De lo absurdo á lo ridículo no hay más distancia que la del buen humor, y hasta los nombres que se dan de *apelación contra el abuso y recurso de fuerza* se prestan á ello. *Apelación contra el abuso*, ¿de quién? De la Iglesia; ¿en qué? en conocer de asuntos profanos; ¿quién lo estima así? quien la acusa, quien es juez y parte, quien es tal vez su enemigo; ¿y hasta dónde llega el poder de este juez de los jueces de la Iglesia? hasta llamar á sí y recoger por *fuerza los autos de poder del juez eclesiástico*, mandar el negocio á otro juez lego, *imponer costas* al eclesiástico, y *ordenarle que alce las censuras, si las ha impuesto*. Todo este alarde de fuerza, ¿cómo se llama? *recurso contra la fuerza de la Iglesia*; ¿cómo debiera llamarse? *recurso á la fuerza del Estado contra el derecho de la Iglesia*.

Es gracioso ver á un judío ó masón mandar al juez ó al Obispo alzar la excomunión que ha impuesto, por ejemplo, á un hermano de la secta, y mucho más que esto se venga defendiendo y practicando por jurisconsultos cristianos, bajo reyes católicos y en estados católicos.

Pero ya que el conflicto es posible, ¿qué remedio pudiera usarse para dejar á salvo la justicia y soberanía de ambas potestades? En las presentes circunstancias, como no se ha hallado otro medio para resolver los conflictos sino convenios públicos llamados Concordatos, tampoco veo otro medio aceptable para ambas partes, que la formación de tribunales mixtos de común acuerdo entre ambas supremas potestades. Estos tribunales serian competentes para resolver todo conflicto judicial, desde los llamados *recursos de fuerza*, hasta las cuestiones del *fuero eclesiástico*, en las

que siempre se trata de la libertad y soberanía práctica de la Iglesia.

Decimos en *estas circunstancias*, porque en tiempos mejores, de más entereza y sinceridad cristiana, como no se usaron ni fueron menester los Concordatos, tampoco se necesitarían los tribunales mixtos; puesto que sociedades y gobiernos reconocerían que debe prevalecer lo espiritual y eterno sobre lo material y temporal, en todo caso de verdadero conflicto: *Oportet gladium esse sub gladio, et temporalem auctoritatem spiritali subjici potestati*, dice Bonifacio VIII en la Bula dogmática *Unam sanctam*.

L 56
CAPÍTULO XIX

Relaciones de Iglesia y Estado respecto á gobierno. — Del Real patronato y regalías de la corona.

777. *Plan.* — Se trata en este capítulo de la soberanía de la Iglesia en el orden gubernativo, como en los dos anteriores se trató de la misma en el orden legislativo y judicial, y se estudia aquí el Real patronato universal, para demostrar que en nada disminuye el principio de la soberanía de la Iglesia, puesto que es una concesión de ésta, que no implica jurisdicción, sino amistad y protección.

778. *Proposición.* — *La Iglesia tiene derecho á gobernarse á sí misma.* — *Pruebas.* — Supuesta la soberanía de la Iglesia, es preciso admitirla, no sólo en ley y juicio, sino en gobierno y administración; y de aquí el vindicar para ella los derechos que no se niegan al más ruin de los Estados, cuales son: los de organizar el poder, distribuyéndole en grados, señalando cir-

cunscripciones, asuntos y oficios, y nombrando los ministros en el número y con las condiciones que estime convenientes, gobernándose, en suma, por sí misma.

Que la Iglesia es sociedad soberana, se ha demostrado (140 y siguientes); que tales derechos se incluyen en la soberanía, es evidente; luego, ó negamos el dogma fundamental y la verdad madre del derecho social cristiano, que es la soberanía de la Iglesia, ó debemos admitir en la Iglesia igual independencia para gobernarse que para regirse á sí misma.

Consideremos esta verdad desde el punto de vista de la independencia del Estado. Imagináos que hubiera un Estado que, pudiendo legislar libremente, no pudiera ejecutar en la práctica sus leyes, porque otro Estado vecino le prohibiera organizar su poder, demarcar sus provincias, nombrar sus gobernadores, aumentar ó disminuir el número de sus oficiales y soldados, comunicarse unas autoridades con otras ó con el pueblo, aumentar ó suprimir cargos y aun corporaciones, y hasta poseer y administrar su hacienda.

Suponed que todos estos derechos que el Estado primero no puede ejercer sino con la venia ó intervención del segundo, los reivindica éste por derecho propio, y no por concesión y privilegio de aquél, y que los ejerce, no á título de conquista y asimilación ó absorción, sino á título de protección y amistad; ¿qué diríais? Que quien es libre para dictar la ley, debe serlo para hacerla cumplir; que es un contrasentido reconocer la soberanía de un Estado en principio y negarla después en la práctica; que es imposible ejercer los derechos que invoca el Estado vecino por título propio, y afirmar que el otro Estado es soberano; é innoble, además de absurdo, invocar el ejercicio de tales derechos sobre un Estado amigo, á título de protector y defensor de él.

Pues bien: no cambiéis la lógica ni las nociones del buen sentido, cuando se trata de las relaciones jurídicas de Iglesia y Estado, porque todo cuanto va dicho

del Estado vecino, ha hecho el Estado civil con la Iglesia, y aun mucho más; pretendiendo fundar sus facultades, ó en su propia soberanía civil, ó en el título de protector y defensor de la Iglesia.

Como refutación del primer fundamento, sirvan las razones antes apuntadas, y la inserción de estos errores del *Syllabus*: «La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad plenamente libre, ni goza de derechos suyos propios y constantes conferidos á ella por su divino Fundador; sino que corresponde á la potestad civil determinar cuáles son los derechos de la Iglesia, y los límites dentro de los que puede ejercerlos.»

«La potestad eclesiástica no debe ejercer su autoridad sin la venia y asentimiento del gobierno civil.» (Prop. 19 y 20). Formulad proposiciones que contradigan á éstas, y tendréis la verdad enfrente del error anticatólico.

Pasemos ahora al otro motivo, ó sea, al título de protector y defensor que invoca el Estado respecto de la Iglesia; y para condensarlo en palabras conocidas, hablemos del *Real patronato*, dando su noción, origen y naturaleza; porque, si bien no todas las *regalías* ó derechos de la corona se comprenden en el patronato, con él se denominan y en él se contienen los que han dado lugar á mayores disputas.

779. *¿Qué se entiende por Real patronato? — Al conjunto de deberes y derechos que por disposición de la Iglesia corresponden á los que fundan ó dotan iglesias ó beneficios, se llama Patronato eclesiástico. Cuando ese conjunto de deberes y derechos corresponde á los Reyes, sea por fundación, dotación ó privilegio, se llama Real patronato.*

780. *Origen. — Patronato*, viene de *patrono*, que significa abogado, defensor ó protector, y *Real* viene de *Rey*, y quiere decir la abogacía ó defensa que sobre ciertas iglesias y beneficios corresponde á los *Reyes como tales*, ya por haberlos fundado ó dotado, ya por

favor ó privilegio especial de la Santa Sede, como es en general el obtenido por los Concordatos.

No es lo mismo *patronato real* que *real patronato*, porque aquél es el unido á alguna cosa (res), y éste el perteneciente á personas reales.

Origen histórico. — No hablamos del patronato en general, cuyos vestigios se elevan al siglo v de la Iglesia y se mencionaba ya en los Códigos de Justiniano; tampoco hablamos del patronato adquirido por los Reyes sobre las iglesias y beneficios fundados de su peculio particular, porque este caso va incluido en el anterior; tratamos solamente del que los Reyes tienen como tales, y esto en España.

Los primeros vestigios del Real patronato, por lo que hace á la presentación de Obispos en España, los hallamos en el Concilio XII de Toledo, canon vi. Urbano II concedió en 1085 el patronato á Pedro I, Rey de Aragón, y á los próceres de su reino, en las iglesias de los pueblos tomados á sarracenos y en las que ellos construyesen á sus expensas, exceptuando las sillas episcopales; cuya concesión comprendió á Aragón, Navarra, Baleares, Cataluña, Valencia, y aun al reino de Granada, del que fué conquistador Don Fernando V de Aragón. Julio II otorgó en 1501, por la Bula *Universalis Ecclesiae*, el patronato universal sobre las iglesias de Indias á los Reyes de Castilla que por tiempo fueren. Alejandro y Adriano VI concedieron á los Reyes de España el derecho de presentar para todos los Obispados y beneficios consistoriales. Pero en ningún documento, hasta el Concordato de 1753, se halla reconocido el patronato universal de los Reyes de España, por lo que hace á la nominación y presentación para todos los beneficios vacantes, salvo las excepciones que en el mismo se consignan.

Fué firmado este Concordato por Benedicto XIV y Fernando VI, para terminar la antigua y ardua controversia sobre y en

razón del pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos que se hallan en los reinos y provincias de su dominio, controversia que dejó pendiente el Concordato de 1737, celebrado entre Clemente XII y Felipe V (art. 23), y podía ser ocasión de desavenencias, y también por especial dón de gracia que hace la Santa Sede á los Reyes Católicos de las Españas subrogándoles en sus derechos para que puedan presentar para los beneficios vacantes que estaban reservados á dicha Sede; pero no se entenderá concedida por esta concesión y subrogación jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, ni sobre las personas que se nombraren y presentaren para las mismas iglesias y beneficios (palabras del Concordato).

El Concordato de 1753, modificado en algunos detalles por el de 1851, es el derecho vigente en este punto: veamos el fundamento, ya que los regalistas lo pedían como un derecho y los Papas le otorgaron como *temperamento*, para evitar mayores males, y como *dón de gracia ó privilegio*.

781. *Fundamento.* 1.º Afirmer que el fundamento se halla en la *soberanía civil*, es cismático y ridículo; pues si así fuera, debería corresponder á todos los soberanos, aun infieles, y en todos los tiempos, mucho antes de estos siglos regalistas; lo cual no ha sostenido nadie.

2.º Tampoco puede corresponder á los Reyes á título de *cristianos*; por las mismas razones, y porque ser hijo de la Iglesia no significa mandar ni intervenir en ella disminuyendo su libertad.

3.º Tampoco á título de *fundadores* de las iglesias y beneficios; porque tendrían á lo más el derecho sobre las que hubieran fundado ó dotado, no sobre todas aquellas que ni fundaron ni dotaron, ó no consta, como se pretende en el patronato universal.

4.º ¿Será á título de *conquista*? Tampoco, porque el efecto sería mayor que la causa, pues el patronato de que se trata es universal, y la conquista es título espe-

cial, y ni aun como tal puede admitirse, sin la concesión de la Santa Sede, pues ni los Reyes de Aragón ni los de Castilla tuvieron derecho de patronato en los países conquistados de infieles, aunque convertían sus mezquitas en iglesias, hasta que les fué otorgado por los Papas, como se dijo en el número anterior.

El conquistador ó reconquistador cristiano, lo mismo que el poder público que funda iglesias para llenar una necesidad social, es un gran bienhechor, que hace en el orden religioso lo que hace en el orden de la instrucción y beneficencia: servir al público con sus mismos bienes, atender á necesidades públicas con tributos ó cosas públicas; y no parece que por este sólo hecho, y prescindiendo de toda concesión, se adquiriera el derecho de patronato, porque de *otro modo todos los príncipes cristianos le hubieran tenido desde muy antiguo en sus pueblos, y no fué así.*

5.º ¿Será á título de *protectores*? Tampoco; porque protectores ó defensores de la Iglesia y sus personas y derechos, deben serlo todos los príncipes católicos (y les recuerda este deber de estado el Concilio de Trento en el cap. xx de Ref., ses. xxv), sin que por ello los considere ni tenga por patronos universales. La mejor manera de proteger una institución como la Iglesia, es reconocerla y garantirla según su naturaleza, es decir, como soberana y plenamente libre; y fundar en la protección, la limitación ó restricción de la libertad eclesiástica, es un contrasentido.

6.º Finalmente, ¿cuál es el título del Real patronato universal? No vacilamos en afirmar que *el privilegio pontificio*; ya porque todo otro título es insuficiente, ya porque donde el Papa le ha concedido y cuando le ha concedido, ha existido, y no antes ni donde no le ha concedido. Pueden alegarse motivos de gratitud y hasta cierta equidad á favor de nuestros reyes, por su fe, piedad, celo y generosidad á favor de la Iglesia; pero todo esto, sin la concesión expresa del Romano

Pontífice, no sólo sería título insuficiente, sino que el pretenderlo y ejercerlo como derecho propio y no atribuido por la Iglesia, sería contraproducente, por reputarse una usurpación ó intrusión.

¿Qué es el derecho del Real patronato universal sino una subrogación de los reyes en los derechos que antes ejercía el Papa en virtud de las reservas? ¿Y quién hace esa subrogación de derechos, sino quien los tiene por siglos y los cede porque quiere? ¿Y cómo debe llamarse esta subrogación sino cesión ó privilegio otorgado por el Papa á favor de los reyes de España?

782. NATURALEZA. — Indicaremos á quiénes corresponde y los derechos y deberes que incluye el Real patronato.

A quiénes corresponde. — A los Reyes de España que por tiempo fueren, en todos sus dominios, y mientras por su voluntad, culpa ú otra causa no le pierdan.

Los *Reyes*, decimos, porque de ellos y no de otros jefes del Estado se habla en la concesión, y no es lícito variar ni ampliar el contenido de un privilegio; en *sus dominios*, porque si algún país se emancipara y llegara á formar Estado, cesaría el Real patronato de España y no le obtendría el jefe de ese nuevo Estado sin una nueva concesión pontificia, como ha sucedido con las repúblicas sudamericanas; *mientras no le pierdan*, ya por renuncia y cesión á favor de los Obispos, en lo cual harían muy bien, ya por un delito, como si incurren en herejía, cisma, excomunión mayor, usurpación de derechos eclesiásticos, conversión de las cosas de la Iglesia en sus propios usos ó impedir que se perciban por quien tenga derecho á ellas, muerte ó mutilación de algún beneficiado, etc., ya por destrucción de las Iglesias, si no se reparan, etc.

¿Qué se hará cuando, cambiada la forma de gobierno ó emancipada una región, hace el nuevo jefe cuestión de Estado la presentación para las Sedes vacantes? Lo que ya se ha hecho en ocasiones análogas: aceptar los presentados, si son aceptables, y dejar á salvo la cuestión del patronato, no men-

cionando la presentación en las Bulas del nombramiento. (Donoso, *Instituciones de Derecho canónico americano*, tomo III.)

783. *Deberes y derechos.*—Tienen los patronos obligación de portarse como hijos predilectos de la Iglesia, y abogados y defensores natos de sus cosas ó personas, amparándolas contra toda invasión y usurpación, reparándolas y dotándolas en caso necesario; pero sin entrometerse en la administración de sacramentos, visita ó inspección de ornamentos y cuentas, intervención de sus rentas, gravamen de sus bienes ni en cosa alguna que suponga jurisdicción sobre las cosas ó personas eclesiásticas.

Tienen *derechos honoríficos*, como el de ser recibidos procesionalmente por el Clero con cruz alzada en la puerta de la Iglesia, el de ocupar lugar preferente y distinguido en ella en vida y en muerte, el de recibir los honores de incienso, candela y agua bendita, el de que se ore por ellos públicamente en la Misa, etc., ya á título de Reyes, ya á título de patronos, etc., etc.

Entre los *derechos útiles*, el principal es el de presentación, que es la designación de Clérigo idóneo para el beneficio vacante hecha por el patrono ante el jerarca legítimo de la Iglesia, á quien corresponde dar la institución canónica ó confirmación sin la cual no podrá el nombrado tomar posesión.

(Sobre los beneficios que son de presentación real, tiempo y modo de hacerla, véase *Provisión de beneficios en Derecho jerárquico*.)

Si se trata de la reorganización de la jerarquía eclesiástica, nueva demarcación de diócesis ó parroquias, y aumento ó variación de los cargos, cuya renta sea de cuenta del Estado, procurarán obrar de acuerdo los representantes de ambas potestades, siendo de la Iglesia la jurisdicción efectiva, y del patrono el asentimiento ó voto de conformidad y auxilio.

784. Pero sin que pueda nunca el Rey atribuirse po-

testad alguna, ni aun indirecta y negativa, sobre las cosas sagradas; ni por tanto á interponer el *Pase regio* ni aceptar los *recursos de fuerza*; ni á impedir que los Prelados y fieles comuniquen libre y mutuamente con el Romano Pontífice; ni á invocar el derecho de presentar por sí á los Obispos, prescindiendo de la concesión pontificia; ni á exigir que en caso alguno se encarguen los presentados del gobierno de las Diócesis antes de recibir de la Santa Sede la institución canónica y las Letras apostólicas de su confirmación; ni menos á depouer ó impedir á los Obispos el ejercicio de su ministerio pastoral; ni puede extinguir los institutos religiosos, ni impedir que sin su permiso admitan las comunidades á persona alguna, ni amparar y proteger á los que quieran apostatar después de haber profesado, ni extinguir las iglesias y beneficios sometiendo sus bienes á la administración civil, ni hacer desaparecer totalmente el fuero eclesiástico ó la inmunidad personal de los Clérigos; pues todos estos abusos, reprobables en un enemigo de la Iglesia, lo serían mucho más en el Patrono de ella, y están además consignados en el *Syllabus*, como errores anticatólicos opuestos á los derechos de la Iglesia y á las relaciones de ésta con la sociedad civil. (Proposiciones 41, 49 á 53, 31 y 32.)

La razón de esto es la dada al principio. La Iglesia, antes del patronato de los Reyes, y después del patronato, por encima de todas las regalías y á despecho de todos los abusos del regalismo, es una sociedad plenamente libre y perfectamente soberana, por disposición divina y condición inherente á su propia naturaleza. Puede, por consiguiente, encomendar algunos actos de su gobierno y administración á sus hijos legos, pero nunca abdicar en ellos el cetro de su soberanía, ni cosa que redunde en contra de la fe, costumbres ó disciplina esencial de la misma. Aunque admira hasta dónde la Iglesia ha ido en sus concesiones para con el Estado, singularmente por medio de los Concordatos, ha cui-

dado siempre de poner por principio de tanto privilegio el reconocimiento de su soberanía espiritual, de la que proceden.

CAPITULO XX

257

Relaciones de Iglesia y Estado respecto á la propiedad.—Bienes eclesiásticos.

NOCIÓN. — Llamamos *bienes eclesiásticos*, á cuantos medios materiales ó económicos necesita la Iglesia para su existencia, desarrollo é influencia social; y propiedad, al derecho que tiene á adquirirlos, poseerlos, administrarlos y disponer de ellos como cosa suya.

Estudiaremos aquí su origen y fundamento.

785. ORIGEN DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS EN GENERAL. — La palabra *bienes eclesiásticos* comprende toda la hacienda de la Iglesia, desde los vasos sagrados hasta las campanas, desde las iglesias hasta las fincas y créditos, todo cuanto se halle destinado á satisfacer necesidades materiales de la Iglesia.

ORIGEN HISTÓRICO. — Ha poseído la Iglesia bienes desde que comenzó á existir, y los habrá de tener hasta el fin del mundo, por ser una consecuencia necesaria de su naturaleza social. Poseyó bienes Jesucristo, los poseyeron los Apóstoles y Obispos, y á medida que fué creciendo y desarrollándose la Iglesia, crecieron y se multiplicaron sus medios de subsistencia, como lo prueban las limosnas que hace, asilos que levanta, templos que erige, los funcionarios (arcedianos, ecónomos) que los administran, los cánones de los Concilios que los sancionan, reglamentan y defienden, y las mismas leyes civiles de todos los tiempos y gobiernos, pues cuando confiscan, restituyen, reconocen, garantizan y

donan bienes á la Iglesia, dan testimonio del hecho de la posesión por parte de ésta.

Ni este hecho constante es más que el resultado de una ley de la humanidad. «Por efecto de una costumbre que se ha extendido tanto como la tierra y es tan antigua como el humano linaje, los ministros de los templos estaban sostenidos con las contribuciones y las tierras que la liberalidad de los príncipes y piedad de los pueblos les habían destinado. Aunque tales cultos eran solamente una falsa imagen de la religión verdadera, descúbrese aquí la ley y el instinto de la naturaleza, que ha inspirado una inclinación tan universal y ha impuesto esta indeclinable obligación á todos los pueblos y en todas las edades del mundo». (Tomasino, *De antiqua et nova Ecclesiae disciplina.*)

Pero así como no hay ley de la humanidad que no haya sido falseada por sofistas y violada por tiranos, tampoco han faltado herejes, publicistas y déspotas que han negado, adulterado ó atropellado el derecho natural de la Iglesia para adquirir, poseer y disponer de sus bienes. El *Defensor pacis*, libro escrito por los aduladores del poder absoluto de Luis el Bávvaro, sostiene en el siglo XIV que *todos los bienes eclesiásticos pertenecen al Emperador*; Hus, hereje del siglo XV, escribe un tratado en el que intenta probar que *los príncipes deben quitar los bienes del Clero*; Lutero, continuador de los errores y abusos de siglos precedentes, da á luz su *Fisco común*, arsenal de incautadores, al que acudieron los jansenistas, regalistas y liberales de los siglos posteriores, y la Revolución elevó á teoría legislativa el robo nacional, declarando *suyos* todos los bienes de la Iglesia.

786. En España, tras otros atentados, el hecho más ruidoso de desamortización al estilo moderno, tuvo lugar en 1798, reinando Carlos IV; continuó la obra Napoleón, en 1809; imitaron á Napoleón las Cortes de 1813 y la revolución de 1820, 1836, 37, 55 y 68;

pudiendo afirmarse que no ha habido trastorno político que no haya ido acompañado de confiscaciones y violaciones de derechos solemnemente reconocidos y pactados después en el Concordato.

Es curioso ver cómo se desarrolla la llamada desamortización eclesiástica, empezando por *transformar fincas en títulos* de la Deuda, y terminando por *venderlo todo*, á título de *bienes nacionales*.

En 1798 mandó Carlos IV vender los bienes raíces de todas las casas de beneficencia, hermandades, obras pías y patronatos de legos, *imponiendo su precio en la caja de amortización* al 3 por ciento de renta.

Napoleón *mandó en su cuartel general* reducir á una *tercera* parte los conventos; y en 1809 decretó su hermano José la extinción de *todas* las Órdenes religiosas, apoderándose de sus bienes, y aun de las alhajas de muchas iglesias, dentro del territorio á que su dominación se extendía. Podían estos bienes comprarse, y algunos se compraron, *con un papel* que se creó *para la extinción de la Deuda pública*.

En 1812 dijo Calatrava en las Cortes que allí *no se trataba de privar* á las comunidades del derecho de propiedad; y en 1813 ya se mandaba *vender* los bienes de estas comunidades, pero *sólo* de las que quedaron suprimidas y de los conventos arruinados. (Decreto de 13 de Septiembre.)

En 1820 se suprimieron *todos* los monasterios, *quedando afectos al crédito público sus bienes*. (Decreto de 1.º de Octubre.)

En 1836 se declararon *en venta* todos estos bienes. (R. Decreto de 19 de Febrero.)

En 1837 se *amplió* el despojo á los bienes del Clero secular. (Ley de 29 de Julio.)

En 1855, vendidos los del Clero, se hizo *extensiva* la desamortización á los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública. (Ley de 1.º de Mayo.)

En 1859 se mandó redimir y vender los censos. (Ley de 11 de Marzo.)

Y *no se vendió más*, porque no lo había. (Antequera, La

Desamortización eclesiástica, obra apreciable, cuyos datos y consideraciones seguimos.)

En el Concordato de 1851 (artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41) se halla estipulada *la dotación* de culto y Clero y ordenada la devolución de los bienes incautados subsistentes en poder del Estado, declarando «que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero...; y la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante, será solemnemente respetada.» (Arts. 40 y 41.) «El Gobierno de S. M. *reconoce de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en su consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente, y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.* (Art. 3 del Convenio de 25 de Abril de 1859.) Y este es el derecho vigente, aunque no siempre respetado.

Con la revolución de 1868, renació la guerra contra la propiedad de la Iglesia. Un decreto de 15 de Octubre (para cosas tan graves bastan decretos) prohibió *adquirir y poseer* á las comunidades religiosas, restableciendo la ley cesarista de 1837, que concede este derecho á las monjas individualmente consideradas; el 18 del mismo mes se declaran por otro decreto *extinguidos todos* los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos fundadas en España desde 29 de Julio de 1837, declarando *pertenencia del Estado* sus edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones; y en 5 de Julio de 1869 presentó un émulo de Mendizábal al Congreso el siguiente proyecto: «Se declaran comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y por tanto en estado de *venta*, todos los predios rústicos y urbanos,

censos y foros pertenecientes á instrucción pública y beneficencia, *hermandades, cofradías y obras pías de carácter benéfico, de cualquiera clase que sean, esté ó no expresamente prohibida la enajenación de los bienes* por las respectivas fundaciones ó estatutos, y aunque se consideren los patronos ó administradores con facultades para venderlos.» ¡Viva la libertad, aunque muera la propiedad! ¡Y decir que todo esto se ha hecho en nombre de la justicia y el derecho, proclamando el principio de libre asociación y escribiendo *pena de muerte contra el ladrón!*

No hay cosa más funesta para la verdad en las almas ni para el gobierno en las repúblicas, que las preocupaciones de los sabios; porque confirman los errores con su talento y erudición, les dan carta blanca y los ponen de moda entre el vulgo de los indoctos y semisabios, que forman la opinión pública de los que escriben y parlan, tras de los que se glorían ir los que alardean de legisladores populares. De ejemplo sirvan Campomanes, en su *Tratado de la Regalía de amortización*, y Jovellanos, su primer alumno, en el *Informe sobre la ley agraria*, dos maestros acreditados en la escuela desamortizadora, quienes preocupados con los errores corrientes de los economistas y de los jansenistas y regalistas de su tiempo, pretendieron ver en la Sagrada Escritura, SS. Padres y en todos nuestros Códigos la que llaman *Ley de amortización, ó licencia del rey* para que la Iglesia pueda adquirir bienes; ley que llaman *fundamental* y siempre estuvo en inobservancia, doctrina que dicen *evangélica* y está condenada por los Concilios, Pontífices y la tradición constante de los pueblos cristianos. ¡Prueba triste de cómo el talento y erudición se hallan expuestos á servir de etiqueta para consolidar abusos acreditando errores! No sabían quizás dichos hombres que habían de formar escuela de confiscadores, y que el poder omnímodo que vindicaban sobre la hacienda de la Iglesia para los Reyes había de pasar á cualquier Ministro de la Corona, ó á un poder anónimo, irresponsable y demoleedor.

787. *Origen fundamental.* — 1.º Quien tiene derecho á existir, le tiene á adquirir y poseer los medios

necesarios para su existencia. Esta es una verdad de buen sentido, que pregona muy alto el instinto de propia conservación y dicta la razón á todos los individuos y corporaciones. El derecho á poseer nace del derecho á existir. Sube de punto esta verdad práctica de sentido común aplicándola á una sociedad necesaria por naturaleza y positiva voluntad de Dios, estable, perpetua, independiente y de grande, vasta y muy provechosa influencia social; porque la razón dice que quien necesariamente ha de existir, forzosamente ha de poseer los medios de existencia; quien tiene vida estable, ha de adquirir bienes estables; lo que por siempre ha de durar, por siempre ha de disfrutar medios de subsistencia; y no hay vida independiente sin propiedad que la garantice, ni se puede ejercer grande influencia social sin considerables medios económicos.

De ejemplo sirva la Edad Media, en la que la Iglesia no hubiera podido hacer frente al feudalismo, ni salvar la civilización y reorganizar los pueblos sin los poderosos medios de acción y resistencia que le daban sus riquezas.

« Si en las escabrosas montañas de América ó en las heladas landas de Spitzberg se dijera á los salvajes que en la civilizada Europa había una asociación de millones de hombres dedicados á un culto lleno de majestad, á ministerios que imponen continuas fatigas, á servicios donde abundan los peligros, á obras de caridad para con todo género de desventuras y miserias, y que esta asociación no tenía fondos propios ni posesiones, ¿podrían creer este prodigio? Porque con nada, nada se puede hacer. Pues lo que los bárbaros no se atreverían á creer, muchos publicistas, que se tienen por muy civilizados, quisieran establecerlo como ley ordinaria; y á una sociedad de hombres que se reúne para promover el bien público, quitarle, en recompensa de sus penalidades y sacrificios, quitarle el derecho de poseer, ó al menos el de administrar lo que posee. » (P. Liberatore, *La Iglesia y el Estado.*)

Este mismo argumento puede presentarse en otra

forma. Si la Iglesia careciera del derecho de adquirir bienes, ó pudieran ser éstos confiscados ó incautados á voluntad del Estado, resultaría:

a) Que el derecho de la Iglesia á existir dependería de la voluntad del confiscador.

b) Que el culto cesaría ó continuaría, á voluntad del confiscador.

c) Que el sacerdote viviría ó moriría de hambre, á voluntad del confiscador.

d) Que los templos, seminarios, escuelas cristianas, hospitales y demás lugares religiosos, se abrirían, cerrarían ó demolerían, á voluntad del confiscador.

e) Que la estabilidad, perpetuidad é independencia de la Iglesia estarían á merced del confiscador.

f) Que todos los medios económicos de influencia social que la Iglesia ha tenido siempre y tiene derecho á poseer, podrían ser interceptados y secuestrados, al arbitrio del confiscador.

g) Que la voluntad de los que dejaron sus bienes para objetos piadosos, se vería burlada por el capricho del confiscador.

h) Que los bienes adquiridos por la Iglesia en virtud del trabajo, ahorro, mejora y cuantos medios caben en el derecho natural, no tendrían más garantía que el antojo de un poder confiscador.

i) Que no teniendo más ni mejores fundamentos la propiedad lega que la eclesiástica, toda propiedad quedaría á merced del Estado, convertido por la teoría de la incautación en dueño absoluto y universal de las haciendas, y por lo tanto, de las vidas.

j) El socialismo, pues, es honrado y lógico, ó faltan estas condiciones en la teoría de los incautadores de bienes eclesiásticos, que son los más legítimamente adquiridos y más noblemente empleados de todos los bienes.

l) Luego las leyes civiles de *amortización*, que prohíben á la Iglesia adquirir inmuebles sin su licencia,

y las de *desamortización*, que disponen y se apropian ó venden sus fincas, son inícuas violaciones del derecho natural y positivo, divino y humano, y elocuentes lecciones de socialismo.

No extrañará, pues, ver consignado en el *Syllabus*, proposición 26, el siguiente error de Wiclef, condenado por el Concilio de Constanza y renovado en nuestros días: *La Iglesia no tiene un derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer.*

788. COROLARIOS.—Consecuencia del derecho divino que tiene la Iglesia á existir es el derecho á poseer; y como su existencia es independiente del Estado, su propiedad debe ser inmune ó exenta de las cargas civiles que ella no acepte; lo cual llamamos *inmunidad real*. La razón es bien sencilla. Se trata de una sociedad independiente, que exige una hacienda independiente también. Se trata de unos bienes que están totalmente destinados á satisfacer necesidades públicas, y es absurdo cobrar tributos de los servicios públicos necesarios. Se trata de bienes consagrados á Dios, y estos bienes han sido considerados como sagrados por el buen sentido jurídico de todos los pueblos y fuera del alcance de las leyes civiles. ¿Qué adelantariamos de proclamar la soberanía de la Iglesia, si reconociéramos en principio el derecho de quedarse el Estado con sus medios de subsistencia, ó de gravarlos con impuestos hasta hacerlos infecundos para ella? No es posible admitir un principio que está en oposición con la independencia, y de aquí la necesidad del convenio entre ambas supremas potestades para poder en derecho gravar los bienes eclesiásticos. (*Syllabus*, p. 30; *Apostólica Sedis*, caso 11.)

CAPITULO XXI

258

Objeciones más comunes contra la propiedad de la Iglesia y favorables á la incautación

Como los errores y abusos de nuestro siglo tienen obscurecidas muchas inteligencias y torcidos no pocos corazones del camino de la rectitud y justicia, ponemos á continuación las objeciones que más frecuentemente suelen servir á los publicistas y legisladores para atacar la propiedad eclesiástica, de cuya refutación resultará más demostrada la verdad y vindicada la justicia.

789. *Objec. 1.^a* El derecho que tiene la Iglesia á adquirir y poseer bienes es una concesión del Estado, que éste puede retirar cuando le plazca; *quia illius est tollere, cujus est condere.*

Resp. Antes de ser la Iglesia reconocida legalmente por el Estado, ya era propietaria; ¿y después de ser amparada en sus derechos, quedó á merced de sus *protectores*? De aquí resultaría que fueron justos los Césares *perseguidores en punto á confiscaciones*. ¡Qué ruin concepto tienen del derecho natural y positivo que á existir tiene la Iglesia, los que le hacen depender del capricho de los gobernantes! ¡Qué tosca inteligencia demuestra el pensador que confunde el deber de reconocer y sancionar un derecho ajeno con el origen y fuente de ese mismo derecho! Si porque el Estado debe proteger y garantizar la propiedad individual y colectiva, es el que da el derecho de propiedad y puede quitarle, sobran todos los títulos y propietarios, y queda un solo dueño y amo de todo, cuya voluntad basta en

derecho para dar y quitar los medios de subsistencia, es decir, la hacienda y la vida.

790. 2.^a Pero la propiedad de la Iglesia es corporativa, y el Estado, que puede disolver las corporaciones, puede igualmente incautarse de sus bienes.

Resp. 1.^o La propiedad de la Iglesia es corporativa. ¿Y qué? Siendo una corporación que no depende del Estado en cuanto á la existencia, ¿habrá puesto el Derecho en manos de éste los medios de subsistir de aquélla? Esto es absurdo.

2.^o Pero, dicen, el Estado puede disolver las corporaciones religiosas y apoderarse de sus bienes. Estas son dos falsedades. El derecho de asociación religiosa es anterior y superior á la voluntad del Estado; existimos como institución social, no porque los Estados lo hayan acordado ni después lo consientan, sino porque Dios lo ha ordenado, aun oponiéndose los Césares. Y como las ramas son del árbol y los frutos de la finca, así los institutos, cofradías y toda clase de asociaciones, brotadas de la fecundidad y caridad fraterna de la Iglesia, son de ella y á ella corresponde extinguirlas ó reformarlas, si es menester, heredándolas cuando mueran, como la madre hereda á sus hijos y los hermanos á sus hermanos.

3.^o Aunque rebajáramos la Iglesia hasta igualarla con una asociación cualquiera de industria ó recreo, sería inadmisibile la teoría confiscadora. Porque es falso que el de asociación sea un derecho meramente político; falso que el Estado pueda disolver las asociaciones existentes sin motivo justificado; y falso que los bienes de éstas deban pasar á él y no á los miembros asociados, cada uno de los cuales tiene mejor derecho que quien las mata quizás para robarlas.

Quien mata á institutos religiosos porque si, es un reo de lesa sociedad; y quien además se apodera de sus bienes, es dos veces criminal, porque roba y mata.

Si esto parece duro, lo suavizaremos diciendo que, valiendo más las instituciones que los hombres, hay en los presidios miles de filósofos prácticos, cien veces más inofensivos que los estadis-

tas disolvedores y expoliadores de quienes hablamos. Sirva de consuelo á los estoicos el considerar que la aristocracia del crimen ha tenido en todos tiempos sus privilegios ó inmunidades; pero no pretendan tales aristócratas, ni sus serviles defensores, que plumas cristianas falten á la verdad para encubrir su iniquidad. "Los pueblos deben obedecer las leyes; pero los legisladores deben acatar la justicia." (Balmes.)

791 3.^a El Estado goza de un derecho eminente de propiedad sobre todos los bienes que hay en su territorio; por consiguiente, puede incautarse de ellos cuando los necesite.

Resp. 1.^o No caben dos dueños con facultad de usar y abusar ambos de unas mismas cosas; porque, si el uno dispone de ellas, el otro no puede ya disponer, y por lo mismo, no es dueño. La palabra *dominio eminente*, cuando se aplica al Estado, no significa *dominio ó propiedad*, sino *jurisdicción, imperio, potestad de gobierno: Omnia sunt principum ad gubernandum, non ad retinendum sibi, nec ad dandum aliis*, dice Santo Tomás. *El dominio eminente, plena ó absoluta potestad, es una tradición inhumana, que más bien debe llamarse peccandi potestas ó absoluta tempestas*, dice Pinedo, con otros muchos juristas españoles. Ni los reyes ni los pueblos son dueños de vidas *ni haciendas*, sean éstas de particulares ó corporaciones.

2.^o La teoría del *dominio eminente*, mal interpretada, ha servido para cohonestar muchos abusos de poderes depredadores, y aun hoy se invoca en el fondo por aquellos políticos que llaman á la expoliación *transformación ó incautación* de los bienes eclesiásticos: por lo cual conviene insistir en esto. Admitida la teoría del *dominio eminente*, en sentido de ser el Estado *copropietario ó condueño*, siendo esta teoría general, y el derecho primero y mejor el eminente, como la palabra misma lo indica, podrá este dueño y señor más excelente, siempre que lo considere necesario ó muy útil, transformar, sustituir, apropiarse y vender todas nuestras propiedades, dejárnoslas á título de usufructuarios,

arrendatarios ó depositarios, ó entregarnos en su lugar un papel con muchos sellos y figuras, símbolo de nuestra hacienda y de la subsistencia de nuestro dominio. De esto al socialismo no hay nada. Y en verdad que las teorías de los incautadores sirven para dar el golpe de gracia á todos los propietarios, esto es, para poner la sociedad al borde del abismo, por haber socavado una de sus bases esenciales.

792. 4.^a El Estado ha *transformado*, no ha *expropiado* los bienes eclesiásticos, y los ha transformado por el bien de la sociedad.

Resp. 1.^o Quien apellida *nacionales* á los bienes de la Iglesia y los vende como *suyos*, reservándose los que le place, ¿es apropiador, ó transformador? Quien á esto llame *transformar*, es menester que haga sinónima esta palabra de *expropiar* y *apropiarse*. Haga ese poder, omnipotente contra el débil, con todos los ciudadanos lo que ha hecho con la propiedad de la Iglesia, empezando por los políticos partidarios de la teoría incautadora ó *transformadora*, y veremos si llaman *transformar* ó *robar* á tales *incautaciones*.

2.^o Dado que fuera menester transformar los bienes de una sociedad ó los de particulares (lo cual no se presume ni debe hacerse sin muy graves y evidentes motivos), corresponde hacerlo al dueño, llámese individuo ó corporación, cómo mejor le aconsejen sus intereses; y si el Estado, por causa de utilidad pública, expropia esta ó aquella finca, debe hacerlo previa indemnización, dando en todo caso un equivalente al expropiado, para que con plena libertad pueda disponer de él; pero, ¡por Dios!, que no *transforme* el Estado los bienes quedándose con su importe, ó pagando cuando puede y quiere los intereses; porque esto es transformar propietarios en mercenarios, dueños en asalariados, poseedores en acreedores, fincas reales en palabras y papeles.

3.^o Y el Concordato ¿no ha aceptado esta *transfor-*

mación? El Concordato vino á reparar en lo posible los trastornos de tales transformaciones, no á justificarlas; es una reparación lo en él estipulado, no una sanción de los abusos de la incautación.

793. 5.^a El Clero es tan sólo un depositario de los bienes eclesiásticos, con la obligación de llenar las atenciones del culto, instrucción ó beneficencia, para lo que se los dejaron sus causahabientes; luego tomando sobre sí el Estado estas cargas junto con los bienes, no despoja al Clero (que no es propietario, sino administrador), sino al contrario; porque le alivia del peso de la administración de los bienes por una parte, y cumple por otra con los fines de la Iglesia y de los piadosos donantes.

Resp. 1.^o La Iglesia propietaria está representada por su Clero, administrador respecto de ella y propietario respecto de cualquiera otro; luego, despojando al Clero, se expolia á la Iglesia.

2.^o Puesto que los padres dejan los bienes á sus hijos para que no falte á éstos que comer, que el Estado los transforme y venda, poniendo á rancho ó salario á los huérfanos; con lo cual se cumple el fin de los padres y libra á los hijos de quebraderos de cabeza. A igualdad de casos, paridad de razones.

3.^o Es donoso hacer al Estado amo, porque sí, de cuantiosos bienes ajenos, y suponer á continuación que la Iglesia está mejor servida cuanto más avasallada, más contenta cuanto más postergada é incapacitada para ejercer eficazmente su influencia social; y que los donantes se conforman con que el Estado (en el que no pensarón ó contra cuya intervención dictaron cláusulas) se apodere y use de sus bienes, como si él fuera el legatario.

4.^o Y no es menos graciosa la ocurrencia de *aliviar* al Clero del trabajo de administrar, en lo que no habían dado los cánones al vindicar la posesión y administración de los bienes eclesiásticos para los clérigos.

CAPÍTULO XXII

459

Continúan las objeciones de la incautación.

794. *Obj. 6.^a* Conviene á la Iglesia ser pobre, porque nunca ha sido más pura ni grande que cuando careció de bienes y tuvo que vivir en la obscuridad de las Catacumbas; por consiguiente, se la hace un buen servicio privándola de sus bienes.

Resp. 1.^o Nunca la Iglesia ha carecido en absoluto de bienes; de lo contrario, hubiera perecido; luego nunca ha sido completamente *pura*, al gusto de los jansenistas. No se sabe qué pensar del que habla, cuando se oyen repetir estos argumentos sin asomar á sus labios una risa mefistofélica, única que les cuadra. El Estado, lego en santidad, y que suele hacer alarde de no adorar por temor de errar acerca de la verdad, ¿es el que se arroga la misión de *purificar* á la Iglesia, columna de la verdad y sagrario de la santidad? Pero, ¿es purificador, ó impuro profanador el vergonzante perseguidor que á un tiempo injuria y despoja á la Iglesia, alegando que el mejor de los mundos está en la vida de las Catacumbas? Confiscan y calumnian como Césares, y pretenden título de libertadores y bienhechores como Príncipes cristianos.

2.^o Se dice: no queremos una Iglesia con hambre ni con sobras, sino que tenga lo indispensable y viva al día como en los primeros siglos. — A esto se responde con estas observaciones del buen sentido. Basta á un niño lo que no basta á un hombre; vive un pobre con lo que se moriría un rico; y sobra á una autoridad secundaria lo que sería ridículo en una autoridad soberana: comparar la Iglesia de las Catacumbas con la de los tiempos medios y posteriores, en punto á necesida-

des y gastos, sólo puede ocurrir á los estadistas que pretendieran sufragar los gastos de las modernas naciones con los presupuestos de la corte del rey Pelayo.

Seres descreídos, que pretenden viva la Iglesia de un continuado milagro; hambrientos confiscadores, que intentan fijar á cada hora las necesidades ajenas, para incautarse de los bienes que sobren, según sus cuentas; sociólogos tan instruidos, que imaginan una sociedad soberana, numerosa y necesitada, sin hacienda propia ni más medios que los poseídos y administrados por un tutor ó extraño; ó más bien, enemigos innobles, que hacen traición á la verdad para encontrar en el sofisma armas con que herir por la espalda á la Iglesia, demasiado querida y acreditada entre los pueblos para poderla atacar al estilo pagano. Los Césares romanos publicaban edictos de proscripción, y como consecuencia la confiscación; los modernos se proclaman amigos y encomian á la Iglesia, privándola después de sus bienes á título de protectores. ¡Oh crimen, también en tí cabe nobleza!

3.º Pero se objeta, que los conventos estaban relajados, y debían, por lo mismo, ser suprimidos, y sus bienes incautados.

¿En qué ley se halla penada la relajación con la supresión y confiscación? ¿Qué institución ni clase habría que no debiera ser suprimida y expoliada, si por no cumplir con la ley de su institución se la hubiera de aplicar tal filosofía? Quién, á quiénes, ante quién, en qué, cuándo y cómo se ha juzgado á las comunidades religiosas, para que el fallo tenga algún requisito externo de equidad jurídica? Si este procedimiento es el de la justicia, ¿quién estará seguro de sus atropellos, ni en qué se diferencia de la tiranía que mata lo que no engendra y roba lo que no es suyo, sin tener miramiento á la propiedad, vocación, religión ni derechos legítimamente adquiridos? Además, la Iglesia es una sociedad inmortal, y aunque muera alguna de sus instituciones, subsiste ella para recibir sus bienes y emplearlos en el fin más análogo á la institución suprimida; ¿por qué han de pasar éstos al Estado?

Con la inmoralidad de los incautadores prosperó la inmoralidad de los agiotistas, quienes, sin otro trabajo que el del agio y la cauterización de sus conciencias, improvisaron ó levantaron

escandalosas fortunas sobre las ruinas de las comunidades religiosas. ¡Y estos desmoralizadores son los reformadores de la vida religiosa; estos especuladores de la miseria pública y fautores del escandaloso robo sacrílego, son los que vienen á reparar la relajación de los conventos!

795. 7.^a El Estado echó mano de los bienes de la Iglesia para satisfacer una necesidad apremiante: la de extinguir la Deuda pública; habiéndose obligado después á indemnizar, queda justificada su conducta.

Resp. 1.^o Debo; luego te pagaré con lo de otro; y de este modo extinguiré una deuda contrayendo otra, pagaré á prestamistas interesados y á contratistas que ya pusieron su dinero á un precio exorbitante, en vista del peligro, con los bienes de los conventos y las iglesias, que no tuvieron arte ni parte en el juego; y lo que *falte de justicia* se suple *con la conveniencia* de extinguir la Deuda pública, ó la de hallar dinero para aumentarla.

La Deuda, en vez de extinguirse, creció hasta hacerse diez veces mayor; el dinero se halló, pero á interés crecido, que deberán pagar los que no le pidieron ni gastaron. Además, había capitales inmensos destinados por nuestros padres á piedad, instrucción, beneficencia y demás necesidades comunes de los pueblos, y se han evaporado en manos de ese gran disipador, que ni supo vender ni sabe administrar, y pretende, no obstante, ser el tutor y administrador de todos los bienes. Los que vengan detrás, que paguen los intereses de 40,000,000.000 de reales de Deuda, y las atenciones y cargas de justicia que antes se levantaban y satisfacían con rentas propias, y después de evaporadas éstas es menester levantar con crecidos tributos. A bien que no faltará quien sostenga que es más rico quien más debe, y que son grandes bienhechores los más grandes derrochadores.

2.^o La expropiación legítima se refiere siempre á esta ó aquella finca, que impide, por ejemplo, abrir una vía de utilidad pública; pero no á cualesquiera bienes ni por motivos generales de conveniencia ó necesidad; y cuando aquélla se verifica, ha de preceder una indemnización real y efectiva, segura y equivalente al valor de la finca expropiada. ¿Reune todas estas condiciones jurídicas la expropiación de los bienes de la Iglesia? No, porque fué general, con pretexto de necesidades que nunca

faltan, sin previa indemnización, consistiendo la indemnización (no otorgada por los expropiadores, sino por otros que vinieron á reparar en parte la injusticia que ellos causaron) en una garantía del Erario, garantía puesta á discusión cada año, y que pueden hacer ilusoria las guerras, trastornos, calamidades, facciones políticas y cualquier gobernante mal intencionado.

796. 8.^a Dicen otros: sólo atacamos la propiedad inmueble de la Iglesia, porque de su estancamiento en manos muertas se sigue la falta de circulación, y el movimiento es la vida.....

Resp. 1.^o Ninguna propiedad está más en relación con el modo de ser de la Iglesia que la raíz ó inmueble, por su seguridad y duración, y no hay razón para que el Estado se apropie el derecho de negar la condición de propietaria de inmuebles á la Iglesia. Jamás lo útil puede servir para faltar á lo justo, ni está demostrado que en el cambio de propietarios consiste el aumento de la riqueza agrícola.

Ojalá se pudiera conseguir que el capital tierra estuviera siempre en unas mismas manos, para que la mirada en un producto seguro, aunque lejano, hiciera mejorar paulatina y perseverantemente muchas fincas que exigen largos años para su provechosa transformación. El Estado ha descuajado, por ejemplo, los montes, entregándolos á la desamortización y consiguiente movilidad del individualismo; ¿quién los repoblará?

Cuentan de un salvaje, jefe de banda, que para coger más pronto y mejor el fruto de un árbol muy alto, sugirió á sus compañeros la idea de derribarle cortándole por el pie; y así se hizo con grande algazara, celebrando todos la ocurrencia feliz del jefe mientras saboreaban el fruto. Hasta el año siguiente no echaron de ver aquellos idiotas que la ocurrencia luminosa había sido un desatino, pues el árbol cortado no daba fruto.....

Además, es sabido que en la Iglesia cambian los poseedores, que equivalen en el cultivo á propietarios, y en caso de necesidad ó utilidad, ella misma vende sus fincas, que por ser suyas no se trasladan á Libia ni dejan de prestar á la nación el servicio de levantar cargas sociales y públicas.

797. 9.^a Pero el Clero era un negligente administrador de sus fincas, y obtenía de ellas muy pocas rentas.

Resp. Concedámoslo: ¿y qué? Lo que no lucraba el propietario, lo ganaban los colonos ó cultivadores; ¿hay daño público en esto? Atreveos á ser lógicos, é imponed á los ricos la pena de expropiación, si no estrujan y sacan toda la substancia á los pobres labradores ó arrendatarios; y continuando por el camino de la honradez lógica, poned en venta esta nación, que es una de las peor administradas del mundo.....

Las rentas de las fincas eclesiásticas eran cortas, las remisiones y perdones frecuentes en años de miseria, el colonato se transmitía de padres á hijos por costumbre tradicional, lo cual hacía que el arrendatario considerara las fincas como una propiedad hereditaria, y lo que la Iglesia percibía se gastaba en la localidad y atenciones públicas, como el culto, caridad, instrucción, etcétera. Eran, pues, *para* el pueblo los bienes *de* la Iglesia. Se apoderó de ellos el Estado, dejó filtrar muchos en manos de inmorales é ineptos administradores, peritos medidores y tasadores, oficinistas y denunciadores, vendió los restantes á bajo precio, en papel, para fomentar por el agio el capital de los banqueros y gentes que negociaban en política; y los nuevos ó improvisados propietarios (muchos de los cuales pagaron las fincas con el fruto del primer año) impusieron á los labradores crecidas rentas, y si después éstos se han metido á comprar, han pagado con buen dinero lo que antes llevaban casi de balde ó era suyo, como los bienes de propios, etc., etc.

798. Por lo menos, deberá reconocerse que el diezmo está bien suprimido, porque era un tributo demasiado gravoso para la agricultura y exorbitante.

Resp. Según el *Diccionario de Hacienda* escrito por el Sr. Canga Argüelles, el producto calculado de la agricultura en España era, en bruto, de 21.895 millones, y en líquido, de 10.447. Ahora bien: importando el diezmo 368 millones de reales, no excedía la proporción del 1 y 1/2 por 100 del producto bruto, y del 3 por 100 del producto líquido. Luego no era excesivo ni exorbitante.

Téngase, además, en cuenta que hoy pasa del 20 por 100, y con gastos municipales, provinciales y otras contribuciones que pesan sobre la agricultura, directa ó indirectamente, del 40 por 100

del líquido confesado; y sépase que en los tributos eclesiásticos tenía parte no pequeña el Estado, bien percibiendo cantidades que la Iglesia le otorgaba, equivalentes á una tercera parte de las rentas eclesiásticas, ya atendiendo á beneficencia é instrucción con dichos ingresos, gastos que hoy han de cubrirse por medio de las contribuciones.

CAPÍTULO XXIII

260

Relaciones de Iglesia y Estado, respecto al derecho de asociación. — Asociación religiosa.

799. NOCIÓN Y PLAN. — *Al derecho que por naturaleza tiene todo hombre de unirse con otros para aspirar en común á la obtención de un bien honesto, llamamos derecho de asociación.* Si este fin es *religioso* la asociación será *religiosa*, y el derecho á formarla nacerá del que tiene todo hombre, de aspirar al fin supremo por los medios justos que estime más conducentes.

¶ No hablamos aquí de las corporaciones ni asociaciones políticas, civiles, industriales ó mercantiles, sino de las religiosas tan sólo, y esto en cuanto son una manifestación de la libertad individual de los cristianos y unas como frondosas y fecundas ramas del árbol del catolicismo.

(Las asociaciones religiosas pueden considerarse, ó como una expansión de la libertad individual que las forma, ó como organismos subordinados y auxiliares que la autoridad pública de la Iglesia crea ó sanciona. En el primer caso revisten un aspecto privado, en el segundo público; pero en ambos casos el Estado está obligado á reconocerlas y garantizarlas, ya como natural expansión del derecho de cada uno, ya como organismos auxiliares de la Iglesia soberana.

800. PRUEBAS. — 1.º El derecho de asociarse para todo lo lícito nace de la naturaleza que nos ha hecho

libres y benévolos; luego si el Estado ha de garantizar el ejercicio de los derechos naturales del hombre, está obligado á reconocer y garantizar toda asociación honesta en su existencia y derechos.

Esta doctrina es general, y tiene aplicación lo mismo á las asociaciones civiles que á las religiosas, no pudiendo honradamente prohibir éstas ningún hombre que admita el derecho natural, porque se pondría en evidente contradicción. Miremos ahora la cosa bajo el aspecto religioso únicamente.

2.º Asociación religiosa es la que tiene un fin religioso; cuanto se relaciona directamente con el fin religioso, es de la competencia de la Iglesia; luego á la Iglesia, y no al Estado, compete dar el sér jurídico á la asociación religiosa; y como es ley de naturaleza que quien da el sér confiere el derecho á los medios de existir y obrar, á la Iglesia corresponde determinar los medios de acción y subsistencia de toda sociedad religiosa.

Y así debía ser; porque no pudiendo el efecto superar á la causa, no puede la sociedad religiosa recibir el sér, ni por tanto el derecho á los medios para ser, del poder político, inferior por el fin á ella.

Y si la asociación religiosa no recibe del Estado el sér ni el derecho á los medios para ser y obrar, tampoco podrá él por sí suprimirla ni coartarla, y menos impedirla adquirir los bienes que necesite ó incautarse de ellos. ¿Qué deberá hacer el Estado con la asociación?

Registrarla ó tomar acta de su formación, y protegerla ó garantizarla; como registra el nacimiento de un hombre y garantiza todos sus derechos.

3.º A ello está obligado en cualquiera situación que pueda suponersele respecto de la Iglesia. Si es amigo de la Iglesia, deberá proteger y amparar cuantas manifestaciones sociales se formen en su seno. Si está separado de la Iglesia, deberá garantizar la asociación religiosa, como prueba de respeto y mutua independencia

práctica. Y si puesto en la pendiente de la separación, llegara á desconocer jurídicamente á la Iglesia como sociedad independiente, deberá, por respeto á los ciudadanos católicos, garantizar los derechos de éstos, y uno es el de asociarse para fines religiosos.

No queda, pues, al Estado otro remedio, aunque sea indiferente y ateo, que, ó proscribir el Cristianismo á lo Nerón, ó respetar y garantizar el más legítimo derecho de los cristianos, cual es el de asociarse para hacerse santos y santificar á los demás. Y no obstante, se han dado leyes en naciones cristianas contrarias al derecho de los cristianos, hasta el punto de negarles el derecho de asociarse para orar, meditar, estudiar, vestir un traje modesto y siempre igual, poner el fruto de su trabajo en un fondo común, vivir en una pobre celda sin ofender á nadie, confesar y predicar, asistir á los enfermos y enseñar con obras y palabras la doctrina cristiana, todo con la bendición y aprobación de la Iglesia. Puesta la mano sobre el pecho, conteste el hombre de bien á estas preguntas: ¿Cabe llamar justa y santa á la libertad individual de asociarse, y *proscribir* la vida asociada de los frailes; proclamar el respeto á la propiedad y el domicilio, y despojar de *su casa y haberes á ciudadanos porque son religiosos*; enaltecer y garantizar la libertad de conciencia, y perseguir á muerte á hombres honrados *porque hacen un acto de religión y de fe*; apasionarse por la fraternidad, y ridiculizar y aun matar á quienes la enseñan y practican hasta el heroísmo; admitir á todos al disfrute de todos los derechos, y poner fuera de la ley á los religiosos, haciendo de ellos verdaderos parias de esta Europa, que pretende ser modelo de equidad y tolerancia? Si esto es justicia, ¿cómo se llamará la iniquidad? y si es libertad, ¿qué nombre se dará al despotismo?

801. *Derecho patrio.* — «Todo español tiene derecho de reunirse pacíficamente y de *asociarse para los fines de la vida humana.*» (Art. 13 de la Constitución de 30 de Junio de 1876.)

«La Religión Católica Apostólica Romana es la del Estado.» (Art. 11 de la misma.)

En España, pues, según la Constitución, tienen evidente derecho á existir cualesquiera asociaciones religiosas, ya en virtud del principio universal de asociación consignado en el art. 13, ya en virtud del derecho político religioso consignado en el art. 11; porque reconocida la Religión católica como religión del Estado, se sigue lógicamente el tener por legítimas ante las leyes civiles cuantas instituciones lo sean ante las leyes de la Iglesia. El Estado, pues, debería concretarse á tomar acta de estas asociaciones y á garantizarlas en sus derechos, una vez aprobadas por la Iglesia. ¿Se hace así?

Como resabio de abusos pasados, se exige una licencia especial para la fundación de casas religiosas, licencia que no necesitan pedir los institutos que prefieren la situación de meras asociaciones, sin carácter de personas jurídicas; en cuyo caso serán ciudadanos que harán valer sus derechos como particulares.

«Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases... La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades.» (Art. 38 del Código civil.)

El Convenio-ley de 4 de Abril de 1860 dice en su art. 3.º: «Se reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores.» Como las asociaciones religiosas son parte de la Iglesia, á ésta, en defecto de sus miembros, deben pertenecer los bienes de las mismas, y no al Estado que las disuelve.

802. OBJECIONES. — 1.ª No puede reconocerse la absoluta libertad de asociación, porque el Estado quedaría desarmado enfrente de sociedades ilícitas; á él, por lo tanto, debe pertenecer el derecho de crear y extinguir toda asociación.

Resp. 1.º Cuando decimos derecho de asociación

para todo lo honesto, excluimos las sociedades ilícitas del terreno jurídico, y la objeción en nada hiere nuestra doctrina.

2.º Inferir, del abuso posible de este derecho, que él no tiene otro origen más alto ni más subsistencia que la voluntad del poder político, va en contra del buen sentido. De todo puede abusar el hombre; luego no hay facultad ni derecho que éste no reciba del Estado y pueda éste suprimir. He aquí la lógica del objetante.

803. *Obj.* 2.ª Pero pudiendo abusarse de este derecho, al Estado corresponde precaverse y evitar el mal posible.

Resp. 1.º Aquí aparece el sistema *preventivo*, rechazado por la escuela llamada liberal é invocado contra la libertad de asociarse. Ciertamente que hay asociaciones ilícitas, ya por sí, ya porque viven en las tinieblas y aborrecen la luz, tales son las de conspiradores, conjurados y masones, y no negamos al Estado el derecho de prohibir tales asociaciones; pero esto precisamente está fuera de nuestra noción de sociedad, fuera del caso de que se trata, que es para un fin honesto.

2.º Respecto á las asociaciones religiosas que la Iglesia aprueba, el abuso no es posible; y si lo fuera, ella sería la primera en extinguirlas.

804. *Obj.* 3.ª ¿Y si lo que es honesto para la Iglesia no lo fuera para el Estado?

Resp. 1.º Esta objeción queda contestada en el capítulo que estudia las relaciones de Iglesia y Estado respecto á la moral y su criterio. Si el Estado, y no la Iglesia, ha de fijar la ley moral, decidir lo que es lícito y lo que es inhonesto, é interpretar á su modo en qué consiste la perfección evangélica, para impedir la existencia de instituciones de perfección que la Iglesia bendice y fomenta, pongamos la tiara y el cayado en manos de los políticos, y que ellos resuelvan sobre el

mejor modo de servir á Dios. Así elevaremos á ideal político la abyección de las conciencias ante el cesarismo de las leyes, á trueque de acabar con los frailes.

805. *Obj. 4.^a* ¿Y si el Estado se proclama *indiferente ó prescindiente de la Religión verdadera?*

Resp. Todavía deberá respetar el derecho de asociarse para cuanto no se pruebe que es malo y perjudicial á los demás; y tal prueba no se hará nunca con sociedades que la Iglesia apruebe. Ni será lícito, en caso de duda, extinguirla; como no es lícito condenar á muerte á quien evidentemente no aparezca criminal.

Aún estamos esperando las razones que Carlos III se *reservó en su real ánimo* para imponer el terrible castigo de la *expatriación* sigilosa de los jesuitas y la *confiscación* de sus bienes. Tampoco han visto la luz pública las pruebas del delito que castigaron los émulos de Floridablanca, al *extinguir* otros institutos y *quedarse con su hacienda*, por Decretos de 8 de Marzo de 1836 y 15 de Octubre de 1868.

806. *Obj. 5.^a* ¿Qué medio queda al Estado, cuando estime que es excesivo el número de conventos, para limitarlos?

Resp. Conferenciar con la Iglesia, para asegurar su criterio, no vaya á estar equivocado, y obrar de acuerdo con ella.

No deja de chocar esta observación en labios de quienes para todo proclaman la más amplia libertad, diciendo que no hay que asustarse de sus consecuencias, porque ella es semejante á la lanza de Aquiles, que cura por un lado las heridas que causa por otro.

807. *Obj. 6.^a* Al menos, no puede desconocerse al Estado el derecho de crear la persona moral jurídica, capaz de derechos y deberes como tal.

Resp. 1.^o El derecho de asociarse para un fin honesto viene de la naturaleza, no de la ley; la asociación ya formada, es *persona moral*; persona moral significa

tanto como ente ó *sujeto de derechos*; luego el Estado, (que debe proteger todo derecho) está obligado á reconocer y proteger la asociación como tal, como persona jurídica, una vez que le haya sido notificada en forma debida su formación y nada haya en su fin y estatutos opuesto á moral ni al bien público.

Así se hace en los Estados Unidos. En el Estado de Nueva York basta que siete individuos, dos de los cuales se llamen ciudadanos americanos, anuncien el deseo de formar una sociedad; como sus estatutos no contengan nada contrario al orden público y á las buenas costumbres, queda la sociedad legalmente constituida *en estado de persona civil y con derecho para poseer y adquirir*.

En España, donde la Religión católica es la del Estado, pedir la aplicación de ese principio equivale á pedir además una aplicación lógica del art. 11 de la Constitución política, puesto que en el carácter oficial de la Religión católica va incluido el concepto jurídico de todas sus instituciones religiosas, y si otra cosa se hace es poner en contradicción las disposiciones adjetivas con las leyes fundamentales.

Como la ignorancia todo lo confunde, y la mala fe de todo abusa, pretenden algunos, que ignoran los principios, inferir de la licencia ó aprobación que da el Estado, el derecho de éste á negarla ó retirarla cuando le plazca; á crear, en suma, y suprimir toda asociación religiosa, como si fuera cosa suya, y á heredarla una vez suprimida. Tal criterio, ni es racional, ni cristiano, y antes que someterse á él es preferible poner casa y hacienda al amparo de un Estado honrado, aunque sea extraño, como hacen los cristianos que viven en país de moros, para salvar sus vidas y haciendas.

TÍTULO CUARTO

RELACIONES HISTÓRICAS DE IGLESIA Y ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Desde el comienzo de la Iglesia hasta las contiendas entre ésta y el Estado en la Edad Media.

808. PLAN. — Para que sirva de ilustración á los puntos tratados en las relaciones jurídicas de Iglesia y Estado, é indicar otros que por falta de tiempo se omiten, aunque muy importantes, se hace aquí una pequeña reseña de las principales vicisitudes históricas por que han pasado dichas relaciones, exponiendo los hechos, formulando sobre ellos conclusiones y haciendo consideraciones que, abriendo al alumno nuevos horizontes, le dan norte y guía para orientarse y poder juzgar de muchas cuestiones jurídico-intersociales de actualidad.

El primer capítulo se divide en tres puntos: I, hasta la paz de Constantino; II, hasta el cisma de Oriente en esta región; III, desde la invasión de los bárbaros del Norte hasta el siglo xiv en Occidente.

809. I. HASTA LA PAZ DE CONSTANTINO. — (a) *Hechos*. Desde sus comienzos fué perseguido el Cristianismo á sangre y fuego con crueldad más fiera, refinada y perseverante de lo que pudiera suponerse cabía en el corazón humano, singularmente en un Estado que ad-

mitía 40.000 dioses, y por hombres y con leyes que pasan por modelo de prudencia y tacto político para gobernar á las gentes; hasta que llegó, después de tres siglos de sufrimiento y pasión indecibles (ejemplo único en la historia) á la paz, por el Edicto firmado por Constantino y Licinio en Milán el año 313. De igual odio y persecución (aunque más implacables y duraderos) que el Estado romano, el precursor político del Cristianismo, participó la nación judía, el pueblo profeta de Cristo y su reino. Y entre infieles ó paganos, del Norte ó del Este, bárbaros ó cultos, donde quiera que se ha presentado la Iglesia á reclamar para los hombres el derecho de seguir á Cristo, ha sido rechazada y perseguida, como sucede hoy en Asia.

810. (b) *Resultados*. — ¿Qué relaciones de hecho existieron entre el Estado romano infiel y la Iglesia? Las que median entre la víctima y el verdugo. Desde el voluptuoso en su crueldad, Nerón, hasta el exterminador frío y calculador, Diocleciano, puede decirse que la tradición legal es la *extirpación* del reinado de Cristo.

Era común infamar á los cristianos, atribuyéndoles las más perversas ideas y abominables crímenes y cuanto de malo ó desgraciado ocurría en el Imperio; y no se sabe quién sobrepujaba á quién en punto á inhumanidad, si el pueblo ó sus gobernantes.

Nerón se pasea por los jardines iluminados con cristianos embreados; Tácito considera justa la persecución, aunque no les atribuye el incendio de Roma; la ponderada moderación de Trajano y la virtud filosófica de Marco Aurelio, no les impiden renovar los decretos de proscripción; Diocleciano decía: « Prefiero tener un competidor al Imperio, á un Obispo de Roma »; y cada vez que el verdugo segaba la cabeza de un Pontífice (y fueron martirizados hasta 27), un grito de alegría resonaba en el pueblo.

La sangre de los Mártires es germen fecundo de

vida para la Iglesia, merced á la virtud de lo alto; ésta, reconcentrada en su propio poder y misión, *se establece, organiza, enseña, legisla, gobierna, juzga, posee y castiga con soberanía*, sin venia del Estado, y contradiciendo á éste en cuantos ordenamientos van contra los mandatos de Dios ó los suyos.

Esta lucha titánica entre la Iglesia mártir y el Estado verdugo, cimentó para siempre la división del poder espiritual y temporal, confundidos por el paganismo, y acudimos á aquellos tiempos de angustia y de gloria á buscar ejemplos de libertad y soberanía cristiana, siempre que el neo-gentilismo pretende avasallar las conciencias, sometiendo á su yugo el organismo viviente y divino de éstas, que es la Iglesia.

811 (c) *Consideraciones y conclusiones*.—Esto enseña: 1.º Lo expuesta que se halla la humanidad al error y la injusticia.

2.º La ceguera y encono de los hombres desviados ó apartados del Dios de la luz y la gracia, en contra de los que son hijos de la luz y libres por la gracia de Dios.

3.º Los deberes cristianos enfrente de las opiniones reinantes, costumbres, leyes é instituciones de pueblos y Gobiernos que los resisten, odian ó persiguen.

4.º La elevación y grandeza de alma que la Iglesia comunica á sus miembros, poniendo los deberes de una conciencia justa por encima de la voluntad y poder de Césares, Synedríos, Senados y turbas; y dando fortaleza para sufrir la calumnia, injuria, destierro, confiscación, cárcel, infamia, y la muerte misma, sin alardes, fierezas ni enconos.

5.º La divinidad de la Religión que tal hace.

6.º La independencia de la Iglesia en sí y por sí, sin haberla recibido del Estado, sino de Dios.

7.º No es la protección del Estado respecto de la Iglesia condición tan indispensable para la existencia de ésta, que no pueda vivir sin ella. Tiene apoyos más altos y firmes que los del poder humano. Si éste la secunda, cumple con un deber; si no lo hace, peor para él: la Iglesia sigue su marcha, y al fin de las cosas, no hay derecho desconocido que no sea

vindicado por quien tiene á su cargo la justicia universal y eterna.

8.º Nunca es conveniente el delito individual ni social para quien lo perpetra; pero puede serlo, en los planes de la Providencia, para quien lo sufre y para la humanidad en general. No es temerario, por ejemplo, afirmar que convenia fuera la Iglesia perseguida, para que se demostrara su divinidad ante la historia y su independencia ante el Estado.

812. II. HASTA LA CAÍDA DEL IMPERIO EN OCCIDENTE, Y HASTA EL CISMA DE LA IGLESIA GRIEGA EN ORIENTE. — (a) *Hechos*. — Aunque el edicto de Milán sólo prometia no oponer impedimentos ni dificultades á la profesión de la fe cristiana, bien pronto se vió pasar del *parelismo á la protección*. Apellidábase Constantino *cosiervo* de los Obispos; y siendo *Emperador* del mundo, se redujo ordinariamente á ser *abogado ó protector* de la Iglesia, á la que reconoció sus derechos y otorgó algunos privilegios, modificando ó aboliendo por leyes otras que estaban en contra de los sentimientos cristianos, como la crucifixión, mutilación y espectáculos opuestos á las buenas costumbres, la exposición de niños y las leyes contrarias al celibato. Igual conducta observaron por regla general los sucesores en el trono, propendiendo á favorecer al Cristianismo y á minar la existencia oficial de la idolatría, tan decaída en la conciencia del pueblo que apenas tenia seguidores fuera del campo, de donde les vino el nombre de *paganos*. Un hecho prueba esta verdad y la división consumada en la esfera política del Sacerdocio y el Imperio: la renuncia del título de *Sumo Sacerdote* hecha por Graciano, título que consagraba la dignidad imperial ante los gentiles y conservaron por miras políticas sus predecesores. Esta *unión harmónica*, sin confusión ni absorción, es un triunfo á favor de la humanidad y de la Iglesia; pero por lo mismo que es tan apreciable como difícil de obtener, tuvo en esta época sus quebrantos, singularmente en Oriente.

Constantino trasladó su residencia á Bizancio, llamada desde entonces Constantinopla; el Imperio se dividió á su muerte, y definitivamente á la de Teodosio el Grande, en 395; con lo que se debilitó, quedando el Occidente expuesto á las invasiones del Norte, que dieron cuenta de él en el año 476. Tras de esta ruina se siguió el desorden y caos más espantoso.

¿Qué hacia entre tanto el con propiedad llamado *Bajo Imperio*? *Disputaba y conspiraba*. Oriente fué el país de las sutilezas y discusiones acaloradas é interminables sobre cuestiones filosófico-teológicas, perdiendo la razón á fuerza de argucias, el buen sentido en medio de sofismas, y la fe ingénua y sencilla, merced á incomprensibles y acaloradas disputas. La anarquía intelectual de la Grecia dió más que hacer á la Iglesia que todas las naciones juntas. Surgían por doquiera herejes, se formaban bandos, dividían el episcopado y comprometían con artificiosos engaños á los Emperadores; dándose el triste espectáculo de ver á Constantino vacilar al fin de su reinado en su conducta para con los arrianos, apoyados después decididamente por Constantino y Valente; y vemos á Zenón publicando el *Henoticon*, á Heraclio la *Echthesis*, y á Constante el *Typo* ó Formulario, como si fueran árbitros de la doctrina religiosa. Teodosio II tomó una parte muy activa en el *latrocinio* ó *conciliábulo de Efeso*; el mismo Justiniano, no satisfecho con su gloria de legislador, aspiró á la de teólogo, queriendo prescribir dogmas á la Iglesia, con motivo de la controversia de los tres capítulos; y León el Isáurico decretó y ordenó por sí la destrucción de las santas imágenes, de donde le vino el nombre de *Iconoclasta*.

Si de la doctrina pasamos al régimen, veremos como el espíritu del cisma responde al de la herejía. Asesorados por los jurisconsultos, de ordinario más cerca del trono que del altar, pretenden los Emperadores reducir la Iglesia á su dependencia ó sumisión, ya ejercien-

do una intervención excesiva en la elección de Obispos y Pontífices; ya fomentando la resistencia de los Obispos y Patriarcas para con Roma; ya conspirando y violentando las decisiones conciliares; ya aumentando sin medida los derechos y honores de los Obispos de la *Nueva Roma*, como llaman á Constantinopla; ya haciendo de los Emperadores sacerdotes y maestros, y rompiendo, al fin, toda comunicación y dependencia con la Santa Sede.

813. (b) *Resultados*. — El cisma griego *secó* aquella rama de la Iglesia, que tan hermosos frutos diera mientras se conservó en la unidad; y respecto al punto que venimos estudiando, la *herejía y el cisma engendran y consolidan el Cesarismo*; y así sucedió en Oriente. Los Emperadores bizantinos han tenido dos dignos sucesores: Mahometo y Pedro de Rusia, los sultanes y autócratas.

814. (c) *Conclusiones y consideraciones*. — Aquí podemos ver: 1.º Cómo se entregan unas generaciones á otras los gérmenes del mal, y cuán difícil es extirpar la semilla que está infiltrada en las leyes y tradiciones antiguas.

2.º Cómo pueden hermanarse orgullo é impotencia, cultura y podredumbre, ciencia y anarquía, discusión é imbecilidad ó flaqueza del buen sentido, labrando entre sofistas y legisladores el más sólido cimiento para la más duradera tiranía.

3.º Cómo no hay nada en el cielo ni en la tierra de que los hombres no puedan abusar para su ruina y la de los pueblos; por lo que debemos estar muy en guardia para no confundir el uso con el abuso, la *protección* con el *proteccionismo*; de otro modo, la ciencia se reduciría á negarlo todo, puesto que de todo ha abusado la torpeza ó malicia de los hombres, negándolo ó confundiéndolo.

4.º De qué modo la herejía estrecha las inteligencias y llama al cisma, anublando el pensamiento religioso-político de la unidad en la verdad y la obediencia, sin la que no hay grandeza.

5.º El inmenso bien que Dios ha hecho á los pueblos por medio de su Iglesia, que no es sólo doctrina de verdad y relación social, sino *institución* orgánica intersocial para defenderla, conservarla y fomentarla entre los pueblos y sus gobernantes. La violación de este derecho público intersocial da siempre por resultado poner las almas á las órdenes del poder civil.

6.º Santo y bueno es obedecer al Estado y confiar en él; pero si la obediencia es ciega y la confianza sin límites, aquellas dos virtudes se convierten en dos vicios (servilismo y fanatismo políticos), que siendo anticristianos, no pueden ser humanos.

7.º Así como la fe nos salva de esos *protosabios* que ponen su ciencia frente á la verdad, que es una (139), la obediencia á la Iglesia nos precave y liberta de esos *prohombres* de la política (reyes, congresos ó ministros), que ponen sus leyes frente á las de Dios y su Iglesia. Ni la verdad ni la justicia se parten, y donde estén ellas permanecen cuantos saben ser hombres y cristianos.

8.º El triste espectáculo de Oriente enseña á amar esta católica *distinción real* y profunda de Iglesia y Estado al par de la libertad, que sin ella no existe, de la justicia, que sin ella se viola, de la ley de Dios, fuera de la cual no hay dignidad para sus hijos.

815. III. DESDE LA INVASIÓN DE LOS BÁRBAROS DEL NORTE HASTA EL SIGLO XIV EN OCCIDENTE. —(a) *Hechos*. —El Occidente fué presa de numerosas invasiones de pueblos bárbaros, que eran gentiles ó semi-gentiles, puesto que casi todos los que se llamaban cristianos se hallaban imbuídos en los errores del arrianismo, la herejía más radical y esparcida de cuantas han contristado á la Iglesia, incluso el protestantismo, y una de las más crueles (recuérdense los Vándalos, Visigodos y Lombardos). Tuvo, pues, necesidad la Esposa del Corredero de volver á cristianizar el mundo, de comenzar la lucha contra la barbarie inculta, cuando apenas había

restañado la sangre de las heridas abiertas por la barbarie culta del pueblo de Rómulo, el hijo de la loba. Lo que sufrió Roma, padeció el orbe romano. Italia y Roma, antes tan respetadas y temidas, ven una en pos de otra, como ola que sigue á la ola en deshecha borrasca, repetidas invasiones que cubren su suelo de ruinas, cadáveres y llanto, huyendo los pueblos horrorizados ante el fiero enemigo, que saquea, viola, incendia, profana, tala y carga con dura cadena de esclavitud á los en otro tiempo dominadores del mundo.

La Iglesia, hermanada para no separarse jamás con la civilización, vence al fin á los vencedores, haciéndose respetar y obedecer de los mismos á quienes antes inspirara desprecio, y dándoles cuantos elementos de cultura necesitan para elevarse, desde la áspera y penosa vida errante y predatoria á naciones cristianas, que llevan aún el cetro del saber y poder en el mundo.

Lo que obrar tal prodigio social costó, es indecible; pues credo, moral, ley, gobierno, juicio, organización y reforma, la ciencia y el arte hubieron de salir del santuario en brazos de la Iglesia, á cuyo amparo se habían acogido en aquel cataclismo universal para no perecer.

816. (b) *Resultados*.—Natural era que reconstruída la sociedad bajo tal base, resultara cristiana en su esencia y líneas generales, y que hubiera *estrecha unión* entre Iglesia y Estado, mirados por escritores y pueblos como el sol y la luna, el alma y el cuerpo de la sociedad, á cuyo servicio y amparo destinó Dios ambos poderes.

Pruebas de esta estrechísima unión son, entre otras, las asambleas mixtas de Obispos y señores, convocadas por los Reyes para deliberar sobre los asuntos más importantes del Reino y la Iglesia, como las dietas ó capítulos de los reyes francos y los memorables Concilios de Toledo; los tribunales mixtos de Obispos y condes; el procedimiento empleado, en parte canónico y en

parte germánico; la representación de defensa y protección legal encomendada á los Obispos y clérigos; el derecho de asilo; los feudos y privilegios otorgados á las iglesias; la consagración y coronamiento de los Príncipes y de los reinos personificados en ellos; las Cruzadas y las Órdenes religioso-militares; la tregua de la paz, llamada *pax Dei* y *pax Ecclesiae*, y mil otras instituciones. Porque el Cristianismo fué considerado como base de toda empresa importante, garantía de toda promesa solemne, y supremo asiento de la equidad y la justicia. Todo fué necesario para ir paulatina y perseverantemente corrigiendo, suavizando, puliendo, agrandando, humanizando, cristianizando, en suma, los elementos utilizables de los pueblos bárbaros.

Grandes fueron las ventajas que la sociedad reportó de las relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado durante los siglos medios. Se puede afirmar que hasta las más ruidosas contiendas no fueron de parte de la Iglesia otra cosa que esfuerzos para hacer respetar la justicia social ó la libertad y derecho.

Cuando miro á Roma, la ciudad que hace tantos siglos lleva en sí los destinos de los pueblos, existir en esta época por los Papas, y á éstos sin poder material, ser, no obstante, el centro de atracción, organización y movimiento intelectual y social; cuando veo al Pontificado, erigido por las ideas, votos y necesidades de los pueblos en juez árbitro y pretor supremo de reyes y naciones, en censor y maestro de humildes y elevados, suplir la falta de equilibrio con cierta autoridad discrecional, previniendo y reprimiendo el despotismo, conteniendo y desterrando la barbarie que amenazaba á toda la tierra, dando á los pueblos orden, ciencia, unión, progreso, norma de verdadera vida civil nacional é internacional, paz y tranquilidad relativas, bienes que aún perseveran y durarán, no puedo menos de exclamar: ese es el más grande bienhechor de los pueblos; quien no le bendice, es porque, ó no le conoce, ó no vale para comprender la grandeza. Pasaron los Pontífices in-

dignos por sus pecados del primer puesto entre los mortales (los de Túscolo, por ejemplo); pero la institución jamás se deshonró y los buenos y grandes excedieron á los medianos y malos.

Por influencia y poder de la Iglesia y sus Pontífices el mundo bárbaro se civilizó; las hordas se trocaron en Estados bien arreglados; la tosquedad y rudeza se convirtieron en profunda y sutil escolástica, en espiritual, sólida, delicada y membruda arquitectura gótica, en dulce y extática mística, en sencilla y arrebatadora elocuencia, en sentida é inspirada poesia, en majestuosa música. Aquellas naturalezas primitivas gozan con la grandiosidad y magnificencia eucarística; su fiera sanguinaria se convierte en verdadero sentimiento de pundonor y delicadeza; la tendencia aventurera en provechosa y arriesgada acometividad para atacar todos los obstáculos y atreverse á las mayores empresas; á su alarde en la ignorancia hasta el desprecio de la ciencia, sucede la actividad infatigable y propaganda intelectual en todos los ramos del saber; á las fábulas sustituye la historia; al exclusivismo de raza ó secta, el culto de una idea y sentimiento que une todos los pueblos y razas bajo el cayado y la ley de un solo Pastor; todo lo cual da á esta edad una grandeza incomparable por lo vasto y profundo de sus miras capitales y los transcendentales efectos de sus obras. Bien podemos decir, ufanos de la civilización: ó carecemos de padres, ó descendemos de aquellos á quienes con deplorable ligereza deshonramos con los epítetos de ignorantes y bárbaros.

817. (b). *Conclusiones y consideraciones.* — 1.º Cuando veo un edificio grandioso y sublime resistir al tiempo, y llegar á través de muchas centurias á nuestros días, infiero que estaba bien construído, dirigido y cimentado; cuando miro un cuerpo expuesto en anfiteatro á operaciones continuas de todo género, de las cuales sale con vida para remozarse de nuevo, juzgo

que tal organismo es sobremanera vigoroso y resistente. Tal sucede con la solidez, vitalidad y grandeza de las obras materiales y sociales de la Edad Media, en las que puso la Iglesia su mano y espíritu.

2.º ¿Quiere esto decir que sirva de ideal para todos los siglos? En la historia siempre se mezcla, como en las minas, el oro con la escoria, y los ideales carecen de impurezas. Por otra parte, nunca se repiten dos períodos históricos iguales, ni por consiguiente las leyes que regulan los hechos, en cuanto accidentales, pueden totalmente reproducirse. Los que nos acusan de querer volver á la Edad Media, que no olviden esto, que la Iglesia y sus hijos tampoco lo olvidan. Estas ideas se aclaran en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

Contiendas entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.

818. PLAN Y SU MOTIVO. — Estudiemos aquí, aunque someramente, tres de los asuntos que dieron lugar á ruidosas contiendas entre Iglesia y Estado durante la Edad Media: I, el sacro Imperio romano de Occidente; II, la querella de las investiduras; III, las disensiones entre Bonifacio VIII y Felipe IV el Hermoso; terminando con algunas conclusiones y consideraciones, que forman el punto IV. Estas se dividen en tres párrafos: (a) cómo se erige el Regalismo en sistema; (b) corolarios de la bula *Unam sanctam*; (c) si pueden los Pontífices excomulgar y declarar depuestos á Príncipes cristianos.

819 I. DEL SACRO IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE.— (a) *Hechos*.—Convertido Clodoveo, Rey de los francos, al Catolicismo, ha sido considerado como el Constantino de Occidente; porque él y su pueblo fueron por algún tiempo los defensores de la Iglesia. En Carlo-

magno, consagrado y coronado Emperador la noche de Navidad del año 800 en la Iglesia de San Pedro por el Pontífice León III, llegó la unión á su más alto grado. Era Carlos patrón y protector de la Iglesia romana, hombre grande y glorioso, más digno que otro alguno de la púrpura de los Césares, que le fué investida sin perjudicar el derecho efectivo de nadie, por la magistratura más alta y única que podía hacerlo, dados los sucesos y votos de los pueblos. El objeto de esta renovación del Imperio de Occidente era dar unidad á éste, haciendo del Emperador el hijo mayor de la Cristiandad, obligado por juramento especial, prestado al Pontífice, á ser fiel y celoso defensor de la Iglesia y de su Jefe, á quienes debía profesar veneración y devoción proporcionadas al honor y elevación que recibía. Pensamiento grande y bienhechor; pero que mal comprendido y peor secundado por la mayor parte de los Príncipes investidos, fué ocasión de graves conflictos entre la Iglesia y el Estado.

820. II. QUERRELLA DE LAS INVESTIDURAS. — En la segunda mitad del siglo XI estalló la *querrella de las investiduras*, siendo San Gregorio VII y Enrique IV los personajes en quienes se resume el interés de la lucha, que ni empezaron ni vieron terminada.

Conforme al genio del feudalismo, recibían los vasallos de mano del señor los territorios ó posesiones por medio de actos y signos simbólicos, como una bandera, espada, cetro ó corona, prestando juramento de fidelidad en sus manos. Los Obispos y abades llegaron á tener el doble carácter de pastores de la Iglesia y señores del reino, ligados, como éstos, al Rey por el vasallaje en virtud del feudo, cuya investidura se confería á los Obispos por la entrega del báculo y anillo, y á los abades por medio de la cruz. Aunque puede la razón distinguir entre los bienes que el Señor confiere, y el cargo eclesiástico que sólo la Iglesia puede otorgar, limitando la representación simbólica del báculo

al primer aspecto, es la verdad que los Reyes pretendieron conferir *de hecho y derecho* los más importantes ministerios eclesiásticos. Disponían de obispados y abadías como de ducados y condados, dándolos frecuentemente al más amigo, al mejor postor, ó al más cortesano y complaciente adulador; y vino así la Iglesia á encontrarse esclava del Estado, y afeada su jerarquía por la simonía, incontinenia é indignidad; siendo la corte el centro de los más ambiciosos clérigos, á quienes ni la falta de ciencia y buen nombre, ni la sobra de mujer é hijos, incapacitaban para obtener las más pingües abadías y beneficios eclesiásticos.

El mal era grave y se hallaba muy extendido; pues lo que hacía Enrique IV en Alemania y el Imperio, realizaban Felipe I en Francia, Guillermo II y Enrique I en Inglaterra, etc., y por aquel tiempo se inventó el apócrifo documento *Adrianus*, en el que se pretendía haber Adriano I Papa otorgado el derecho de dar la investidura de todos los arzobispados y obispados á Carlomagno y sus sucesores. (Graciano, capítulo 22, dist. 63.)

A grandes males, grandes remedios. León IX en 1049 y Alejandro II en 1063 habían reclamado la libertad de conferir los beneficios; pero estaba reservada al santo y valeroso Gregorio VII declarar guerra abierta á las invasiones del poder temporal, condenando la simonía é investiduras en un Concilio habido en Roma el año 1074, prohibiendo bajo pena de nulidad conferir y recibir investidura de ningún lego, fuera Emperador, Rey ó Príncipe, hombre ó mujer. Estas prohibiciones, renovadas en otro Sínodo el año 1080, fueron agravadas por disposiciones ulteriores, en las que se prohibió entrar en la Iglesia á los investidos é impuso excomunión á los conferidores. Frente al libertador de la Iglesia se presentó el opresor de ella y del reino, el libertino, cruel, perjuro, cismático y despótico Enrique IV, contra el cual se vió Gregorio en la precisión

de lanzar la excomunión, levantando el juramento de fidelidad á los súbditos. Después de muchas vicisitudes, Gregorio VII murió en el destierro, pronunciando aquellas palabras de un alma verdaderamente cristiana: *Amé la justicia y odié la iniquidad, por eso muero en el destierro.* ¿Quién venció?

Donde un Papa cae, otro se levanta. Continuada la lucha por los sucesores de San Gregorio, héroe de la libertad cristiana, perdió el trono el pérfido Enrique, llevando vida pobre y obscura hasta su muerte; y su hijo Enrique V, que le sucedió en el Imperio y en la deslealtad, hubo de firmar el Concordato de Worms en 1122 con el Papa Calixto II, para no tener el triste fin que su padre, bajo los anatemas de la Iglesia y la desafección de los señores y pueblos. En otros Estados había recibido ya la querella solución pacífica.

« Que la Iglesia confiera el cargo espiritual por los símbolos del cayado y el anillo, y el Emperador los feudos por medio del cetro al canónicamente elegido. » Esta es, en substancia, la Concordia; sencilla como todas las cuestiones una vez resueltas, y que costó tanta sangre, porque entrañaba la libertad de la Iglesia, herida en el artículo más fundamental de su Constitución intersocial, en su independencia respecto del Estado.

Quien ensalza á San Gregorio, se ennoblece á sí mismo; quien le censura para justificar á Enrique IV, se hace cómplice de los hechos de un Príncipe que pisoteó las leyes todas del Cristianismo y de la humanidad, violando los derechos de la Iglesia y de la Nación, de los particulares y de los Príncipes. Enrique es el azote de su tiempo, y la vergüenza de la humanidad, mientras haya historia: Gregorio es un santo, sabio, recto, noble y valeroso atleta de la libertad de la Iglesia y de los pueblos.

821. III. CONTIENDAS ENTRE BONIFACIO VIII Y FELIPE IV DE FRANCIA. — Una de las glorias de la Iglesia es haber tenido por principales enemigos á los peores y menos justos de entre los hombres. Era Felipe IV de Francia hombre altivo, temerario, obstinado, tan

fácil para irritarse como difícil para la reconciliación y el perdón; Príncipe á quien, por serlo, consideraba que le era debido todo; bueno para tirano, por la idea exagerada que tenia de su autoridad y la pobrísima máxima de moral que practicaba, de no reparar en medios contrarios al deber ni al honor, con tal que condujeran á la consecución de lo que se había propuesto. Por su hermosura fisica se le llama *el Hermoso*; los economistas pudieran apellidarle *el Falso Monedero*; los políticos, *el Maquiavelo* del siglo XIII al XIV; los amantes de la libertad, *el Déspota*; los canonistas, *el Falsificador ó Fautor de falsificadores de Bulas y Usurpador de los bienes y derechos eclesiásticos*; y los hombres de honor, *el Pírfido*. Este Rey se hallaba rodeado de legistas dignos de él: Pedro Flotte, Guillermo de Nogaret, Pedro de Plessis, Sciarra Colonna y otros, dispuestos á torturar el derecho para complacer al Rey y hostilizar al Papa.

Tal era el Príncipe que elevó á sistema el absolutismo regalista, nueva fase del Cesarismo; cuyos perniciosos frutos están recogiendo Francia y el mundo entero, sin que los nombres alteren el fondo. (152-153.)

Para evitar la rapiña, que hoy diría algún émulo de Flotte y Nogaret *incautación ó transformación* de los bienes eclesiásticos, los cánones habían puesto éstos bajo la tutela de los Papas. No era esto sino una aplicación de la regla de salvación común á toda sociedad. Cuando el orden se altera ó peligra, la centralización se impone, y cierta dictadura surge necesariamente para salvarle. En virtud de este poder, Bonifacio VIII dictó la bula *Clericis laicos* en 18 de Agosto de 1296, prohibiendo gravar sin su permiso con nuevos impuestos los bienes eclesiásticos. El Rey Felipe opuso á esta bula, motivada por las exacciones injustas con que oprimía á las iglesias de Francia, el principio radical inventado por sus consejeros áulicos,

que han repetido hasta la saciedad después mil y mil leguleyos en todos los tonos: Lo temporal y material pertenece sin reserva alguna al Estado. » Y para herir á Roma, sin decirlo, prohibió toda comunicación con los extranjeros y la extracción de oro ni plata fuera del territorio francés. ¿Qué responde Bonifacio á tales máximas y procederes? En la bula *Inefabilis* emplea el lenguaje de la razón y la dulzura, como quien desea la paz en la justicia: «No hemos dicho que los eclesiásticos no deban contribuir para la defensa y necesidades del reino, sino que para esto es necesario contar con nuestro permiso especial, á fin de poner tasa á la intolerable opresión con que abruma al Clero vuestros empleados. En caso urgente, Nós mismo ordenaríamos á los eclesiásticos las contribuciones necesarias, y permitiríamos antes vender los vasos sagrados y cruces de las iglesias, que exponer al menor peligro un reino como el vuestro, tan de antiguo caro y devoto para la Santa Sede. » Aún hizo más el Papa; por la bula *Noveritis nos* (31 de Julio de 1297) ensalza y colma de elogios la Religión y reino de los franceses, y reduce á la más mínima expresión la bula *Clericis laicos*, principio de la querella. Acompañó además la canonización de Luis IX, abuelo de Felipe, cuyo proceso había durado venticinco años.

Admitido Bonifacio como árbitro entre Eduardo de Inglaterra y Felipe de Francia, desagradó á éste el laudo del Pontífice; y llevó á tal punto la destemplanza, que mientras el Conde de Artois, su hermano, arrancaba de manos del Legado las letras pontificias y las arrojaba al fuego en su presencia, declaró el Rey que «no cumpliría nada de cuanto el Papa acordara.»

Continuó Felipe la serie de hipocresías y violencias; los gravámenes múltiples, grandes é intolerables impuestos á las iglesias, obligaron á éstas á acudir otra vez al Papa, quien exhaló estas quejas de la iglesia de Francia en la bula *Dudum Celsitudini*; y el despotis-

mo creciente del Rey, que se arrogaba cuantos derechos correspondían al Papa, dando obispados y otros beneficios á quien le placía, y deponiendo á los Prelados afectos al Pontífice, motivó la bula *Ausculta fili*, cuyo resumen, prescindiendo de las figuras y expresiones de la época, pudiera compendiarse en estas palabras de la nuestra: «En realidad sólo hay un Señor y Dueño absoluto, que es Dios; de Él abajo todo poder está limitado. Es, pues, falso que los soberanos (llámense Reyes ó Estados) se hallen, bajo el punto de vista de la conciencia y la justicia, sin superior; porque está por cima de ellos la Iglesia, con su jerarquía y Jefe supremo, á quien Dios ha encomendado la custodia especial de las leyes divinas.»

Ningún hombre que entienda las palabras *hijo de la Iglesia y Padre común de los fieles*, tiene por extraña esta doctrina. Pero Felipe y sus legistas la interpretaron muy de otra manera; haciéndola decir que el Papa, en su calidad de Vicario de Cristo, es *dueño de todos los reinos del mundo*. Para extender y confirmar tal interpretación, falsificaron una bula del Papa, en la que escribieron: «Nós, queremos que sepáis que Nos estáis sometido en las cosas temporales y espirituales... Nós, tenemos por hereje á quien crea lo contrario.» El Papa acusó á Pedro Flotte, uno de los peores entre los legistas palaciegos, de haber falsificado esta bula; y protestó ante el Colegio de Cardenales; el cual, en nota oficial dirigida á la nobleza, dijo: «Queremos tengáis por cierto que el Sumo Pontífice jamás escribió al Rey que su reino le está sometido temporalmente, ni que deba obtenerle de él.»

Cuarenta años ha, dijo el Papa, que estudio el Derecho, y no ignoro que hay dos poderes instituidos por Dios; ¿quién, pues, osará ó podrá creer que tal ineptia ó absurdo Nos haya podido ocurrir? Declaramos no querer arrogarnos en nada la jurisdicción del Rey; pero ni el Rey ni nadie puede poner en litigio el poder que tenemos sobre él relativamente al pecado.

Pero la mina había estallado; la bula *Ausculta fili*, interpretada por la falsa, fué condenada al són de trompeta á las llamas; se prohibió á los Prelados franceses asistir al Concilio convocado en Roma por Bonifacio, para tratar de estas discordias; y se reunieron Estados generales del reino, para oponer sus acuerdos á los del Concilio. Pedro Flotte se encargó de expresar los deseos del Rey, su amo, ante los Estados. Acusó á la corte romana de los agravios que hacia contra la iglesia galicana por las reservas, impuestos y apelaciones, y «[de la] pretensión de someter al mismo Rey; pero este monarca protesta, delante de vosotros, que él no reconoce, á ejemplo de sus antepasados, otro superior que á sólo Dios, y os suplica, como amigo y señor, que le prestéis una asistencia enérgica para mantener las antiguas libertades de la nación.»

Los barones, culpables de parecidos excesos que el Rey, respondieron que estaban dispuestos á complacerle en todo; el tercer estado, débil, ignorante y dominado por la nobleza y el Gobierno, siguió á éste; y hasta el Clero, amenazado de ser declarado traidor al Rey y al Estado, después de algunas tímidas proposiciones de conciliación y contemporalización, se adhirió á la nobleza y estado llano. Triste ejemplo, que enseña cómo para obrar mal no es necesario ser malvado; basta ser débil.

Reprobó el Papa tal proceder en Consistorio del mes de Agosto de 1302; y tras del Concilio de Roma, al que asistieron 45 Prelados franceses, publicó la bula *Unam sanctam*, definiendo la verdad católica que se agitaba en el fondo de estas contiendas. Una es la Iglesia católica, no dos. Formando un solo cuerpo, tiene una sola cabeza, que es Cristo, de quien el Pontífice es Vicario. No pertenece á la Iglesia de Cristo quien se emancipa de la autoridad de su Vicario, y es una especie de maniqueísmo afirmar dos poderes supremos sin ninguna clase de subordinación, en contra de la

verdad revelada, que enseña que todo poder viene de Dios, y cuanto de Dios procede está ordenado. El Papa concluye, como Ministro Supremo del Dios de la verdad, pronunciando una definición dogmática: *Porro subesse Romano Pontifici omnem humanam creaturam declaramus, dicimus, DEFINIMUS ET PRONUNTIAMUS OMNINO ESSE DE NECESSITATE SALUTIS.*

¿Qué hace el Gobierno francés ante esta bula? Acusa por boca de Guillermo de Nogaret y Guillermo de Plessis al Papa, de doctor de mentiras, intruso, hereje manifiesto, simoníaco, incrédulo, familiar del diablo, favorecedor de la idolatría y violador del sigilo sacramental; y á continuación de estas injurias formulan dichos legistas: *rogando al Rey se digne emplear su autoridad para reunir un Concilio general que provea á la Iglesia de legítimo Pastor*, responde éste *que se adhiera plenamente á la demanda*; invoca el concurso de los Obispos y Arzobispos *para fortificarse* contra las censuras que espera de Bonifacio, y *apela de antemano al futuro Papa ó al Concilio.*

El Pontífice se retira á Anagni, y el 18 de Agosto de 1303 expide cinco bulas, en una de las cuales excomulga al Arzobispo de Nicosia, consejero y brazo derecho de Felipe, y en otra pide á éste que no le oblique á descargar el último golpe. Mas el 7 de Septiembre invaden la ciudad quinientos caballos con otras bandas de gibelinos mandados por Sciarra Colonna y Nogaret, enviados de Felipe, y á los gritos de *¡Muera el Papa! ¡Viva el Rey de Francia!*, prenden, insultan y maltratan á aquel anciano y venerable Sacerdote, que los recibió mandando abrir las puertas y revestido de los ornamentos pontificales. El 11 de Octubre entregó Bonifacio cristianamente su alma al Señor. Felipe persiguió su memoria hasta después de la muerte, é inauguró el cautiverio de Babilonia con la residencia de la Santa Sede en Avignon, para enseñarnos cómo los poderosos que no sufren el yugo suave de la autori-

dad pontificia procuran subyugar ésta á su voluntad.

822. IV. ALGUNAS CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES sobre estos tres puntos: (a) *El Regalismo como sistema de gobierno*. (b) *Algunos corolarios que se siguen de la bula Unam sanctam*. (c) *¿Pueden los Pontífices excomulgar á Príncipes cristianos y declararlos depuestos del trono?*

823. (a) *El Regalismo erigido en sistema*.—Rodead á un Rey fiero y altivo de serviles aduladores y malvados consejeros, y habréis hecho un déspota; extraviad la opinión pública por el sofisma, la calumnia y la exageración, haciendo que se interese el amor patrio en la contienda; y ya tenéis un cáncer nacional, que tomado por modelo, podrá llegar á ser general. Rey y ley, magistrados y pueblo, opinión y ciencia, todo contribuirá á consolidar la injusticia erigida en sistema. Este le podréis apellidar con diferentes epítetos; su nombre de pila es *Cesarismo*. Cuando el pretexto son los derechos de la corona, se le llamará *Regalismo*; cuando los de la nación ó la libertad, *Nacionalismo*, *Liberalismo*, etc.

En la escuela de Felipe IV se encuentran excelentes maestros para aquellos políticos cuya habilidad corre parejas con su inmoralidad. Cuando se trate de la cuestión magna de las relaciones de la sociedad y el Estado con la Iglesia y sus jerarcas, recordarán, perorando y escribiendo, al legista Pedro Flotte; votando, á los Estados de 1302; gobernando, á Felipe; y ejecutando, á Nogaret. De Pedro Flotte se puede aprender á sustituir la dictadura del Rey ó Estado á la autoridad del Papa; á dividir y separar al Clero de su cetro para subyugarle al servilismo nacional; á adular y exagerar el poder del que manda, sea Rey ó Estados, y hacerlo en todo y por todo absoluto, admitiendo, á lo más, la superioridad de un Dios que no pida cuentas en la vida actual; á falsear la historia para llamar *nueva* la verdad y justicia católica, y en nombre de la libertad y

la nación, someter éstas á miras particulares, á estrechos y mezquinos egoísmos.

824. (b) *Corolarios que se desprenden de la bula UNAM SANCTAM.*—En los planes de Dios entra definir por su Iglesia las verdades más importantes en las más angustiosas y críticas circunstancias. Las discordias de Felipe IV y Bonifacio VIII proporcionaron á la Iglesia ocasión para declarar dogmática una de las verdades de mayor trascendencia en el orden jurídico y social: *Omnem humanam creaturam* (rey ó pueblo, sociedad ó estado, ministro ó congreso) *subesse Romano Pontifici.*

Esta bula, como dogmática: 1.º, no está escrita ni dirigida á solo un reino, comprende al universo; 2.º, no es la proclamación de una nueva verdad, sino una nueva definición de la verdad antigua; 3.º, no tiene exclusivamente por objeto terminar la cuestión que la ocasiona, sino cuantas sobre este punto se susciten en el porvenir; 4.º, debe respetarse como artículo de fe y alegarse como criterio de verdad católica, al exponer las relaciones jurídicas de Iglesia y Estado; 5.º, obliga á fieles y clérigos, á soberanos y súbditos, á reyes y cortes, á profesores y alumnos, bajo pena de eterna condenación; 6.º, no puede ser revocada ni anulada, sino tan sólo interpretada y explicada, y esto hizo Clemente V por el capítulo *Meruit*; 7.º, no puede interpretarse en distinto sentido para un reino que para otro; 8.º, no puede temer Príncipe alguno, ni cristiano medianamente ilustrado, que por ella hayan variado los principios en que deben descansar Iglesia y Estado; 9.º pero tampoco ninguno puede proclamar la emancipación de la sociedad civil ó del Estado respecto de la Iglesia, sin que deje de ser gobernante cristiano y se haga reo de eterna condenación ante Dios, y de lesa Constitución social ante los pueblos católicos.

825. (c) Aquí una cuestión: *¿Qué derechos tiene la Iglesia sobre los que ejercen soberanía en los pueblos*

cristianos? ¿Puede excomulgarlos y declararlos depuestos?

1.º Que Príncipes y pueblos estén bajo una misma ley divina enseñada y aplicada por la Iglesia Católica, representante única de Cristo Rey y Señor, es una idea y aspiración grandiosa, noble y profundamente cristiana. Se manifestará con mayor ó menor fuerza y expresará por estos ó los otros símbolos, tendrá mayor ó menor aplicación; pero es de hoy, de ayer y de siempre, es del dominio de cuantos saben pensar en cristiano. La verdad ni cambia, ni abdica, ni se esconde, ni miente.

2.º ¿Procede en derecho la excomunión impuesta á los Soberanos reos de graves delitos religiosos? Es indudable; en la Iglesia no son sino súbditos obligados á observar las leyes como los demás fieles: este es un principio absoluto. ¿Procede en justicia la deposición del trono, si el excomulgado no se enmienda? Cuando así lo determina la ley fundamental, sea consuetudinaria ó escrita, de la sociedad, es *incuestionable*: esto es lo que sucedía en la constitución *germano-cristiana*. El Emperador que dejaba transcurrir un año en la excomunión, debía considerarse privado del derecho á reinar; lo cual implicaba para los vasallos el quedar desligados del juramento de fidelidad y obediencia, pendiente de aquella condición. Pero ¿quién juzgará de la ortodoxia del Príncipe? ¿quién declarará disuelto el vínculo del juramento? El Papa, jefe indiscutible de la fe, *etnarca* reconocido de los pueblos, que, sin perjuicio de su independendencia, formaban una sociedad más amplia, llamada *Cristiandad*. No podrá demostrarse que esto es absurdo, ni menos conforme á libertad que las constituciones modernas, ni tampoco que sea más culto ó civilizado el acudir á la sublevación de la calle ó del cuartel, que la arbitraje pontificio.

3.º Cambiadas las circunstancias y modo de ser de los pueblos, ¿invoca hoy la Iglesia el derecho de de-

posición ejercido en otros tiempos? Nada de cuanto es accidental é histórico debe elevarse á principio y norma absoluta de obrar. En las relaciones de Iglesia y Estado hay siempre dos cosas que es necesario armonizar: la ley divina, que es invariable, y el modo de ser social y político de los pueblos, que es variable. El que olvide cualquiera de ambos puntos de vista, ni vale para gobernar, ni vale para juzgar. Cristianizar el mundo es el supremo deber de la Iglesia; á ello conduce el respeto á cuantas formas posibles y legítimas de régimen social y político adopten los pueblos; y de aquí su proceder en armonía con el *germanismo*, tan distinto del *romanismo*, que le había precedido, y del actual modo de ser.

CAPÍTULO III

Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los siglos XIV al XVII.

826. PLAN.— I, apuntaremos algunos de los hechos; II, indicaremos los resultados; y III, terminaremos con algunas consideraciones y conclusiones; todo bajo el punto de vista del derecho que estudiamos.

827. I. LOS HECHOS. — Del siglo XIV al XVII se ven en la historia de algunos reinos dos errores que se dan la mano bajo una sola tendencia: el absolutismo real y el nacionalismo eclesiástico, acogidos por el Estado emancipado de la obediencia á la Iglesia. El primero absorbe los feudos y se constituye en propiedad feudal, de que dispone como propietario, reduciendo á la impotencia ó convirtiendo en hechuras suyas las Cortes, Dietas ó Estados. Es el regalismo de Du Plessis y Marsilio de Padua, quienes exagerando el *per me reges regnant*,

llegaron á divinizar casi á los Reyes, olvidando su carácter ministerial y la obediencia que deben á los Papas, como ministros directos y positivos que son de Dios en todo el orden religioso. El segundo consiste en apoyar á los Obispos contra el Papa, para dividirlos y sojuzgarlos, haciendo de la Iglesia en cada país una dependencia del Estado.

Enunciaremos algunas de las circunstancias que favorecieron dichas tendencias, perturbando las buenas relaciones de Iglesia y Estado.

La residencia de los Pontífices en Aviñón durante setenta años, estancia gráficamente dicha *cautiverio de Babilonia*, por hallarse los Papas demasiado superditados á los Reyes de Francia, fué para otras naciones motivo de desconfianza, y para los mismos Pontífices ocasión de parcialidad y causa de desprestigio. Las herejías ó errores antecatólicos de Marsilio de Padua y Juan de Janduno, doctores por París, y autores, en colaboración con Ubertín de Casal y otros, del libro *Defensor pacis*, que suscribiría un calvinista y acogió bajo su protección Luis de Baviera, entre otras razones por sostener que *todos los bienes eclesiásticos pertenecen al Emperador, quien es el único que tiene derecho de instituir y deponer al Papa*; y los escritos igualmente cesaristas y antieclesiásticos del célebre nominalista Guillermo de Occamo, jefe del partido de los *espiritualistas*, que en fuerza de exageración llegaron á cismáticos, teniendo su antipapa nombrado por el Emperador (el franciscano Pedro Rainalducci), señalan la tendencia laical y absorbente del Estado, elevada á teoría por los hombres de ciencia puestos al servicio de la causa de Luis y más temibles que sus soldados.

El Emperador ha heredado la autoridad absoluta que gozaban los Emperadores romanos sobre todo el mundo, y este poder le deriva inmediatamente de Dios (Occamo). Este es el que decía al Emperador: *Defendam te verbo, defende me gla-*

dio; lema que revela los orígenes de esa ciencia *emancipada ó láica*, servil respecto del Estado y rebelde á la autoridad de la Iglesia, única que tiene señorío espiritual.

El poder espiritual pertenece *originariamente* al pueblo, del que es representante *supremo el Emperador*. Dicho poder pasó del pueblo al Clero, cuya gradación jerárquica descansa en la *concesión imperial*. Al Emperador, pues, pertenece instituir y deponer á los Papas, y la Iglesia no puede perseguir, juzgar ni castigar á nadie sin permiso de él (*Defensor pacis*).

Agréguese á esto las numerosas herejías, que, en su oposición á la Iglesia, propenden lógicamente á colocarse de parte del Estado divergente ó divorciado de la ley eclesiástica, lo cual sucedió con alguna frecuencia en esta época, y se entenderán los males que tales gérmenes, fecundados y avivados por condiciones favorables, habían de producir en contra de la armonía de Iglesia y Estado.

El tristemente célebre cisma de treinta años contribuyó poderosamente á rebajar de hecho la consideración pública del Pontificado, que se disputaban dos y tres Papas ó antipapas á la vez. Crecieron la inmoralidad y la indisciplina hasta llagar el cuerpo jerárquico de la Iglesia; y se vió á Cardenales y Obispos pretendiendo *sobreponerse á la Cabeza* y á los Estados aspirando al nacionalismo religioso, con *detrimento* de la unidad católica.

En Constanza parecen olvidarse los Obispos de que son de la Iglesia *una ó católica*, y se clasifican, agitan y votan en curias ó grupos nacionales (ingleses, alemanes, franceses y españoles). Allí y en Basilea se declara el Concilio superior al Papa.

El haberse puesto el Concilio de Basilea en oposición con el Papa Eugenio IV, no fué obstáculo para que aceptaran sus cánones algunos Estados, como el de Francia, que por la célebre Pragmática de Carlos VII, otorgada á continuación de

los Estados habidos en Bourges en 1438, elevó á ley del reino los decretos de aquella asamblea *degenerada en conciliábulo*.

El mismo trono imperial, ó vacante ó desprestigiado, no pudo poner coto al feudalismo de los grandes y Príncipes, que recogieron agravadas todas sus pretensiones y oprimieron política y religiosamente á los pueblos. A los oídos de éstos llegó con indecibles encantos el grito de libertad, que ha servido con frecuencia para enloquecer y extraviar á los más nobles corazones, tras de cuyas locuras y extravíos viene siempre la agravación de la tiranía, enemiga de Dios y odiada de los hombres. Y para colmo de desdichas, no todos los Pontífices sentados en la Silla de San Pedro fueron ejemplares, ni todos comprendieron bien las necesidades de los tiempos, ó acertaron con las medidas más conducentes para remediarlas.

Ningún católico hace impecables á los Papas, ni extraña que en épocas de trastorno y corrupción ocupen el lugar de la justicia y la santidad hombres menos dignos. Uno de los mayores milagros del orden moral es conservar pura é inalterable una institución gobernada por instrumentos de barro deleznable, sujetos á cuantos defectos y pasiones están expuestos los hombres. La fe del que sabe pensar y sentir cristianamente, no sufre quebranto por el escándalo de los jerarcas. Quédase esto para el vulgo de las preocupaciones, del que forman distinguida parte tantos publicistas que con pluma ó palabra, en hojas, libros y asambleas atacan la Institución por los defectos de algunos representantes. ¿Qué sería de nuestra afección á la familia y la patria, si las desacreditáramos en forma análoga?

Así que, obscurecida la idea de la *capitalidad*, por la residencia de los Papas en Aviñón; la de *unidad*, por el cisma de Occidente; la de *principalidad* y supremacía, por los Concilios de Pisa, Constanza y Basilea; la de *santidad*, por la inmoralidad social y la de muchos

jerarcas; la de *jerarquía* eclesiástica, por los errores acerca de la constitución orgánica de la Iglesia; la de *independencia* y soberanía eclesiástica, por las doctrinas, invasiones é interminables contiendas acerca de los mutuos derechos de la Iglesia y Estado; la de sencilla *piedad* y austera *pureza*, por las seductoras formas de un clasicismo exagerado que velaba, so capa de arte, incredulidad neo-pagana y liviandad obscena y culta; la de *reforma*, que se hallaba en todos los labios, por el lenguaje de la codicia, ambición, soberbia, herejía é impiedad, que aparentaban el celo de la verdad; y, finalmente, las ideas de *celo*, *libertad*, *poder* y *bien público*, desfiguradas por la exageración de la pasión ó la doblez del pérfido sofisma; entonces, cuando todo estaba preparado, se presentó Lutero á lanzar en Europa el principio de la desunión al falso grito de reforma, tomando pretexto de una cuestión sobre las indulgencias. Y tras él Zuinglio, Calvino, Carlostadio, Enrique VIII y otros, que sin competencia, por falta de misión, ni virtud, por sobra de inmoralidad, se metieron á *reformadores* de la Iglesia.

No podemos estudiar aquí el Protestantismo en su origen y variaciones ó contradicciones. Baste saber que el sistema del iniciador, Lutero, es un *panteísmo místico*, *resucitado* de las doctrinas de los Cátaros, Valdenses, Hermanos del Espíritu libre, Hermanos apostólicos, de Amaury de Benne, del maestro Eckart, de Wiclef, Juan de Hus y el autor desconocido de un libro llamado *Teología alemana*; á todos éstos señalan los protestantes como sus *precursores*.

He aquí sus principales proposiciones: *El pecado original ha corrompido completamente la naturaleza humana; por cuya razón nace el hombre absolutamente siervo.* (Este es el padre de la libertad.) — *La fe sola justifica, y el hombre se salva por la constancia que tiene en el perdón de Dios.* (Esto sí que es indulgencia.) *La jerarquía y el sacerdocio no son necesarios, y el culto exterior es inútil: cada cristiano es sacerdote. El Bautismo, la Cena y la Pe-*

nitencia, son los únicos sacramentos que deben conservarse; aun éstos deben suplirse por la fe. (Alzog: *Historia Eclesiástica Universal*, t. III, § CCCI)

828. III. RESULTADOS. — Merced á los errores de Juan de Janduno y Marsilio de Padua, de los Wiclefitas y Husitas, precursores de Lutero, y á la congeries de sectas que produjo el *contraprincipio del libre examen*, el poder del Estado se tornó absoluto, y subyugó, ó pretendió someter á su cetro la Religión, interesando en ello la ambición y egoísmo de Reyes y naciones; se anuló la idea cristiana de dos poderes soberanos que rigen la sociedad con independencia práctica y estrecha armonía ó unión; dejó la Europa de formar una sola familia, y el jefe de esta familia de ejercer la influencia que antes tuviera sobre los sucesos políticos, y éstos quedaron privados del pensamiento religioso que los enaltecía y rectificaba.

A nadie, pues, debe extrañar que, destronada la autoridad legítima del Papa, se entronizaran sobre las conciencias miles de Pontífices, ni que sobresalieran en este concepto las potestades civiles (Césaropapismo). Por el poder de los Príncipes se introdujo la pseudo-reforma, y bajo la suprema autoridad de ellos tuvieron que gemir oprimidas ó degradadas las conciencias. César y Cristo volvieron á encontrarse frente á frente, elevando á sistema Melancton con sus teólogos en la Dieta de Naumburgo (1554) el Cesarismo ó sumisión de la Iglesia á los poderes temporales, é inventando Stephani el *sistema episcopal*, según el cual, la paz religiosa de Ausburgo había *transferido* en los países protestantes el poder y autoridad de los Obispos á los soberanos y señores (*episcopado de los Príncipes*). De aquí el axioma regalista: *Cujus regio, illius religio*, que fué, por desgracia, un hecho, cuya teoría á *posteriori* se encargaron de formular Thomasius y Boehmer, y cuyas consecuencias son: la negación de

la Unidad católica; la creación de iglesias nacionales ó legales; la sumisión de éstas al Estado; la potestad en éste de resolver las controversias religiosas, reformar, dirigir y hasta cambiar la Religión; poder que jamás se atribuyó ningún Papa.

Llegó á tanto el absolutismo por parte del Estado y el servilismo por la de los súbditos, que cambiaban éstos de religión al arbitrio de aquél tan fácilmente como los soldados de traje por orden de su jefe.

¿Qué más? En la misma paz de Westfalia fué reconocido legalmente á los soberanos el *jus reformandi*; y ¡ojalá pudieran borrarse de la historia los abusos del poder civil cometidos por Principes católicos, fundados en ese pretendido derecho! En tiempos de contagio, hasta los más sanos aspiran aire inficionado.

En 60 años se obligó á cambiar de religión á los habitantes del Palatinado cuatro veces. Eran casi tan desgraciados en el orden religioso, como son hoy ciertos países en el orden político.

829. III. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES. — (a) *Consideraciones.* — 1.^a No basta querer, ni aun intentar la reforma de los abusos sociales, para merecer el título de reformador. Sin humilde caridad, ciencia y poder ó misión legítima, se deforma en vez de reformar, se trastorna y destruye en vez de edificar, se recrudece en vez de sanar la herida. Tal sucedió con los Juan Wesel, Goch, Jerónimo Savonarola y otros del siglo xv, y con el ejército demoledor de pseudo-reformadores del xvi y siguientes.

2.^a La fe y la libertad que no son orgánicas, tampoco cristianas ni humanas. Porque siendo la fe asentimiento sin hesitaciones al testimonio de otro, exige en éste una autoridad doctrinal infalible, ó no es fe; y siendo la libertad movimiento libre dentro de la ley del deber, no hay libertad fuera del orden, y no hay orden sin un ordenador autorizado. Por eso llamamos contraprincipio de la libre rebeldía al del libre examen, dentro del cual caben en lógica todos los errores y abusos, pero

no la fe ni la libertad cristiana. En efecto: desconocido el organismo autorizado de la fe y régimen eclesiástico, ¿qué es la Religión fundada por Cristo, qué es la fe, sino un conjunto de antojos y pareceres?

3.^a Cuando el símbolo común es una palabra que puede aplicarse á todas las herejías, por ser la negación de cuanto afirme el Papado, no por ser falso ó inconveniente, sino por afirmar lo la Iglesia Romana, bien se ve que el mejor *protestante* es el que más niega. Es, pues, el luteranismo racionalismo incipiente, y el racionalismo protestantismo consumado. La fe que carece de base y forma, desaparece para dar lugar á tantas opiniones como pareceres individuales.

“;Que Dios os llene de odio contra el Papado!” fué la bendición que Lutero, enfermo y despechado, dejó á los conjurados de Smalkalda; y la cumplieron tan bien, que se negaron á aceptar hasta la Corrección Gregoriana del Calendario Juliano, prefiriendo errar en sus cálculos, á recibir nada del *Anticristo*.

4.^a Desorganizado el pueblo cristiano como tal, hacen de él neotéricos y sofistas, imperantes y novadores, lo que quieren en contra de su fe y derecho religioso.

(b) He aquí algunas *conclusiones* histórico-canónicas:—1.^a Quien daña á la fe católica, perjudica la dignidad, libertad y justicia á que tienen derecho los pueblos cristianos. 2.^a Cuando el poder civil no es respetuoso con la Iglesia, tampoco con los pueblos que la siguen. 3.^a El grito de emancipación respecto de la autoridad puesta por Dios para regir los espíritus, es rebeldía que en sí lleva la consecuencia práctica de someter éstos al poder ilegítimo de las sectas y potestades láicas. 4.^a Aún no se conoce una secta anticatólica que no favorezca de hecho las invasiones del Estado; ninguna que, aliada con él, no consolide el Cesarismo. 5.^a Hay razón para llamar á la Iglesia con su pontificado *yunque de herejes y tiranos*, porque ni uno deja de chocar con ella, y el que no se estrella, se gasta, y al fin sucumbe.

CAPÍTULO IV

Relaciones históricas de Iglesia y Estado desde fines del siglo XVII á fines del XVIII.

830. *Plan.* — Pudiendo las relaciones de Iglesia y Estado de este período compendiarse en el sistema de gobierno designado en Derecho Eclesiástico con el nombre de Galicanismo, estudiaremos: I, la noción y origen de éste; II, su naturaleza, juzgada por las cuatro proposiciones de la llamada *Declaración del Clero de la iglesia galicana*, y por los hechos y resultados; III, algunas conclusiones y consideraciones.

831. I. *Galicanismo.* — A ninguna nación latina bajaron más las tendencias cismáticas y absolutistas del Estado omnipotente que á Francia, la en otro tiempo hija primogénita de la Iglesia. Desde el siglo xvi al xvii, puede decirse que ha servido su Gobierno de modelo á los de las demás naciones católicas en este punto; por lo que es conveniente estudiar, siquiera á grandes rasgos, la historia de sus relaciones con la Iglesia.

832. *Noción.* — No es el *Galicanismo* otra cosa en síntesis que « la opresión de la jurisdicción eclesiástica por la lega, ó la depresión de la autoridad pontificia y encumbramiento de la regia, proclamando, bajo el nombre de libertades de la Iglesia galicana, la emancipación de ésta respecto del Papa y su servidumbre respecto del rey. »

833. *Origen.* — *Galicanismo* se llama, por haber sido Francia su centro y haber recibido en ella su bautismo, bajo el nombre de *libertades galicanas*. Puede columbrarse este sistema en los escritos de los legistas de Felipe el Hermoso, y en la Pragmática de Carlos VII

aceptando los cánones del cismático Concilio de Basilea, y practicado en las disposiciones hostiles y conducta de oposición constante á la Santa Sede de los Parla-mentos, que de tribunales supremos de justicia pasaron á ser un poder del Estado, é inficionados de regalismo primero y calvinismo después, representaron contra la abolición de la Pragmática sanción, abolición convenida en el Concordato de León X y Francisco I, haciéndole en parte ineficaz, y se opusieron á la admisión de los decretos del Tridentino, por considerarlos contrarios á las «libertades de la Iglesia galicana», que, por lo visto, eran, para ellos, el derecho de aceptar los actos y leyes pontificias y conciliares que bien les parecieran. Contra estos *protectores* togados de la libertad eclesiástica, representó el Clero diciendo: «Señor, la Iglesia de Francia no ha encontrado protección en vuestros jueces, ni ventaja en sus libertades, sino opresión y aumento de carga.» Pero en balde; Pedro Pithou, calvinista de corazón, había dado forma científica á esta esclavitud disfrazada bajo el nombre de libertad y patria, en su libro: *Libertades de la Iglesia galicana*, publicado en 1594 y dedicado á Enrique IV, el fundador de la dinastía borbónica. Completó esta obra Du Puy en 1639, con una colección de documentos históricos, titulada *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*. Contestó el Episcopado francés, declarando esclavitud las ponderadas libertades y condenando la obra de Du Puy. El Parlamento (Tribunal) de Paris replicó con otra sentencia análoga, y no se dejó esperar una segunda edición del libro, con una patente real de las más lisonjeras para Du Puy. Esto pasaba en 1651. Al año siguiente publicaba Du Puy el tratado de Pithou con un comentario, y por su recomendación entraba en el Consejo del Rey el célebre Pedro de Marca, que en su obra *De Concordia sacerdotii et imperii*, pagó el tributo de su ciencia á los errores del tiempo y del favorecedor.

He aquí el modelo del cesarismo apellidado *de los golillas*, maestros de ese ejército de legistas que han oprimido por leyes la libertad eclesiástica, plaga de la moderna centuria.

De los Parlamentos escribe lo siguiente el Cardenal Pacca, en sus *Memorias*, parte tercera, cap. iv: «Jamás la autoridad episcopal había sido tan despreciada y envilecida en los países herejes, ni aun entre los turcos, como lo era en Francia por los Parlamentos. Los magistrados de estas grandes corporaciones judiciales intervenían en todos los negocios, hasta en los espirituales. A la menor oposición por parte de los Pastores, lanzaban á los Obispos de sus sillas, los enviaban á destierro y ocupaban sus temporalidades. Llevaban su temeraria y sacrilega osadía hasta el extremo de hacer quemar las pastorales de los Obispos por mano del verdugo. Obligaban á administrar los Sacramentos á aquellos á quienes los Pastores los habían negado por justos motivos y algunas veces hasta se valieron de la fuerza para hacer sacar las santas Hostias del Tabernáculo y hacerlas llevar entre guardias y bayonetas á personas excomulgadas.»

Cuaderno del Clero presentado al Rey en 1614.

Por fin, con ocasión de las pretensiones de Luis XIV á la regalía sobre todos los Obispados vacantes para percibir sus rentas, en vez de contentarse con lo sancionado en el canon 12 del Concilio II de Lyon de 1274, que reconocía este derecho solamente sobre las sedes en que se venía ejerciendo, llegó el Galicanismo á tener su fórmula legal en 1682.

Los Parlamentos se pusieron, como siempre, de parte del Rey, *porque la corona de Francia es redonda*, y en 1673 una comisión de Obispos hizo una declaración en el mismo sentido. Inocencio XI rechazó con energía la pretensión, y más el principio, por ser del corte del *eo quod sit nova Roma*, bizantino (422 y nota), y del *illius es Religio cujus regio*, de cismáticos y protestantes.

Si la intervención y derechos de los soberanos en asuntos eclesiásticos no han de juzgarse ni medirse por las concesio-

nes de la Iglesia, es consiguiente opinar que la soberanía temporal no está completa mientras la Iglesia tenga un derecho que no sea del Estado. La acción, pues, de invadir y usurpar bienes eclesiásticos, se deberá llamar *incantar* y *redondear* los derechos del Estado.

No en vano martillea el error sobre las inteligencias, ni oprimen tribunales y leyes la justicia. Se embotó y adormeció con el hábito de la esclavitud el sentimiento de la dignidad é independencia, y el Clero, que había sido el fiel, inteligente y disciplinado ejército del honor y libertad cristiana, calló ó se dividió, dando el triste espectáculo de 1682. Sondeados por Colbert, Ministro de Luis, fueron convocados de orden del Rey, y acudieron treinta y cuatro Obispos, de ciento treinta y tantos que formaban el Episcopado de Francia. Recibió el encargo esta asamblea de fijar por una declaración solemne los verdaderos límites del poder pontificio; como si Francia fuera la Iglesia, treinta y cuatro Obispos, elegidos *ad hoc*, el Concilio general, y Luis XIV juez árbitro para terminar la controversia.

Esta asamblea, que á duras penas pudo contener Bossuet en la pendiente del cisma, «pues parece que tenían el designio de mortificar al Papa, satisfaciendo sus propios resentimientos y las miras del Rey,» hubo de ser disuelta por éste, después de aprobar cuatro artículos, bautizados con el nombre de *Declaración del Clero de la Iglesia galicana*, artículos que el Rey promulgó por edicto en 2 de Marzo de 1682, é impuso con juramento al Clero de Francia como ley del reino.

Desaprobó Inocencio XI, en 11 de Abril, la declaración y conducta del Clero, negándose á confirmar á ninguno de cuantos habían prestado el juramento, y fué condenada después por Alejandro VIII en la constitución *Inter multiplices* de 4 de Agosto de 1690, consiguiendo al fin Inocencio XII, en 1693, que el Rey, de corazón más cristiano que sus Consejeros, revocara el edicto de 2 de Marzo.

Habiendo el pseudo-sínodo de Pistoya insertado la declaración galicana en sus decretos de fe, vuelve Pío VI á condenarla en la bula dogmática *Auctorem fidei* de 1794. No obstante lo cual, fué restablecida como ley del Estado por Napoleón y la restauración.

834. *Orig. fund.* — Visto el origen y desarrollo histórico, examinemos los fundamentos. A falta de razones, buenos son pretextos; y es cuenta de los científicos la improba tarea de elevar éstos á principios, como los hombres de ley tienen la de convertir los abusos del poder en norma de justicia y buen gobierno. Colocados en este terreno, la sutileza reemplaza á la solidez, el sofisma al argumento, la cabeza cede su cetro al corazón, y éste pone á sus órdenes erudición, ingenio, razón, amor patrio, adhesión al Rey, á la ley y á la libertad, interpretadas con torcido criterio; viniendo así á demostrarse la verdad psicológico-moral de que amar mal es obrar mal, y, á la corta ó á la larga, pensar mal, y, tratándose de derecho, causar gravísimos daños á la república y sus miembros.

Una acepción *ad hoc* de cosas espirituales y temporales, entendiendo por *temporal* cuanto se toca y se palpa, cuanto es social y público, y de modo especial los bienes, apellidados *temporalidades*; todo con el fin de ponerlos bajo la exclusiva y omnimoda potestad del Estado, aunque sean eclesiásticos, religiosos y benéficos: un axioma absolutista, surgiendo del anterior sofisma y condecorado con los honestos títulos de *soberanía, majestad é independencia por derecho divino de los Reyes y Príncipes en las cosas temporales y civiles*, aunque revistan, por su fin, consagración, dedicación ó conexión, carácter eclesiástico y espiritual: una limitación del supremo poder del Pontífice por las fronteras, concilios, leyes y usos nacionales, para ir formando iglesias regionales substraídas á la autoridad del Papa y emancipadas bajo el poder del Estado, so los especiosos títulos de *tutor, protector y defensor de las*

libertades patrias, que le incumben por derecho de soberanía real (*jus majestatis regalis aut regaliae*): estos son en resumen los fundamentos en que descansa el galicanismo. Este es el sistema de gobierno que se generalizó en las naciones católicas y llegó á su apogeo en los siglos xvii y xviii, preparando el terreno al que ahora tenemos, corregido en algunos puntos, empeorado en otros. El examen de las cuatro proposiciones legales del galicanismo y los hechos demostrarán nuestro aserto.

835. II. NATURALEZA. — (a) *Las cuatro proposiciones de la asamblea de 1682.*

1.^a « Dios no ha dado á San Pedro ni á sus sucesores, los Vicarios de Cristo, ni á la misma Iglesia poder más que en las cosas espirituales que conciernen á la salvación, pero no sobre las cosas temporales y civiles. »

He aquí un párrafo que puede afirmarse é impugnarse, atendida la vaguedad de sus términos.

« En su consecuencia, los Reyes y Príncipes no están sometidos por orden de Dios á ningún poder eclesiástico *en las cosas temporales*; no pueden ser depuestos directa ni indirectamente en virtud de la autoridad de las llaves de la Iglesia, ni los súbditos pueden ser dispensados de la sumisión y obediencia que les deben, ni absueltos del juramento de fidelidad. »

En las *cosas temporales* y *bajo el aspecto temporal*, ningún poder tiene el poder espiritual; pero ¿qué se entiende por *cosas temporales*? ¿Acaso las temporalidades de la Iglesia, al fin de ponerlas en manos de los Reyes? ¿Hagan éstos cuanto quieran, y sean cualesquiera las circunstancias históricas, nadie estará dispensado de obedecerlos, ni se podrá consentir, para garantía de Reyes y pueblos, que haya entre ellos un juez que declare el derecho? Históricamente, este párrafo infiere agravio al proceder de la Iglesia y de la Cristiandad en la Edad Media; políticamente, carecía de

objeto en 1682, en que, cambiadas las circunstancias, ninguno pretendia ejercer el derecho de deponer á los soberanos; moralmente, duele ver á 34 Obispos proclamando el absolutismo real bajo un Soberano que habia puesto la mano en los bienes eclesiásticos y era el despotismo personificado.

2.^a « La plenitud de poder que la Santa Sede apostólica y los sucesores de San Pedro, Vicarios de Cristo, tienen sobre las cosas espirituales es tal, que permanecen no obstante en vigor y fuerza los decretos del santo Concilio ecuménico de Constanza, referentes á la autoridad de los Concilios generales, contenidos en la sesión 4.^a y 5.^a, aprobados por la Sede apostólica y confirmados por la práctica de los Romanos Pontífices y de toda la Iglesia, y religiosamente observados en todos tiempos por la Iglesia galicana; y la Iglesia de Francia no aprueba la opinión de aquellos que los atacan ó debilitan, diciendo que son de dudosa autoridad, que no se hallan aprobados, ó que se refieren solamente á tiempos de cisma. » Con esta proposición, decía Napoleón, me paso yo sin Papa.

Este artículo, erróneo en todo tiempo y anticatólico, contiene hoy una herejía (226-240). Parece obra de distintas manos, por lo confuso; hijo de la vacilación, por las contradicciones; y no abona la erudición ó buena fe de sus autores; porque no es cierto que los cánones de la sesión 4.^a y 5.^a de Constanza hayan sido aprobados por la Santa Sede, ni confirmados en la práctica por los Papas y la Iglesia, ni profesados como doctrina constante de la Iglesia de Francia.

Pedro de Versalles, predecesor de Bossuet, fué comisionado en 1441 por Carlos VII, previa consulta de los Prelados y sabios del reino, para hacer presente al Pontífice Eugenio IV los sentimientos de Francia respecto á la supremacía monárquica de la Iglesia, con motivo de la doctrina del Concilio de Basilea, que transcribía la de Constanza y sostenía la superioridad del

Concilio general respecto de la Cabeza de la Iglesia. « Ipsam potestatem *Monarchicam* suprimere conati sunt Basileenses, et nimio fervore resistendi ad hanc vesaniam devenerunt, quod *supremam potestatem in uno supposito consistere denegant*; sed etiam *in multitudine*, quae cito in diversa scinditur, collocant... Concilium olim Basileense veritatem de suprema potestate *in uno* extinguere pertentavit: Concilium autem Florentinum hanc veritatem bene quidem lucidavit, ut patet in decreto Graecorum. » (Audisio: *Droit Public de l'Eglise*, lib. II, título xxx.)

3.^a « Por tanto, el uso de la potestad apostólica *debe* moderarse por los cánones formados por el espíritu de Dios y consagrados por la reverencia de todo el mundo; »

Este período, ó quiere decir que los cánones de observancia general se hallan en absoluto sobre la autoridad del Papa, lo cual es un error (232-235), ó que el poder del Papa no es arbitrario ni despótico, y es una vulgaridad (240-246).

« Las reglas, costumbres y constituciones recibidas en el reino de Francia y en la Iglesia galicana deben tener su fuerza y vigor, conservándose inalterables los usos de nuestros padres; »

Entendidos de modo que ni el Papa pueda abolirlos ni modificarlos, es cismático, por crear una Iglesia nacional separada de la unidad católica; si se interpreta sobreentendiendo la cláusula: *siendo justos y convenientes, ó no habiendo justo motivo*, es una vulgaridad, lo mismo que el párrafo siguiente:

« Conviene también á la grandeza de la Santa Sede Apostólica que subsistan invariablemente las leyes y costumbres establecidas con el consentimiento de esta Silla respetable y el de las Iglesias. » (243-244).

4.^a « Tiene también el Papa en las cuestiones de fe la parte *principal*, y sus decretos se dirigen (*pertinere*) á todas y cada una de las iglesias, pero su juicio no es

irreformable, á menos que intervenga (accesserit) el consentimiento de la Iglesia.»

¡Cuan raro es el valor de la claridad en quien no tiene el mérito de la verdad! «El Papa no es infalible, debieron decir; y por consiguiente, la Iglesia reunida en Concilio puede *corregir* sus errores, reformar su doctrina.» Así nos hubiéramos entendido; lo contrario es un oráculo sibilitico ó juego de palabras. Tiene el Papa la parte *principal* en asuntos de fe y *obliga* á todas las Iglesias, si éstas *acceden* á lo que él enseña. La forma de esta *accesión confirmadora* se calla; no se dice si la Iglesia hablará votando ó callando, en asambleas ó dispersa, al año ó al cabo de siglos; sólo se ve claro á qué se reduce la autoridad doctrinal del Papa, á una proposición y buen deseo para sacar á flote la verdad, expuesta á naufragar necesariamente en un mar de dudas, sin puertos ni playas conocidas, sin juez ni fallo inapelables.

836. (c) *Los hechos.* — Si se desea desentrañar aún más la levadura del regalismo que se contiene en el fondo de las anteriores proposiciones, pueden citarse los siguientes hechos:

1.º *L'appel comme d'abus*, que el suave Fenelón calificó de *enorme abuso*, y en nuestras leyes ha recibido el de *recursos de fuerza*, supeditó la jurisdicción eclesiástica á los tribunales civiles, convertidos en juez y parte para conocer de la competencia y justificación de aquélla en el fondo y en la forma.

2.º El *placitum regium*, que consiste en no obligar *de hecho* las leyes pontificias en las naciones cristianas, mientras no sean promulgadas por los Obispos en sus Diócesis, bien que éstos no podrán hacerlo sin la *venia del Rey*, aunque se trate de bulas doctrinales y dogmáticas, por ser posible que bajo éstas se contenga *algo* que perjudique á los derechos de la regalía, disciplina nacional, etc., etc. Esto, como se ve, es eludir la ley siempre que no plazca al Gobierno; es colocar

entre el Pontífice y los fieles, para que aquél no pueda mandar ni éstos obedecer sin su permiso, á un tribunal, ministro ó rey, que otorga ó deniega su venia según es su agrado. Que enseñe y legisle el Papa, está en su derecho; pero no será oído ni obedecido, si el Estado no lo consiente: este es el *placitum* del regalismo.

3.º No sólo juzgando y legislando, sino gobernando debe la Iglesia ser *vigilada* y *protegida*, para que los jerarcas supremos no atenten contra sus derechos y los del Estado. De aquí las *agencias de preces forzosas*, la defensa de usos y leyes particulares contra el poder central, oponiéndose á sus *dispensas, reformas, correcciones*, etc.

4.º Los Legados ó Nuncios, aunque sean *à latere*, no pueden entrar en Francia sin haberlos antes pedido el Rey y ser de su agrado; debiendo prometer, bajo juramento oral y escrito, no ejercer su mandato apostólico sino en el tiempo, asuntos y forma que al *Rey plazca*, debiendo cesar cuando éste manifieste su *soberrana displicencia*.

5.º Por supuesto, que el Rey puede convocar concilios provinciales y nacionales, y hacer que sus acuerdos obliguen en el reino; imponer tributos nuevos á los bienes de la Iglesia, é impedir que el Papa los cobre para las necesidades de la misma, etc., etc.

837. (c) *Resultados*. — En ley, gobierno, inspección, juicio y administración, el Regalismo ó Galicanismo aspiraba á hacer de la Iglesia una dependencia del Estado, consiguiendo por leyes *protectoras* y *libertadoras* lo que el protestantismo había realizado por la herejía del libre-examen, el Césaropapismo.

Y lo peor fué que el mal, en vez de localizarse, se hizo general. Van Espen, escritor holandés, propagó con sus obras el Galicanismo; de él lo tomó Nicolás de Hontheim, Coadjutor del Arzobispo de Tréveris, y le desenvolvió en su libro *De Statu Ecclesiae*, firmando

con el pseudónimo de *Febronio*, de donde vino al sistema el nombre de *Febronianismo*. Este tuvo por discípulos, puede decirse, y protectores al Príncipe de Kaunitz, al jansenista Swieten, Director de estudios en Austria, á Cybel, Giannone, Scipión, Ricci y otros canonistas austriacos, alemanes, italianos, españoles y portugueses, y sobre todo á los soberanos, que, como el Emperador José II, se propusieron llevarlo á la práctica, y de aquí el nombre de *Josefismo*, *Leopoldismo*, *Carolismo*, etc.

El Emperador José II es el prototipo de los soberanos que se usaban en el siglo XVIII. La prosperidad y grandeza de un pueblo, á cuyo bien debe estar totalmente consagrado el soberano (en quien se reconcentra todo el poder), consiste exclusivamente en la riqueza y los soldados. A partir de esta idea material y positivista, que es la del absolutismo moderno, el Papa, las Ordenes religiosas, los Obispos y Sacerdotes, que enseñan otras ideas y aspiraciones más humanas, justas y nobles, deben ser considerados como obstáculos y reprimidos por medidas de gobierno. Lo mismo ha de hacerse con cuanto respire independencia ó vida propia, sea de libertad jurídica ó de existencia económica: *Todo está bajo el rey, de quien procede.*

Al efecto, emplea José con todo rigor el *placet* en contra del Papa y los Obispos; impone á éstos el juramento de fidelidad, antes de impetrar la confirmación pontificia; les ordena que, en vez de acudir á Roma, dispensen los cánones en virtud de su soberana autorización; prohíbe á las órdenes religiosas tener relaciones con superiores que no residan en territorio nacional; les prohíbe después recibir á extranjeros, y, *provisionalmente*, á novicio alguno; concluyendo por suprimir todas las contemplativas. A estas medidas de intolerancia anticatólica sigue un edicto de tolerancia legal para todas las sectas llamadas cristianas. Para formar un clero docil á sus miras y doctrinas, suprime

los seminarios episcopales y los reemplaza con otros provinciales, creando uno general del que los demás son como sucursales; y en fin, comete tantas arbitrariedades y con tanto lujo de ilegalidad, que muchas de ellas podrían figurar dignamente entre los hechos de Tiberio y Nerón, y faltó poco para que la indignación del pueblo le volcara del trono.

Este vértigo del absolutismo regalista se apodera de príncipes y senadores, y en Italia, especialmente en Toscana, de la que era Gran Duque Leopoldo, hermano de José, en Portugal, bajo Pombal, y en los Estados gobernados por los Borbones, tuvo á la Iglesia en cautiverio legal bajo los especiosos pretextos de protección, soberanía y libertad. Estos son los Gobiernos que arrancaron por la imposición á Clemente XIV la extinción de la Compañía de Jesús; estos los que fomentando el galicanismo jansenista y despótico, concluyeron por corromper y enervar la sociedad cristiana, y la entregaron desarmada y sin vida propia en manos del sanguinario filosofismo, que hizo astillas su cetro y tabla rasa de los derechos orgánicos de los pueblos.

838. *Objeción.*— Cuando soberanos católicos y pensadores eminentes practicaban ó defendían el galicanismo ó regalismo, no será este tan opuesto á la Iglesia ni á la ciencia.

Resp. 1.º Quien sabe pensar católicamente, está libre de ver su razón subyugada por el prestigio de los protosabios, ni su derecho vacilante por la gloria, la piedad, la probidad ó cualquiera otra prenda que forme la aureola de los prohombres de la política; porque entre la ciencia y justificación de un hombre ó de varios, y la sabiduría y rectitud de la Iglesia asistida por Dios, la elección no es dudosa. 2.º Respecto al juicio que derecho corresponde á esos católicos príncipes que obraron de modo tan opuesto á las enseñanzas, deseos y leyes de la Iglesia católica, qué hemos de decir. En cuanto á la *Defensa de la declaración del clero galicano*,

que corre con la firma de Bossuet, advertimos: (a) que hasta las águilas pueden arrastrarse por el suelo: (b) que Luis XIV hacía encorvar bajo su cetro y voluntad á cuantos le rodeaban, y comprometió á este insigne escritor á trabajar en la defensa científica de la obra de 1682, en que había tomado parte. Pero así como Luis XIV hubo de reconocer sus yerros, revocando el edicto de 2 de Marzo de 1682 en 1693, y el clero galicano los suyos, manifestándolo así al Papa Inocencio XII, debió Bossuet conocer y conoció la flaqueza de su obra, que llenó de inquietud sus últimos años, y no la publicó. (c) Hasta 1704, veintiseis años después de la muerte de Bossuet, no vió la luz dicha obra, que publicó un sobrino indigno de su nombre. (d) Por las variaciones sufridas hasta nuestros días, y la ninguna garantía que ofrecen los primeros editores, podemos sostener que es dudosa la autenticidad de dicho libro, al menos en todas sus partes.

839. III. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES. — En vista de los hechos que preceden, podemos afirmar: 1.º Que con librea de libertad y protección, pueden implantarse sistemas de opresión y esclavitud gubernamental; no faltando jamás científicos que doran los errores con que los gobernantes forjan las cadenas.

2.º No basta al que gobierna pueblos cristianos tener fe católica; necesita hallarse bien dispuesto y mejor empapado en los principios fundamentales del derecho público de esos pueblos, que es el de la Iglesia, y rodeado de consejeros que no sean anticatólicos; de otro modo, por un falso vidrio de color verá negro lo blanco el ojo más claro, y atacando la disciplina, dejará la fe sin defensa y el organismo social sin vida, como hicieron los soberanos de la última centuria.

3.º Pocas ó ninguna cosa hay más triste, ni de mayor prueba, que la consagración real, nacional, episcopal y científica de la esclavitud religiosa bajo el

manto de libertad; y tal sucedió con el galicanismo en Francia.

Realmente es un milagro del orden moral que en Francia haya vida religiosa, después de las terribles y seculares pruebas del absolutismo monárquico y democrático con que se están combatiendo su fe y actividad religiosa.

4.º Las leyes son las obras de los legisladores; cuando aquéllas son injustas ó iníquas, no es pecado juzgar desfavorablemente á éstos; *quia ex fructibus arbor et ex operibus judicatur homo*. Cuando no haya malicia, habrá torpeza, y el mal causado por ésta, será mal, á pesar de las mejores intenciones.

Sin animosidad, pues, contra los reyes ni prevención contra determinadas dinastías, y concediendo cuanta participación se quiera á maquiavélicos consejeros (y bien sabemos que tras de cada tirano hay cien sofistas), no podemos olvidar: (a) que ante la razón y la historia, no hay soberanos irresponsables; (b) que la ciencia y el sentido común han hecho bien en llamar *Regalismo* al Cesarismo de los siglos xvii y xviii; (c) que oprimir por ignorancia, torpeza, imbecilidad, flaqueza ó egoísmo, es oprimir; (d) que los jefes de Estado que no saben elegir sus Consejeros, son dignos de lástima, y los que siguen las sugerencias de éstos, ó no las resisten conociéndolas, sea por ambición, interés propio ú otras miras egoístas y estrechas, más aún; (e) que ni el hombre ilustrado y recto ni el cuerpo político y social deben glorificar á los que por ignorancia, imbecilidad ó malicia hayan perjudicado al bien público, pues elevarían un mausoleo á su propio descrédito; (f) que todo exceso de poder se paga con una pronta caída, si á tiempo no llega el remedio, lo cual es justo, pues la pena es apropiada al delito; (g) que no haremos mal en adorar los juicios de Dios, no suspirando por el cautiverio de Egipto, aunque nos encontremos bajo el pesado yugo de Babilonia; con tanto menos motivo, cuanto esto no es sino la transformación de aquéllo, como se verá en lo que sigue.

«Siempre que se ha dicho que de resultas de la Revolución social moderna se han atacado los derechos de la Iglesia, se ha debido decir que los Gobiernos revolucionarios no han hecho sino levantar en grande el edificio cuyo diseño les legaron los llámense Príncipes ó Gobiernos católicos, apostólicos, romanos.» (P. Magín Ferrer, *Historia del Derecho de la Iglesia en España*, cap. xi, núm. 314.)

CAPÍTULO V

Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los últimos cien años.

840. PLAN. — Era lógico que el galicanismo de 1682 produjera el de 1789, y que los Estados que habían imitado á Francia en el absolutismo de los reyes, la copiaran en el de las revoluciones; por eso seguiremos idéntico plan en este que en el capítulo anterior, para que se vea cómo en nombre de la libertad se puede atropellar tan bien ó mejor la justicia, como en el de la realeza, y hacer tabla rasa de los derechos religiosos de los pueblos, tomando el nombre de éstos. Para expresar las cosas por sus nombres, diremos, que así como el galicanismo antiguo es conocido en la historia con el apellido de Regalismo, el moderno recibe el de Liberalismo.

Estudiemos: I, noción y origen; II, la Revolución y Pío VI; III, Napoleón y Pío VII; IV, hechos posteriores.

841. I. NOCIÓN Y ORIGEN. — (a) *Noción*. — No siendo el liberalismo sino el racionalismo ó naturalismo aplicado al orden político-social, téngase por repetido aquí cuanto en relaciones de Iglesia y el Estado queda dicho.

(b) *Origen*. — Los Diccionarios anteriores á este siglo carecían de la palabra *liberalismo*, y la de *liberal*,

de la que se ha formado, no tenía otro sentido que el de *generoso, expedito*, y, aplicada á las obras, *lo que se ejecuta mas bien con el ingenio* que con las manos. Hoy *liberal* significa además *amante de la libertad*, pero como esta no hay uno que no la ame, debe añadirse, *conforme se entiende en los llamados principios de 1789* (y su aplicación), *fecha* en que el naturalismo racionalista tuvo su fórmula legal en los tan ponderados *derechos del hombre*, que en lo que no tienen de cristianos, *ni son derechos ni son humanos*, como se infiere de lo dicho en los números 93, 97, 139, 152 á 158 con sus notas y otros. No se trata, pues, de quién ama la libertad, sino de quién sabe amarla.

Como *precedente histórico*, se puede citar cuanto llevamos escrito contra las manifestaciones prácticas del cesarismo, y especialmente lo consignado contra el césar-papismo de los protestantes y el galicanismo ó absolutismo regalista de los príncipes ó gobiernos de pueblos católicos en las dos últimas centurias; porque no se trata aquí de una nueva forma de la libertad, sino de una nueva manifestación de la añeja tiranía. Ni siquiera son nuevos los errores que sirven á ésta de fundamento; puesto que en resúmen el racionalismo no es sino la consumación de la pseudo-Reforma, y el liberalismo la aplicación al orden político y social del naturalismo racionalista.

842. *Los fundamentos, mutatis mutandis*, son los indicados en el regalismo, sin más que poner Estado ó Nación donde antes Rey; puesto que el liberalismo no es otra cosa en el fondo que el absolutismo, tomado en el peor de los sentidos y disfrazado de libertad, como antes se disfrazaba de rey (158 y nota). Nada grande se improvisa. La tradición del absolutismo ú omnipotencia del Estado, combatida en todos los siglos por la Iglesia, ha sido recogida en nuestros días por el jansenismo y racionalismo, dos sectas tan enemigas de Cristo y su Iglesia, como de la libertad orgánica y

derechos político-religiosos de los pueblos católicos.

Cuando Napoleón encontró la carta en que Luis XIV revocaba el edicto relativo á las cuatro proposiciones de la iglesia galicana de 1682, la arrojó al fuego diciendo: «Ese puñado de ceniza no turbará ya más nuestro reposo.» (De Pradt, *Hist. de los cuatro concordatos*.) Esto enseña tres cosas: 1.^a, que Napoleón siguió la tradición del absolutismo regalista; 2.^a, que el hijo de la Revolución dejó muy atrás en esto al Rey más absoluto de Francia; 3.^a, que siendo Bonaparte un libertador comparado con la Revolución, queda dicho lo que fué ésta en comparación de los reyes más absolutos. Hablamos, por supuesto, bajo el punto de vista de las relaciones de Iglesia y Estado, el más trascendental é importante para la libertad espiritual y orgánica de los pueblos católicos, y uno de los más influentes en su modo de ser social y político.

«Si hay algo divino para los liberales, ese algo es el Estado; á sus ojos, así como á los de Hegel, el Estado es el poder absoluto sobre la tierra.....» (Stöckl.) En tiempo de revolución se manifiesta como nunca este odioso sistema de tiranía, y se oye como en tiempos del gentilismo decir á Dantón ante los convencionales: «*Los niños pertenecen á la Republica antes que á sus padres.*» «*Ahora que la superstición se derrumba para ceder á la razón su puesto, debemos centralizar LA EDUCACIÓN, COMO HEMOS CENTRALIZADO EL GOBIERNO.*» A confesión de parte relevación de prueba. Aquí tenéis, en nombre de la libertad mal entendida, proclamadas doctrinas tan retrógradas, que van hasta el paganismo.

«La unidad de la autoridad pública y su universalidad son una consecuencia necesaria de su independencia: el poder público debe bastarse á sí mismo, y *no es nada si no es todo*; los ministros de la religión no deben tener la pretensión de limitarle ni partirle.» (Portalis.) De esta doctrina, que deja satisfecho al más fiero y orgulloso monarca, es fácil deducir cuantas consecuencias se quie-

ran contra la soberanía espiritual de la Iglesia. «Se debe, pues, tener por incontrovertible que el poder de las llaves *está limitado á las cosas puramente espirituales*, que dicho poder es más bien un *simple ministerio que una jurisdicción propiamente dicha*; y que si la palabra *jurisdicción*, desconocida en los primeros siglos, ha sido consagrada por el uso, es á condición de que no se intente convertir el deber de emplear la persuasión en facultad de constreñir, el *ministerio en dominación*.» Aquí tenemos, en forma capciosa y vaporosa, suprimida la autoridad de la Iglesia. «En ningún tiempo han confundido los teólogos sabios é instruídos las falsas *pretensiones de la corte de Roma* con las prerrogativas religiosas del Romano Pontífice. Y debe afirmarse que los eclesiásticos franceses han sido los primeros en combatir las *opiniones ultramontanas*: citemos en prueba la declaración solemne del clero en 1682.» Ya tenemos el galicanismo en alianza con el jansenismo. «No se debe confundir nunca la Religión con el Estado: *la Religión es la sociedad del hombre con Dios*; el Estado es la sociedad de los hombres entre sí. Para unirse entre sí, no necesitan los hombres de la revelación ni de auxilios sobrenaturales; les basta consultar sus intereses, afecciones, fuerzas, sus diversas relaciones con sus semejantes; no tienen necesidad más que de sí mismos.» Esto es el Naturalismo separatista, prescindiendo del orden religioso para el social. Pero en esta separación ¿cuáles serán los límites de ambos poderes? No admitiendo más que *un poder que merezca tal nombre, poder que ó lo es todo ó no es nada*, es fácil afirmar como principio cierto que el interés público, *del que el Gobierno tiene la balanza, debe prevalecer en todo lo que no sea de la ESENCIA DE LA RELIGIÓN*; y así el magistrado político *puede y debe intervenir en todo cuanto concierna á la administración exterior de las cosas sagradas*.» Estos son los preámbulos del filósofo y jurisconsulto Juan Esteban Portalis, para justificar los artículos orgánicos de Napoleón al

Concordato de 1801; artículos y criterio que han servido para formar muchas docenas de constituciones, y miles de leyes orgánicas y decretos, discursos y libros para justificarlos. Por donde se ve que no es el liberalismo otra cosa sino el absolutismo á usanza moderna. Que se presente unas veces con la audacia revolucionaria, y demuela cuanto se le oponga, y otras con la envoltura jansenista, marchando por tortuosos ó encubiertos caminos al mismo resultado, son dos formas de proceder, no dos pensamientos ni dos fines. Mansa ó fiera, es una secta, y ya sabemos lo que ésta puede dar de sí en orden á relaciones de Iglesia y Estado; claro ó en tinieblas, es un error, y no hay nada estable, ni grande, ni bueno fuera de la verdad.

No divaguemos. Las instituciones y leyes son *hechos*, y los *hechos* no se justifican por serlo, sino por las ideas de que emanan; las cuales á su vez han de ser eco de la verdad, para ser algo más que *hechos*. Luego, ó hay verdades contradictorias, ó es falso que existan una *ciencia* y *derecho modernos*, esto es, fundados en *principios nuevos* opuestos á la verdad antigua, sea científica ó jurídica, en lo que tenga de fundamental.

Siendo juez infalible de las verdades más fundamentales del orden moral la Iglesia Católica, quien se pone en contradicción con ésta respecto de tales enseñanzas, se pone en contradicción con la ciencia y derecho en sus principios.

Dados, pues, noción y fundamentos, veamos su desarrollo histórico.

843. LA REVOLUCIÓN FRANCESA. — No es propio de este libro estudiar sus causas ni referir todos sus hechos, sino aquellos que tocan al punto de las relaciones de Iglesia y Estado que venimos estudiando. Fué en esto tan desdichada la Revolución, que dejó muy atrás á los reyes más absolutos en sus invasiones, y es necesario retroceder hasta Nerón ó Diocleciano, para hallar algo que se le parezca en crueldad y enemiga contra la Religión de Cristo.

Al propio tiempo que proclama la independencia, la libre asociación y la libertad económica, practica con la Iglesia, verdadera Religión de Francia, todo lo contrario, declarando propiedad nacional todos los bienes que eran de la Iglesia, y se hallaban destinados para las atenciones del culto, manutención del clero y socorro de los pobres bajo las mil formas de que es susceptible la beneficencia cristiana: quedaron así Religión y caridad convertidas en dependencias económicas del Estado, quien al confiscarles y venderles sus bienes, les confiscó y arrebató la libertad é independencia real y práctica de que aún gozaban.

Se proclama la libertad religiosa y el respeto á todas las opiniones (23 de Agosto de 1789), y se impone la *Constitución civil del Clero*; en la que, como si se tratara de asuntos civiles, se reducen las 126 diócesis existentes á 83, número igual al de los departamentos; se suprimen los cabildos y son confiscados todos los beneficios, prioratos y abadías; se prescribe que los Obispos y párrocos sean elegidos por asambleas compuestas de católicos, calvinistas y judíos; se ordena á los Obispos así elegidos que prescindan de la confirmación pontificia y se hagan confirmar por los metropolitanos, y que antes de la consagración presten juramento de fidelidad al rey, ley y nación ante el municipio; que el Obispo sea el cura de la catedral y los curas de las demás parroquias formen su senado, teniendo él obligación de someterse á los acuerdos de éstos; y en fin, que se prohíba á Obispos extranjeros mezclarse en los asuntos de la Iglesia de Francia, sin perjuicio, no obstante, de la unión con el Jefe visible de la Iglesia, cláusula que, no sin esfuerzo, logró hacer pasar Grégoire (12 de Julio de 1792).

El clero protestó, los Obispos pidieron la reunión de un Concilio; pero la Asamblea nacional, en vez de atenderlos, ordenó que fueran destituidos y perseguidos los Obispos y Sacerdotes que no dejaran sus puestos, ni

prestasen juramento á dicha Constitución. Y poniéndolo en práctica, empezó la imposición por los que eran miembros de la Asamblea, jurando 80 (entre ellos el desgraciado Talleyrand, Obispo de Autun) de 300 que había en ella, y pasando de 50,000 los que supieron resistir á tal tiranía en toda Francia. Aquí empezó la división de los sacerdotes en *injuramentados* y *juramentados ó constitucionales*. Siendo éstos la hez compuesta de frailes apóstatas, ardientes revolucionarios y tráfugas de Holanda y Alemania, fueron los protegidos por la Asamblea, recibiendo los no juramentados ó no perjurios la orden de cederles sus cargos. Unos veinte de los que en la Asamblea habían dado el triste ejemplo del perjurio, fueron premiados con obispados, entre ellos Gregoire, quien al frente de la Diócesis de Blois, que tenía su Obispo, tomó por vicario general al ex-capuchino Chabot, personaje infame, tan cruel como Marat. Talleyrand consagró los primeros Obispos *constitucionales*, y éstos á otros, prescindiendo todos de la confirmación é institución de la Santa Sede, y formando una iglesia cismática ó del Estado, la iglesia *constitucional*.

Pio VI condenó, como era su deber, por la bula *Clericus la Constitución civil del Clero*, declaró nulas las elecciones de los nuevos Obispos, y suspendió á los consagrados; y muchos eclesiásticos extraviados se retractaron por esto y porque el pueblo despreciaba á los juramentados. La Asamblea se vengó del Papa privándole de Aviñon y el condado venecino, siendo multitud de hombres, mujeres y niños degollados á sangre fría por los nuevos dueños, quemando la estatua del Pontífice, después de haberla paseado montada en un asno con la bula en las manos por las calles de París, y más tarde fué Pio VI despojado de todos sus estados, preso y arrastrado á Valencia de Francia, aunque octogenario, donde murió cautivo; no respetando sus carceleros ni los pequeños legados dejados á sus más fieles servidores.

La Asamblea legislativa, que siguió en 1791 á la Constituyente, caminó con espantosa lógica por el camino de tiránica impiedad trazado por su predecesora. Prohibió el traje sacerdotal, condenó á deportación á los clérigos injuramentados, verdaderos héroes de la dignidad que con la resistencia afrontaban al despotismo, sin que las persecuciones, insultos, amenazas ni prisiones quebraran su firmeza en la ley del deber, que es lo que constituye la libertad del hombre cristiano. Champagneux había dirigido varias órdenes á la policía de Lyon, á fin de que persiguiera «á aquellas bestias salvajes, tanto más peligrosas cuanto que predicán la paz en el mismo momento en que se las está degollando;» el ejército de Jourdan había sacrificado 600 eclesiásticos; y sin embargo, los sacerdotes seguían negándose á prestar un juramento, que en el fondo era un perjurio para su alma. Resolvióse, en consecuencia, exterminarlos. El municipio de París los mandó buscar y encerrar (13 de Agosto), á pretexto de deportarlos más adelante; siendo en Septiembre villanamente asesinados en las prisiones. Otro tanto sucedió en Meaux, Chalons, Rennes, Lyon y otros puntos. Los que se libraron de los carnílices de la libertad, tuvieron que abandonar sus parroquias y la patria.

La Convención, que daba órdenes de proscripción en contra de los sacerdotes y sancionaba por la ruptura del vínculo matrimonial el divorcio ¹, á la manera que poco antes se había por la exclaustación fomentado la apostasía de los votos monásticos, consecuente hasta la indignidad, decretó una regular subvención á favor de las prostitutas; y de indignidad en bajeza, desconoció la Revolución, caída en el más vil populacho, todo derecho, violó cuanto había de sagrado,

1 5.900 divorcios fueron autorizados en solos dos años en la capital de Francia.

proscribió cuanto había de grande, noble y virtuoso en Francia, y la libertad y la igualdad no existieron más que en los campos de batalla, en la guillotina y en los sepulcros profanados ¹. El Cristianismo es demasiado grande para seres tan degradados; así que fué declarado invento humano hostil á la libertad ², los sacerdotes condenados á muerte, las iglesias profanadas, robadas, destruidas ó convertidas en templos de la razón, el Calendario cristiano sustituido con el de las décadas y fiestas republicanas, el matrimonio declarado mero contrato civil, abolida la Religión católica (decreto de 7 de Noviembre de 1793) é instituido el culto de la diosa Razón; la cual, representada por una prostituta, fué en 10 del mismo mes llevada procesionalmente en carro triunfal á Nuestra Señora de París, escoltada por legisladores y filósofos y puesta sobre el altar para que recibiera adoración nacional en medio del humo del incienso y las notas de himnos patrióticos.

Los que habían *decretado* la abolición del Cristianismo y *establecido* en su lugar el Racionalismo, *acordaron* mástarde, á petición de Robespierre (8 de Julio de 1794), el deísmo, culto vacío, que no dió de sí otra cosa que la ridícula secta de los teofilántropos, protegidos por algún miembro del Directorio. Por fin, puesto Napo-

1 Los cementerios, desolados, llevaban esta inscripción: "La muerte es el sueño eterno."

Ni una iglesia quedó abierta al culto.

2 El Clero constitucional dió los más tristes ejemplos. En su mayor parte se casó. Alguno de sus individuos exclamó, pisando el Crucifijo: "No basta aniquilar al tirano de los cuerpos; aniquilemos también al de las almas."

Gobel, obispo juramentado de París, se presentó en la Convención al frente de un Clero digno de él, diciendo: "El pueblo no quiere más culto público y nacional que el de la libertad é igualdad; yo me someto á su voluntad, y depongo mi cruz y anillo sobre el altar de la patria." No tardó la divina justicia en visitarlo; pues murió en el cadalso, "arrepentido de todos sus crímenes y escándalos contra la Religión sacrosanta:", son sus palabras.

león al frente de aquella omnipotencia legisladora que todo la avasallaba y hundía ó levantaba, hizo *autorizar* el ejercicio de la Religión católica en las iglesias no vendidas; y entonces se vió prácticamente la diferencia entre el Cristianismo y la moral de Robespierre, Marat y demás consortes, que se decían filósofos, patriotas, libertadores y amantes de la humanidad.

844. III. NAPOLEÓN Y Pío VII.—Cuando se vociferaba en los clubs de Francia que había sido enterrado el Pontificado con el último Papa, treinta y cinco Cardenales reunidos en San Jorge de Venecia, eligieron á Pío VII; digno y valeroso Pontífice, que en las contendas con Bonaparte estaba llamado á representar papel no menos importante que Gregorio VII y Bonifacio VIII, tenidas en cuenta las circunstancias y tiempos.

Napoleón, á quien ninguno de sus enemigos niega talento, energía, dominio sobre las personas y cosas, genio organizador y desapoderada ambición, conoció que la nación estaba muy lejos del odio que los jacobinos profesaban á la Iglesia; y resolvió, sea por amor patrio, restos de su fe, razones de gobierno, ó más bien por cálculos de su política personal, reconciliar el Gobierno, que presidía como Cónsul, con el pueblo, cuyos derechos religiosos representaba el Papa. Había éste manifestado sus buenos deseos de paz y concordia, declarando que su mayor consuelo sería morir por la salvación del pueblo francés: por lo cual aceptó gustoso las proposiciones de Napoleón, y nombró plenipotenciarios. El resultado fué el Concordato de 1801, que, puede decirse, funda una nueva Iglesia sobre las ruinas de la antigua, y muestra la plenitud de la suprema potestad apostólica, y el límite hasta donde puede ésta, por bien de la paz, ir en sus concesiones, al propio tiempo que es elocuente testimonio del radical Cesarismo de las revoluciones modernas.

Napoleón, que había obtenido del Papa cuanto podía desear, no se dió por satisfecho; y por una de esas tra-

vesuras que los pechos honrados califican de faltas de hombría de bien, falseó el Concordato por los *Artículos orgánicos* que le agregó y publicó con él, sin consultarlos con el Papa y sosteniéndolos contra las protestas y repetidas instancias de éste. Napoleón, digno hijo de la Revolución, fué el adecuado artífice de esta obra, teniendo por relator y defensor al Ministro Portalis, quien manchó su nombre de jurisconsulto elaborando y defendiendo lo siguiente, que abochornaría á cualquier abogado cristiano medianamente instruido:

«Art. 1.º Ninguna bula, breve, rescripto, decreto, mandato, provisión ni otros documentos expedidos por la *Corte de Roma*, aunque conciernan á particulares, podrán ser recibidos, publicados, impresos ni ejecutados *sin la autorización del Gobierno.*» Pase regio más omnimodo no cabe. El Papa será obedecido cuando el Gobierno lo consienta.

«2.º Ninguno, llámese Nuncio, Legado, Vicario, Comisario apostólico ó con cualquier otro nombre, podrá ejercer en territorio francés, ó fuera, función alguna relativa á los asuntos de la iglesia galicana *sin dicha autorización.*» El Papa mandará Nuncios cuando el Gobierno los pida y autorice.

«3.º Los decretos de Concilios extranjeros, aunque sean generales, no podrán publicarse en Francia *antes que el Gobierno* haya examinado la forma, su conformidad con las leyes, derechos é inmunidades de la República francesa, y todo cuanto pueda alterar ó interesar la tranquilidad pública en su publicación.» Los Cánones de Concilios, aunque sean ecuménicos, no obligan en Francia, mientras su Gobierno no quiera.

«4.º Ningún Concilio, nacional, metropolitano, diocesano ni asamblea deliberante podrá reunirse *sin permiso expreso del Gobierno.*» Habrá Concilios y reuniones eclesiásticas cuando el Gobierno lo tenga á bien.

«5.º Todas las funciones eclesiásticas serán gratuitas,

salvo las oblacones que *estén autorizadas y tasadas por los reglamentos.*» Para todo la autorización del Gobierno.

«6.º Habrá recurso *al Consejo de Estado* en todo caso de *abuso* por parte de los superiores y de cualesquiera personas eclesiásticas.

Los casos de *abuso* son: *la usurpación ó exceso de poder, la contravención á las leyes y reglamentos de la República*, la infracción de las reglas consagradas por los cánones *recibidos* en Francia, el atentado contra las *libertades, franquicias y costumbres* de la iglesia galicana, y *todo* atentado ó *todo* procedimiento que en el ejercicio del *culto* pueda *comprometer el honor* de los ciudadanos, *turbar arbitrariamente su conciencia, degenerar en opresión ó injuria contra ellos ó en escándalo público.*» El Consejo de Estado, compuesto de legos por su estado, protestantes, judíos, ateos, etc., por sus ideas religiosas, y ajenos al derecho de la Iglesia los más, sucede á los antiguos Parlamentos, para que el Cesarismo de los golillas no se acabe.

«10. Todo privilegio que lleve exención ó atribución de la jurisdicción episcopal, *queda abolido.*» Así lo dispone el César-papismo revolucionario.

«11. Los arzobispos y obispos *podrán* establecer en sus diócesis cabildos, catedrales y seminarios, con la *autorización del Gobierno: cualesquiera otros establecimientos eclesiásticos quedan suprimidos.*» No cabe mayor ruindad. Adiós libertad de asociación y fundación para fines benéficos y santos.

«12. Son *libres* los arzobispos y obispos para unir á su nombre el título de *ciudadano ó monsieur*, quedándoles prohibidos cualesquiera otros.» Esto es ridículo, como el derecho de usar medias moradas, para lo que les autoriza el art. 43.

«13. Los arzobispos *consagrarán é instalarán* á sus sufragáneos; en caso de impedimento ó negativa, serán suplidos por el más anciano obispo de la circunscrip-

ción metropolitana.» Queda suprimida la consagración pontificia y alterada la posesión canónica.

«23. Los obispos se encargarán de organizar sus seminarios, *pero* los reglamentos de esta organización *se someterán á la aprobación del primer Consul.*»

«24. Los elegidos para la enseñanza en los seminarios *suscribirán la declaración del Clero de Francia en 1682* publicada por edicto del mismo año, *se someterán á enseñar la doctrina en ella contenida, y los obispos dirigirán comunicación en forma de esta sumisión al Consejero de Estado encargado de todos los negocios concernientes á cultos.*»

«26..... Los obispos no harán ordenación alguna antes de *someter los nombres de los ordenandos al Gobierno y ser aprobados por éste.*»

En fin; para examinar los obispos presentados, se habla de un tribunal que *nombrará el primer Consul* (artículo 17); los obispos no instituirán á sus curas, si no son del *agrado del Consul* (19); se les *prescribe* el tiempo en que han de hacer la visita de la diócesis (22); el que han de tener los ordenandos (26); el juramento que han de prestar ellos y los curas, contra lo dispuesto en el canon 43 del IV Concilio Lateranense (18 y 27); se prohíbe emplear á ningún sacerdote extranjero en las funciones del sagrado ministerio *sin permiso del Gobierno* (32); necesitan los obispos *autorización gubernativa* para elegir sus canónigos, aunque el Estado no los pague (34); *se ordena* que las diócesis vacantes sean gobernadas por el metropolitano ó sufragáneo más antiguo, continuando el vicario general durante la vacante (36); se *manda* que haya una sola liturgia y catecismo en toda Francia (39); se *prohíbe* establecer fiesta alguna, á excepción del domingo, *sin permiso del Gobierno*; se *prescribe* el traje en el culto y fuera de él (42 y 43); se *prohíbe* establecer capillas y oratorios domésticos *sin permiso del Gobierno* (44); *se prohíbe toda ceremonia religiosa fuera de los edificios consagrados al*

culto católico, donde hay templos destinados á diferentes cultos (45); se *manda* que haya un lugar distinguido para los individuos católicos que desempeñen autoridad civil ó militar (47); se ordena al obispo que se ponga de acuerdo con el prefecto para convenir la manera de tocar las campanas para llamar á los fieles al culto, prohibiendo sonarlas por cualquiera otro motivo *sin permiso de la policía*; cuando el *Gobierno ordene preces públicas*, los obispos se concertarán con el prefecto y el comandante militar del lugar, para designar el día, hora y modo de cumplimentar tales órdenes (49); se *manda* en el art. 50 que nadie predique sermón sin autoridad especial del obispo; en el 52 *que no se permite* inculpación alguna *directa ó indirecta* contra las personas ni contra los demás cultos autorizados en las instrucciones doctrinales; en el 54 *se prohíbe dar la bendición nupcial á los que no justifiquen haber contraído matrimonio civil*; en el 56 *se impone* el Calendario republicano; el 58 *establece por sí* el número de metropolitano y obispos en cincuenta, y el 59 señala su circunscripción; el 60, 61 y 62 vienen á hacer lo mismo con las parroquias y *sucursales que allí se inventan*; el 64 y siguientes *ponen á salario* al Clero, y el 70 dice: «Todo eclesiástico *pensionario del Estado* será privado de la pensión, si rehusa sin legítima causa las funciones que le podrán ser encomendadas;» el 72 y 74 *reducen á la rectoral y jardín*, donde no se hayan vendido, los bienes que han de ser entregados á los curas y que podrán éstos poseer como tales; el 73 exige aceptación del obispo y *autorización del Gobierno* para toda fundación referente al mantenimiento de los ministros ó ejercicio del culto, *no pudiendo constituirse más que sobre rentas del Estado*; en el 76 se prescribe, y llevó á cabo, la creación de mayordomías de fábrica para vigilancia, reparación y conservación de los templos y *la administración de las limosnas*, poniendo en vergonzosa y humillante inspección y tutela de legos á los párrocos; etc.

No de otro modo se arregla un cuartel, ni fué mucho mayor el despotismo con que procedieron los legisladores y reyes protestantes.

¡Y decir que este es el patrón de mil tiranuelos y leguleyos, de mil Napoleones y Portalis chicos, cuando no se atreven á imitar á la Convención!

Napoleón hizo introducir en el Catecismo que: «oponerse al Emperador consagrado por el Papa es exponerse á la condenación eterna; y que uno de los primeros deberes del cristiano es sujetarse al servicio militar por el que había restablecido la autoridad de la Iglesia.»

Cuál no sería la opresión en que había gemido la conciencia cristiana bajo la Revolución, cuando por la escatimada libertad que Napoleón la otorgara, y los subsidios del tesoro que favoreciera, llegaron muchos á considerarle como un segundo Constantino, y muchos más á disimular ó sobrellevar como carga menor las exigencias é imposiciones de su carácter avasallador.

845. Hemos visto como por los *Artículos orgánicos* quiso hacer de la Iglesia de Francia una oficina ó dependencia del Estado; ahora le vamos á ver maquinando convertir al Pontífice en edecán ó palaciego suyo, para utilizar su influencia moral sobre los pueblos católicos á favor de los mil planes políticos y religiosos que revolvía en su cabeza.

Suplicó en 1804 á Pío VII que fuera á París á solemnizar el acto de su consagración; á lo cual accedió el Papa, después de grandes vacilaciones y á pesar de las exigencias contrarias, declarando en Consistorio que sólo miraba en aquel viaje los intereses de la Religión, de los que deseaba tratar verbalmente con el Emperador. Emprendió el Papa su viaje á principios de invierno, caminando como posta más bien que como Príncipe, y asistió á la coronación el 2 de Diciembre de 1804. Mas, como fuera objeto en todas partes de generales y respetuosas atenciones, celoso Napoleón (que al fin los grandes hombres no son sino grandes niños), manifestó

su disgusto con un comportamiento menos benévolo; no dejándole libertad ni para hacer las piadosas visitas que proyectaba, ni para volver á sus Estados tan pronto como deseaba. Hasta parece que llegaron á Pío VII indicaciones ó amenazas de retenerle en París, y que él contestó haber hecho renuncia condicional de la tiara antes de abandonar á Roma, en previsión de tal suceso. El resultado fué que, si el Papa recabó del César alguna más libertad para los Obispos y la Iglesia en general, no pudo lograr la revocación de los *Artículos orgánicos*; y cuando Napoleón fué á Italia (4 de Abril de 1805) á ceñirse la corona de hierro, entonces pudo volver el Papa á Roma, yendo como en la comitiva del César.

Al fin se quitó éste la máscara, y expidió muchos decretos desfavorables á la Iglesia; se apoderó, violando la neutralidad del Papa, reconocida por todas las potencias, del puerto y ciudad de Ancona; pretendió con arrogancia que el Pontífice tuviera por enemigos á cuantos lo eran suyos; y por fin, el general Miollis, con permiso para atravesar los Estados pontificios para ir á Nápoles, entró con perfidia en Roma, se apoderó de todos los puestos y mandó asestar ocho cañones del castillo de Santo Angelo contra la residencia del Papa. Desde entonces obró Napoleón como señor absoluto y despótico, hasta unir todos los Estados de la Iglesia al imperio francés por decreto de 17 de Mayo de 1809, señalando al Papa una renta de dos millones de francos.

El Papa protestó en el acto, y pronunció excomunión contra los que ejercían actos de violencia en los Estados de la Iglesia, dejando la ejecución de la sentencia al Soberano Juez de reyes y pueblos.

— «¿Si creará el Papa que sus excomuniones harán caer las armas de las manos de mis soldados?» dijo, al saberlo, Napoleón. Pero se opuso á la promulgación de la bula, y mandó insertar en *El Monitor* una exposición de las doctrinas galicanas, conforme á las cuales

no puede el Papa excomulgar á un soberano, especialmente siendo de Francia. El general Radet asaltó la morada del Papa como ladrón nocturno, violentando puertas y derribando tabiques; pidió á Pío VII, á quien halló sentado tranquilamente y revestido con los ornamentos pontificales, la renuncia definitiva de la soberanía temporal, y negándose á ello, le participó la orden de conducirlo fuera de Roma. El Papa calló, y tomando su breviario, bajó la escalera apoyado en Radet, pues era muy anciano, y encerrado en un coche, con llave y cortina echada, fué conducido, sin descansar, á Florencia, Turin y Grenoble, para volverle á Savona. Aquí se le separó de su secretario, se le puso en custodia rigurosa, no pudiendo ver á nadie sino delante de un centinela de vista, al propio tiempo que se pretendía rodearle de aparato, que él rechazó, así como cuantas ofertas se le hicieron de parte de su carcelero y secuestrador, prefiriendo vivir de las limosnas de los fieles.

Con igual entereza rechazó la proposición, muchas veces renovada, de renunciar al gobierno de Roma é irse con una pensión de dos millones á vivir á París en el palacio arzobispal. «El establecimiento de la corte romana en París hubiera dado muy buenos resultados para la política. La influencia del Papa sobre España, Italia, la Confederación del Rhin y Polonia, habría consolidado el lazo federativo del grande imperio. La influencia del Jefe de la Cristiandad sobre los católicos de Inglaterra, Irlanda, Rusia, Prusia, Austria, Hungría y Bohemia habria sido con el tiempo patrimonio de Francia.» Esto escribió Napoleón en Santa Elena, y lo explica todo. Por eso mandó ir á París á los Cardenales que estaban en Roma, y procuró deshacer el Colegio cardenalicio, porque no se prestaba á sus miras, y trasladó los archivos de las diferentes autoridades eclesiásticas á París. Así se explica el nombramiento de consejos y comisiones eclesiásticas, y la convocación de

Concilios, á imitación de los antiguos Emperadores de Oriente y de los modernos de Rusia é Inglaterra. «El Rey de Inglaterra y el Emperador de Rusia, decía, son muy dueños en su casa: ellos arreglan de una manera absoluta y sin intervención de nadie los asuntos religiosos de sus países.» De aquí la furia de Napoleón contra el Papa, cuando el anciano cautivo levantaba su voz para protestar contra lo que él hacía por indicación de tales comisiones, como el nombramiento de los presentados y no instituídos para administrar las diócesis vacantes¹, á título de Vicarios generales nombrados por los cabildos; de aquí la proposición hecha al Papa de prestar juramento de fidelidad y obediencia al Emperador, y dar palabra de no maquinara nada contra las cuatro proposiciones de la Iglesia galicana, y hasta la amenaza de deponerle, á lo cual contestó Pío VII: «Pondré estas amenazas al pie de la Cruz, y dejaré á Dios el cuidado de vengar mi causa.»

Por fin, no queremos alargar este punto reseñando la traslación del Papa desde Savona ó Fontaineblau, exigiéndole dejara los vestidos pontificios y fuera de riguroso incógnito, no respetando ni los años ni la enfermedad, pues, recibida la Extremaunción, hubo de continuar el viaje, y llegó en situación tan alarmante, que por muchos meses no pudo dejar el lecho; ni tampoco las intrigas, pinturas y tristezas con que agobiaron su espíritu comisiones de obispos palaciegos que Napoleón le enviaba para quebrantar su firmeza, ni siquiera la gestión de los *Artículos preliminares* de un Concordato, que Napoleón llamó pomposamente el *Concordato de Fontainebleau*, publicándole é imponiéndole.

1 Se quitaron al Papa todos los libros y papeles que tenía, y hasta las plumas y el papel, y se le notificó la prohibición de comunicarse con ninguna iglesia ni con ningún súbdito del Emperador, so pena de ser tratados él, la iglesia y el súbdito, como culpables de rebeldía contra el Emperador. Era preciso, decían, que el que predica la rebelión y cuya alma está llena de hiel, deje de ser el órgano de la Iglesia.

dole como obligatorio, artículos que, es verdad, firmó Pío VII en un momento de debilidad, pero reservándose la promulgación hasta después de haber discutido sus puntos en Consistorio, conforme disponen las constituciones de la Iglesia, lo cual nunca sucedió.

Al fin, las armas se cayeron de las manos de los soldados de Napoleón (campana de Rusia); y Pío VII recobró libertad y trono, cuando Napoleón perdía ambas cosas; y acogió bondadoso en sus Estados á la familia, por todos despedida, de aquél que poco antes no cabía en el mundo.

846. IV. HECHOS POSTERIORES. — Diferentes dinastías y formas de gobierno se han sucedido en Francia desde 1814 hasta nuestros días. Luis XVIII, hermano de Luis XVI, reinó hasta 1824; sucedióle Carlos X, su hermano, quien fué destronado por la Revolución en 1830, para entronizar á Luis Felipe, Duque de Orleans. Este cayó por la Revolución de 1848, que trajo la República de Lamartine, convertida en 1852 en Imperio bajo Luis Napoleón; hasta que derrotado éste en Sedán, se proclamó la Commune, y vencida ésta, otra vez la República en 1870.

Bajo tan distintas situaciones, han cambiado sin cesar los Gobiernos y miras en el orden político-religioso. Luis XVIII y Carlos X fueron Príncipes cristianos de mejor intención que fortuna; Luis Felipe no fué tan anticatólico como esperaban los protestantes y revolucionarios que le habían aclamado; el 48 hubo ensayos de socialismo, que al fin fué batido á cañonazos en las calles; Luis Napoleón, como Luis Felipe, dió más importancia al desarrollo y fomento de los intereses materiales que de los morales, teniendo ambos la pretensión de conciliar el Liberalismo con el Catolicismo; la Commune descubrió hasta el fondo la terrible lógica de la Revolución; y la República, que empezó doctrinaria, ha caído en el radicalismo y la contradicción, expulsando las Ordenes religiosas, mo-

nopolizando la enseñanza en perjuicio de la libertad y la Iglesia, invocando con alguna frecuencia las funestas *libertades* galicanas, y procediendo en todo conflicto de Iglesia y Estado como los poderes más absolutos.

847. Sucesos parecidos han presenciado otras naciones que se rigen ó dejan llevar con humillante servidumbre por los hombres ideas, leyes y procedimientos del moderno regalismo ó liberalismo. No suelen conocer otra libertad en esta materia que la que daña, ni otra protección que la que oprime ó rebaja, ni otro interés que el de hacer servir los bienes y derechos de la Iglesia para satisfacer ruines pasiones ó servir á objetos secundarios y humanos, y hasta los mejores gobernantes suelen *dejar hacer*, por desidia, torpeza ó egoísmo, más daño á los pueblos católicos de lo que éstos consentirían, si hubieran de obrar por sí, y de lo que la ley de Dios permite. Por eso, todos los Pontífices que se han sucedido en la Cátedra de Pedro en lo que va de siglo, han tenido que lamentar, censurar y condenar con repetición los errores y abusos del poder en contra de la verdad y el derecho cristiano.

CAPÍTULO VI

Resultados, consideraciones y conclusiones sobre el periodo de las revoluciones.

848. PLAN. — Buscando una idea capital en rededor de la cual giren todas las demás, nos encontramos en este período con la Revolución. Enfermedad general, crónica y grave, es herencia de los hechos y siglos reseñados y resumen de los males presentes; por lo cual sirve á maravilla para nuestro propósito. Estudiémosla en sus resultados y apuntemos algu-

nas conclusiones que de ella se derivan sobre relaciones de Iglesia y Estado.

849. I. RESULTADOS. — 1.º El más importante legado de los acontecimientos descriptos es la enfermedad revolucionaria; mal que se ha extendido y durado tanto, y es causa de tan funestos resultados, que bien pudiéramos decirle enfermedad social, grave, general y crónica de pronóstico reservado, si para su curación no hubiéramos de contar con otros auxilios que los de la mera ciencia humana.

Que la Revolución se ha hecho *general y crónica*, está á la vista de todos. Difundiése como las sectas religiosas cuando hallan el terreno bien dispuesto, porque se alió con el racionalismo, que es la síntesis de las herejías anticristianas, al que habían preparado el terreno las mil herejías protestantes, cuyos efluvios impregnaban la atmósfera de anarquía y descomposición moral por una parte, y por otra de tiranía incapaz para contenerla, ya que no para irritarla.

Siendo el racionalismo secta sin altar ni credo religioso, sustituyó á Dios la Patria y los derechos del hombre, azuzando las pasiones democráticas y todos los fanatismos políticos para trastornar; proclamando la omnipotencia del Estado para reformar; apoderándose del gobierno por la fuerza de las calles ó los cuarteles, la conjura ó la habilidad para, en nombre de la libertad, proclamar el absolutismo legal más omnímodo que han conocido las naciones cristianas, y suplir con superabundancia de fuerza á sus órdenes el orden intelectual, moral y social basado en el Cristianismo, que atacaba.

La Revolución se propagó rápida y violentamente, como el protestantismo y el mahometismo; creó intereses y dió forma legal á sus errores; y explotando la vulgar ignorancia, la corrupción, el malestar, las desgracias y flaquezas todas de la naturaleza caída, los

defectos sociales vivamente sentidos, los abusos y errores políticos muy generalizados, la torpeza, desidia, egoísmo, y á veces el odio ó preocupaciones de los que mandaban, y más que todo, extraviando con abstracciones las inteligencias y haciendo cautivo al vulgo (que es todo aquel que no sabe) con palabras sonoras y promesas utópicas bajo el inofensivo nombre de *ideales*, mezclando el bien con el mal y la libertad con la licencia, ha llegado hasta nosotros, si no con el fanatismo de sus primeros arranques, con toda la perversión de su mal espíritu.

Para probar que la Revolución no es buena, sino grave mal, bastará advertir que, si bien las revoluciones no son *en sí* buenas ni malas, la de que aquí tratamos, que es la de 1789, con todas sus copias é imitaciones, es mala en la doctrina y en los resultados, por ser racionalista ó anticristiana, opuesta á razón y humanidad, como aparece de lo ya dicho y de lo que sigue.

Entre la Revolución y la Iglesia hay antítesis doctrinal y práctica, como lo vamos á ver.

850. 1.º *Doctrina*.—(a) Es la Revolución atea, ó á lo más, deísta; y la Iglesia confiesa á Dios como principio y fin de todo, acatando sus leyes como la vía necesaria para el progreso, deber ineludible para la conciencia, y derecho superior á todos los derechos y soberanías terrenales.

(b) La Revolución pone al hombre como centro (antropolatría), suponiéndole completamente autónomo, ó libre de toda ley anterior y superior á su voluntad, bueno y justo en sí, creador del derecho y de la sociedad: la Iglesia muestra á Dios como el centro de todo esto, estando el hombre sometido á su ley en todo, para la verdad, bondad, justicia, derecho y orden social, por lo mismo que es siervo de Dios y de por sí está expuesto al error, maldad, injusticia, arbitrariedad y desorden.

(c) La Revolución se apoya en un racionalismo que

admite todos los matices del error, como el materialismo, panteísmo, fatalismo, transformismo progresista, etcétera; la sociedad cristiana es racional y creyente, condenando con la Iglesia tales errores.

(d) La Revolución afirma la absoluta independencia del hombre; la Iglesia sostiene su libertad, pero no su independencia.

(e) La Revolución admite y proclama el absolutismo del número, ó de la opinión y voluntad general y nacional; el Catolicismo coloca por encima de todo poder, razón y voluntad individual y colectiva el poder, razón y voluntad de Dios, que los limitan y fundamentan.

(f) La Revolución proclama la moral independiente, que suele ser la moral del goce, y es por necesidad la moral atea, una moral sin moralidad; la Iglesia defiende y enseña la moral divina, fundada en razón y fe.

(g) La Revolución niega que el poder venga de Dios; la Iglesia le señala un origen divino.

(h) La Revolución defiende la libertad del mal y del error ante el derecho; la Iglesia el derecho de la libertad del deber y de la verdad.

(i) La Revolución exagera los derechos individuales hasta la anarquía, y el poder del Estado hasta la omnipotencia; la Iglesia señala justos límites á uno y á otro.

(j) La Revolución separa la sociedad de la Iglesia y absorbe los derechos sociales y religiosos por medio del Estado; mientras los pueblos católicos afirman la unión y armonía, sin confusión, de dos poderes soberanos, para bien de la sociedad.

(k) La Revolución impulsa la sociedad hacia el paganismo racionalista y la rebaja por el materialismo degradante; la Iglesia la llama y mueve hacia Dios por el camino del Cristianismo.

(l) La Revolución destruye, trastornando y demoliendo, cuanto es cristiano, es la piqueta demoledora y la postema de la civilización; el Cristianismo reforma

corrigiendo y da la vida á las instituciones, leyes y pueblos, sin que éstos casi lo adviertan, porque obra sobre ellos suave y perseverantemente, progresa conservando, y no destruye nada que sea útil ó bueno, hállelo donde quiera.

(11) La Revolución no sabe donde va, y fuera de la persecución, desmoralización y trastorno de los pueblos cristianos como tales, carece de credo religioso, social y político, como no sean las palabras sonoras, vaguedades é ideologías utópicas en las que se mecen los tribunos y soñadores de club, periódico ó parlamento; mientras la Iglesia tiene credo, ley, acción, fin y medios muy bien definidos y contrastados en la piedra de toque del tiempo.

(m) La Revolución ataca, de frente ó de soslayo, la Religión, la familia, la propiedad y la autoridad, que son las bases de la sociedad, y la libertad cuando se opone á sus fines; la Iglesia las defiende y procura conservarlas en su verdadero centro y destino para gloria de Dios y provecho de los hombres.

(n) La Revolución es el naturalismo en acción; la Iglesia el Cristianismo orgánico, viviente y civilizador, que Dios trajo del Cielo á la tierra para salud de individuos y naciones. La oposición de doctrinas no puede ser más radical.

851. (b) *Consecuencias prácticas.* — Si un orden de ideas engendra otro de hechos, el sistema racionalista aplicado á la vida social había de producir obras anticristianas; y así fué. Antes de 1789 existían, bajo el punto de vista que estudiamos, grandes abusos y errores, que la Revolución, en vez de corregir, agravó, siendo más regalista que los reyes, más despótica que los tiranos, y tan absorbente é inhumana como los Césares de mal nombre. Al grito de nación, libertad y razón, se han cometido tantas injusticias y arbitrariedades contra las libertades y derechos de las naciones cristianas, que no hay alma libre del fanatismo poli-

tico que, sabiendo amar como es debido objetos tan santos, no se sienta movida á volver por la honra de la patria, de la razón y de la libertad, distinguiendo entre facciones y nación, razón y racionalismo, la libertad, que tiene límites adscriptos por la severa ley cristiana, y el liberalismo, que es un error graduado en cuyo término se encuentra el cero de la negación pública del Cristianismo.

Como estamos tratando de resultados ó hechos que son consecuencia de otros, y escribiendo para quienes son testigos de ellos, basta formular algunas preguntas.

¿Existe *envidiable libertad* donde es omnipotente la centralización burocrática que convierte las naciones en oficinas?

¿Existe la *libertad orgánica* donde todos los organismos sociales y políticos son sustituidos ó alterados sin cesar al capricho de los poliarcas que mandan?

¿Existe *libertad racional y humana* donde preponderan los elementos de fuerza legal y física á medida que decaen las fuerzas morales y libres, haciendo de las naciones, ú orgías del desorden, ó cuarteles y campamentos?

¿Existe *libertad social*, donde impera cada vez con mayor fuerza y atribuciones el Estado omnipotente é irresistible, que, anónimo y omnipresente, constriñe con sus múltiples brazos todo el cuerpo social?

¿Existe la *libertad religiosa*, donde la Iglesia, que es el organismo social y divino de las conciencias, se ve contrariada, oprimida, vejada, cercenada en sus más preciosos derechos, negada ó violentada en las más influyentes instituciones, despojada de los bienes que garantizaban su independencia económica, sometida á leyes preventivas, cohibida en su acción con mil trabas legales y administrativas, hasta hacer ilusorio su derecho y merced del Estado su precaria existencia legal?

¿Existe *libertad constitucional*, en el sentido más

profundo y transcendental de la palabra, cuando se desconoce el artículo más fundamental de toda sociedad cristiana, que es la existencia de *dos poderes soberanos*, con su constitución, leyes y gobierno, respetándose, auxiliándose y limitándose conforme á ley divina? Si apenas hay trastorno ni carta política que no se traduzca en violación del Concordato, que es hoy la ley de garantías para los derechos sociales é intersociales del Catolicismo, ¿cómo podrá defenderse la época actual ante la acusación de ser violadora de los derechos orgánicos de la conciencia cristiana y atropelladora de la soberanía de la Iglesia? ¿Qué invasión se ha realizado en otros siglos que no haya existido en este? ¿Qué Cesarismo puede igualarse con el del Liberalismo revolucionario? (152-158)

¿Es cristiana, honrada y consecuente, es libertad, en suma, la que, en vez de mejorar, degenera los caracteres; en vez de edificar corroe las bases de la sociedad; en vez de perfeccionar extiende la imperfección del error y la inmoralidad; la que prescinde de Dios y deifica al hombre; adora al Estado y persigue á la Iglesia; proclama la libertad del mal y pone trabas á la del bien; la que garantiza el cementerio que protege nación extraña y atropella el católico que es nacional; la que proclama la libertad de asociación y proscribte á los frailes; la que declara la libertad de reunión y fiscaliza ó prohíbe los Concilios; la que garantiza la propiedad y confisca Iglesias y bienes eclesiásticos; la que pregona filantropía y obstruye la caridad, y haciendo mil encomios de la iniciativa individual para el bien, disuelve mil institutos benéficos por el delito de ser cristianos, apoderándose de sus bienes; la que invade la familia cristiana para constituir la y desconstituir la por leyes enteramente profanas ó aciviladoras, y así casa por leyes de matrimonio civil como descasa por leyes de divorcio, negándose á garantizar el matrimonio cristiano, que es la obra maestra de los

siglos; la que emancipada de Dios y detestada por los padres, se apodera directa ó indirectamente de los hijos de éstos para infiltrarles la verdad ó el error, según los casos, pues ella lo mismo protege al maestro cristiano que al enemigo de Cristo, al teísta que al materialista, etc., etc.?

Si eso es libertad, menguada cosa es por cierto.

852. II. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES.—1.^a La impiedad que se viste de libertad, impiedad se queda; la libertad que se asocia con la impiedad, deja de ser libertad y pasa á licencia ó libertinismo.

2.^a No ha habido herejía que, aliada con el poder, no le haya empeorado; siendo el racionalismo la síntesis de las negaciones cristianas, y el liberalismo la alianza del racionalismo y la política, procedía que fuera la síntesis de las tiranías anticatólicas. El protestantismo fomentó el absolutismo de los Reyes, y desacreditó la monarquía; el racionalismo produjo el absolutismo de las democracias, y las está desacreditando.

3.^a Si la verdad liberta y la justicia eleva á los pueblos, el error y la injusticia los deprimen y abaten, y son rémora para el progreso moral y el bien social. La humanidad jamás avanza por el camino del bien sin grandes afirmaciones; la libertad, por tanto, ocupa un lugar muy secundario respecto de la verdad, como que de por sí no es sino la indiferencia de una facultad ciega que necesita recibir norte y guía de otra más alta, la cual tampoco es independiente. Siendo el racionalismo, en cuanto de la Iglesia se aparta, conjunto de negaciones, y el liberalismo más consecuente la actuación de éstas, y el más moderado la proclamación de la indiferencia política entre la verdad y el error, el bien y el mal, ni es ni puede ser el progreso de los pueblos católicos, sino al contrario.

4.^a Cuando impera la soberanía del pensamiento individual, desaparece el símbolo común, sin lo que no

hay Religión ni Iglesia. Por eso dice Harms: «Escribiría en una uña lo que resta de dogma generalmente creído en la Iglesia protestante»; y por eso el racionalismo, que es el protestantismo consumado ó consecuente, tiene por credo común el cero de la negación, que resume todos los ceros de la protesta. Ahora bien: una errada teodicea engendra siempre una errada política, cuyo resultado final es, en el caso de que se trata, la anarquía social llamando á la disciplina del absolutismo legal, bajo cualquiera forma de Gobierno. El Estado crece en omnipotencia á medida que la Religión decrece en influencia y derecho social; la disciplina del templo se sustituye con la del cuartel, los medios más morales y humanos con los legales y de fuerza; consistiendo entonces la libertad en fomentar por mil medios la anarquía intelectual y religiosa, esto es, en hacer permanente la tiranía en sus causas, y en organizar ésta de modo que sea invulnerable y lo pueda todo en forma anónima ó irresponsable.

5.^a De donde se sigue: 1.^o Que todo está mal regulado cuando se halla mal definido en sí ó en su relativa importancia: 2.^o Que no hay que fiarse de nombres, pues todo error que aspira á reinar toma el de la verdad que niega ó lastima. Y así vemos al racionalismo apellidarse razón, al liberalismo libertad, al absolutismo legislativo derecho de soberanía nacional, á la licencia independencia, al neo-paganismo progreso, á la corrupción dignidad, á la impiedad despreocupación y al comunismo igualdad. ¿Qué palabra hay en el diccionario humano y cristiano que no haya servido de marchamo para hacer mal al Cristianismo y á la humanidad?

6.^a En el orden moral, y por tanto en el político-religioso, la mayoría de los hombres que presencian la oposición constante del *sí* y el *no*, sacan por fruto el *qué sé yo*; magnífico *subtractum* para mil cosas ruines y desdichadas. Sobre tal base se pueden levantar mil

edificios, pero ninguno será subsistente; dictar muchas leyes, sin que el derecho llegue á ser respetado; otorgar muchas libertades, sin que la libertad, confundida con la licencia, logre hacerse amar ni pueda consolidarse, porque no es honrada ni consecuyente: á la firmeza sustituye la inseguridad, á la creencia la opinión, á la unidad moral la anarquía, y la consiguiente absorción por el Estado de todas las funciones sociales para que el equilibrio social no se altere. La mayor sabiduría consistirá entonces en la política de Octavio, y el mejor repúblico soñará ó se dará por contento con un Cesarismo anónimo. Mucha policía; grandes y bien pertrechados ejércitos; muchas, grandes y costosísimas obras públicas; muchas, minuciosas, hábiles, uniformadoras y centralizadoras leyes; y un numeroso ejército de empleados: he ahí el retrato de dos épocas, de dos civilizaciones brillantes, pero viciadas, de dos Cesarismos, el pagano y neo-pagano, olvidados de lo que constituye la grandeza moral de los hombres y de los pueblos.

7.^a Los libertinos, teóricos ó prácticos, en ideas ó hechos, han sido y serán siempre los zapadores ó minadores del orden racional y humano, que es justicia y libertad, deber y derecho estrecha é indisolublemente adunados. Por eso, las dos más grandes manifestaciones del libertinismo espiritual y social en los siglos modernos, que son la pseudo-Reforma y la Revolución, han debido tener por lógica consecuencia la socavación del orden cristiano, minorando ó debilitando la libertad y justicia social y pública debidas á los pueblos que sobre las bases del Cristianismo descansaban, y siendo la rémora, ya que no la paralización, porque eso no es posible, de su progreso.

Lícito será inferir de aquí: 1.^o, lo errados que van los teóricos que enseñan es de por sí todo error moral y religioso inofensivo; 2.^o, y los políticos que adoptan como el mejor régimen de los pueblos católicos el que

otorga más ancha vía al libertinismo espiritual, el que en principio ó conducta es más revolucionario, y por consiguiente, rompen ó fomentan la ruptura de la unidad católica, y reemplazan la unión moral y social por la fuerza legal, el orden natural de las cosas y los hechos con los artefactos de legisladores neotéricos, la espontaneidad de la conciencia nacional una y constante por siglos y siglos, con artículos hilvanados por algunos jefes de bando ó secta metidos de improviso á constituyentes de lo bien constituido; 3.º, por fin, enseña cuanto va dicho la conexión lógica é histórica de racionalismo, liberalismo, anarquía espiritual, libertinismo moral, social y político y absolutismo legal ó Cesarismo anónimo, y todo se comprende en una palabra, Revolución, en formación ó ebullición, ó ausencia de orden y libertad.

« Alardea (la Revolución) de haber asegurado la libertad dejando libres todos los egoísmos, y sólo ha conseguido encerrar la sociedad en la fatal alternativa de la rebelión ó de la esclavitud: en los pueblos poseídos del espíritu revolucionario, tan funesto es el poder como la libertad; ésta no es más que la licencia, y aquél no es más que el despotismo.

A decir verdad, donde la Revolución impera no existe ni autoridad ni libertad; no hay más que la fuerza de arriba y la fuerza de abajo.» (Périn, *Las leyes de la sociedad cristiana*, T. I, c. 6.)

8.ª El no haber Revolución á que no suela ir unida la cuestión religiosa, como hoy se dice; el no haber estabilidad en las leyes político-religiosas, sino movilidad suma; el haberse visto precisada la Iglesia á ir hasta donde, salvos los principios, podía en el terreno de las concesiones y tolerancias con el poder civil; y el no haber hasta los tiempos modernos sido necesario celebrar Concordatos sobre la existencia y modo de ser general de la Iglesia en naciones cristianas, mueve á pensar, respecto al punto que estudiamos, que en el

fondo se agita una cuestión religiosa, y que nunca los derechos de la Iglesia han estado menos asegurados por las leyes, ni en tiempo alguno el Estado ha ido más allá en el camino de las invasiones y pretensiones desde que hay pueblos cristianos.

Luego impera el Cesarismo.

Alguno dirá: ¿quién es el César?—A veces se le puede señalar con el dedo, porque es un hombre; pero lo ordinario es que el Cesarismo sea anónimo. Es el Estado organizado de modo que lo pueda todo sin responder de nada; es el absolutismo en forma poliárquica, cuya más alta manifestación reside en quienes legislan. Y si no, decidme: ¿qué significan Cortes revolucionarias, poder revolucionario, sino Cortes y Gobierno que lo pueden todo, especialmente en asuntos eclesiásticos? Ni Enrique VIII, ni Luis XIV, ni el mismo Sultán de Turquía tuvieron un ejército tan bien organizado de adulares de su poder omnímodo, como suelen tenerlo entre nosotros las Cortes ó Gobiernos que por ellas se hacen representar, para hacerse aplaudir y alentar en cuantos asuntos religiosos ó eclesiásticos quieran poner, sacrílegos, la mano.

Todos aman la libertad, ¡pero qué pocos son los que la saben amar! Todos invocan la justicia, ¡pero cuán difícil es saberla respetar! ¡Cuán cierto es que pensando mal no se sabe obrar bien, y que quien siembra errores cosecha tiranías!

CAPÍTULO VII

Relaciones históricas de la Iglesia y el Estado en España.

853. PLAN.—I, delinearemos, sin descender á detalles, los períodos en que puede dividirse la historia de dichas relaciones; II, apuntaremos algunos resultados;

y III, indicaremos algunas conclusiones y consideraciones.

La razón de la brevedad no es la carencia de importancia en el tema, sino el estudiar las principales cuestiones y puntos en la parte práctica de este tratado, y el deseo de no incurrir en repeticiones. Porque debe saberse que, siempre que hablamos del derecho intersocial cristiano, tratamos del patrio con él identificado; y cuando censuramos sistemas extranjeros y anti-católicos, quedan impugnados, en cuanto hayan sido importados en esta patria, donde el derecho y libertad cristiana suelen ser indígenas y el Cesarismo exótica planta.

854. I. HECHOS.—A tres períodos puede reducirse la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España. La primera abarca desde la propagación del Cristianismo hasta Recaredo, quien abjurando el arrianismo, abrazó la fe católica en el Concilio tercero de Toledo, año 589; el segundo hasta el siglo XVIII; y el tercero hasta nuestros días.

Pudiéramos llamar al primer período el de persecución; pues, salvo el tiempo que medió desde la paz de Constantino hasta la invasión de los bárbaros, fué la Iglesia perseguida, primero por los Césares romanos, y después por los Reyes arrianos.

En el segundo existe grande y, puede decirse, constante harmonía, sin que algunos hechos, hijos de la flaqueza, ignorancia ú otras causas accidentales, puedan privarle de dicho carácter general. Se reconocen como dos poderes soberanos y amigos la Iglesia y el Estado, y suelen proceder concordes para bien de la patria, auxiliándose, supliéndose y limitando recíprocamente su acción por las leyes de la Constitución divina y las reglas de la prudencia humana, civil y eclesiástica.

Las tendencias absolutistas de la Edad Moderna se dejaron sentir en España, pero más tarde y con menor intensidad que en otros reinos; por lo que el regalismo

mo no se elevó á sistema hasta el siglo XVIII, ni llegó á su apogeo hasta el último tercio de él, en los reinados de los infelices Carlos III y IV, bajo los Floridablanca, Campomanes, Aranda, Godoy y otros consejeros áulicos. Y á imitación del galicanismo regalista, vamos igualmente copiando el absolutismo revolucionario; avergonzándose muchos, que se llaman patriotas, de parecerse á su patria, y poniendo su vanagloria en copiar sin discreción, parodiar sin dignidad y trastornar por asonadas ó leyes, sin respeto á la conciencia social, cuanto hay en ella de más respetable y santo.

855. II. RESULTADOS. — 1.º Véase lo dicho en los tres periodos reseñados en los capítulos precedentes.

2.º Puede decirse que hay en España una idea madre que ha formado su carácter y dado fisonomía á su historia; es, entre las fundamentales, la primera ley, entre todas las instituciones, la de mayor importancia real é histórica, y puede compendiarse en dos palabras: *Unidad católica*.

(a) *Orig.* Se establece por sí misma en la sociedad; vence á los Césares paganos y príncipes arrianos con la más gloriosa de las victorias, que es la que gana el corazón enemigo; la traslada la nación, constituida en Estado perfecto, de la realidad práctica al derecho escrito, promulgándola en el Concilio III de Toledo y profesándola desde entonces, social y legalmente, con todo el corazón, alma y espíritu nacionales.

De tal modo y con tal energía se arraigó en opiniones, leyes y costumbres esta idea y ley fundamental, que puede decirse ha sido aspiración constante del sentimiento patrio que no hubiera en suelo español más que católicos. De aquí el tener á herejes, judíos y mahometanos como miembros podridos del cuerpo social, aislándolos del resto para que no le dañaran, y llegando hasta á expulsar á los que una prevención ú hostilidad constante había hecho enemigos irreconciliables. Hija de esta ley fundamental fué la Inquisición, fun-

dada para defenderla y garantirla, bajo los Príncipes que expulsaron á los judíos y acabaron de reconquistar el suelo patrio, por los que mejor han sabido secundar las miras y fomentar la grandeza de España, los Reyes Católicos.

Hasta estos tiempos no se ha discutido en España sobre la unidad católica como ley fundamental del cuerpo político; y en las Constituciones de Bayona en 1808, artículo 1.º, Cádiz en 1812, artículo 12, Madrid en 1845, artículo 11, se consigna esta ley tradicional, coetánea, puede decirse, del Estado español asentado sobre ella.

Pero así como los regalistas del pasado siglo exageraban los derechos de la corona, para á su sombra atacar el derecho cristiano de la independendencia eclesiástica, los del presente han exagerado los de la libertad y la nación para vejar ó preterir los derechos de la libertad cristiana; y después de mil violaciones parciales de ese artículo de la Constitución secular, mil veces confirmado y ratificado en Concilios, Cortes, leyes, guerras é instituciones por Reyes y pueblo, se llegó á consignar su ruptura en la Constitución de 1869, artículo 21:

«La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religión católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la Católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

La Constitución de 30 de Junio de 1876, decretada y sancionada por Alfonso XII, en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino, dice en el artículo 11: «La Religión católica apostólica romana es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.»

(b) *El fundamento* de nuestra unidad católica no puede ser más racional y justo, puesto que es consecuencia de la verdad y derecho religioso aplicados á una sociedad católica. Véase el número 34 y cuantos le explican y completan, como el 13, 26-33, 50-59, 77, 93, 97, 104, 109-114 y 139, para demostrar que es una conclusión lógica de la naturaleza misma de las cosas.

La prueba en este punto no es sobre el *derecho*, sino sobre el *hecho*. *De hecho* España es sociedad católica; luego *tiene derecho* á que el Estado, en su Constitución, leyes, instituciones y gobernantes, sea católico.

(c) *Modo*.—En cuanto á la aplicación del derecho al hecho, hemos dicho en varios puntos lo suficiente para ser entendidos. El hombre, cuando *opina*, debe respeto á la opinión contraria, y cuando *duda*, mucho más; pero cuando arriba á la certeza, ni puede ni debe respetar seriamente la proposición contradictoria, porque no caben en una misma conciencia simultáneamente el *sí* ó el *no* con el *qué sé yo*. Entonces se pronuncia en contra del error con tanta mayor decisión y energía, cuanto mayor es su adhesión á la verdad y á los bienes que con ella se identifican. Lo mismo sucede en la sociedad. La tolerancia decrece á medida que la verdad se posesiona de gobernantes y gobernados, y cuanto mayor sea ésta y los bienes sociales á ella unidos, y cuanto más grandes sacrificios hayan éstos exigido, tanto más pronunciada, vehemente y enérgica será la intolerancia social y política contra el error y los males que con él amenazan á individuos y patria. En esta conducta hay lógica, y, no excediéndose en el

modo, cumplido derecho y verdadera justicia social y política.

Infiérese de aquí: que la tolerancia del error es á veces un deber social y otras un crimen de lesa sociedad; que tolerancia mayor puede significar, y ordinariamente es así, una decadencia moral mayor también, ú obscurecimiento de la verdad que iluminaba con mayor intensidad la conciencia social; que el error, por lo mismo que no puede llegar á certeza, tampoco á la intolerancia con las afirmaciones contrarias, sin exceder las reglas de la honradez ó la lógica; que quien proclama la libertad igual para el bien y el mal, ó para la verdad y el error moral en absoluto, no es hombre de ciencia ni conciencia, y lo mismo decimos del hombre colectivo; que para juzgar rectamente la conducta de nuestros padres en punto á intolerancia política, deberíamos pensar, sentir y luchar como ellos.

Dejando á un lado los excesos, inseparables de los hombres, aunque sean cristianos, la razón ve justicia mayor en sus principios que en nuestros hechos. Porque halla la razón justo y conveniente que las leyes fundamentales no se improvisen ó establezcan *à priori*, sino que se elaboren paulatina y secularmente en el seno de las sociedades, reduciéndose las atribuciones del poder á redactarlas y sancionarlas con estas ó las otras penas, y á secundar el principio en ellas contenido con disposiciones reglamentarias conforme lo exijan las necesidades prácticas; y esto hicieron ellos.

Igualmente es opuesto á razón y bien público derogar ó trocar una ley fundamental, ó conspirar desde la oposición ó el poder con ella por miras particulares de secta, bando, propia conveniencia y otras miserias; porque esto equivale á poner las naciones al servicio de legisladores, gobernantes y facciosos, y se dará el caso de que lo menos estable sea lo más fundamental, lo menos respetado aquello que debiera ser inviolable, y el menor crimen el que consista en trastornar un

pueblo; resultando prácticamente irresponsables los primeros delincuentes, que son los que por asonadas, leyes y otros hechos, que llaman políticos, atentan contra las leyes primarias y constitutivas de la patria.

Juzgad á la luz de tales verdades hechos y siglos, no olvidando que la unidad católica ha de ser el *desideratum* de todo hombre que sepa pensar cristianamente.

856. III. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES. — 1.º Damos por repetidas, en cuanto sean aplicables á España en los distintos períodos de su historia, las hechas en los capítulos precedentes.

2.º ¿Cabe menor garantía para los derechos cristianos de un pueblo, que el verlos embarcar de continuo en el leviatán de una política que en medio siglo ha tenido más de 70 pilotos ó presidentes y 700 y tantos ministros?

3.º Si un orden social no se improvisa, y un sistema político que no se basa en el social existente no se consolida ni acredita, podemos considerar lo que representan las perturbaciones de que están siendo víctima los pueblos de raza española, donde la política consiste en minar ó atacar el orden social existente, que es el católico.

4.º Descubriendo los resultados y el tiempo los errores y sus funestas consecuencias, y lo desavisados que anduvieron los hombres proclamándolos sin conocerlos, podremos concluir que cada vez es menos disculpable la ignorancia y menos supponible la buena fe en los que, por rutina, falta de estudio ó de buena voluntad, se obstinan en seguirlos. Y si esto es aplicable á todo hombre que tenga pensamiento serio y reflexivo, lo es mucho más á los católicos, por las repetidas y cada vez más expresas declaraciones de la Iglesia. ¿Qué hombre de fe no detesta cualquiera de estas dos degradaciones político-religiosas: *Reyes-Papas* (Césaro-papismo) ó *Pueblos-Dioses* (Estatolatría ó ateísmo del Estado)?

5.º ¿Es envidiable la situación de los pueblos cristianos que se ven obligados á optar entre el sistema de la violencia, que

todo lo arrasa, y el sistema de la indolencia, que todo lo consiente y madura para un período de fuerza, tras asoladoras erupciones volcánicas?

El error moral es la serpiente devorando su propia cola, es la caries del bien en todos los órdenes.

FIN DEL TOMO PRIMERO

ÍNDICE

	Págs.
Artículo preliminar. —Lo que se entiende por Derecho eclesiástico.....	7

LIBRO PRIMERO

DERECHO FUNDAMENTAL

Título primero.

Religión.

Cap. I. Concepto de la Religión.....	20
II. De la verdadera Religión, su existencia y caracteres.....	36
III. En Cristo y su Religión está la verdad religiosa.	49
IV. Los caracteres de la verdad religiosa están en la Iglesia.....	58

Título segundo.

Iglesia.

Cap. I. Noción, origen y naturaleza de la Iglesia.....	66
II. Soberanía de la Iglesia.....	74
III. Objeciones contra la soberanía de la Iglesia....	79
IV. La Iglesia es sociedad jerárquica.....	86
V. Jerarquía de orden.....	94
VI. Jerarquía de jurisdicción.....	99
VII. Del Pontificado.....	105
VIII. Del Episcopado.....	114
IX. De la forma de gobierno de la Iglesia.....	118

Titulo tercero.

Ley.

Págs.

Cap. I. Ley escrita.....	128
II. Costumbre.....	139
III. Fuentes activas del Derecho eclesiástico: Derecho divino.....	144
IV. Fuentes activas: Derecho humano.....	147
V. Fuentes pasivas: Derecho divino.....	154
VI. Fuentes pasivas: Colecciones orientales.....	158
VII. Colecciones occidentales antiguas.....	163
VIII. Colecciones medias.....	169
IX. Cuerpo del Derecho Canónico.....	176
X. Colecciones nuevas.....	179
XI. Resumen de las Colecciones y necesidad de una nueva.....	185

LIBRO SEGUNDO

DERECHO ECLESIASTICO INTERSOCIAL

Titulo primero.

Parte general.

Cap. I. Lo que se entiende por Derecho eclesiástico intersocial.....	189
II. De la sociedad en general y de la armonía que por derecho divino debe existir entre la Iglesia, la Familia, la Humanidad y el Estado civil.....	194

Titulo segundo.

Iglesia y Familia.

Cap. I. De la sociedad matrimonial considerada en sí.....	203
II. Del matrimonio considerado en su celebración y de las clasificaciones que pueden hacerse de él.....	209

III. Del matrimonio en sus relaciones con la Iglesia y el Estado. El Estado, ¿es competente para casar á cristianos?.....	219
IV. Consecuencias de la inseparabilidad del contrato y el sacramento.....	226
V. Objeciones á favor del casamiento civil.....	232
VI. Siguen las objeciones.....	240
VII. Resumen de los principales derechos intersociales del matrimonio.....	247
VIII. De la sociedad paterna.....	254
IX. De la sociedad heril.....	259
X. Del famulado.....	267

Titulo tercero.

Iglesia y Estado.

Cap. I. De la sociedad y el estado civil: su origen y naturaleza orgánica.....	271
II. La Iglesia y las formas del poder político.....	279
III. De la Sociedad y estado civil: su naturaleza jurídica.....	285
IV. ¿Cabe en el derecho cristiano la resistencia armada? ¿Es lícito empuñar las armas en las contiendas de Iglesia y Estado?.....	290
V. Naturaleza jurídica de las relaciones de Iglesia y Estado: su independencia recíproca.....	296
VI. Investigación y exposición de una regla que sea aceptable.....	301
VII. De la unión á que están llamados Iglesia y Estado permaneciendo independientes.....	306
VIII. Ideal ó norma de la unión entre Iglesia y Estado.....	311
IX. Cómo el ideal de la unidad católica no impide regir cristianamente á ningún pueblo.....	314
X. Protección que debe existir entre Iglesia y Estado.....	319

XI. Por qué medios se ha de prestar la protección debida; qué se hará en caso de conflicto, y qué si el Estado no es católico.....	323
XII. Objeciones contra la unión y protección de Iglesia y Estado.....	328
XIII. Siguen las objeciones en contra de la unión y protección de Iglesia y Estado.....	335
XIV. Relaciones que deben mediar entre la Iglesia, Familia y Estado acerca de la verdad y su magisterio.....	344
XV. Relaciones que deben mediar entre la Iglesia y el Estado acerca de la moral y su criterio...	352
XVI. De la Iglesia enfrente de los falsos principios del Derecho, que informan á veces la legislación del Estado.....	359
XVII. Del poder legislativo de la Iglesia enfrente del <i>Placet ó Regium exequatur</i> , inventado por el Estado.....	370
XVIII. Relaciones de Iglesia y Estado respecto á juicios. — Recursos de fuerza.....	377
XIX. Relaciones de Iglesia y Estado respecto á gobierno. — Del Real patronato y regalías de la corona.....	383
XX. Relaciones de Iglesia y Estado respecto á la propiedad. — Bienes eclesiásticos.....	392
XXI. Objeciones más comunes contra la propiedad de la Iglesia y favorables á la incautación.....	400
XXII. Continúan las objeciones de la incautación....	405
XXIII. Relaciones de Iglesia y Estado respecto al derecho de asociación. — Asociación religiosa...	410

Titulo cuarto.

Relaciones históricas de Iglesia y Estado.

Cap. I. Desde el conocimiento de la Iglesia hasta las contiendas de ésta y el Estado en la Edad Media.....	417
--	-----

	<u>Págs.</u>
II. Contienda entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.....	427
III. Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los siglos XIV al XVII.....	439
IV. Relaciones históricas de Iglesia y Estado desde fines del siglo XVII á fines del XVIII.....	447
V. Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los últimos cien años.....	461
VI. Resultados, consideraciones y conclusiones sobre el período de las revoluciones.....	480
VII. Relaciones históricas de Iglesia y Estado en España.....	491

FIN DEL ÍNDICE